CONSTANCIA SECRETARIAL: En abril catorce (14) de la presente anualidad, arribó la acción de tutela promovida por la señora **CAROLINA BARRAGAN CAMARGO** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, mediante reparto, la cual contiene solicitud de medida provisional.
Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Linda S. Jiménez Vega
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Código 680013109011

Bucaramanga, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Al reunir los requisitos legales, se AVOCA conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora **CAROLINA BARRAGAN CAMARGO** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF; trámite en el cual se ordena efectuar las vinculaciones relacionadas en el numeral 2 de la presente providencia y oficiar al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, al H. Tribunal Administrativo de Santander y al Juzgado Décimo Oral Administrativo del Circuito de Bucaramanga para que, conforme los hechos que sustentan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre lo que consideren conveniente.

Por considerar pertinente para el esclarecimiento de lo impetrado, de conformidad con los artículos 19 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispone la práctica de las consiguientes pruebas y trámites:

1. Téngase como pruebas las presentadas por el accionante y notifíquesele de la admisión de la acción.
2. **Ordénese** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, una vez se surta la debida notificación del presente auto, procedan a publicar la admisión de la acción de tutela en sus páginas oficiales con el fin de **VINCULAR** a los aspirantes de la OPEC 34772, Código 2125, Grado 17 de la Convocatoria No. 433 de 2016, adelantada para proveer los empleos vacantes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que se encuentran en la lista de elegibles Resolución Nº CNSC-20182230124605 del 14-09-2018, a los aspirantes que se encuentran en la lista de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, en general, a todas las personas que integran las listas de elegibles producto de la

Convocatoria N° 433 de 2016, para el cargo con Código 2125, denominación Defensor de Familia, Grado 17, de cara a que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre los hechos y anexos que acá se exponen. Igualmente, esta publicación, que deberá ser desarrollada por ambas autoridades, va dirigida a todos los que les asista interés en el presente trámite constitucional para que remitan al Despacho las consideraciones que consideren pertinentes.

3. **Niéguese** la medida provisional deprecada por la señora CAROLINA BARRAGAN CAMARGO al no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 –necesidad y urgencia- por cuanto no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable para la situación de la actora, máxime cuando el acto administrativo sobre el cual persigue su suspensión y eventual modificación surgió en estricto acatamiento de una orden constitucional, además es necesario que las accionadas incorporen los informes para establecer si sus actuaciones vulneraron o no los derechos fundamentales de la accionante; por tanto se debe aguardar hasta la emisión del correspondiente fallo de tutela, lo cual ocurrirá en el breve término de hasta 10 días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, el despacho considera pertinente **advertirle** a la CNSC y al ICBF que la escogencia de plazas y nombramientos derivados de la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 sólo podrá efectuarse - según sea el caso - una vez el suscrito despacho resuelva la acción de tutela de la referencia.
4. **Notifíquese** a las entidades accionadas y vinculadas del contenido de la presente acción de tutela para que en el término improrrogable de **48 horas** se pronuncien acerca de los hechos incoados.
5. Las demás pruebas que surjan de las anteriores, necesarias para establecer la procedencia del amparo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES
Reparto
Bucaramanga
E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA EN VIRTUD ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: CAROLINA BARRAGAN CAMARGO
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

CAROLINA BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía N° 63.527.217 expedida en Bucaramanga, y residente en el municipio de Bucaramanga, con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS** representada legalmente por el Doctor FRIDOLE BELLEN DUQUE o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF**, representado legalmente por la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, cuando los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, **no son mecanismos idóneos y eficaces**, en razón de que no resuelven de fondo la pretensión del demandante, ordenándose en la sentencia al pago de una compensación económica, lo cual no satisface la pretensión del demandante, en razón de ello ES procedente la acción de tutela para que el juez constitucional resuelva de fondo, por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, en particular el acceso a cargos públicos con base al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, tal como lo establece el artículo 125 de nuestra constitución nacional.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL Acción de Tutela en Concurso de Méritos-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo.

SENTENCIA T-340 DE 2020, EXPEDIENTE T-7.650.952, CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN, ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS; PROFERIDO EL JULIO 21 DE AGOSTO 2020; MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; FALLO DE REVISIÓN:

<<3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. >>>

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. **Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (…)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ***no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado****, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de* acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.
(…)"

"*Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (…)".*

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplías; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

> "(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente **Sentencia T-0592 de 2019.**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1º: Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF; tiene como **fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004**. Ello se puede corroborar de la lectura de su encabezado y artículo 6º de dicha resolución que establecen:

<<LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC">>

<< En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11,30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015 y .>> 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015 y ."

CONSIDERANDO QUE:

(…) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Así mismo., en su artículo sexto establece:

<<ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS*. El proceso de selección por mérito, que se convoca mediante el presente acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo por las demás normas concordantes.>>*

2º: Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772 Bucaramanga, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3º: Posteriormente, se expidió el Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF y se modificó la permanente, autorizándole al Director General del Instituto que, mediante resolución distribuyera los 3.737 empleos de la planta global de que trata dicho decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la entidad a nivel nacional; en ese orden, expidió la Resolución 7746 de 2017, donde en su artículo primero, dentro del área B) Protección Misional, establece 328 cargos de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17. Su artículo establece:

ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(…) **B. Fuente de Financiación:** Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia.

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
328 – Trecientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

4°. En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el Director General de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF. En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	**4**
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPES	1
VICHADA	3
TOTALDE CARGOS	328

5º: El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No 20182230156785, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016; dicho artículo disponía "Una vez agotadas todas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de un audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3625 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.".

6°. Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en el momento de la convocatoria eran inexistentes como empleos de carácter permanente, y además dicha convocatoria **estaba regida por la Ley 909 de 2004.**

7º: En relación con el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)[1], la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)[2] la Resolución CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".*

8º: En la citada lista de elegibles, su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63498914	CAROLINA TORRES ÁLVAREZ	78.99
2	CC	37862229	MARCELA JULIANA GUERRERO B.	78.44
3	CC	91514012	JOSÉ LUIS TORRES CASTIBLANCO	77.69
4	CC	13514686	HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN	77.04
5	CC	13747133	ADRIÁN ERNESTO DELGADO SOLANO	76.30

[1] Artículo 4º del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.
[2] http://gestion.cnsc.gov.co/BNLEligiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

6	CC	37948442	OLGA LUCIA OLAYA GALVIS	75.77
7	CC	91276087	CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMÉNEZ	75.29
8	CC	1098685778	CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS	75.25
9	CC	37746527	MIRNA YANINA PÉREZ BUENO	75.10
10	CC	1102359853	MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ	75.00
11	CC	63501614	NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ	74.59
12	CC	91478744	JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO	74.56
13	CC	9022300	FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ	74.25
14	CC	5679410	HUMBERTO MANRIQUE GODOY	74.21
15	CC	63524444	LEYDY JOHANNA ARIZA GONZÁLEZ	74.09
16	CC	37864414	LENNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	74.03
17	CC	1089644248	KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS	73.94
18	CC	63548059	ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO	73.90
19	CC	91514198	AUGUSTO URIBE SANTOS	73.88
20	CC	91075308	MAURICIO ARENAS GALVIS	73.53
21	CC	37725451	ANA MILENA ÁLVAREZ FRANCO	73.45
22	CC	13723130	JULIÁN DARÍO BARRAGÁN CAMARGO	73.28
23	CC	9022300	JAIME AUGUSTO BARRERA CAMARGO	73.28
24	CC	1095795027	LOLY LUZ PIÑERES RAMOS	73.18
25	CC	13510092	FABIÁN MORA NIETO	73.08
26	CC	1100958406	LUISA FERNANDA SIERRA MORA	72.90
27	CC	63544700	ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOSO	72.83
28	CC	24099425	MARTHA LUCIA PERICO RICO	72.72
29	CC	5708197	EMILSON CHÁVEZ QUINTERO	72.71
30	CC	63535197	LUZ ÁNGELA PORTILLA VILLAMIZAR	72.70
31	CC	35428092	DARLIN MILENA GALVÁN LIZARAZO	72.45
32	CC	63509122	MARITZA DÍAZ PABÓN	72.38
33	CC	37947872	CARLA MAGOLI PELA CALA	72.29
34	CC	91505546	MARLON GONZALO BAUTISTA	72.16
35	**CC**	**63527217**	**CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO**	**72.14**

ARTICULO CUARTO. - <<*Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para* ***proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos equivalentes. >>***

9°. La lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 03 de septiembre de 2018, se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día 06 de septiembre de 2018, quedando en firme el 24 de abril de 2021, siendo confirmada la fecha de la firmeza de la OPEC 34772, en la respuesta otorgada por parte CNSC a la elegible de la OPEC 34772 la señora LUZ ANGELA PORTILLA VILLAMIZAR el día 23 de febrero de 2021.

10°. El artículo 63 del acuerdo 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016, Convocatoria 433 de 2016 ICBF, establece:

> ***ARTÍCULO 63****.* ***RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES****. Las listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (…)*

10° El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015 que establece que “Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

11°- En atención a lo ilustrado en los hechos 8 y 9 se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nº CNSC- No 20182230124605 del 03 de septiembre de 2018, en la cual figuro en el puesto 45 y en virtud de la recomposición automática, estaría ocupando en la posición **sexta lugar en posición de elegibilidad,** debido a que algunos fueron nombrados en los cargos ofertados (elegibilidad directa), otros rechazaron el nombramiento, así como otros fueron nombrados en cargos provisionales que no fueron ofertados en la convocatoria N° 433 de 2016, habiéndose agotado esta lista de elegibles hasta la posición N° 30.

12º: El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 *“Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.*

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:
1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso ***y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

13º: El *artículo 6° de la ley 1960 que modifica el numeral 4° de la ley 909 de 2004 tiene efectos retrospectivos,* toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos (nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza de la suscrita y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que:

"*cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua*". Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas, que, estando vigentes, sin tal modificación legislativa, no hubiese sido posible su utilización para proveer de manera definitiva las vacantes surgidas con posterioridad a la fecha de su convocatoria a concurso abierto de méritos en cargos del mismo tipo de empleo o en cargos equivalentes.

14°. El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019 dispone: "La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 **y deroga todas las demás disposiciones que le sea contrarias**."

15. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019, emitió un Criterio Unificado "USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019", en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes:

> *<< 1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?;*
> *2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?;*

3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?>>

De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

<<Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.>>

16°. Posteriormente, el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó un nuevo Criterio Unificado sobre el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 donde estableció:

<< **En el cual expresamente se determinó que "*Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto a su aclaración*>>**

17°. El CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, **el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019,** para lo cual surgieron los siguientes interrogantes:

<< 1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?

2) ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?>>

En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

> *"Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria"*
>
> *De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019,* ***deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC*****.**

18°. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir, aplica para para el proceso de selección 433 de 2016 – ICBF) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos**, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

19°. De otro lado lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" de fecha 16 de enero de 2020, es una afrenta al artículo 6° y 125 de la Constitución Política de 1991, en el entendido que hace una interpretación restrictiva a las prescripciones legales establecidas en la Ley 1960 de 2019, sin tener competencia para ello, usurpando funciones que son propias del legislador, constituyéndose lo anterior en una extralimitación de sus funciones, pues en ningún aparte de la Ley 1960 de 2019 se estableció que la utilización de la lista de elegibles se condicionaba a las nuevas vacantes que surgieran con posterioridad al 27 de junio de 2019 tuvieran identidad con la OPEC para la cual concursó el elegible, es decir, que las nuevas vacantes correspondan a los "mismos empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes, antes por el contrario, la Ley 1960 fue de prodiga claridad al establecer que "Con los resultados de las pruebas la Comisión

Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad." En razón de lo anterior, el criterio unificado de uso de lista expedido por la CNSC de fecha16 de enero de 2020 debe ser inaplicado por inconstitucional.

20°. No obstante a lo anterior, la sala plena de la de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 **aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes**, contrariándose una vez más con los criterios unificados que le anteceden, quedando de manifiesto el manejo impreciso y hasta fraudulento que se la ha dado a los concursos de méritos que esta entidad adelanta, con grave incidencia vulneratoria de derechos fundamentales de los elegibles. En esta ocasión, contrario sensu a lo que se había establecido en los Criterios Unificados de fecha 01 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes, y abandona el criterio que solo se podían utilizar las listas para proveer cargos que tengas la característica de "mismo empleo" los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece las pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y los diferencia del concepto de "mismo empleo".

21°. En consecuencia le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (ICBF), de observar el estricto orden mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que, 1). Habiendo sido ofertados en la Convocatoria N°433 de 2016 y provistos según el orden de mérito de los elegibles, posteriormente fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; 2). Aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; 3). Aquellos cargos creados con posterioridad a la apertura de la convocatoria N°433 de 2016, es decir, aquellos creados mediante el Decreto Nº 1749 de 2017 y distribuidos por medio de la Resolución Nº 7746 del 05 de septiembre de 2017 de ICBF y; 4) aquellos declarados desiertos de conformidad con la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018.

En el mes de agosto de 2020, elevé petición en el cual tenía como finalidad lograr que la entidad en conjunto con CNSC, en virtud de lo ordenado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, de manera conjunta realicen acciones administrativas para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con mi lista de elegibles.

22º. De igual manera el ICBF manifestó en dicha respuesta que debe dar provisión a las vacantes definitivas que cumplan con las condiciones del criterio unificado del 16 de enero del 2020 expedido por la CNSC, es decir mismo empleo donde resaltan aspectos como

Igual Código;
Igual Grado;
Igual Perfil;
Igual Propósito;
Iguales Funciones
Igual Asignación Salarial;
Igual Ubicación Geográfica y
Igual grupo de aspirantes.

Así mismo, aducen que mi petición no es procedente dado a que para la fecha de expedición de dicha respuesta (24 de septiembre de 2020), mi lista de elegibles se encontraba vencida, pese a que la petición ante ICBF la interpuse durante el término de vigencia de mi lista (24 de agosto de 2020), y el termino inicial del vencimiento de mi lista de elegibles era del 13 de septiembre de 2020 y la lista tiene vigencia hasta el 24 de abril de 2021.

Sin embargo es contradictorio toda vez que la lista de la OPEC 34772 de Bucaramanga, su vigencia es para el 24 de abril de 2021, como se encuentra soportado en respetada dada por parte de la CNSC en el mes de febrero de 2021, tanto así que en cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, elaboraron lista de elegibles con OPEC vigentes para enero del 2021 y la OPEC 34772 se encontraba conformando la lista. (Se anexa prueba)

Como se puede apreciar, la petición que interpuse ante ICBF, fue en fecha anterior al vencimiento de la lista de elegibles de la OPEC 34772, donde solicité entre otras cosas, la realización de los trámites administrativos necesarios para la provisión de las vacantes que a la fecha no están provistas por personal de carrera administrativa, mediante el uso de mi lista de elegibles, en virtud de lo ordenado por el Artículo 6º de la ley 1960 de 2019. Sin embargo, la respuesta que me brindó ICBF es contraria a la Constitución y la Ley, ya que se observa que a la fecha de la expedición de la respuesta por parte de la entidad, se observan que existen varias vacantes dentro de la planta global del ICBF Del código, grado y perfil al cual postule, tanto a nivel municipal, departamental y nacional que no están provistas por personal de carrera administrativa, vulnerándose así lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 125º, el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 en lo que refiere a CARGOS EQUIVALENTES, el Decreto 1083 de 2015.

De igual manera, la respuesta de ICBF y el actuar de ambas entidades accionadas, son contrarias a la jurisprudencia que regula la materia, en especial lo descrito por la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020.

23°. Interpuse Acción de Tutela en el cual corresponde el Juzgado Décimo Oral Administrativo del Circuito de Bucaramanga, siendo admitida el 19 de octubre de 2020,

En el cual solicitaban:

***<< INAPLÍCAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. >>*

Fallo de primera instancia en cual resuelve en la parte considerativa y resolutiva lo siguiente:

> *<< (…) Estima el juzgado, en consecuencia, que la señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO tiene la oportunidad de ejercer un medio alternativo de defensa judicial, con suficiente idoneidad y eficacia para asegurar la protección de los derechos de la peticionaria, que hace improcedente la acción de tutela.*
>
> ***PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO:** Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. …>> (…)*

24°. Dentro del término establecidos se procedió a impugnar la decisión proferida por el Juzgado Décimo Oral Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el día 13 enero del 2021 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, Magistrado Ponente. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, profirió fallo en cual en la parte considerativa y resolutiva argumentó lo siguiente:

> *<<…(..) Ahora bien, de un análisis integral del caso concreto la Sala observa que la accionante pretende que se declare que aún se encuentra vigente el listado de elegibles de la convocatoria pública a concurso para acceder al el empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, que está siendo llevada a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y de igual forma se le permita seguir participando de la misma, para concluir en su posesión a los cargos se puedan estar vacantes, aduciendo la vulneración de su derecho al debido proceso y la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas. (…)*
>
> *(…) Corolario de lo anterior, al determinarse que la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial, y que no se vislumbra la vulneración los derechos invocados por el accionante ni el acaecimiento de un perjuicio irremediable, esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción. (..)*
>
> *En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución, **FALLA:***

> ***PRIMERO***. ***CONFIRMASE*** *el fallo de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Notifíquese este fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991*. (…)>>

El Tribunal en el fallo cae en error por las respuestas dadas por parte de la CNSC y el ICBF, con respeto de la vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 34772 de Bucaramanga, teniendo en cuenta que su vigencia es para el 24 de abril de 2021, como se encuentra soportado en respetada dada por parte de la CNSC en el mes de febrero de 2021, tanto así que en cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, elaboraron lista de elegibles con OPEC vigentes para enero del 2021 y la OPEC 34772 se encontraba conformando la lista. (Se anexa prueba)

25°. Respecto del criterio unificado de la Comisión Nación del Servicio Civil (CNSC),que versa sobre la negativa del uso de listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76001-33-33-008- 2020-00117-01 de fecha 17 de noviembre de 2020, dentro de su ratio decidendi estableció lo siguiente:

<< 8.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera procedente la acción de tutela en este caso, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es la vía adecuada para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pues, pese a existir otros mecanismos ordinarios de defensa, éstos se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

De otro lado, para la Sala las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no permitirles acceder a la carrera pese a haber superado un concurso de mérito y existir vacantes, so pretexto de aplicar el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" del 16 de enero de 2020, condicionando las listas de elegibles vigentes a que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; de donde se concluye que interpretan que el cambio de ubicación geográfica desnaturaliza la categoría de "mismos empleos". En consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de las accionantes.

*Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; y **iii)** el caso concreto.*

8.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

8.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.
De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

> *"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional." Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional*

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos T-112 A de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos.:

"De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

> *"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son*

> *designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

> *"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

> *"… existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que "…*si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata*" (*Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional).*

Por último, la sentencia T-160 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

"Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales".

8.4.3. Análisis del caso concreto

Está probado en el proceso que las accionantes se inscribieron en la convocatoria No 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo No 2016100000176, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el No de OPEC 34702, Código 2125, Grado 17, Departamento: Huila-Neiva, Asignación Salarial: $4, 019,424 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", lista conformada por 74 personas, donde las accionantes ocuparon los puestos 24 y 25. (Fls. 117-120).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, dirigido a la señora Martha Lucía Perico Rico, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes de la OPEC 34702 por la que optaron las accionantes. (Fls. 188-215)

Que de acuerdo con la Resolución No 3515 de 2020, se proveyeron las 16 vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el Código OPEC No 34702; que posteriormente, se procedió hacer la derogatoria de seis nombramientos de personas que no tomaron posesión del empleo, y, en consecuencia, se efectuaron los nombramientos de aquellos que ostentaban el puesto 17 al 22 (Fls. 172-175), previa solicitud del uso directo de la lista de elegibles a la CNSC mediante comunicación radicado No 202012110000014281 del 23 de enero de 2020 (Fl. 410)

Que en razón de una renuncia, y en aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, que señala que:

"… las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo

con un número de OPEC.", el ICBF solicitó mediante oficio No 20201211000093921 del 16 de abril de 2020, radicado CNSC con No 20203200491752 del 20 de abril de 2020, autorización de uso de la lista de elegible para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 específicamente OPEC 34702, a fin de proveerla (Fls. 410-411)

En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

> *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
>
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (…)".*

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "…el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."(T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

De otro lado, contraría la definición que de "empleos equivalentes" establece el decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", que dispone:

***"Empleos equivalentes**. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."*

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 "Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.", en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado "Criterio Unificado"

del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del "mismo empleo" pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 20201210000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que declaró improcedente el amparo solicitado, máxime que a la fecha de presentación de esta demanda12, la lista de elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018 de la que hacían parte las accionantes, estaba próxima a vencerse lo que va en contravía con la regla general que busca propender por la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, y más aún, cuando no se encontró probado en el expediente, actuaciones administrativas por parte de las accionadas tendientes al cumplimiento garantista y efectiva de ese deber ser.

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020,14 del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

***PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
***SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.*
***TERCERO: INAPLÍCAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
***CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.*
***QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.*
***SEXTO: REMITIR** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. >>*

26°. En este sentido al analizar la ratio decidendi de la Sentencia de segunda instancia del accionado Tribunal del Distrito Judicial del Valle del Cauca la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles vigentes y no fuimos nombrados, pues la verdad anhelábamos el cumplimiento del fallo de Tribunal, con la tranquilidad que al momento que la CNSC elaborara la lista de elegibles la **OPEC 34772** de Bucaramanga iba ser parte toda vez que se encontraba **VIGENTE**, y no iba pasar por alto la Norma Superior sería ignorar que "…el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."(T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). (subrayado fuer de texto), en hecho posterior se hace referencia a la lista de elegibles elaborada por la CNSC en cumplimiento del fallo.

27°. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, **SALA PENAL DE DECISION**, del **nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021),** MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ resaltando que el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL,** resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, y en su lugar, TUTELAR el derecho el debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: En consecuencia, se INAPLICA por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020.***
>
> ***TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas.*** *(Fuera de texto)*
>
> ***CUARTO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, vigentes y no vigentes, de la Convocatoria N° 433 de 2016, para el cargo con Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17. Además, dichas entidades deberán publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales, y dentro del término de cinco (5) días deberán remitir soporte de todo ello al correo institucional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena.*** *(Fuera de texto)*
>
> *QUINTO: Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada la providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."*

La anterior decisión, fue tomada bajo los siguientes argumentos:

> *"Con el propósito de establecer si la noción de "mismo empleo", que impuso la CNSC mediante criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, realiza una restricción inconstitucional al concepto de "cargos equivalentes" establecido en la ley 1960 de 2019, debe comenzar por decirse que dicha ley no se ocupó de aclarar lo que se debía entender por cargos equivalentes. En consecuencia, debe interpretarse ese concepto a efectos de establecer cuál es el significado que mejor se ajusta al principio de carrera administrativa establecido en el art. 125 Superior.*

Para resolver el anterior planteamiento, debe traerse a colación el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Constata la Sala que, en efecto, la CNSC está dando un alcance contrario a lo pregonado por la referida disposición legal, pues esta es clara, en su tenor literal, al referirse a cargos equivalentes, en una acepción más amplia que la emanada de la Comisión.

Ahora bien, de lo anterior surge la pregunta de si la CNSC estaba habilitada constitucionalmente para restringir el alcance de la noción de cargos equivalentes, a la cual, debe la Sala dar una respuesta negativa, bajo la consideración de que el art. 84 de la C.P., establece que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". (*Fuera de Texto****)***

En este punto, conviene aclarar que si bien, a través de una línea de pronunciamientos sobre la materia, recientemente reafirmada mediante fallo ***T-340 de 2020, la Corte Constitucional*** *se ocupó de reivindicar la potestad de reglamentación que le asiste a la CNSC respecto a los pormenores de las convocatorias para el ingreso al sistema de carrera administrativa, advierte la Sala que tal consideración se hizo bajo la premisa de que el tema en específico que era objeto de regulación por parte de la Comisión presentara un vacío legal, lo cual, activaba dicha facultad de reglamentación en cabeza de la CNSC.*

Sin embargo, como en este caso se advierte la existencia de una ley que regula la materia, concluye la Sala que la referida jurisprudencia de la Corte Constitucional no resulta aplicable a este caso.

Así las cosas, concluye la Sala que la exigencia de un cargo equivalente no comporta que se trate de una igualdad absoluta de un empleo, en el que confluyan todos los factores exigidos en el criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, pues estas exigencias adicionales constituyen una limitación injustificada a la normatividad en cita, y se opone a la verdadera finalidad de la carrera administrativa, ***consagrada en el art. 125 Superior,*** *por cuanto entorpece la provisión mediante el sistema de méritos respecto a muchos cargos que no logran superar los requerimientos impuestos por la CNSC.*

En ese orden de ideas, se ha de concluir que la aplicación del criterio unificado de fecha 16 de enero de 21020, en el caso en concreto del accionante, ha vulnerado el debido proceso administrativo que le asiste al

accionante al interior del proceso de selección en el que participa, al negarse la CNSC a adelantar las gestiones pertinentes para la utilización de la lista de elegibles que integra para proveer cargos equivalentes con diferente ubicación geográfica.

Al respecto, vale la pena agregar que se encuentra acreditado al interior de esta actuación que el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, no registra diferencias de funciones en razón a su ubicación geográfica. Lo anterior, es así pese a que el ICBF en su informe intentó proponer la existencia de diferentes funciones para dicho cargo en razón a su pertenencia a un Centro Zonal, Regional o a la Dirección General, pues la misma entidad suministró como prueba de ello los manuales de funciones que se pueden consultar en el link https://www.icbf.gov.co/gestionhumana/manualfunciones , y una vez verificado su contenido, se pudo constatar que el manual de funciones para el cargo de Defensor de Familia es único.

Bajo tales condiciones, lo que le corresponde a las entidades accionadas es adelantar las gestiones necesarias para proveer la totalidad de los cargos equivalentes vacantes o desiertos, que no hayan sido convocados en el proceso de selección en cuestión, sin importar la ubicación geográfica. (…)

(…) Ahora bien, no echa de menos la Sala que a lo largo de esta actuación tanto el accionante como algunos coadyuvantes allegaron decisiones de otros Tribunales Superior del Distrito Judicial que han amparado en el mismo sentido los derechos de las personas que integran listas de elegibles para el cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, incluso habiendo perdido vigencia. (…)

(…) Además, cabe recordar que también están en ciernes los intereses de las personas que integran las otras listas de elegibles del cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, que pertenecen a las OPECS asignadas a las convocatorias de otros municipios, las cuales, si bien han perdido vigencia, algunas cuentan con fallos judiciales a su favor. ***Por lo tanto, la Sala no definirá el procedimiento que deben adelantar las entidades accionadas para cumplir con lo aquí dispuesto, pues corresponde a estas establecerlo de forma tal que se garanticen los derechos del accionante y se cumpa con lo ordenado por otras autoridades judiciales. (…)***

(…) Por lo anterior, se dispondrá inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020. Y se ordenará al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. (…)"

28º: Es importante resaltar que los dos fallos enunciados anteriormente; **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, ordena:

<< Inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020>>

Así mismo ambos fallo argumentas:

<< La Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados>>

24. ° Seguidamente, me permito hacer alusión que las accionantes de la tutela fallada en segunda instancia por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

YORIANA ASTRID PEÑA PARRA con un puntaje de (71.84)

ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, con un puntaje (71.61)

La tutela fallada en segunda instancia por **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA,** accionante:

RODRIGO FACIO LICE MIELES con un puntaje de (71.61)

En consecuencia, CAROLINA BARRAGAN CAMARGO, me encuentro inscrita a la OPEC 34772 de Bucaramanga **VIGENTE,** con un puntaje **72.14** (superior a los accionantes) y en atención a los derechos constitucionales a la IGUALDAD Y MERITOCRACIA, debo conformar lista de elegibles y en consecuencia proceder a realizar nombramiento en el cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica.

29°. Es importante mencionar el cumplimiento del fallo del **Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena**, la CNSC expide la **Resolución 512 del día 03 de marzo del presente año**, << *Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF>>*

En la parte resolutiva dispone:

> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 9*

de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

1	CC	63535197	LUZ ANGELA	PORTILLA VILLAMIZAR	72,7	34772	Bucaramanga
2	CC	35428092	DARLIN MILENA	GALVÁN LIZARAZO	72,45	34772	Bucaramanga
3	CC	63509122	MARITZA	DIAZ PABON	72,38	34772	Bucaramanga
4	CC	37947872	CARLA MAGOLI	PEÑA CALA	72,29	34772	Bucaramanga
5	CC	91505546	MARLON GONZALO	BAUTISTA AVENDAÑO	72,16	34772	Bucaramanga
6	CC	63527217	CAROLINA	BARRAGAN CAMARGO	72,14	34772	Bucaramanga

Como se puede evidenciar me encontraba en la posición sexta de la lista unificada de elegibles del cargo defensor de familia grado 17 código 2125. Hay que resaltar que la OPEC 34772 al estar vigente a enero de 2021 hizo parte de la lista, lo que conlleva que las respuestas otorgadas por el ICBF en septiembre de 2021, incurre en erro sobre la vigencia de la lista.

30° El día 19 de marzo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, DECLARA la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisiorio del 28 de enero de 2021,proferido por el Juzgado Séptimo del Familia de Cartagena **en aras de salvaguarda las garantías superiores a todos los interesados en esta asunto, para que se vincule debidamente a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016 para proveer sus derechos de contradicción y defensa.**

31. Posteriormente, **nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE CARTAGENA MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ, deciden segunda instancia de la acción de tutela instaurada por Rodrigo Faciolince Mieles**, anteriormente se había realizado alusión al contenido del fallo, en este momento voy a traer a colación el numeral cuarto de la parte resolutiva en cual ordena:

<<CUARTO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, vigentes y no vigentes, de la Convocatoria N° 433 de 2016, para el cargo con Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17. Además, dichas entidades deberán publicar esta Providencia en las respectivas páginas web institucionales, y dentro del término de cinco (5) días deberán remitir soporte de todo ello al correo institucional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena.

La CNSC público en la página web www.cnsc.gov.co el día 07 de abril de 2021, casi un mes después de lo ordenado, y lo público porque el accionante por escrito le está solicitando el cumplimiento del fallo en el cual le ordenaron a la CNSC y al ICBF, lo siguiente:

<<TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. >>

Lo anterior fue ordenado por **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE CARTAGENA, porque dentro la ratio decidendi plasmo lo siguiente:**

(…) El ICBF sostuvo en su informe que para darle cumplimiento a dicho fallo de tutela el día 14 de diciembre de 2020 reportó a la CNSC las plazas vacantes, este Tribunal En cuenta que el ICBF no acreditó haber realizado ninguna actividad concreta para realizar dichas gestiones. Por lo tanto, se torna necesario emitir una orden tendiente a materializar la protección que se reconoce en esta oportunidad sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince.

(..) Por tanto, en este caso el nombramiento directo en una de las vacantes definitivas que se encuentran disponibles actualmente en el ICBF no podría ser ordenado a través de la acción de tutela, dado que este mecanismo constitucional solo resulta procedente "cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público.

Por las razones expuestas, la Sala considera imperioso amparar las garantías superiores del señor Rodrigo Faciolince Mieles, ordenando que se realice en un término determinable el trámite para establecer la procedencia de su nombramiento en una vacante definitiva del empleo denominado "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17", identificado con el No. de OPEC 34245, sin importar la ubicación Geográfica..

*(…) En suma, pues, se revocará la sentencia de primer grado y se accederá al amparo de los derechos fundamentales de la accionante, impartiendo las órdenes que se estimen pertinentes para su resguardo**, teniendo en cuenta que en atención a la***

movilidad que caracteriza a las listas de elegibles, no es posible ordenar directamente que se realice el nombramiento del accionante en un cargo definitivo*. (Fuera del texto)*

(..) Además, cabe recordar que también están en ciernes los intereses de las personas que integran las otras listas de elegibles del cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, que pertenecen a las OPECS asignadas a las convocatorias de otros municipios, las cuales, si bien han perdido vigencia, algunas cuentan con fallos judiciales a su favor. Por lo tanto, la Sala no definirá el procedimiento que deben adelantar las entidades accionadas para cumplir con lo aquí dispuesto, pues corresponde a estas establecerlo de forma tal que se garanticen los derechos del accionante y se cumpa con lo ordenado por otras autoridades judiciales.. (..) *(Fuera del texto)*

Como se observa ha sido fallo garantista de los derechos de los que nos encontramos sin formar ninguna lista de elegibles del cargo DENFESOR DE FAMILIA, grado 17, código 2125, **donde no se han venido vulnerando los derecho, tanto así, que la CNSC hizo caso omiso al fallo y posteriormente a la fecha del fallo expidió la resolución 715 del 26 de marzo de 2021** y conformo lista en cumplimiento del fallo del TRIBUNAL DEL VALLE DEL CAUCA, no dando cumplimiento al derecho a la igualdad y a la meritocracia por lo siguiente:

- **OPEC 34772 de Bucaramanga se encuentra vigente.**
- **Mi puntuación dentro del concurso 72.14, es mayor que al de las accionantes.**

32°. Con lo expuesto la CNSC, debe salvaguardar los derechos a la meritocracia e igualdad, por más que quiera dar un cumplimiento de fallo de tutela, no puede pasar por alto la OPEC 34772 de Bucaramanga, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, es por ello que al momento de realizar la conformación de lista de elegibles debe incluir la OPEC 34772, de acuerdo a lo siguiente:

> *<<. (..)* ***Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "…el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado****." (..)*
>
> ***..(..) Sistema de carrera como principio constitucional es verdadero mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómeno subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sea los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. T -810 DE 2015, MP JORGE IVAN PALACIO PALACIO. (..) Negrilla fuera de texto.***

33°. La **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC),** expidió la Resolución **0715 del 26 de marzo de 2021**, por medio del cual se da cumplimiento a la "*orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF*.," en el cual ordeno realizar lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensores de Familia, Código grado 2125, grados 17 de cada una de las OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020.

34°. Dicha Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, expedida por la CNSC, al momento de realizar la lista **no tuvo en cuenta las OPECS** en los empleos Defensores de Familia, Código grado 2125, grados 17 que se en encontraban **vigentes para la fecha del 30 de julio de 2020**, como sería la OPEC 34772 de Bucaramanga, **manteniendo la vulneración de los derechos fundamentales** AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.).

35°. El día 30 de marzo del presente año, se interpuso recurso de reposición ante la CNSC, Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021 de acuerdo a lo siguiente:

*<<"**FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.consc.gov.co y/o enlace SIMO su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, **no se haya recibido reclamación** alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55º del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en **términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.***

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

Situación que no es cierta, teniendo en cuenta que se interpuso Recurso de Reposición y la CNSC, no ha dado respuesta alguna, pero sin embargo siguen adelantando el trámite para llevar a cabo los nombramientos, tanto así que ya escogieron plazas para ejercer los cargos Defensor de Familia grado 17, desde el primer día hábil de haberse expedido la resolución.

36°. Actualmente los ciudadanos que como yo nos presentamos a la convocatoria 433 de 2016 en las diferentes OPECS de los empleos denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar demostrando la idoneidad para su ejercicio al superar las etapas del mencionado concurso y que buscamos la provisión de los empleos equivalentes que se encuentran en vacancia, nos encontramos en una situación que vulnera nuestros derechos al debido proceso, igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito, pues se están interponiendo diferentes acciones ante diferentes autoridades judiciales y se han dado fallos entre sí contradictorios, por lo que se hace necesario que se defina concluyentemente que va a suceder con todos los elegibles de las listas que se encontraban vigentes a la promulgación de la ley 1960 de 2019.

37°: Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "*3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte,* ***otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado***.", por lo que en el caso que nos ocupa la decisión tomada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Valle del Cauca pretende crear una lista solamente con los elegibles de las listas existentes para el cargo de Defensor de Familia que vencieron el pasado 30 de julio de 2020, y de otro lado dentro de las consideraciones se entiende la necesidad de la conformación de una lista de todos los elegibles aun cuando ya estuvieran vencidas estas, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley antes de su vencimiento y atendiendo la definición de "empleo equivalente" consagrado en el decreto 1083 de 2015.

38º: Esta situación me afecta directamente teniendo en cuenta que aun habiendo participado en la convocatoria 433 de 2016 del ICBF en los mismos términos de las accionantes dentro de la tutela en la que el H. Tribunal del Distrito Judicial de Valle del Cauca profirió sentencia el pasado 12 de septiembre de 2020**, toda vez que tenía todas las expectativas de haber conformada la lista de elegibles por lo que para la fecha del 30 de julio de 2020 la OPEC 34772 se encontraba vigente**.

39º: La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, y de ella precisamente se espera el cumplimiento de las garantías en idénticas condiciones de todos los ciudadanos con la confianza plena de que nunca será la misma administración de justicia la que cercene los mismos, como ocurre en este caso en particular, cuando las decisiones de los TRIBUNALES han sido garantistas y consientes que no pueden hacer el nombramiento de las accionantes a sabiendas que hay personas con mejor derecho, le corresponde a la CNSC Y AL ICBF, salvaguardar la MERITOCRACIA de todos los que no encontramos a en la convocatoria 433 de 2016, con el fin de ser nombrados en un empleo equivalente del cargo Defensor de Familia.

40º: Realmente se hace necesaria la protección de mis derechos y la de todos los ciudadanos que como yo participamos en la CONVOCATORIA 433 DE 2016 para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, a la seguridad jurídica, a la igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito, que están siendo cercenados con las actuaciones desplegadas por los accionados, pues se pretende hacer unos nombramientos con una lista que no se ajusta a lo establecido en el decreto 1083 de 2015 y en los fallo mencionados.

41º: En efecto no estaría interponiendo la presente acción de tutela si no hubiera participado en la convocatoria 433 de 2016 del ICBF obteniendo un puntaje de 72.14 y que ante la aplicación de la ley 1960 de 2019 en concordancia con el decreto 1083 de 2015 me permite claramente acceder a un empleo equivalente para el cual concursé y la posibilidad de escoger la plaza dentro de los cargo que se encuentran con vacancia definitiva.

42º: Actualmente se están adelantando los trámites para llevar a cabo nombramientos en los cargos denominado DEFENSOR DE FAMILIA de la Planta del ICBF con la lista creada a partir de la Resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que si no se protegen mis derechos a través de la acción de tutela, quitándome la posibilidad de ser nombrada en el mismo en carrera administrativa, esto sin tener en cuenta que se me causaría un daño irremediable, toda vez que se acabarían las vacantes definitivas para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, GRADO 17, CODIGO 2125.

43°. Pese a lo anterior, en estos momentos nos encontramos sin conformar ninguna lista unificada dentro de las OPECS del cargo Defensor de Familia grado 17, código 2125; teniendo en cuenta que la resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, expedida por la Comisión Nacional del servicio Civil, dando cumplimiento al fallo de tutela del **Tribunal del Valle del Cauca**, dentro de la lista de elegibles solo tuvieron en cuenta la lista vigente al 30 de julio del 2020, **no sabe lo que esperábamos este fallo, porque teníamos la tranquilidad que nuestra OPEC 34772 de Bucaramanga a la fecha del 30 de julio de 2020 se encuentra vigente,** es por ello que la CNSC y el ICBF, nos están vulnerados nuestros derechos a la igualdad, debido proceso, meritocracia, seguridad jurídica y confianza legítima, que ustedes ordenaron proteger, reiteramos, insistimos no solo de las accionantes, sino todas las OPECS para el cargo defensores de familia como lo ordena el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE CARTAGENA.**

44°: Estaba esperando la elaboración de la lista de elegibles en cumplimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que el día 21 de enero del 2021, interpuse derecho de petición a la CNSC y al ICBF, para que diera CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00, que tiene como ACCIONANTES: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA., la verdad estaba segura que la OPEC 34772 por estar vigente iba hacer parte de la lista de elegibles teniendo en cuenta que para la fecha del 30 de julio del 2020, lastimosamente no fue así, situación que me pone en vulneración de derechos a la igualdad y meritocracia.

45°. De aplicar la lista de elegibles expedida mediante la Resolución 715 del 26 de marzo de 2021 por parte de la CNSC, los elegibles que nos encontramos en igualdad o mejores derechos que las accionantes y quienes se encuentran referidos en la lista antes anunciada sin tener en cuenta todas las OPECS DEFENSORESD DE FAMILIA, nos quedaríamos sin cargos con vacancia definitiva para conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICB, causando un daño irremediable, a más de las cargas emocionales, como familiares que estamos afrontando durante todo el trámite de la convocatoria 433 de 2016.

46º: Existen por lo menos 15 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020 por inconstitucional así:

1. Radicado: 683793333003-2019-00131-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: José Fernando Ángel Porras; Magistrada Ponente: Rafael Gutierrez Solano: proferido el 03 de julio de 2019, fallo de segunda instancia.
2. Radicado: 76 001 33 33 021 2019 00234 01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
3. Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: Luz Mary Diaz Garcia; Magistrada Ponente: Nelson Omar Melendez Granados: proferido el 30 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
4. Radicado: 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Accionante: CARMENZA MESA MUÑOZ; Magistrada Ponente: NMonica Teresa Hidalgo Oviedo: proferido el 23 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
5. Radicado: 150013333012-2020-00007-00, Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Accionante: Fabian Orlando Orjuela Ramirez; proferido el 05 de febrero de 2020, fallo de primera instancia

6. Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyaca, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz: proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia.
7. Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 – 2020), Tribunal Administrativo del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrada Ponente: Jose Aleth Ruis Castro, fallo de segunda instancia.
8. Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA; Magistrada Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO: proferido el 30 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
9. Radicado: 680013333008-2020-00079-00, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; proferido el 30 de abril de 2020, fallo de primera instancia.
10. Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE: proferido el 10 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
11. Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Accionante: ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO; Magistrada Ponente: LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS: proferido el 09 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
12. Radicado: 0500131090122020-00051, Tribunal Superior de Medellin Accionante: Diana Gissela Heredia Serna; Magistrada Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ: proferido el 18 de agosto de 2020, fallo de segunda instancia.
13. Radicado: 76001-33-33-008-2020-00117-01, Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, Accionante: Yoriana Astrid Peña Parra y otra; Magistrada Ponente: ZORANNY CASTILLO OTALORA: proferido el 17 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.
14. Radicado: 54-518-31-87-001-2020-00075-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL; Magistrada Ponente: Nelson Omar Melendez Granados: proferido el 18 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.
15. Radicado: 08-001-31-05-007-2020-00141-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Accionante: MARTHA HELENA NAVARRO PIZARO; Magistrada Ponente: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ: proferido el 07 de octubre de 2020, fallo de segunda instancia.

47°Es importante indicar al Juez Constitucional que de conformidad con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, mismo que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, dicha norma me habilita para ser nombrada no solo para el cargo con el número de OPEC 34772 para el cual concurse, que se limita a la ubicación geográfica de Bucaramanga, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, una vez agotadas las vacantes territoriales convocadas, porque no limita la provisión a esta circunstancia, sino a que se presente la vacante en cualquier parte del país.

48°. Es imperioso a efectos de garantizar los derechos fundamentales invocados en esta acción tener en cuenta el derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T- 112 A de 2014**, en cual claramente estableció que estando vigente una lista de elegibles era obligación de la entidad convocante solicitar la autorización de uso de lista de elegibles para proveer los cargos declarados en vacancia definitiva aun cuando estos no hayan sido objeto de la convocatoria, y si la persona que ostenta la calidad de elegible peticionó su nombramiento dentro los términos de vigencia de dicha lista, aun cuando esta se encuentre vencida, es procedente tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos a través del mérito puesto que no puede cargar con las consecuencias de una responsabilidad que es propia de la entidad convocante. Así dijo la máxima Corporación de la jurisdicción Constitucional:

"En efecto, la Convocatoria 001 de 2005 se adelantó con base en la Resolución No. 171 del 5 de diciembre de 2005 y el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2005. A su vez, cumplidas todas las etapas del proceso de selección de dicha convocatoria se procedió a conformar la lista de elegibles que en el caso concreto fue materializada en la Resolución No. 3037 del 10 de junio de 2011. La accionante presento derecho de petición a la Gobernación de Santander el 2 de abril de 2013, solicitando a esta que al igual que en otros casos pidiera la respectiva autorización de uso de la lista de elegibles en la que ella se encontraba a la CNSC con base en las pautas de la convocatoria que le eran aplicables para proveer vacantes definitivas ocurridas luego del 7 de diciembre de 2009 por renuncias presentadas por distintos funcionarios.

***Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia**. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011**2,** de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013.*

***Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó**, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.*

De lo anterior se concluye que no podía negársele a la señora Torres Rodríguez su petición, tan solo por la expedición del nuevo decreto. Más aún si tal como lo ha expuesto la accionante, y obra en el expediente, que en otro caso similar se hizo la solicitud de la autorización y fue nombrada la señora Fradis Moreno Gómez quien se encontraba en la misma lista de elegibles que la accionante pero ocupando la tercera posición. En este caso similar, la Gobernación de Santander solicitó autorización a la CNSC en julio de 2011 para hacer uso de la lista de elegibles para proveer un empleo que se encontraba en vacancia definitiva. La comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 2011EE35983, dio aprobación del uso de listas de elegibles para ese caso concreto.

49°.- De igual forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia 25000- 23-42-000- 2019-00730-01(AC), del 8 de agosto de 2019 con ponencia del Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ; en virtud de lo consagrado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; determina lo siguiente:

"El Consejo de Estado Sección Cuarta ha dicho lo Siguiente:
Respecto al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación (Convocatoria 06 del 2015), la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en una acción de tutela, concluyó que no es aceptable el argumento que se funda en la "imposibilidad" de proveer todas las vacantes ofertadas por el vencimiento de la lista de elegibles.

La tesis jurídica de la decisión es clara: los empleos ofertados mediante concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente y hasta agotar todas las vacantes.

En el caso concreto, la accionante participó en el concurso de méritos para proveer 94 vacantes para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, adelantado por el Ministerio Público.

La Sala encontró que la expiración de la lista no constituía una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque:
i. La accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y
ii. Admitir dicho argumento sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio de mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.
iii. Una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se posesione por razones ajenas a su voluntad.

Esto significa que una vez nombrados los elegibles, la Procuraduría debió depurar la información de la lista. Es decir, retirar a las personas que aceptaron el nombramiento y tomaron posesión del cargo y dejar aquellas que por razones ajenas a su voluntad no lo hicieron, de ser el caso. La entidad, efectivamente, acreditó que realizó ese ejercicio, al recomponer la lista. El resultado de esa depuración fue que el accionante quedó como el primer integrante de tal registro.

Sin embargo, precisa el fallo, lo que no acreditó es que haya continuado con la recomposición de la lista, con miras a proveer todos los cargos ofertados con los elegibles. Esto significa que la entidad debió continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho, de acuerdo con su posición en la lista.

"Era su obligación analizar si existían más personas en las mismas condiciones que el peticionario, es decir, si persistían elegibles que no pudieron aceptar el nombramiento o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad".

El alto tribunal aclaró que si bien amparó el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito, esto no era un impedimento para que el órgano de control se abstenga de proveer todas las vacantes ofertadas con los elegibles de mejor derecho, teniendo en cuenta que el amparo es transitorio, esto es, hasta que la accionante cumpla las condiciones para alcanzar su pensión de vejez (C. P. Jorge Octavio Ramírez).

Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 25000234200020190073001(AC), Ago. 8/19."

50.- En estos momentos no cuento con trabajo, siendo necesario para solventar los gastos del hogar y créditos bancarios, desde mi salida del ICBF en el año 2018, he laborado como contratista, contratos que por su naturaleza no son continuos y están sujetos a la voluntad de algunas personas, esta forma de vinculación además no me permite contar con estabilidad económica, viéndose afectado el mínimo vital, lo cual constituye un factor de alto riesgo psicológico para mí. Adicionalmente es posible que mientras se define un proceso contencioso que podría tardar años, es una posibilidad que los cargos a los que aspiro sean removidos por una reestructuración administrativa por parte del ICBF como ha ocurrido en otras oportunidades

51.. Acudo a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que a dar cumplimiento a la Resolución 715 de 2021 en el cual están conformando lista de elegibles con 120 vacantes a nivel nacional y posteriormente de llevarse a cabo los actos administrativos al cargo de Defensor de Familia grado 17 código 2125, quedaría agotados los cargos y no podría acceder a ingresar a carrera administrativa en ocasión a la mertitocracia, que a pesar de estar vigente la OPEC 34772 de Bucaramanga.

52.- Se convierte la ACCION DE TUTELA en este caso, el mecanismo idóneo y eficaz para debatir este asunto, pues el proceso ordinario sea la acción judicial que sea, es una carga más que debo soportar, cuando es flagrante la vulneración de mis derechos, no es la solución efectiva ni oportuna, por ser el trámite ordinario muy prolongado, máxime ahora que la Administración de Justicia tiene un represamiento de procesos considerable, lo que dilata y hace aún más nugatorios mis derechos, manteniendo la vulneración indefinidamente, cuando lo que realmente se necesita es una solución inmediata a corto plazo, por lo que procede en este caso dicha acción. No considero justo que habiendo participado en un concurso de méritos en el que tengo un derecho de ser nombrada, tenga que acudir a una demanda ordinaria para ello.

PRETENSIONES:

Por todo lo expuesto, comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de conformidad y al principio de la Confianza legítima con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

2. Ordenar a la CNSC modificar la resolución **715 del 26 de marzo de 2021**, y en consecuencia elaborar lista elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica, como lo ordena el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE CARTAGENA.

3. De no acceder a la solicitud anteriormente descrita, se ORDENE a la CNSC modificar la Resolución 715 del 26 de marzo de 2021, e incluir la OPEC 34772 de Bucaramanga, que se encontraba vigente al 30 de julio de 2020.

4. ORDENAR al ICBF realizar la audiencia pública con el fin de escoger plazas y posteriormente emitir nombramiento Defensor de Familia, grado 17 código 2125, dentro de las vacantes que ostenta en todo territorio nacional.

5. **Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familia que de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; **o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 y que al momento de su apertura estaban provistos con personal en carrera administrativa**; o aquellos que cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017 **se encuentre ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo, prepensionados u otra; y/o de manerasubsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente** dentro de la planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con el puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en ilación con el Artículo ***2.2.11.2.3*** del Decreto Nº1083 de 2015 el cual establece: "***Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la***

respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente".

6. Se tomen las determinaciones que el Honorable Juez Constitucional considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados de todos los elegibles inscrito al cargo Defensor de Familia grado 17 código 2125 y no hemos conformado lista elegibles para proveer esos cargos.

PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a los aspirantes de la OPEC 34772 al cargo ofertado denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución Nº CNSC-20182230124605 del 14-09-2018, emitida en el marco de la convocatoria N°433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentada por el Acuerdo Nº 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; de igual manera a **todas las OPEC** a nivel nacional que se inscribieron para el cargo denominado Defensor de Familia grado 17, código 2125, **de igual manera vincular a todas las personas que ocupan los cargos de igual denominación y grado que habiendo sido ofertados en la convocatoria N° 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004**, así como también a aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos mediante la Resolución N° CNSC- 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, para lo cual se deberá oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento los listados con los nombres e identificación de estas personas aportando sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar sus derechos de carácter laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De manera atenta, me permito exponer los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

De la legitimación en la causa por activa

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere:

(i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *"por sí misma o por quien actúe a su nombre"*;

(ii) Se tiene entonces que en mi calidad de accionante me encuentro legitimado en la causa por activa, en el entendido que considero me han sido vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas y al principio de Confianza Legítima.

De la legitimación en la causa por pasiva

(i) Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

(ii) Ha confirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la Acción. De ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

(iii) Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se encuentran plenamente legitimados para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de Convocatoria N°433 de 2016 del ICBF.

(iv) **En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta**, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

"ARTICULO 130. *Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."*

La Comisión Nacional del Servicio Civil acentúa la vulneración de los derechos fundamentales al emitir el Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” de fecha 01 de agosto de 2019, y el Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” de fecha 16 enero de 2020, **contraviniendo el efecto retrospectivo de las prescripciones normativas de la Ley 1960 de 2019 artículo 6° y excediendo su margen de competencias al establecer unas restricciones normativas no contempladas por el legislador en la ley precitada.**

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

> *“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*
> (…)
>
> *“e)* ***Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles****; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*
>
> *“f)* ***Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior****;”* (Resaltado y subrayado nuestro)
>
> *“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*
> (…)
>
> *“h)* ***Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;”*** (Resaltado y subrayado nuestro).

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva del Instituto Colombino de Bienestar Familiar tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto Nº 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: "**Envío de listas de elegibles en firme**. *En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia* ***al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de pruebaen el empleo objeto del concurso****, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."* (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el artículo 65 del Acuerdo Nº CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 que regula la convocatoria N° 433 de 2016 estableció:

> "Art. 65. **PERIODO DE PRUEBA EVALUACIÓN Y EFECTOS**. *Una vez publicados los actos administrativos que contengan las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, previstas en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto,* ***el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba****, que tendrá una duración de seis (6) meses."* (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

Además de ello, el ICBF tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad quien se ha negado a iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia del ICBF dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

LEY 1960 DE 2019

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en nuestro caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

> **ARTÍCULO 6o**. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
> "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:
> 1. (...)
> 2. (...)

3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

DECRETOS REGLAMENTARIOS

Decreto 2591 de 1991.

Artículo 1° Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

ARTICULO 9o. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

DECRETO 1083 DE 2015

> **ARTÍCULO 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes**. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020) mediante el cual dicho tribunal decidió lo siguiente:

> *"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> *SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.*
>
> ***TERCERO: INAPLÍCAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*** *(Fuera de texto)*
>
> *CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los*

aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

La anterior decisión, fue tomada bajo los siguientes argumentos:

"En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

> *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
>
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (…)".*

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "…el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado." (Fuera del Texto)

De otro lado, contraría la definición que de "empleos equivalentes" establece el decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", que dispone:

"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y

tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 "Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.", en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado "Criterio Unificado" del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del "mismo empleo" pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 20201210000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que declaró improcedente el amparo solicitado, máxime que a la fecha de presentación de esta demanda, la lista de elegibles Resolución No 20182230072735 del 17- 07-2018 de la que hacían parte las accionantes, estaba próxima a vencerse, lo que va en contravía con la regla general que busca propender por la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, y más aún, cuando no se encontró probado en el expediente, actuaciones administrativas por parte de las accionadas tendientes al cumplimiento garantista y efectiva de ese deber ser.

Ahora, ***la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados,*** *entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política13; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020,14 del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados*

en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes."

11°. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, **SALA PENAL DE DECISION**, del **nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021),** MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ resaltando que el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL,** resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, y en su lugar, TUTELAR el derecho el debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se INAPLICA por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. *(Fuera de texto)*

CUARTO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, vigentes y no vigentes, de la Convocatoria N° 433 de 2016, para el cargo con Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17. Además, dichas entidades deberán publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales, y dentro del término de cinco (5) días deberán remitir soporte de todo ello al correo institucional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena. *(Fuera de texto)*

QUINTO: Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada la providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."

La anterior decisión, fue tomada bajo los siguientes argumentos:

"Con el propósito de establecer si la noción de "mismo empleo", que impuso la CNSC mediante criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, realiza una restricción inconstitucional al concepto de "cargos equivalentes" establecido en la

ley 1960 de 2019, debe comenzar por decirse que dicha ley no se ocupó de aclarar lo que se debía entender por cargos equivalentes. En consecuencia, debe interpretarse ese concepto a efectos de establecer cuál es el significado que mejor se ajusta al principio de carrera administrativa establecido en el art. 125 Superior.

Para resolver el anterior planteamiento, debe traerse a colación el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Constata la Sala que, en efecto, la CNSC está dando un alcance contrario a lo pregonado por la referida disposición legal, pues esta es clara, en su tenor literal, al referirse a cargos equivalentes, en una acepción más amplia que la emanada de la Comisión.

Ahora bien, de lo anterior surge la pregunta de si la CNSC estaba habilitada constitucionalmente para restringir el alcance de la noción de cargos equivalentes, a la cual, debe la Sala dar una respuesta negativa, bajo la consideración de que el art. 84 de la C.P., establece que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". (*Fuera de Texto****)***

En este punto, conviene aclarar que si bien, a través de una línea de pronunciamientos sobre la materia, recientemente reafirmada mediante fallo ***T-340 de 2020, la Corte Constitucional*** *se ocupó de reivindicar la potestad de reglamentación que le asiste a la CNSC respecto a los pormenores de las convocatorias para el ingreso al sistema de carrera administrativa, advierte la Sala que tal consideración se hizo bajo la premisa de que el tema en específico que era objeto de regulación por parte de la Comisión presentara un vacío legal, lo cual, activaba dicha facultad de reglamentación en cabeza de la CNSC.*

Sin embargo, como en este caso se advierte la existencia de una ley que regula la materia, concluye la Sala que la referida jurisprudencia de la Corte Constitucional no resulta aplicable a este caso.

Así las cosas, concluye la Sala que la exigencia de un cargo equivalente no comporta que se trate de una igualdad absoluta de un empleo, en el que confluyan todos los factores exigidos en el criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, pues estas exigencias adicionales constituyen una limitación injustificada a la normatividad en cita, y se opone a la verdadera finalidad de la

carrera administrativa, ***consagrada en el art. 125 Superior,*** *por cuanto entorpece la provisión mediante el sistema de méritos respecto a muchos cargos que no logran superar los requerimientos impuestos por la CNSC.*

En ese orden de ideas, se ha de concluir que la aplicación del criterio unificado de fecha 16 de enero de 21020, en el caso en concreto del accionante, ha vulnerado el debido proceso administrativo que le asiste al accionante al interior del proceso de selección en el que participa, al negarse la CNSC a adelantar las gestiones pertinentes para la utilización de la lista de elegibles que integra para proveer cargos equivalentes con diferente ubicación geográfica.

Al respecto, vale la pena agregar que se encuentra acreditado al interior de esta actuación que el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, no registra diferencias de funciones en razón a su ubicación geográfica. Lo anterior, es así pese a que el ICBF en su informe intentó proponer la existencia de diferentes funciones para dicho cargo en razón a su pertenencia a un Centro Zonal, Regional o a la Dirección General, pues la misma entidad suministró como prueba de ello los manuales de funciones que se pueden consultar en el link https://www.icbf.gov.co/gestionhumana/manualfunciones , y una vez verificado su contenido, se pudo constatar que el manual de funciones para el cargo de Defensor de Familia es único.

Bajo tales condiciones, lo que le corresponde a las entidades accionadas es adelantar las gestiones necesarias para proveer la totalidad de los cargos equivalentes vacantes o desiertos, que no hayan sido convocados en el proceso de selección en cuestión, sin importar la ubicación geográfica. (…)

(…) Ahora bien, no echa de menos la Sala que a lo largo de esta actuación tanto el accionante como algunos coadyuvantes allegaron decisiones de otros Tribunales Superior del Distrito Judicial que han amparado en el mismo sentido los derechos de las personas que integran listas de elegibles para el cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, incluso habiendo perdido vigencia. (…)

(…) Además, cabe recordar que también están en ciernes los intereses de las personas que integran las otras listas de elegibles del cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, que pertenecen a las OPECS asignadas a las convocatorias de otros municipios, las cuales, si bien han perdido vigencia, algunas cuentan con fallos judiciales a su favor. ***Por lo tanto, la Sala no definirá el procedimiento que deben adelantar las entidades accionadas para cumplir con lo aquí dispuesto, pues corresponde a estas establecerlo de forma tal que se garanticen los derechos del accionante y se cumpa con lo ordenado por otras autoridades judiciales. (…)***

(…) Por lo anterior, se dispondrá inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020. Y se ordenará al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para

materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. (…)"

Es importante resaltar que los dos fallos enunciados anteriormente; **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, ordena:

<< Inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020>>

Así mismo ambos fallo argumentas:

<< La Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados>>

LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de la suscrita principio seguridad jurídica, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública. **Del cumplimiento del principio de inmediatez**

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones:

(i) Si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) **si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que desplegué en defensa de mis derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.**

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas.

Empero, la corte constitucional en la Sentencia T – 158 de 2016 estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la corte:

"De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: ***(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual****. y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.*" (Resaltado y subrayado nuestro).

No puede perderse de vista que la vulneración de mis derechos fundamentales son actuales, teniendo en cuenta que la CNSC expidió la Resolución 0715 el día 26 de marzo de 2021, dando cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal del Valle del Cauca, sin tener en cuenta la OPEC 34772 que se encontraba vigente, pasando por alto el contenido del fallo:

"*Ahora, la Sala* ***no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados***" por lo que ordenó la conformación de una lista con todos los elegibles de las diferentes listas existentes a nivel nacional precisamente para evitar situaciones de vulneración de derechos a las personas que como nosotros nos presentamos a la convocatoria 433 del ICBF y nos encontramos en lista de elegibles vigente.

Tan solo han pasado uno días en que se expidió la resolución en que la CNSC, debió salvaguardar los derechos a la meritocracia e igualdad, por más que quiera dar un cumplimiento de fallo de tutela, no puede pasar por alto la OPEC 34772 de Bucaramanga, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, es por ello que al momento de realizar la conformación de lista de elegibles debe incluir la OPEC 34772, de acuerdo a lo siguiente:

> *<< Sistema de carrera como principio constitucional es verdadero mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómeno subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sea los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.* T -810 DE 2015, MP JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

Es por ello que con todo respeto señor Juez Constitucional se me debe tutelar los derechos fundamentales invocados de conformidad con la parte petitoria del presente escrito, con el fin de cesar dicha vulneración ante la posibilidad jurídica de ajustar las actuaciones de las demandadas a la legalidad y garantizar los derechos del suscrito.

DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba la actora para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.**

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas e procesos de selección de empleos públicos.

En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *"El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante'."*

"El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial5, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de

relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas* ***por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental,*** *respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: "*es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (…) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o tramite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de* ***brindar inmediata y plena protección*** *a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograra conla acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar* ***por varios años*** *mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.*

SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES TRAS CONCURSO DE MÉRITOS.

Acudo a la acción constitucional de tutela directamente para ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, ya no solo por la onerosidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, sino también porque es imperioso evitar que se realice el nombramiento en todos los cargos denominados DEFENSOR DE FAMILIA de la planta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con la **lista de elegibles expedida por la CNSC por medio de la resolución 0715 del 26 de marzo de 2021**, **en cumplimiento del fallo del Tribunal del Valle del Cauca, en el cual solo incluyeron en la lista las OPEC con listas vigentes al 30 DE JULIO DE 2020, quedando por fuera la OPEC 34772 de Bucaramanga que se encuentra VIGENTE, por consiguiente al proceder el ICBF a realizar los nombramientos nos quedaríamos sin cargos en vacancia definitiva para formar lista de elegibles para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, causando daño irremediable**, al momentos de resolver las tutelas por parte de los Jueces Constitucionales y Tribunales solo han protegido inter partes, pasando por alto el derecho a la igualdad y a la meritocracia, a sabiendas que la entidad ICBF es de

nivel nacional con planta global, en el cual el concurso se desarrolló con diferentes OPEC para el cargo Defensor de Familia grado 17 código 2125, por lo que se debe tener en cuenta al momento de ordenar la lista unificada de acuerdo a los resultados de ascendiente – descendiente, para **no causar situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad para las personas como yo me encuentro para conformar lista de elegible.**

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable. Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles. En concreto, en Sentencia STC 20877·2017 radicado 76001-22-03-000-2017- 00521-02 del 12 de diciembre de 2017, afirmó lo siguiente:

*"... aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le está permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corle Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que "**en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito», esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesar Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo**, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"* Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.. (Negrillas propias)

Es reiterado por parte de las Altas Cortes que las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de los que integran la lista de elegibles que no son designados en el cargo pueden y deben ser solventadas vía Acción de Tutela.

Y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo al que puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados recogidos en las Listas de Elegibles publicadas con razón de concursos de mérito, y lo es porque esta acción de amparo constitucional no solo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la igualdad, Mérito o Debido Proceso, sino porque exige, en añadidura, la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política y su desarrollo normativo, por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al mérito y al debido proceso, así mismo, coma a los principales de confianza legítima, buena fe y

seguridad jurídica, y evitar el perjuicio irremediable anotado y desarrollado con precedencia en el presente caso, es la Acción de Tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso- administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantizar **el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo** y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Sentencia T-333 de 1998.

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular." (Resaltado y subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T- 507 de 2012,** sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

*"**Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata**, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (…) En conclusión, (…) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. **Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la***

tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política*".* (Resaltado y subrayado nuestro)

Aplicación inmediata de la Ley 1960 del 2019 por vigencia normativa.

A la hora de hablar del concepto de vigencia normativa es inevitable e ineludible acudir al análisis del de derogatoria normativa, proceso a través del cual las normas dejan de ser vigentes. Lógicamente, y antes de entrar en materia, es necesario aclarar que, tal y como expone el Código Civil en su artículo 71, una norma puede ser derogada de forma expresa o tácita.

De hecho, una derogación expresa tiene lugar cuando la nueva ley taxativamente lo establece, y es por eso que, por lo general, toda ley incluye al final un artículo que suele llamarse derogatoria y vigencia, en el cual expresamente se señala que artículos y que leyes se derogan con la promulgación de la nueva ley. En este supuesto no nos enfrentamos a ningún problema o margen interpretativo frente a la vigencia de las normas que han sido derogadas de esta manera. Es decir, no se requiere ninguna interpretación para determinan la vigencia o no de una ley anterior, sencillamente se excluyen de la legislación o de la normatividad las leyes y los artículos expresamente señalados en la nueva ley en el artículo correspondiente.

Distinto es el caso que se presenta cuando la nueva norma no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior, lo cual hace necesario que acudamos a la comparación entre la nueva norma y la anterior a fin de evidenciar si resultan claramente opuestas y contradictorias y poder decretar la derogatoria tácita y determinar si es viable interpretar o no la vigencia de la norma anterior contradictoria con la nueva. Como hemos dicho, este es un caso claro de derogatoria tácito, la cual sucede cuando la nueva norma contradice, pugna, o colisiona con la norma anterior. Cuando no es posible conciliar la norma nueva con la anterior.

En ese sentido, se quiere aclarar que la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, que sea claramente contradictoria. Es más, la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no dirima directamente con la nueva norma. Es por esto que se da el caso de que una norma puede seguir parcialmente vigente, ya que mientras existan artículos que no sean contrarios al espíritu de la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva.

Siguiendo esto, y a fin de hacer aún más comprensible el planteamiento, existe un principio ya de vieja data (artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887), que establece el principio de la prevalencia de la ley posterior, y viene a ser el principio que da sustento a la derogatoria tácita, toda vez que cuando se expide una nueva norma, esta derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.

Aplicación retrospectiva y preferente de la Ley 1960 de 2019.

La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Este instrumento se concibe como un límite a la "retroactividad de la ley", asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas, y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del principio de justicia consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano que se fundamenta en los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en la sociedad. Esta aplicación está permitida, salvo que la ley determine lo contrario de forma expresa e inequívoca.

Desde la Sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propio el anterior concepto y, en forma consistente, concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de estas se destaca el concepto de expectativas legítimas.

De hecho, en ese sentido y en concordancia con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien se encuentra en lista de elegibles tiene una expectativa legítima de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, ya que solo tiene derecho adquirido quien tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 estableció lo siguiente:

"... las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. ***Cuando no se trata de situaciones jurídicas. Consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos...*** " (negrillas propias)

Lo anterior encuentra eco en la Sentencia T-110 del 2011, en la cual se reitera lo siguiente:

"El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, ***pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.***

*De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (****i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad;*** *(ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores;* ***(iii) la aplicación retrospectiva de una***

norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; *(iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados... " (negrillas propias)*

En esa misma línea argumental, el Consejo de Estado, en sentencia 56302 de 2014 insisti6 en lo siguiente:

"... frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, (...) Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, ***pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."*** *Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por elegislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por para metros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones* ... ". (negrillas propias) (Como es el caso de la Ley 1960 del 2019)".

Si bien el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 expresa que la norma rige a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro, lo concluido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es que, para este tipo de casos, donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, tales personas que no tienen posición meritoria tienen una mera expectativa y, por ello, debe aplicárseles esta nueva norma de forma inmediata. bajo el principio de retrospectividad.

En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en específico su artículo 6, en efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, e imputara a una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que: (i) se cuente con la lista de elegibles vigente al momento de su entrada en vigencia, (ii) que no se tenga un derecho adquirido, como mi situación pues ostento una mera expectativa de ser nombrada para cubrir unas vacancias definitivas en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal contencioso Administrativo de Valle del Cauca que, según la documentación aportada en el presente proceso, existen, recordando siempre que el último proceso de la convocatoria es el periodo de prueba, como ya se señaló anteriormente.

PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, se analizará ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC"

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

"los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las ***nuevas vacantes*** *que se generen con posterioridad y que correspondan a los "****mismos empleos****", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC"* (negrita fuera de texto)

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las ***vacantes para las cuales se efectuó el concurso*** *y las vacantes definitivas de* ***cargos equivalentes no convocados****, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."* (negrita fuera de texto)

Retomaré algunas definiciones del Diccionario del español jurídico:

Cargo: Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización.[3]
Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo,[4]
En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos.[5]

[3] https://dej.rae.es/lema/cargo
[4] https://dej.rae.es/lema/empleo
[5] https://www.xn--sinnimo-n0a.es/busqueda.html?Search%5Bsection%5D=&Search%5Bsection%5D=S&Search%5Bword%5D=cargo&Search%5Bcontained%5D=0

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: *"Artículo 2.2.11.2.3. **Empleos equivalentes**. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."*

Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los "**mismos empleos**" en realidad lo que está es **escindiendo** lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y no las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados.

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto "**mismos empleos**" concepto que es **de facto** similar a "**vacantes para las cuales se efectuó el concurso**" según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto "**cargos equivalentes**" mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar "**mismos empleos**" del comunicado de esa fecha con "**empleos equivalentes**" de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.o 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último parágrafo donde se informa lo siguiente: "PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación."

Y con este último parágrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

> *"7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6o e ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios*

constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011"

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, **SALA PENAL DE DECISION**, del **nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021),** MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ resaltando que el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL,** resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, y en su lugar, TUTELAR el derecho el debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se INAPLICA por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. *(Fuera de texto)*

CUARTO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, vigentes y no vigentes, de la Convocatoria N° 433 de 2016, para el cargo con Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17. Además, dichas entidades deberán publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales, y dentro del término de cinco (5) días deberán remitir soporte de todo ello al correo institucional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena. *(Fuera de texto)*

QUINTO: Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada la providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de Facto el artículo 6 de la ley 1960, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique para todos los que figuramos en las listas de elegibles.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando existen diversos fallos de distintas instancias judiciales frente a la inconstitucionalidad de este.

Existen por lo menos 15 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020 por inconstitucional así:

1. Radicado: 683793333003-2019-00131-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: José Fernando Ángel Porras; Magistrada Ponente: Rafael Gutierrez Solano: proferido el 03 de julio de 2019, fallo de segunda instancia.
2. Radicado: 76 001 33 33 021 2019 00234 01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
3. Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: Luz Mary Diaz Garcia; Magistrada Ponente: Nelson Omar Melendez Granados: proferido el 30 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
4. Radicado: 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Accionante: CARMENZA MESA MUÑOZ; Magistrada Ponente: NMonica Teresa Hidalgo Oviedo: proferido el 23 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
5. Radicado: 150013333012-2020-00007-00, Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Accionante: Fabian Orlando Orjuela Ramirez; proferido el 05 de febrero de 2020, fallo de primera instancia
6. Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyaca, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz: proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia.
7. Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 – 2020), Tribunal Administrativo del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrada Ponente: Jose Aleth Ruis Castro, fallo de segunda instancia.
8. Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA; Magistrada Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO: proferido el 30 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
9. Radicado: 680013333008-2020-00079-00, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; proferido el 30 de abril de 2020, fallo de primera instancia.
10. Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE: proferido el 10 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
11. Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Accionante: ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO

MONTENEGRO; Magistrada Ponente: LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS: proferido el 09 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.

12. Radicado: 0500131090122020-00051, Tribunal Superior de Medellin Accionante: Diana Gissela Heredia Serna; Magistrada Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ: proferido el 18 de agosto de 2020, fallo de segunda instancia.
13. Radicado: 76001-33-33-008-2020-00117-01, Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, Accionante: Yoriana Astrid Peña Parra y otra; Magistrada Ponente: ZORANNY CASTILLO OTALORA: proferido el 17 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.
14. Radicado: 54-518-31-87-001-2020-00075-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL; Magistrada Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados: proferido el 18 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.
15. Radicado: 08-001-31-05-007-2020-00141-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Accionante: MARTHA HELENA NAVARRO PIZARO; Magistrada Ponente: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ: proferido el 07 de octubre de 2020, fallo de segunda instancia.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, ECONOMIA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad. Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

> ***"ARTICULO 125.*** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley."

***"ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto Bajo la gravedad de juramento, que no se he interpuesto esta misma Acción de Tutela ante otra Autoridad Judicial, por los mismos hechos que reclama la aquí accionante.

Me permito manifestar que en octubre del 2020, se interpuso Tutela con el fin de se ordenara la Inaplicacion del Criterio Unificado proferido por la CNSC, en esta tutela estoy solicitando se ordene a modificar la Resolución 0715 del 26 de marzo del 2021 que al momento de elaborar las listas de elegibles no tuvo en cuenta la OPEC 34772 de Bucaramanga que se encontraba vigente.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES DIGITALES

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita.
2. Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF
3. Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".
4. Lista de Elegibles Resolución CNSC CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19)

vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

5. Firmeza de la lista Resolución CNSC CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018.
6. Respuesta a Derecho de petición por parte de la CNSC donde puntualiza la vigencia de la OPEC No. 34772
7. Derecho de petición ante el ICBF en agosto 2020.
8. Respuesta otorgada por parte del ICBF.
9. Sentencia de tutela primera instancia por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, radicada por la suscrita.
10. Sentencia Segunda Instancia Tribunal Contenciosos Administrativo de Santander.
11. de segunda instancia proferido por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa
12. Comunicación Radicado N°. 20203201349762 del 16 de diciembre de 2020 del ICBF que contiene el listado de las vacantes definitivas existentes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de las diferentes OPEC reportando para los efectos una cantidad de cien (100) vacantes definitivas.
13. Derecho de petición del día 28 de enero de 2021 al ICBF y CNSC.
14. Auto Admisiorio del 28 de enero de 2021 del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, Accionante Laura Vanessa Canillo.
15. Respuesta derecho de petición de la CNSC.
16. Resolución 0512 del 03 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional del servicio Civil, en cumplimento del fallo de Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, Accionante Laura Vanessa Cantillo.
17. Fallo Segunda Instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal.
18. Auto Nulidad del Tribunal Superior sala Civil – Familia de Cartagena.
19. Respuesta derecho de petición ICBF.
20. Resolución 0715 del 26 de marzo 2021 expedida por la CNSC.
21. Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0715 del 26 de marzo 2021 expedida por la CNSC.
22. Radicado del Recurso de Reposición ante la CNSC.
23. Correo enviado por parte del ICBF a todos lo que conforman la lista de elegibles conformado por la Resolución 715 de 2021 expedida por la CNSC.
24. Los siguientes fallos de Tutela que favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019:
    - Radicado: 683793333003-2019-00131-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: José Fernando Ángel Porras; Magistrada Ponente: Rafael Gutierrez Solano: proferido el 03 de julio de 2019, fallo de segunda instancia.
    - Radicado: 76 001 33 33 021 2019 00234 01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
    - Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: Luz Mary Diaz Garcia; Magistrada

Ponente: Nelson Omar Melendez Granados: proferido el 30 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.

- Radicado: 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Accionante: CARMENZA MESA MUÑOZ; Magistrada Ponente: NMonica Teresa Hidalgo Oviedo: proferido el 23 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 150013333012-2020-00007-00, Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Accionante: Fabian Orlando Orjuela Ramirez; proferido el 05 de febrero de 2020, fallo de primera instancia
- Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyaca, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz: proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 – 2020), Tribunal Administrativo del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrada Ponente: Jose Aleth Ruis Castro, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA; Magistrada Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO: proferido el 30 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
- Radicado: 680013333008-2020-00079-00, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; proferido el 30 de abril de 2020, fallo de primera instancia.
- Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE: proferido el 10 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Accionante: ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO; Magistrada Ponente: LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS: proferido el 09 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 0500131090122020-00051, Tribunal Superior de Medellin Accionante: Diana Gissela Heredia Serna; Magistrada Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ: proferido el 18 de agosto de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 76001-33-33-008-2020-00117-01, Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, Accionante: Yoriana Astrid Peña Parra y otra; Magistrada Ponente: ZORANNY CASTILLO OTALORA: proferido el 17 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 54-518-31-87-001-2020-00075-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL; Magistrada Ponente: Nelson Omar Melendez Granados: proferido el 18 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 08-001-31-05-007-2020-00141-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Accionante: MARTHA HELENA NAVARRO PIZARO; Magistrada Ponente: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ: proferido el 07 de octubre de 2020, fallo de segunda instancia.
-

PRUEBA OFICIOSA

Las que determine su señoría

ANEXOS

Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas.

COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mi derecho, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017 y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

NOTIFICACIONES.

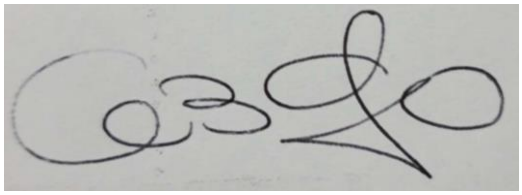
La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico carobarragancamargo@hotmail.com y en el Celular: 3183122761.

Entidades Accionadas:

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

Atentamente,



CAROLINA BARRAGAN CAMARGO
C.C 63.527.217 de Bucaramanga


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO 63.527.217
BARRAGAN CAMARGO
APELLIDOS
CAROLINA
NOMBRES
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 09-JUN-1981
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.57 ESTATURA
A+ G.S. RH
F SEXO
17-ABR-2000 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA
INDICE DERECHO
A-2700100-00999425-F-0063527217-20180424 0060909280A 1 7174912965

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

DECRETO NÚMERO 1479 **DE 2017**

(-4 SEP 2017

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013.

Que mediante Decreto 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000.

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto.

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto.

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto- Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF:

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
42	Cuarenta y Dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y Ocho	Técnico Administrativo	3124	11

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 3. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
76	Setenta y Seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

ARTÍCULO 4. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

ARTICULO 5. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2138 de 2016, y el Decreto 3265 de 2002 modificado por los Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

-4 SEP 2017

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURAN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072735 DEL 17-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

---

1 *"**ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."*

2 *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	7717711	JUAN JACOBO VARGAS FERNANDEZ	76,83
2	CC	36290118	YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO	76,61
3	CC	26421147	MAGDA ROCIO ROJAS MORA	76,06
4	CC	41753862	AMPARO DEL SOCORRO CALDERÓN FIERRO	76,01
5	CC	36300925	ISABEL CRISTINA CRUZ PEREZ	75,19
6	CC	7708238	JUAN PABLO BARBOSA OTALORA	74,62
7	CC	52058082	SANDRA PATRICIA DUEÑAS OSORIO	74,53
8	CC	1085254854	GABRIEL DARIO PANTOJA NARVAEZ	74,32
9	CC	12124374	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS	74,17
10	CC	36306513	NATALIA MARÍA BORRÁS MANZANO	73,94
11	CC	4882748	GUSTAVO ADOLFO DUSSÁN BARREIRO	73,75
12	CC	1075217472	LUIS ALBERTO CHACON DIAZ	73,56
13	CC	36067080	ADRIANA MARCELA ROJAS DIAZ	73,53
14	CC	1075247672	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	73,40
15	CC	26423798	OLGA LUCIA MANRIQUE DAZA	72,92
16	CC	1075248419	LEIDY YISED SANCHEZ CAICEDO	72,76
17	CC	52790567	SONIA MILENA LABBAO TOLEDO	72,68
18	CC	36089941	PAOLA ANDREA LISCANO FIERRO	72,59
19	CC	1075222597	MAIRA JACINTA BAHAMON SANCHEZ	72,51
20	CC	36302814	GERLY PAOLA RAMIREZ CORTES	72,37
21	CC	12283512	JAIME ARTURO CAMERO PERDOMO	72,23
22	CC	36314900	YOMAIRA PALMA RIOS	72,22
23	CC	1075539482	CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO	71,91
24	CC	1075227201	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	71,84
25	CC	36306868	ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA	71,61
26	CC	1003863745	NATALY TOVAR CRUZ	71,16
27	CC	79687121	CARLOS ANDRES LONGAS	71,04
28	CC	36377656	MARIA DEICY TRUJILLO GUZMAN	70,81
29	CC	55172837	PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR	70,64
30	CC	1075237636	ALESSANDRA GUZMAN VIVAS	70,63
31	CC	7733080	JUAN CARLOS GARZON ROA	70,54
32	CC	52428420	JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS	70,53
33	CC	55177775	MARIA JIMENA FIERRO CORTES	70,24
33	CC	1077840874	LORCY ORMELA CUESTA OSSA	70,24

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
34	CC	1079605405	ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA	70,20
34	CC	12190601	RUBEN DARIO TORO VALLEJO	70,20
35	CC	7723524	JESUS ANDRES GARZON ROA	70,15
36	CC	7729606	EDUARDO GARCIA LIZCANO	69,70
37	CC	1075237725	MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ	69,68
38	CC	1075215718	KARLA MARCELA TRUJILLO RODRIGUEZ	69,54
39	CC	55158275	CLARA INES MOTTA MANRIQUE	69,07
40	CC	1075226283	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	68,96
41	CC	34324103	ADRIANA FERNANDA RAMIREZ CHAUX	68,62
41	CC	7715963	JESÚS ALBEIRO CORTÉS ARTEAGA	68,62
42	CC	26470745	MARIA MADELEINE CASTRO VARGAS	68,57
43	CC	1003994560	NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA	68,47
44	CC	12272357	JESUS ANIBAL SERRATO PERDOMO	68,45
45	CC	1082156921	RONNY FABIAN TORRES CORTES	68,36
46	CC	52960939	DIANA CARINA DEL PILAR ORDOÑEZ LOZADA	68,34
47	CC	1078246172	MARIA ERLI VASQUEZ QUINTERO	67,83
48	CC	1075228007	JUAN CAMILO MOYA ROJAS	67,81
49	CC	1075229798	KHARENT TATIANA DIAZ TRUJILLO	67,60
50	CC	55188934	EDNA ROCIO CHINCHILLA ARDILA	67,54
51	CC	1018423718	JUAN DAVID JIMENEZ PEÑA	67,53
52	CC	1075217026	MONICA TATIANA MUÑOZ ROCHA	67,50
53	CC	1075217350	FABIAN CORREA TRUJILLO	67,13
54	CC	1075246647	ANA MARIA VARGAS BERMEO	67,00
55	CC	7732065	GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON	66,99
56	CC	1019024849	JOSE FERNEY LIZ OME	66,94
57	CC	36306103	MARITZA CAMPOS GONZALEZ	66,91
58	CC	1075251089	CLAUDIA VANESSA RENGIFO ZUÑIGA	66,69
59	CC	55176708	ADRIANA RODRIGUEZ BOCANEGRA	66,55
60	CC	1075246152	CRISTIAN FERNANDO MURILLO LOSADA	66,47
61	CC	1015401676	ADRIANA PATRICIA SIERRA ESPINEL	66,43
62	CC	26428589	SANDRA LEIVA CUELLAR	66,17
63	CC	1083889916	JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ	66,09
64	CC	52903947	LUCILA LORENA OSORIO PERDOMO	65,98
65	CC	1075249975	ELIANA CAMILA RODRIGUEZ RIVERA	65,91
66	CC	11449426	DIDIERTH ALEXANDER GONGORA PERILLA	65,56
67	CC	26458889	HERMINIA ALVARADO SERRATO	65,44
68	CC	36303648	DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON	64,83
69	CC	1075246736	MAYRA ALEJANDRA MEDINA PERDOMO	64,82
70	CC	33750131	MARIA FERNANDA BARREIRO GARRIDO	64,52
71	CC	40770622	FRANCY ROSERO NUÑEZ	64,42
72	CC	1075229303	EDNA ROCIO BUENDIA RAMIREZ	55,44
73	CC	4901010	ERIK FRANCISCO CABRERA GUAÑARITA	53,11
74	CC	36314750	LUCY MIRIANA NUÑEZ BENAVIDES	52,77

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Angela Rosas Rosas – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230124605 DEL 03-09-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

---

1 *"ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le sea suministrada y en estricto orden de mérito."*

2 *"Artículo 31 (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."*

Scanned by CamScanner

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63498914	CAROLINA TORRES ALVAREZ	78,99
2	CC	37852229	MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE	78,44
3	CC	91514012	JOSE LUIS TORRES CASTIBLANCO	77,69
4	CC	13514686	HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN	77,04
5	CC	13747133	ADRIAN ERNESTO DELGADO SOLANO	76,30
6	CC	37948442	OLGA LUCIA OLAYA GALVIS	75,77
7	CC	91276087	CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMENEZ	75,29
8	CC	1098685778	CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS	75,25
9	CC	37746527	MIRNA YANINA PEREZ BUENO	75,10
10	CC	1102359853	MAYULI BUENAHORA RODRIGUEZ	75,00
11	CC	63501614	NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ	74,59
12	CC	91478744	JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO	74,56
13	CC	9022300	FREDY JOSE MARTINEZ JIMENEZ	74,25
14	CC	5679410	HUMBERTO MANRIQUE GODOY	74,21
15	CC	63524444	LEYDY JOHANNA ARIZA GONZALEZ	74,09
16	CC	37864414	LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	74,03
17	CC	1098644248	KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS	73,94
18	CC	37754050	MARIA NATALIA CORREA ORTIZ	73,90
18	CC	63548059	ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO	73,90
19	CC	91514198	AUGUSTO URIBE SANTOS	73,88
20	CC	91075308	MAURICIO ARENAS GALVIS	73,53
21	CC	37725451	ANA MILENA ALVAREZ FRANCO	73,45
22	CC	13723130	JULIAN DARIO BARRAGÁN CAMARGO	73,28
23	CC	91250697	JAIME AUGUSTO BARRERA CARVAJAL	73,21
24	CC	1095795027	LOLY LUZ PIÑERES RAMOS	73,18
25	CC	13510092	FABIAN MORA NIETO	73,08
26	CC	1100958406	LUISA FERNANDA SIERRA MORA	72,90
27	CC	63544700	ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOSO	72,83
28	CC	24099425	MARTHA LUCIA PERICO RICO	72,72
29	CC	5708197	EMILSON CHAVES QUINTERO	72,71
30	CC	63535197	LUZ ANGELA PORTILLA VILLAMIZAR	72,70
31	CC	35428092	DARLIN MILENA GALVÁN LIZARAZO	72,45
32	CC	63509122	MARITZA DIAZ PABON	72,38
33	CC	37947872	CARLA MAGOLI PEÑA CALA	72,29

Scanned by CamScanner

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
34	CC	91505546	MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO	72,16
35	CC	63527217	CAROLINA BARRAGAN CAMARGO	72,14
36	CC	63462786	EDNA MILLAY PONTON GALVIS	71,88
37	CC	1098651945	JENNY LIZETH CASTILLO DIAZ	71,81
38	CC	4239895	NELSON RIVERA ROBAYO	71,77
39	CC	73186348	ALBERTO JULIO MORALES QUINTANA	71,73
40	CC	1098698300	PABLO ARTURO ERAZO RIOS	71,70
41	CC	37751706	SUSAN MILENA SUAREZ MORENO	71,69
42	CC	30204529	LUZ MILDRED SUAREZ MORENO	71,64
43	CC	1098690399	CLAUDIA MARCELA PINILLA PRADA	71,51
44	CC	60261336	GLORIA YUBID CORONADO SEPULVEDA	71,47
45	CC	91288375	CARLOS GAMBOA MOGOLLÓN	71,37
46	CC	1098603674	JULIANA ANDREA ORTIZ AGREDO	70,87
47	CC	77187301	ABEL QUINTERO QUINTERO	70,76
48	CC	37556332	CLAUDIA JULIETA URIBE SERRANO	70,50
49	CC	1098695729	STEPHANY GALVIS LEAL	70,45
50	CC	88032447	JOAQUIN PAUL HERNANDEZ TOLOSA	70,43
51	CC	1090391485	MARTHA CARINA RAMOS PABON	70,33
52	CC	63545070	PAOLA ANDREA BARRERA CABALLERO	70,20
53	CC	91153947	JOSE WILLIAM TORRA GARCIA	70,12
54	CC	1098645420	DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO	70,02
55	CC	37512889	XIOMARA ALEXANDRA OSSES MONCADA	70,01
56	CC	1098617476	SONIA STELLA GARCIA PEÑA	69,92
57	CC	91519745	JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ CALDERON	69,88
58	CC	37754625	JENNY PATRICIA NAVAS TORRES	69,67
59	CC	1098676295	CINDY VIVIANA CASTILLO DELGADO	69,63
60	CC	1098663670	OSCAR HERNANDO GONZALEZ MONSALVE	69,61
61	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON	69,54
62	CC	88212689	JUAN CARLOS PEREZ LUNA	69,49
63	CC	1098609540	ANDREA DEL PILAR OSPITIA BAEZ	69,46
64	CC	72127447	MANUEL FRANCISCO FLOREZ GRANADOS	69,44
65	CC	13722148	FABIAN GONZALO CANAL ROLON	69,36
66	CC	60255496	MONICA MARGARITA MONCADA CHACON	69,29
67	CC	79365274	LEONEL NIÑO SALAMANCA	69,21
68	CC	1098649437	LENNIX JORLEY GARCIA SANTOS	69,12
69	CC	63317502	LUZ STELLA ARDILA REYES	69,02
70	CC	38603146	YISEL LORENA HURTADO PEREA	68,95
71	CC	91518027	JUAN FERNANDO LOPEZ FIGUEROA	68,94
72	CC	13717576	CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLOREZ	68,78
73	CC	63560880	MARIA JIMENA NUÑEZ NUÑEZ	68,74
74	CC	13703831	NESTOR JULIAN PEREA INFANTE	68,62
75	CC	63533769	ANDREA CANCELADO QUIROGA	68,52
76	CC	1098678916	STHEFANY PATIÑO SALGADO	68,29
77	CC	23783199	LUZ ENITH AGUDELO AMADOR	68,28
78	CC	1098623031	EDNA MAYERLI MANTILLA PARRA	68,26

Scanned by CamScanner

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
79	CC	1098710623	ERIKA TATIANA GONZÁLEZ CELIS	68,19
80	CC	79784154	FERNANDO QUIJANO MARTINEZ	68,14
81	CC	91077750	GUSTAVO ADOLFO RUIZ VESGA	68,13
82	CC	1098677446	VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS	67,94
82	CC	4984337	ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA	67,94
83	CC	1075210455	YEIMY LORENA VERA PEÑA	67,87
84	CC	1098674558	JEISON ENRIQUE CABALLERO VILLAMIL	67,72
85	CC	1053606017	DIANA PAOLA ROJAS PARRA	67,52
86	CC	91497612	JULIÁN ANDRÉS MÁRQUEZ TORRES	67,28
87	CC	7188328	DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ	66,85
88	CC	1098688933	JOSE LEONARDO MUJICA QUINTERO	66,81
89	CC	30210762	ROSALBA FORERO COTE	66,77
90	CC	91284124	CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA	66,76
91	CC	91251968	PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ	66,70
91	CC	1098625366	YULLY PAOLA MEZA MORALES	66,70
92	CC	52333304	KAREM PIÑA	66,67
93	CC	88160270	CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ	66,16
94	CC	63481243	BEATRIZ ARCINIEGAS GALVIS	66,07
95	CC	1098602961	VIVIANA CAROLINA OSORIO VERA	65,92
96	CC	63497265	LIZET CAROLINA NARANJO CUEVAS	65,66
97	CC	1098660970	CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL	65,61
98	CC	91531515	OSCAR JULIAN APARICIO	65,03
99	CC	63452816	MONICA JOHANNA VALBUENA NOSSA	64,94
100	CC	1098686983	JENIFFER YURLEY VARGAS CARREÑO	64,82
101	CC	91287763	EDWING HERNANDEZ VELASCO	64,30
102	CC	37559146	LILIANA MARCELA MORENO RIAÑO	64,04
103	CC	80735581	SAID LEONARDO SARMIENTO ORTIZ	55,96
104	CC	37578369	ANGELA PATRICIA SANTIAGO ENCISO	55,84
105	CC	91508039	EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA	55,23
106	CC	4099386	WILSON ORLANDO RINCON PACHECO	54,59
107	CC	28034116	ALBA ROCIO JIMENEZ GALEANO	54,13
108	CC	91490818	JOHN JAIRO SOLER DURAN	53,88
109	CC	63560192	LAURA MARCELA LUNA GUERRERO	53,29
110	CC	1095910275	JULIETH MARCELA BLANCO BAYONA	53,15
111	CC	63510103	ANDREA CAROLINA PICON VEGA	52,78
112	CC	1101048506	SERGIO ANDRES CHACON REYES	52,37
113	CC	1098654036	MARIA ISABEL RODRIGUEZ ARIAS	51,93
114	CC	1098651841	ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN	51,83
115	CC	1098681199	PAOLA ANDREA CARRILLO HERNÁNDEZ	51,46
116	CC	1098644463	LISETH PAOLA ARENAS CALA	51,23

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la

Scanned by CamScanner

persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho
Revisó Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó Angela Rosas Rosas – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

Scanned by CamScanner

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria: Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto C
* Número empleo OPEC: 34772

Buscar | Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código:	2125	Grado:	17	Denominación:	Defensor De Familia	Observaciones de la búsqueda:	Total encontrados en publicaciones 3

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182230124605	03/09/18	06/09/18	CONFORMA LE				20182230124605_10541_2018.pdf
20182230124605	14/09/18	14/09/18	FIRMEZA INDIVIDUAL	14/09/18	14/09/18	13/09/20	20182230124605_10658_2018.
20182230124605-E	25/04/19	14/05/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	25/04/19	25/04/19	24/04/21	20182230124605-E_18745_2019.pdf

1 | 10

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al responder cite este número:
20211020308191

Bogotá D.C., 23-02-2021

Señora
LUZ ANGELA PORTILLA VILLAMIZAR
langelapv@hotmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud de información
Referencia: Radicado Nro. 20213200184582 del 28 de enero de 2021

Respetada señora Luz Angela,

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la que solicita información sobre la provisión del identificado con el Código OPEC Nro. 34772, se otorga respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20182230124605 del 14 de septiembre de 2018[1], se conformó la lista de elegibles **para proveer diecinueve (19) vacantes** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34772** denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, ofertado dentro del Convocatoria Nro. 433 de 2016 en la cual **Usted ocupó la posición treinta (30).**

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, allegó copia de los Actos Administrativos que dan cuenta de las novedades presentadas en el empleo, razón por la cual y comoquiera que se derogó el nombramiento en período de prueba de algunos elegibles esta Comisión Nacional recibida la solicitud y al encontrarlo procedente autorizó el uso de la lista hasta el elegible ubicado en la posición veinte (20).

En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"* el cual señala, que *"(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su* ***vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"*** (Subrayado y negrita fuera de texto)

[1] Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018, el Acto administrativo cobró firmeza el día 14 de septiembre de 2018, para los elegibles ubicados en las posiciones 1 a la 80, posteriormente el 25 de abril de 2019 cobró firmeza para la posición 81 hasta la 116..

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. [2]

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que el ICBF, solicitó el uso de la lista de elegibles para la provisión de nueve (09) nuevas vacantes correspondientes a mismos empleos al ofertado e identificado con el Código OPEC Nro. **34772** motivo por el cual la CNSC al encontrarlo procedente procedió a autorizar a quienes ocupan las posiciones veintiuno (21) hasta la veintinueve (29).

En consonancia, es preciso aclarar que, la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020[3]:

> *"ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
> 2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
> 3. *Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.*

Por lo anterior, sólo una vez sea recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC puede proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la **siguiente posición de mérito** con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34772**, por el momento se encuentra en espera a que se genere

[2] Adicionado el 06 de agosto de 2020

[3] Modificado por el Acuerdo 0013 de 2021.

una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 24 de abril de 2021.

Ahora bien, respecto a su solicitud relacionada con los nombres y puntajes obtenidos por los elegibles del empleo en mención, se informa que esta información la podrá consultar en la Resolución Nro. 20182230124605 del 14 de septiembre de 2018, la cual podrá se descargar mediante en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE que podrá encontrar en el siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/BNLEligiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

Finalmente, en lo concerniente a su solicitud relacionada con el suministro de información de las vacantes ofertadas e información de las vacantes existentes en el ICBF, es menester señalar que comoquiera que la administración de las vacantes constituye información institucional propia de cada entidad, en vista de la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, habrá de elevar petición ante la Entidad, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: *Liliana Camargo Molina - DACA- PEP*
Revisó: *Daniel Felipe Diaz Guevara - DACA*
Revisó: *Arturo Araque Cuesta- DACA - PEP*
Proyectó: *Diana Marcela Martínez Salgado - DACA - PEP*

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA
E. S. D.

Ref. Derecho de Petición – Consulta y solicitud de nombramiento en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF.

CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.527.217 de Bucaramanga (Santander), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018, actuando a nombre propio, en ejercicio del artículo 23° de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, presento de manera respetuosa ante su despacho el presente escrito de petición, con base en los siguientes:

1. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por la vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Bucaramanga (Norte de Santander).

3°. La CNSC en su página web describe a la OPEC a la cual postulé, de la siguiente manera:

Número OPEC: 34772

Nivel: Profesional **Denominación:** Defensor De Familia **Grado:** 17 **Código:** 2125 **Asignación Salarial:** $ 4,019,424

Propósito
Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Funciones
10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.
1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
20. FUNCIONES SIGE: Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. FUNCIONES GENERALES: Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
Requisitos

Estudio: Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa., contenido en el numeral tercero (3°) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

Experiencia: No requiere.

Alternativas

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Santander - Bucaramanga, **Cantidad:** 19

4º. Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 "*Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.*"

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2044, grado 9, su articulado establece:

ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(…) **B. Fuente de Financiación: Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia,**

NUMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

ARTICULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".:

PLANTA GLOBAL

NUMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

5º. Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

6º. En relación con el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de

Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)[1], la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)[2] la Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*".

7º. En la citada lista de elegibles, su artículo 1° estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63498914	CAROLINA TORRES ÁLVAREZ	78.99
2	CC	37862229	MARCELA JULIANA GUERRERO B.	78.44
3	CC	91514012	JOSÉ LUIS TORRES CASTIBLANCO	77.69
4	CC	13514686	HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN	77.04
5	CC	13747133	ADRIÁN ERNESTO DELGADO SOLANO	76.30
6	CC	37948442	OLGA LUCIA OLAYA GALVIS	75.77
7	CC	91276087	CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMÉNEZ	75.29
8	CC	1098685778	CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS	75.25
9	CC	37746527	MIRNA YANINA PÉREZ BUENO	75.10
10	CC	1102359853	MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ	75.00
11	CC	63501614	NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ	74.59
12	CC	91478744	JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO	74.56
13	CC	9022300	FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ	74.25
14	CC	5679410	HUMBERTO MANRIQUE GODOY	74.21
15	CC	63524444	LEYDY JOHANNA ARIZA GONZÁLEZ	74.09
16	CC	37864414	LENNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	74.03
17	CC	1089644248	KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS	73.94
18	CC	63548059	ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO	73.90
19	CC	91514198	AUGUSTO URIBE SANTOS	73.88
20	CC	91075308	MAURICIO ARENAS GALVIS	73.53
21	CC	37725451	ANA MILENA ÁLVAREZ FRANCO	73.45

[1] Artículo 4º del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.
[2] http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

22	CC	13723130	JULIÁN DARÍO BARRAGÁN CAMARGO	73.28
23	CC	9022300	JAIME AUGUSTO BARRERA CAMARGO	73.28
24	CC	1095795027	LOLY LUZ PIÑERES RAMOS	73.18
25	CC	13510092	FABIÁN MORA NIETO	73.08
26	CC	1100958406	LUISA FERNANDA SIERRA MORA	72.90
27	CC	63544700	ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOSO	72.83
28	CC	24099425	MARTHA LUCIA PERICO RICO	72.72
29	CC	5708197	EMILSON CHÁVEZ QUINTERO	72.71
30	CC	63535197	LUZ ÁNGELA PORTILLA VILLAMIZAR	72.70
31	CC	35428092	DARLIN MILENA GALVÁN LIZARAZO	72.45
32	CC	63509122	MARITZA DÍAZ PABÓN	72.38
33	CC	37947872	CARLA MAGOLI PELA CALA	72.29
34	CC	91505546	MARLON GONZALO BAUTISTA	72.16
35	**CC**	**63527217**	**CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO**	**72.14**

8º. El artículo cuarto de mi lista de elegibles establecía:

ARTICULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

9º. El artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (…)

Como se puede apreciar, en virtud del citado artículo, al darse el acto de nombramiento y posesión al cargo de parte de los diecinueve (19) elegibles, por recomposición de listas, pasaría a ocupar el puesto dieciséis (16) dentro de mi lista de elegibles:

10º. El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No CNSC – 20182230156785 *"Por la cual se revoca el articulo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – ICBF"*

En su artículo primero se dispuso revocar el artículo cuarto de 1187 listas de elegibles, entre las cuales se encuentra mi lista de elegibles, tal como se puede establecer**3**:

ARTICULO PRIMERO. - Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos.

No	OPEC	No RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
117	34772	20182230124605	03/09/2018

11º. El día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230162005 *"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"*.

Respecto del código 2044, grado 9 al que postule dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, el artículo primero del citado acto administrativo declaró desierto el concurso respecto de veintidós (22) vacantes, así:

Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
34287	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34292	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34712	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1

13º. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 *"Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*.

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:
1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de

[3] Resolución No CNSC – 20182230156785, Pagina 21 de 25.

elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso ***y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

14º. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUN10 DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado par diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas coma consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con to expuesto, tas listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados **con anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**; criterios con tos que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

15º. El día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte, el ICBF con respuesta bajo número de radicado 202012100000048271, dio respuesta a la petición elevada por la elegible MARTHA LUCIA PERICO RICO, quien postuló para la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, en el empleo OPEC 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, quien en mi lista de elegibles ocupó el puesto 28º dentro de la Convocatoria 433 de 2016, así:

(…)

III. DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" respecto de los empleos equivalentes señaló"

> *"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que estos deberán ser estructurados, considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.*
>
> *Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."*

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inició con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: *mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.*

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de lecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la UBICACIÓN GEOGRÁFICA, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participó.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL	ESTADO PROVISIÓN	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	C.Z. LA FLORESTA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	C.Z. LA FLORESTA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. CARLOS LLERAS RESTREPO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. RESURGIR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	SANTANDER	FLORIDABLANCA	C.Z. BUCARAMANGA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIÓN
DEFENSOR DE FAMILIA	SANTANDER	GIRÓN	C.Z. ANTONIA SANTOS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	

(…)

16º. Posterior a esto, la citada elegible MARTHA LUCIA PERICO RICO, acudió a la acción de tutela para la protección de sus derechos

fundamentales, en virtud de lo acontecido con la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y la aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019. Estos fueron los fallos que obtuvo:

a. JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Primera instancia)

Expediente No. 680013333008-2020-00079-00
Acción: Tutela
Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

FALLA:

PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora MARTHA LUCIA PERICO RICO, por las razones expuestas y en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, reporte y/o actualice las nuevas vacantes creadas a partir de la expedición del Decreto 1479 de 2017, y que de acuerdo a la OPEC No. 34735, esto es, "DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17", guarden iguales características, entiéndase con ello, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica; así mismo, para que dentro del referido reporte, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, el uso de la lista de elegibles actualizada conformada por la referida OPEC, tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del reporte de ICBF, previa recomposición de listas de que trata el artículo 63 del Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, proceda a dar autorización y a remitir la lista de elegibles actualizada a dicha entidad.

CUARTO: ORDÉNESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la lista de elegibles actualizada por la CNSC, haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiendo con ello que, disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora MARTHA LUCIA PERICO RICO para ocupar el cargo de "DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17", en el sentido de que, de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión inmediata en el referido cargo, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con su periodo de prueba.

QUINTO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, que dentro del término de las cuarenta y

ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si aún no lo hubiese hecho, se sirva dar respuesta de FONDO, COMPLETA y CONGRUENTE, a las peticiones elevadas por la señora MARTHA LUCIA PERICO RICO, con fecha 20 de febrero de 2020, las cuales deberán serle notificadas en debida forma, como garantía del derecho mismo, tal y como se dispuso en la parte motiva de este proveido.

b. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Segunda Instancia)

Radicado No. 680013333008-2020-00079-01
Medio de Control: Tutela
Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

17º. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) profirió fallo en segunda instancia, bajo número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, donde tuteló los derechos fundamentales de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, quien también es participe de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y en donde se ordenó a CNSC e ICBF lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que, en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	**TÉRMINO MÁXIMO**
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA Informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda, según su competencia, a dar respuesta de fondo y congruente con lo pedido en los numerales primero y segundo del derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 radicado por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA.

QUINTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, PUBLICAR en la página web de dichas entidades la presente decisión, con el fin de notificar a los terceros interesados y vinculados.

SÉPTIMO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se dé la instrucción al respecto.

18º. Como se puede apreciar, la importancia que denota el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, radica en que dejo sin efectos el concepto de **"MISMO EMPLEO"** utilizado por CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, donde ordenaba a las entidades públicas (entre ellas ICBF), el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, para la provisión de vacantes nuevas no ofertadas en convocatoria, pero **condicionando** dicho cumplimiento a criterios como: mismo código, mismo grado, mismo perfil, mismas funciones, misma asignación salarial, mismo propósito, misma UBICACIÓN GEOGRÁFICA y mismo grupo de aspirantes.

Siendo así, en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en ningún acápite de esta norma o en ninguna otra norma anterior a ella se observa el concepto de "MISMO EMPLEO". sino que se establece el concepto de CARGO EQUIVALENTE NO CONVOCADO, el cual tiene relación con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Ahora, el análisis de parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, respecto de la postura planteada en la presente acción de tutela, versa de la siguiente manera:

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de "empleo equivalente" con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", definió "empleo equivalente" en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.*** *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como "nivel", "asignación salarial" idéntica, "propósito", "dependencia", "municipio donde se ubica el cargo" y "número de vacantes del empleo a proveer", lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; ***pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"****. (Negrilla fuera de texto).*

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad", o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su "propósito"), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de "equivalencia del cargo OPEC", implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente "equivalencia", en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica "Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas", teniendo por "igual" "que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos " y "muy parecido o semejante" , o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico. En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisible, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de "empleo equivalente" del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad54 consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019".

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse "estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes", debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

19º. Ahora, mi lista de elegibles, se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y cobró firmeza individual el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Como se puede comprobar en la página web http://gestion.cnsc.gov.co/BNLEligiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml mi lista de elegibles, tendrá firmeza hasta el día trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020).

20º. Dado a que, desde la fecha de ejecución del Criterio Unificado expedido por la Sala Plena del CNSC en sesión del 16 de enero del 2020, así como a causa del cumplimiento de diversos fallos de tutela, tanto CNSC e ICBF han adelantado acciones para la provisión de vacantes, en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

Esto generó como consecuencia que ICBF diese uso de las listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016, para la provisión de vacantes creadas mediante el Decreto 1479 de 2017, así

como de vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional y/o encargo y vacantes no provistas.

Siendo así, la suscrita desconoce a la fecha la cantidad de vacantes definitivas Código 2125 Grado 17 Perfil DEFENSOR DE FAMILIA de la Planta Global del ICBF, a la fecha no estén provistas por funcionarios de carrera administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, decretó la inaplicación por inconstitucionalidad del Criterio Unificado expedido por la Sala Plena del CNSC en sesión del 16 de enero del 2020 y que a la fecha continua vigente el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

21º. Con base en lo anterior, presento ante ustedes las siguientes:

2. PETICIONES

Solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Independientemente si en criterio de ICBF, la suscrita no cumpliese con el concepto de MISMO EMPLEO, tal como lo estableció el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 expedido por CNSC, solicito se me mencione la cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad, encargo y/o no provistas a la fecha de radicado de la presente petición, en el empleo denominando DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 en todas las Regionales del ICBF a nivel nacional, donde se me exprese:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

2. Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes el empleo denominando DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, que quedaron desiertas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016, donde se exprese:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

3. Se me mencioné la cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad, encargo y/o no provistas a la fecha de hoy, en el empleo denominando DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17en todas las Regionales del país, las cuales ostenten la condición de EMPLEO EQUIVALENTE en relación con la OPEC 34772 a la cual postulé dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

4. Con relación a la provisión de las diecinueve (19) vacantes del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 identificado con el Código OPEC No. 34702, así como de aquellas vacantes creadas con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, solicito se me mencione la totalidad de las vacantes definitivas existentes en ICBF que a la fecha han sido provistas mediante el uso de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018.

Con lo anterior, solicito se agregue la siguiente información:

a. Numero de cedula de cada elegible;
b. Nombres y apellidos de cada elegible;
c. Puesto de cada elegible;
d. Numero de resolución del acto administrativo de nombramiento de cada elegible;
e. Fecha de expedición de la resolución de nombramiento de cada elegible;
f. Fecha del acto de posesión al cargo de cada elegible;
g. Numero de resolución o acto administrativo de no aceptación del cargo, renuncia, derogatoria y/o revocatoria del acto de nombramiento de cada elegible (si los hubiere) y
h. Fecha de expedición y vigencia de la resolución o acto administrativo de no aceptación del cargo, renuncia, derogatoria y/o revocatoria del acto de nombramiento de cada elegible (si los hubiere).

5. Independientemente de lo manifestado por ICBF en las anteriores solicitudes, solicito a ICBF cumplir con lo descrito en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, teniendo como referente el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA - SALA ÚNICA DE DECISIÓN, mediante número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, para qué su entidad solicite la autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para luego proveer las vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes a nivel nacional, con base en la aplicación del concepto EMPLEO EQUIVALENTE descrito por el Decreto 1083 de 2015, mediante el uso de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*", en la cual su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63498914	CAROLINA TORRES ÁLVAREZ	78.99
2	CC	37862229	MARCELA JULIANA GUERRERO B.	78.44
3	CC	91514012	JOSÉ LUIS TORRES CASTIBLANCO	77.69
4	CC	13514686	HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN	77.04
5	CC	13747133	ADRIÁN ERNESTO DELGADO SOLANO	76.30
6	CC	37948442	OLGA LUCIA OLAYA GALVIS	75.77
7	CC	91276087	CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMÉNEZ	75.29
8	CC	1098685778	CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS	75.25
9	CC	37746527	MIRNA YANINA PÉREZ BUENO	75.10
10	CC	1102359853	MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ	75.00
11	CC	63501614	NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ	74.59
12	CC	91478744	JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO	74.56
13	CC	9022300	FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ	74.25
14	CC	5679410	HUMBERTO MANRIQUE GODOY	74.21
15	CC	63524444	LEYDY JOHANNA ARIZA GONZÁLEZ	74.09
16	CC	37864414	LENNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	74.03
17	CC	1089644248	KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS	73.94

18	CC	63548059	ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO	73.90
19	CC	91514198	AUGUSTO URIBE SANTOS	73.88
20	CC	91075308	MAURICIO ARENAS GALVIS	73.53
21	CC	37725451	ANA MILENA ÁLVAREZ FRANCO	73.45
22	CC	13723130	JULIÁN DARÍO BARRAGÁN CAMARGO	73.28
23	CC	9022300	JAIME AUGUSTO BARRERA CAMARGO	73.28
24	CC	1095795027	LOLY LUZ PIÑERES RAMOS	73.18
25	CC	13510092	FABIÁN MORA NIETO	73.08
26	CC	1100958406	LUISA FERNANDA SIERRA MORA	72.90
27	CC	63544700	ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOSO	72.83
28	CC	24099425	MARTHA LUCIA PERICO RICO	72.72
29	CC	5708197	EMILSON CHÁVEZ QUINTERO	72.71
30	CC	63535197	LUZ ÁNGELA PORTILLA VILLAMIZAR	72.70
31	CC	35428092	DARLIN MILENA GALVÁN LIZARAZO	72.45
32	CC	63509122	MARITZA DÍAZ PABÓN	72.38
33	CC	37947872	CARLA MAGOLI PELA CALA	72.29
34	CC	91505546	MARLON GONZALO BAUTISTA	72.16
35	**CC**	**63527217**	**CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO**	**72.14**

5. Se me informe, a la fecha que acciones han realizado ICBF, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, respecto de la provisión de las vacantes nuevas creadas en ICBF, mediante el Decreto 1479 de 2017.

6. Se me informe, si a la fecha ICBF solicitó a CNSC la autorización del uso de mi lista de elegibles y si esto es positivo, se me facilite el acto administrativo, correo electrónico y/o cualquier otro documento que me permita inferir la realización de dicha acción.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (…)

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o

equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ACUERDO 562 DE 2016

ARTÍCULO 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1 ° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.

c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

4. PRUEBAS.

- 01. Cedula Carolina Barragán.pdf
- 02. DECRETO 1479 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017.pdf
- 03. Resolucion ICBF 7746 de 2017.pdf
- 04. lista de elegibles 433 del 2019.pdf
- 05. FIRMEZA INDIVIDUAL 20182230124605_10658_2018.pdf
- 06. PANTALLAZO FIRMEZA LISTA DE ELEGIBLES.png
- 07. Resolucion_20182230156785_2018_ICBF (revoca at 4).pdf
- 08. Resolucion_201822301622005_ICBF (1).pdf
- 09 . respuesta icbf a MARTHA LUCIA PERICO RICO.pdf
- 10. 2020-79 SENTENCIA TUTELA 1A INSTANCIA MARTHA PERICO.pdf
- 11. FALLO SEGUNDA INSTANCIA 2020-00079-00 MARTHA PERICO CPPA.pdf
- 12. Fallo de tutela 2a instancia TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA 2020-00033-01 LUZ MARY DIAZ GARCÍA.pdf

5. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: Avenida La Rosita número 27-37 Apartamento 1304 Torre Norte en Bucaramanga (Santander), celular: 3183122761, e-mail: carobarragancamargo@hotmail.com

Doy autorización expresa a su despacho para que me envíe vía correo electrónico, de todas las notificaciones que sean susceptibles de realizarse por este medio.

Atentamente,

CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO
C.C. N° 63.527.217 de Bucaramanga (Santander)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana
Pública

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Al contestar cite este número

Radicado No: 20201210000276971

Bogotá D.C., 2020-09-24

Señora
CAROLINA BARRAGAN
carobarragancamargo@hotmail.com
abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición SIM 1762081759

Reciba un cordial saludo:

Damos respuesta a su Derecho de Petición en los siguientes Términos:

PETICIONES

"(...) 1. Independientemente si en criterio de ICBF, la suscrita no cumpliese con el concepto de MISMO EMPLEO, tal como lo estableció el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 expedido por CNSC, solicito se me mencione la cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad, encargo y/o no provistas a la fecha de radicado de la presente petición, en el empleo denominando DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 en todas las Regionales del ICBF a nivel nacional, donde se me exprese:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros). (...)"

RESPUESTA

En el siguiente cuadro se relacionan con corte al 23 de septiembre de 2020, el estado de los 1417 cargos del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que existen en la planta global de personal del ICBF, con ubicación y tipo de provisión:

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
AMAZONAS	2					2	2			6

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
C.Z. LETICIA	2					2	2			6
ANTIOQUIA	**85**	**15**	**4**	**13**	**6**	**4**	**2**	**1**		**130**
C.Z. ABURRA NORTE	8	2								10
C.Z. ABURRA SUR	8	1		2						11
C.Z. BAJO CAUCA						2				2
C.Z. LA FLORESTA	16	1		2	1					20
C.Z. LA MESETA	2									2
C.Z. MAGDALENA MEDIO	2									2
C.Z. NOROCCIDENTAL	8	4	1	1						14
C.Z. NORORIENTAL	12		1	4	2			1		20
C.Z. OCCIDENTE	1	1								2
C.Z. OCCIDENTE MEDIO	1	1								2
C.Z. ORIENTE	5	1								6
C.Z. ORIENTE MEDIO	1	1			1					3
C.Z. PENDERISCO						1				1
C.Z. PORCE NUS	1									1
C.Z. ROSALES	9	1	1	2						13
C.Z. SUR ORIENTE	8	2	1	1	1					13
C.Z. SUROESTE	1						1			2
C.Z. URABA	1					1	1			3
GRUPO DE PROTECCION	1			1	1					3
ARAUCA	**6**	**1**		**2**		**3**				**12**
C.Z. ARAUCA	4			1		1				6
C.Z. SARAVENA	1					2				3
C.Z. TAME	1			1						2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA		1								1
ATLANTICO	**33**	**3**	**3**	**6**	**3**	**1**	**1**		**1**	**51**
C.Z. BARANOA	2									2
C.Z. HIPODROMO	7			2						9
C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	11	1	3	3	1				1	20
C.Z. SABANAGRANDE						1	1			2
C.Z. SABANALARGA	2	2								4
C.Z. SUR OCCIDENTE	6			1	1					8
C.Z. SUR ORIENTE	4				1					5
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
BOGOTA	**145**	**21**	**12**	**49**	**8**			**1**	**1**	**237**
C.Z. BARRIOS UNIDOS	2	2	1	1						6
C.Z. BOSA	5		2	7						14
C.Z. CIUDAD BOLIVAR	10	2	1	2	1					16
C.Z. ENGATIVA	12	1	1							14
C.Z. FONTIBON	5			1						6
C.Z. KENNEDY	9	2		2	1				1	15
C.Z. MARTIRES	3		1	2						6
C.Z. PUENTE ARANDA	22	1		3						26
C.Z. RAFAEL URIBE	5	1	1	2	2					11
C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	11	1		3						15
C.Z. REVIVIR	9	2		1						12
C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	6	1	1	4						12
C.Z. SANTAFE	2	1	1	1						5
C.Z. SUBA	9	1	1	2				1		14
C.Z. TUNJUELITO	4	2	1	4	2					13
C.Z. USAQUEN	6			5	1					12
C.Z. USME	5	1		3	1					10
GRUPO DE PROTECCION	20	3	1	6						30
BOLIVAR	**25**	**7**		**1**	**1**	**1**				**35**
C.Z. DE LA VIRGEN Y TURISTICO	3									3
C.Z. EL CARMEN DE BOLIVAR	2	1								3
C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE	7	2		1						10
C.Z. INDUSTRIAL DE LA BAHIA	2	1								3
C.Z. MAGANGUE	3	1								4
C.Z. MOMPOS	1									1
C.Z. SIMITI		1				1				2
C.Z. TURBACO	2	1			1					4
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	4									4
GRUPO JURIDICO	1									1
BOYACA	**39**	**3**		**3**		**2**			**1**	**48**
C.Z. CHIQUINQUIRA	2									2
C.Z. DUITAMA	8			1						9

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
C.Z. EL COCUY	1									1
C.Z. GARAGOA	1					1				2
C.Z. MIRAFLORES	2									2
C.Z. MONIQUIRA	1									1
C.Z. OTANCHE	1									1
C.Z. PUERTO BOYACA	1	1								2
C.Z. SOATA	1								1	2
C.Z. SOGAMOSO	7			1						8
C.Z. TUNJA 2	13	2		1		1				17
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
CALDAS	**26**	**6**	**1**	**4**	**2**	**3**	**1**	**1**		**44**
C.Z. DEL CAFE	2	2								4
C.Z. MANIZALES 2	18	2	1	4				1		26
C.Z. NORTE	1						1			2
C.Z. OCCIDENTE					1	3				4
C.Z. ORIENTE	3	1								4
C.Z. SUR ORIENTE		1			1					2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	2									2
CAQUETA	**12**	**2**		**4**		**3**				**21**
C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES	1					1				2
C.Z. FLORENCIA 1	4			3						7
C.Z. FLORENCIA 2	5	2		1						8
C.Z. PUERTO RICO	1					2				3
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
CASANARE	**12**			**1**		**1**	**2**			**16**
C.Z. PAZ DE ARIPORO	1						2			3
C.Z. VILLANUEVA	2					1				3
C.Z. YOPAL	8			1						9
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
CAUCA	**41**	**2**	**1**	**4**	**1**	**3**	**1**			**53**
C.Z. CENTRO	1				1					2
C.Z. COSTA PACIFICA						1	1			2
C.Z. INDIGENA	3									3
C.Z. MACIZO COLOMBIANO	2									2

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
C.Z. NORTE	8			1						9
C.Z. POPAYAN	26	2	1	3						32
C.Z. SUR						2				2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
CESAR	**17**	**2**	**1**	**4**		**4**				**28**
C.Z. AGUACHICA	2	1		1						4
C.Z. CHIRIGUANA						4				4
C.Z. CODAZZI	2									2
C.Z. VALLEDUPAR 2	12	1		3						16
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1		1							2
CHOCO	**13**	**2**		**1**	**1**	**2**				**19**
C.Z. BAHIA SOLANO	1									1
C.Z. ISTMINA	3				1					4
C.Z. QUIBDO	7	2		1						10
C.Z. RIOSUCIO						1				1
C.Z. TADO	1					1				2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
CORDOBA	**22**	**5**		**2**	**1**	**1**				**31**
C.Z. CERETE	2									2
C.Z. LORICA	4									4
C.Z. MONTELIBANO	1			1						2
C.Z. MONTERIA 1	9	3		1	1					14
C.Z. PLANETA RICA	1	1								2
C.Z. SAHAGUN	1					1				2
C.Z. SAN ANDRES DE SOTAVENTO	1									1
C.Z. TIERRA ALTA	2	1								3
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
CUNDINAMARCA	**51**	**2**	**1**	**10**	**5**	**3**			**1**	**73**
C.Z. CAQUEZA	3									3
C.Z. CHOCONTA	2									2
C.Z. FACATATIVA	6				1					7
C.Z. FUSAGASUGA	5			1						6
C.Z. GACHETA	2									2
C.Z. GIRARDOT	4					2				6

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
C.Z. LA MESA	2					1				3
C.Z. PACHO	3									3
C.Z. SAN JUAN DE RIOSECO	1	1								2
C.Z. SOACHA	5			3	2					10
C.Z. SOACHA CENTRO	6		1	4						11
C.Z. UBATE	1			1	1					3
C.Z. VILLETA	4									4
C.Z. ZIPAQUIRA	6	1		1					1	9
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1				1					2
GUAINIA	**1**					**1**	**1**			**3**
C.Z. INIRIDA	1					1				2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA							1			1
GUAVIARE	**3**					**1**	**1**			**5**
C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	2					1	1			4
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
HUILA	**29**	**4**	**1**	**3**	**1**					**38**
C.Z. GARZON	2		1	1						4
C.Z. LA GAITANA	10									10
C.Z. LA PLATA	2	1			1					4
C.Z. NEIVA 1	11	1		1						13
C.Z. PITALITO	3	2		1						6
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
LA GUAJIRA	**14**	**1**		**1**		**6**				**22**
C.Z. FONSECA	4									4
C.Z. MAICAO	2					1				3
C.Z. MANAURE						3				3
C.Z. NAZARETH						2				2
C.Z. RIOHACHA 2	6	1		1						8
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	2									2
MAGDALENA	**19**	**1**		**7**		**5**	**1**			**33**
C.Z. CIENAGA	2					1	1			4
C.Z. DEL RIO	1									1
C.Z. EL BANCO						3				3
C.Z. FUNDACION	1					1				2

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
C.Z. PLATO	1			1						2
C.Z. SANTA ANA	1									1
C.Z. SANTA MARTA NORTE	6			2						8
C.Z. SANTA MARTA SUR	4	1		4						9
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	3									3
META	**22**	**3**		**4**		**1**	**1**			**31**
C.Z. ACACIAS	2									2
C.Z. GRANADA	1					1	1			3
C.Z. PUERTO LOPEZ	3									3
C.Z. VILLAVICENCIO 2	15	3		4						22
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
NARIÑO	**42**	**2**	**1**	**13**	**1**	**1**				**60**
C.Z. BARBACOAS	1					1				2
C.Z. IPIALES	7									7
C.Z. LA UNION	2			1						3
C.Z. PASTO 1	12	1	1	1						15
C.Z. PASTO 2	12	1		4	1					18
C.Z. REMOLINO	1									1
C.Z. TUMACO	4			5						9
C.Z. TUQUERRES	2			1						3
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1			1						2
NORTE SANTANDER	**21**	**2**	**1**	**8**	**1**				**1**	**34**
C.Z. CUCUTA 1	10	1								11
C.Z. CUCUTA 2	3			5					1	9
C.Z. CUCUTA 3	2	1	1	1	1					6
C.Z. OCAÑA	2			1						3
C.Z. PAMPLONA	2									2
C.Z. TIBU	1			1						2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
PUTUMAYO	**9**	**1**		**1**	**1**				**1**	**13**
C.Z. LA HORMIGA	2			1						3
C.Z. MOCOA	2	1								3
C.Z. PUERTO ASIS	4				1					5
C.Z. SIBUNDOY	1									1

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA									1	1
QUINDIO	**16**	**1**		**4**	**2**					**23**
C.Z. ARMENIA NORTE	4	1		1	1					7
C.Z. ARMENIA SUR	6			3	1					10
C.Z. CALARCA	5									5
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
RISARALDA	**23**	**3**		**4**		**3**	**1**			**34**
C.Z. BELEN DE UMBRIA	1									1
C.Z. DOS QUEBRADAS	3					2	1			6
C.Z. LA VIRGINIA	1					1				2
C.Z. PEREIRA	14	3		3						20
C.Z. SANTA ROSA DE CABAL	3			1						4
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
SAN ANDRES	**2**					**3**				**5**
C.Z. LOS ALMENDROS	2					2				4
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA						1				1
SANTANDER	**50**	**1**	**5**	**6**	**2**				**1**	**65**
C.Z. ANTONIA SANTOS	1		1							2
C.Z. BUCARAMANGA SUR	7			1					1	9
C.Z. CARLOS LLERAS RESTREPO	11		1							12
C.Z. LA FLORESTA	6			2						8
C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	10		3	3	1					17
C.Z. MALAGA	1									1
C.Z. RESURGIR	8				1					9
C.Z. SAN GIL	2	1								3
C.Z. SOCORRO	2									2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	2									2
SUCRE	**17**	**4**	**1**	**2**		**2**			**2**	**28**
C.Z. BOSTON	3	1		1						5
C.Z. LA MOJANA	1					1				2
C.Z. NORTE	2	1	1	1		1				6
C.Z. SINCELEJO	9	2							2	13

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	2									2
TOLIMA	**45**	**6**		**3**	**4**					**58**
C.Z. CHAPARRAL	2			1						3
C.Z. ESPINAL	2				2					4
C.Z. GALAN	14			1	1					16
C.Z. HONDA	2	1								3
C.Z. JORDAN	16	3			1					20
C.Z. LERIDA		2								2
C.Z. LIBANO	3									3
C.Z. MELGAR	2			1						3
C.Z. PURIFICACION	3									3
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
VALLE	**101**	**15**	**4**	**23**	**5**	**2**			**1**	**151**
C.Z. BUENAVENTURA	5					2				7
C.Z. BUGA	8			2						10
C.Z. CARTAGO	7	1		1						9
C.Z. CENTRO	20	3	1	4	2					30
C.Z. JAMUNDI	2			1						3
C.Z. NORORIENTAL	9	3		3						15
C.Z. PALMIRA	10	2		3						15
C.Z. RESTAURAR	4	2	1	4	1				1	13
C.Z. ROLDANILLO	4									4
C.Z. SEVILLA	2			1						3
C.Z. SUR	9	1	1	1						12
C.Z. SURORIENTAL	12	1		1	1					15
C.Z. TULUA	5	1	1	2						9
C.Z. YUMBO	2									2
GRUPO DE PROTECCION	2	1			1					4
VAUPES	1					1	1			3
C.Z. MITU						1	1			2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
VICHADA	**3**			**1**	**2**				**1**	**7**
C.Z. PUERTO CARREÑO	2				2					4
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1			1					1	3

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
Total general	947	115	36	184	47	59	15	3	11	1417

PETICIÓN

"(...) 2. Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes el empleo denominando DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, que quedaron desiertas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016, donde se exprese:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.
b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros). (...)"

RESPUESTA

Mediante Resolución 20182230162005del 04 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC declaró desiertos entre otros las siguientes vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17:

OPEC	TIPO PROVISION	REGIONAL	MUNICIPIO
34287	Nombramiento Provisional	Cauca-C.Z. Costa Pacífica	Guapi
34292	Nombramiento Provisional	Cesar- C.Z. Chiriguaná	Chiriguaná
34712	Nombramiento Provisional	La Guajira- C.Z. Manaure	Manaure

Las funciones correspondientes al citado empleo son las contempladas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, el cual puede consultar en la página web del ICBF:

https://www.icbf.gov.co/system/files/
3._anexo_manual_de_funciones_vigente_2019_nivel_profesional_-_defensor_de_familia.pdf

La asignación básica del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 es $4.953.304.

PETICIÓN

"(...) 3. Se me mencioné la cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad, encargo y/o no provistas a la fecha de hoy, en el empleo denominando DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17en todas las Regionales del país, las cuales ostenten la condición de EMPLEO EQUIVALENTE en relación con la OPEC 34772 a la cual postulé dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF. (...)"

RESPUESTA

Favor remitirse a la respuesta del punto 1.

PETICIÓN

"(...) 4. Con relación a la provisión de las diecinueve (19) vacantes del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 identificado con el Código OPEC No. 34702, así como de aquellas vacantes creadas con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, solicito se me mencione la totalidad de las vacantes definitivas existentes en ICBF que a la fecha han sido provistas mediante el uso de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018.

Con lo anterior, solicito se agregue la siguiente información:

a. *Numero de cedula de cada elegible; b. Nombres y apellidos de cada elegible; c. Puesto de cada elegible; d. Numero de resolución del acto administrativo de nombramiento de cada elegible; e. Fecha de expedición de la resolución de nombramiento de cada elegible; f. Fecha del acto de posesión al cargo de cada elegible; g. Numero de resolución o acto administrativo de no aceptación del cargo, renuncia, derogatoria y/o revocatoria del acto de nombramiento de cada elegible (si los hubiere) y h. Fecha de expedición y vigencia de la resolución o acto administrativo de no aceptación del cargo, renuncia, derogatoria y/o revocatoria del acto de nombramiento de cada elegible (si los hubiere). (...)"*

RESPUESTA

A continuación se relacionan los nombramientos y demás actuaciones administrativas realizadas por el ICBF dentro de la Convocatoria 433 de 2016, correspondientes a la OPEC 34772:

NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	PRORROGA	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS
CAROLINA TORRES ALVAREZ	1	19	12283	1/10/2018	1/11/2018			
MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE	2	19	12284	1/10/2018	12/10/2018			
JOSE LUIS TORRES CASTIBLANCO	3	19	12285	1/10/2018	12/10/2018			
HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN	4	19	12286	1/10/2018	1/11/2018			
ADRIAN ERNESTO DELGADO SOLANO	5	19	12287	1/10/2018	2/11/2018			
OLGA LUCIA OLAYA GALVIS	6	19	12288	1/10/2018	1/11/2018			
CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMENEZ	7	19	12289	1/10/2018	12/10/2018			
CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS	8	19	12290	1/10/2018	13/11/2018			
MIRNA YANINA PEREZ BUENO	9	19	12291	1/10/2018	12/10/2018			

NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	PRORROGA	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS
MAYULI BUENAHORA RODRIGUEZ	10	19	12292	1/10/2018	1/11/2018		13979-18	28/11/2018
NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ	11	19	12293	1/10/2018	1/11/2018			
JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO	12	19	12294	1/10/2018	1/11/2018			
FREDY JOSE MARTINEZ JIMENEZ	13	19	12295	1/10/2018			2697-19	8/04/2019
HUMBERTO MANRIQUE GODOY	14	19	12296	1/10/2018	7/11/2018			
LEYDY JOHANNA ARIZA GONZALEZ	15	19	12297	1/10/2018	12/10/2018			
LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	16	19	12298	1/10/2018	7/11/2018			
KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS	17	19	12299	1/10/2018	1/11/2018			
MARIA NATALIA CORREA ORTIZ	18	19	12300	1/10/2018	1/11/2018			
ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO	18	19	12301	1/10/2018	14/01/2019			
AUGUSTO URIBE SANTOS	19	19	0803	5/02/2019	6/05/2019			
MAURICIO ARENAS GALVIS	20	19	4708	5/06/2019	1/08/2019			
ANA MILENA ALVAREZ FRANCO	21	19	3785	10/06/2020	06/08/2020			
JULIAN DARIO BARRAGÁN CAMARGO	22	19	3785	10/06/2020	03/08/2020			
JAIME AUGUSTO BARRERA CARVAJAL	23	19	3785	10/06/2020	03/08/2020			
LOLYLUZ PIÑERES RAMOS	24	19	3785	10/06/2020	12/08/2020			
FABIAN MORA NIETO	25	19	3785	10/06/2020		01/12/2020		
LUISA FERNANDA SIERRA MORA	26	19	3785	10/06/2020	01/09/2020			
ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOSO	27	19	3785	10/06/2020	10/08/2020			
MARTHA LUCIA PERICO RICO	28	19	3785	10/06/2020	06/08/2020			
EMILSON CHAVES QUINTERO	29-	19	4810	03/09/2020	07/09/2020			

PETICIÓN

"(...) 5. Independientemente de lo manifestado por ICBF en las anteriores solicitudes, solicito a ICBF cumplir con lo descrito en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, teniendo como referente el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA - SALA ÚNICA DE DECISIÓN, mediante número de radicado 54518-31-12-002-2020-00033-01, para qué su entidad solicite la autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para luego proveer las vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes a nivel nacional, con base en la aplicación del concepto EMPLEO EQUIVALENTE descrito por el Decreto 1083 de 2015, mediante el uso de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", en la cual su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así: (adjunta cuadro). (...)"

RESPUESTA

En el entendido que su petición busca su nombramiento en periodo de prueba producto de la Convocatoria 433 de 2016, conforme a la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 34772, de manera atenta le informamos que actualmente la entidad se encuentra en espera de la autorización que emita la CNSC para la provisión de una (1) vacante del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, que corresponde a la citada OPEC con la cual se agotan la totalidad de los empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en el Municipio de Bucaramanga.

Como se lo indicamos en el punto anterior, la entidad ha nombrado en periodo de prueba hasta el elegible que ocupa la posición número 29 de la Resolución 20182230124605, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sobre el particular, es importante recordarle que consultada la página web de la CNSC, sobre la lista de elegibles de la OPEC 34772, en la cual usted ocupa la posición número 35 de la misma, se encuentra publicado:

CONVOCATORIA No. 433 de 2016 – ICBF

De conformidad con el criterio unificado del 12 de julio del año en curso, emitido por la Sala Plena de esta Comisión, se INFORMA que la Lista de elegibles para el empleo con código OPEC 34772, adquiriere firmeza a partir **del dia de 14 de septiembre de 2018, únicamente** para los elegibles que ocupan las posiciones 1 hasta la 80:

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LISTA	FIRMEZA A PARTIR DE
34772	20182230124605	03-09-2018	06-09-2018	14-09-2018

La anterior información es importante traerla a colación, teniendo en cuenta que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente, particularmente la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6°, ***"(...) ARTÍCULO 6.*** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan*

con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)", a partir del 14 de septiembre de 2020, la lista de elegibles se encuentra vencida para los elegibles hasta la posición 80 de la misma.

PETICIÓN

"(...) 5. Se me informe, a la fecha que acciones han realizado ICBF, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, respecto de la provisión de las vacantes nuevas creadas en ICBF, mediante el Decreto 1479 de 2017. (...)"

RESPUESTA:

Como lo puede evidenciar en la respuesta al punto 4° a la fecha se han nombrado 29 elegibles dentro de la OPEC 34772: Con excepción de una vacante pendiente por proveer dentro de la citada OPEC, no hay más vacantes a proveer con el uso de listas, evidenciado que el ICBF dio cumplimiento expreso a la norma, proveyendo inclusive las vacantes creadas con posterioridad a la suscripción del acuerdo de la Convocatoria 433 de 20163 y que ajustaron en su totalidad a la normatividad y al Criterio Unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ente rector por mandato constitucional de los procesos de mérito en el país.

PETICIÓN

"(...) 6. Se me informe, si a la fecha ICBF solicitó a CNSC la autorización del uso de mi lista de elegibles y si esto es positivo, se me facilite el acto administrativo, correo electrónico y/o cualquier otro documento que me permita inferir la realización de dicha acción. (...)"

RESPUESTA:

Se adjunta copia de la última solicitud presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, para proveer la única vacante disponible en el Municipio de Bucaramanga para el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, identificado dentro de la Convocatoria 433 de 2016 con la OPEC 34772.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director Gestión Humana

Aprobó: Dora Alicia Quijano Camargo- Coordinadora GRYC
Revisó: Diana Marcela Peña Rodríguez- GRYC Laura Hincapie Villamizar / contratista DGH
Elaboró: Elizabeth Caicedo Prado- gryc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref:	**ACCIÓN:**	**TUTELA**
	RADICADO:	**2020-00195**
	ACCIONANTE:	**CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO**
	ACCIONADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**

Surtido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, este despacho se pronuncia de fondo sobre la acción de **Tutela** instaurada por la señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en orden a proteger sus derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

Dentro del escrito de la demanda, se aduce como vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de octubre de 2020, admitida el 19 de octubre de 2020, se notificó a las partes demandadas, por lo que se tiene que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF a través de escritos radicados el día 22 y 23 de octubre de 2020 presentan informe al requerimiento realizado, ahora pasa al despacho para proferir decisión de fondo y a ello se procede pues no existe causal que invalide lo actuado.

HECHOS

La señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO, manifiesta dentro del escrito de la demanda lo siguiente:

> *Que participó en la convocatoria No 433 de 2016 – ICBF de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la ciudad de Bucaramanga (Santander).*
>
> *Informa que presentó y aprobó las etapas de la convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), y que la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018, en la cual ocupó el puesto 35 y la misma cobró firmeza el 14 de septiembre de 2018, teniendo vigencia por 2 años y teniendo como fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2020.*

Que se elevó petición al ICBF, la cual tenía como finalidad lograr que la entidad en conjunto con CNSC, en virtud de lo ordenado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, de manera conjunta realicen acciones administrativas para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con mi lista de elegibles. De igual manera el ICBF manifestó en dicha respuesta que debe dar provisión a las vacantes definitivas que cumplan con las condiciones del criterio unificado del 16 de enero del 2020 expedido por la CNSC.

Al darse el acto de nombramiento y posesión al cargo respecto de los elegibles que ocuparon los primeros lugares dentro de mi lista de elegibles y dado a la mención que hace ICBF en la respuesta a la petición que elevé ante dicha entidad, por recomposición de listas, la situación actual de mi lista de elegibles me ubica en el puesto 35º general y en el puesto 6º en recomposición una vez posesionados los demás concursantes.

Argumenta que en la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, las entidades aquí accionadas no muestran ningún actuar o han expedido alguna publicación oficial que permita entrever a los elegibles (entre ellos la suscrita), que de manera conjunta darán efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, para el uso de mi lista de elegibles, mediante la aplicación del concepto EMPLEO EQUIVALENTE, tal como lo determinó el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, en fallo de segunda instancia, donde decreto la inconstitucionalidad del Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC del 16 de enero del 2020.

En razón a lo anterior, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las pretensiones.

PRETENSIONES

Con fundamento en los derechos invocados, su petición es del siguiente tenor:

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

De igual manera, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando como referente la sentencia T-340 de 2020 expedida por la Corte Constitucional, así como el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA - SALA ÚNICA DE DECISIÓN, mediante número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, interpuesto por la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, que:

1º. Que su despacho, por excepción de inconstitucionalidad inaplique el "Criterio Unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado por la SALA PLENA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 16 de enero de 2020.

2º. Independientemente de la aplicación del anterior punto, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, en un plazo de 3 días, verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de cargos equivalentes, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deban estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), respecto de las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, ocupadas por provisionales en encargo o que a la fecha no estén provistas por planta personal de carrera administrativa, con mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018.

3º. Que en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, ICBF solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de, para la provisión de las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 disponibles, según el orden de la misma.

4º. Que la CNSC informe dentro de los tres días hábiles siguientes si los elegibles que forman parte de mi lista de elegibles que son objeto de la presente acción de tutela, cumplen con los requisitos para el uso de las respectivas listas, dentro de los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursaron, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso.

5º. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

6º. Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF en tres días hábiles informe a los elegibles que forman parte de las listas de elegibles objeto de la presente acción de tutela, respecto de las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas, cada elegible en orden de mérito elija una, para la cual se contaría con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá las respectiva resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho , de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

7º. Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF informe a los elegibles que forman parte de mi lista de elegibles, respecto de las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas, cada elegible en orden de mérito elija una, elección con base en la cual el ICBF expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

8º. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de

manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, concurrió a través del señor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA en su calidad de Asesor Jurídico de la entidad, allegando informe presentado en la fecha 22 de octubre de 2020, estando dentro de la oportunidad conferida para el efecto, y manifestando lo siguiente:

"Aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir los resultados del concurso, que es lo que motiva esta acción.

En el presente caso, no sólo la accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Como no se indicó en el texto de la Ley 1960 de 2019, que la misma era retroactiva o retrospectiva, esta solo se puede aplicar a situaciones posteriores a su publicación. Si el legislador hubiese querido darle un efecto diferente así habría procedido, pero no corresponde al Juez de tutela sustituir al legislador, y menos sin siquiera cumplir la carga de argumentación suficiente de una excepción de inconstitucionalidad.

Asimismo, la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF inició con la expedición del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, es decir, que para la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, la Convocatoria del ICBF no sólo se había ejecutado, sino que había finiquitado, pues las listas de elegibles alcanzaron firmeza con mucho tiempo de anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 y la interposición de esta demanda de tutela.

De manera que a este momento todas las situaciones derivadas de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF están consolidadas.

Consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC - 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC 34772 Denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ofertado a través de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La Resolución No. CNSC 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, se encuentra en firme desde el 14 de septiembre de 2018, por tanto estuvo vigente hasta el 13 de septiembre de 2020.

Como puede verse en la siguiente imagen, la parte actora ocupó la posición 35, dentro de lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, es decir, no ocupa posición meritoria para ser nombrada en ningún cargo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo de Convocatoria, la CNSC remitió al ICBF, el mencionado acto administrativo, para que procediera a realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para esa OPEC en estricto orden de mérito.

Comoquiera que para el empleo en mención se oferto diecinueve (19) vacantes, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba, fueron los aspirantes que ocuparon las primeras 11 posiciones en la precitada Lista de Elegibles.

Como se evidencia, la parte accionante ocupó la posición No. 35 en la lista, razón por la cual, no era procedente realizar su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo para el cual concursó.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, concurrió a través del Dr. EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, allegando informe presentado en la fecha 23 de octubre de 2020, estando dentro de la oportunidad conferida para el efecto, y manifestando lo siguiente:

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que:

(i) ya se publicó la lista de elegibles, la cual perdió vigencia desde el 13 de septiembre de 2020, se conformó para proveer (19) vacantes, y en dicha lista la accionante ocupó la posición número 35, por lo que existen al menos 5 elegibles con mejor derecho;

(ii) la actora no cuestiona dicha lista, ni el procedimiento de conformación, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019;

(iii) en el fondo, la accionante ataca la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado "Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019" del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Adicionalmente, el ICBF advierte que no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en virtud del cual se están usando las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos autorizados por la CNSC, criterio avalado por la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020.

Surtido el procedimiento establecido por la Comisión para aplicar la Ley 1960 de 2019, el ICBF encontró que la accionante exige su nombramiento en un cargo para el que fue procedente solicitar el uso de la lista de elegibles, lo cual ya se llevó a cabo y se efectuaron los nombramientos autorizados. Sin embargo, dicha solicitud se realizó para diez (10) vacantes adicionales a las iniciales vacantes y que la accionante se encuentra en la posición número treinta y cinco (35) por lo que, se agotó el uso de la lista con los elegibles que ocupan hasta la posición número 29, y se espera la autorización para el nombramiento del que ocupa la posición 30, sin que sea posible efectuar su nombramiento en otras vacantes, lo cual desconocería los derechos de otros aspirantes que se encuentran en la misma condición.

Adicionalmente, como la Convocatoria 433 de 2016 generó listas de elegibles para el empleo Defensor de Familia Código: 2125 Grado: 17 por municipio, adicional a la lista de elegibles del accionante, a la fecha de hoy, existen 81 listas de elegibles con 1400 elegibles en las mismas condiciones del accionante para quienes no fue posible continuar con el uso de lista por falta de vacantes equivalentes.

MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda de tutela y en el transcurso del trámite, se allegó copia de los siguientes documentos:

- Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016
- Cedula de Ciudadanía CAROLINA BARRAGAN CAMARGO
- Lista de elegibles OPEC 34772

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se circunscribe a determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, invocados por la señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO, por la negativa de declarar vigente el listado de elegibles y proceder a verificar las vacantes disponibles y posible nombramiento en *el empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17,* dentro de la convocatoria *No 433 de 2016 – ICBF*.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial y atendiendo que la tutela es un mecanismo subsidiario y con el fin de resolver el problema jurídico planteado el despacho analizará *(i) si el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial; (ii) si la respuesta es afirmativa, si el medio de defensa judicial no es idóneo ni eficaz para obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos correspondientes a los resultados de de* la convocatoria pública No 433 de 2016 – ICBF*; (iii) si de someterse al medio de defensa natural el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable.*

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela Consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se instituyó como un mecanismo que tiene por objeto la protección y conservación de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De conformidad con el planteamiento precedente, es dado sostener que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, por lo que entra a operar cuando no exista otro medio de defensa, o existiendo no sea idóneo y vía excepción usada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no remplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley.

Se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no. Tanto así, que no parece que la Constitución hubiere definido de manera explícita y taxativa la lista de los derechos susceptibles de ser amparados mediante este mecanismo judicial. Por el contrario, la

carta estableció lo que puede denominarse un catálogo abierto de derechos fundamentales, esto significa que los derechos susceptibles de ser protegidos por medio de la acción de tutela no se encuentran en una lista taxativa o cerrada, contenida en una determinada norma.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma normarum, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuandoquiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Desde el comienzo, se concibió esa herramienta constitucional, para proteger a los asociados de los desafueros de la autoridad del Estado cometidos por alguno de sus funcionarios. No obstante, también se consideró prudente institucionalizarla contra particulares, pero en los muy precisos eventos consagrados en la ley, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

LA SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Ha sido posición reiterada de la Corte Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter **residual**, **subsidiario** y **cautelar**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o vulnerados.

El Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en uno de sus apartes de su texto dice:

> *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

A su vez el art. 6º del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del mandato constitucional que se acaba de citar), dispone:

> *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

Es importante indicar que la Honorable Corte Constitucional ha definido las características del perjuicio irremediable a partir de la sentencia T-225 de 2003, fallo reiterado posteriormente en jurisprudencia constante.

En el pronunciamiento que se cita en sentencia T-589 de 2011, la Corte expresó:

> *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."*

Por consiguiente, se infiere, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse sin ninguna distinción y tampoco ha sido creado para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

No obstante y así también lo ha enseñado la jurisprudencia, deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i) que los medios alternos con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y (ii), que a pesar de existir otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que, pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este contexto, la desidia, incuria o negligencia en la utilización de los mecanismos que el sistema judicial ofrece para buscar la protección de los derechos fundamentales, no puede convertirse en un pretexto para hacer uso de la acción de tutela, pues sería tanto como suplantar las competencias propias del juez natural, en la jurisdicción constitucional, inoperancia que al ser injustificada deviene en la declaratoria de improcedencia del amparo solicitado.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 1997, en uno de cuyos apartes se consignó:

> *"... Si para lograr los fines que se persiguen existe un medio judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria. En este último evento, no es desplazada la competencia definitiva del juez natural para resolver sobre el asunto litigioso -pues en todo caso, ante él deberá instaurarse acción dentro de los cuatro meses siguientes al fallo de tutela temporal-, sino que se brinda una protección urgente encaminada exclusivamente a impedir de manera oportuna la violación irreversible de los derechos fundamentales materia de proceso. (Sentencia T-42692; T-093 de 1995..." (Subrayas fuera del texto).*
> *Entonces, para los efectos de establecer cuándo resulta procedente y cuándo no la acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que se exponen y las*

pretensiones de la accionante, y a verificar si, por sus características el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

Así mismo de antaño, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado cuales son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial, para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. En la sentencia T-003 de 1992 sostuvo que:

"(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho".

Recapitulando, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se ha entendido que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos y cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.

Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.

Ahora bien, en lo que hace relación a la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de las entidades del Estado, cabe señalar que según la jurisprudencia constitucional, existen otros medios de defensa judicial, a través de la jurisdicción ordinaria, donde la parte accionante contaba con el derecho para promover Demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito si la acción se encamina a declarar la nulidad y el restablecimiento de los derechos que se consideran vulnerados.

Lo que se pretende a través de la acción de tutela objeto de examen, es que las COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF procedan a declarar que se encuentra vigente la lista de elegibles dentro de la convocatoria *No 433 de 2016 – ICBF*, para proceder a verificar si existen vacantes disponibles en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17 y así posesionar a la señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO, dentro del concurso abierto de méritos, considerando este despacho que necesariamente requiere de la tramitación de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción ordinaria.

Estima el juzgado, en consecuencia, que la señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO tiene la oportunidad de ejercer un medio alternativo de defensa judicial, con suficiente idoneidad y eficacia para asegurar la protección de los derechos de la peticionaria, que hace improcedente la acción de tutela.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LOS ACTOS PROFERIDOS DURANTE EL CONCURSO DE MÉRITOS

La H. Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, teniendo en cuenta las características de subsidiariedad y residualidad de la tutela, ha precisado que ésta es improcedente cuando se controvierten actos administrativos que pueden ser debatidos mediante acciones ordinarias, trazando sólo dos sub-reglas excepcionales de procedencia, veamos:

"3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que ***la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos****, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto1.* ***Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional****.*

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos ***sub-reglas excepcionales*** *en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas sub-reglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos* ***(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable****2, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable3; y,* ***(ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca*** *y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*
(…)" (Resaltado fuera de texto).

Concluye la Corte que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto. Lo que en otras palabras, quiere decir que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción

---

1 Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).
2 Esta *subregla* de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

3 En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

> *" a)… **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*
> *"b). las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el diccionario de la real academia. es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)*
> *"c). no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. la gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
> *"d). la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*
> *"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".*

de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, pues resalta la Corte que cuando se trata de acciones contenciosas administrativas se puede solicitar como cautelar la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO DE MÉRITOS

El concurso público es el mecanismo establecido constitucionalmente para proveer de manera imparcial y objetiva los distintos cargos en el sector público, teniendo el mérito como criterio determinante de selección.

Siendo el concurso de méritos una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso (art. 29 C.P.), se inicia a través de una convocatoria que contiene requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso y los parámetros en los que se desarrollarán las etapas propias del concurso y la evaluación.

Sobre las convocatorias a concurso público, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 señaló que: *(i)* las reglas señaladas para las convocatorias **son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; *(ii)* a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que **debe respetarlas** y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; *(iii)* se **quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables** y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe; y, *(iv)* cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

Así las cosas, es claro que la convocatoria es la ley del concurso de méritos, y como tal, tanto la administración como los participantes deben ceñirse a ella, so pena de incurrir en una vulneración al debido proceso, a la buena fe y a la confianza legítima.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El despacho encuentra acreditadas las siguientes circunstancias relevantes en el caso objeto de estudio:

Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

La señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO presentó y aprobó las etapas de la convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), y que la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018, en la cual ocupó el puesto 35 y la

misma cobró firmeza el 14 de septiembre de 2018, teniendo vigencia por 2 años y teniendo como fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2020.

La parte accionante elevó petición al ICBF, la cual tenía como finalidad lograr que la entidad en conjunto con CNSC, en virtud de lo ordenado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, de manera conjunta realicen acciones administrativas para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con mi lista de elegibles. De igual manera el ICBF manifestó en dicha respuesta que debe dar provisión a las vacantes definitivas que cumplan con las condiciones del criterio unificado del 16 de enero del 2020 expedido por la CNSC.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y atendiendo las circunstancias de la accionante, se evidencia que la misma lo que pretende mediante el ejercicio de la presente acción es que se declare que aún se encuentra vigente el listado de elegibles de la convocatoria pública a concurso para acceder al el empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, que está siendo llevada a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y de igual forma se le permita seguir participando de la misma, para concluir en su posesión a los cargos se puedan estar vacantes, aduciendo la vulneración de su derecho al debido proceso y la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas.

Frente a la petición de la tutela, es palmaria la improcedencia de este mecanismo constitucional, en principio atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que indica como causales de improcedencia las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>*
>
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
>
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
>
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."* (Subrayado fuera de texto.)

Es así, como encontrándonos frente a una tutela que pretende revivir un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, como lo es la lista de elegibles de una convocatoria a un concurso público, y que además pretende que se le inaplique un término o fecha cierta establecida, salta de bulto que la misma es competencia del juez de lo contencioso administrativo – como juez natural –.

Además, en cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable, cierto, grave e inminente del cual se derive que se debía acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio

para evitar su ocurrencia, advierte el despacho que no se encuentra demostrado el mismo. Y es que debe resaltarse que el perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, acreditadas por lo menos sumariamente[4], para lograr la protección de los derechos en sede de tutela, ya que la informalidad de esta acción no exime al demandante de probar, aun mínimamente, los hechos base de sus pretensiones.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante apuntan a que se dé un trato diferenciado en aras de que se revivan unos términos establecidos con anterioridad y se proceda a verificar si existen vacantes vigentes para el empleo al que aspira, no sobra reiterar, que en materia de concursos de méritos para proveer cargos, debe garantizarse la igualdad de condiciones para todos los interesados, así las partes deben ceñirse y cumplir las reglas que se establecen para su desarrollo sin excepción alguna.

Así se concluye, que la parte accionante busca con su escrito de tutela que se le brinde un trato diferenciado para revivir una etapa finiquitada del concurso de méritos, encontrando este despacho que las entidades demandadas no vulneraron en ningún momento el debido proceso. Igualmente cabe destacar que no es de recibo por parte del despacho el argumento expuesto en el escrito de tutela por el cual no resulta idóneo acudir al medio judicial ordinario, esto es, que no existe otro medio de defensa ya que se está surtiendo el concurso, pues dicha razón no acredita sumariamente la ineficacia del medio judicial para la protección de los derechos fundamentales que puedan verse afectados; **máxime cuando se cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares cuya probabilidad de decreto es alta en la medida que la demanda esté razonablemente fundada y sea evidente la ilegalidad alegada**.

Bajo este entiendo, es claro para el despacho que en el caso objeto de estudio no es procedente la intervención del Juez Constitucional a través de la acción de tutela, ya que no se advierten elementos que permitan inferir que el accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable a causa de una vulneración de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

[4] Sentencias T-250 y T-236 de 2007 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-335 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, dentro del término legal remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez devuelto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR EMILIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	**TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)**
ACCIONANTE:	**CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO**
ACCIONADOS:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**
	carobarragancamargo@hotmail.com.
	abogadosenprodelmagisterio@gmailcom.
	Jairojaramillo7@gmail.com
	atencionalciudadano@cns.gov.co
	notificacionesjudiciales@icbf.gov.co
RADICADO:	**680013333010 2020-00195- 01**

Se procede a decidir **LA IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2020 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual declaró improcedente la Acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

La accionante manifiesta que participó en la convocatoria No 433 de 2016 – ICBF de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la ciudad de Bucaramanga (Santander).

Así mismo, manifiesta que presentó y aprobó las etapas de la convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), y que la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018, en la cual ocupó el puesto 35 y la misma cobró firmeza el 14 de septiembre de 2018, teniendo vigencia por 2 años y teniendo como fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2020.

Refiere que elevó petición al ICBF, la cual tenía como finalidad lograr que la entidad en conjunto con CNSC, en virtud de lo ordenado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, de manera conjunta realicen acciones administrativas para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con lista de elegibles.

Seguidamente el ICBF manifestó en dicha respuesta que debe dar provisión a las vacantes definitivas que cumplan con las condiciones del criterio unificado del 16 de enero del 2020 expedido por la CNSC.
Expone que el acto de nombramiento y posesión al cargo respecto de los elegibles que ocuparon los primeros lugares dentro de la lista de elegibles y dado a la mención que hace ICBF en la respuesta a la petición que elevo ante dicha entidad, por recomposición de listas, la situación actual de la lista de elegibles la ubica en el puesto 35º general y en el puesto 6º en recomposición una vez posesionados los demás concursantes.

Refiere que en la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, las entidades aquí accionadas no muestran ningún actuar o han expedido alguna publicación oficial que permita entrever a los elegibles (entre ellos la suscrita), que de manera conjunta darán efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, para el uso de mi lista de elegibles, mediante la aplicación del concepto EMPLEO EQUIVALENTE, tal como lo determinó el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, en fallo de segunda instancia, donde decreto la inconstitucionalidad del Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC del 16 de enero del 2020.

2. PRETENSIONES

La accionante pretende lo siguiente:

"Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

De igual manera, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando como referente la sentencia T-340 de 2020 expedida por la Corte Constitucional, así como el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA - SALA ÚNICA DE DECISIÓN, mediante número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, interpuesto por la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, que:

> 1º. Que su despacho, por excepción de inconstitucionalidad inaplique el "Criterio Unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado por la SALA PLENA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 16 de enero de 2020.
>
> 2º. Independientemente de la aplicación del anterior punto, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, en un plazo de 3 días, verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de cargos equivalentes, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deban estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), respecto de las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado

17, ocupadas por provisionales en encargo o que a la fecha no estén provistas por planta personal de carrera administrativa, con mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018.

3º. Que en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, ICBF solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de, para la provisión de las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 disponibles, según el orden de la misma.

4º. Que la CNSC informe dentro de los tres días hábiles siguientes si los elegibles que forman parte de mi lista de elegibles que son objeto de la presente acción de tutela, cumplen con los requisitos para el uso de las respectivas listas, dentro de los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursaron, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso.

5º. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

6º. Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF en tres días hábiles informe a los elegibles que forman parte de las listas de elegibles objeto de la presente acción de tutela, respecto de las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas, cada elegible en orden de mérito elija una, para la cual se contaría con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá las respectiva resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho , de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

7º. Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF informe a los elegibles que forman parte de mi lista de elegibles, respecto de las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas, cada elegible en orden de mérito elija una, elección con base en la cual el ICBF expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

8º. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional "

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Expone que no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir los resultados del concurso, que es lo que motiva esta acción.

Refiere que en el presente caso, no sólo la accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley. Como no se indicó en el texto de la Ley 1960 de 2019, que la misma era retroactiva o retrospectiva, esta solo se puede aplicar a situaciones posteriores a su publicación. Si el legislador hubiese querido darle un efecto diferente así habría procedido, pero no corresponde al Juez de tutela sustituir al legislador, y menos sin siquiera cumplir la carga de argumentación suficiente de una excepción de inconstitucionalidad.

Así mismo, afirma que la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF inició con la expedición del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, es decir, que para la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, la Convocatoria del ICBF no sólo se había ejecutado, sino que había finiquitado, pues las listas de elegibles alcanzaron firmeza con mucho tiempo de anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 y la interposición de esta demanda de tutela.

Expone que de manera que a este momento todas las situaciones derivadas de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF están consolidadas.

Refiere que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC - 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC 34772 Denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ofertado a través de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Así mismo, afirma que la Resolución No. CNSC 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, se encuentra en firme desde el 14 de septiembre de 2018, por tanto, estuvo vigente hasta el 13 de septiembre de 2020.

Advierte, que la parte actora ocupó la posición 35, dentro de lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, es decir, no ocupa posición meritoria para ser nombrada en ningún cargo, razón por la cual, no era procedente realizar su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo para el cual concursó.

Ahora bien, manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo de Convocatoria, la CNSC remitió al ICBF, el mencionado acto administrativo, para que procediera a realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para esa OPEC en estricto orden de mérito.

Finalmente, manifiesta que el empleo en mención se oferto diecinueve (19) vacantes, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba, fueron los aspirantes que ocuparon las primeras 11 posiciones en la precitada Lista de Elegibles.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que:

> *(i) ya se publicó la lista de elegibles, la cual perdió vigencia desde el 13 de septiembre de 2020, se conformó para proveer (19) vacantes, y en dicha lista la accionante ocupó la posición número 35, por lo que existen al menos 5 elegibles con mejor derecho;*
>
> *(ii) la actora no cuestiona dicha lista, ni el procedimiento de conformación, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019;*
>
> *(iii) en el fondo, la accionante ataca la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado "Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019" del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.*

De otra parte, el ICBF advierte que no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU- 446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en virtud del cual se están usando las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos autorizados por la CNSC, criterio avalado por la Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020.

Surtido el procedimiento establecido por la Comisión para aplicar la Ley 1960 de 2019, el ICBF encontró que la accionante exige su nombramiento en un cargo para el que fue procedente solicitar el uso de la lista de elegibles, lo cual ya se llevó a cabo y se efectuaron los nombramientos autorizados. Sin embargo, dicha solicitud se realizó para diez (10) vacantes adicionales a las iniciales vacantes y que la accionante se encuentra en la posición número treinta y cinco (35) por lo que, se agotó el uso de la lista con los elegibles que ocupan hasta la posición número 29, y se espera la autorización para el nombramiento del que ocupa la posición 30, sin que sea posible efectuar su nombramiento en otras vacantes, lo cual desconocería los derechos de otros aspirantes que se encuentran en la misma condición.

Adicionalmente, como la Convocatoria 433 de 2016 generó listas de elegibles para el empleo Defensor de Familia Código: 2125 Grado: 17 por municipio, adicional a la lista de elegibles del accionante, a la fecha de hoy, existen 81 listas de elegibles con 1400 elegibles en las mismas condiciones del accionante para quienes no fue posible continuar con el uso de lista por falta de vacantes equivalentes.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2020, resolvió Declarar Improcedente la acción de tutela instaurada por la señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Considera que no es procedente la intervención del Juez Constitucional a través de la acción de tutela, ya que no se advierten elementos que permitan inferir que el accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable a causa de una vulneración de sus derechos fundamentales.

5. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante solicita que se revoque el fallo de primera instancia, argumentando lo expuesto con la demanda, así mismo, considera que no cuenta con otro medio de defensa que solucione con eficacia y eficiencia el perjuicio irremediable que le significaria perder el puesto que ocupa en provisionalidad, pese a que ya se dio inicio al medio de control de Nulidad ante jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo para atacar la legalidad del Acto en comento.

B. CASO CONCRETO

Para determinar si es procedente el análisis de fondo, resulta necesario establecer si en el presente asunto el accionante cuenta con un mecanismo idóneo de defensa judicial, evento en el cual la tutela dado su carácter subsidiario y residual, resultaría improcedente, a menos que se configure un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de un análisis integral del caso concreto la Sala observa que la CNSC mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

De otra parte, se tiene que la señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO presentó y aprobó las etapas de la convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), y que la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018, en la cual ocupó el puesto 35 y la misma cobró firmeza el 14 de septiembre de 2018, teniendo vigencia por 2 años y teniendo como fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2020.

Ahora bien, de un análisis integral del caso concreto la Sala observa que la accionante pretende que se declare que aún se encuentra vigente el listado de elegibles de la convocatoria pública a concurso para acceder al el empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, que está siendo llevada a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y de igual forma se le permita seguir participando de la misma, para concluir en su posesión a los cargos se puedan estar vacantes, aduciendo la vulneración de su derecho al debido proceso y la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas.

Como se observa el conflicto gravita en determinar la legalidad del acto administrativo mediante el cual se abrió la Convocatoria No. 433 de 2016; en esa medida el estudio de la legalidad de dichos actos administrativos tiene previsto un mecanismo judicial diferente al de la acción de la tutela, pudiendo la accionante acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien es el Juez natural para que dirima la controversia.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante apuntan a que se dé un trato diferenciado en aras de que se revivan unos términos establecidos con anterioridad y se proceda a verificar si existen vacantes vigentes para el empleo al que aspira, no sobra reiterar, que en materia de concursos de méritos para proveer cargos, debe garantizarse la igualdad de condiciones para todos los interesados, así las partes deben ceñirse y cumplir las reglas que se establecen para su desarrollo sin excepción alguna.

La Constitución enseña que la acción de tutela tiene cabida frente a cualquier acción u omisión de una Autoridad Pública, que quebrante derechos constitucionales fundamentales siempre y cuando no exista **otro mecanismo judicial de defensa** (art. 86). Tal postulado implica, por su contenido abierto, que cualquier Autoridad, sin distingos, puede ser sujeto pasivo de dicha acción.

De acuerdo a lo anterior es claro que este asunto no puede estudiarse mediante la acción de tutela ya que esta tiene un carácter excepcional y subsidiario, según el cual, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial frente al hecho que considera vulnera sus derechos.

Adicionalmente, en el presente asunto no se logró acreditar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional[1] por: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, presupuestos estos que no pueden predicarse de la condición del accionante quien no aportó prueba alguna de perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, al determinarse que la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial, y que no se vislumbra la vulneración los derechos invocados por el accionante ni el acaecimiento de un perjuicio irremediable, esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. **CONFIRMASE** el fallo de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

[1] Corte constitucional, sentencia T-092 de 2007

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y líbrese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. 02 de 2021

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Ausente con permiso)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
ACCIONANTES:	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA. abogadosenproblemasdelmagisterio@gmail.comy jairojaramillo7@gmail.com
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL[1] notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR[2] notificacionesjudiciales@icbf.gov.co
PROCESO:	76001-33-33-008-2020-00117-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TEMA: Derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción y se concede el amparo.

Aprobada en Sala virtual y Acta de la fecha. Convocatoria virtual No 25 del dieciséis (16) de septiembre de 2020.

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala decide la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD DE TUTELA (Fls. 3-50)

Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

Las accionantes se inscribieron en la citada convocatoria, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo identificado con el Número OPEC[3] 34702, Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Grado: 17 Código: 2125, Departamento y Municipio: Huila-Neiva, Asignación Salarial: $ 4,019,424.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF y se modificó la permanente, autorizándole al Director General del Instituto que, mediante resolución distribuyera los 3.737 empleos de la planta global de que trata dicho decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la entidad a nivel nacional; en ese orden, expidió la Resolución 7746 de 2017, donde en su

[1] En adelante CNSC
[2] En adelante ICBF
3 Oferta Pública de Empleos de Carrera

artículo primero, dentro del área B) Protección Misional, establece 328 cargos de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17.

La CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*", donde las accionantes ocupaban los puestos 24 y 25, respectivamente; dichas vacantes ya se encuentran proveídas.

El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No 20182230156785, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016; dicho artículo disponía "*Una vez agotadas todas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de un audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3625 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.*".

Que el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 20194 donde estableció:

> "(…) *De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.*" [4] (Subraya la Sala).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes a la OPEC 34702 (Neiva) que optaron las accionantes, por lo que elevaron peticiones de manera individual en vigencia de la lista de elegibles, a fin de lograr que ambas entidades accionadas, realizaran acciones administrativas para proveer bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con la lista de

4 Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, de la que hicieron parte.

3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fls. 50-53).

Se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de "*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 20*19", emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero de 2020[5], y se ordene al ICBF verifique en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte las accionantes para la provisión de dichas vacantes pese a no corresponder a la OPEC 34702; que la CNSC dé concepto favorable para la utilización de esas listas, las remita al ICBF y éste provea dichos cargos.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS (Fls. 53-66)

Trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos.

5. CONTESTACIÓN

5.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Fls. 406-418)

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que: (i) ya se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza hace dos años, la cual se conformó para proveer (16) vacantes, y en dicha lista Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa ocuparon la posición número 24 y 25; (ii) las actoras no cuestionan dicha lista, ni el procedimiento de conformación o el orden de los elegibles, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019; (iii) en el fondo, las accionantes atacan la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado "Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019" del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Que en la actualidad se encuentra un trámite una solicitud que se hizo para proveer solamente una vacante del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con la OPEC 34702.

5.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls. 419-428)

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista de la que hacen parte las accionantes, el ICBF ha reportado una (1) vacante adicional a la ofertada

---

[5] Que establece: "(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, que cumplen con el criterio de mismos empleos, de conformidad con lo certificado por la Entidad OPEC 34702.

Razón por la cual esta Comisión Nacional procedió a emitir comunicación radicada con No 20201020408971 del 19 de mayo de 2020 mediante la cual se autorizó el uso de la Lista de Elegibles para el elegible ubicado en la posición veintitrés (23), de la aludida lista de acuerdo con la información reportada por la entidad.

Que es claro que las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se encuentran sujetas, no solo a la vigencia de las listas sino también al tránsito habitual de las mismas, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por lo anterior, las aquí accionantes no pueden pretender que mediante esta acción constitucional se les concede un derecho, transgrediendo el orden legal establecido para la provisión del empleo público, llegando a imponer una carga jurídica a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no puede soportar, toda vez que, entre sus facultades legales no se encuentra la de coadministrar plantas de personal, función otorgada estrictamente al ICBF; en consecuencia, solicitó no tutelar los derechos invocados porque no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 429-460)

La a quo en sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020, declaró improcedente el amparo solicitado pues las pretensiones de la parte demandante tienen como fin, cuestionar el acto administrativo por el cual se "Unificó el Criterio" por parte de la CNSC, y, en consecuencia, se inaplique por inconstitucional el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, emanado de la CNSC el 16 de enero de 2020, donde ordena a las entidades públicas como el ICBF el cumplimiento del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes nuevas que no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, sin haberse agotado los medios ordinarios de defensa judicial establecidos por el legislador como las acciones contencioso administrativas previstas para controlar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos expedidos por la CNSC.

7. IMPUGNACIÓN (Fls. 455-492)

La parte demandante inconforme impugnó la decisión proferida por la a quo porque considera que al estar por vencerse las lista de elegibles de la que hacen parte es obvia la existencia del perjuicio irremediable que consiste en perder el derecho a acceder a un cargo de carrera; que en razón de existir cargos pendientes de proveer en propiedad, del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, pese a corresponder a otras OPEC, debe inaplicarse el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, que dispone el uso de las listas de elegibles que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. Procedibilidad de la acción de tutela

8.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinoza, actúan en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

8.2.2. Legitimación pasiva

Las entidades demandadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se le atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

8.3. Problema Jurídico

¿La acción de tutela es procedente en el presente asunto?

En caso afirmativo, *¿Se encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales de las demandantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil por no proveer las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 con quienes conforman listas de elegibles de otras OPEC?*

8.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera procedente la acción de tutela en este caso, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es la vía adecuada para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pues, pese a existir otros mecanismos ordinarios de defensa, éstos se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

De otro lado, para la Sala las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante y de todos los integrantes de la lista de

elegibles al no permitirles acceder a la carrera pese a haber superado un concurso de mérito y existir vacantes, so pretexto de aplicar el *"Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"* del 16 de enero de 2020, condicionando las listas de elegibles vigentes a que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; de donde se concluye que interpretan que el cambio de ubicación geográfica desnaturaliza la categoría de "mismos empleos". En consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de las accionantes.

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; y **iii)** el caso concreto.

8.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

8.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

> "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen

> cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."[6]

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos[7]:

> "De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:
>
> > "Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

> "En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

> "… existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a

---

6 Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

7 T-112 A de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos.

> la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que "*…si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata*"[8]

Por último, la sentencia T-160 de 2018[9], también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

> "Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales".

8.4.3. Análisis del caso concreto

Está probado en el proceso que las accionantes se inscribieron en la convocatoria No 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo No 2016100000176, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el No de OPEC 34702, Código 2125, Grado 17, Departamento: Huila-Neiva, Asignación Salarial: $ 4,019,424 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*", lista conformada por 74 personas, donde las accionantes ocuparon los puestos 24 y 25. (Fls. 117-120).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, dirigido a la señora Martha Lucía Perico Rico, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125,

---

8 Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

9 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes de la OPEC 34702 por la que optaron las accionantes. (Fls. 188-215)

Que de acuerdo con la Resolución No 3515 de 2020, se proveyeron las 16 vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el Código OPEC No 34702; que posteriormente, se procedió hacer la derogatoria de seis nombramientos de personas que no tomaron posesión del empleo, y, en consecuencia, se efectuaron los nombramientos de aquellos que ostentaban el puesto 17 al 22 (Fls. 172-175), previa solicitud del uso directo de la lista de elegibles a la CNSC mediante comunicación radicado No 202012110000014281 del 23 de enero de 2020 (Fl. 410)

Que en razón de una renuncia, y en aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, que señala que *"… las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.",* el ICBF solicitó mediante oficio No 20201211000093921 del 16 de abril de 2020, radicado CNSC con No 20203200491752 del 20 de abril de 2020, autorización de uso de la lista de elegible para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 específicamente OPEC 34702, a fin de proveerla (Fls. 410-411)

En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

> "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
>
> Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
>
> El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (…)".

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "…*el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo*

de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."[10]

De otro lado, contraría la definición que de "empleos equivalentes" establece el decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública",* que dispone:

> ***"Empleos equivalentes***. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 "*Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.",* en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado "Criterio Unificado" del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad[11], o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del "mismo empleo" pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que declaró improcedente el amparo solicitado, máxime que a la fecha de presentación de esta demanda[12], la lista de elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018 de la que hacían parte las accionantes, estaba próxima a vencerse,

---

10 T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

11 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

12 24 de julio de 2020, Fl. 218

lo que va en contravía con la regla general que busca propender por la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, y más aún, cuando no se encontró probado en el expediente, actuaciones administrativas por parte de las accionadas tendientes al cumplimiento garantista y efectiva de ese deber ser.

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política[13]; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020,[14] del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLÍCAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

13 La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

14 Fecha en la que vencía la vigencia de las listas.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

Radicado N°. 20203201349762
16 - 12 - 2020 04:11:50 Anexos: 1
Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: JOHN FERNA GUZMAN UPA
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.http://www.cnsc.gov.co
Código de verificación: 2c0d8

Bogotá, D.c., 16 de Diciembre de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto : CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA - ACCIONANTES: YORIANA PEÑA Y ANGELA RIVERA

Cordial saludo,
De manera atenta y con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, comedidamente se remiten las vacantes definitivas existentes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de las diferentes OPEC.

Se adjuntan los siguientes archivos:
1. Solicitud - Reporte Vacantes Defensores de Familia 2125-17 Tutela Yoriana y Angela.pdf sha1sum: 89888f492e6ebb75a1af691337ea4820985b6530

Tema:- Derecho de Petición / Formular Peticion / Otro /

Atentamente,

JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA
C.C. 78738015
AC 68 64 C 75 BOGOTÁ, D.C..
COLOMBIA
Tel. -4377630
john.guzman@icbf.gov.co

Verifique su solicitud, escaneando el QR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Direccion de Gestion Humana
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL
Clasificado

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Al contestar cite este número

Radicado No:
20201211000033881 1

Bogotá D.C., 2020-12-14

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Carrera 16 # 96 – 64 Piso 7
Ciudad.

ASUNTO: Cumplimiento Fallo de Tutela - Radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01
Accionantes: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA

Cordial saludo:

De manera atenta y con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que recae sobre la información de las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC de acuerdo con lo ordenado:

> ***CUARTO: ORDENAR*** *i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17* ***de las diferentes OPEC****: ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de las OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, esté procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho termino nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. (subrayado y en negrilla fuera de texto)*

Una vez se verifica la planta de personal de la Entidad, se evidencian ciento noventa y cuatro (194) vacantes definitivas, para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, de las cuales:

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

1. Noventa y cuatro (94) vacantes fueron reportadas a la CNSC en aplicación del Criterio Unificado para las diferentes OPEC, relacionadas en el siguiente cuadro:

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
1	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DEROGATORIA - MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
2	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE CAROLINA CASTAÑO GIRALDO - RAD CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
3	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DE ABSTENCION - SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO -	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
4	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE YENNY GUTIERREZ ANGEL - RAD CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
5	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE BORIS ERNESTO SANTIAGO PACHECO - 07/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
6	HUILA	NEIVA	C.Z. NEIVA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34702	DEROGO NOMBRAMIENTO DE CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO -RAD CNSC -20203201234422 DE 11/11/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
7	ANTIOQUIA	RIONEGRO	C.Z. ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34225	RENUNCIA DE LEONARDO DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
8	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34238	RENUNCIA DE ANDRES ANTONIO RUZ CUELLO - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
9	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ALVARO CARRERA VARGAS	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
10	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE RUTH GLADYS BOHORQUEZ FLECHAS - RAD CNSC - 20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
11	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE FERNANDO DE JESÚS BLANCO MOJICA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
12	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34266	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO - RAD CNSC 2020320077972 DE 30/07/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
13	CALDAS	MANZANARES	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34267	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DORALICE CIFUENTES GIRALDO - 7/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
14	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - SANDRA LORENA CALIMAN CHACON - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
15	CUNDINAMARCA	UBATE	C.Z. UBATE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34406	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JIMMY OSWALDO CARO BALLESTEROS - RAD CNSC - 20203201234422 DE 11/11/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
16	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34727	NOMBRAMIENTO DE JENNY PEREZ ACOSTA	NOMBRAMIENTO PP
18	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	VACANCIA DEFINITIVA - MARY LUZ GONZALEZ TABARES - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
19	QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34760	INHABILIDAD DE ANA MARIA GIRALDO MARTINEZ - S-20201210000039941 DE 18/02/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
20	RISARALDA	PEREIRA	C.Z. PEREIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34766	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JESSICA ALEJANDRA BEDOYA ACEVEDO - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
21	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34772	PENDIENTE AUTORIZACION CNSC - RAD CNSC-20203200539312 DEL 07/05/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
22	TOLIMA	CHAPARRAL	C.Z. CHAPARRAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34769 - AUTO 550 DE 2020	DEROGO NOMBRAMIENTO DE RUTH NELLY JIMENEZ LASERNA - RAD CNSC - 20203201234422 DE 11/11/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
23	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34786	NOMBRAMIENTO DE ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR	NOMBRAMIENTO PP
24	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE NELIDA ALEXANDRA ISAIRIAS MORA - RAD CNSC - 20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
25	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE AMIRA ARMENDARIZ MEDINA	NOMBRAMIENTO PP
26	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	NOMBRADO EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA - PRORROGA	NOMBRAMIENTO PP
27	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34274; 34276 - LISTA AGOTADA	EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO YULY ANDREA FIGUEROA RONDON	NOMBRAMIENTO PP
28	QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34760	ABSTENCION - ANGELA MARIA LONDOÑO VILLEGAS - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
29	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DEROGATORIA - ALBA NIDIA GARCIA CORREA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
30	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
31	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34241	NOMBRAMIENTO DE JESUS DAVID DONADO CHIMA	NOMBRAMIENTO PP
32	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE DIEGO ALEJANDRO BLANCO MORALES - RAD CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
33	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. MARTIRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
34	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE ANDREA DEL PILAR OLIVERA SANCHEZ	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
35	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - ROSA EDITH TURRIAGO CALDERON - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
36	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - YENCY LORENA CHITIVA LEON	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
37	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - MARCO FIDEL CASTRO AMAYA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
38	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JENNY TATIANA GARZON MURCIA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
39	ARAUCA	TAME	C.Z. TAME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - CLAUDIA JEANINE ZAPA MARIÑO	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
40	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34274	DEROGO NOMBRAMIENTO DE YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS -RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
41	CASANARE	YOPAL	C.Z. YOPAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34281	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DORIS AMANDA GALINDO GAITAN -RAD CNSC -20203201234422 DE 11/11/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
42	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34288	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
43	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34745	DEROGO NOMBRAMIENTO DE KEINNY ESTUPIÑAN RAMIREZ - RAD CNSC-20203200779722 DE 30/07/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
44	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34735	DEROGO NOMBRAMIENTO DE RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

Nº	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
45	VALLE	BUGA	C.Z. BUGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34802	ELEGIBLE AUTORIZADO JHON DAVID FLOREZ CANO	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
46	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DE ABSTENCION - ANGELA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
47	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
48	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34221	DEROGO NOMBRAMIENTO DE VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
49	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE NATALIA ZULUAGA JARAMILLO - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
50	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DEROGATORIA - DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
51	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34238	NOMBRAMIENTO DE ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS	NOMBRAMIENTO PP
52	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34238	ABSTENCION - ELIANA PAOLA SALTARIN SOTO	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
53	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRAMIENTO DE ANDREA MILENA RINCON GONZALEZ - EN TERMINOS DE ACEPTACION	NOMBRAMIENTO PP
54	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRAMIENTO DE MIGDONIA ROCIO PLAZAS LEAL - EN TERMINOS DE ACEPTACION	NOMBRAMIENTO PP
55	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE WILLIAM MAURICIO MILLÁN VARGAS - 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
56	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRADO ALVARO ANDRES CAICEDO ALAVA - PRORROGA 01/02/2021	NOMBRAMIENTO PP
57	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE EMA CONSUELO CORONEL FUENTES - RAD CNSC - 20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
58	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE YEFFERSON FABIÁN FRANCO PELÁEZ	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
59	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE NELSY MARIBEL CELIS ZEA - RAD CNSC - 20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
60	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242		SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
61	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRADO ANGELA PATRICIA VARGAS GONZALEZ - PRORROGA 01/02/2021	NOMBRAMIENTO PP
62	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ÁNGELA MARÍA OSPINA NIETO - RAD CNSC -20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
63	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ASTRID LILIANA MUÑOZ MANRIQUE - RAD CNSC -20203200891372 DE 28/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
64	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE MARÍA PAULINA LONDOÑO VELÁSQUEZ - RAD CNSC - 20203200891372 DE 28/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
65	BOLIVAR	CARTAGENA	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34243	ABSTENCION - TATIANA LÓPEZ ALVEAR - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
66	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRADO CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS - PRORROGA 01/02/2021	NOMBRAMIENTO PP
67	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34266	DEROGO NOMBRAMIENTO DE VALENTINA CARDONA BUITRAGO - RAD CNSC - 20203200891372 DE 28/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
68	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34266	DEROGO NOMBRAMIENTO DE LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO - RAD CNSC -20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
69	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34288	DEROGO NOMBRAMIENTO DE SOFIA QUESSEP ARBOLEDA - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
70	CESAR	VALLEDUPAR	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34333	DEROGO NOMBRAMIENTO DE INGRID PAOLA JIMENEZ BOHORQUEZ - RAD ICBF -20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
71	ANTIOQUIA	EL SANTUARIO	C.Z. ORIENTE MEDIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34219	DEROGO NOMBRAMIENTO DE SERGIO ALEJANDRO MAZO BOHÓRQUEZ - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
72	CORDOBA	MONTELIBANO	C.Z. MONTELIBANO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34345	NOMBRAMIENTO DE LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE	NOMBRAMIENTO PP
73	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34735	DEROGO NOMBRAMIENTO DE LUIS ALFONSO TORRES ERASO - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
74	CORDOBA	MONTERIA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34347	NOMBRAMIENTO DE ANGELICA GREIZ ANGEL GRANDETH	NOMBRAMIENTO PP
75	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34721	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ALVARO ALFONSO CABALLERO CHACON	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
76	NARIÑO	TUQUERRES	C.Z. TUQUERRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34743	DEROGO NOMBRAMIENTO DE SANDRA VIVIANA PAZ PASUY - RAD ICBF - 20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
77	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34735	ELEGIBLE AUTORIZADO EDGAR FERNANDO SALAZAR IBARRA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
78	NARIÑO	PASTO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34735	NOMBRAMIENTO DE JOSE ANTONIO TORRES CERON	NOMBRAMIENTO PP
79	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 3	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34745	NOMBRAMIENTO DE MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA	NOMBRAMIENTO PP
80	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34288	DEROGO NOMBRAMIENTO DE GREICI MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ VIDAL - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
81	PUTUMAYO	PUERTO ASIS	C.Z. PUERTO ASIS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34756	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ADOLFO BUSTOS MORENO - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
82	QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34760	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DIANA LORENA PARDO RUIZ - RAD ICBF - 20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
83	SANTANDER	FLORIDABLANCA	C.Z. BUCARAMANGA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34777	PENDIENTE AUTORIZACION CNSC - RAD CNSC- 20203200618982 DEL 05/6/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
84	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34771	NOMBRAMIENTO DE ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA	NOMBRAMIENTO PP
85	VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34822	NOMBRAMIENTO DE EDWIN ÁLVAREZ MARTÍNEZ	NOMBRAMIENTO PP
86	VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34822	ABSTENCION - MONICA FERNANDA GOMEZ SALAZAR - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
87	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE JUAN PABLO HERNANDEZ ZAMBRANO	NOMBRAMIENTO PP
88	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	RENUNCIA DE FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO - CNSC- 20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
89	VALLE	CALI	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE DIANA LUCÍA PEDROZA ZUÑIGA	NOMBRAMIENTO PP
90	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE JULIANA MERA GONZALEZ	NOMBRAMIENTO PP
91	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34266	NOMBRAMIENTO DE NATALIA PELAEZ ZAPATA - EN TERMINOS DE ACEPTACION	NOMBRAMIENTO PP
92	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE MARIA ELENA DAVID CORDOBA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
93	VICHADA	PUERTO CARREÑO	C.Z. PUERTO CARREÑO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34844	NOMBRAMIENTO DE MARILYN BRAVO	NOMBRAMIENTO PP
94	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE YENY CAROLINA ORTIZ NARANJO	NOMBRAMIENTO PP

2. Se reportan cien (100) vacantes definitivas correspondientes al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, las cuales se relacionan a continuación en cumplimiento a la orden judicial:

N°	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
1	LISTA AGOTADA	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
2	LISTA AGOTADA	BOLIVAR	TURBACO	C.Z. TURBACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
3	LISTA AGOTADA	HUILA	GARZON	C.Z. GARZON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
4	LISTA AGOTADA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
5	LISTA AGOTADA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
6	LISTA AGOTADA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
7	LISTA AGOTADA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
8	LISTA AGOTADA	SANTANDER	VELEZ	C.Z. VELEZ	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
9	LISTA AGOTADA	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
10	LISTA AGOTADA	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
11	LISTA AGOTADA	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
12	LISTA AGOTADA	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
13	N134963	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
14	N134963	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
15	N134963	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE

Nº	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
16	N134963	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
17	N134963	ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
18	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
19	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
20	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
21	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL NOMBRADO POR ORDEN JUDICIAL
22	N134963	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SUROESTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
23	N134963	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
24	N134963	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
25	N134963	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
26	N134963	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
27	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
28	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
29	N134963	BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
30	N134963	BOYACA	GARAGOA	C.Z. GARAGOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
31	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
32	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
33	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
34	N134963	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
35	N134963	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
36	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
37	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
38	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
39	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
40	N134963	CASANARE	VILLANUEVA	C.Z. VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
41	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
42	N134963	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

N°	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
43	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
44	N134963	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
45	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
46	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
47	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
48	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
49	N134963	CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
50	N134963	CHOCO	TADO	C.Z. TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
51	N134963	CORDOBA	SAHAGUN	C.Z. SAHAGUN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
52	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
53	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
54	N134963	CUNDINAMARCA	LA MESA	C.Z. LA MESA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
55	N134963	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL NOMBRADO POR ORDEN JUDICIAL
56	N134963	GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
57	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
58	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
59	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
60	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
61	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
62	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
63	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
64	N134963	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
65	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
66	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
67	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
68	N134963	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
69	N134963	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
70	N134963	MAGDALENA	FUNDACION	C.Z. FUNDACION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

N°	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
71	N134963	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
72	N134963	META	GRANADA	C.Z. GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
73	N134963	META	GRANADA	C.Z. GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
74	N134963	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
75	N134963	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
76	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
77	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
78	N134963	RISARALDA	LA VIRGINIA	C.Z. LA VIRGINIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
79	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
80	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
81	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
82	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
83	N134963	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
84	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
85	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
86	N134963	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL NOMBRADO POR ORDEN JUDICIAL
87	N134963	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
88	N134963	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
89	PARA NUEVO REPORTE	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
90	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
91	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
92	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
93	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
94	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
95	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

N°	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
96	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
97	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
98	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
99	PARA NUEVO REPORTE	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL NOMBRADO POR ORDEN JUDICIAL
100	PARA NUEVO REPORTE	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

Por último, se informa que las vacantes registradas anteriormente, se consolidaron con fecha de corte al 14 de diciembre de 2020.

Quedamos atentos a su oportuna respuesta, para efectuar la provisión dentro de los términos contemplados en el Fallo de Tutela y así poder cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana

Revisó: Dora Quijano – Coordinadora GRyC
Elaboró: Leydi Guerrero – GRyC

Bucaramanga, enero 21 de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA
E. S. D.

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00.
ACCIONANTE: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

CAROLINA BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 63.527.217, actuando a nombre propio, en ejercicio del artículo 23º de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, presento de manera respetuosa ante su despacho el presente derecho de petición, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No 201822230124605 del 03-09-2018.

SEGUNDO: En relación con el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)[1], la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)[2] la Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018, donde su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

[1] Artículo 4º del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.
[2] http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63498914	CAROLINA TORRES ÁLVAREZ	78.99
2	CC	37862229	MARCELA JULIANA GUERRERO B.	78.44
3	CC	91514012	JOSÉ LUIS TORRES CASTIBLANCO	77.69
4	CC	13514686	HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN	77.04
5	CC	13747133	ADRIÁN ERNESTO DELGADO SOLANO	76.30
6	CC	37948442	OLGA LUCIA OLAYA GALVIS	75.77
7	CC	91276087	CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMÉNEZ	75.29
8	CC	1098685778	CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS	75.25
9	CC	37746527	MIRNA YANINA PÉREZ BUENO	75.10
10	CC	1102359853	MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ	75.00
11	CC	63501614	NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ	74.59
12	CC	91478744	JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO	74.56
13	CC	9022300	FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ	74.25
14	CC	5679410	HUMBERTO MANRIQUE GODOY	74.21
15	CC	63524444	LEYDY JOHANNA ARIZA GONZÁLEZ	74.09
16	CC	37864414	LENNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	74.03
17	CC	1089644248	KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS	73.94
18	CC	63548059	ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO	73.90
19	CC	91514198	AUGUSTO URIBE SANTOS	73.88
20	CC	91075308	MAURICIO ARENAS GALVIS	73.53
21	CC	37725451	ANA MILENA ÁLVAREZ FRANCO	73.45
22	CC	13723130	JULIÁN DARÍO BARRAGÁN CAMARGO	73.28
23	CC	9022300	JAIME AUGUSTO BARRERA CAMARGO	73.28
24	CC	1095795027	LOLY LUZ PIÑERES RAMOS	73.18
25	CC	13510092	FABIÁN MORA NIETO	73.08
26	CC	1100958406	LUISA FERNANDA SIERRA MORA	72.90
27	CC	63544700	ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOSO	72.83
28	CC	24099425	MARTHA LUCIA PERICO RICO	72.72
29	CC	5708197	EMILSON CHÁVEZ QUINTERO	72.71
30	CC	63535197	LUZ ÁNGELA PORTILLA VILLAMIZAR	72.70
<31	CC	35428092	DARLIN MILENA GALVÁN LIZARAZO	72.45
32	CC	63509122	MARITZA DÍAZ PABÓN	72.38
33	CC	37947872	CARLA MAGOLI PELA CALA	72.29
34	CC	91505546	MARLON GONZALO BAUTISTA	72.16
35	**CC**	**63527217**	**CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO**	**72.14**

TERCERO: De acuerdo a las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC, estaría dentro de la lista de elegibles unificada por parte del ICBF.

CUARTO: Por Sentencia proferida el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, el día 17 de septiembre del 2020, La Sala decide la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo.

QUINTO: en el fallo del Honorable Tribunal ordena lo siguiente:

*<< **PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.*

***TERCERO: INAPLÍCAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.*

***QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.*

***SEXTO: REMITIR** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. >>*

SEXTO: Teniendo en cuenta que el fallo tiene efectos INTERCOMUNES, en estos momentos me encuentro conformando la lista de elegibles unificada, para promover los nombramientos en carrera administrativa de las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC, por contar con puntaje 72.14.

SEPTIMO: El día 16 de diciembre del 2020, Dr. JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director de Gestión Humana, envía oficio con radicado número 20203201349762,

reportando las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

OCTAVO: Con el debido respeto, me permito solicitar el cumplimiento del fallo ordenado por el Tribual Contenciosos Administrativo el día 17 de septiembre del 2020 a las entidades accionadas, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), teniendo en cuenta que se encuentra vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se dispongan a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, el día 17 de septiembre del 2020, La Sala decide la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo; en el cual ordena:

<< PRIMERO: REVOCAR *la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.* ***SEGUNDO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.* ***TERCERO: INAPLÍCAR*** *por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.* ***CUARTO: ORDENAR*** *i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.* ***>>***

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de petición es un derecho que la Constitución nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Textualmente el artículo 23 de la constitución nacional contempla:
“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

PRUEBAS

1. Fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, decidiendo la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo.

2. Oficio con radicado número 20203201349762, reportando las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

3. Conformación de la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772.

ANEXOS

1. Copia de cedula de ciudadanía.

NOTIFICACION

Suscrita, al correo electrónico carobarragancamargo@hotmail.com

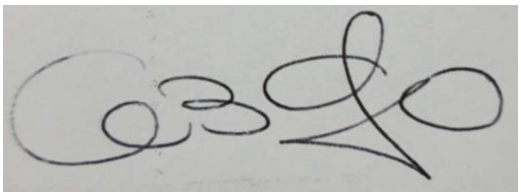
Entidades accionadas:

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cnsc.gov.co y notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Doy autorización expresa a su despacho para que me envíe vía correo electrónico, de todas las notificaciones que sean susceptibles de realizarse por este medio.

Atentamente,



CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO
C.C. N° 63.527.217 de Bucaramanga (Santander)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 13001311000720210002700
ACTE: LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS
ACDO: NSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

SECRETARIA: Señora Juez, doy cuenta a usted de la presente **ACCIÓN DE TUTELA,** adelantada por el señora **LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS** quien actua en nombre propio contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** informándole que la misma nos correspondió por reparto que hiciese la Oficina Judicial de esta ciudad mediante TYBA web, el día 27 de Enero de 2021 por lo que se encuentra pendiente para decidir sobre su posible admisión. **PROVEA.**

Cartagena, Ventiocho (28) de Enero del dos mil ventiuno (2021)

LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Enero, Ventiocho (28) de dos mil ventiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente, por haber sido presentada en legal forma, **ADMÍTASE** la presente Acción de Tutela promovida por la señora **LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS** quien actua en nombre propio contra El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIARA través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso Administrativo , Merito como principio constitucional para el acceso a cargos publicos , conianza legitima y el trabajo

Teniendo en cuenta que se avizora que los aspirantes al cargo ofertado mediante la opec no 34243, denominado defensor de familia, código: 2125, grado: 17, que se encuentra en la lista de elegibles estructurada a través de la resolución cnsc 20192230050135 del 13 de mayo de 2019, emitida en el marco de la convocatoria n°433 de 2016 del instituto colombiano de bienestar familiar, y los ocupantes cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17, que habiendo sido creados con posterioridad la convocatoria n°433 de 2016, por el decreto n° 1479 del 04 de septiembre de 2017, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo y los que ocupan cargos y los ocupantes de cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 que habiendo sido ofertados en la convocatoria nº. 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitivo, ademas de los ocupantes de cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 declarados desiertos mediante la resolución no.cnsc-20182230162005 del 04 de diciembre de 2018 , y los ocupantes de cargos cargos de defensor de familia, código: 2125, grado 17, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad, que estando en vacancia definitiva no fueron ofertados por la convocatoria no 433 de 2016 , asi mismo a los defensores de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 que posterior a la fecha de la convocatoria n°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativo, como a las personas con calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 -ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrito en lista de elegibles Resolución No. CNSC –20192230050135 del 13 de mayo de 2019OPEC 34243,al Departamento Nacional de Planeación ya que los anteriores pueden tener injerencia en la decisión que se llegare a tomar se vincularan al trámite de la presente acción constitucional para que en el término de cuarenta y ocho(48) horas siguientes al enteramiento de esta acción se sirva dar contestación por escrito sobre los hechos

esgrimidos en el libelo de la solicitud constitucional y los requeridos, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción

En consecuencia, con el objeto de determinar si se da la vulneración de los derechos constitucionales de que da cuenta la accionante, y examinado la actuación procesal, el Juzgado,

RESUELVE

1. Por competencia, aprehéndase el conocimiento de la presente acción de tutela. En consecuencia, **ADMÍTASE** la misma.

2. Notifíquese personalmente sobre los hechos de la presente acción de tutela a la accionante y al accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** Presidente Doctor **PEDRO NEL OSPINA** para que se notifique del presente proveído y reciba copia de la demanda de tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas al enteramiento de esta acción, se sirva dar contestación por escrito sobre los hechos esgrimidos en su contra, se sirva aportar pruebas, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Líbrese oficios previos y adjúntese copia de la demanda para los fines indicados en este punto.

3. Vicular al tramite de la presente acción constitucional a los los aspirantes al cargo ofertado mediante la opec no 34243, denominado defensor de familia, código: 2125, grado: 17, que se encuentra en la lista de elegibles estructurada a través de la resolución cnsc 20192230050135 del 13 de mayo de 2019, emitida en el marco de la convocatoria n°433 de 2016 del instituto colombiano de bienestar familiar, y los ocupantes cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17, que habiendo sido creados con posterioridad la convocatoria n°433 de 2016, por el decreto n° 1479 del 04 de septiembre de 2017, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo y los que ocupan cargos y los ocupantes de cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 que habiendo sido ofertados en la convocatoria nº. 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitivo, ademas de los ocupantes de cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 declarados desiertos mediante la resolución no.cnsc-20182230162005 del 04 de diciembre de 2018 , y los ocupantes de cargos cargos de defensor de familia, código: 2125, grado 17, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad, que estando en vacancia definitiva no fueron ofertados por la convocatoria no 433 de 2016 , asi mismo a los defensores de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 que posterior a la fecha de la convocatoria n°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa para tal fin se requerirá al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF para que notifique la presente acción de tutela. A las personas con calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 -ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrito en lista de elegibles Resolución No. CNSC –20192230050135 del 13 de mayo de 2019OPEC 34243

4 ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que efectué la notificación a las personas que participaron en el concurso abiero de meritos para proveer definitivamente 2.470 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 34242, con denominación: DEFENSOR DE FAMILIA, grado: 17, código: 2125, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Cartagena Departamento de Bolívar. publicando la existencia de la presente acción de tutela y del presente auto, tanto en su página web como el link del

concurso en mención y queacredite esa actuación al momento de dar respuestaa la presente acción de tutela.

3. Téngase como pruebas las aportadas en el libelo de demanda de Tutela y practíquese las demás pruebas que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAMARIS SALEMI HERRERA

JUEZ

Firmado Por:

DAMARIS SALEMI HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0edd4e3e93e8b4d778caaa0ac6f1d79761ec37f2d3c939a6c3ca32c5f37d1f3c
Documento generado en 28/01/2021 06:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al responder cite este número:
20212230269641

Bogotá D.C., 16-02-2021

Señora
CAROLINA BARRAGAN CAMARGO
Correo electrónico: carobarragancamargo@hotmail.com

Asunto: Solicitud cumplimiento acción de tutela.
Radicados Nos. 20216000147022 y 20216000148382 del 26 de enero de 2021.

Respetada señora Carolina, reciba un cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su comunicación con el radicado del asunto, en la cual expresa:

> *"**PRIMERO**: Se dispongan a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, el día 17 de septiembre del 2020, La Sala decide la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo; en el cual ordena:*
>
> ***PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa. **TERCERO: INAPLÍCAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes".*

Procedo a dar respuesta a su solicitud, bajo los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que la señora Carolina Barragán Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 63527217, concursó con el ID 31527638, en la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, para el empleo del nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, quien agotadas las fases del concurso ocupó la posición No. 35 con 72,14 puntos, en la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018.

En atención a su petición, me permito informar que, las señoras Yoriana Astrid Peña Parra identificada con C.C No. 1.075.227.201 y Ángela Marcela Rivera Espinosa C.C No. 36.306.868, promovieron acción de tutela contra el ICBF y la CNSC, solicitando el uso de dicha lista para que se realice su nombramiento en una de las vacantes del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, creados por el Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social mediante el Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones* y que fueron distribuidas por el ICBF mediante la Resolución No. 7746 de 2017 *"Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familia "Cecilia de la Fuente de Lleras"*, trámite constitucional que correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, la cual fue radicada el 27 de julio de 2020 con el No. 2020-00117-00 y admitida con Auto del mismo día, mes y año, habiendo sido resuelta en primer grado mediante Sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, en la que se dispuso:

> **PRIMERO: DECLÁRESE improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por las señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
>
> **SEGUNDO.** - Entérese por el medio más expedito, a las partes que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación.
>
> **TERCERO.** - Contra el presente fallo, procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
>
> **CUARTO.** - En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> **QUINTO.** - Una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHÍVESE la presente actuación. (Marcación intencional).

La referida decisión judicial fue notificada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali a esta Comisión Nacional del Servicio Civil el 11 de agosto de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Sin embargo, **la CNSC no ha sido notificada de la sentencia de segunda instancia que usted alude.**

Bajo ese entendido esta Comisión Nacional no puede cumplir una decisión que no ha sido notificada, pues recuerde que, (…) *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa*[1].

Así mismo debe destacarse que, el Código General del Proceso, en su artículo 133 dispone que:

[1] Sentencia C-783 de 2004, M. P. Jaime Araujo Rentería.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(…)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(…). (Marcación intencional).

En línea con lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional mediante Auto 397 de 2018, estableció que:

"12. En suma, **la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación**. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).

b) **Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela** –o de esta y del auto admisorio- **la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia** (art. 136, par. del CGP). **En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad**.

c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.

13. **Para la Corte, la aplicación del procedimiento ordinario al proceso de tutela** -en las condiciones antes referidas- **obedece a que la notificación de las providencias judiciales así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del *principio de publicidad* y del *debido proceso*, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales,**

> **pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar**. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992[2] "*Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*".

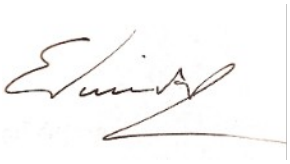
Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante escrito radicado con el No. 20201400890841 del 20 de noviembre de 2020, dirigido al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito, puso en evidencia la nulidad por indebida notificación, pues estaba requiriendo el cumplimiento de la orden judicial emitida en segunda instancia previo a iniciar un incidente de desacato, sin que el destinatario de la orden, esto es, la CNSC, haya sido notificada de la decisión que tenía que cumplir en debida forma, bajo los parámetros legales establecidos para ello.

A la fecha, la CNSC no ha sido notificada del trámite surtido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito respecto de la nulidad propuesta por indebida notificación.

Debe resaltarse que la falta de notificación en debida forma de la persona sobre la que recaerá el cumplimiento de una orden judicial redunda en la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política e incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ciñéndonos a las anteriores precisiones, esta CNSC le reitera que, a la fecha no ha sido notificada de la orden judicial que debe cumplir, por ende, no ha desplegado las acciones necesarias para tal efecto, lo que una vez ocurra en debida forma, cumplirá con lo de su cargo.

Atentamente,



Edwin Arturo Ruiz Moreno
Gerente Convocatorias
Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

Proyectó: Duván Guerrero – Abogado Contratista Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

[2] **ARTÍCULO 4º-** *De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.* Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021
03-03-2021

20212230005125

Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en los artículos 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, 2.2.6.1 y 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y 9, numeral 17, del Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

En virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004 les otorgan, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57[1] del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y a adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles.

Con fundamento en lo anterior, el 18 de julio de 2018, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC-20182020074235*, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensoer de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*.

No obstante, mediante Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, Expediente T-6.740.805, la Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, resolvió:

(…)

CUARTO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la Resolución Nro. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes de empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 -ICBF.

QUINTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para garantizar que a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri le sea aplicada la prueba psicotécnica de personalidad contemplada dentro del Acuerdo Nro. CNSC-20161000001376 mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria Nro. 433 de 2016 –ICBF.

---

[1] **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

[2] Artículo 31. (…) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

SEXTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que conforme la nueva lista de elegibles para proveer los 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF. El nuevo acto administrativo deberá (i) modificar el puntaje de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri teniendo en cuenta el resultado de la prueba psicotécnica de personalidad que le tiene que ser aplicada y (ii) registrar los puntajes obtenidos por los demás aspirantes que se mantendrán sin alteración.

(…)

En cumplimiento de este fallo judicial, el 20 de marzo de 2019, la CNSC aplicó la Prueba Psicotécnica de Personalidad, a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri, quien obtuvo un puntaje de 88.57 en la misma, resultado que fue publicado en la página web de la entidad, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y comunicado a la aspirante, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 el Acuerdo de Convocatoria, mediante correo electrónico del 29 del mismo mes y año, informándole que entre el 1 y 5 de abril de 2019, podía presentar reclamación contra este puntaje, derecho que no ejerció, por lo que se confirmó el resultado obtenido.

Por consiguiente, en cumplimiento de la precitada orden judicial, el 13 de mayo de 2019, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC-20192230050135*, "Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T – 049 DE 2019"*, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, conformar y adoptar la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	78036946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	78,78
2	CC	52264474	NOREDY GISELA ROYERO SÁNCHEZ	77,79
3	CC	30881788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	75,14
4	CC	64577241	DIANA PATRICIA BELTRÁN BARCOS	74,56
5	CC	1047394640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	73,84
6	CC	1128046620	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	73,58
7	CC	79795155	WALTER H NOCUA GUALDRON	73,25
8	CC	45691631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	73,03
9	CC	73188856	MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	72,85
10	CC	45693711	BETTY CECILIA PALLARES CABRERA	72,62
11	CC	9099936	RONALD GUZMÁN GUZMÁN	72,52
12	CC	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI	72,39
13	CC	73582510	CÉSAR AUGUSTO SALGUEDO DÍAZ	72,18
14	CC	36379379	CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ	71,60
15	CC	1047378822	EDILBERTO JOSÉ ORTEGA HERRERA	71,59
16	CC	7921419	ÁLVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES	71,41
17	CC	45546849	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	70,90
18	CC	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR	70,84
19	CC	73352699	JORGE LUIS JULIO PÁJARO	70,81
20	CC	1102843685	MARÍA JULIA PUERTA CORENA	70,64
21	CC	45530267	GILMA ROSA OSPINO BARRIOS	70,39
22	CC	73144627	RODRIGO FACIO LINCE MIELES	70,10
23	CC	1047424237	MARÍA ANGÉLICA OTERO VILLALBA	70,08
24	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA	69,91
25	CC	45781419	MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRÍGUEZ	69,78
26	CC	73202902	ELKYN DARIO CASTAÑO GÓMEZ	69,49
27	CC	1047369496	GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ	69,33
28	CC	52162970	ROSALYN VALDERRAMA PÉREZ	68,56
29	CC	73201720	RICARDO ANTONIO RUEDA MONROY	68,18
30	CC	1143325855	MARÍA VICTORIA CARAZO ACOSTA	68,17
31	CC	1050953164	SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS	68,08
32	CC	32936930	LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS	67,83
33	CC	37339615	MILENA JOHANNA MÁRQUEZ REMOLINA	67,81
34	CC	73352104	DANIEL JULIO MORENO	67,77
35	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA BAÑOS BAÑOS	67,74
36	CC	37337102	MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO	67,42
37	CC	31413951	MARÍA YOLIANA GARCÉS SÁNCHEZ	67,31

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
38	CC	45554106	SINDI LUCÍA PINEDO TUÑÓN	66,90
39	CC	33358045	DAYANA MARÍA SANJUAN VILLADIEGO	66,83
40	CC	45504551	KETTY REBECA CAMARGO HERNÁNDEZ	66,79
41	CC	1051817824	MARÍA LUCÍA VANEGAS PULGAR	66,61
42	CC	1047367610	LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO	66,49
43	CC	73009087	CARLOS ALBERTO CÓRDOBA PEÑATE	66,26
44	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO VÁSQUEZ OROZCO	65,82
45	CC	1143354844	WENDY PAOLA PANTOJA LADEUS	65,39
46	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MEZA	64,13
47	CC	73563958	ALDEMAR MIRANDA ARIZA	64,10
48	CC	1047451990	ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRÁN	62,36
49	CC	45557767	LICETH PAOLA PORTO LÓPEZ	60,75
50	CC	45530471	LEIDY DAIRY CORTÉS MÉNDEZ	59,68
51	CC	45549719	ADRIANA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	58,51
52	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ	54,16
53	CC	73122593	HUGO DAVID SERJE PARDO	53,61

La referida Lista de Elegibles fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el 28 de mayo de 2019 y frente a la misma la Comisión de Personal del ICBF no solicitó exclusión de ningún aspirante, por lo que dicha lista cobró firmeza el 6 de junio de 2019, ***con vigencia hasta el 5 de junio de 2021***, conforme lo establecido en el artículo 6° del referido acto administrativo, el cual dispone:

> **ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia T-049 de 2019 de la Corte Constitucional.

En aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, mediante oficio con radicado interno No. CNSC-20192230283061 del 6 de junio de 2018, remitió al ICBF la mencionada Lista de Elegibles para que se realizara el nombramiento de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias, conforme al número de vacantes ofertadas.

En consecuencia, el ICBF procedió a nombrar en las vacantes ofertadas del empleo identificado con el código OPEC No. 34243, a los aspirantes que ocuparon las posiciones 1 a 12 en la referida Lista de Elegibles. Sin embargo, teniendo en cuenta la derogatoria del nombramiento del elegible que ocupó la primera posición, el ICBF mediante oficio con radicado de entrada No. CNSC–20196000654702 del 12 de julio de 2019, solicitó a esta Comisión Nacional autorización de uso de Lista de Elegibles, la cual le fue concedida mediante radicado de salida No. CNSC–20191020370471 del 16 del mismo mes y año, para proveer dicha vacante con el elegible que ocupó la décimo tercera posición, como finalmente ocurrió.

Así las cosas, las doce (12) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el código OPEC 34243, que fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, fueron provistas con la precitada lista y los elegibles que fueron nombrados y posesionados adquirieron derechos de carrera por haber superado el correspondiente período de prueba.

Ahora bien, con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, la CNSC, el 16 de enero de 2020, emitió el Criterio Unificado "*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019*"[2], mediante el cual dio los lineamientos para el uso de Listas de Elegibles para nuevas vacantes creadas después de convocar un concurso de méritos, las cuales deben corresponder a los mismos empleos convocados, entiéndase, aquéllos que presenten la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de Estudio y Experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un determinado número de OPEC.

A la luz de la precitada normativa, con posterioridad al señalado concurso de méritos, el ICBF reportó cinco (5) nuevas vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34243, que cumplían con las condiciones previstas en el referido Criterio Unificado y mediante radicados de entrada No. CNSC-20203200491422 del 20 de abril y 20203200678942 del 30 de junio de 2020, solicitó la autorización para hacer uso de la precitada Lista de Elegibles, autorización que se confirió mediante radicados de

[2] Complementado el 6 de agosto de 2020.

salida No. CNSC-20201020410451 del 19 de mayo y CNSC-20201020512041 del 7 de julio de 2020, respectivamente, para que dichas vacantes fueran provistas con los elegibles que ocuparon las posiciones catorce (14) a la dieciocho (18) de esa lista.

Pese a lo anterior, el ICBF mediante radicado de entrada No. CNSC-20203201327692 del 9 de diciembre de 2020, remitió el acto administrativo de abstención de nombramiento de la elegible que ocupó la posición dieciocho y a su vez solicitó la autorización del uso de la mencionada Lista de Elegibles, misma que le fue concedida mediante el radicado de salida No. CNSC-20211020225031 del 9 de febrero de 2021, para proveer la vacante con el elegible que ocupó la décima novena posición.

No obstante lo expuesto, la señora Laura Vanessa Cantillo Rhenals, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.936.930, quien ocupó la posición No. 32 en la precitada Lista de Elegibles, promovió acción de tutela contra el ICBF y la CNSC, solicitando el uso de dicha lista para que se realice su nombramiento en una de las vacantes del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se encontraran provistas en provisionalidad o en encargo o en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, trámite constitucional que correspondió al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, la cual fue radicada el 27 de enero de 2021 con el No. 2020-00027-00 y admitida con Auto del 28 del mismo mes y año, habiendo sido resuelta en primer grado mediante Sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, en la que se dispuso:

> **PRIMERO: CONCEDER** el amparo al Derecho al Debido Proceso solicitado por **LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** a al (Sic) ICBF que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:
>
> i) verificar si antes de la formulación de la presente acción de tutela 27 de enero de 2021 disponía de vacantes definitivas para el cargo "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"; ii) De ser así, dentro de los 15 días siguientes deberá: a. registrar dichas vacantes en el SIMO; b. expedir el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente; c. solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018. d. de ser autorizado el uso de dicha lista por la CNSC, comunicar las opciones disponibles a la accionante y otorgarle un término de 5 días con el fin de que seleccione la de su interés.
> ii) ORDENAR a la CNSC realizar todos los trámites que correspondan para que, de ser procedente, autorice el uso de la lista de elegible. Para ello contará con un término de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud que realice el ICBF.
> iii) En todo caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá remitir la lista elaborada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior para que el ICBF proceda de conformidad con la ley 1960 de 2019 y el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

Con relación a la parte motiva de esta providencia, es deber de esta Comisión Nacional precisar que la definición de *"Empleos equivalentes"*, contenida en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, que hace parte del ***"**LIBRO 2. REGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR", "PARTE 2. DISPOSICIONES ESPECIALES", "TÍTULO 11. DEL RETIRO DEL SERVICIO", "CAPÍTULO 2. DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA POR SUPRESIÓN DEL EMPLEO"* (Subrayados fuera de texto), sobre la que se sustenta la decisión de Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, aplica solamente, en los términos del artículo 2.2.11.2.1 ibídem, *para "Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta (…)"*, situación frente a la cual dichos empleados *"(…) tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual **o equivalente** de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el ARTÍCULO 44 de la Ley 909 de 2004 (…)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, la aplicación del precitado artículo 2.2.11.2.3 debe ajustarse a una interpretación armónica de las otras disposiciones contenidas en el Capítulo 2 del referido Decreto 1083 de 2015, entre ellas, las de su artículo 2.2.11.2.1, con lo que no resulta procedente la aplicación de la definición de *"empleos equivalentes",* contenida en la norma en cita, al uso de las Listas de Elegibles conformadas y adoptadas en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa de su competencia, entre estos,

los de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, sobre la cual se debe destacar que, dado que la Ley 1960 de 2019 surtió efectos sólo a partir del 27 de junio de 2019, en el Criterio Unificado sobre usos de Listas de Elegibles del 16 de enero de 2020, se hizo mención al principio de *Ultractividad de la ley*[3], resaltando que los procesos de selección iniciados con antelación a la entrada en vigencia de dicha norma, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de ser aprobados cada uno, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes que participaron en los mismos, reglas que **no establecían la posibilidad de uso de Listas de Elegibles para proveer empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades**, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC ofertada en su momento y a aquéllas que surgieran con posterioridad, pero que correspondan a los **mismos empleos**. Literalmente, en dicho Criterio Unificado se estableció al respecto:

> (…) *las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC* (Subrayado fuera de texto).

Cabe precisar que esta Comisión Nacional expidió el precitado Criterio Unificado, en uso de sus facultades legales, previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, relacionadas con la administración de la carrera administrativa, particularmente las de *"(…) a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (…) c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (…) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; (…)",* y en consonancia con lo señalado en el Acuerdo No. CNSC-20181000000016 de 2018, "*Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Servicio Civil",* en el que se establecieron las siguientes funciones de la Sala Plena de Comisionados:

> **ARTÍCULO 3°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** Además de las funciones establecidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión a través de la Sala Plena, ejercer las siguientes funciones:
>
> a) Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera que se encuentren bajo la administración y vigilancia de la CNSC, así como en los aspectos relacionados con la permanencia y el retiro, en aplicación del principio constitucional de mérito (…).

La CNSC en la expedición del referido Criterio Unificado, se valió del principio de *Ultractividad de la ley*, para sustentar aún más la constitucionalidad de dicho criterio, pues se resalta que, en relación con tal principio, la Corte Constitucional, en Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, manifestó que

> (…) *está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*

Adicionalmente, debe destacarse que el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, suscrito entre la CNSC y el ICBF, norma reguladora del proceso de selección del cual hace parte la accionante, con relación al uso de Listas de Elegibles, dispuso en el Parágrafo del artículo 62, lo siguiente:

> **PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

De lo que antecede resulta claro que el referido Criterio Unificado, concordante con lo dispuesto en el precitado Parágrafo, se sustenta en los preceptos de la Constitución Política y la Ley, al pretender

[3] Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

garantizar a los elegibles el acceso a los empleos de carrera con base en los principios del mérito, igualdad y seguridad jurídica, aplicando una normatividad que rigió el Acuerdo de Convocatoria y, por ende, todo su desarrollo, incluido el uso de Listas de Elegibles que hayan sido conformadas en el marco del mismo, sobre el cual se insiste, no aplica retroactivamente lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, por haber sido el aludido Acuerdo de Convocatoria del ICBF, aprobado con antelación a la entrada en vigencia de dicha Ley. Se reitera que la Ley 1960 cobró vigencia el 27 de junio de 2019 y el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376, suscrito con ICBF, data del 5 de septiembre de 2016.

Ahora, del mencionado Criterio Unificado sobre uso de Listas de Elegibles, se desprende que respecto a esos procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, las Listas de Elegibles deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a **los "mismos empleos"**, entiéndase, **con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes,** criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC, regla que concuerda con lo señalado en el artículo 62 del precitado Acuerdo de Convocatoria, anteriormente trascrito.

De todas formas, teniendo en cuenta que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, esta Comisión Nacional cumplirá, en lo que le corresponde, la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 9 de febrero de 2021.

Así, y dado que para conformar la Lista de Elegibles que ordena el precitado fallo judicial, se requería la información relacionada con las vacantes definitivas del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para el que concursó la accionante en la Convocatoria No. 433 de 2016, el Gerente de esta Convocatoria por parte de la CNSC, Edwin Arturo Ruiz Moreno, mediante radicado de salida No. CNSC-20212230327241 del 25 de febrero de 2021, solicitó al Director de Gestión Humana del ICBF, reportar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dichas vacantes.

En respuesta a la referida solicitud, el ICBF, mediante radicado de entrada No. CNSC-20213200475242 del 3 de marzo de 2021, manifestó que con corte al 27 de enero de 2021, la entidad contaba con ciento (104) vacantes definitivas del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, las cuales se relacionan a continuación:

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SUROESTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	TURBACO	C.Z. TURBACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOYACA	GARAGOA	C.Z. GARAGOA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	VILLANUEVA	C.Z. VILLANUEVA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	TADO	C.Z. TADO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	SAHAGUN	C.Z. SAHAGUN
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	LA MESA	C.Z. LA MESA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	GARZON	C.Z. GARZON
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	FUNDACION	C.Z. FUNDACION
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	LA VIRGINIA	C.Z. LA VIRGINIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	VELEZ	C.Z. VELEZ
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA

*Nuevo reporte de vacante para incluir en SIMO por parte del ICBF.

A su vez, mediante memorando No. 20212230004253 del 26 de febrero de 2021, el referido Gerente de la Convocatoria No. 433 de 2016, solicitó al Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA de la CNSC, el listado de los elegibles de las listas conformadas en la Convocatoria No. 433 de 2016, para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, vigentes al 27 de enero de 2021, fecha de presentación de la acción de tutela, *"atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor",* que aún no hayan sido nombrados, como lo dispuso la precitada sentencia.

En respuesta a esta solicitud, mediante memorando No. 20211020004533 del 2 de marzo de 2021, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remitió la información solicitada, en los siguientes términos:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
1	CC	63535197	LUZ ANGELA	PORTILLA VILLAMIZAR	72,7	34772	Bucaramanga
2	CC	35428092	DARLIN MILENA	GALVÁN LIZARAZO	72,45	34772	Bucaramanga
3	CC	63509122	MARITZA	DIAZ PABON	72,38	34772	Bucaramanga
4	CC	37947872	CARLA MAGOLI	PEÑA CALA	72,29	34772	Bucaramanga
5	CC	91505546	MARLON GONZALO	BAUTISTA AVENDAÑO	72,16	34772	Bucaramanga
6	CC	63527217	CAROLINA	BARRAGAN CAMARGO	72,14	34772	Bucaramanga
7	CC	63462786	EDNA MILLAY	PONTON GALVIS	71,88	34772	Bucaramanga
8	CC	1098651945	JENNY LIZETH	CASTILLO DIAZ	71,81	34772	Bucaramanga
9	CC	4239895	NELSON	RIVERA ROBAYO	71,77	34772	Bucaramanga
10	CC	73186348	ALBERTO JULIO	MORALES QUINTANA	71,73	34772	Bucaramanga
11	CC	1098698300	PABLO ARTURO	ERAZO RÍOS	71,7	34772	Bucaramanga
12	CC	37751706	SUSAN MILENA	SUÁREZ MORENO	71,69	34772	Bucaramanga
13	CC	30204529	LUZ MILDRED	SUAREZ MORENO	71,64	34772	Bucaramanga
14	CC	1098690399	CLAUDIA MARCELA	PINILLA PRADA	71,51	34772	Bucaramanga
15	CC	60261336	GLORIA YUBID	CORONADO SEPULVEDA	71,47	34772	Bucaramanga
16	CC	91288375	CARLOS	GAMBOA MOGOLLÓN	71,37	34772	Bucaramanga
17	CC	1098603674	JULIANA ANDREA	ORTIZ AGREDO	70,87	34772	Bucaramanga
18	CC	77187301	ABEL	QUINTERO QUINTERO	70,76	34772	Bucaramanga
19	CC	1102843685	MARIA JULIA	PUERTA CORENA	70,64	34243	Cartagena
20	CC	37556332	CLAUDIA JULIETA	URIBE SERRANO	70,5	34772	Bucaramanga
21	CC	1098695729	STEPHANY	GALVIS LEAL	70,45	34772	Bucaramanga
22	CC	88032447	JOAQUIN PAUL	HERNANDEZ TOLOSA	70,43	34772	Bucaramanga
23	CC	45530267	GILMA ROSA	OSPINO BARRIOS	70,39	34243	Cartagena
24	CC	1090391485	MARTHA CARINA	RAMOS PABON	70,33	34772	Bucaramanga
25	CC	63545070	PAOLA ANDREA	BARRERA CABALLERO	70,2	34772	Bucaramanga
26	CC	91153947	JOSE WILLIAM	TORRA GARCIA	70,12	34772	Bucaramanga
27	CC	73144627	RODRIGO	FACIO LINCE MIELES	70,1	34243	Cartagena
28	CC	1047424237	MARIA ANGELICA	OTERO VILLALBA	70,08	34243	Cartagena
29	CC	1098645420	DIANA KATHERINE	CAÑAS CAMARGO	70,02	34772	Bucaramanga
30	CC	37512889	XIOMARA ALEXANDRA	OSSES MONCADA	70,01	34772	Bucaramanga
31	CC	1098617476	SONIA STELLA	GARCIA PEÑA	69,92	34772	Bucaramanga
32	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER	BARROS AYOLA	69,91	34243	Cartagena
33	CC	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON	69,88	34772	Bucaramanga
34	CC	45781419	MARIA MAGDALENA	NAVARRO RODRIGUEZ	69,78	34243	Cartagena
35	CC	37754625	JENNY PATRICIA	NAVAS TORRES	69,67	34772	Bucaramanga
36	CC	1098676295	CINDY VIVIANA	CASTILLO DELGADO	69,63	34772	Bucaramanga
37	CC	1098663670	OSCAR HERNANDO	GONZALEZ MONSALVE	69,61	34772	Bucaramanga
38	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON	69,54	34772	Bucaramanga
39	CC	73202902	ELKYN DARIO	CASTAÑO GOMEZ	69,49	34243	Cartagena
39	CC	88212689	JUAN CARLOS	PEREZ LUNA	69,49	34772	Bucaramanga
40	CC	1098609540	ANDREA DEL PILAR	OSPITIA BAEZ	69,46	34772	Bucaramanga
41	CC	72127447	MANUEL FRANCISCO	FLOREZ GRANADOS	69,44	34772	Bucaramanga
42	CC	13722148	FABIAN GONZALO	CANAL ROLON	69,36	34772	Bucaramanga
43	CC	1047369496	GERMAN	VALDELAMAR FERNANDEZ	69,33	34243	Cartagena
44	CC	60255496	MONICA MARGARITA	MONCADA CHACON	69,29	34772	Bucaramanga
45	CC	79365274	LEONEL	NIÑO SALAMANCA	69,21	34772	Bucaramanga
46	CC	1098649437	LENNIX JORLEY	GARCÍA SANTOS	69,12	34772	Bucaramanga
47	CC	63317502	LUZ STELLA	ARDILA REYES	69,02	34772	Bucaramanga
48	CC	38603146	YISEL LORENA	HURTADO PEREA	68,95	34772	Bucaramanga
49	CC	91518027	JUAN FERNANDO	LOPEZ FIGUEROA	68,94	34772	Bucaramanga
50	CC	13717576	CARLOS FRANCISCO	TOLEDO FLOREZ	68,78	34772	Bucaramanga
51	CC	63560880	MARIA JIMENA	NUÑEZ NUÑEZ	68,74	34772	Bucaramanga
52	CC	13703831	NESTOR JULIAN	PEREA INFANTE	68,62	34772	Bucaramanga
53	CC	52162970	ROSALYN	VALDERRAMA PEREZ	68,56	34243	Cartagena
54	CC	63533789	ANDREA	CANCELADO	68,52	34772	Bucaramanga
55	CC	1098678916	STHEFANY	PATIÑO SALGADO	68,29	34772	Bucaramanga
56	CC	23783199	LUZ ENITH	AGUDELO AMADOR	68,28	34772	Bucaramanga
57	CC	1098623031	EDNA MAYERLI	MANTILLA PARRA	68,26	34772	Bucaramanga
58	CC	1098710623	ERIKA TATIANA	GONZÁLEZ CELIS	68,19	34772	Bucaramanga
59	CC	73201720	RICARDO ANTONIO	RUEDA MONROY	68,18	34243	Cartagena
60	CC	1143325855	MARIA VICTORIA	CARAZO ACOSTA	68,17	34243	Cartagena
61	CC	79784154	FERNANDO	QUIJANO MARTINEZ	68,14	34772	Bucaramanga
62	CC	91077750	GUSTAVO ADOLFO	RUIZ VESGA	68,13	34772	Bucaramanga

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
63	CC	1050953164	SANDRA MILENA	ARROYO BALLESTAS	68,08	34243	Cartagena
64	CC	1098677446	VIVIANA FARLEY	MORENO GRIMALDOS	67,94	34772	Bucaramanga
64	CC	4984337	ERICK JOHANN	AGUILAR NORIEGA	67,94	34772	Bucaramanga
65	CC	1075210455	YEIMY LORENA	VERA PEÑA	67,87	34772	Bucaramanga
66	CC	32936930	LAURA VANESSA	CANTILLO RHENALS	67,83	34243	Cartagena
67	CC	37339615	MILENA JOHANNA	MÁRQUEZ REMOLINA	67,81	34243	Cartagena
68	CC	73352104	DANIEL	JULIO MORENO	67,77	34243	Cartagena
69	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA	BAÑOS BAÑOS	67,74	34243	Cartagena
70	CC	1098674558	JEISON ENRIQUE	CABALLERO VILLAMIL	67,72	34772	Bucaramanga
71	CC	1053606017	DIANA PAOLA	ROJAS PARRA	67,52	34772	Bucaramanga
72	CC	37337102	MARIANNY ANDREA	CARPIO FRANCO	67,42	34243	Cartagena
73	CC	31413951	MARIA YOLIANA	GARCES SANCHEZ	67,31	34243	Cartagena
74	CC	91497612	JULIÁN ANDRÉS	MÁRQUEZ TORRES	67,28	34772	Bucaramanga
75	CC	45554106	SINDI LUCIA	PINEDO TUÑÓN	66,9	34243	Cartagena
76	CC	7188328	DIEGO ARMANDO	BAUTISTA LOPEZ	66,85	34772	Bucaramanga
77	CC	33358045	DAYANA MARIA	SANJUAN VILLADIEGO	66,83	34243	Cartagena
78	CC	1098688933	JOSE LEONARDO	MUJICA QUINTERO	66,81	34772	Bucaramanga
79	CC	45504551	KETTY REBECA	CAMARGO HERNANDEZ	66,79	34243	Cartagena
80	CC	30210762	ROSALBA	FORERO COTE	66,77	34772	Bucaramanga
81	CC	91284124	CESAR ANTONIO	GUARIN SANABRIA	66,76	34772	Bucaramanga
82	CC	91251968	PEDRO LUIS	GARCIA LOPEZ	66,7	34772	Bucaramanga
82	CC	1098625366	YULLY PAOLA	MEZA MORALES	66,7	34772	Bucaramanga
83	CC	52333304	KAREM	PIÑA	66,67	34772	Bucaramanga
84	CC	1051817824	MARIA LUCIA	VANEGAS PULGAR	66,61	34243	Cartagena
85	CC	1047367610	LINA SOFIA	MARTINEZ SALCEDO	66,49	34243	Cartagena
86	CC	73009087	CARLOS ALBERTO	CORDOBA PEÑATE	66,26	34243	Cartagena
87	CC	88160270	CARLOS GIOVANNI	OMAÑA SUAREZ	66,16	34772	Bucaramanga
88	CC	63481243	BEATRIZ	ARCINIEGAS GALVIS	66,07	34772	Bucaramanga
89	CC	1098602961	VIVIANA CAROLINA	OSORIO VERA	65,92	34772	Bucaramanga
90	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO	VASQUEZ OROZCO	65,82	34243	Cartagena
91	CC	63497265	LIZET CAROLINA	NARANJO CUEVAS	65,66	34772	Bucaramanga
92	CC	1098660970	CAMILO ERNESTO	CARCAMO GIL	65,61	34772	Bucaramanga
93	CC	1143354844	WENDY PAOLA	PANTOJA LADEUS	65,39	34243	Cartagena
94	CC	91531515	OSCAR JULIAN	APARICIO	65,03	34772	Bucaramanga
95	CC	63452816	MONICA JOHANNA	VALBUENA NOSSA	64,94	34772	Bucaramanga
96	CC	1098686983	JENIFFER YURLEY	VARGAS CARREÑO	64,82	34772	Bucaramanga
97	CC	91287763	EDWING	HERNANDEZ VELASCO	64,3	34772	Bucaramanga
98	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA	HERNANDEZ MEZA	64,13	34243	Cartagena
99	CC	73563958	ALDEMAR	MIRANDA ARIZA	64,1	34243	Cartagena
100	CC	37559146	LILIANA MARCELA	MORENO RIAÑO	64,04	34772	Bucaramanga
101	CC	1047451990	ALEJANDRA MARIA	BARRETO TUIRAN	62,36	34243	Cartagena
102	CC	45557767	LICETH PAOLA	PORTO LOPEZ	60,75	34243	Cartagena
103	CC	45530471	LEIDY DAIRY	CORTES MENDEZ	59,68	34243	Cartagena
104	CC	45549719	ADRIANA	MARTINEZ JIMENEZ	58,51	34243	Cartagena
105	CC	80735581	SAID LEONARDO	SARMIENTO ORTIZ	55,96	34772	Bucaramanga
106	CC	37578369	ANGELA PATRICIA	SANTIAGO ENCISO	55,84	34772	Bucaramanga
107	CC	91508039	EDWIN FRANCISCO	MANTILLA PARRA	55,23	34772	Bucaramanga
108	CC	4099386	WILSON ORLANDO	RINCON PACHECO	54,59	34772	Bucaramanga
109	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA	PEREZ LOPEZ	54,16	34243	Cartagena
110	CC	28034116	ALBA ROCIO	JIMÉNEZ GALEANO	54,13	34772	Bucaramanga
111	CC	91490818	JOHN JAIRO	SOLER DURAN	53,88	34772	Bucaramanga
112	CC	73122593	HUGO DAVID	SERJE PARDO	53,61	34243	Cartagena
113	CC	63560192	LAURA MARCELA	LUNA GUERRERO	53,29	34772	Bucaramanga
114	CC	1095910275	JULIETH MARCELA	BLANCO BAYONA	53,15	34772	Bucaramanga
115	CC	63510103	ANDREA CAROLINA	PICON VEGA	52,78	34772	Bucaramanga
116	CC	1101048506	SERGIO ANDRES	CHACON REYES	52,37	34772	Bucaramanga
117	CC	1098654038	MARIA ISABEL	RODRIGUEZ ARIAS	51,93	34772	Bucaramanga
118	CC	1098651841	ELAINE YELITZA	HERNÁNDEZ PINZÓN	51,83	34772	Bucaramanga
119	CC	1098681199	PAOLA ANDREA	CARRILLO HERNÁNDEZ	51,46	34772	Bucaramanga
120	CC	1098644463	LISETH PAOLA	ARENAS CALA	51,23	34772	Bucaramanga

Así las cosas, se procederá a dar cumplimiento a la orden proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, en la que dispuso, en su artículo 2º, literal iii):

> *(…) atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor".*

En todo caso, el Despacho advierte que la conformación y adopción de una Lista de Elegibles solamente es procedente con los resultados definitivos de las pruebas aplicadas a los admitidos a los empleos ofertados en la respectiva Convocatoria, en los términos previstos en el correspondiente Acuerdo, según las reglas generales establecidas para estos fines por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito, sobre los cuales se desarrolla la función pública y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentren en posición de acceder a uno de los empleos ofertados. Por otra parte, en términos

técnicos, para que un aspirante pueda formar parte de una Lista de Elegibles distinta a la del empleo (OPEC) por el que concursó, es indispensable que los resultados de los aspirantes se hayan obtenido con las mismas pruebas, en las mismas condiciones de calificación, con el mismo valor ponderado frente a la nueva OPEC a la que se quiere incorporar su resultado y con el mismo grupo de referencia, pues de no garantizarse estas condiciones, los puntajes entre aspirantes de OPEC distintas no serían directamente comparables entre sí, que es justamente el caso que nos ocupa, pues se trata de conformar una Lista de Elegibles a partir de Listas de Elegibles de OPEC diferentes, calificadas con diferentes grupos de referencia, pues se trata de empleos que no resultan iguales con el que se va a proveer, pues pese a que cumplen con las condiciones de *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia (…)",* no así la de ubicación geográfica, que está prevista en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, complementado el 6 de agosto de los corrientes, el cual, se reitera, está conforme con la normativa vigente sobre la materia, como lo es la Ley 909 de 2004, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y la Ley 1960 de 2019.

Sin embargo, dado que las órdenes judiciales resultan de obligatorio cumplimiento, se procederá a cumplir la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, debiendo en todo caso los aspirantes que puedan ser nombrados con base en la presente Lista de Elegibles, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, los cuales deberán ser acreditados al momento de ser nombrados y posesionados.

En consecuencia, la CNSC remitirá al ICBF, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, para el estricto cumplimiento de la precitada la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman, adoptan, modifican, recomponen, aclaran o corrigen las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, incluyendo aquellos encaminados a dar aplicación a Fallos Judiciales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
1	CC	63535197	LUZ ANGELA	PORTILLA VILLAMIZAR	72,7	34772	Bucaramanga
2	CC	35428092	DARLIN MILENA	GALVÁN LIZARAZO	72,45	34772	Bucaramanga
3	CC	63509122	MARITZA	DIAZ PABON	72,38	34772	Bucaramanga
4	CC	37947872	CARLA MAGOLI	PEÑA CALA	72,29	34772	Bucaramanga
5	CC	91505546	MARLON GONZALO	BAUTISTA AVENDAÑO	72,16	34772	Bucaramanga
6	CC	63527217	CAROLINA	BARRAGAN CAMARGO	72,14	34772	Bucaramanga
7	CC	63462786	EDNA MILLAY	PONTON GALVIS	71,88	34772	Bucaramanga
8	CC	1098651945	JENNY LIZETH	CASTILLO DIAZ	71,81	34772	Bucaramanga
9	CC	4239895	NELSON	RIVERA ROBAYO	71,77	34772	Bucaramanga
10	CC	73186348	ALBERTO JULIO	MORALES QUINTANA	71,73	34772	Bucaramanga
11	CC	1098698300	PABLO ARTURO	ERAZO RÍOS	71,7	34772	Bucaramanga
12	CC	37751706	SUSAN MILENA	SUÁREZ MORENO	71,69	34772	Bucaramanga
13	CC	30204529	LUZ MILDRED	SUAREZ MORENO	71,64	34772	Bucaramanga
14	CC	1098690399	CLAUDIA MARCELA	PINILLA PRADA	71,51	34772	Bucaramanga
15	CC	60261336	GLORIA YUBID	CORONADO SEPULVEDA	71,47	34772	Bucaramanga
16	CC	91288375	CARLOS	GAMBOA MOGOLLÓN	71,37	34772	Bucaramanga
17	CC	1098603674	JULIANA ANDREA	ORTIZ AGREDO	70,87	34772	Bucaramanga
18	CC	77187301	ABEL	QUINTERO QUINTERO	70,76	34772	Bucaramanga
19	CC	1102843685	MARIA JULIA	PUERTA CORENA	70,64	34243	Cartagena
20	CC	37556332	CLAUDIA JULIETA	URIBE SERRANO	70,5	34772	Bucaramanga
21	CC	1098695729	STEPHANY	GALVIS LEAL	70,45	34772	Bucaramanga
22	CC	88032447	JOAQUIN PAUL	HERNANDEZ TOLOSA	70,43	34772	Bucaramanga
23	CC	45530267	GILMA ROSA	OSPINO BARRIOS	70,39	34243	Cartagena
24	CC	1090391485	MARTHA CARINA	RAMOS PABON	70,33	34772	Bucaramanga
25	CC	63545070	PAOLA ANDREA	BARRERA CABALLERO	70,2	34772	Bucaramanga
26	CC	91153947	JOSE WILLIAM	TORRA GARCIA	70,12	34772	Bucaramanga
27	CC	73144627	RODRIGO	FACIO LINCE MIELES	70,1	34243	Cartagena

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
28	CC	1047424237	MARIA ANGELICA	OTERO VILLALBA	70,08	34243	Cartagena
29	CC	1098645420	DIANA KATHERINE	CAÑAS CAMARGO	70,02	34772	Bucaramanga
30	CC	37512889	XIOMARA ALEXANDRA	OSSES MONCADA	70,01	34772	Bucaramanga
31	CC	1098617476	SONIA STELLA	GARCIA PEÑA	69,92	34772	Bucaramanga
32	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER	BARROS AYOLA	69,91	34243	Cartagena
33	CC	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON	69,88	34772	Bucaramanga
34	CC	45781419	MARIA MAGDALENA	NAVARRO RODRIGUEZ	69,78	34243	Cartagena
35	CC	37754625	JENNY PATRICIA	NAVAS TORRES	69,67	34772	Bucaramanga
36	CC	1098676295	CINDY VIVIANA	CASTILLO DELGADO	69,63	34772	Bucaramanga
37	CC	1098663670	OSCAR HERNANDO	GONZALEZ MONSALVE	69,61	34772	Bucaramanga
38	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON	69,54	34772	Bucaramanga
39	CC	73202902	ELKYN DARIO	CASTAÑO GOMEZ	69,49	34243	Cartagena
39	CC	88212689	JUAN CARLOS	PEREZ LUNA	69,49	34772	Bucaramanga
40	CC	1098609540	ANDREA DEL PILAR	OSPITIA BAEZ	69,46	34772	Bucaramanga
41	CC	72127447	MANUEL FRANCISCO	FLOREZ GRANADOS	69,44	34772	Bucaramanga
42	CC	13722148	FABIAN GONZALO	CANAL ROLON	69,36	34772	Bucaramanga
43	CC	1047369496	GERMAN	VALDELAMAR FERNANDEZ	69,33	34243	Cartagena
44	CC	60255496	MONICA MARGARITA	MONCADA CHACON	69,29	34772	Bucaramanga
45	CC	79365274	LEONEL	NIÑO SALAMANCA	69,21	34772	Bucaramanga
46	CC	1098649437	LENNIX JORLEY	GARCÍA SANTOS	69,12	34772	Bucaramanga
47	CC	63317502	LUZ STELLA	ARDILA REYES	69,02	34772	Bucaramanga
48	CC	38603146	YISEL LORENA	HURTADO PEREA	68,95	34772	Bucaramanga
49	CC	91518027	JUAN FERNANDO	LOPEZ FIGUEROA	68,94	34772	Bucaramanga
50	CC	13717576	CARLOS FRANCISCO	TOLEDO FLOREZ	68,78	34772	Bucaramanga
51	CC	63560880	MARIA JIMENA	NUÑEZ NUÑEZ	68,74	34772	Bucaramanga
52	CC	13703831	NESTOR JULIAN	PEREA INFANTE	68,62	34772	Bucaramanga
53	CC	52162970	ROSALYN	VALDERRAMA PEREZ	68,56	34243	Cartagena
54	CC	63533789	ANDREA	CANCELADO	68,52	34772	Bucaramanga
55	CC	1098678916	STHEFANY	PATIÑO SALGADO	68,29	34772	Bucaramanga
56	CC	23783199	LUZ ENITH	AGUDELO AMADOR	68,28	34772	Bucaramanga
57	CC	1098623031	EDNA MAYERLI	MANTILLA PARRA	68,26	34772	Bucaramanga
58	CC	1098710623	ERIKA TATIANA	GONZÁLEZ CELIS	68,19	34772	Bucaramanga
59	CC	73201720	RICARDO ANTONIO	RUEDA MONROY	68,18	34243	Cartagena
60	CC	1143325855	MARIA VICTORIA	CARAZO ACOSTA	68,17	34243	Cartagena
61	CC	79784154	FERNANDO	QUIJANO MARTINEZ	68,14	34772	Bucaramanga
62	CC	91077750	GUSTAVO ADOLFO	RUIZ VESGA	68,13	34772	Bucaramanga
63	CC	1050953164	SANDRA MILENA	ARROYO BALLESTAS	68,08	34243	Cartagena
64	CC	1098677446	VIVIANA FARLEY	MORENO GRIMALDOS	67,94	34772	Bucaramanga
64	CC	4984337	ERICK JOHANN	AGUILAR NORIEGA	67,94	34772	Bucaramanga
65	CC	1075210455	YEIMY LORENA	VERA PEÑA	67,87	34772	Bucaramanga
66	CC	32936930	LAURA VANESSA	CANTILLO RHENALS	67,83	34243	Cartagena
67	CC	37339615	MILENA JOHANNA	MÁRQUEZ REMOLINA	67,81	34243	Cartagena
68	CC	73352104	DANIEL	JULIO MORENO	67,77	34243	Cartagena
69	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA	BAÑOS BAÑOS	67,74	34243	Cartagena
70	CC	1098674558	JEISON ENRIQUE	CABALLERO VILLAMIL	67,72	34772	Bucaramanga
71	CC	1053606017	DIANA PAOLA	ROJAS PARRA	67,52	34772	Bucaramanga
72	CC	37337102	MARIANNY ANDREA	CARPIO FRANCO	67,42	34243	Cartagena
73	CC	31413951	MARIA YOLIANA	GARCES SANCHEZ	67,31	34243	Cartagena
74	CC	91497612	JULIÁN ANDRÉS	MÁRQUEZ TORRES	67,28	34772	Bucaramanga
75	CC	45554106	SINDI LUCIA	PINEDO TUÑÓN	66,9	34243	Cartagena
76	CC	7188328	DIEGO ARMANDO	BAUTISTA LOPEZ	66,85	34772	Bucaramanga
77	CC	33358045	DAYANA MARIA	SANJUAN VILLADIEGO	66,83	34243	Cartagena
78	CC	1098688933	JOSE LEONARDO	MUJICA QUINTERO	66,81	34772	Bucaramanga
79	CC	45504551	KETTY REBECA	CAMARGO HERNANDEZ	66,79	34243	Cartagena
80	CC	30210762	ROSALBA	FORERO COTE	66,77	34772	Bucaramanga
81	CC	91284124	CESAR ANTONIO	GUARIN SANABRIA	66,76	34772	Bucaramanga
82	CC	91251968	PEDRO LUIS	GARCIA LOPEZ	66,7	34772	Bucaramanga
82	CC	1098625366	YULLY PAOLA	MEZA MORALES	66,7	34772	Bucaramanga
83	CC	52333304	KAREM	PIÑA	66,67	34772	Bucaramanga
84	CC	1051817824	MARIA LUCIA	VANEGAS PULGAR	66,61	34243	Cartagena
85	CC	1047367610	LINA SOFIA	MARTINEZ SALCEDO	66,49	34243	Cartagena
86	CC	73009087	CARLOS ALBERTO	CORDOBA PEÑATE	66,26	34243	Cartagena
87	CC	88160270	CARLOS GIOVANNI	OMAÑA SUAREZ	66,16	34772	Bucaramanga
88	CC	63481243	BEATRIZ	ARCINIEGAS GALVIS	66,07	34772	Bucaramanga
89	CC	1098602961	VIVIANA CAROLINA	OSORIO VERA	65,92	34772	Bucaramanga
90	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO	VASQUEZ OROZCO	65,82	34243	Cartagena
91	CC	63497265	LIZET CAROLINA	NARANJO CUEVAS	65,66	34772	Bucaramanga
92	CC	1098660970	CAMILO ERNESTO	CARCAMO GIL	65,61	34772	Bucaramanga
93	CC	1143354844	WENDY PAOLA	PANTOJA LADEUS	65,39	34243	Cartagena
94	CC	91531515	OSCAR JULIAN	APARICIO	65,03	34772	Bucaramanga
95	CC	63452816	MONICA JOHANNA	VALBUENA NOSSA	64,94	34772	Bucaramanga
96	CC	1098686983	JENIFFER YURLEY	VARGAS CARREÑO	64,82	34772	Bucaramanga
97	CC	91287763	EDWING	HERNANDEZ VELASCO	64,3	34772	Bucaramanga
98	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA	HERNANDEZ MEZA	64,13	34243	Cartagena
99	CC	73563958	ALDEMAR	MIRANDA ARIZA	64,1	34243	Cartagena
100	CC	37559146	LILIANA MARCELA	MORENO RIAÑO	64,04	34772	Bucaramanga
101	CC	1047451990	ALEJANDRA MARIA	BARRETO TUIRAN	62,36	34243	Cartagena
102	CC	45557767	LICETH PAOLA	PORTO LOPEZ	60,75	34243	Cartagena
103	CC	45530471	LEIDY DAIRY	CORTES MENDEZ	59,68	34243	Cartagena

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
104	CC	45549719	ADRIANA	MARTINEZ JIMENEZ	58,51	34243	Cartagena
105	CC	80735581	SAID LEONARDO	SARMIENTO ORTIZ	55,96	34772	Bucaramanga
106	CC	37578369	ANGELA PATRICIA	SANTIAGO ENCISO	55,84	34772	Bucaramanga
107	CC	91508039	EDWIN FRANCISCO	MANTILLA PARRA	55,23	34772	Bucaramanga
108	CC	4099386	WILSON ORLANDO	RINCON PACHECO	54,59	34772	Bucaramanga
109	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA	PEREZ LOPEZ	54,16	34243	Cartagena
110	CC	28034116	ALBA ROCIO	JIMÉNEZ GALEANO	54,13	34772	Bucaramanga
111	CC	91490818	JOHN JAIRO	SOLER DURAN	53,88	34772	Bucaramanga
112	CC	73122593	HUGO DAVID	SERJE PARDO	53,61	34243	Cartagena
113	CC	63560192	LAURA MARCELA	LUNA GUERRERO	53,29	34772	Bucaramanga
114	CC	1095910275	JULIETH MARCELA	BLANCO BAYONA	53,15	34772	Bucaramanga
115	CC	63510103	ANDREA CAROLINA	PICON VEGA	52,78	34772	Bucaramanga
116	CC	1101048506	SERGIO ANDRES	CHACON REYES	52,37	34772	Bucaramanga
117	CC	1098654038	MARIA ISABEL	RODRIGUEZ ARIAS	51,93	34772	Bucaramanga
118	CC	1098651841	ELAINE YELITZA	HERNÁNDEZ PINZÓN	51,83	34772	Bucaramanga
119	CC	1098681199	PAOLA ANDREA	CARRILLO HERNÁNDEZ	51,46	34772	Bucaramanga
120	CC	1098644463	LISETH PAOLA	ARENAS CALA	51,23	34772	Bucaramanga

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente Lista de Elegibles se conforma exclusivamente para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, en estricto cumplimiento del fallo judicial contenido en la Sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los elegibles a los que se refiere la Lista de Elegibles de que trata el presente acto administrativo, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el respectivo empleo, los cuales tendrán que ser acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión de los mismos.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento y realizar la posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de la persona designada para el desempeño del respectivo empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la CNSC, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, al Director de Gestión Humana del ICBF, Dr. John Fernando Guzmán Uparela, al correo John.guzman@icbf.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, a la dirección electrónica j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la accionante Laura Vanessa Cantillo Rhenals, a la dirección electrónica lauracantillorhenals@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2021

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionado

Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria ICBF

Proyectó: Óscar Duván Guerrero – Abogado Gerencia Convocatoria ICBF

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION. Cartagena, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.

APROBADA POR ACTA No. 041

Ha llegado a la Sala nuevamente la acción de tutela procedente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, en virtud de la impugnación del fallo de fecha 1 de febrero de dos mil veintiuno (2021), la acción de tutela presentada por el señor Rodrigo Faciolince Mieles, en contra de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, entre otros.

I. ANTECEDENTES

1. Señala el accionante en los hechos que, mediante acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de

personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, Convocatoria N° 433 de 2016. Este se realizó bajo la Ley 909 de 2004. Manifiesta el actor haberse inscrito dentro del término a la convocatoria para proveer el empleo No. 34242, Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17, para la ciudad de Cartagena.

2. Narra que, el día 4 de septiembre de 2017, posterior a la publicación del Acuerdo No. 20161000001376 de 05-09- 2016 – ICBF, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS expidió decreto 1479 de 2017, en el que se crearon empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, y que mediante Resolución 7746 de 2017, dichas vacantes no fueron ofertadas en el acuerdo de previa mención.

3. Afirma el accionante haber aprobado las distintas etapas del proceso, quedando en el puesto 22 de su lista de elegibles con puntaje de 70,10. Por medio de la resolución 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 se publicó la lista de elegibles para proveer a 12 vacantes, código OPEC No. 34243 de Defensor de Familia código 2125 grado 17, la cual el día 6 de junio de 2019 cobró firmeza, por un término de 2 años, quedando vigente hasta el 5 de junio de 2021.

4. Añade que el día 22 de noviembre de 2018, se expidió resolución por parte de la CNSC, donde se revocó el artículo 4to de los actos administrativos que contienen la lista de elegibles de la convocatoria No. 443 de 2016, donde se establecía: *Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer*

las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

5. Relata que el artículo 64 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece que la vigencia de la lista de elegibles tiene dos años de vigencia desde que cobra firmeza la misma y que la fecha del acto administrativo del que es parte para proveer 12 vacantes con código OPEC No. 34243 de Defensor de Familia cód. 2115 grado 17 entró en vigencia el 6 de junio de 2019 y finaliza el 5 de junio de 2021, y que esta información es ratificada por las contestaciones a los derechos de petición que presentó ante el ICBF y CNSC.

6. Alega el actor, que el día 27 de junio se expidió la ley 1960 de 2019, la cual modificó la ley 609 de 2004, y otros; y que en ella se estipula que los resultados de las pruebas de la CNSC tendrán una vigencia de dos años, de los cuales se creará la lista de elegibles en orden de mérito y que las vacantes por las cuales se creó el concurso se cubrirán conforme al mismo, al igual que las vacantes definitivas de cargos no convocados y las que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso de la misma entidad.

7. El día 1 de agosto de 2019, señala el actor que se emitió un criterio unificado por parte de la CNSC, en el que se estableció que las listas de elegibles expedidas antes

del 27 de junio de 2019, cuando se promulgó la ley 1960 de 2019, debían ser utilizadas para las vacantes para las cuales fueron ofertadas en la convocatoria. Y que, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley 1960 de 2019.

8. Así mismo refiere que, mediante fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas por el decreto 1479 de 2017, resolvió tutelar los derechos fundamentales del accionante tras advertir la inconstitucionalidad del criterio unificado de las listas de elegibles emitido por el CNCS, y ordenó al ICBF a ofertar los cargos creados por el decreto 1479 de 2017, que elaboraran una lista de elegibles y que se nombraran aspirantes en orden de mérito, lo cual menciona fue cumplido por ambas entidades el ICBF y la CNSC.

9. Que Conformada la lista de elegible mediante la resolución CNSC No 20192230050135 del 13-05-2019, para proveer (12) vacantes para DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, Convocatoria 433 de 2016, el ICBF posteriormente, haciendo uso del nuevo criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, en el contexto de la ley 1960 de 2019 uso de las listas de elegibles, ofertó cinco (05) cargos más que se encontraban en vacancia definitiva, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, para un total de 17 vacantes, esto señala, en base al Criterio Unificado Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

10. Menciona el demandante que las listas de elegibles, según lo establecido en el artículo 63 de Acuerdo No 20161000001376 de 05-09- 2016, se recompondrán una vez los elegibles se posesionen, no acepten el nombramiento o no se posesionen en los términos establecidos. Manifiesta que la elegible No. 18 según lo respondido en los derechos de petición enviados al CNSC y el ICBF, emitió resolución de abstención de nombramiento, y que el elegible N° 19 comunicó al ICBF, mediante derecho de petición, su disposición de aceptar el nombramiento, por lo que el accionante pasaría por recomposición de su lista a ocupar el tercer puesto en su lista de elegibles.

11. Manifiesta que, el ICBF ha nombrado al cargo código OPEC No. 34243 de Defensor de Familia 2115 grado 17, a personas que no tienen derecho al mérito, por lo que se dispuso a presentar derecho de petición ante este el día 11 de setiembre de 2020, del cual, el 30 de octubre del año, el ICBF le notificó respuesta.

Sin embargo, considera que el ICBF omitió datos en cuanto a una solicitud que versaba sobre la información del total de vacantes en todo el país para el cargo de defensor de familia, pues le informaron que existían únicamente 14 vacancias en el país, y ninguna en el departamento de Bolívar, mientras que en respuesta a un derecho de petición instaurado por la señora Sabina Santiago Banques el 28 de septiembre de 2020, le informaron que hay 73 vacancias definitivas para el cargo, de las cuales 3 son en Bolívar, una en Cartagena y dos en Turbaco.

12. De igual forma, el día 14 de septiembre del año 2020 presentó derecho de petición ante el CNSC, en el que solicitaba que se realizaran todos los trámites necesarios y se remitiera al ICBF autorización para el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° CNSC-20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, del cual recibió respuesta el día 9 de octubre.

13. Manifiesta que hubo una negativa por parte del CNSC y el ICBF para hacer uso de su lista de elegibles, para cubrir las vacantes al cargo que se postuló, existentes en todo el país, en la planta global del ICBF, fundándose en que según el criterio unificado de la ley 1960 de 2019, en el que se señala que las listas expedidas con anterioridad al 27 de junio de 2019 deben usarse durante toda su vigencia, para los empleos de la respectiva convocatoria y para cubrir todas las vacantes que se generen y que correspondan al mismo empleo, esto es, que sean del mismo código, grado, asignación mensual, ubicación geográfica, entre otros. Y que no hay vacantes en su ubicación geográfica, por lo tanto, no se hace elegible.

14. Señala que la negativa por parte de las entidades, va en contra del criterio sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, artículo 6 de la ley, y el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, ya que, en esta se señala que, con los resultados de las pruebas se creará la lista de elegibles, la cual tiene vigencia de dos años, y que una vez cobre firmeza las vacantes por las que se convocó el concurso o

las equivalentes no convocadas se irán cubriendo en estricto orden de la lista de elegibles.

Expresa que pese a que la norma antes transcrita fue expedida después de la convocatoria 433 del 2016, sin lugar a dudas debe aplicarse retroactivamente. Alega además que existen fallos de tutelas de segunda instancia favorables a su pretensión que se fundamentan en la retroactividad de la ley 1960 de 2019, en casos análogos contra el ICBF y CNSC.

15. Finalmente alega que las personas que están la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, a la cual pertenece, no los tendrán en cuenta para ocupar empleos equivalentes, ya que estos están siendo limitados por el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, sin embargo, hay quienes ocupan esos cargos por encargo o provisionalidad, desconociendo del mérito establecido en el art 125 de la Constitución Nacional.

16. Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, trabajo y al principio constitucional de meritocracia y como consecuencia de ello se ordene a las accionadas realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a los previsto en los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución 20192230050135 de 13 de mayo de 2019 OPEC 34243 para suplir los cargos de

DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 en vacancia definitiva, en provisionalidad, encargo o desierto, en todo el territorio nacional.

Que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF realizar el nombramiento para proveer una vacante definitiva de la Convocatoria No. 433 de 2016 en el empleo identificado como DEFENSOR DE FAMILIA código 2125, Grado 17, atendiendo las vacantes que no fueron relacionadas en las respuestas dadas a los derechos de petición.

17. Por su parte, el ICBF allegó informe, en el que solicita que la acción en cuestión sea considerada improcedente, ya que se vulnerarían los derechos de otras personas, que en sus listas de elegibles no ocuparon vacantes en razón del factor de territorialidad durante la vigencia de sus listas.

Además, explicó que en la lista del accionante hay tres personas elegibles con mayor derecho que él. Por último, alega que no se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la acción, ya que no se trata de un asunto de trascendencia constitucional, ni existe un perjuicio irremediable.

18. De igual forma, la CNSC solicitó en su informe que la acción se declarara improcedente, toda vez que no ha existido vulneración a los derechos del actor, recalca que no hay subsidiariedad de la acción y que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 es desde su publicación el 27 de junio de 2019, tal como se estableció en la misma. Y que

según la ley 909 de 2004, frente a empleos equivalentes no cumpliría el actor con la ubicación geográfica para las vacantes que existen actualmente. De igual modo manifiestan que de surgir vacantes en su ubicación geográfica existen tres elegibles previos a él.

19. El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, emitió fallo en el improcedente la protección constitucional reclamada por el accionante.

20. Enterado de la decisión, el accionante decidió impugnar fallo emitido por el Juez. Por lo cual, la actuación llegó a esta Corporación para decidir el asunto en segunda instancia, sin embargo, mediante proveído de fecha 14 de enero de 2021 declaró la nulidad de la actuación, a partir del auto admisorio de fecha 2 de noviembre de 2020, con el propósito de que se adelantara la vinculación de las personas que integran las listas de elegibles para proveer el empleo denominado Defensor de Familia, con Grado 17, ofertado mediante convocatoria N° 433 de 2016, **en todos los municipios del país**, quienes podrían verse afectadas con las resueltas de la acción constitucional.

21. Una vez subsanada la actuación, se recibió otro informe del ICBF, en el cual, reiteró los argumentos expuestos inicialmente, y además, sostuvo que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, con el fin de ser nombradas en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, por estar en lista de elegibles de la Convocatoria 433

de 2016. ordenó:

> *"(…) SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.*
> *TERCERO: INAPLÍCAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
> *CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.(…)".*

En consecuencia de lo anterior, el ICBF sostuvo que para dar cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal, mediante comunicación 2020121100000338811 de fecha 14 de diciembre de 2020, remitió a la CNSC el listado de las vacantes existentes del empleo Defensor de familia Código 2125 Grado 17 delas diferentes OPEC.

22. el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, mediante declaró improcedente el amparo deprecado, tras considerar, en primer lugar, que no existen vacantes definitivas en el cargo al cual aspira el accionante, esto es, que cumplan el criterio del

"mismo cargo" establecido por CNSC, y en el que existen tres elegibles de la lista en turno anterior a este. En segundo lugar, sostuvo que el acto censurado por la vía de la acción de tutela, es atacable, de manera idónea y eficaz, ante la jurisdicción administrativa.

23. Una Vez enterado de la anterior decisión, el accionante la impugnó mediante memorial en el cual explicó que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia T- 059 de 2019, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y las medidas cautelares que se pueden proponer al interior de esta, no son un medio idóneo de protección cuando lo que se encuentra en tensión es el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública, pues ello trasciende de un ámbito administrativo.

De otro lado, se queja de la consideración del a quo, en el sentido de que la Corte Constitucional en sentencia T- 340 del 2020 avaló el concepto unificado de la CNSC que se reprocha en esta actuación, pues este no fue objeto de estudio en ese pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, el accionante reiteró los argumentos expuestos inicialmente en la demanda constitucional, y aportó otras decisiones judiciales relacionadas con el tema y que han dispuesto amparar los derechos invocados.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Nuestra Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo especial al que puede acudir cualquier persona para solicitar, ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos se vean amenazados o vulnerados por cualquiera autoridad pública o por los particulares en los casos que señala la ley.

2. El artículo 125 de la Constitución Nacional señala los elementos estructurales del sistema de carrera, entre los cuales se destaca que: (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado por regla general son de carrera; (ii) se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; (iii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público; (iv) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos sehará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (v) el retiro del servicio se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y por la demás causales previstas en la Constitución y la ley; y (v i) en ningún caso la filiación política podrá determinar el nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

3. En el asunto bajo estudio, la pretensión del accionante, Rodrigo Faciolince Mieles, va encaminada a que se ordene a las entidades demandadas autorizar el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución 20192230050135 de 13 de mayo de 2019

OPEC 34243 para suplir los cargos de DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 en vacancia definitiva, en provisionalidad, encargo o desierto, **en todo el territorio nacional.**

Cabe aclarar desde este momento que al accionante no le asiste el derecho, sino una expectativa, de ser nombrado en el cargo de *"Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17",* identificado con el No. de OPEC 34243. Y esto en razón a que él no ocupó ninguno de los lugares entre el primer y el décimo séptimo puesto dentro de su lista de elegibles, lo cual le hubiera significado adquirir el derecho a ser nombrado en una de las 17 vacantes ofrecidas en la ciudad de Cartagena por el **ICBF** dentro de la Convocatoria 433 de 2016, sino que se ubicó en el puesto No. 22.

Habiendo dicho eso, es preciso tener en cuenta, por otro lado, que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 dispone que con las listas de elegibles conformadas en un concurso de méritos se deben proveer tanto las vacantes que fueron ofrecidas en el mismo, como *"las vacantes definitivas de* ***cargos equivalentes*** *no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".*

Esta norma abre la posibilidad de que el actor sea nombrado en alguna vacante definitiva de la misma naturaleza, perfil y denominación que el empleo por el cual concursó y que se haya creado en el **ICBF** con posterioridad a la apertura de la Convocatoria 433 de 2016.

El punto de controversia se origina en virtud del criterio unificado de la CNSC, de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual se estableció que la noción de "**cargos equivalentes**" consiste en que se traten de cargos con la misma OPEC o "**mismo empleo**", esto es, que sean del mismo código, grado, asignación mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, mismo grupo de aspirantes y denominación.

Específicamente, se queja el accionante de la negativa por parte del ICBF y de la CNSC de utilizar la lista a la que pertenece para proveer vacantes de cargos equivalentes en otros municipios, que se encuentren en estado de vacancia definitiva, en encargo, desierto o provisto en provisionalidad, bajo el argumento de no cumplir con el requisito de la misma ubicación geográfica, reiterándose que el cargo de Defensor de familia, código 2125 grado 17, fue ofertado mediante diferentes OPECS asignadas por municipio, a pesar de que la planta personal del ICBF es global.

Al respecto, se advierte que el ICBF en su informe expresó lo siguiente:

> *"En relación con estas vacantes, se informa que como la Convocatoria 433 de 2016 generó listas de elegibles para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 por municipio, adicional a la lista de elegibles del accionante existen 82 listas de elegibles con 1398 elegibles en las mismas condiciones del accionante, para quienes no fue posible aplicar el Criterio Unificado por ubicación geográfica y que tendrían igual derecho que ella a acceder a alguna de las vacantes relacionadas".*

Planteadas así las cosas, la Sala considera que el problema jurídico a resolver se centra en si debe inaplicarse por inconstitucional el concepto unificado de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la CNSC estableció que para poder utilizar listas de elegibles para proveer cargos no ofertados en la convocatoria inicial, deben ser cargos que se encuentren en la misma ubicación geográfica del convocado.

Previo a estudiar la procedencia de la acción de tutela, debe decirse que se encuentra probado dentro de esta actuación que la lista de elegibles 20192230050135 a la que pertenece el accionante pierde vigencia el próximo 5 de junio de 2021, mientras que las demás listas de esa convocatoria, con el mismo código y grado, pero ubicadas en otros municipios y ciudades, vencieron en el mes de julio del año 2020.

Ahora bien, como quiera que ninguna de las partes intervinientes en esta actuación debate la legitimidad del accionante para promover acción de tutela por estos hechos, ni la Sala *motu propio* advierte circunstancia alguna que comulgue en contra de la superación de este requisito- tanto por activa como por pasiva, se procederá directamente al estudio de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

4. Inmediatez.

En relación con el requisito de *inmediatez*, la Corte Constitucional ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de

un plazo razonable. Lo anterior, no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna.

El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.

En este caso, si bien el criterio unificado proferido por la CNSC que es objeto de reproche por parte del accionante, fue proferido el día 16 de enero de 2020, de las pruebas arrimadas a esta actuación se advierte, por un lado, que durante el año inmediatamente anterior, el señor Rodrigo Faciolince presentó varias peticiones a las entidades accionadas encaminadas a obtener de estas el reporte de las plazas vacantes para el cargo al que aspira, y que se encuentren ubicadas por fuera de la ciudad de Cartagena, a efectos de que dichas plazas sean provistas con la lista de elegibles a la que pertenece. En consecuencia, no puede decirse que durante este tiempo ha habido inacción por parte del interesado.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la lista de elegibles integrada por el accionante a la fecha aún se encuentra vigente, por lo cual, el acto administrativo que es objeto de ataque sigue produciendo efectos adversos a los intereses de aquel. En consecuencia, se cumple con el requisito de inmediatez dentro de este asunto.

5. Subsidiariedad.

En cuanto al requisito de subsidiariedad observa la Sala que el mismo se supera, en cuanto a que la acción de tutela en este caso no pretende que se deje sin efectos el acto administrativo mediante el cual se profirió el criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, en cuyo caso, se tornaría evidente la existencia de un mecanismo ordinario para obtener ese propósito, el cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo.

En su lugar, lo que el accionante pretende; aunque no haya sido expuesto por este en los mismos términos, es que se inaplique dicho concepto unificado por ser inconstitucional en su caso y, en consecuencia, se habilite el uso de la lista de elegibles que integra para proveer cargos equivalentes al cual ostenta la condición de elegible, sin que para ello importe la ubicación geográfica.

Considera la Sala que la anterior pretensión es de eminente raigambre constitucional, no administrativo como erróneamente lo sostuvo el juez de primera instancia, por lo cual, se torna procedente el estudio de fondo de la presente acción de tutela.

6. Caso en concreto.

Con el propósito de establecer si la noción de "mismo empleo", que impuso la CNSC mediante criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, realiza una restricción inconstitucional al concepto de "cargos equivalentes" establecido en la ley 1960 de 2019, debe comenzar por decirse que dicha ley no se ocupó de aclarar lo que se debía entender por cargos equivalentes. En consecuencia, debe interpretarse ese concepto a efectos de establecer cuál es el significado que mejor se ajusta al principio de carrera administrativa establecido en el art. 125 Superior.

Para resolver el anterior planteamiento, debe traerse a colación el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que al respecto establece:

> *"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."*

Constata la Sala que, en efecto, la CNSC está dando un alcance contrario a lo pregonado por la referida disposición legal, pues esta es clara, en su tenor literal, al

referirse a cargos equivalentes, en una acepción más amplia que la emanada de la Comisión.

Ahora bien, de lo anterior surge la pregunta de si la CNSC estaba habilitada constitucionalmente para restringir el alcance de la noción de cargos equivalentes, a la cual, debe la Sala dar una respuesta negativa, bajo la consideración de que el art. 84 de la C.P., establece que *"cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".*

En este punto, conviene aclarar que si bien, a través de una línea de pronunciamientos sobre la materia, recientemente reafirmada mediante fallo T- 340 de 2020, la Corte Constitucional se ocupó de reivindicar la potestad de reglamentación que le asiste a la CNSC respecto a los pormenores de las convocatorias para el ingreso al sistema de carrera administrativa, advierte la Sala que tal consideración se hizo bajo la premisa de que el tema en específico que era objeto de regulación por parte de la Comisión presentara un vacío legal, lo cual, activaba dicha facultad de reglamentación en cabeza de la CNSC.

Sin embargo, como en este caso se advierte la existencia de una ley que regula la materia, concluye la Sala que la referida jurisprudencia de la Corte Constitucional no resulta aplicable a este caso.

Así las cosas, concluye la Sala que la exigencia de un cargo equivalente no comporta que se trate de una igualdad absoluta de un empleo, en el que confluyan todos los factores exigidos en el criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, pues estas exigencias adicionales constituyen una limitación injustificada a la normatividad en cita, y se opone a la verdadera finalidad de la carrera administrativa, consagrada en el art. 125 Superior, por cuanto entorpece la provisión mediante el sistema de méritos respecto a muchos cargos que no logran superar los requerimientos impuestos por la CNSC.

En ese orden de ideas, se ha de concluir que la aplicación del criterio unificado de fecha 16 de enero de 21020, en el caso en concreto del accionante, ha vulnerado el debido proceso administrativo que le asiste al accionante al interior del proceso de selección en el que participa, al negarse la CNSC a adelantar las gestiones pertinentes para la utilización de la lista de elegibles que integra para proveer cargos equivalentes con diferente ubicación geográfica.

Al respecto, vale la pena agregar que se encuentra acreditado al interior de esta actuación que el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, no registra diferencias de funciones en razón a su ubicación geográfica. Lo anterior, es así pese a que el ICBF en su informe intentó proponer la existencia de diferentes funciones para dicho cargo en razón a su pertenencia a un Centro Zonal, Regional o a la Dirección General, pues la misma entidad suministró como prueba de ello los manuales de

funciones que se pueden consultar en el link https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/manualfunciones , y una vez verificado su contenido, se pudo constatar que el manual de funciones para el cargo de Defensor de Familia es único.

Bajo tales condiciones, lo que le corresponde a las entidades accionadas es adelantar las gestiones necesarias para proveer la totalidad de los cargos equivalentes vacantes o desiertos, que no hayan sido convocados en el proceso de selección en cuestión, sin importar la ubicación geográfica.

Al respecto, cabe recordar que un procedimiento de tal naturaleza venía reglamentado en los artículos 4tos de los actos administrativos que contienen la lista de elegibles de la convocatoria No. 443 de 2016, donde se establecía: *"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."*, norma que fue revocada mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por la CNSC, tras considerar que esa disposición contrariaba el criterio vigente para aquella época, en el sentido de que no se podían proveer con determinadas listas de elegibles cargos diferentes a los ofertados en la convocatoria vigente. No está de más recordar,

que este criterio fue recogido por la misma CNSC mediante concepto unificado del año 2019, y posteriormente, por la ley 1960 de ese mismo año.

Ahora bien, no echa de menos la Sala que a lo largo de esta actuación tanto el accionante como algunos coadyuvantes allegaron decisiones de otros Tribunales Superior del Distrito Judicial que han amparado en el mismo sentido los derechos de las personas que integran listas de elegibles para el cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, incluso habiendo perdido vigencia.

Sin embargo, considera la Sala que el aquí accionante no se ve cobijado por estas decisiones de amparo, pues además de que estas recaen sobre listas de elegibles diferentes, en cargos equivalentes al del accionante, en aquellos casos se emitieron ordenes tendientes a proteger la perdida de vigencia de dichas listas, lo cual no sucede con la lista que integra el actor, que a la fecha se encuentra vigente.

Puntualmente, llama la atención de la Sala que el ICBF, en el informe que rindió ante el juzgado de primera instancia una vez subsanada la actuación, advierte que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, con el fin de ser nombradas en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, por estar en lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, ordenó:

"(…) SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.
TERCERO: INAPLÍCAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.(…)".

El ICBF sostuvo en su informe que para darle cumplimiento a dicho fallo de tutela el día 14 de diciembre de 2020 reportó a la CNSC las plazas vacantes, este Tribunal encuentra que el **ICBF** no acreditó haber realizado ninguna actividad concreta para realizar dichas gestiones.

Por lo tanto, se torna necesario emitir una orden tendiente a materializar la protección que se reconoce en esta oportunidad sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince.

Por tanto, en este caso el nombramiento directo en una de las vacantes definitivas que se encuentran disponibles actualmente en el **ICBF** no podría ser ordenado a través de la acción de tutela, dado que este mecanismo constitucional solo resulta procedente *"cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público*[1]*.*

Por las razones expuestas, la Sala considera imperioso amparar las garantías superiores del señor Rodrigo Faciolince Mieles, ordenando que se realice en un término determinable el trámite para establecer la procedencia de su nombramiento en una vacante definitiva del empleo denominado *"Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"*, identificado con el No. de OPEC 34245, sin importar la ubicación geográfica.

En suma, pues, se revocará la sentencia de primer grado y se accederá al amparo de los derechos fundamentales de la accionante, impartiendo las órdenes que se estimen pertinentes para su resguardo, teniendo en cuenta que en atención a la movilidad que caracteriza a las listas de elegibles, no es posible ordenar directamente que se realice el nombramiento del accionante en un cargo definitivo.

Además, cabe recordar que también están en ciernes los intereses de las personas

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2012.

que integran las otras listas de elegibles del cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, que pertenecen a las OPECS asignadas a las convocatorias de otros municipios, las cuales, si bien han perdido vigencia, algunas cuentan con fallos judiciales a su favor. Por lo tanto, la Sala no definirá el procedimiento que deben adelantar las entidades accionadas para cumplir con lo aquí dispuesto, pues corresponde a estas establecerlo de forma tal que se garanticen los derechos del accionante y se cumpa con lo ordenado por otras autoridades judiciales.

En consecuencia, se dispondrá REVOCAR el fallo de tutela impugnado, y en su lugar, TUTELAR el derecho el debido proceso administrativo del accionante.

Por lo anterior, se dispondrá inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020. Y se ordenará al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, y en su lugar, TUTELAR el derecho el debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se INAPLICA por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas.

CUARTO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, vigentes y no vigentes, de la Convocatoria N° 433 de 2016, para el cargo con Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17. Además, dichas entidades deberán publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales, y dentro del término de cinco (5) días deberán remitir soporte de todo ello al correo institucional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Comuníquese ésta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada la providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO[2]

[2] Acción de tutela de segunda instancia. Accionante: Rodrigo Faciolince Mieles contra ICBF y CNSC. Radicado:13001310420200006802.

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Civil – Familia

Ref:	ACCIÓN DE TUTELA **(IMPUGNACIÓN)**
Accionante (s):	LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS
Accionado (s):	ICBF Y OTRO
Rad. No.:	13001-31-10-007-2021-00027-01

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

1. Sería la oportunidad de resolver la impugnación interpuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se advierte una irregularidad que conlleva a la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) Mediante demanda de amparo radicada el 27 de enero de 2021, la accionante solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al trabajo y a la "*confianza legítima*" y, en consecuencia, ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR** usar la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192230050135 de 13 de mayo de 2019 para proveer las plazas de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" que se hayan ofertado en la Convocatoria **433** de 2016 y que actualmente se encuentren en vacancia definitiva; o las que se hayan creado con posterioridad a dicha convocatoria y estén siendo ocupadas en provisionalidad o por encargo.

ii) Por medio de auto de 28 de enero de 2021, el *a quo* admitió la demanda y ordenó notificar dicha decisión a las partes.

Además, ordenó vincular: ***i)*** a los aspirantes al cargo de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" que integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192230050135 de 13 de mayo de 2019; ***ii)*** a quienes ocupen con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo plazas de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" creadas por el Decreto No. 1479 del 4 de septiembre de 2017; ***iii)*** a quienes ocupen cargos de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" que fueron ofertados en la Convocatoria **433** de 2016 pero hayan sido declarados posteriormente en vacancia definitiva; ***iv)*** a quienes ocupen cargos de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" que fueran declarados desiertos mediante la Resolución No. 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018; ***v)*** a quienes ocupen con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo plazas de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" que estando en vacancia definitiva no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016; y ***vi)*** a quienes ocupen plazas de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" que al momento de la apertura de la Convocatoria **433** de 2016 hubieran estado provistos con personal de carrera administrativa, pero posteriormente hubieran sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

iii) A través de escrito remitido el 18 de marzo de 2021 a este Despacho, Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, quienes manifestaron ser integrantes de una lista de elegibles conformada dentro de la misma Convocatoria **433** de 2016 y haber sido amparadas en su derecho a ocupar cargos públicos por una sentencia de tutela proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Valle, reprocharon que el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena omitiera vincular a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro la Convocatoria **433** de 2016 para proveer vacantes de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*". Ello en razón a que dichas personas podrían ver frustrada su expectativa de acceder a una de las mencionadas vacantes debido a las decisiones adoptadas en este proceso.

iv) Al revisar el expediente, se advierte que, si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL hizo una publicación en su página web dirigida de manera general a los "*terceros interesados*", no se vinculó de manera específica a los elegibles aludidos por las intervinientes.

v) La Corte Constitucional ha dicho que "*el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados -artículo 2°-, en aplicación de criterios constitucionales debe garantizar "a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación… de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y controvirtiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 Superior-*"[1].

Siendo así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías superiores de todos los interesados en este asunto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de 28 de enero de 2021, inclusive, para que se vincule debidamente a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro la Convocatoria **433** de 2016 para proveer vacantes de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" y les permita ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

2. De otro lado, a partir de los elementos de juicio aportados al expediente, este Despacho logró establecer que, recientemente, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena avocó el conocimiento y resolvió una acción de tutela (Exp. No. 13001-31-04-004-2020-00068-00) dirigida contra las mismas entidades aquí accionadas y que perseguía la protección de los mismos derechos fundamentales de otro integrante de la lista adoptada mediante la Resolución No. 20192230050135 de 13 de mayo de 2019, relativa a la Convocatoria **433** de 2016.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, así como por economía procesal, a fin de asegurar la igualdad, coherencia y homogeneidad en la solución judicial de 2 asuntos de similar cariz y en procura de evitar fallos contradictorios, se remitirá la actuación a dicho Juzgado con el fin de que allí sea tramitada y resuelta. Téngase en cuenta que según reza la norma en mención, "*las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia".

[1] Corte Constitucional, Sentencia SU-116 de 2018.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.

2°. De conformidad con el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, **DEJAR SIN EFECTO** todas las actuaciones que hayan realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia.

3°. **REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, para que avoque su conocimiento.

4°. **INFORMAR** de lo dispuesto en el numeral anterior a la Oficina Judicial, con el fin de que haga las compensaciones del caso.

5°. Las pruebas recaudadas conservan validez, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del C. G. del P.

6°. Comuníquese esta decisión a las partes y a los demás interesados por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase[2].

Firmado Por:

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d10c8aa69837e8f40bb31430bb21ff87836b19350144b9872503de82c3600f86
Documento generado en 19/03/2021 11:39:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en el link *https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento*.

RE: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00

D

Diana Paola Alegria Paredes <Diana.Alegria@icbf.gov.co>
Mar 23/03/2021 4:10 PM

Para:

Usted

Carolina

Buenas tardes,

De manera atenta se informa que cuando se realice la audiencia la estaremos contactando, por ahora no se ha iniciado ningún proceso de nombramiento.

De: carolina barragan camargo <carobarragancamargo@hotmail.com>
Enviado el: martes, 23 de marzo de 2021 10:58 a. m.
Para: Diana Paola Alegria Paredes <Diana.Alegria@icbf.gov.co>
Asunto: Re: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00

Cordial saludo
Teniendo en cuenta la Resolución enviada por ustedes por medio del correo electrónico el día de hoy, me permito manifestar la ACEPTACION del cargo denominado Defensor de Familia, código 2125 grado 17, de conformidad con la lista de elegibles expedida por medio de la Resolución 0512 de 2021 del 03 de marzo de 2021, " Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 - ICBF. "
Dentro de la lista conformada por parte de la CNSC, me encuentro ocupando la posición número 6, por lo que solicito muy respetuosamente se realice lo más pronto posible (transcurso de la semana) audiencia con el fin de escoger las plazas que se encuentran vacantes y posteriormente proferir acto administrativo culminando el proceso con la posesión del cargo.
Agradezco su valiosa colaboración y pronta respuesta, siempre se ha caracterizado por su eficiencia y amabilidad.

Atentamente,

CAROLINA BARRAGAN CAMARO

C.C 63.227.217

Celular: 3183122761

Get Outlook para Android

From: Diana Paola Alegria Paredes <Diana.Alegria@icbf.gov.co>
Sent: Tuesday, March 23, 2021 10:20:13 AM
To: carobarragancamargo@hotmail.com <carobarragancamargo@hotmail.com>
Subject: RV: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00

Carolina

Buen día,

Presento mil disculpas, omití adjuntarlo.

De: carolina barragan camargo <carobarragancamargo@hotmail.com>
Enviado el: martes, 23 de marzo de 2021 10:08 a. m.
Para: Diana Paola Alegria Paredes <Diana.Alegria@icbf.gov.co>
Asunto: Re: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00

Cordial saludo

Revisando la respuesta otorgada respeto del cumplimiento de fallo, no observo archivo adjunto de la respuesta....

Atentamente

Carolina Barragán Camargo

Get Outlook para Android

From: Diana Paola Alegria Paredes <Diana.Alegria@icbf.gov.co>
Sent: Tuesday, March 23, 2021 9:58:13 AM
To: carobarragancamargo@hotmail.com <carobarragancamargo@hotmail.com>
Cc: Blanca Marcela Aguirre Gonzalez <Blanca.AguirreG@icbf.gov.co>
Subject: RV: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00

Respetada Carolina

Buenas tardes,

De manera atenta y consideración al derecho de petición presentado mediante correo electrónico el21 de enero de 2021, se remite respuesta de fondo en oficio adjunto radicado bajo el No. No. 20211214000044531 del 18 de marzo de 2021.

Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud.

De: Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 18:47
Para: Ivon Andrea Torres Caballero <Ivon.Torres@icbf.gov.co>; John Fernando Guzman Uparela <John.Guzman@icbf.gov.co>; Leydi Johana Guerrero Carreño <Leydi.Guerrero@icbf.gov.co>
Asunto: RV: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00

Cordialmente, y agradeciendo su gentil atención.

De: Brenda Lizeth Mongui Rozo <Brenda.Mongui@icbf.gov.co>
Enviado el: jueves, 21 de enero de 2021 1:34 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co>
CC: Cindy Vanessa Orozco Reyes <Cindy.OrozcoR@icbf.gov.co>; Lady Tatiana Ayala Guangas <Lady.Ayala@icbf.gov.co>; Diana Paola Riaño <Diana.Riano@icbf.gov.co>; correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: RV: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00

Cordialmente,

De: ICBF Atencion al Ciudadano [atencion.ciudadano@icbf.gov.co]
Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 12:29
Para: Brenda Lizeth Mongui Rozo
Asunto: RV: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00

Cordialmente,

De: carolina barragan camargo <carobarragancamargo@hotmail.com>
Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 9:04 a. m.
Para: atencionalciudadano <atencionalciudadano@cnsc.gov.co>; ICBF Atencion al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>
Asunto: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA
E.

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO ACCION DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00.

ACCIONANTE: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

CAROLINA BARRAGAN CAMARGTO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 63.527.217, por medio del presente escrito interpongo derecho de petición con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, el día 17 de septiembre del 2020, La Sala decide la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo.

*<< **PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.*

***TERCERO: INAPLÍCAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.*

***QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.*

atentamente,

CAROLINA BARRAGAN CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 0715 DE 2021
26-03-2021

20212230007155

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en los artículos 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, 2.2.6.1 y 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y 9, numeral 17, del Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

En virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004 les otorgan, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57[1] del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y a adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles.

Con fundamento en lo anterior, el 17 de julio de 2018, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230072735, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - lCBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	7717711	JUAN JACOBO VARGAS FERNANDEZ	76,83
2	CC	36290118	YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO	76,61
3	CC	26421147	MAGDA ROCIO ROJAS MORA	76,06
4	CC	41753862	AMPARO DEL SOCORRO CALDERÓN FIERRO	76,01
5	CC	36300925	ISABEL CRISTINA CRUZ PEREZ	75,19
6	CC	7708238	JUAN PABLO BARBOSA OTALORA	74,62
7	CC	52058082	SANDRA PATRICIA DUEÑAS OSORIO	74,53
8	CC	1085254854	GABRIEL DARIO PANTOJA NARVAEZ	74,32
9	CC	12124374	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS	74,17
10	CC	36306513	NATALIA MARÍA BORRÁS MANZANO	73,94

[1] **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

[2] Artículo 31. (…) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
11	CC	4882748	GUSTAVO ADOLFO DUSSÁN BARREIRO	73,75
12	CC	1075217472	LUIS ALBERTO CHACON DIAZ	73,56
13	CC	36067080	ADRIANA MARCELA ROJAS DIAZ	73,53
14	CC	1075247672	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	73,40
15	CC	26423798	OLGA LUCIA MANRIQUE DAZA	72,92
16	CC	1075248419	LEIDY YISED SANCHEZ CAICEDO	72,76
17	CC	52790567	SONIA MILENA LABBAO TOLEDO	72,68
18	CC	36089941	PAOLA ANDREA LISCANO FIERRO	72,59
19	CC	1075222597	MAIRA JACINTA BAHAMON SANCHEZ	72,51
20	CC	36302814	GERLY PAOLA RAMIREZ CORTES	72,37
21	CC	12283512	JAIME ARTURO CAMERO PERDOMO	72,23
22	CC	36314900	YOMAIRA PALMA RIOS	72,22
23	CC	1075539482	CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO	71,91
24	CC	1075227201	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	71,84
25	CC	36306868	ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA	71,61
(…)				

La referida Lista de Elegibles fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el 23 de julio de 2018 y frente a la misma la Comisión de Personal del ICBF no solicitó exclusión de ningún aspirante, por lo cual la misma cobró firmeza el 31 de julio de 2018 ***y perdió vigencia el 30 de julio de 2020***, conforme lo establecido en el artículo 5 del referido acto administrativo, el cual dispone:

> **ARTÍCULO QUINTO.** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, mediante oficio con radicado interno No. 20182230412331 del 1 de agosto de 2018, remitió al ICBF la mencionada Lista de Elegibles para que se realizara el nombramiento de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias, conforme al número de vacantes ofertadas.

En consecuencia, el ICBF procedió a nombrar en las vacantes ofertadas del empleo identificado con el código OPEC No. 34702, a los aspirantes que ocuparon las posiciones 1 a la 16 en la Lista de Elegibles. Sin embargo, teniendo en cuenta la derogatoria de los nombramientos de los elegibles que ocuparon las posiciones 8, 9, 12, 14 y 17, el ICBF solicitó la autorización del uso de la Lista de Elegibles para proveer dichas vacantes con los elegibles que ocuparon las posiciones 18 a 22, como finalmente ocurrió.

Así las cosas, las dieciséis (16) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el código OPEC 34702, que fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, fueron provistas con la precitada lista y los elegibles que fueron nombrados y posesionados adquirieron derechos de carrera por haber superado el correspondiente período de prueba.

Ahora bien, con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, la CNSC, el 16 de enero de 2020, emitió el Criterio Unificado "*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019*"[2], mediante el cual dio los lineamientos para el uso de Listas de Elegibles para nuevas vacantes creadas después de convocar un concurso de méritos, las cuales deben corresponder a los mismos empleos convocados, entiéndase, aquéllos que presenten la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de Estudio y Experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un determinado número de OPEC.

A la luz de la precitada normativa, con posterioridad al señalado concurso de méritos, el ICBF no reportó nuevas vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34702, que cumplieran con las condiciones previstas en el referido Criterio Unificado y con las cuales fuera posible su aplicación.

No obstante, las señoras Yoriana Astrid Peña Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.201, y Ángela Marcela Rivera Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.868, quienes ocuparon las posiciones 24 y 25 en la precitada Lista de Elegibles,

[2] Complementado el 6 de agosto de 2020.

respectivamente, promovieron acción de tutela contra el ICBF y la CNSC, solicitando el uso de dicha lista para que se realice su nombramiento en una de las vacantes del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, creadas mediante el Decreto No. 1479 de 2017 y distribuidas en la planta de personal del ICBF mediante la Resolución No. 7746 de 2017 de dicha entidad, trámite constitucional que correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, la cual fue radicada el 27 de julio de 2020 con el No. 2020-00117-00 y admitida con Auto del mismo día, mes y año, habiendo sido resuelta en primer grado mediante Sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, en la que se dispuso:

> **PRIMERO: DECLÁRESE** improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por las señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO.** - Entérese por el medio más expedito, a las partes que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación.
>
> **TERCERO.** - Contra el presente fallo, procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
>
> **CUARTO.** - En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> **QUINTO.** - Una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHÍVESE la presente actuación.

En atención a la referida decisión judicial y dentro del término concedido para ello, la parte accionante impugnó ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali la decisión de primer grado, recurso que fue concedido el 19 de agosto de 2020, por la misma autoridad judicial.

La referida impugnación fue resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, la cual fue notificada a la CNSC, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, el 24 de marzo de 2021, conforme lo resuelto en el Auto de dicho Tribunal, calendado el 23 de este mismo mes y año. En esta sentencia el referido Tribunal ordenó:

> **PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
>
> **SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.
>
> **TERCERO: INAPLÍCAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
>
> **CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.
>
> **QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.
>
> **SEXTO: REMITIR** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Con relación a la definición de *"Empleos equivalentes"*, contenida en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, que hace parte del ***"****LIBRO 2. REGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR", "PARTE 2. DISPOSICIONES ESPECIALES", "TÍTULO 11. DEL RETIRO DEL SERVICIO", "CAPÍTULO 2. DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA POR SUPRESIÓN DEL EMPLEO"* (Subrayados fuera de texto), se debe aclarar que la misma solamente aplica, en los términos del artículo 2.2.11.2.1 ibídem, para *"Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta (…)"*, situación frente a la cual dichos empleados *"(…) tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual* ***o equivalente*** *de la*

nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el ARTÍCULO 44 de la Ley 909 de 2004 (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, la aplicación del precitado artículo **2.2.11.2.3** debe ajustarse a una interpretación armónica de las otras disposiciones contenidas en el Capítulo 2 del referido Decreto 1083 de 2015, entre ellas, las de su artículo 2.2.11.2.1, con lo que no resulta procedente la aplicación de la definición de *"empleos equivalentes",* contenida en la norma en cita, al uso de las Listas de Elegibles conformadas y adoptadas en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa de su competencia, entre estos, los de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, sobre la cual se debe destacar que, dado que la Ley 1960 de 2019 surtió efectos sólo a partir del 27 de junio de 2019, en el Criterio Unificado sobre usos de Listas de Elegibles del 16 de enero de 2020, se hizo mención al principio de *Ultractividad de la ley*[3], resaltando que los procesos de selección iniciados con antelación a la entrada en vigencia de dicha norma, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de ser aprobados cada uno, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes que participaron en los mismos, reglas que **no establecían la posibilidad de uso de Listas de Elegibles para proveer empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades**, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC ofertada en su momento y a aquéllas que surgieran con posterioridad, pero que correspondan a los **mismos empleos**. Literalmente, en dicho Criterio Unificado se estableció al respecto:

> (…) *las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC* (Subrayado fuera de texto).

Cabe precisar que esta Comisión Nacional expidió el precitado Criterio Unificado, en uso de sus facultades legales, previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, relacionadas con la administración de la carrera administrativa, particularmente las de *"(…) a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (…) c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (…) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; (…)",* y en consonancia con lo señalado en el Acuerdo No. CNSC-20181000000016 de 2018, "*Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Servicio Civil",* en el que se establecieron las siguientes funciones de la Sala Plena de Comisionados:

> **ARTÍCULO 3°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** Además de las funciones establecidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión a través de la Sala Plena, ejercer las siguientes funciones:
>
> a) Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera que se encuentren bajo la administración y vigilancia de la CNSC, así como en los aspectos relacionados con la permanencia y el retiro, en aplicación del principio constitucional de mérito (…).

La CNSC en la expedición del referido Criterio Unificado, se valió del principio de *Ultractividad de la ley*, para sustentar aún más la constitucionalidad de dicho criterio, pues se resalta que, en relación con tal principio, la Corte Constitucional, en Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, manifestó que

> (…) *está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*

[3] Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Adicionalmente, debe destacarse que el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, suscrito entre la CNSC y el ICBF, norma reguladora del proceso de selección del cual hace parte la accionante, con relación al uso de Listas de Elegibles, dispuso en el Parágrafo del artículo 62, lo siguiente:

> **PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

De lo que antecede resulta claro que el referido Criterio Unificado, concordante con lo dispuesto en el precitado Parágrafo, se sustenta en los preceptos de la Constitución Política y la Ley, al pretender garantizar a los elegibles el acceso a los empleos de carrera con base en los principios del mérito, igualdad y seguridad jurídica, aplicando una normatividad que rigió el Acuerdo de Convocatoria y, por ende, todo su desarrollo, incluido el uso de Listas de Elegibles que hayan sido conformadas en el marco del mismo, sobre el cual se insiste, no aplica retroactivamente lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, por haber sido el aludido Acuerdo de Convocatoria del ICBF, aprobado con antelación a la entrada en vigencia de dicha Ley. Se reitera que la Ley 1960 cobró vigencia el 27 de junio de 2019 y el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376, suscrito con ICBF, data del 5 de septiembre de 2016.

Ahora, del mencionado Criterio Unificado sobre uso de Listas de Elegibles, se desprende que respecto a esos procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, las Listas de Elegibles deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"**, entiéndase, **con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes,** criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC, regla que concuerda con lo señalado en el artículo 62 del precitado Acuerdo de Convocatoria, anteriormente trascrito.

Por otra parte, dado que en los términos de la precitada orden judicial, era necesario que el ICBF informara a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC, la Gerencia del correspondiente Proceso de Selección solicitó dicha información al Doctor John Fernando Guzmán Uparela, Director de Gestión Humana del ICBF, mediante oficio con radicado de salida No. CNSC-20212230461621 del 24 de marzo de 2021, el cual fue atendido mediante radicado de entrada No. CNSC-20213200616292 del 25 de marzo de 2021, información que fue rectificada por esa entidad mediante radicado de entrada No. CNSC-20213200622592 del 26 de marzo de 2021, con el que se informó que para dar *"(…) cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso administrativo del Valle del Cauca (…) [se remite] la relación de las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, sobre las cuales aplicará la conformación de la Lista de Elegibles (…)"* (Subrayado Fuera de Texto):

N°	OPEC NUEVA EN SIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
1	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
2	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
3	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
4	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
5	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
6	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
7	N134963	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
8	N134963	ANTIOQUIA	URRAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
9	N134963	ANTIOQUIA	ANDES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
10	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
11	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
12	N134963	ARAUCA	ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
13	N134963	ARAUCA	SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
14	N134963	ARAUCA	SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
15	N134963	ARAUCA	SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
16	N134963	ATLANTICO	SOLEDAD	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
17	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
18	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
19	N134963	BOLIVAR	SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
20	N134963	BOLIVAR	TURBACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
21	N134963	BOYACA	GARAGOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

N°	OPEC NUEVA EN SIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
22	N134963	CALDAS	SALAMINA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
23	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
24	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
25	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
26	N134963	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
27	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
28	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
29	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
30	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
31	N134963	CASANARE	VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
32	N134963	CAUCA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
33	N134963	CAUCA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
35	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
36	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
37	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
38	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
39	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
40	N134963	CHOCO	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
41	N134963	CHOCO	TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
42	N134963	CORDOBA	SAHAGUN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
43	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
44	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
45	N134963	CUNDINAMARCA	LA MESA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
46	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
47	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
48	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
49	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
50	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
51	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
52	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
53	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
54	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
55	N134963	GUAINIA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
56	N134963	GUAINIA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
57	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
58	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
59	N134963	HUILA	GARZON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
60	N134963	HUILA	LA PLATA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
61	N134963	LA GUAJIRA	MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
62	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
63	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
64	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
65	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
66	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
67	N134963	MAGDALENA	CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
68	N134963	MAGDALENA	CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
69	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
70	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
71	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
72	N134963	MAGDALENA	FUNDACION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
73	N134963	META	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
74	N134963	META	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
75	N134963	META	VILLAVICENCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
76	N134963	NARIÑO	BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
77	N134963	NARIÑO	BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
78	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
79	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
80	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
81	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
82	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
83	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
84	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

N°	OPEC NUEVA EN SIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
85	N134963	RISARALDA	LA VIRGINIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
86	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
87	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
88	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
89	N134963	SANTANDER	VELEZ	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
90	N134963	SUCRE	SUCRE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
91	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
92	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
93	N134963	VALLE	CALI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
94	N134963	VALLE	JAMUNDI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
95	N134963	VALLE	TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
96	N134963	VALLE	TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
97	N134963	VALLE	TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
98	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
99	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
100	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
101	N134963	ATLANTICO	BARRANQUILLA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
102	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
103	N134963	VALLE	JAMUNDI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
104	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
105	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
106	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
107	*NUEVO REPORTE	VALLE	YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
108	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
109	*NUEVO REPORTE	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
110	*NUEVO REPORTE	ANTIOQUIA	RIONEGRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
111	*NUEVO REPORTE	ATLANTICO	BARRANQUILLA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
112	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
113	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
114	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
115	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
116	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
117	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
118	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
119	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
120	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
121	*NUEVO REPORTE	CALDAS	MANIZALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
122	*NUEVO REPORTE	NORTE SANTANDER	CUCUTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
123	*NUEVO REPORTE	RISARALDA	PEREIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
124	*NUEVO REPORTE	SANTANDER	FLORIDABLANCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

*Nuevo reporte de vacante que debe realizar el ICBF en SIMO.

A su vez, mediante memorando No. CNSC- 20212230006343 del 24 de marzo de 2021, la Gerencia del correspondiente Proceso de Selección, solicitó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remitir el listado unificado de los elegibles para conformar, en los términos de la precitada sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, *"una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020".*

En respuesta a la referida solicitud, mediante memorando No. CNSC-20211020006363 del 24 de marzo de 2021, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remitió la información solicitada, relacionando los aspirantes que deben integrar la aludida lista unificada, los cuales se relacionan a continuación:

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
1	34259	1118539282	LUZ MILA	ACEVEDO GALAN	75,23
2	34259	1055312801	ELIANA ALEXANDRA	PULIDO DELGADO	74,49
3	34735	98400699	EDGAR FERNANDO	SALAZAR IBARRA	73,62
4	34782	5622293	CRISTOBAL	IGUA BAYONA	73,38
5	34333	73215932	CARLOS JOSE	NARANJO ARABIA	73,14
6	34333	41963749	CLAUDIA MARCELA	OTALORA MAHECHA	73
7	34333	52917145	LILIANA	CLAVIJO AMEZQUITA	72,93
8	34735	79605441	EDGAR GUILLERMO	IBARRA OSORIO	72,9
8	34333	49775873	MARIA ELVIRA	SALCEDO CARRILLO	72,9
9	34262	6768745	LUIS FERNANDO	HAMON NARANJO	72,85
10	34248	4293378	JOSE ALFONSO	RODRIGUEZ PLAZAS	72,83
11	34262	1057185080	LINA MARCELA	GARCIA MARTINEZ	72,82
12	34262	40040078	LEYDY DADIANA	MORENO ROJAS	72,78
13	34262	1052398870	DIEGO FERNANDO	HERRERA DUITAMA	72,77
14	34735	98196146	LUIS HARVEY	BENAVIDES ANDRADE	72,75
15	34735	37083822	MARIA FERNANDA	SALAZAR GENOY	72,72
16	34782	37898920	ANDREA DEL PILAR	NUÑEZ VASQUEZ	72,7
17	34259	46377343	SANDRA MILENA	BAYONA NIÑO	72,67
18	34735	59802243	YOHANA ELIZABETH	ROSERO VELASCO	72,66
19	34262	24070033	ANA LUCRECIA	VALENZUELA ACUÑA	72,62
20	34262	40047295	MARILUZ	GIL MANCIPE	72,55
21	34248	1049623086	XIOMARA NATALIA	PRIETO CHIRIVI	72,54
22	34248	23914442	MARITZA	SILVA RANGEL	72,51
23	34735	27277754	ROSANA	REALPE BUCH	72,48
24	34248	52263577	NUBIA YORLENY	MUÑOZ SANCHEZ	72,43
25	34254	23783850	LEIDY LIZZETH	CASTILLO ARIAS	72,41
25	34262	33366814	YENNY CAROLINA	OCHOA SUAREZ	72,41
26	34262	7316758	LUIS ALONSO	RAMIREZ BUITRAGO	72,37
27	34262	40044537	LILIANA ROCIO	OSORIO SALAZAR	72,28
28	34262	52364060	ADRIANA DEL PILAR	RIOS ACOSTA	72,27
28	34333	49715773	CARLOTA LICETH	COTES DIAZ	72,27
29	34262	33366203	AURA LILIANA	ROJAS RODRIGUEZ	72,22
30	34248	1052390045	MARIO ALBERTO	FAJARDO CAMARGO	72,17
31	34262	7174580	HAROL BERNARDO	LÓPEZ RODRÍGUEZ	72,16
32	34735	27088055	SANDRA JOSEFINA	MEDINA SOTO	72,08
33	34248	74370660	PAULO ANTONIO	FLECHAS ARCINIEGAS	72,05
34	34735	37002364	PIEDAD ELIZABETH	BRAVO VILLA	71,92
35	34702	1075227201	YORIANA ASTRID	PEÑA PARRA	71,84
36	34262	74188366	CARLOS AUGUSTO	PARRA LOZANO	71,73
37	34248	1052387041	ANA MARIA	GONZALEZ MORA	71,64
38	34238	1143117330	JORGE LEONARDO	GUARDO MUÑOZ	71,62
39	34702	36306868	ANGELA MARCELA	RIVERA ESPINOSA	71,61
40	34238	91481230	EDUARD VIRNEY	TORRES SANTIAGO	71,6
41	34259	52526374	JOHANNA CRISTINA	PULIDO ALAYON	71,59
42	34262	1032385214	SANDY PAOLA	VILLAMIL BELTRAN	71,56
43	34347	30581420	DIANA MARIA	JANNA LAVALLE	71,51
43	34735	27088121	ALICIA VERÓNICA	PAZOS PORTILLO	71,51
44	34347	50907874	DIANA LUCIA	CONTRERAS PEÑA	71,5
45	34248	1101682399	MONICA XIMENA	GARAVITO PIÑEROS	71,47
46	34347	1037582801	MARGARITA ROSA	SANCHEZ BENITEZ	71,43
47	34333	1065633417	DIANA MARCELA	PRIETO VALLEJO	71,41
48	34262	24049712	GYOBANA	PEÑA	71,4
49	34714	1122812269	HERNANDO ANDRES DE JESUS	FRAGOZO PELAEZ	71,38
49	34333	1062396166	MARGARET LUCIA	OSPINA RIVERO	71,38
50	34735	36951740	MARCELA	CHAVES ALAVA	71,37
51	34714	1095907458	JOHN ALEXANDER	RODRIGUEZ VEGA	71,36
51	34248	24099819	NORMA YAMILE	VILLAMIZAR MENDIVELSO	71,36
51	34262	40046299	LIZ ALEIDA	BUITRAGO SANCHEZ	71,36
52	34760	41918464	MARIA EUGENIA	JIMENEZ HOYOS	71,3
53	34238	1082925258	MARTHA MILENA	OROZCO ANGULO	71,26
53	34333	1065618133	WEDAD LEONOR	GONZALEZ ALI	71,26
54	34248	46454805	OLGA LUCIA	GOMEZ CABREJO	71,25
55	34735	5340865	FERNANDO MAURICIO	IMBACHÍ BOLAÑOS	71,24
55	34760	1094887821	ISABEL CRISTINA	LEZAMA VELASQUEZ	71,24

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
56	34760	9815420	CARLOS ALBERTO	LOAIZA TORO	71,23
57	34248	46672627	MARTHA LUCIA	BRICEÑO SILVA	71,2
58	34702	1003863745	NATALY	TOVAR CRUZ	71,16
59	34333	1065569285	OLGA LUZ	FUENTES MAESTRE	71,14
60	34702	79687121	CARLOS ANDRES	LONGAS	71,04
60	34760	79203840	EDGAR HELIODORO	FONSECA BECERRA	71,04
61	34262	7187056	CARLOS ANDRES	PACHECO GARCIA	71,03
62	34760	41956437	ADRIANA MARÍA	HERNÁNDEZ CORREDOR	71,02
62	34760	1094941253	MARIA VANESSA	ERASO MUÑOZ	71,02
63	34262	1049612391	JEFFER ANDRES	GONZALEZ GUERRERO	70,95
63	34352	79539595	ELDER HERNEY	VILLAR CASTRO	70,95
64	34112	49735296	NUBIA STELLA	CORREDOR SALCEDO	70,94
64	34259	74374159	JOSE AGUSTIN	GRISMALDO GONZALEZ	70,94
65	34112	8431228	HAROLD	LOPEZ CASTRILLON	70,93
66	34112	42824546	DIANA NORELA	ARCILA DAVID	70,92
67	34112	71683965	JOSE EUSEBIO	BAENA CANO	70,91
68	34112	43159148	PAOLA ANDREA	ESTRADA ALVAREZ	70,87
68	34333	49715052	KETTY YOHANNA	BARRAZA GONZÁLEZ	70,87
69	34714	1124012785	MARIACELA	MEJIA OÑATE	70,85
69	34782	37897019	YANETH	BENITEZ VASQUEZ	70,85
70	34288	30728116	ADRIANA EVA	CAMELO GUEVARA	70,83
71	34238	22511662	AURA ELENA	PEÑA ROCHA	70,82
72	34702	36377656	MARIA DEICY	TRUJILLO GUZMAN	70,81
73	34238	32697440	MARGARITA SULAY	WALTEROS NAVARRO	70,8
73	34786	1103101530	NATALY MILENA	GARCIA RODRIGUEZ	70,8
74	34760	41900684	LUZ ESTRELLA	MORENO CORTE	70,79
74	34760	1094907356	SEBASTIAN CAMILO	GIL QUINTERO	70,79
74	34727	52561888	DIANA FABIOLA	GRANADOS ABAUNZA	70,79
74	34727	1026261496	CRISTY NATHALY	GIRALDO GARZON	70,79
74	34786	1102796252	KELLY LUCIA	MARTINEZ VELEZ	70,79
74	34333	49724195	CAROLINA	ROBLES CUELLO	70,79
75	34112	43997084	VIVIANA MARIA	ARANGO BUILES	70,78
75	34727	1121858048	SEBASTIAN	SOLANO RUIZ	70,78
76	34112	1017131210	KATHERINE JULIETH	ISAZA RODRIGUEZ	70,76
76	34333	77191657	ORLANDO JOSÉ	HENRÍQUEZ CELEDÓN	70,76
77	34248	1053608437	CATALINA	GALEANO SUÁREZ	70,75
77	34727	11409659	EDGAR FREDY	ROLDAN TORRES	70,75
77	34786	64699186	LILIANA MERCEDES	GÓMEZ BENÍTEZ	70,75
78	34714	56088143	MILADIS CHIQUINQUIRA	GIOVANNETTY ROBLES	70,74
78	34262	33377858	MARIA FERNANDA	BERNAL CASTRO	70,74
79	34333	39463592	MARIA ANGELA	VEGA MAYA	70,73
80	34262	40045817	PAULA LISETTE	ORTEGA GARZON	70,72
81	34714	84083805	JORGE ADOLFO	ROMERO SOLORZANO	70,7
82	34333	1065608277	SARA ANDREA	DURAN MONTERO	70,68
83	34248	1052385921	WILMER RODRIGO	DAZA GONZALEZ	70,67
83	34727	86063845	ROGER ALEXANDER	ACERO ROJAS	70,67
84	34735	59818916	CLAUDIA EMID	ORDOÑEZ DAZA	70,66
84	34786	42272641	ANGELY MARÍA	DIAZ QUIROZ	70,66
85	34112	1037630128	FABIO ESTEBAN	ROMAN ARBOLEDA	70,65
85	34262	40039285	IVON GISSELLA	GALLARDO AMAYA	70,65
86	34702	55172837	PATRICIA	RAMIREZ ESCOBAR	70,64
86	34288	1085267989	ANGELA SOFIA	SOLARTE LUCERO	70,64
87	34702	1075237636	ALESSANDRA	GUZMAN	70,63
88	34112	21469849	SANDRA MILENA	MEDINA TOBON	70,61
88	34248	52451359	JOHANNA	DELGADO PEÑA	70,61
89	34238	72224219	GUSTAVO ADOLFO	DIAZ CADENA	70,6
90	34795	93407390	ANDRES MAURICIO	ROMERO GARCIA	70,58
90	34112	71795750	ALIRIO ALONSO	MIRA OSORIO	70,58
91	34347	34984581	HERMINIA DE LAS MERCEDES	MARTINEZ NEGRETE	70,57
91	34735	1085244222	TANIA	GALLEGO MONTENEGRO	70,57
91	34112	92450534	CARLOS JAVIER	SERPA RUDIÑO	70,57
92	34727	1121827473	YINA MABEL	RODRIGUEZ ESCOBAR	70,56
93	34112	73212522	ELKIN ORLANDO	BOSSA MONTERO	70,55
94	34702	7733080	JUAN CARLOS	GARZON ROA	70,54

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
95	34702	52428420	JANIER CAROLINA	GONZALEZ LLANOS	70,53
96	34745	37444149	JOHANNA KATHERINE	DUARTE ROLON	70,52
96	34727	40333477	LEYDI JULIANA	RIASCOS CAÑON	70,52
97	34262	40034805	WENDY	SABALLETH CAJIGAS	70,5
98	34714	18008099	MARK ANTONY	BARKER LIVINGSTON	70,48
98	34238	22492866	ANGELA MARÍA	TOVAR ANDRADE	70,48
99	34727	17326836	WALTER HUMBERTO	DIAZ BELTRAN	70,46
100	34795	52699430	GLORIA MATILDE	GONZALEZ RAMIREZ	70,45
100	34112	43468792	GLORIA INES	PUERTA CARVAJAL	70,45
101	34112	70517399	JORGE	LARA ARRIETA	70,44
102	34112	60450448	NATASKY ALEXANDRA	VARGAS BAUTISTA	70,43
103	34795	38212236	MAYRA ALEJANDRA	BLANCO RODRIGUEZ	70,42
103	34112	30576785	CLAUDIA MARIA	SALAZAR MACEA	70,42
103	34262	23498004	NIDIA MARIBEL	PEDROZA PINILLA	70,42
104	34288	34325499	MAGNOLIA ANDREA	CAMACHO TOBAR	70,4
104	34786	45690432	POLICARPA INES	CARDOZA MARTINEZ	70,4
105	34760	66962301	ANGELA MARIA	CIFUENTES RENGIFO	70,39
105	34112	32297440	JENNY ALEXANDRA	GIL AGUILAR	70,39
106	34112	1017180318	MARIA CECILIA	OSPINA GOMEZ	70,38
106	34786	92640488	XAVIER ANDRES	MEDINA MARTINEZ	70,38
107	34745	1090379498	MIGUEL ANGEL	CELIS RODRIGUEZ	70,37
107	34795	1108931700	GIOVANNI ESTEBAN	CALDERON RODRIGUEZ	70,37
108	34727	35263453	JENNY ANDREA	GUTIERREZ ALVAREZ	70,35
109	34112	1037588168	JUAN PABLO	MARTÍNEZ ROBLEDO	70,33
109	34248	46456927	DIANA CAROLINA	NUÑEZ PRECIADO	70,33
109	34786	92540802	ALVARO	MONTES SEVILLA	70,33
110	34795	93449231	ROBERTO	SALAZAR FERNANDEZ	70,31
110	34333	77090095	MAYNER ANDRÉS	JOIRO DÍAZ	70,31
111	34112	1094249192	DILSON DAVID	GONZALEZ ANTOLINEZ	70,3
112	34782	1100955149	ALEXANDRA	QUINTERO PEREIRA	70,29
112	34288	25277826	NATALIA	ADRADA ERAZO	70,29
112	34112	98714727	HERNAN DARIO	BETANCUR LOPEZ	70,29
113	34735	12747409	ALEX IVAN	ZAMBRANO RODRIGUEZ	70,27
113	34795	38363556	DIANA LUCERO	SANCHEZ BARRERA	70,27
113	34333	77095886	BENJAMIN JOSE	BONILLA HERRERA	70,27
114	34112	21744294	BEATRIZ ELENA	MARIN LONDOÑO	70,26
114	34262	7165466	JOSE LUIS	INFANTE JIMENEZ	70,26
114	34262	52541966	DERLY ESPERANZA	FUENTES HERNANDEZ	70,26
114	34727	1121866383	LUISA ALEJANDRA	RAMIREZ RODRIGUEZ	70,26
115	34702	55177775	MARIA JIMENA	FIERRO CORTES	70,24
115	34702	1077840874	LORCY ORMELA	CUESTA OSSA	70,24
115	34112	1017142480	LEONARDO DE JESUS	DIAZ ORTIZ	70,24
115	34259	46381737	MAYRA YOLANDA	PERALTA CHAPARRO	70,24
116	34248	74375016	ROLMAN GERARDO	CHINOME ALBA	70,21
117	34702	12190601	RUBEN DARIO	TORO VALLEJO	70,2
117	34702	1079605405	ANYELA PAOLA	CARDOZO CABRERA	70,2
117	34112	32225506	GLADIS STELLA	RAMIREZ ORREGO	70,2
118	34735	37083473	IVONNE ROCIO	CHAVES GUEVARA	70,19
119	34795	38142397	DEYSSI ROCIO	MOICA MANCILLA	70,18
119	34333	1019026652	MARIA JOSE	NOGUERA ARAUJO	70,18
120	34745	60357917	GLADYS ZENIT	PAEZ ORTEGA	70,17
120	34768	1130631467	LINA ANDREA	BRAND SOTO	70,17
121	34702	7723524	JESUS ANDRES	GARZON ROA	70,15
122	34112	10774344	DIEGO ARMANDO	AYALA SIERRA	70,12
122	34333	39460867	TANIA MARINA	BAQUERO SUAREZ	70,12
123	34262	1049618281	DIANA PATRICIA	NARANJO CAMACHO	70,09
123	34727	69055628	GLADYS MARLENY	RODRÍGUEZ ROSERO	70,09
124	34347	1067855518	LINA MARCELA	CASTELLANOS PEÑA	70,08
124	34735	1086755033	RICARDO JAVIER	PALACIOS MOLINA	70,08
124	34795	1110449457	GUILLERMO ENRIQUE	ARELLANO CASTILLO	70,08
124	34238	1098689801	KAREN LIZETTE	LÓPEZ MARTÍNEZ	70,08
124	34288	34566671	YANETH PATRICIA	PATIÑO CAPOTE	70,08
125	34795	28869750	ROSALBA PAOLA	MORALES MARROQUIN	70,07
125	34238	37530595	YAHEL	CHAPARRO RONDON	70,07

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
125	34112	1042706899	JHENIFER	HERRERA MURIEL	70,07
126	34288	25278319	ADRIANA XIMENA	CASTILLO CHICANGANA	70,06
127	34288	10307465	JOHN JAIRO	PIAMBA ALVARADO	70,05
127	34333	1065608677	ANDREA DEL PILAR	BARON VILLALBA	70,05
128	34735	30737852	CEREIDA LILIANA	GONZALEZ BENAVIDES	70,04
129	34112	1098637101	VÍCTOR ALFONSO	MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
130	34112	1128394336	LAURA MARIA	ROJAS LONDOÑO	70,02
131	34735	87217264	LUIS GUILLERMO	OLEA GUEVARA	70,01
131	34795	38212285	LEIDY JOHANA	NIETO LOZANO	70,01
131	34112	70328719	ANDRES JULIAN	LOPERA OSORIO	70,01
131	34248	1098605690	SILVIA CAROLINA	GALVIS CONTRERAS	70,01
132	34795	14398468	JUAN CARLOS	PALACIOS DELGADO	70
133	34795	1110498518	GLORIA NATHALY	VIÑA VARON	69,99
133	34288	1085281734	NATALIA	AGUIRRE JARAMILLO	69,99
133	34262	1098673890	LIDA ESPERANZA	DUARTE CAMACHO	69,99
134	34735	1085259533	LYDA ALEJANDRA	BASTIDAS ROSERO	69,98
135	34288	10307605	PABLO CESAR	VALENCIA CERON	69,97
135	34259	74081133	FABIAN LEONARDO	PEREZ AGUIRRE	69,97
136	34735	12998754	KELLY ALBERTO	CAICEDO BUSTOS	69,96
136	34288	25282254	CLAUDIA LILIANA	TORO CHALA	69,96
136	34288	87065398	JHON JAIRO	CHAMORRO ERAZO	69,96
137	34112	71719423	MAURICIO	CANO GUTIÉRREZ	69,92
138	34760	7560274	JUAN FERNEY	TRUJILLO DIAZ	69,91
139	34333	84101854	EDWIN ALFREDO	AMAYA FUENTES	69,9
140	34288	34562158	SANDRA XIMENA	SARZOSA NARVAEZ	69,89
140	34262	40049912	LADDY CAROLINA	TELLEZ GONZALEZ	69,89
141	34760	41961355	YENNIFFER	MANTILLA GONZALEZ	69,88
141	34238	1051658258	ALFREDO	MORALES BASANTA	69,88
141	34112	1037603196	DANIELA	POSADA ACOSTA	69,88
141	34786	72017880	JULIO ALBERTO	ALTAMAR LLANOS	69,88
142	34786	32875681	MARGARITA ISABEL	SERPA PEREZ	69,86
142	34333	49766299	ROSEDLIN JOSEFINA	GONZALEZ	69,86
143	34735	36932815	ESTELA PATRICIA	BRAVO GUERRERO	69,85
144	34760	10114005	HERNAN ANTONIO	TREJOS GRANADA	69,84
144	34795	65774951	ANA LUCÌA	ARCE GODOY	69,84
144	34786	1103097685	AURA MARIA	CORRALES RIVERA	69,84
145	34766	25194764	MARY GLADIS	CARDONA HOYOS	69,83
146	34795	38211817	CAROLINA	ARIAS RIVAS	69,79
147	34112	42825089	PAULA ANDREA	ALVAREZ PIEDRAHITA	69,78
148	34262	40045470	NIDIA YOMAR	MALAVER CUERVO	69,77
149	34112	1013557725	YENNI PAOLA	ESTRADA PÉREZ	69,76
150	34112	42773036	DIANA YANETH	LOPEZ ARANGO	69,75
151	34347	25774947	ANGELICA MARIA	LOPESIERRA LOPEZ	69,73
152	34735	59833378	MONICA ANDREA	ROMO LOPEZ	69,72
152	34288	1065624200	ANDREA LORENA	DULCEY RINCON	69,72
153	34702	7729606	EDUARDO	GARCIA LIZCANO	69,7
154	34760	94388806	MARCELINO	REYES GALVEZ	69,69
154	34238	1047426245	OMAR RAFAEL	MENDOZA SANDOVAL	69,69
155	34702	1075237725	MARIA DEL ROCIO	SALCEDO RODRIGUEZ	69,68
155	34112	15488504	MAURICIO	FERNANDEZ TABORDA	69,68
156	34745	1093412554	LAURY LISBETH	PAEZ PARADA	69,67
157	34745	52995863	ANGELA FERNANDA	CUERVO VALENCIA	69,66
157	34262	1057544361	JOHANA CAROLINA	REYES QUINTERO	69,66
158	34795	1109491250	MARÍA PAULA	BARRERA MÉNDEZ	69,65
158	34288	34561345	ANA JAEL	LOPEZ VALENCIA	69,65
159	34760	41960214	JENNY	ROJAS MENDEZ	69,64
160	34766	1088730481	KELLY NATALIA	MELO ANDRADE	69,63
161	34766	1024473397	JEIMY AUDREY	PLAZAS RODRIGUEZ	69,6
161	34112	43972516	DIANA MARIA	DIAZ ORTIZ	69,6
162	34760	24791393	SILVIA LORENA	RAMOS MONTOYA	69,59
162	34112	1041230862	MÓNICA MARÍA	LÓPEZ GIRALDO	69,59
163	34347	1063075947	EVA LUCIA	TENORIO QUINTERO	69,58
163	34735	37080883	MONICA LILIANA	ARTEAGA MONCAYO	69,58
163	34112	43561589	SIXTA TULIA	ESCOBAR RIVAS	69,58

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
164	34795	65745058	HERNERLY SHIRLEY	SANCHEZ BOLIVAR	69,57
164	34238	32759900	ZAIRA ESTHER	BLANCO MENDOZA	69,57
164	34238	1128055187	SABINA ISABEL	SANTIAGO BANQUÉZ	69,57
164	34786	64930040	PAOLA PATRICIA	BENITOREVOLLO ULLOA	69,57
165	34795	1110476564	DIANA CAROLINA	HOYOS VARON	69,56
165	34112	1152185228	XIMENA MARCELA	CORREA CESPEDES	69,56
165	34333	1065586994	GABRIEL JOSE	BRU BUELVAS	69,56
166	34702	1075215718	KARLA MARCELA	TRUJILLO RODRIGUEZ	69,54
166	34347	35145230	MARIA PAULA	CORONADO ORDOSGOITIA	69,54
166	34795	38361659	SANDRA MAGALY	SANTOS GONZALEZ	69,54
167	34735	59311485	MONICA MARIA	PEREZ LEON	69,53
167	34745	27606130	YAJAIRA JULIANA	NIÑO PARRA	69,53
167	34333	7572054	GEOVANNY ANDRES	PADILLA DAZA	69,53
167	34333	1065597739	JOSE LUIS	BLANCO CALDERON	69,53
168	34112	42692038	ASTRID JAQUELINE	ZAPATA CANO	69,52
169	34112	1102829196	CHERYL ANDREA	MORALES ACEVEDO	69,49
170	34254	37943609	LUZ MARINA	SUAREZ GOMEZ	69,46
171	34714	1124032416	ANDREA BEATRIZ	MOLINA VILLEGAS	69,45
172	34766	1088254158	ESTEFANÍA	RAMÍREZ MARÍN	69,44
172	34795	80855117	EDWIN	MENDIETA CAICEDO	69,44
173	34795	1018405897	MARIA JENNIFER	GONZALEZ BOTERO	69,43
173	34786	1102818123	ANGELICA PATRICIA	QUIROZ SANES	69,43
174	34112	1053786640	JUAN DAVID	GONZÁLEZ GIRALDO	69,42
175	34288	76330137	MIGUEL EDUARDO	FLOREZ CRUZ	69,41
176	34347	1102799508	NELSON JAVIER	ALVAREZ CHAVEZ	69,4
176	34288	25288486	ANA MARIA	MEJIA HERNANDEZ	69,4
177	34238	55225950	IVANELLA	VEGA MUÑOZ	69,39
178	34760	41949364	ANGELICA MARIA	TORRES CARDONA	69,38
178	34288	25291248	CAROL ANDREA	MOSTACILLA PAZ	69,38
178	34112	42791558	ADRIANA MARIA	HENAO GIRALDO	69,38
178	34112	1036646575	ISABEL CRISTINA	RUIZ VILLADA	69,38
179	34238	1129536463	WILFRIDO JOSE	LOPEZ POLO	69,35
179	34248	46453909	SIRLEY	JAIMES RONDEROS	69,35
179	34786	23183986	KAREN LUCIA	ELI PAREDES	69,35
180	34823	29993899	NIDIA	OSSA LOAIZA	69,34
180	34288	34569955	MONICA ESPERANZA	TROYANO SANCHEZ	69,34
180	34262	1052381377	ALBA ROCIO	ESTUPIÑÁN LÓPEZ	69,34
181	34288	1101687292	ERIKA ANDREA	ARIZA VASQUEZ	69,33
181	34112	21577295	OLGA LUCIA	BEDOYA BETANCUR	69,33
182	34248	74372274	MAURICIO HERNANDO	QUINTERO PINTO	69,32
183	34112	52864663	YINA MARIANA	GOMEZ TORRES	69,31
183	34262	1099202782	JUDY CAROLINA	ARIZA COY	69,31
184	34760	24498509	SIRLENY	ACEVEDO CARVAJAL	69,3
185	34735	59827624	CARMEN ELENA	RODRIGUEZ MARTINEZ	69,29
186	34248	1052388127	MONICA CRISTINA	TRIANA RODRIGUEZ	69,27
186	34259	46376292	YENNY CAROLINA	RINCON BARRERA	69,27
186	34786	1099960600	MELISSA	MEZA AMELL	69,27
187	34795	14010496	EDGAR ENRIQUE	PARDO LEITON	69,25
188	34760	1094931948	JOHN ALEJANDRO	BOTERO VARGAS	69,24
188	34823	38902677	YHAMILET	GARCIA PALOMINO	69,24
188	34333	42496981	CIELO	TRUJILLO QUIROGA	69,24
189	34735	98378318	JULIO JAVIER	LEYTON PORTILLA	69,23
190	34782	37897531	GREISS NAYARIN	DURAN GOMEZ	69,22
190	34333	1065640693	MARCELA SUSANA	GOMEZ PERTUZ	69,22
191	34795	5824087	FABIAN ANTONIO	ARAQUE CAPERA	69,19
191	34238	72216430	OMAR JESUS	MARTINEZ MENDOZA	69,19
191	34112	1042767730	PAOLA ANDREA	GUTIERREZ MARIN	69,19
192	34735	13068137	EDWIN ESTEBAN	QUIROZ SANCHEZ	69,17
192	34112	43599594	MONICA PATRICIA	SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
193	34238	56074906	BIRNALICI	OROZCO DIAZ	69,16
193	34112	35893979	LEONY PATRICIA	AREIZA BLANDON	69,16
193	34248	52259820	DERLY	VARGAS ROJAS	69,16
194	34347	1066178440	MAURICIO JOSE	PACHECO ALVAREZ	69,14
195	34745	1090418274	JESUS FABIAN MAURICIO	HERRERA NAVARRO	69,13

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
196	34702	55158275	CLARA INES	MOTTA MANRIQUE	69,07
197	34735	37084743	KATTY PATRICIA	LUGO VALENCIA	69,04
197	34735	1085246602	SELENE JOHANA	PORTILLA CAICEDO	69,04
197	34760	24580327	LINA MARIA	CELIS ARIAS	69,04
197	34795	94070799	JHONNY ALEXIS	PERDOMO RODRIGUEZ	69,04
197	34112	15339162	GUSTAVO LEON	VILLADA CASTAÑEDA	69,04
197	34112	71600042	NORMAN DE JESUS	CORREA TABORDA	69,04
198	34735	36754707	CLAUDIA ANDREA	MONCAYO PALACIOS	69
198	34288	1085260012	HEIMAN RICARDO	ARCE LOPEZ	69
198	34112	1082874727	JOSE OCTAVIO	DE LA ROSA MOZO	69
199	34112	1094913534	ANGGYE CATHERINE	JIMENEZ FAJARDO	68,98
199	34786	32798535	LUZ DARIS	MEDINA BARRETO	68,98
200	34112	35546897	NATHALI	BERMUDEZ SERNA	68,97
200	34333	49716089	CRISTINA ISABEL	ARDILA PAYARES	68,97
201	34702	1075226283	ADALBERTO	CARRASQUILLA WILCHES	68,96
201	34760	18401424	JORGE ALFONSO	SABOGAL BELTRAN	68,96
201	34766	42155719	VICTORIA EUGENIA	GIRALDO ARIZA	68,96
202	34714	1118820062	MILENE ARLYNE	CASTRILLÓN OCHOA	68,95
203	34248	23764695	HERMINIA	TORRES PEREZ	68,94
204	34347	22564776	DIANA MARLEVIS	CARO GARCIA	68,93
205	34112	25776219	KATHERINE LUCIA	ARTETA POSADA	68,92
205	34822	29684642	DIANA CAROLINA	VELEZ SANTIAGO	68,92
206	34238	1140817708	VICTORIA CAROLINA	ARRIETA RIVERA	68,91
207	34795	93389279	FABIAN GIOVANNI	SANCHEZ TRONCOSO	68,9
207	34795	1110518241	FAUSTA GIOVANNA	DISIDORO VERA	68,9
207	34112	43610758	CATALINA	ALVAREZ ARANGO	68,9
207	34259	74814420	WILLMAN	GONZALEZ	68,9
208	34112	1037575362	GUSTAVO ADOLFO	RODRIGUEZ ACOSTA	68,89
209	34795	38363574	SANDRA PATRICIA	RAMIREZ OLARTE	68,88
210	34248	46451222	GLORIA MILENA	TOLOSA SOLANO	68,87
211	34795	1110496561	MANUEL JOSE	RINCON ROA	68,86
212	34760	41934971	ANDREA	MUÑOZ ARANGO	68,84
212	34802	9975203	JHON DAVID	FLOREZ CANO	68,84
212	34727	35262324	NATALIA	OSPINA FRANCO	68,84
213	34735	87067147	HENRRY FERNANDO	GUERRERO MENESES	68,83
213	34238	72271397	BENJAMIN	PADILLA ANGARITA	68,83
214	34262	1049602619	CAMILO ANDRES	BUITRAGO RODRIGUEZ	68,82
215	34782	37901546	CLAUDIA BIBIANA	RODRIGUEZ NEIRA	68,81
215	34727	1121841707	ANA PAULINA	RINCÓN CÉSPEDES	68,81
216	34745	1090465199	VIVIANA ESPERANZA	MALDONADO ROA	68,8
216	34112	71743190	JOHN FERNANDO	CARDEÑO ZAPATA	68,8
217	34288	27088696	ZIHOMARA ALEXANDRA	CASTILLO GÓMEZ	68,79
217	34112	43439722	MARIA CECILIA	YEPES VELASQUEZ	68,79
218	34714	40942616	NEGIA MAGRET	GOMEZ SUAREZ	68,78
218	34288	25313158	LEIDY DANYELLY	MENESES BOLAÑOS	68,78
219	34238	1102815142	SANDRA MARCELA	DIAZ ARIAS	68,77
219	34262	40026726	LYDA FANNY	SOLER RUBIO	68,77
219	34266	9845144	JOHN REVIN	RAMIREZ ARIAS	68,77
220	34802	27094321	MIRIAM NIDIA	JOJOA YAQUENO	68,76
221	34262	37670644	ANA OFELIA	TORRES GAONA	68,72
222	34112	29114984	KAROLL JHANETH	RODRIGUEZ DAZA	68,71
222	34333	39020246	KATIA ELENA	MIER CHAJIN	68,71
223	34112	22239036	ADRIANA MARIA	SALAZAR FERRO	68,7
223	34112	34000115	CATALINA	LLANOS RAMIREZ	68,7
223	34262	1049621653	SANDRA MILENA	BERNAL PINILLA	68,7
224	34262	7170546	ISRAEL FERNANDO	BUITRAGO CAMPOS	68,69
225	34795	52201435	ADRIANA MARCELA	AMEZQUITA RUIZ	68,68
226	34735	1088217165	DEISSY YESSENIA	CARDENAS CASTRO	68,67
227	34795	38144158	MONICA ADRIANA	TRUJILLO SANCHEZ	68,66
228	34714	1103110627	SANDRA VANESA	MARTINEZ ROMERO	68,65
228	34112	32241922	DIANA MARCELA	RESTREPO SILVA	68,65
229	34702	7715963	JESÚS ALBEIRO	CORTÉS ARTEAGA	68,62
229	34702	34324103	ADRIANA FERNANDA	RAMIREZ CHAUX	68,62
229	34288	25283479	ANGELICA MARIA	RUIZ MUÑOZ	68,62

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
229	34112	1128407600	DIANA CAROLINA	MADRID ZULUAGA	68,62
230	34766	87452384	HUGO RAMIRO	SANTANDER JIMÉNEZ	68,61
230	34112	71451328	ALDEMAR	MARTINEZ HERNANDEZ	68,61
231	34760	9735075	RICARDO ANDRES	MARULANDA CUELLAR	68,6
232	34786	1143352863	ANDRÉS FELIPE	DE LA ROSA COLEY	68,59
233	34760	1094896609	DIANA MARCELA	GUTIÉRREZ AGUIRRE	68,58
233	34238	80064833	LUIS ALEXANDER	RAMOS PARADA	68,58
233	34288	1084253007	NORMA CONSTANZA	GOMEZ BOLAÑOS	68,58
233	34112	8062739	JUAN CAMILO	GUTIERREZ BERMUDEZ	68,58
234	34702	26470745	MARIA MADELEINE	CASTRO VARGAS	68,57
235	34259	46387724	DEISY PAOLA	TOBO GONZALEZ	68,54
236	34760	7558690	WILLIAM	BELTRAN	68,53
237	34782	37896936	ADRIANA	QUINTERO PINTO	68,52
237	34248	46662539	MARTHA CECILIA	ROBLES ACERO	68,52
237	34391	52155423	SANDRA JANNETH	AMAYA NIÑO	68,52
238	34795	38364721	CLARA MILENA	CHACÓN CASTAÑO	68,51
239	34112	32658446	MARGARITA ROSA	RUIZ CASTRO	68,5
239	34112	1098671769	SILVIA KATERINE	MACÍAS LEÓN	68,5
239	34248	46673964	MÓNICA ANDREA	MELO GUEVARA	68,5
239	34262	1049618036	YULI ANDREA	COY GUERRA	68,5
239	34786	92130591	IVAN JOSE	DIAZ RODRIGUEZ	68,5
240	34735	59828690	PAOLA	DE LOS RIOS GUTIÉRREZ	68,49
240	34288	34555454	MARGARITA MARIA	DUQUE RODRIGUEZ	68,49
240	34112	25775916	YIRA ALEJANDRA	CASTRILLON BANQUETT	68,49
240	34266	1054987156	DIANA LORENA	RODRÍGUEZ AGUIRRE	68,49
241	34745	88199606	HUGO ORLANDO	MOLINA PAEZ	68,48
241	34112	1094902631	LENCY YOJAHIRA	PEREA LOZANO	68,48
241	34333	5172414	HANSEL DANILO	OÑATE MONTERO	68,48
242	34702	1003994560	NANDY IMMA IVETH	ACUÑA SEGURA	68,47
242	34735	37082382	MARGOTH CRISTINA	IBARRA CAICEDO	68,47
243	34760	1094909982	ILEANA LISLEY	GUAYDIA SALCEDO	68,46
243	34238	9149140	CARLOS JOSE	ORTEGA GOMEZ	68,46
244	34702	12272357	JESUS ANIBAL	SERRATO PERDOMO	68,45
245	34112	15386231	GABRIEL JAIME	ZULUAGA PATIÑO	68,44
246	34735	36754595	SANDRA MILENA	BURGOS HIDALGO	68,43
246	34112	1110469788	CYNDI YANET	VASQUEZ MALAVERA	68,43
247	34766	1088255911	LAURA LUZ	CEBALLOS HERRERA	68,42
247	34288	1085251354	SANDRA LORENA	MORENO RODRIGUEZ	68,42
247	34112	70783048	JAIRO ALBERTO	LOPEZ HENAO	68,42
248	34238	8511191	JANER JAVIER	AYOLA RAMOS	68,4
248	34288	34330401	JENNIFER PAOLA	SANTILLANA MOSQUERA	68,4
248	34112	42794100	LUZ MARINA	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	68,4
248	34333	55230508	KAREN JOHANNA	TAFUR PEREZ	68,4
249	34745	1094267676	YINETH TATIANA	RICO FUENTES	68,39
250	34112	71318637	CARLOS MARIO	GIRALDO MARÍN	68,37
251	34702	1082156921	RONNY FABIAN	TORRES CORTES	68,36
252	34702	52960939	DIANA CARINA DEL PILAR	ORDOÑEZ LOZADA	68,34
252	34112	43752487	LIDA MARYORI	AGUIRRE MARQUEZ	68,34
253	34238	1140857881	MARGARET STEPHANIE	GÁMEZ WALTEROS	68,33
253	34112	1128423598	JULIANA	TORO RESTREPO	68,33
254	34795	1010173966	LINDA GRACE	MORENO COPETE	68,32
254	34288	1061703197	DIANA CAROLINA	CAJAS DAZA	68,32
254	34112	1128277585	GUSTAVO ENRIQUE	PINEDA CASTRO	68,32
254	34259	52423906	SANDRA ESPERANZA	BARAHONA PICO	68,32
255	34221	1020431471	JUAN JOSE	GONZALEZ OSPINA	68,31
256	34760	1097037216	YULY ALEJANDRA	ZAMBRANO ARIAS	68,29
257	34795	7724843	WILBER GONZALO	NUÑEZ ROSERO	68,27
257	34112	43159878	VERONICA MARIA	VALDERRAMA RIVERA	68,27
257	34259	46364186	NANCY JANETH	TORRES LOPEZ	68,27
258	34745	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ	68,26
258	34760	24586171	DIANA FERNANDA	TABARES ABELLO	68,26
258	34288	34538826	MARTHA LUCIA	CORDOBA LOPEZ	68,26
258	34112	56084558	MARELVIS	CARRILLO CANTILLO	68,26
259	34266	1061692702	DAISSY CATHERINE	MEZA ESPINOSA	68,25

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
260	34347	1128270956	CINDY LORENA	ARENAS GARCIA	68,24
261	34238	1082862779	MARTIN YESID	PEREA BARRIOS	68,22
262	34347	25784681	AURORA	SALAZAR BURGOS	68,18
262	34112	1037604551	NATHALY	GARCIA BUITRAGO	68,18
263	34714	1120739469	JOSE MANUEL	MOSCOTE SOLANO	68,17
264	34766	42058681	MARIA ESPERANZA	DAVILA MARTINEZ	68,15
264	34262	1049602196	RODRIGO JAVIER	GARAVITO VEGA	68,15
265	34760	65634369	MIRYAM CRISTINA	LATORRE ACHURY	68,14
265	34112	70382999	JOSE IVAN	MARTINEZ CARVAJAL	68,14
266	34262	40041883	ANA YANETH	JIMENEZ PINZON	68,13
266	34262	74381621	RAUL ANDRES	CORREA BRICEÑO	68,13
266	34274	1117513160	LISSETH DAYANA	DÍAZ QUINTANA	68,13
267	34112	1090399596	NATALIE DEL VALLE	ANGARITA MARTINEZ	68,12
268	34727	40217694	LENNYS JOHANNA	SANTIAGO PINZON	68,11
269	34735	80241662	FABIAN DARIO	CERÓN INSUASTY	68,1
269	34782	37899458	DAISY JOHANA	ACOSTA ORTIZ	68,1
270	34745	1090397713	MAURICIO ANTONIO	FORTOUL COLMENARES	68,09
271	34262	40047541	CLAUDIA ROCIO	GUERRERO FAGUA	68,08
271	34266	51791362	MELVA	HENAO	68,08
272	34802	79205736	DAVID ERASMO	PARRAGA GALARZA	68,06
272	34248	13958300	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ROA	68,06
273	34112	16367090	ALFONSO MARIA	OSPINA MONTOYA	68,05
273	34112	43522167	LUISA FERNANDA	VELEZ CANO	68,05
274	34786	64868761	ELVIA TERESA	MEDINA CASTILLO	68,04
275	34266	1053765847	LILIANA PATRICIA	CUELLO HERAZO	68,03
276	34745	60261338	LABIBE	OLIVEROS ACOSTA	68,02
276	34262	1049620021	LAURA FERNANDA	NEIRA ESPITIA	68,02
277	34262	40042638	MARIA MAYANIN	GOMEZ CHAPARRO	68,01
278	34745	13174202	PABLO	FLÓREZ RAMIREZ	68
278	34795	93410597	JAIRO FASAD	ATEHORTÙA CAÑAS	68
278	34727	40380568	LEONOR CRISTINA	CAÑON URIBE	68
278	34333	72302465	CARLOS ALBERTO	MARTINEZ FERNANDEZ	68
278	34333	1065564809	KAREN LARITZA	GUERRA MARULANDA	68
279	34735	1085251026	EDWIN ALEXANDER	ERAZO MORENO	67,99
279	34262	1049615577	LEIDY CAROLINA	PAIPA QUINTERO	67,99
280	34760	37861400	CARMEN ROSA	IBARRA VELEZ	67,98
280	34238	45579394	MARGARITA CECILIA	DUQUE TEHERAN	67,98
280	34786	64702867	MARICELA ISABEL	FLOREZ PEREZ	67,98
280	34333	77193446	MIREL EDUARDO	FELIZZOLA QUINTERO	67,98
281	34745	1032399601	DANIEL FELIPE	GALVIS GAMBOA	67,97
281	34288	25286507	NURY ALEJANDRA	CABRERA ERAZO	67,97
281	34786	78733869	LUIS FERNANDO	LOZANO PRETELT	67,97
282	34391	1071303270	JOHANACIRLEY	TACHAROJAS	67,96
283	34288	76293486	RICARDO	CERÓN MUÑOZ	67,95
283	34112	39451540	MONICA ALEJANDRA	RIVILLAS GUARIN	67,95
284	34786	1051658751	PATRICIA DEL CARMEN	MARTINEZ GUTIERREZ	67,94
285	34112	71767857	HUGO ALBERTO	VALENCIA DÁVILA	67,93
285	34333	77167298	JOSE FERNANDO	MEDINA SIERRA	67,93
286	34333	49721184	VANESSA	AROCA ARAUJO	67,92
287	34795	28540805	PAULA CAROLINA	BONILLA RAMIREZ	67,91
288	34760	51905666	SANDRA NURY	CÁRDENAS AMADO	67,9
288	34288	1075655422	ANDREA CAROLINA	VELANDIA DURAN	67,9
288	34259	46374212	AYDA MILDRED	SUA SILVA	67,9
289	34786	1050064908	LIZZETH PAOLA	MONCADA MONCADA	67,89
290	34786	11003780	GUSTAVO ALONSO	PEREZ DIAZ	67,87
291	34238	1043843110	SANDRA MARCELA	MARENCO RODRIGUEZ	67,86
292	34802	14890727	JORGE ALBERTO	CARMONA CALERO	67,85
292	34238	32727886	VERACRUZ	CAMPOS RIOS	67,85
292	34262	91254268	MIGUEL ANGEL	MENDIVELSO MORENO	67,85
293	34112	1128418653	VANESSA	TRUJILLO CORREA	67,84
294	34702	1078246172	MARIA ERLI	VASQUEZ QUINTERO	67,83
294	34795	93406345	JESUS RICARDO	NIETO WILCHES	67,83
295	34411	52657154	SANDRA MILENA	BOHÓRQUEZ JARAMILLO	67,82
295	34112	35546061	SAMIRA	CORDOBA MACHADO	67,82

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
296	34702	1075228007	JUAN CAMILO	MOYA ROJAS	67,81
296	34786	8510801	EDGAR	MARTINEZ GALE	67,81
297	34238	1041892063	YAIR	PIÑERES	67,8
297	34221	1039458459	DANIELA	NOREÑA LONDOÑO	67,8
297	34262	7184842	FREDY ALEXANDER	LOPEZ GUERRA	67,8
298	34112	28548975	SANDRA LUCIA	ROJAS GARZON	67,78
299	34745	88253965	JOSE DANIEL	VERA AYALA	67,76
299	34795	28995142	SANDRA CONSTANZA	GUERRERO MIRANDA	67,76
300	34735	1085269123	ANGELA LORENA	BETANCOURTH PANTOJA	67,74
300	34112	1094891945	CATALINA	SANCHEZ	67,74
301	34766	34065917	LEIDY JOHANNA	AGUDELO FORONDA	67,73
301	34786	1103099907	GLEIDIS SOFIA	PEREZ DIAZ	67,73
302	34288	43271387	NATALIA	MÚNERA NOREÑA	67,72
302	34112	1077440873	NARDA LEONOR	BERARDINELLY CAICEDO	67,72
303	34262	40034547	SANDRA PATRICIA	CORREDOR VANEGAS	67,71
303	34786	92511211	PEDRO ARNULFO	GUERRERO MONTAÑO	67,71
304	34266	1053809331	DENNIS LUCIA	ARIAS LEÓN	67,69
305	34262	1049616810	JOHAN SEBASTIAN	HERRERA GALINDO	67,68
306	34112	1039454338	MARIBEL	GRANADA ARIAS	67,67
307	34766	42162249	SUSANA	GÓMEZ ESCOBAR	67,65
307	34288	1061739491	ALEXANDRA	FANDIÑO CHITO	67,65
307	34786	1067848536	INGRITH PAOLA	CASTILLO LOPEZ	67,65
308	34761	18391261	CARLOS GUILLERMO	TORRES PEREZ	67,63
309	34262	33368666	ANDREA VIVIANA	TORRES MARTINEZ	67,62
309	34266	24829816	ADRIANA MARIA	GARCIA GARCIA	67,62
310	34795	1110486433	ANDREA DEL PILAR	MARTINEZ CORREA	67,61
310	34333	1140840453	LEONARDO	ACOSTA MORA	67,61
311	34702	1075229798	KHARENT TATIANA	DIAZ TRUJILLO	67,6
311	34782	1022333860	ADRIANA KARINA	CORZO MARIN	67,6
312	34766	1088237101	JULIANA ANDREA	TORO ARISTIZABAL	67,59
313	34745	1098691483	INES ROSALIA	BUSTOS AGUDELO	67,57
314	34112	1152194104	DANIELA	RESTREPO VALLEJO	67,56
315	34702	55188934	EDNA ROCIO	CHINCHILLA ARDILA	67,54
315	34745	1090414446	JULIANA ANDREA	RIVERA PADILLA	67,54
315	34333	1065608570	ARELIS TATIANA	PAEZ VILLAZON	67,54
316	34702	1018423718	JUAN DAVID	JIMENEZ PEÑA	67,53
316	34221	32297628	ADRIANA MARCELA	RUIZ PELAEZ	67,53
317	34238	12633686	ALVARO DE JESUS	GRANADOS BOLAÑO	67,52
317	34112	43797200	ELIANA ISABEL	FLOREZ GARCIA	67,52
318	34702	1075217026	MONICA TATIANA	MUÑOZ ROCHA	67,5
319	34288	4627777	AUGUSTO SANINT	MOLANO DAZA	67,49
320	34760	98394905	WILLIAM EDINSON	LEGARDA ACOSTA	67,47
320	34262	1049605822	SANDRA MARCELA	JIMENEZ QUINTERO	67,47
321	34262	1049617649	CLAUDIA PATRICIA	CASTELLANOS MOLANO	67,46
321	34727	79911932	JHIMI DAIRO	DELGADILLO CIFUENTES	67,46
321	34786	1102808347	OLGA LUCIA	ARRAZOLA SAENZ	67,46
322	34735	36757700	ERIKA JOHANA	MOSQUERA ARTURO	67,42
323	34262	80749506	EDGAR ANDRES	MARTINEZ TRIANA	67,4
323	34786	30669666	YISSET DEL CARMEN	SALGADO HERRERA	67,4
324	34347	50898385	ANIANA ESTER	NEGRETTE HOYOS	67,39
324	34745	60346743	BEYANIRA	RINCÓN FLOREZ	67,39
324	34795	1110453779	LEYDY YOHANA	ROMERO CUELLAR	67,39
325	34795	1110450955	ANA MARIA	DÍAZ RAMÍREZ	67,38
326	34786	1102829086	EDDY FARINA	FRANCO HERNANDEZ	67,36
327	34802	94395650	OSCAR EDUARDO	RESTREPO LOZANO	67,35
327	34238	32690254	MARGARITA ROSA	BOLAÑO BORJA	67,35
328	34735	37082297	LILIANA ALEGSANDRA	ALPALA PORTILLO	67,34
328	34112	43524285	SANDRA LILIANA	LEZAMA RAMIREZ	67,34
329	34347	30578569	MARA CRISTINA	LEYVA SANCHEZ	67,33
330	34288	1143926449	YINETH VANESA	MENESES CAJAS	67,32
330	34112	18392195	DUVAN	CARDOZO FERNANDEZ	67,32
331	34727	53065493	DIANA MARCELA	GALVEZ SUAREZ	67,3
332	34795	12135879	CARLOS CESAR	SANCHEZ CUELLAR	67,29
332	34795	93405149	WILMAR EVELIO	MONSALVE CASTRO	67,29

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
332	34112	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ALVAREZ	67,29
332	34248	91474084	RAMIRO ALONSO	REATIGA ALVARADO	67,29
332	34786	22867100	TATIANA LUCIA	HERNANDEZ MEDINA	67,29
332	34786	50959517	OLGA CECILIA	VILLALBA MONTIEL	67,29
333	34766	1088266885	DANIELA	RIOS MARTINEZ	67,27
334	34112	1044800593	ERLINDA	IMITOLA JALKH	67,24
334	34786	1102808543	RAFAEL CARMELO	REVOLLO MENDEZ	67,24
335	34112	1152196022	JORGE ELIECER	GAVIRIA GALLEGO	67,22
336	34112	43545688	LUZ STELLA	ACOSTA JARAMILLO	67,21
337	34262	7179678	FERLEY ALEXI	AVENDAÑO MORENO	67,2
338	34745	5525424	JESÚS ANTONIO	MEDINA HERNÁNDEZ	67,19
338	34248	1075210031	ERIKA YULIETH	DUSSÁN VEGA	67,19
339	34704	83041293	CÉSAR ANDRÉS	TRUJILLO ORTEGA	67,17
339	34262	7185170	JUAN PABLO	BARRETO GONZALEZ	67,17
340	34288	76342935	JOHN EDUAR	NOGUERA URBANO	67,15
340	34262	7177065	JOSE PARMENIO	CHAPARRO BUITRAGO	67,15
341	34288	1061725786	ASTRID JOHANA	DELGADO GARZÓN	67,14
341	34274	79541602	ALEJANDRO	BAHAMON CUENCA	67,14
341	34727	7365712	FRANCISCO JAVIER	ROA MORALES	67,14
342	34702	1075217350	FABIAN	CORREA TRUJILLO	67,13
342	34760	41957958	ROSA MARCELA	GALARZA MUÑOZ	67,13
342	34112	1077430267	GISETH IVONNE	MACHADO MENA	67,13
343	34795	1106776752	CLAUDIA MARCELA	VINASCO JARAMILLO	67,12
343	34274	55174635	PIEDAD CONSTANZA	LIZCANO ARDILA	67,12
343	34333	1065570199	KESIA MILENA	MARIN DIAZ	67,12
344	34766	42137679	ÁNGELA MARÍA	RUBIO MEJÍA	67,11
345	34288	43188199	ANGELA YURANY	AUSECHA FLOREZ	67,1
345	34274	1117495636	EDNY JULIETH	TRUJILLO RAMÍREZ	67,1
346	34802	31792792	JORLANDY	ARDILABARRETO	67,09
346	34333	79954309	ALBERTO CARLOS	SAURITH FERNANDEZ	67,09
347	34735	1085247546	JESUS FERNANDO	BELTRAN CHAVES	67,07
348	34112	1037593276	ELIZABETH	MONTOYA PIEDRAHITA	67,06
349	34238	72151684	JUAN CARLOS	GARCÍA SOSA	67,05
350	34760	91351573	HERNAN	CALDERON FLOREZ	67,04
351	34795	65770152	FLOR MARINA	GUTIERREZ MENDEZ	67,03
351	34266	1056300230	BIBIANA MARIA	SERNA GONZALEZ	67,03
352	34823	1112622074	ANGELA MARIA	DAVILA RAMIREZ	67,02
352	34786	1063079759	CLAUDIA PATRICIA	SIERRA MUÑOZ	67,02
353	34238	22589391	VENUS	SALAZAR VELANDIA	67,01
354	34702	1075246647	ANA MARIA	VARGAS BERMEO	67
355	34702	7732065	GUSTAVO ANDRES	GARZON BAHAMON	66,99
356	34766	79592118	ALVARO HELI	RINCON CADENA	66,98
356	34238	1065123901	NATALIA CONCEPCION	CORREA OSPINO	66,98
356	34288	37843917	SHERLLY JEISI	OLIVEROS DURAN	66,98
357	34702	1019024849	JOSE FERNEY	LIZ OME	66,94
358	34288	52971701	SHIRLEY YOJANA	ACOSTA GONZÁLEZ	66,93
358	34262	24176095	OMAIRA CECILIA	CAYCEDO GUIO	66,93
359	34262	1026252257	JULY MARCELA	GARAVITO BADILLO	66,92
360	34702	36306103	MARITZA	CAMPOS GONZALEZ	66,91
361	34745	1090374331	LILIANA CAROLINA	FOSSI BECERRA	66,9
361	34238	32782579	MARIA LUISA	RIVERA MORA	66,9
362	34288	34331786	DIANA MARCELA	HURTADO DEVIA	66,87
362	34274	7185338	CESAR LEONARDO	LINARES ORTIZ	66,87
363	34112	1140815232	NASTASSJA ANNY	ARCON RODRIGUEZ	66,86
364	34760	14398908	CARLOS ORLANDO	CORTÉS ISAZA	66,84
365	34786	72007194	MARLON ENRIQUE	ALTAMAR CODINA	66,83
366	34262	1049610206	GINA LISSETTE	LOPEZ JIMENEZ	66,81
366	34786	1052075248	LUZ ELENA	SIERRA MARTELO	66,81
367	34735	59312764	BIVIANA DEL CARMEN	PANTOJA PAZ	66,79
367	34288	1116237856	CRISTIAN CAMILO	SOTO PIEDRAHITA	66,79
367	34112	43605821	GLADIS ASTRID	CHAVARRIA ZAPATA	66,79
368	34333	85153075	ANDRES EDUARDO	AGUILAR CARO	66,78
369	34795	65831465	MARIA ANGELICA	CAMPOS HERRERA	66,77
369	34238	8647084	ALBERTO JOSE	BARRENECHE DONADO	66,77

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
369	34786	1102830168	KATHERINE PAOLA	CASTILLA RUIZ	66,77
369	34786	1129516343	ELIETH JHOJANA	MARTINEZ SOTTER	66,77
370	34112	15525390	JOHN HENRY	ELORZA ESCOBAR	66,76
370	34112	42681035	ROSALBA	JIMENEZ VILLA	66,76
370	34727	1123085028	DIANA MARCELA	PEDRAZA ORTIZ	66,76
371	34735	76304776	ALEX OSWALDO	JARAMILLO VILLARREAL	66,75
372	34288	29812742	LUZ ADRIANA	MEJIA ROBAYO	66,74
373	34714	1122810977	LUIS DARIO	BOLIVAR CARRILLO	66,72
373	34333	1098641453	SINDY PAOLA	FILIZZOLA MURGAS	66,72
374	34760	24586418	ANGÉLICA MARÍA	ZULUAGA VILLARRAGA	66,71
375	34714	1098668520	LINA MARCELA	PALMEZANO DIAZ	66,7
376	34702	1075251089	CLAUDIA VANESSA	RENGIFO ZUÑIGA	66,69
376	34288	1061687016	ISABEL CRISTINA	BENITEZ SANTIAGO	66,69
376	34112	8028082	ADRIAN ALBERTO	GARCIA TORRES	66,69
377	34288	1086548684	ESTEBAN JAVIER	PALACIOS LEON	66,68
378	34786	73240758	CRISTIAN RAOMIR	MENESES URZOLA	66,66
379	34782	1098662406	JUAN CARLOS	GONZALEZ ORTIZ	66,62
379	34112	1087996221	JAVIER MAURICIO	PAZ HINESTROZA	66,62
380	34411	1074928444	EDWIN GILBERTO	MURILLO VARGAS	66,61
380	34112	39213888	SANDRA MILENA	CARDONA MORALES	66,61
381	34745	60292697	MARITZA	CARRILLO GARCÍA	66,6
381	34112	43113560	IDALBA ELENA	RUIZ GALLEGO	66,6
382	34766	1088287926	LUISA FERNANDA	LÓPEZ JARAMILLO	66,59
382	34112	43046380	ANGELA MARIA	MEDINA ARCILA	66,59
383	34782	1100960765	LISSETH CAMILA	MENDEZ BARAJAS	66,58
383	34333	1065570040	DIANA MARCELA	MARTINEZ CASTAÑEDA	66,58
384	34238	1140821740	LAURA VANESSA	ESCORCIA LOZADA	66,56
384	34288	34331962	MARÍA CECILIA	LÓPEZ DORADO	66,56
385	34702	55176708	ADRIANA	RODRIGUEZ BOCANEGRA	66,55
386	34760	4377493	PAULO CESAR	RODRIGUEZ OSPINA	66,54
386	34768	41962404	DIANA MARCELA	GUZMÁN HERNÁNDEZ	66,54
387	34745	52410944	NELLY JOHANA	MARTÍNEZ SANTAMARÍA	66,52
387	34745	1090445664	MARÍA FERNANDA	QUINTERO TORRADO	66,52
388	34786	92559557	MARIO ALFONSO	CONTRERAS HERAZO	66,51
389	34274	40094106	MARLY JOHANA	PEREZ JOVEN	66,5
390	34347	26203109	KATTY LORENA	SOLANO RAMIREZ	66,49
390	34266	30283264	YOLANDA	GARCÍA GÓMEZ	66,49
391	34112	4993962	MARIO JOSE	LOZANO MADRID	66,48
391	34262	1056954375	GINA PAOLA	ZAMUDIO MONTAÑA	66,48
392	34702	1075246152	CRISTIAN FERNANDO	MURILLO LOSADA	66,47
393	34702	1015401676	ADRIANA PATRICIA	SIERRA ESPINEL	66,43
393	34795	1082924017	ALVARO MAURICIO	AFRICANO ORTIGOZA	66,43
393	34288	1061693260	YULY MARLEN	TORRES RIASCOS	66,43
394	34112	1128404932	ANA MILENA	POSADA GARCÍA	66,41
394	34266	16110879	ELKIN JAIRO	TORO OSPINA	66,41
395	34760	1098308344	LUIS ALEJANDRO	ESTRADA RAMIREZ	66,39
396	34727	1123084713	ANGELA ANDREA	HOYOS SALAZAR	66,38
397	34782	1100959403	JENNY ALEXANDRA	CARRILLO BECERRA	66,36
398	34782	6759084	GUSTAVO DE JESUS	BURBANO GALAN	66,35
399	34768	42151740	YULY ANDREA	GOMEZ DUQUE	66,34
399	34288	34315497	EIMY LICETH	ORDOÑEZ CASTILLO	66,34
400	34262	1049618429	IVAN MAURICIO	PUERTOGONZALEZ	66,33
400	34266	30237206	CAROLINA	VALENCIA CARDONA	66,33
401	34112	1017138570	DAVID ESTEBAN	BAYER ARISTIZABAL	66,32
402	34795	1110524293	INGRID VANESSA	GUZMAN YARA	66,31
402	34112	70325593	SERGIO ANDRES	MEJIA HENAO	66,31
402	34112	1036607238	JAZMIN ALEJANDRA	PIEDRAHITA CARDONA	66,31
403	34112	1037598817	JUAN DAVID	VILLEGAS DAVID	66,29
403	34786	64697578	KATY MILENA	TUIRAN ROMERO	66,29
404	34266	1053769413	DIANA PATRICIA	MORALES BOTERO	66,28
405	34760	799869278	JULIO CESAR	CHAPARRO RODRIGUEZ	66,27
405	34288	4619347	JAIME LAURIDO	GOMEZ	66,27
406	34745	88216804	JOSE VIANNEY	BOTELLO VELANDIA	66,22
407	34262	46670812	ERIKA LISETH	RAMIREZ VELANDIA	66,2

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
408	34735	1085283483	DAVID EDUARDO	PALACIOS URBANO	66,19
408	34112	98543639	HERNAN DARIO	RESTREPO LONDOÑO	66,19
409	34735	37087393	MAGDA VIVIANA	ROBLES MIÑO	66,18
409	34795	79718636	DIEGO FERNANDO	CAMARGO URIBE	66,18
410	34702	26428589	SANDRA	LEIVA CUELLAR	66,17
411	34238	1143326852	RUTH PATRICIA	BOSSIO RODRIGUEZ	66,15
411	34288	1061694175	EDWARD FERNANDO	MESA MUNOZ	66,15
412	34333	1065595437	DAILI MAYOLIS	JIMENEZ VALENZUELA	66,14
413	34274	17690818	JUAN CARLOS	MORA QUIÑONES	66,13
414	34745	30050015	CARMEN ALCIRA	DIAZ RAMIREZ	66,11
414	34760	7546157	JOSE HUGO	GONZALEZ BETANCUR	66,11
415	34702	1083889916	JENNY PAOLA	OLARTE GOMEZ	66,09
415	34333	1065577583	CLAUDIA PATRICIA	MAESTRE JARABA	66,09
416	34735	98382169	GONZALO ARIEL	PANTOJA MALLAMA	66,08
416	34238	1140843975	KARINA PAOLA	MADACHI ALTAMAR	66,08
416	34288	1117492321	PAOLA ANDREA	ECHEVERRY GAVIRIA	66,08
417	34782	91079770	EDGAR ARMANDO	BARRIOS RINCON	66,07
417	34333	22800920	ROSELYS	MERCADO PEREZ	66,07
418	34372	79731543	CARLOS ARTURO	HERNANDEZ VARGAS	66,06
419	34262	7179106	DIEGO ANDRES	SUAREZ QUEVEDO	66,05
419	34333	1067712438	DAVID FELIPE	ARIZA PEREZ	66,05
420	34262	46457916	JULY PAOLA	RAMIREZ MOJICA	66,03
421	34745	5468534	MIGUEL ORLANDO	MARTINEZ AYCARDI	66,02
422	34347	1069480465	CINDY LORAINE	MARTINEZ ALMANZA	66
422	34112	43252374	MARIELENA	ARENAS SIERRA	66
423	34702	52903947	LUCILA LORENA	OSORIO PERDOMO	65,98
423	34112	43260380	MARIBEL	MONTOYA VÉLEZ	65,98
423	34333	12644620	MIGUEL ANGEL	URIBE BECERRA	65,98
424	34766	42060205	MARINA	CAICEDO CASTRO	65,97
425	34745	37250612	LUZ MERCEDES	JAUREGUI OCHOA	65,95
425	34760	71760735	CARLOS ANDRES	ARROYAVE GIRALDO	65,95
426	34795	1109381438	CRISTIAN CAMILO	ROJAS MASMELAS	65,94
426	34238	1143130739	CLAUDIA MILENA	VEGA MORENO	65,94
427	34238	1140824786	MARIA CAROLINA	CASTAÑEDA	65,93
427	34254	4281499	MARCO ALDO	VANEGAS AVILA	65,93
428	34262	1118539634	CLARA NATHALIE	MENDOZA JIMENEZ	65,92
429	34702	1075249975	ELIANA CAMILA	RODRIGUEZ RIVERA	65,91
429	34112	44000861	YESSENIA	PALACIOS BARAHONA	65,91
430	34735	37085482	SANDRA EMILSE	ARCOS DIAZ	65,9
431	34745	88256836	JORGE ALEXANDER	CHÁVEZ CARRILLO	65,89
431	34766	9873387	LEONEL EMIR	QUINTO GÓMEZ	65,89
432	34735	1061700434	ANGELA PATRICIA	ARMERO MUÑOZ	65,88
433	34288	25292225	CAROL JOHANNA	ORTEGA SANCHEZ	65,82
434	34727	1121849098	JOHANA LUCIA	RUEDA OLMOS	65,8
435	34238	35143442	CATRINA LUCIA	MENDOZA LOPEZ	65,75
436	34333	1067813270	MARIA JOSÉ	DAZA MORON	65,7
437	34745	1090381883	JHAYDY MILEYBY	RODRIGUEZ PARRA	65,67
438	34822	1061687495	MARYELI	BAHOS ORTEGA	65,65
439	34238	1045678898	ANGELICA MARIA	GALVIS IZAQUITA	65,62
440	34288	1085272468	MONICA ROSALBA	BURBANO ROMO	65,61
441	34802	31641169	MARCELA	RESTREPO LOZANO	65,59
442	34704	7728885	CAMILO ANDRES	GONZALEZ CORREA	65,57
443	34702	11449426	DIDIERTH ALEXANDER	GONGORA PERILLA	65,56
443	34802	29285271	MARIA ELENA	FRANCO VASQUEZ	65,56
444	34786	1102803729	MARGARITA SOFIA	GUERRA DIAZ	65,48
445	34112	8056014	FRANCISCO JAVIER	ANAYA LOPEZ	65,47
446	34745	88288812	GUILLERMO ALFONSO	SABBAGH PEREZ	65,46
446	34766	9861584	DAVID FERNANDO	DUQUE MÁRQUEZ	65,46
446	34248	60264852	YANETH MARCELA	SUAREZ SANTOS	65,46
447	34702	26458889	HERMINIA	ALVARADO SERRATO	65,44
447	34288	1085261553	CARMEN ELENA	FLOREZ SUAREZ	65,44
448	34112	21831549	GLORIA ELENA	TORRES ZAPATA	65,41
449	34333	1065585526	GRACE ELENA	RONCALLO DIAZ	65,39
450	34766	30230950	LINA MARCELA	LONDOÑO OSORIO	65,38

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
450	34112	30291796	YOLANDA INÉS	LOPEZ ACEVEDO	65,38
451	34266	4414296	FABIO	NARANJO CARDONA	65,35
452	34735	98386002	HAROLD NELSON	CAMACHO CERÓN	65,34
453	34727	40434607	LEIDY JOHANNA	NARANJO ESTUPIÑAN	65,33
454	34795	1110512834	YENNY MARCELA	SÁNCHEZ LOZANO	65,31
455	34795	93402258	HECTOR MAURICIO	VALDERRAMA SALVADOR	65,27
455	34795	1110487415	MAIRA ALEXANDRA	OSPINA FIERRO	65,27
455	34786	1102838834	VERENA LUCIA	HERRERA REVOLLO	65,27
456	34262	1014250194	CRISTIAN GABRIEL	CARDENAS ANZOLA	65,25
456	34786	98655011	RUBEN DARIO	OSORIO MARTINEZ	65,25
457	34704	36304871	LINA MARIA	ORTIZ LONDOÑO	65,23
457	34238	17952065	JORGE ARTURO	ARCINIEGAS MOLINA	65,23
458	34238	22549541	IRINA ISABEL	RINCONES FERNÁNDEZ	65,18
458	34288	1061734050	CARLOS	MARIO	65,18
459	34735	1085898607	MARITZA ALEJANDRA	TORO VALLEJO	65,17
460	34333	7572337	GALO ALFONSO	MARQUEZ ARGUMEDO	65,16
461	34735	59834735	YASHIR	JURADO RODRIGUEZ	65,13
461	34795	1110521498	ANDREA LORENA	CARVAJAL LOZADA	65,13
462	34112	43653296	DIANA MARCELA	CHARRIS GARZON	65,1
462	34262	7182871	EDGAR GIOVANI	AMARILLO GOMEZ	65,1
463	34760	9738256	GONZALO ANDRES	BETANCOURT MANTILLA	65,09
464	34802	1130619067	SOLEMY ALEXANDRA	IBARRA ORDOÑEZ	65,07
465	34745	1090381229	ELIANA MARINA	CARVAJAL VILLAMIZAR	65,06
466	34112	79426054	ELI RENE	PERUGACHE MENESES	65,03
466	34786	64576274	AURA PATRICIA	FLOREZ CARMONA	65,03
467	34266	1053790766	MÓNICA	GÓMEZ GÓMEZ	65,02
468	34238	55308730	MARIA JACINTA	SANZ SANCHEZ	65
469	34760	25272590	GLORIA LUCILA	FIGUEROA NARVAEZ	64,97
469	34288	34325805	NATHALI YOHANA	IMBACHI PALACIOS	64,97
470	34760	1094901803	NATHALIE	GALLEGO ARTURO	64,92
471	34112	22005880	ZULY ÁNGELA	RAMÍREZ AGUDELO	64,91
472	34112	1042061359	RICARDO	QUINTANA PÉREZ	64,9
473	34786	64704892	PAOLA PATRICIA	PATERNINA DE LA OSSA	64,86
474	34266	22517184	KAREN	GOMEZ RUIZ	64,84
475	34702	36303648	DIANA PAOLA	MENDOZA ALARCON	64,83
476	34702	1075246736	MAYRA ALEJANDRA	MEDINA PERDOMO	64,82
476	34262	7164998	JOSE RODOLFO	VELASCO BURGOS	64,82
477	34727	1105782205	CLAUDIA ALEJANDRA	CASTRO HEREDIA	64,75
478	34333	19774206	JOSÉ GREGORIO	HERRERA FONTALVO	64,71
479	34735	1018412870	CARLOS FERNANDO	ACOSTA TORRES	64,69
480	34112	15324235	HECTOR DE JESUS	ARBELAEZ GOMEZ	64,68
481	34347	8870487	GIAN CARLO	PESCI VERGARA	64,63
482	34266	1053787659	OLGA MARCELA	PEÑA CUERVO	64,59
483	34333	1026258504	LEISY	MONDRAGON RUBIANO	64,56
484	34795	38212507	MARIA FERNANDA	SUSUNAGA LUNA	64,55
485	34702	33750131	MARIA FERNANDA	BARREIRO GARRIDO	64,52
485	34745	88214908	JUAN OSWALDO	LEON ORTIZ	64,52
486	34795	65767467	ROCIO DEL PILAR	HERNANDEZ CÁRDENES	64,44
487	34702	40770622	FRANCY	ROSERO NUÑEZ	64,42
488	34760	66786224	LINA FERNANDA	LOPEZ SALAZAR	64,26
489	34333	1065568441	YARA CECILIA	OROZCO MEZA	64,08
490	34362	79466055	LUIS HERNANDO	GUZMÁN SUAREZ	64,05
491	34745	1090405942	JENNIFER PAOLA	PINEDA MEZA	64,03
492	34760	1094882937	MARIA ANDREA	BOTERO MORENO	63,93
493	34112	71637713	ELKIN ALBERTO	AGUDELO AGUIRRE	63,82
494	34112	43189911	SONIA LILIANA	GIRALDO YEPES	63,81
495	34786	70422113	JULIAN ESTEBAN	URIBE PARRA	63,64
496	34802	29535950	MARTHA CECILIA	SOGAMOSO CARDONA	63,33
497	34735	37002294	JANETH DEL CARMEN	VILLOTA ENRIQUEZ	63,23
497	34760	41931191	SANDRA MILENA	BAÑOL VARGAS	63,23
498	34112	71708536	LUIS ALFONSO	MONSALVE PEREZ	62,83
499	34347	30568539	FARIDYS MARGOTH	PACHECO RIVERA	62,36
500	34735	27080814	SANDRA SOLEDAD	PARRA ERASO	61,7
501	34822	1113636351	CRHISTIAN LEONARDO	CASTRO LONDOÑO	61,55

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
502	34760	60390579	PAULA ANDREA	SALAS MARTINEZ	60,68
503	34786	1102803149	JEXIKA DEL CARMEN	MARTINEZ BARRETO	60,45
504	34786	1129522486	TANIA DE JESUS	PAYARES HERAZO	60,37
505	34112	63556828	YENNY YAZMIN	ORTIZ BARRERA	60,35
506	34274	1080362765	ELIANA SOFIA	CASTRO ARTUNDUAGA	60,2
507	34735	36756636	ALICIA MILENA	PEREZ BENAVIDES	59,6
508	34238	72286345	ALEXANDER JOSE	CASTILLO VIZCAINO	59,52
509	34112	43798424	MARIA LUCERO	VERGARA MARIN	59,49
510	34238	32835127	SHYRLY	PUGLIESE JIMENEZ	59,48
511	34266	1053766356	CAMILO ANTONIO	DUQUE VALENCIA	58,87
512	34766	25706679	EDITH	GUEVARA JARAMILLO	58,79
513	34735	30729229	ZENAIDA	ZAMBRANO NACAZA	58,27
513	34333	1065575160	EDWIN HERNANDO	MEDINA CUESTA	58,27
514	34112	43975346	MÓNICA JANETH	ARIAS ZEA	58,25
515	34333	49718424	DIVINA LUZ	TEJEDA MIRANDA	58,16
516	34262	7185493	GIOVANNI ALCIDES	MONGUI MERCHAN	58,15
517	34735	27279758	CRISTINA	DELGADO ORDOÑEZ	58,06
518	34262	79472542	CARLOS ALBERTO	ULLOA CALVO	58,01
519	34786	9020200	ERIC JOSE	MARTINEZ VIÑAS	57,99
520	34760	1097389134	DIEGO FERNANDO	TORRES ZULUAGA	57,6
521	34112	71331639	RODRIGO DE JESÚS	GONZÁLEZ CIFUENTES	57,58
522	34347	35144546	ADRIANA SOFIA	ALVAREZ CASTILLO	57,56
523	34822	27297687	MARTHA LUCIA	SOLARTE ARAUJO	57,51
524	34254	23561915	FLOR DEL CARMEN	MORA MUÑOZ	57,32
525	34795	30333255	ENNAMARGARITA	RUBIOCUELLAR	57,27
526	34727	51859559	LILIANA FERNANDA TERESA	MORENO RIVEROS	57,21
527	34112	98476959	HENRY ALBERTO	SALINAS TIRADO	57,17
528	34745	1091803444	SIRLEY JULIANA	AGUELO IBAÑEZ	57,13
529	34112	70505286	DARIO DE JESUS	ZAPATA ALZATE	57,1
530	34735	59314787	YENNI MARÍA ALEXANDRA	ROMO TORRES	57,05
531	34238	22736926	NATALIA	MOLINARES LOPEZ	57,03
531	34238	1118835177	MAROLIT LICETH	MEJIA BUILES	57,03
531	34288	34316689	MARÍA XIMENA	GUZMÁN LOPEZ	57,03
532	34735	13072608	MARIO ANDRÉS	LÓPEZ BENAVIDES	57
533	34760	7563655	YOHN FREDY	HURTADO RAMIREZ	56,99
533	34238	1048281760	MARTHA LUCIA	FABREGAS ARAUJO	56,99
533	34112	43473380	CINDY	ALVAREZ PEREZ	56,99
534	34288	87067426	CARLOS ALBERTO	FLÓREZ GOMAJOA	56,86
535	34112	1037579591	LAURA CECILIA	ALZATE HERNANDEZ	56,83
536	34735	87070117	CARLOS IVAN	ROSERO RODRIGUEZ	56,81
537	34760	33818716	ANGELICA	RAMIREZ BELTRAN	56,43
538	34112	43838222	BIBIANA ALEXANDRA	MARIN CARDENAS	56,42
539	34795	93406419	JOHN ALEXANDER	PINZÓN ORTIZ	56,32
540	34112	91217821	GONZALO	GARCÍA BAUTISTA	56,21
541	34112	71765422	JOSÉ DARLÚ	MURIEL CEBALLOS	56,15
542	34112	65632941	MARZIA JULIETH	BARBOSA GÓMEZ	55,98
542	34262	7179092	GERMAN DARIO	GARCIA AVENDAÑO	55,98
543	34347	1067881484	GREISY JUDITH	RICARDO FLOREZ	55,85
544	34745	1098633466	HUGO ARIEL	LEON GOMEZ	55,73
544	34266	30235314	JOHANA	YEPES YEPES	55,73
544	34822	1113628722	CARLOS ALBERTO	ARIAS CONTRERAS	55,73
545	34347	50933916	ERLYS ENER	PEREZ PASTRANA	55,71
546	34112	43470295	ADRÍANA MARÍA	GÓMEZ TAMAYO	55,68
547	34112	1152198008	CARLOS DANIEL	FLOREZ MARTINEZ	55,66
548	34786	64573322	ROSA LILA	SANTOS GOMEZ	55,54
549	34795	1082214132	EDUAR IGNACIO	SUAREZ PERDOMO	55,5
550	34288	1061702499	ANA MARIA	ARIAS PIZO	55,49
551	34727	1091659190	LUISA FERNANDA	AMAYA RIVERA	55,48
552	34727	40410066	ANGELA MAYERLY	ARCILA CASTILLO	55,45
553	34702	1075229303	EDNA ROCIO	BUENDIA RAMIREZ	55,44
554	34745	5457461	ALVARO ANDRES	DAZA PARADA	55,41
554	34786	1102806041	CARLOS ANDRES	BELTRAN AGAMEZ	55,41
555	34248	1049629795	MANUEL FERNANDO	ALBARRACIN CORREA	55,31
556	34727	86070918	CARLOS HERNAN	BECERRA CUESTA	55,3

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
557	34112	1117506658	KAREN JULIETTE	CABRERA RICO	55,18
558	34112	35896249	AIZA ESTHER	PICHOTT BUTRON	55,16
559	34347	1143342176	ANGELICA MARIA	OCHOA DIAZ	55,12
559	34274	40610472	YUDDY LORENA	AMEZQUITA GALINDO	55,12
560	34262	1049612318	ELKIN	BAYONA HERNANDEZ	55,1
561	34274	17690805	JUAN CARLOS	MORENO PEREZ	55,08
562	34745	52818350	ERIKA LILIANA	SUAREZ PELAEZ	55,06
563	34112	8357307	HERNANDO	TAMAYO ALVAREZ	55,04
564	34735	1085916340	MARCELA PATRICIA	MUÑOZ FREYRE	55,01
564	34238	3860463	JAIRO GABRIEL	VÉLEZ HERNANDEZ	55,01
565	34760	29820953	LILIANA	GOMEZ CUARTAS	55
566	34238	73376358	LIZARDO ALBERTO	TORRES HENRIQUEZ	54,89
567	34735	1085255434	LEIDY CAROLINA	TORRES MEDICIS	54,84
568	34795	28947806	ELIANA ROSA	BOTERO LONDOÑO	54,83
569	34288	37085592	NORA XIMENA	BUESAQUILLO BOTINA	54,82
570	34735	87304078	DARIO FERNANDO	ERASO JIMENEZ	54,79
570	34266	41937685	ISABEL CRISTINA	MORENO ROA	54,79
571	34288	10307188	MANUEL ALEJANDRO	IRAGORRI VELASCO	54,78
572	34352	1023881798	OSCAR ANDREY	AVENDAÑO GONZÁLEZ	54,77
573	34112	1152446675	CAROLINA	SALDARRIAGA	54,72
574	34333	19710289	WLADIMIR SENEGOYD	PINO SANJUR	54,68
575	34262	1049621517	DIANA STHEFANY	REINA CUFIÑO	54,6
576	34262	40041809	CLAUDIA JAZMIN	PINZON BAYONA	54,54
577	34262	7184088	CAMILO ANDRES	RUIZ PERILLA	54,52
578	34735	1085896973	JORGE ANDRES	FREYRE BERNAL	54,51
579	34288	79740420	JOSE CLEMENTE	GAMBOA MORENO	54,5
580	34112	3482472	ANDRES FELIPE	RESTREPO LOPEZ	54,49
581	34735	12747012	JAIR HERNAN	DIAZ SOLARTE	54,48
582	34112	43920242	JENNY	FLOREZ BERMUDEZ	54,45
583	34288	76307288	ALVARO	FIGUEROA SACANAMBOY	54,44
584	34766	24548317	MARIA LUZ DARY	SANCHEZ GOMEZ	54,39
585	34795	6229264	DUVAN ANDRES	VALENCIA MANCHEGO	54,36
586	34786	33193984	NUBIA DE JESUS	CARO ARRIOLA	54,31
587	34288	10290559	PAULO CESAR	SANDOVAL FLOREZ	54,21
587	34727	1121877635	JUAN JOSÉ	DUQUE MONTES	54,21
588	34112	1039683222	ALEJANDRA	RUBIO ARIAS	54,2
589	34347	78075332	EDUARDO JOSÉ	RAMOS LOPEZ	54,18
590	34802	1114451725	YUDY MARCELA	CONCHA VASQUEZ	54,17
590	34288	76322713	NELSON ENRIQUE	BASTIDAS SALAMANCA	54,17
591	34238	32834329	MARIA CRISTINA	COBA MONSALVO	54,13
592	34735	1085256927	RUBÉN ALEXANDER	ARCOS JARAMILLO	54,07
593	34238	55307719	AMALIA	RONDON BOHORQUEZ	53,92
594	34112	1017135263	KARINA ROSA	SALAZAR MACEA	53,83
595	34782	37901214	YOLANDA	BOHORQUEZ	53,81
596	34795	79947271	JOSE LUIS	PAZ HERNANDEZ	53,78
596	34238	45514511	JASMIN	ACOSTA JAIMES	53,78
597	34735	59828928	GINA VALERIA	MUÑOZ RODRIGUEZ	53,73
598	34288	70878498	ALCIBIADES	ANDRADE NARVAEZ	53,72
599	34248	7217819	RAMIRO GONZALO	GONZÁLEZ BECERRA	53,71
599	34262	1049614638	LAURA NATALIA	CORREDOR BERNAL	53,71
600	34112	1094265232	YESID HERNANDO	DUQUE MOGOLLÓN	53,69
601	34333	32866330	LUZ CEYI	GARCIA ROMANY	53,67
602	34782	13953685	LUIS ALBERTO	DIAZ BADILLO	53,64
603	34112	8162027	MAURICIO	LOPERA LOPERA	53,47
603	34266	1053786409	JUAN SEBASTIÁN	GIRALDO FRANCO	53,47
604	34112	43915150	JOHANA MARCELA	ARRUBLA MONTOYA	53,39
605	34760	9736466	JORGE MARIO	BOLIVAR TOVAR	53,34
606	34745	1117513801	DIANA CECILIA	VALDERRAMA PINTO	53,31
607	34795	55177430	ANGELA ALEXIS	GUTIERREZ VARGAS	53,3
608	34112	37844942	ANDRY YESENIA	FIGUEROA CASTELLANOS	53,26
609	34262	74320868	CARLOS ALIRIO	NIÑO FUENTES	53,19
610	34735	53121993	STEPHANIE JOAN	RODRIGUEZ LOPEZ	53,18
611	34288	76317565	WILLIAMS ANDRES	PABON LOPEZ	53,17
612	34702	4901010	ERIK FRANCISCO	CABRERA GUAÑARITA	53,11

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
613	34760	4924100	JHON MARLIO	GUTIERREZ CASTAÑEDA	53,09
614	34248	46384514	SANDRA MILENA	CRISTANCHO GRANADOS	53,08
615	34238	55312704	MELISSA MERCEDES	MARTINEZ MALDONADO	53,06
616	34112	35870837	ENY	ORTEGA TAPIAS	53,03
617	34760	41963741	LEYDI IVONNE	BOCANEGRA DIAZ	53,02
618	34238	1140830521	RANDY	TATIS GONZALEZ	53
619	34112	43584102	YAMILE STELLA	GIRALDO GIRALDO	52,98
620	34288	1061722933	MARIA ALEJANDRA	RENGIFO RINCÓN	52,96
621	34782	91390189	HUGO	RANGEL BUENO	52,82
622	34735	5207811	GERMAN ANDRES	ARTEAGA SALAZAR	52,81
623	34702	36314750	LUCY MIRIANA	NUÑEZ BENAVIDES	52,77
624	34112	1017166747	JHONY ALEXANDER	ESPINAL ACEVEDO	52,75
625	34288	1061699095	DIANA CAROLINA	PEREZ DIAZ	52,67
626	34262	79696916	FRANCISCO ALBERTO	FAJARDO BOHORQUEZ	52,62
627	34795	1110493780	ANDREA CAROLINA	MARROQUIN HERNANDEZ	52,59
628	34795	26430523	CAROLINA	OLAYA HORTA	52,54
628	34727	1121879162	ANDREA JULIANA	BLANCO VERA	52,54
629	34333	77024693	JAVIER RODOLFO	BOLAÑO BAUTE	52,48
630	34262	33369342	LÍA MARITZA	ALVAREZ GUTIERREZ	52,44
631	34112	1125979649	SANDRA MILENA	OSORIO AGUDELO	52,21
631	34248	1057579550	ANGELA MERCEDES	CARDENAS AMAYA	52,21
632	34262	24050477	ZULMA XIMENA	VARGAS SALAMANCA	52,18
633	34288	1061724925	LAURA DANIELA	PITO BURBANO	51,93
634	34735	1085257545	KATYA JACQUELINE	CASTRO ENRIQUEZ	51,81
635	34112	98394385	ARNULFO JAVIER	ROSERO ESPINOSA	51,78
636	34347	26036502	IVONNE HELENA	MENDOZA MERCADO	51,69
637	34238	1143231211	JORGE ENRIQUE	PRIETO GOENAGA	51,6
638	34274	40782818	DIGNA LUZ	HURTADO ALVAREZ	51,53
639	34112	32240096	VIVIANA ANDREA	VILLA CALLEJAS	51,48
640	34274	1083871892	JHORLY KATIUXKA	ARISTIZABAL VALBUENA	51,47
641	34259	74081270	OCTAVIO FERNANDO	LOPEZ PEREZ	51,42
642	34259	46377131	ROSMERY	MORALES ACEVEDO	51,3
643	34347	1069474522	ROSANA	GONZÁLEZ PARDO	51,29
644	34238	1104865824	MARIO ANDRES	TOSCANO BRID	50,96
645	34745	13256296	OMAR RAUL	CARDENAS CORZO	50,95
646	34112	1152436085	SANDRA CATALINA	JIMENEZ PELAEZ	50,83
647	34288	10305899	PABLO CESAR	MARTINEZ MOPAN	50,76

Con la anterior información, en cumplimiento de la orden judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a *"(…) elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020 (…)"*.

En todo caso, se debe tener en cuenta ***que las vigencias de las Listas de Elegibles a partir de las cuales se conformará esta nueva Lista, fenecieron, tal como lo indica la orden judicial, desde el pasado 30 de julio de 2020***, fecha en la cual se cumplieron los dos años siguientes desde que las mismas cobraron firmeza, configurándose así la pérdida de ejecutoria del acto administrativo en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, se aclara que la conformación y adopción de una Lista de Elegibles solamente es procedente con los resultados definitivos de las pruebas aplicadas a los admitidos a los empleos ofertados en la respectiva Convocatoria, en los términos previstos en el correspondiente Acuerdo, según las reglas generales establecidas para estos fines por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito, sobre los cuales se desarrolla la función pública y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentren en posición de acceder a uno de los empleos ofertados. En términos técnicos, para que un aspirante pueda formar parte de una Lista de Elegibles distinta a la del empleo (OPEC) por el que concursó, es indispensable que los resultados de los aspirantes se hayan obtenido con las mismas pruebas, en las mismas condiciones de calificación, con el mismo valor ponderado frente a la nueva OPEC a la que se quiere incorporar su resultado y con el mismo grupo de referencia, pues de no garantizarse estas condiciones, los puntajes entre aspirantes de OPEC distintas no serían directamente comparables entre sí, que es justamente el caso que nos ocupa, pues se trata

de conformar una Lista de Elegibles a partir de Listas de Elegibles de OPEC diferentes, calificadas con diferentes grupos de referencia, pues se trata de empleos que no resultan iguales con el que se va a proveer, pues pese a que cumplen con las condiciones de *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia (…)",* no así la de ubicación geográfica, que está prevista en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, complementado el 6 de agosto de los corrientes, el cual, se reitera, está conforme con la normativa vigente sobre la materia, como lo es la Ley 909 de 2004, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y la Ley 1960 de 2019.

Sin embargo, dado que las órdenes judiciales resultan de obligatorio cumplimiento, se procederá a cumplir la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, debiendo en todo caso los aspirantes que puedan ser nombrados con base en la presente Lista de Elegibles, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, los cuales deberán ser acreditados al momento de su nombramiento y posesión.

En consecuencia, la CNSC remitirá al ICBF, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, para el estricto cumplimiento de la precitada la orden judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman, adoptan, modifican, recomponen, aclaran o corrigen las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, incluyendo aquellos encaminados a dar aplicación a Fallos Judiciales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
1	34259	1118539282	LUZ MILA	ACEVEDO GALAN	75,23
2	34259	1055312801	ELIANA ALEXANDRA	PULIDO DELGADO	74,49
3	34735	98400699	EDGAR FERNANDO	SALAZAR IBARRA	73,62
4	34782	5622293	CRISTOBAL	IGUA BAYONA	73,38
5	34333	73215932	CARLOS JOSE	NARANJO ARABIA	73,14
6	34333	41963749	CLAUDIA MARCELA	OTALORA MAHECHA	73
7	34333	52917145	LILIANA	CLAVIJO AMEZQUITA	72,93
8	34735	79605441	EDGAR GUILLERMO	IBARRA OSORIO	72,9
8	34333	49775873	MARIA ELVIRA	SALCEDO CARRILLO	72,9
9	34262	6768745	LUIS FERNANDO	HAMON NARANJO	72,85
10	34248	4293378	JOSE ALFONSO	RODRIGUEZ PLAZAS	72,83
11	34262	1057185080	LINA MARCELA	GARCIA MARTINEZ	72,82
12	34262	40040078	LEYDY DADIANA	MORENO ROJAS	72,78
13	34262	1052398870	DIEGO FERNANDO	HERRERA DUITAMA	72,77
14	34735	98196146	LUIS HARVEY	BENAVIDES ANDRADE	72,75
15	34735	37083822	MARIA FERNANDA	SALAZAR GENOY	72,72
16	34782	37898920	ANDREA DEL PILAR	NUÑEZ VASQUEZ	72,7
17	34259	46377343	SANDRA MILENA	BAYONA NIÑO	72,67
18	34735	59802243	YOHANA ELIZABETH	ROSERO VELASCO	72,66
19	34262	24070033	ANA LUCRECIA	VALENZUELA ACUÑA	72,62
20	34262	40047295	MARILUZ	GIL MANCIPE	72,55
21	34248	1049623086	XIOMARA NATALIA	PRIETO CHIRIVI	72,54
22	34248	23914442	MARITZA	SILVA RANGEL	72,51
23	34735	27277754	ROSANA	REALPE BUCH	72,48
24	34248	52263577	NUBIA YORLENY	MUÑOZ SANCHEZ	72,43
25	34254	23783850	LEIDY LIZZETH	CASTILLO ARIAS	72,41

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
25	34262	33366814	YENNY CAROLINA	OCHOA SUAREZ	72,41
26	34262	7316758	LUIS ALONSO	RAMIREZ BUITRAGO	72,37
27	34262	40044537	LILIANA ROCIO	OSORIO SALAZAR	72,28
28	34262	52364060	ADRIANA DEL PILAR	RIOS ACOSTA	72,27
28	34333	49715773	CARLOTA LICETH	COTES DIAZ	72,27
29	34262	33366203	AURA LILIANA	ROJAS RODRIGUEZ	72,22
30	34248	1052390045	MARIO ALBERTO	FAJARDO CAMARGO	72,17
31	34262	7174580	HAROL BERNARDO	LÓPEZ RODRÍGUEZ	72,16
32	34735	27088055	SANDRA JOSEFINA	MEDINA SOTO	72,08
33	34248	74370660	PAULO ANTONIO	FLECHAS ARCINIEGAS	72,05
34	34735	37002364	PIEDAD ELIZABETH	BRAVO VILLA	71,92
35	34702	1075227201	YORIANA ASTRID	PEÑA PARRA	71,84
36	34262	74188366	CARLOS AUGUSTO	PARRA LOZANO	71,73
37	34248	1052387041	ANA MARIA	GONZALEZ MORA	71,64
38	34238	1143117330	JORGE LEONARDO	GUARDO MUÑOZ	71,62
39	34702	36306868	ANGELA MARCELA	RIVERA ESPINOSA	71,61
40	34238	91481230	EDUARD VIRNEY	TORRES SANTIAGO	71,6
41	34259	52526374	JOHANNA CRISTINA	PULIDO ALAYON	71,59
42	34262	1032385214	SANDY PAOLA	VILLAMIL BELTRAN	71,56
43	34347	30581420	DIANA MARIA	JANNA LAVALLE	71,51
43	34735	27088121	ALICIA VERÓNICA	PAZOS PORTILLO	71,51
44	34347	50907874	DIANA LUCIA	CONTRERAS PEÑA	71,5
45	34248	1101682399	MONICA XIMENA	GARAVITO PIÑEROS	71,47
46	34347	1037582801	MARGARITA ROSA	SANCHEZ BENITEZ	71,43
47	34333	1065633417	DIANA MARCELA	PRIETO VALLEJO	71,41
48	34262	24049712	GYOBANA	PEÑA	71,4
49	34714	1122812269	HERNANDO ANDRES DE JESUS	FRAGOZO PELAEZ	71,38
49	34333	1062396166	MARGARET LUCIA	OSPINA RIVERO	71,38
50	34735	36951740	MARCELA	CHAVES ALAVA	71,37
51	34714	1095907458	JOHN ALEXANDER	RODRIGUEZ VEGA	71,36
51	34248	24099819	NORMA YAMILE	VILLAMIZAR MENDIVELSO	71,36
51	34262	40046299	LIZ ALEIDA	BUITRAGO SANCHEZ	71,36
52	34760	41918464	MARIA EUGENIA	JIMENEZ HOYOS	71,3
53	34238	1082925258	MARTHA MILENA	OROZCO ANGULO	71,26
53	34333	1065618133	WEDAD LEONOR	GONZALEZ ALI	71,26
54	34248	46454805	OLGA LUCIA	GOMEZ CABREJO	71,25
55	34735	5340865	FERNANDO MAURICIO	IMBACHÍ BOLAÑOS	71,24
55	34760	1094887821	ISABEL CRISTINA	LEZAMA VELASQUEZ	71,24
56	34760	9815420	CARLOS ALBERTO	LOAIZA TORO	71,23
57	34248	46672627	MARTHA LUCIA	BRICEÑO SILVA	71,2
58	34702	1003863745	NATALY	TOVAR CRUZ	71,16
59	34333	1065569285	OLGA LUZ	FUENTES MAESTRE	71,14
60	34702	79687121	CARLOS ANDRES	LONGAS	71,04
60	34760	79203840	EDGAR HELIODORO	FONSECA BECERRA	71,04
61	34262	7187056	CARLOS ANDRES	PACHECO GARCIA	71,03
62	34760	41956437	ADRIANA MARÍA	HERNÁNDEZ CORREDOR	71,02
62	34760	1094941253	MARIA VANESSA	ERASO MUÑOZ	71,02
63	34262	1049612391	JEFFER ANDRES	GONZALEZ GUERRERO	70,95
63	34352	79539595	ELDER HERNEY	VILLAR CASTRO	70,95
64	34112	49735296	NUBIA STELLA	CORREDOR SALCEDO	70,94
64	34259	74374159	JOSE AGUSTIN	GRISMALDO GONZALEZ	70,94
65	34112	8431228	HAROLD	LOPEZ CASTRILLON	70,93
66	34112	42824546	DIANA NORELA	ARCILA DAVID	70,92
67	34112	71683965	JOSE EUSEBIO	BAENA CANO	70,91
68	34112	43159148	PAOLA ANDREA	ESTRADA ALVAREZ	70,87
68	34333	49715052	KETTY YOHANNA	BARRAZA GONZÁLEZ	70,87
69	34714	1124012785	MARIACELA	MEJIA OÑATE	70,85
69	34782	37897019	YANETH	BENITEZ VASQUEZ	70,85
70	34288	30728116	ADRIANA EVA	CAMELO GUEVARA	70,83
71	34238	22511662	AURA ELENA	PEÑA ROCHA	70,82
72	34702	36377656	MARIA DEICY	TRUJILLO GUZMAN	70,81
73	34238	32697440	MARGARITA SULAY	WALTEROS NAVARRO	70,8

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
73	34786	1103101530	NATALY MILENA	GARCIA RODRIGUEZ	70,8
74	34760	41900684	LUZ ESTRELLA	MORENO CORTE	70,79
74	34760	1094907356	SEBASTIAN CAMILO	GIL QUINTERO	70,79
74	34727	52561888	DIANA FABIOLA	GRANADOS ABAUNZA	70,79
74	34727	1026261496	CRISTY NATHALY	GIRALDO GARZON	70,79
74	34786	1102796252	KELLY LUCIA	MARTINEZ VELEZ	70,79
74	34333	49724195	CAROLINA	ROBLES CUELLO	70,79
75	34112	43997084	VIVIANA MARIA	ARANGO BUILES	70,78
75	34727	1121858048	SEBASTIAN	SOLANO RUIZ	70,78
76	34112	1017131210	KATHERINE JULIETH	ISAZA RODRIGUEZ	70,76
76	34333	77191657	ORLANDO JOSÉ	HENRÍQUEZ CELEDÓN	70,76
77	34248	1053608437	CATALINA	GALEANO SUÁREZ	70,75
77	34727	11409659	EDGAR FREDY	ROLDAN TORRES	70,75
77	34786	64699186	LILIANA MERCEDES	GÓMEZ BENÍTEZ	70,75
78	34714	56088143	MILADIS CHIQUINQUIRA	GIOVANNETTY ROBLES	70,74
78	34262	33377858	MARIA FERNANDA	BERNAL CASTRO	70,74
79	34333	39463592	MARIA ANGELA	VEGA MAYA	70,73
80	34262	40045817	PAULA LISETTE	ORTEGA GARZON	70,72
81	34714	84083805	JORGE ADOLFO	ROMERO SOLORZANO	70,7
82	34333	1065608277	SARA ANDREA	DURAN MONTERO	70,68
83	34248	1052385921	WILMER RODRIGO	DAZA GONZALEZ	70,67
83	34727	86063845	ROGER ALEXANDER	ACERO ROJAS	70,67
84	34735	59818916	CLAUDIA EMID	ORDOÑEZ DAZA	70,66
84	34786	42272641	ANGELY MARÍA	DIAZ QUIROZ	70,66
85	34112	1037630128	FABIO ESTEBAN	ROMAN ARBOLEDA	70,65
85	34262	40039285	IVON GISSELLA	GALLARDO AMAYA	70,65
86	34702	55172837	PATRICIA	RAMIREZ ESCOBAR	70,64
86	34288	1085267989	ANGELA SOFIA	SOLARTE LUCERO	70,64
87	34702	1075237636	ALESSANDRA	GUZMAN	70,63
88	34112	21469849	SANDRA MILENA	MEDINA TOBON	70,61
88	34248	52451359	JOHANNA	DELGADO PEÑA	70,61
89	34238	72224219	GUSTAVO ADOLFO	DIAZ CADENA	70,6
90	34795	93407390	ANDRES MAURICIO	ROMERO GARCIA	70,58
90	34112	71795750	ALIRIO ALONSO	MIRA OSORIO	70,58
91	34347	34984581	HERMINIA DE LAS MERCEDES	MARTINEZ NEGRETE	70,57
91	34735	1085244222	TANIA	GALLEGO MONTENEGRO	70,57
91	34112	92450534	CARLOS JAVIER	SERPA RUDIÑO	70,57
92	34727	1121827473	YINA MABEL	RODRIGUEZ ESCOBAR	70,56
93	34112	73212522	ELKIN ORLANDO	BOSSA MONTERO	70,55
94	34702	7733080	JUAN CARLOS	GARZON ROA	70,54
95	34702	52428420	JANIER CAROLINA	GONZALEZ LLANOS	70,53
96	34745	37444149	JOHANNA KATHERINE	DUARTE ROLON	70,52
96	34727	40333477	LEYDI JULIANA	RIASCOS CAÑON	70,52
97	34262	40034805	WENDY	SABALLETH CAJIGAS	70,5
98	34714	18008099	MARK ANTONY	BARKER LIVINGSTON	70,48
98	34238	22492866	ANGELA MARÍA	TOVAR ANDRADE	70,48
99	34727	17326836	WALTER HUMBERTO	DIAZ BELTRAN	70,46
100	34795	52699430	GLORIA MATILDE	GONZALEZ RAMIREZ	70,45
100	34112	43468792	GLORIA INES	PUERTA CARVAJAL	70,45
101	34112	70517399	JORGE	LARA ARRIETA	70,44
102	34112	60450448	NATASKY ALEXANDRA	VARGAS BAUTISTA	70,43
103	34795	38212236	MAYRA ALEJANDRA	BLANCO RODRIGUEZ	70,42
103	34112	30576785	CLAUDIA MARIA	SALAZAR MACEA	70,42
103	34262	23498004	NIDIA MARIBEL	PEDROZA PINILLA	70,42
104	34288	34325499	MAGNOLIA ANDREA	CAMACHO TOBAR	70,4
104	34786	45690432	POLICARPA INES	CARDOZA MARTINEZ	70,4
105	34760	66962301	ANGELA MARIA	CIFUENTES RENGIFO	70,39
105	34112	32297440	JENNY ALEXANDRA	GIL AGUILAR	70,39
106	34112	1017180318	MARIA CECILIA	OSPINA GOMEZ	70,38
106	34786	92640488	XAVIER ANDRES	MEDINA MARTINEZ	70,38
107	34745	1090379498	MIGUEL ANGEL	CELIS RODRIGUEZ	70,37
107	34795	1108931700	GIOVANNI ESTEBAN	CALDERON RODRIGUEZ	70,37

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
108	34727	35263453	JENNY ANDREA	GUTIERREZ ALVAREZ	70,35
109	34112	1037588168	JUAN PABLO	MARTÍNEZ ROBLEDO	70,33
109	34248	46456927	DIANA CAROLINA	NUÑEZ PRECIADO	70,33
109	34786	92540802	ALVARO	MONTES SEVILLA	70,33
110	34795	93449231	ROBERTO	SALAZAR FERNANDEZ	70,31
110	34333	77090095	MAYNER ANDRÉS	JOIRO DÍAZ	70,31
111	34112	1094249192	DILSON DAVID	GONZALEZ ANTOLINEZ	70,3
112	34782	1100955149	ALEXANDRA	QUINTERO PEREIRA	70,29
112	34288	25277826	NATALIA	ADRADA ERAZO	70,29
112	34112	98714727	HERNAN DARIO	BETANCUR LOPEZ	70,29
113	34735	12747409	ALEX IVAN	ZAMBRANO RODRIGUEZ	70,27
113	34795	38363556	DIANA LUCERO	SANCHEZ BARRERA	70,27
113	34333	77095886	BENJAMIN JOSE	BONILLA HERRERA	70,27
114	34112	21744294	BEATRIZ ELENA	MARIN LONDOÑO	70,26
114	34262	7165466	JOSE LUIS	INFANTE JIMENEZ	70,26
114	34262	52541966	DERLY ESPERANZA	FUENTES HERNANDEZ	70,26
114	34727	1121866383	LUISA ALEJANDRA	RAMIREZ RODRIGUEZ	70,26
115	34702	55177775	MARIA JIMENA	FIERRO CORTES	70,24
115	34702	1077840874	LORCY ORMELA	CUESTA OSSA	70,24
115	34112	1017142480	LEONARDO DE JESUS	DIAZ ORTIZ	70,24
115	34259	46381737	MAYRA YOLANDA	PERALTA CHAPARRO	70,24
116	34248	74375016	ROLMAN GERARDO	CHINOME ALBA	70,21
117	34702	12190601	RUBEN DARIO	TORO VALLEJO	70,2
117	34702	1079605405	ANYELA PAOLA	CARDOZO CABRERA	70,2
117	34112	32225506	GLADIS STELLA	RAMIREZ ORREGO	70,2
118	34735	37083473	IVONNE ROCIO	CHAVES GUEVARA	70,19
119	34795	38142397	DEYSSI ROCIO	MOICA MANCILLA	70,18
119	34333	1019026652	MARIA JOSE	NOGUERA ARAUJO	70,18
120	34745	60357917	GLADYS ZENIT	PAEZ ORTEGA	70,17
120	34768	1130631467	LINA ANDREA	BRAND SOTO	70,17
121	34702	7723524	JESUS ANDRES	GARZON ROA	70,15
122	34112	10774344	DIEGO ARMANDO	AYALA SIERRA	70,12
122	34333	39460867	TANIA MARINA	BAQUERO SUAREZ	70,12
123	34262	1049618281	DIANA PATRICIA	NARANJO CAMACHO	70,09
123	34727	69055628	GLADYS MARLENY	RODRÍGUEZ ROSERO	70,09
124	34347	1067855518	LINA MARCELA	CASTELLANOS PEÑA	70,08
124	34735	1086755033	RICARDO JAVIER	PALACIOS MOLINA	70,08
124	34795	1110449457	GUILLERMO ENRIQUE	ARELLANO CASTILLO	70,08
124	34238	1098689801	KAREN LIZETTE	LÓPEZ MARTÍNEZ	70,08
124	34288	34566671	YANETH PATRICIA	PATIÑO CAPOTE	70,08
125	34795	28869750	ROSALBA PAOLA	MORALES MARROQUIN	70,07
125	34238	37530595	YAHEL	CHAPARRO RONDON	70,07
125	34112	1042706899	JHENIFER	HERRERA MURIEL	70,07
126	34288	25278319	ADRIANA XIMENA	CASTILLO CHICANGANA	70,06
127	34288	10307465	JOHN JAIRO	PIAMBA ALVARADO	70,05
127	34333	1065608677	ANDREA DEL PILAR	BARON VILLALBA	70,05
128	34735	30737852	CEREIDA LILIANA	GONZALEZ BENAVIDES	70,04
129	34112	1098637101	VÍCTOR ALFONSO	MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
130	34112	1128394336	LAURA MARIA	ROJAS LONDOÑO	70,02
131	34735	87217264	LUIS GUILLERMO	OLEA GUEVARA	70,01
131	34795	38212285	LEIDY JOHANA	NIETO LOZANO	70,01
131	34112	70328719	ANDRES JULIAN	LOPERA OSORIO	70,01
131	34248	1098605690	SILVIA CAROLINA	GALVIS CONTRERAS	70,01
132	34795	14398468	JUAN CARLOS	PALACIOS DELGADO	70
133	34795	1110498518	GLORIA NATHALY	VIÑA VARON	69,99
133	34288	1085281734	NATALIA	AGUIRRE JARAMILLO	69,99
133	34262	1098673890	LIDA ESPERANZA	DUARTE CAMACHO	69,99
134	34735	1085259533	LYDA ALEJANDRA	BASTIDAS ROSERO	69,98
135	34288	10307605	PABLO CESAR	VALENCIA CERON	69,97
135	34259	74081133	FABIAN LEONARDO	PEREZ AGUIRRE	69,97
136	34735	12998754	KELLY ALBERTO	CAICEDO BUSTOS	69,96
136	34288	25282254	CLAUDIA LILIANA	TORO CHALA	69,96
136	34288	87065398	JHON JAIRO	CHAMORRO ERAZO	69,96

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
137	34112	71719423	MAURICIO	CANO GUTIÉRREZ	69,92
138	34760	7560274	JUAN FERNEY	TRUJILLO DIAZ	69,91
139	34333	84101854	EDWIN ALFREDO	AMAYA FUENTES	69,9
140	34288	34562158	SANDRA XIMENA	SARZOSA NARVAEZ	69,89
140	34262	40049912	LADDY CAROLINA	TELLEZ GONZALEZ	69,89
141	34760	41961355	YENNIFFER	MANTILLA GONZALEZ	69,88
141	34238	1051658258	ALFREDO	MORALES BASANTA	69,88
141	34112	1037603196	DANIELA	POSADA ACOSTA	69,88
141	34786	72017880	JULIO ALBERTO	ALTAMAR LLANOS	69,88
142	34786	32875681	MARGARITA ISABEL	SERPA PEREZ	69,86
142	34333	49766299	ROSEDLIN JOSEFINA	GONZALEZ	69,86
143	34735	36932815	ESTELA PATRICIA	BRAVO GUERRERO	69,85
144	34760	10114005	HERNAN ANTONIO	TREJOS GRANADA	69,84
144	34795	65774951	ANA LUCÌA	ARCE GODOY	69,84
144	34786	1103097685	AURA MARIA	CORRALES RIVERA	69,84
145	34766	25194764	MARY GLADIS	CARDONA HOYOS	69,83
146	34795	38211817	CAROLINA	ARIAS RIVAS	69,79
147	34112	42825089	PAULA ANDREA	ALVAREZ PIEDRAHITA	69,78
148	34262	40045470	NIDIA YOMAR	MALAVER CUERVO	69,77
149	34112	1013557725	YENNI PAOLA	ESTRADA PÉREZ	69,76
150	34112	42773036	DIANA YANETH	LOPEZ ARANGO	69,75
151	34347	25774947	ANGELICA MARIA	LOPESIERRA LOPEZ	69,73
152	34735	59833378	MONICA ANDREA	ROMO LOPEZ	69,72
152	34288	1065624200	ANDREA LORENA	DULCEY RINCON	69,72
153	34702	7729606	EDUARDO	GARCIA LIZCANO	69,7
154	34760	94388806	MARCELINO	REYES GALVEZ	69,69
154	34238	1047426245	OMAR RAFAEL	MENDOZA SANDOVAL	69,69
155	34702	1075237725	MARIA DEL ROCIO	SALCEDO RODRIGUEZ	69,68
155	34112	15488504	MAURICIO	FERNANDEZ TABORDA	69,68
156	34745	1093412554	LAURY LISBETH	PAEZ PARADA	69,67
157	34745	52995863	ANGELA FERNANDA	CUERVO VALENCIA	69,66
157	34262	1057544361	JOHANA CAROLINA	REYES QUINTERO	69,66
158	34795	1109491250	MARÍA PAULA	BARRERA MÉNDEZ	69,65
158	34288	34561345	ANA JAEL	LOPEZ VALENCIA	69,65
159	34760	41960214	JENNY	ROJAS MENDEZ	69,64
160	34766	1088730481	KELLY NATALIA	MELO ANDRADE	69,63
161	34766	1024473397	JEIMY AUDREY	PLAZAS RODRIGUEZ	69,6
161	34112	43972516	DIANA MARIA	DIAZ ORTIZ	69,6
162	34760	24791393	SILVIA LORENA	RAMOS MONTOYA	69,59
162	34112	1041230862	MÓNICA MARÍA	LÓPEZ GIRALDO	69,59
163	34347	1063075947	EVA LUCIA	TENORIO QUINTERO	69,58
163	34735	37080883	MONICA LILIANA	ARTEAGA MONCAYO	69,58
163	34112	43561589	SIXTA TULIA	ESCOBAR RIVAS	69,58
164	34795	65745058	HERNERLY SHIRLEY	SANCHEZ BOLIVAR	69,57
164	34238	32759900	ZAIRA ESTHER	BLANCO MENDOZA	69,57
164	34238	1128055187	SABINA ISABEL	SANTIAGO BANQUÉZ	69,57
164	34786	64930040	PAOLA PATRICIA	BENITOREVOLLO ULLOA	69,57
165	34795	1110476564	DIANA CAROLINA	HOYOS VARON	69,56
165	34112	1152185228	XIMENA MARCELA	CORREA CESPEDES	69,56
165	34333	1065586994	GABRIEL JOSE	BRU BUELVAS	69,56
166	34702	1075215718	KARLA MARCELA	TRUJILLO RODRIGUEZ	69,54
166	34347	35145230	MARIA PAULA	CORONADO ORDOSGOITIA	69,54
166	34795	38361659	SANDRA MAGALY	SANTOS GONZALEZ	69,54
167	34735	59311485	MONICA MARIA	PEREZ LEON	69,53
167	34745	27606130	YAJAIRA JULIANA	NIÑO PARRA	69,53
167	34333	7572054	GEOVANNY ANDRES	PADILLA DAZA	69,53
167	34333	1065597739	JOSE LUIS	BLANCO CALDERON	69,53
168	34112	42692038	ASTRID JAQUELINE	ZAPATA CANO	69,52
169	34112	1102829196	CHERYL ANDREA	MORALES ACEVEDO	69,49
170	34254	37943609	LUZ MARINA	SUAREZ GOMEZ	69,46
171	34714	1124032416	ANDREA BEATRIZ	MOLINA VILLEGAS	69,45
172	34766	1088254158	ESTEFANÍA	RAMÍREZ MARÍN	69,44
172	34795	80855117	EDWIN	MENDIETA CAICEDO	69,44

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
173	34795	1018405897	MARIA JENNIFER	GONZALEZ BOTERO	69,43
173	34786	1102818123	ANGELICA PATRICIA	QUIROZ SANES	69,43
174	34112	1053786640	JUAN DAVID	GONZÁLEZ GIRALDO	69,42
175	34288	76330137	MIGUEL EDUARDO	FLOREZ CRUZ	69,41
176	34347	1102799508	NELSON JAVIER	ALVAREZ CHAVEZ	69,4
176	34288	25288486	ANA MARIA	MEJIA HERNANDEZ	69,4
177	34238	55225950	IVANELLA	VEGA MUÑOZ	69,39
178	34760	41949364	ANGELICA MARIA	TORRES CARDONA	69,38
178	34288	25291248	CAROL ANDREA	MOSTACILLA PAZ	69,38
178	34112	42791558	ADRIANA MARIA	HENAO GIRALDO	69,38
178	34112	1036646575	ISABEL CRISTINA	RUIZ VILLADA	69,38
179	34238	1129536463	WILFRIDO JOSE	LOPEZ POLO	69,35
179	34248	46453909	SIRLEY	JAIMES RONDEROS	69,35
179	34786	23183986	KAREN LUCIA	ELI PAREDES	69,35
180	34823	29993899	NIDIA	OSSA LOAIZA	69,34
180	34288	34569955	MONICA ESPERANZA	TROYANO SANCHEZ	69,34
180	34262	1052381377	ALBA ROCIO	ESTUPIÑÁN LÓPEZ	69,34
181	34288	1101687292	ERIKA ANDREA	ARIZA VASQUEZ	69,33
181	34112	21577295	OLGA LUCIA	BEDOYA BETANCUR	69,33
182	34248	74372274	MAURICIO HERNANDO	QUINTERO PINTO	69,32
183	34112	52864663	YINA MARIANA	GOMEZ TORRES	69,31
183	34262	1099202782	JUDY CAROLINA	ARIZA COY	69,31
184	34760	24498509	SIRLENY	ACEVEDO CARVAJAL	69,3
185	34735	59827624	CARMEN ELENA	RODRIGUEZ MARTINEZ	69,29
186	34248	1052388127	MONICA CRISTINA	TRIANA RODRIGUEZ	69,27
186	34259	46376292	YENNY CAROLINA	RINCON BARRERA	69,27
186	34786	1099960600	MELISSA	MEZA AMELL	69,27
187	34795	14010496	EDGAR ENRIQUE	PARDO LEITON	69,25
188	34760	1094931948	JOHN ALEJANDRO	BOTERO VARGAS	69,24
188	34823	38902677	YHAMILET	GARCIA PALOMINO	69,24
188	34333	42496981	CIELO	TRUJILLO QUIROGA	69,24
189	34735	98378318	JULIO JAVIER	LEYTON PORTILLA	69,23
190	34782	37897531	GREISS NAYARIN	DURAN GOMEZ	69,22
190	34333	1065640693	MARCELA SUSANA	GOMEZ PERTUZ	69,22
191	34795	5824087	FABIAN ANTONIO	ARAQUE CAPERA	69,19
191	34238	72216430	OMAR JESUS	MARTINEZ MENDOZA	69,19
191	34112	1042767730	PAOLA ANDREA	GUTIERREZ MARIN	69,19
192	34735	13068137	EDWIN ESTEBAN	QUIROZ SANCHEZ	69,17
192	34112	43599594	MONICA PATRICIA	SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
193	34238	56074906	BIRNALICI	OROZCO DIAZ	69,16
193	34112	35893979	LEONY PATRICIA	AREIZA BLANDON	69,16
193	34248	52259820	DERLY	VARGAS ROJAS	69,16
194	34347	1066178440	MAURICIO JOSE	PACHECO ALVAREZ	69,14
195	34745	1090418274	JESUS FABIAN MAURICIO	HERRERA NAVARRO	69,13
196	34702	55158275	CLARA INES	MOTTA MANRIQUE	69,07
197	34735	37084743	KATTY PATRICIA	LUGO VALENCIA	69,04
197	34735	1085246602	SELENE JOHANA	PORTILLA CAICEDO	69,04
197	34760	24580327	LINA MARIA	CELIS ARIAS	69,04
197	34795	94070799	JHONNY ALEXIS	PERDOMO RODRIGUEZ	69,04
197	34112	15339162	GUSTAVO LEON	VILLADA CASTAÑEDA	69,04
197	34112	71600042	NORMAN DE JESUS	CORREA TABORDA	69,04
198	34735	36754707	CLAUDIA ANDREA	MONCAYO PALACIOS	69
198	34288	1085260012	HEIMAN RICARDO	ARCE LOPEZ	69
198	34112	1082874727	JOSE OCTAVIO	DE LA ROSA MOZO	69
199	34112	1094913534	ANGGYE CATHERINE	JIMENEZ FAJARDO	68,98
199	34786	32798535	LUZ DARIS	MEDINA BARRETO	68,98
200	34112	35546897	NATHALI	BERMUDEZ SERNA	68,97
200	34333	49716089	CRISTINA ISABEL	ARDILA PAYARES	68,97
201	34702	1075226283	ADALBERTO	CARRASQUILLA WILCHES	68,96
201	34760	18401424	JORGE ALFONSO	SABOGAL BELTRAN	68,96
201	34766	42155719	VICTORIA EUGENIA	GIRALDO ARIZA	68,96
202	34714	1118820062	MILENE ARLYNE	CASTRILLÓN OCHOA	68,95
203	34248	23764695	HERMINIA	TORRES PEREZ	68,94

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
204	34347	22564776	DIANA MARLEVIS	CARO GARCIA	68,93
205	34112	25776219	KATHERINE LUCIA	ARTETA POSADA	68,92
205	34822	29684642	DIANA CAROLINA	VELEZ SANTIAGO	68,92
206	34238	1140817708	VICTORIA CAROLINA	ARRIETA RIVERA	68,91
207	34795	93389279	FABIAN GIOVANNI	SANCHEZ TRONCOSO	68,9
207	34795	1110518241	FAUSTA GIOVANNA	DISIDORO VERA	68,9
207	34112	43610758	CATALINA	ALVAREZ ARANGO	68,9
207	34259	74814420	WILLMAN	GONZALEZ	68,9
208	34112	1037575362	GUSTAVO ADOLFO	RODRIGUEZ ACOSTA	68,89
209	34795	38363574	SANDRA PATRICIA	RAMIREZ OLARTE	68,88
210	34248	46451222	GLORIA MILENA	TOLOSA SOLANO	68,87
211	34795	1110496561	MANUEL JOSE	RINCON ROA	68,86
212	34760	41934971	ANDREA	MUÑOZ ARANGO	68,84
212	34802	9975203	JHON DAVID	FLOREZ CANO	68,84
212	34727	35262324	NATALIA	OSPINA FRANCO	68,84
213	34735	87067147	HENRRY FERNANDO	GUERRERO MENESES	68,83
213	34238	72271397	BENJAMIN	PADILLA ANGARITA	68,83
214	34262	1049602619	CAMILO ANDRES	BUITRAGO RODRIGUEZ	68,82
215	34782	37901546	CLAUDIA BIBIANA	RODRIGUEZ NEIRA	68,81
215	34727	1121841707	ANA PAULINA	RINCÓN CÉSPEDES	68,81
216	34745	1090465199	VIVIANA ESPERANZA	MALDONADO ROA	68,8
216	34112	71743190	JOHN FERNANDO	CARDEÑO ZAPATA	68,8
217	34288	27088696	ZIHOMARA ALEXANDRA	CASTILLO GÓMEZ	68,79
217	34112	43439722	MARIA CECILIA	YEPES VELASQUEZ	68,79
218	34714	40942616	NEGIA MAGRET	GOMEZ SUAREZ	68,78
218	34288	25313158	LEIDY DANYELLY	MENESES BOLAÑOS	68,78
219	34238	1102815142	SANDRA MARCELA	DIAZ ARIAS	68,77
219	34262	40026726	LYDA FANNY	SOLER RUBIO	68,77
219	34266	9845144	JOHN REVIN	RAMIREZ ARIAS	68,77
220	34802	27094321	MIRIAM NIDIA	JOJOA YAQUENO	68,76
221	34262	37670644	ANA OFELIA	TORRES GAONA	68,72
222	34112	29114984	KAROLL JHANETH	RODRIGUEZ DAZA	68,71
222	34333	39020246	KATIA ELENA	MIER CHAJIN	68,71
223	34112	22239036	ADRIANA MARIA	SALAZAR FERRO	68,7
223	34112	34000115	CATALINA	LLANOS RAMIREZ	68,7
223	34262	1049621653	SANDRA MILENA	BERNAL PINILLA	68,7
224	34262	7170546	ISRAEL FERNANDO	BUITRAGO CAMPOS	68,69
225	34795	52201435	ADRIANA MARCELA	AMEZQUITA RUIZ	68,68
226	34735	1088217165	DEISSY YESSENIA	CARDENAS CASTRO	68,67
227	34795	38144158	MONICA ADRIANA	TRUJILLO SANCHEZ	68,66
228	34714	1103110627	SANDRA VANESA	MARTINEZ ROMERO	68,65
228	34112	32241922	DIANA MARCELA	RESTREPO SILVA	68,65
229	34702	7715963	JESÚS ALBEIRO	CORTÉS ARTEAGA	68,62
229	34702	34324103	ADRIANA FERNANDA	RAMIREZ CHAUX	68,62
229	34288	25283479	ANGELICA MARIA	RUIZ MUÑOZ	68,62
229	34112	1128407600	DIANA CAROLINA	MADRID ZULUAGA	68,62
230	34766	87452384	HUGO RAMIRO	SANTANDER JIMÉNEZ	68,61
230	34112	71451328	ALDEMAR	MARTINEZ HERNANDEZ	68,61
231	34760	9735075	RICARDO ANDRES	MARULANDA CUELLAR	68,6
232	34786	1143352863	ANDRÉS FELIPE	DE LA ROSA COLEY	68,59
233	34760	1094896609	DIANA MARCELA	GUTIÉRREZ AGUIRRE	68,58
233	34238	80064833	LUIS ALEXANDER	RAMOS PARADA	68,58
233	34288	1084253007	NORMA CONSTANZA	GOMEZ BOLAÑOS	68,58
233	34112	8062739	JUAN CAMILO	GUTIERREZ BERMUDEZ	68,58
234	34702	26470745	MARIA MADELEINE	CASTRO VARGAS	68,57
235	34259	46387724	DEISY PAOLA	TOBO GONZALEZ	68,54
236	34760	7558690	WILLIAM	BELTRAN	68,53
237	34782	37896936	ADRIANA	QUINTERO PINTO	68,52
237	34248	46662539	MARTHA CECILIA	ROBLES ACERO	68,52
237	34391	52155423	SANDRA JANNETH	AMAYA NIÑO	68,52
238	34795	38364721	CLARA MILENA	CHACÓN CASTAÑO	68,51
239	34112	32658446	MARGARITA ROSA	RUIZ CASTRO	68,5
239	34112	1098671769	SILVIA KATERINE	MACÍAS LEÓN	68,5

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
239	34248	46673964	MÓNICA ANDREA	MELO GUEVARA	68,5
239	34262	1049618036	YULI ANDREA	COY GUERRA	68,5
239	34786	92130591	IVAN JOSE	DIAZ RODRIGUEZ	68,5
240	34735	59828690	PAOLA	DE LOS RIOS GUTIÉRREZ	68,49
240	34288	34555454	MARGARITA MARIA	DUQUE RODRIGUEZ	68,49
240	34112	25775916	YIRA ALEJANDRA	CASTRILLON BANQUETT	68,49
240	34266	1054987156	DIANA LORENA	RODRÍGUEZ AGUIRRE	68,49
241	34745	88199606	HUGO ORLANDO	MOLINA PAEZ	68,48
241	34112	1094902631	LENCY YOJAHIRA	PEREA LOZANO	68,48
241	34333	5172414	HANSEL DANILO	OÑATE MONTERO	68,48
242	34702	1003994560	NANDY IMMA IVETH	ACUÑA SEGURA	68,47
242	34735	37082382	MARGOTH CRISTINA	IBARRA CAICEDO	68,47
243	34760	1094909982	ILEANA LISLEY	GUAYDIA SALCEDO	68,46
243	34238	9149140	CARLOS JOSE	ORTEGA GOMEZ	68,46
244	34702	12272357	JESUS ANIBAL	SERRATO PERDOMO	68,45
245	34112	15386231	GABRIEL JAIME	ZULUAGA PATIÑO	68,44
246	34735	36754595	SANDRA MILENA	BURGOS HIDALGO	68,43
246	34112	1110469788	CYNDI YANET	VASQUEZ MALAVERA	68,43
247	34766	1088255911	LAURA LUZ	CEBALLOS HERRERA	68,42
247	34288	1085251354	SANDRA LORENA	MORENO RODRIGUEZ	68,42
247	34112	70783048	JAIRO ALBERTO	LOPEZ HENAO	68,42
248	34238	8511191	JANER JAVIER	AYOLA RAMOS	68,4
248	34288	34330401	JENNIFER PAOLA	SANTILLANA MOSQUERA	68,4
248	34112	42794100	LUZ MARINA	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	68,4
248	34333	55230508	KAREN JOHANNA	TAFUR PEREZ	68,4
249	34745	1094267676	YINETH TATIANA	RICO FUENTES	68,39
250	34112	71318637	CARLOS MARIO	GIRALDO MARÍN	68,37
251	34702	1082156921	RONNY FABIAN	TORRES CORTES	68,36
252	34702	52960939	DIANA CARINA DEL PILAR	ORDOÑEZ LOZADA	68,34
252	34112	43752487	LIDA MARYORI	AGUIRRE MARQUEZ	68,34
253	34238	1140857881	MARGARET STEPHANIE	GÁMEZ WALTEROS	68,33
253	34112	1128423598	JULIANA	TORO RESTREPO	68,33
254	34795	1010173966	LINDA GRACE	MORENO COPETE	68,32
254	34288	1061703197	DIANA CAROLINA	CAJAS DAZA	68,32
254	34112	1128277585	GUSTAVO ENRIQUE	PINEDA CASTRO	68,32
254	34259	52423906	SANDRA ESPERANZA	BARAHONA PICO	68,32
255	34221	1020431471	JUAN JOSE	GONZALEZ OSPINA	68,31
256	34760	1097037216	YULY ALEJANDRA	ZAMBRANO ARIAS	68,29
257	34795	7724843	WILBER GONZALO	NUÑEZ ROSERO	68,27
257	34112	43159878	VERONICA MARIA	VALDERRAMA RIVERA	68,27
257	34259	46364186	NANCY JANETH	TORRES LOPEZ	68,27
258	34745	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ	68,26
258	34760	24586171	DIANA FERNANDA	TABARES ABELLO	68,26
258	34288	34538826	MARTHA LUCIA	CORDOBA LOPEZ	68,26
258	34112	56084558	MARELVIS	CARRILLO CANTILLO	68,26
259	34266	1061692702	DAISSY CATHERINE	MEZA ESPINOSA	68,25
260	34347	1128270956	CINDY LORENA	ARENAS GARCIA	68,24
261	34238	1082862779	MARTIN YESID	PEREA BARRIOS	68,22
262	34347	25784681	AURORA	SALAZAR BURGOS	68,18
262	34112	1037604551	NATHALY	GARCIA BUITRAGO	68,18
263	34714	1120739469	JOSE MANUEL	MOSCOTE SOLANO	68,17
264	34766	42058681	MARIA ESPERANZA	DAVILA MARTINEZ	68,15
264	34262	1049602196	RODRIGO JAVIER	GARAVITO VEGA	68,15
265	34760	65634369	MIRYAM CRISTINA	LATORRE ACHURY	68,14
265	34112	70382999	JOSE IVAN	MARTINEZ CARVAJAL	68,14
266	34262	40041883	ANA YANETH	JIMENEZ PINZON	68,13
266	34262	74381621	RAUL ANDRES	CORREA BRICEÑO	68,13
266	34274	1117513160	LISSETH DAYANA	DÍAZ QUINTANA	68,13
267	34112	1090399596	NATALIE DEL VALLE	ANGARITA MARTINEZ	68,12
268	34727	40217694	LENNYS JOHANNA	SANTIAGO PINZON	68,11
269	34735	80241662	FABIAN DARIO	CERÓN INSUASTY	68,1
269	34782	37899458	DAISY JOHANA	ACOSTA ORTIZ	68,1
270	34745	1090397713	MAURICIO ANTONIO	FORTOUL COLMENARES	68,09

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
271	34262	40047541	CLAUDIA ROCIO	GUERRERO FAGUA	68,08
271	34266	51791362	MELVA	HENAO	68,08
272	34802	79205736	DAVID ERASMO	PARRAGA GALARZA	68,06
272	34248	13958300	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ROA	68,06
273	34112	16367090	ALFONSO MARIA	OSPINA MONTOYA	68,05
273	34112	43522167	LUISA FERNANDA	VELEZ CANO	68,05
274	34786	64868761	ELVIA TERESA	MEDINA CASTILLO	68,04
275	34266	1053765847	LILIANA PATRICIA	CUELLO HERAZO	68,03
276	34745	60261338	LABIBE	OLIVEROS ACOSTA	68,02
276	34262	1049620021	LAURA FERNANDA	NEIRA ESPITIA	68,02
277	34262	40042638	MARIA MAYANIN	GOMEZ CHAPARRO	68,01
278	34745	13174202	PABLO	FLÓREZ RAMIREZ	68
278	34795	93410597	JAIRO FASAD	ATEHORTÙA CAÑAS	68
278	34727	40380568	LEONOR CRISTINA	CAÑON URIBE	68
278	34333	72302465	CARLOS ALBERTO	MARTINEZ FERNANDEZ	68
278	34333	1065564809	KAREN LARITZA	GUERRA MARULANDA	68
279	34735	1085251026	EDWIN ALEXANDER	ERAZO MORENO	67,99
279	34262	1049615577	LEIDY CAROLINA	PAIPA QUINTERO	67,99
280	34760	37861400	CARMEN ROSA	IBARRA VELEZ	67,98
280	34238	45579394	MARGARITA CECILIA	DUQUE TEHERAN	67,98
280	34786	64702867	MARICELA ISABEL	FLOREZ PEREZ	67,98
280	34333	77193446	MIREL EDUARDO	FELIZZOLA QUINTERO	67,98
281	34745	1032399601	DANIEL FELIPE	GALVIS GAMBOA	67,97
281	34288	25286507	NURY ALEJANDRA	CABRERA ERAZO	67,97
281	34786	78733869	LUIS FERNANDO	LOZANO PRETELT	67,97
282	34391	1071303270	JOHANACIRLEY	TACHAROJAS	67,96
283	34288	76293486	RICARDO	CERÓN MUÑOZ	67,95
283	34112	39451540	MONICA ALEJANDRA	RIVILLAS GUARIN	67,95
284	34786	1051658751	PATRICIA DEL CARMEN	MARTINEZ GUTIERREZ	67,94
285	34112	71767857	HUGO ALBERTO	VALENCIA DÁVILA	67,93
285	34333	77167298	JOSE FERNANDO	MEDINA SIERRA	67,93
286	34333	49721184	VANESSA	AROCA ARAUJO	67,92
287	34795	28540805	PAULA CAROLINA	BONILLA RAMIREZ	67,91
288	34760	51905666	SANDRA NURY	CÁRDENAS AMADO	67,9
288	34288	1075655422	ANDREA CAROLINA	VELANDIA DURAN	67,9
288	34259	46374212	AYDA MILDRED	SUA SILVA	67,9
289	34786	1050064908	LIZZETH PAOLA	MONCADA MONCADA	67,89
290	34786	11003780	GUSTAVO ALONSO	PEREZ DIAZ	67,87
291	34238	1043843110	SANDRA MARCELA	MARENCO RODRIGUEZ	67,86
292	34802	14890727	JORGE ALBERTO	CARMONA CALERO	67,85
292	34238	32727886	VERACRUZ	CAMPOS RIOS	67,85
292	34262	91254268	MIGUEL ANGEL	MENDIVELSO MORENO	67,85
293	34112	1128418653	VANESSA	TRUJILLO CORREA	67,84
294	34702	1078246172	MARIA ERLI	VASQUEZ QUINTERO	67,83
294	34795	93406345	JESUS RICARDO	NIETO WILCHES	67,83
295	34411	52657154	SANDRA MILENA	BOHÓRQUEZ JARAMILLO	67,82
295	34112	35546061	SAMIRA	CORDOBA MACHADO	67,82
296	34702	1075228007	JUAN CAMILO	MOYA ROJAS	67,81
296	34786	8510801	EDGAR	MARTINEZ GALE	67,81
297	34238	1041892063	YAIR	PIÑERES	67,8
297	34221	1039458459	DANIELA	NOREÑA LONDOÑO	67,8
297	34262	7184842	FREDY ALEXANDER	LOPEZ GUERRA	67,8
298	34112	28548975	SANDRA LUCIA	ROJAS GARZON	67,78
299	34745	88253965	JOSE DANIEL	VERA AYALA	67,76
299	34795	28995142	SANDRA CONSTANZA	GUERRERO MIRANDA	67,76
300	34735	1085269123	ANGELA LORENA	BETANCOURTH PANTOJA	67,74
300	34112	1094891945	CATALINA	SANCHEZ	67,74
301	34766	34065917	LEIDY JOHANNA	AGUDELO FORONDA	67,73
301	34786	1103099907	GLEIDIS SOFIA	PEREZ DIAZ	67,73
302	34288	43271387	NATALIA	MÚNERA NOREÑA	67,72
302	34112	1077440873	NARDA LEONOR	BERARDINELLY CAICEDO	67,72
303	34262	40034547	SANDRA PATRICIA	CORREDOR VANEGAS	67,71
303	34786	92511211	PEDRO ARNULFO	GUERRERO MONTAÑO	67,71

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
304	34266	1053809331	DENNIS LUCIA	ARIAS LEÓN	67,69
305	34262	1049616810	JOHAN SEBASTIAN	HERRERA GALINDO	67,68
306	34112	1039454338	MARIBEL	GRANADA ARIAS	67,67
307	34766	42162249	SUSANA	GÓMEZ ESCOBAR	67,65
307	34288	1061739491	ALEXANDRA	FANDIÑO CHITO	67,65
307	34786	1067848536	INGRITH PAOLA	CASTILLO LOPEZ	67,65
308	34761	18391261	CARLOS GUILLERMO	TORRES PEREZ	67,63
309	34262	33368666	ANDREA VIVIANA	TORRES MARTINEZ	67,62
309	34266	24829816	ADRIANA MARIA	GARCIA GARCIA	67,62
310	34795	1110486433	ANDREA DEL PILAR	MARTINEZ CORREA	67,61
310	34333	1140840453	LEONARDO	ACOSTA MORA	67,61
311	34702	1075229798	KHARENT TATIANA	DIAZ TRUJILLO	67,6
311	34782	1022333860	ADRIANA KARINA	CORZO MARIN	67,6
312	34766	1088237101	JULIANA ANDREA	TORO ARISTIZABAL	67,59
313	34745	1098691483	INES ROSALIA	BUSTOS AGUDELO	67,57
314	34112	1152194104	DANIELA	RESTREPO VALLEJO	67,56
315	34702	55188934	EDNA ROCIO	CHINCHILLA ARDILA	67,54
315	34745	1090414446	JULIANA ANDREA	RIVERA PADILLA	67,54
315	34333	1065608570	ARELIS TATIANA	PAEZ VILLAZON	67,54
316	34702	1018423718	JUAN DAVID	JIMENEZ PEÑA	67,53
316	34221	32297628	ADRIANA MARCELA	RUIZ PELAEZ	67,53
317	34238	12633686	ALVARO DE JESUS	GRANADOS BOLAÑO	67,52
317	34112	43797200	ELIANA ISABEL	FLOREZ GARCIA	67,52
318	34702	1075217026	MONICA TATIANA	MUÑOZ ROCHA	67,5
319	34288	4627777	AUGUSTO SANINT	MOLANO DAZA	67,49
320	34760	98394905	WILLIAM EDINSON	LEGARDA ACOSTA	67,47
320	34262	1049605822	SANDRA MARCELA	JIMENEZ QUINTERO	67,47
321	34262	1049617649	CLAUDIA PATRICIA	CASTELLANOS MOLANO	67,46
321	34727	79911932	JHIMI DAIRO	DELGADILLO CIFUENTES	67,46
321	34786	1102808347	OLGA LUCIA	ARRAZOLA SAENZ	67,46
322	34735	36757700	ERIKA JOHANA	MOSQUERA ARTURO	67,42
323	34262	80749506	EDGAR ANDRES	MARTINEZ TRIANA	67,4
323	34786	30669666	YISSET DEL CARMEN	SALGADO HERRERA	67,4
324	34347	50898385	ANIANA ESTER	NEGRETTE HOYOS	67,39
324	34745	60346743	BEYANIRA	RINCÓN FLOREZ	67,39
324	34795	1110453779	LEYDY YOHANA	ROMERO CUELLAR	67,39
325	34795	1110450955	ANA MARIA	DÍAZ RAMÍREZ	67,38
326	34786	1102829086	EDDY FARINA	FRANCO HERNANDEZ	67,36
327	34802	94395650	OSCAR EDUARDO	RESTREPO LOZANO	67,35
327	34238	32690254	MARGARITA ROSA	BOLAÑO BORJA	67,35
328	34735	37082297	LILIANA ALEGSANDRA	ALPALA PORTILLO	67,34
328	34112	43524285	SANDRA LILIANA	LEZAMA RAMIREZ	67,34
329	34347	30578569	MARA CRISTINA	LEYVA SANCHEZ	67,33
330	34288	1143926449	YINETH VANESA	MENESES CAJAS	67,32
330	34112	18392195	DUVAN	CARDOZO FERNANDEZ	67,32
331	34727	53065493	DIANA MARCELA	GALVEZ SUAREZ	67,3
332	34795	12135879	CARLOS CESAR	SANCHEZ CUELLAR	67,29
332	34795	93405149	WILMAR EVELIO	MONSALVE CASTRO	67,29
332	34112	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ALVAREZ	67,29
332	34248	91474084	RAMIRO ALONSO	REATIGA ALVARADO	67,29
332	34786	22867100	TATIANA LUCIA	HERNANDEZ MEDINA	67,29
332	34786	50959517	OLGA CECILIA	VILLALBA MONTIEL	67,29
333	34766	1088266885	DANIELA	RIOS MARTINEZ	67,27
334	34112	1044800593	ERLINDA	IMITOLA JALKH	67,24
334	34786	1102808543	RAFAEL CARMELO	REVOLLO MENDEZ	67,24
335	34112	1152196022	JORGE ELIECER	GAVIRIA GALLEGO	67,22
336	34112	43545688	LUZ STELLA	ACOSTA JARAMILLO	67,21
337	34262	7179678	FERLEY ALEXI	AVENDAÑO MORENO	67,2
338	34745	5525424	JESÚS ANTONIO	MEDINA HERNÁNDEZ	67,19
338	34248	1075210031	ERIKA YULIETH	DUSSÁN VEGA	67,19
339	34704	83041293	CÉSAR ANDRÉS	TRUJILLO ORTEGA	67,17
339	34262	7185170	JUAN PABLO	BARRETO GONZALEZ	67,17
340	34288	76342935	JOHN EDUAR	NOGUERA URBANO	67,15

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
340	34262	7177065	JOSE PARMENIO	CHAPARRO BUITRAGO	67,15
341	34288	1061725786	ASTRID JOHANA	DELGADO GARZÓN	67,14
341	34274	79541602	ALEJANDRO	BAHAMON CUENCA	67,14
341	34727	7365712	FRANCISCO JAVIER	ROA MORALES	67,14
342	34702	1075217350	FABIAN	CORREA TRUJILLO	67,13
342	34760	41957958	ROSA MARCELA	GALARZA MUÑOZ	67,13
342	34112	1077430267	GISETH IVONNE	MACHADO MENA	67,13
343	34795	1106776752	CLAUDIA MARCELA	VINASCO JARAMILLO	67,12
343	34274	55174635	PIEDAD CONSTANZA	LIZCANO ARDILA	67,12
343	34333	1065570199	KESIA MILENA	MARIN DIAZ	67,12
344	34766	42137679	ÁNGELA MARÍA	RUBIO MEJÍA	67,11
345	34288	43188199	ANGELA YURANY	AUSECHA FLOREZ	67,1
345	34274	1117495636	EDNY JULIETH	TRUJILLO RAMÍREZ	67,1
346	34802	31792792	JORLANDY	ARDILABARRETO	67,09
346	34333	79954309	ALBERTO CARLOS	SAURITH FERNANDEZ	67,09
347	34735	1085247546	JESUS FERNANDO	BELTRAN CHAVES	67,07
348	34112	1037593276	ELIZABETH	MONTOYA PIEDRAHITA	67,06
349	34238	72151684	JUAN CARLOS	GARCÍA SOSA	67,05
350	34760	91351573	HERNAN	CALDERON FLOREZ	67,04
351	34795	65770152	FLOR MARINA	GUTIERREZ MENDEZ	67,03
351	34266	1056300230	BIBIANA MARIA	SERNA GONZALEZ	67,03
352	34823	1112622074	ANGELA MARIA	DAVILA RAMIREZ	67,02
352	34786	1063079759	CLAUDIA PATRICIA	SIERRA MUÑOZ	67,02
353	34238	22589391	VENUS	SALAZAR VELANDIA	67,01
354	34702	1075246647	ANA MARIA	VARGAS BERMEO	67
355	34702	7732065	GUSTAVO ANDRES	GARZON BAHAMON	66,99
356	34766	79592118	ALVARO HELI	RINCON CADENA	66,98
356	34238	1065123901	NATALIA CONCEPCION	CORREA OSPINO	66,98
356	34288	37843917	SHERLLY JEISI	OLIVEROS DURAN	66,98
357	34702	1019024849	JOSE FERNEY	LIZ OME	66,94
358	34288	52971701	SHIRLEY YOJANA	ACOSTA GONZÁLEZ	66,93
358	34262	24176095	OMAIRA CECILIA	CAYCEDO GUIO	66,93
359	34262	1026252257	JULY MARCELA	GARAVITO BADILLO	66,92
360	34702	36306103	MARITZA	CAMPOS GONZALEZ	66,91
361	34745	1090374331	LILIANA CAROLINA	FOSSI BECERRA	66,9
361	34238	32782579	MARIA LUISA	RIVERA MORA	66,9
362	34288	34331786	DIANA MARCELA	HURTADO DEVIA	66,87
362	34274	7185338	CESAR LEONARDO	LINARES ORTIZ	66,87
363	34112	1140815232	NASTASSJA ANNY	ARCON RODRIGUEZ	66,86
364	34760	14398908	CARLOS ORLANDO	CORTÉS ISAZA	66,84
365	34786	72007194	MARLON ENRIQUE	ALTAMAR CODINA	66,83
366	34262	1049610206	GINA LISSETTE	LOPEZ JIMENEZ	66,81
366	34786	1052075248	LUZ ELENA	SIERRA MARTELO	66,81
367	34735	59312764	BIVIANA DEL CARMEN	PANTOJA PAZ	66,79
367	34288	1116237856	CRISTIAN CAMILO	SOTO PIEDRAHITA	66,79
367	34112	43605821	GLADIS ASTRID	CHAVARRIA ZAPATA	66,79
368	34333	85153075	ANDRES EDUARDO	AGUILAR CARO	66,78
369	34795	65831465	MARIA ANGELICA	CAMPOS HERRERA	66,77
369	34238	8647084	ALBERTO JOSE	BARRENECHE DONADO	66,77
369	34786	1102830168	KATHERINE PAOLA	CASTILLA RUIZ	66,77
369	34786	1129516343	ELIETH JHOJANA	MARTINEZ SOTTER	66,77
370	34112	15525390	JOHN HENRY	ELORZA ESCOBAR	66,76
370	34112	42681035	ROSALBA	JIMENEZ VILLA	66,76
370	34727	1123085028	DIANA MARCELA	PEDRAZA ORTIZ	66,76
371	34735	76304776	ALEX OSWALDO	JARAMILLO VILLARREAL	66,75
372	34288	29812742	LUZ ADRIANA	MEJIA ROBAYO	66,74
373	34714	1122810977	LUIS DARIO	BOLIVAR CARRILLO	66,72
373	34333	1098641453	SINDY PAOLA	FILIZZOLA MURGAS	66,72
374	34760	24586418	ANGÉLICA MARÍA	ZULUAGA VILLARRAGA	66,71
375	34714	1098668520	LINA MARCELA	PALMEZANO DIAZ	66,7
376	34702	1075251089	CLAUDIA VANESSA	RENGIFO ZUÑIGA	66,69
376	34288	1061687016	ISABEL CRISTINA	BENITEZ SANTIAGO	66,69
376	34112	8028082	ADRIAN ALBERTO	GARCIA TORRES	66,69

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
377	34288	1086548684	ESTEBAN JAVIER	PALACIOS LEON	66,68
378	34786	73240758	CRISTIAN RAOMIR	MENESES URZOLA	66,66
379	34782	1098662406	JUAN CARLOS	GONZALEZ ORTIZ	66,62
379	34112	1087996221	JAVIER MAURICIO	PAZ HINESTROZA	66,62
380	34411	1074928444	EDWIN GILBERTO	MURILLO VARGAS	66,61
380	34112	39213888	SANDRA MILENA	CARDONA MORALES	66,61
381	34745	60292697	MARITZA	CARRILLO GARCÍA	66,6
381	34112	43113560	IDALBA ELENA	RUIZ GALLEGO	66,6
382	34766	1088287926	LUISA FERNANDA	LÓPEZ JARAMILLO	66,59
382	34112	43046380	ANGELA MARIA	MEDINA ARCILA	66,59
383	34782	1100960765	LISSETH CAMILA	MENDEZ BARAJAS	66,58
383	34333	1065570040	DIANA MARCELA	MARTINEZ CASTAÑEDA	66,58
384	34238	1140821740	LAURA VANESSA	ESCORCIA LOZADA	66,56
384	34288	34331962	MARÍA CECILIA	LÓPEZ DORADO	66,56
385	34702	55176708	ADRIANA	RODRIGUEZ BOCANEGRA	66,55
386	34760	4377493	PAULO CESAR	RODRIGUEZ OSPINA	66,54
386	34768	41962404	DIANA MARCELA	GUZMÁN HERNÁNDEZ	66,54
387	34745	52410944	NELLY JOHANA	MARTÍNEZ SANTAMARÍA	66,52
387	34745	1090445664	MARÍA FERNANDA	QUINTERO TORRADO	66,52
388	34786	92559557	MARIO ALFONSO	CONTRERAS HERAZO	66,51
389	34274	40094106	MARLY JOHANA	PEREZ JOVEN	66,5
390	34347	26203109	KATTY LORENA	SOLANO RAMIREZ	66,49
390	34266	30283264	YOLANDA	GARCÍA GÓMEZ	66,49
391	34112	4993962	MARIO JOSE	LOZANO MADRID	66,48
391	34262	1056954375	GINA PAOLA	ZAMUDIO MONTAÑA	66,48
392	34702	1075246152	CRISTIAN FERNANDO	MURILLO LOSADA	66,47
393	34702	1015401676	ADRIANA PATRICIA	SIERRA ESPINEL	66,43
393	34795	1082924017	ALVARO MAURICIO	AFRICANO ORTIGOZA	66,43
393	34288	1061693260	YULY MARLEN	TORRES RIASCOS	66,43
394	34112	1128404932	ANA MILENA	POSADA GARCÍA	66,41
394	34266	16110879	ELKIN JAIRO	TORO OSPINA	66,41
395	34760	1098308344	LUIS ALEJANDRO	ESTRADA RAMIREZ	66,39
396	34727	1123084713	ANGELA ANDREA	HOYOS SALAZAR	66,38
397	34782	1100959403	JENNY ALEXANDRA	CARRILLO BECERRA	66,36
398	34782	6759084	GUSTAVO DE JESUS	BURBANO GALAN	66,35
399	34768	42151740	YULY ANDREA	GOMEZ DUQUE	66,34
399	34288	34315497	EIMY LICETH	ORDOÑEZ CASTILLO	66,34
400	34262	1049618429	IVAN MAURICIO	PUERTOGONZALEZ	66,33
400	34266	30237206	CAROLINA	VALENCIA CARDONA	66,33
401	34112	1017138570	DAVID ESTEBAN	BAYER ARISTIZABAL	66,32
402	34795	1110524293	INGRID VANESSA	GUZMAN YARA	66,31
402	34112	70325593	SERGIO ANDRES	MEJIA HENAO	66,31
402	34112	1036607238	JAZMIN ALEJANDRA	PIEDRAHITA CARDONA	66,31
403	34112	1037598817	JUAN DAVID	VILLEGAS DAVID	66,29
403	34786	64697578	KATY MILENA	TUIRAN ROMERO	66,29
404	34266	1053769413	DIANA PATRICIA	MORALES BOTERO	66,28
405	34760	799869278	JULIO CESAR	CHAPARRO RODRIGUEZ	66,27
405	34288	4619347	JAIME LAURIDO	GOMEZ	66,27
406	34745	88216804	JOSE VIANNEY	BOTELLO VELANDIA	66,22
407	34262	46670812	ERIKA LISETH	RAMIREZ VELANDIA	66,2
408	34735	1085283483	DAVID EDUARDO	PALACIOS URBANO	66,19
408	34112	98543639	HERNAN DARIO	RESTREPO LONDOÑO	66,19
409	34735	37087393	MAGDA VIVIANA	ROBLES MIÑO	66,18
409	34795	79718636	DIEGO FERNANDO	CAMARGO URIBE	66,18
410	34702	26428589	SANDRA	LEIVA CUELLAR	66,17
411	34238	1143326852	RUTH PATRICIA	BOSSIO RODRIGUEZ	66,15
411	34288	1061694175	EDWARD FERNANDO	MESA MUNOZ	66,15
412	34333	1065595437	DAILI MAYOLIS	JIMENEZ VALENZUELA	66,14
413	34274	17690818	JUAN CARLOS	MORA QUIÑONES	66,13
414	34745	30050015	CARMEN ALCIRA	DIAZ RAMIREZ	66,11
414	34760	7546157	JOSE HUGO	GONZALEZ BETANCUR	66,11
415	34702	1083889916	JENNY PAOLA	OLARTE GOMEZ	66,09
415	34333	1065577583	CLAUDIA PATRICIA	MAESTRE JARABA	66,09

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
416	34735	98382169	GONZALO ARIEL	PANTOJA MALLAMA	66,08
416	34238	1140843975	KARINA PAOLA	MADACHI ALTAMAR	66,08
416	34288	1117492321	PAOLA ANDREA	ECHEVERRY GAVIRIA	66,08
417	34782	91079770	EDGAR ARMANDO	BARRIOS RINCON	66,07
417	34333	22800920	ROSELYS	MERCADO PEREZ	66,07
418	34372	79731543	CARLOS ARTURO	HERNANDEZ VARGAS	66,06
419	34262	7179106	DIEGO ANDRES	SUAREZ QUEVEDO	66,05
419	34333	1067712438	DAVID FELIPE	ARIZA PEREZ	66,05
420	34262	46457916	JULY PAOLA	RAMIREZ MOJICA	66,03
421	34745	5468534	MIGUEL ORLANDO	MARTINEZ AYCARDI	66,02
422	34347	1069480465	CINDY LORAINE	MARTINEZ ALMANZA	66
422	34112	43252374	MARIELENA	ARENAS SIERRA	66
423	34702	52903947	LUCILA LORENA	OSORIO PERDOMO	65,98
423	34112	43260380	MARIBEL	MONTOYA VÉLEZ	65,98
423	34333	12644620	MIGUEL ANGEL	URIBE BECERRA	65,98
424	34766	42060205	MARINA	CAICEDO CASTRO	65,97
425	34745	37250612	LUZ MERCEDES	JAUREGUI OCHOA	65,95
425	34760	71760735	CARLOS ANDRES	ARROYAVE GIRALDO	65,95
426	34795	1109381438	CRISTIAN CAMILO	ROJAS MASMELAS	65,94
426	34238	1143130739	CLAUDIA MILENA	VEGA MORENO	65,94
427	34238	1140824786	MARIA CAROLINA	CASTAÑEDA	65,93
427	34254	4281499	MARCO ALDO	VANEGAS AVILA	65,93
428	34262	1118539634	CLARA NATHALIE	MENDOZA JIMENEZ	65,92
429	34702	1075249975	ELIANA CAMILA	RODRIGUEZ RIVERA	65,91
429	34112	44000861	YESSENIA	PALACIOS BARAHONA	65,91
430	34735	37085482	SANDRA EMILSE	ARCOS DIAZ	65,9
431	34745	88256836	JORGE ALEXANDER	CHÁVEZ CARRILLO	65,89
431	34766	9873387	LEONEL EMIR	QUINTO GÓMEZ	65,89
432	34735	1061700434	ANGELA PATRICIA	ARMERO MUÑOZ	65,88
433	34288	25292225	CAROL JOHANNA	ORTEGA SANCHEZ	65,82
434	34727	1121849098	JOHANA LUCIA	RUEDA OLMOS	65,8
435	34238	35143442	CATRINA LUCIA	MENDOZA LOPEZ	65,75
436	34333	1067813270	MARIA JOSÉ	DAZA MORON	65,7
437	34745	1090381883	JHAYDY MILEYBY	RODRIGUEZ PARRA	65,67
438	34822	1061687495	MARYELI	BAHOS ORTEGA	65,65
439	34238	1045678898	ANGELICA MARIA	GALVIS IZAQUITA	65,62
440	34288	1085272468	MONICA ROSALBA	BURBANO ROMO	65,61
441	34802	31641169	MARCELA	RESTREPO LOZANO	65,59
442	34704	7728885	CAMILO ANDRES	GONZALEZ CORREA	65,57
443	34702	11449426	DIDIERTH ALEXANDER	GONGORA PERILLA	65,56
443	34802	29285271	MARIA ELENA	FRANCO VASQUEZ	65,56
444	34786	1102803729	MARGARITA SOFIA	GUERRA DIAZ	65,48
445	34112	8056014	FRANCISCO JAVIER	ANAYA LOPEZ	65,47
446	34745	88288812	GUILLERMO ALFONSO	SABBAGH PEREZ	65,46
446	34766	9861584	DAVID FERNANDO	DUQUE MÁRQUEZ	65,46
446	34248	60264852	YANETH MARCELA	SUAREZ SANTOS	65,46
447	34702	26458889	HERMINIA	ALVARADO SERRATO	65,44
447	34288	1085261553	CARMEN ELENA	FLOREZ SUAREZ	65,44
448	34112	21831549	GLORIA ELENA	TORRES ZAPATA	65,41
449	34333	1065585526	GRACE ELENA	RONCALLO DIAZ	65,39
450	34766	30230950	LINA MARCELA	LONDOÑO OSORIO	65,38
450	34112	30291796	YOLANDA INÉS	LOPEZ ACEVEDO	65,38
451	34266	4414296	FABIO	NARANJO CARDONA	65,35
452	34735	98386002	HAROLD NELSON	CAMACHO CERÓN	65,34
453	34727	40434607	LEIDY JOHANNA	NARANJO ESTUPIÑAN	65,33
454	34795	1110512834	YENNY MARCELA	SÁNCHEZ LOZANO	65,31
455	34795	93402258	HECTOR MAURICIO	VALDERRAMA SALVADOR	65,27
455	34795	1110487415	MAIRA ALEXANDRA	OSPINA FIERRO	65,27
455	34786	1102838834	VERENA LUCIA	HERRERA REVOLLO	65,27
456	34262	1014250194	CRISTIAN GABRIEL	CARDENAS ANZOLA	65,25
456	34786	98655011	RUBEN DARIO	OSORIO MARTINEZ	65,25
457	34704	36304871	LINA MARIA	ORTIZ LONDOÑO	65,23
457	34238	17952065	JORGE ARTURO	ARCINIEGAS MOLINA	65,23

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
458	34238	22549541	IRINA ISABEL	RINCONES FERNÁNDEZ	65,18
458	34288	1061734050	CARLOS	MARIO	65,18
459	34735	1085898607	MARITZA ALEJANDRA	TORO VALLEJO	65,17
460	34333	7572337	GALO ALFONSO	MARQUEZ ARGUMEDO	65,16
461	34735	59834735	YASHIR	JURADO RODRIGUEZ	65,13
461	34795	1110521498	ANDREA LORENA	CARVAJAL LOZADA	65,13
462	34112	43653296	DIANA MARCELA	CHARRIS GARZON	65,1
462	34262	7182871	EDGAR GIOVANI	AMARILLO GOMEZ	65,1
463	34760	9738256	GONZALO ANDRES	BETANCOURT MANTILLA	65,09
464	34802	1130619067	SOLEMY ALEXANDRA	IBARRA ORDOÑEZ	65,07
465	34745	1090381229	ELIANA MARINA	CARVAJAL VILLAMIZAR	65,06
466	34112	79426054	ELI RENE	PERUGACHE MENESES	65,03
466	34786	64576274	AURA PATRICIA	FLOREZ CARMONA	65,03
467	34266	1053790766	MÓNICA	GÓMEZ GÓMEZ	65,02
468	34238	55308730	MARIA JACINTA	SANZ SANCHEZ	65
469	34760	25272590	GLORIA LUCILA	FIGUEROA NARVAEZ	64,97
469	34288	34325805	NATHALI YOHANA	IMBACHI PALACIOS	64,97
470	34760	1094901803	NATHALIE	GALLEGO ARTURO	64,92
471	34112	22005880	ZULY ÁNGELA	RAMÍREZ AGUDELO	64,91
472	34112	1042061359	RICARDO	QUINTANA PÉREZ	64,9
473	34786	64704892	PAOLA PATRICIA	PATERNINA DE LA OSSA	64,86
474	34266	22517184	KAREN	GOMEZ RUIZ	64,84
475	34702	36303648	DIANA PAOLA	MENDOZA ALARCON	64,83
476	34702	1075246736	MAYRA ALEJANDRA	MEDINA PERDOMO	64,82
476	34262	7164998	JOSE RODOLFO	VELASCO BURGOS	64,82
477	34727	1105782205	CLAUDIA ALEJANDRA	CASTRO HEREDIA	64,75
478	34333	19774206	JOSÉ GREGORIO	HERRERA FONTALVO	64,71
479	34735	1018412870	CARLOS FERNANDO	ACOSTA TORRES	64,69
480	34112	15324235	HECTOR DE JESUS	ARBELAEZ GOMEZ	64,68
481	34347	8870487	GIAN CARLO	PESCI VERGARA	64,63
482	34266	1053787659	OLGA MARCELA	PEÑA CUERVO	64,59
483	34333	1026258504	LEISY	MONDRAGON RUBIANO	64,56
484	34795	38212507	MARIA FERNANDA	SUSUNAGA LUNA	64,55
485	34702	33750131	MARIA FERNANDA	BARREIRO GARRIDO	64,52
485	34745	88214908	JUAN OSWALDO	LEON ORTIZ	64,52
486	34795	65767467	ROCIO DEL PILAR	HERNANDEZ CÁRDENES	64,44
487	34702	40770622	FRANCY	ROSERO NUÑEZ	64,42
488	34760	66786224	LINA FERNANDA	LOPEZ SALAZAR	64,26
489	34333	1065568441	YARA CECILIA	OROZCO MEZA	64,08
490	34362	79466055	LUIS HERNANDO	GUZMÁN SUAREZ	64,05
491	34745	1090405942	JENNIFER PAOLA	PINEDA MEZA	64,03
492	34760	1094882937	MARIA ANDREA	BOTERO MORENO	63,93
493	34112	71637713	ELKIN ALBERTO	AGUDELO AGUIRRE	63,82
494	34112	43189911	SONIA LILIANA	GIRALDO YEPES	63,81
495	34786	70422113	JULIAN ESTEBAN	URIBE PARRA	63,64
496	34802	29535950	MARTHA CECILIA	SOGAMOSO CARDONA	63,33
497	34735	37002294	JANETH DEL CARMEN	VILLOTA ENRIQUEZ	63,23
497	34760	41931191	SANDRA MILENA	BAÑOL VARGAS	63,23
498	34112	71708536	LUIS ALFONSO	MONSALVE PEREZ	62,83
499	34347	30568539	FARIDYS MARGOTH	PACHECO RIVERA	62,36
500	34735	27080814	SANDRA SOLEDAD	PARRA ERASO	61,7
501	34822	1113636351	CRHISTIAN LEONARDO	CASTRO LONDOÑO	61,55
502	34760	60390579	PAULA ANDREA	SALAS MARTINEZ	60,68
503	34786	1102803149	JEXIKA DEL CARMEN	MARTINEZ BARRETO	60,45
504	34786	1129522486	TANIA DE JESUS	PAYARES HERAZO	60,37
505	34112	63556828	YENNY YAZMIN	ORTIZ BARRERA	60,35
506	34274	1080362765	ELIANA SOFIA	CASTRO ARTUNDUAGA	60,2
507	34735	36756636	ALICIA MILENA	PEREZ BENAVIDES	59,6
508	34238	72286345	ALEXANDER JOSE	CASTILLO VIZCAINO	59,52
509	34112	43798424	MARIA LUCERO	VERGARA MARIN	59,49
510	34238	32835127	SHYRLY	PUGLIESE JIMENEZ	59,48
511	34266	1053766356	CAMILO ANTONIO	DUQUE VALENCIA	58,87
512	34766	25706679	EDITH	GUEVARA JARAMILLO	58,79

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
513	34735	30729229	ZENAIDA	ZAMBRANO NACAZA	58,27
513	34333	1065575160	EDWIN HERNANDO	MEDINA CUESTA	58,27
514	34112	43975346	MÓNICA JANETH	ARIAS ZEA	58,25
515	34333	49718424	DIVINA LUZ	TEJEDA MIRANDA	58,16
516	34262	7185493	GIOVANNI ALCIDES	MONGUI MERCHAN	58,15
517	34735	27279758	CRISTINA	DELGADO ORDOÑEZ	58,06
518	34262	79472542	CARLOS ALBERTO	ULLOA CALVO	58,01
519	34786	9020200	ERIC JOSE	MARTINEZ VIÑAS	57,99
520	34760	1097389134	DIEGO FERNANDO	TORRES ZULUAGA	57,6
521	34112	71331639	RODRIGO DE JESÚS	GONZÁLEZ CIFUENTES	57,58
522	34347	35144546	ADRIANA SOFIA	ALVAREZ CASTILLO	57,56
523	34822	27297687	MARTHA LUCIA	SOLARTE ARAUJO	57,51
524	34254	23561915	FLOR DEL CARMEN	MORA MUÑOZ	57,32
525	34795	30333255	ENNAMARGARITA	RUBIOCUELLAR	57,27
526	34727	51859559	LILIANA FERNANDA TERESA	MORENO RIVEROS	57,21
527	34112	98476959	HENRY ALBERTO	SALINAS TIRADO	57,17
528	34745	1091803444	SIRLEY JULIANA	AGUELO IBAÑEZ	57,13
529	34112	70505286	DARIO DE JESUS	ZAPATA ALZATE	57,1
530	34735	59314787	YENNI MARÍA ALEXANDRA	ROMO TORRES	57,05
531	34238	22736926	NATALIA	MOLINARES LOPEZ	57,03
531	34238	1118835177	MAROLIT LICETH	MEJIA BUILES	57,03
531	34288	34316689	MARÍA XIMENA	GUZMÁN LOPEZ	57,03
532	34735	13072608	MARIO ANDRÉS	LÓPEZ BENAVIDES	57
533	34760	7563655	YOHN FREDY	HURTADO RAMIREZ	56,99
533	34238	1048281760	MARTHA LUCIA	FABREGAS ARAUJO	56,99
533	34112	43473380	CINDY	ALVAREZ PEREZ	56,99
534	34288	87067426	CARLOS ALBERTO	FLÓREZ GOMAJOA	56,86
535	34112	1037579591	LAURA CECILIA	ALZATE HERNANDEZ	56,83
536	34735	87070117	CARLOS IVAN	ROSERO RODRIGUEZ	56,81
537	34760	33818716	ANGELICA	RAMIREZ BELTRAN	56,43
538	34112	43838222	BIBIANA ALEXANDRA	MARIN CARDENAS	56,42
539	34795	93406419	JOHN ALEXANDER	PINZÓN ORTIZ	56,32
540	34112	91217821	GONZALO	GARCÍA BAUTISTA	56,21
541	34112	71765422	JOSÉ DARLÚ	MURIEL CEBALLOS	56,15
542	34112	65632941	MARZIA JULIETH	BARBOSA GÓMEZ	55,98
542	34262	7179092	GERMAN DARIO	GARCIA AVENDAÑO	55,98
543	34347	1067881484	GREISY JUDITH	RICARDO FLOREZ	55,85
544	34745	1098633466	HUGO ARIEL	LEON GOMEZ	55,73
544	34266	30235314	JOHANA	YEPES YEPES	55,73
544	34822	1113628722	CARLOS ALBERTO	ARIAS CONTRERAS	55,73
545	34347	50933916	ERLYS ENER	PEREZ PASTRANA	55,71
546	34112	43470295	ADRÍANA MARÍA	GÓMEZ TAMAYO	55,68
547	34112	1152198008	CARLOS DANIEL	FLOREZ MARTINEZ	55,66
548	34786	64573322	ROSA LILA	SANTOS GOMEZ	55,54
549	34795	1082214132	EDUAR IGNACIO	SUAREZ PERDOMO	55,5
550	34288	1061702499	ANA MARIA	ARIAS PIZO	55,49
551	34727	1091659190	LUISA FERNANDA	AMAYA RIVERA	55,48
552	34727	40410066	ANGELA MAYERLY	ARCILA CASTILLO	55,45
553	34702	1075229303	EDNA ROCIO	BUENDIA RAMIREZ	55,44
554	34745	5457461	ALVARO ANDRES	DAZA PARADA	55,41
554	34786	1102806041	CARLOS ANDRES	BELTRAN AGAMEZ	55,41
555	34248	1049629795	MANUEL FERNANDO	ALBARRACIN CORREA	55,31
556	34727	86070918	CARLOS HERNAN	BECERRA CUESTA	55,3
557	34112	1117506658	KAREN JULIETTE	CABRERA RICO	55,18
558	34112	35896249	AIZA ESTHER	PICHOTT BUTRON	55,16
559	34347	1143342176	ANGELICA MARIA	OCHOA DIAZ	55,12
559	34274	40610472	YUDDY LORENA	AMEZQUITA GALINDO	55,12
560	34262	1049612318	ELKIN	BAYONA HERNANDEZ	55,1
561	34274	17690805	JUAN CARLOS	MORENO PEREZ	55,08
562	34745	52818350	ERIKA LILIANA	SUAREZ PELAEZ	55,06
563	34112	8357307	HERNANDO	TAMAYO ALVAREZ	55,04
564	34735	1085916340	MARCELA PATRICIA	MUÑOZ FREYRE	55,01

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
564	34238	3860463	JAIRO GABRIEL	VÉLEZ HERNANDEZ	55,01
565	34760	29820953	LILIANA	GOMEZ CUARTAS	55
566	34238	73376358	LIZARDO ALBERTO	TORRES HENRIQUEZ	54,89
567	34735	1085255434	LEIDY CAROLINA	TORRES MEDICIS	54,84
568	34795	28947806	ELIANA ROSA	BOTERO LONDOÑO	54,83
569	34288	37085592	NORA XIMENA	BUESAQUILLO BOTINA	54,82
570	34735	87304078	DARIO FERNANDO	ERASO JIMENEZ	54,79
570	34266	41937685	ISABEL CRISTINA	MORENO ROA	54,79
571	34288	10307188	MANUEL ALEJANDRO	IRAGORRI VELASCO	54,78
572	34352	1023881798	OSCAR ANDREY	AVENDAÑO GONZÁLEZ	54,77
573	34112	1152446675	CAROLINA	SALDARRIAGA	54,72
574	34333	19710289	WLADIMIR SENEGOYD	PINO SANJUR	54,68
575	34262	1049621517	DIANA STHEFANY	REINA CUFIÑO	54,6
576	34262	40041809	CLAUDIA JAZMIN	PINZON BAYONA	54,54
577	34262	7184088	CAMILO ANDRES	RUIZ PERILLA	54,52
578	34735	1085896973	JORGE ANDRES	FREYRE BERNAL	54,51
579	34288	79740420	JOSE CLEMENTE	GAMBOA MORENO	54,5
580	34112	3482472	ANDRES FELIPE	RESTREPO LOPEZ	54,49
581	34735	12747012	JAIR HERNAN	DIAZ SOLARTE	54,48
582	34112	43920242	JENNY	FLOREZ BERMUDEZ	54,45
583	34288	76307288	ALVARO	FIGUEROA SACANAMBOY	54,44
584	34766	24548317	MARIA LUZ DARY	SANCHEZ GOMEZ	54,39
585	34795	6229264	DUVAN ANDRES	VALENCIA MANCHEGO	54,36
586	34786	33193984	NUBIA DE JESUS	CARO ARRIOLA	54,31
587	34288	10290559	PAULO CESAR	SANDOVAL FLOREZ	54,21
587	34727	1121877635	JUAN JOSÉ	DUQUE MONTES	54,21
588	34112	1039683222	ALEJANDRA	RUBIO ARIAS	54,2
589	34347	78075332	EDUARDO JOSÉ	RAMOS LOPEZ	54,18
590	34802	1114451725	YUDY MARCELA	CONCHA VASQUEZ	54,17
590	34288	76322713	NELSON ENRIQUE	BASTIDAS SALAMANCA	54,17
591	34238	32834329	MARIA CRISTINA	COBA MONSALVO	54,13
592	34735	1085256927	RUBÉN ALEXANDER	ARCOS JARAMILLO	54,07
593	34238	55307719	AMALIA	RONDON BOHORQUEZ	53,92
594	34112	1017135263	KARINA ROSA	SALAZAR MACEA	53,83
595	34782	37901214	YOLANDA	BOHORQUEZ	53,81
596	34795	79947271	JOSE LUIS	PAZ HERNANDEZ	53,78
596	34238	45514511	JASMIN	ACOSTA JAIMES	53,78
597	34735	59828928	GINA VALERIA	MUÑOZ RODRIGUEZ	53,73
598	34288	70878498	ALCIBIADES	ANDRADE NARVAEZ	53,72
599	34248	7217819	RAMIRO GONZALO	GONZÁLEZ BECERRA	53,71
599	34262	1049614638	LAURA NATALIA	CORREDOR BERNAL	53,71
600	34112	1094265232	YESID HERNANDO	DUQUE MOGOLLÓN	53,69
601	34333	32866330	LUZ CEYI	GARCIA ROMANY	53,67
602	34782	13953685	LUIS ALBERTO	DIAZ BADILLO	53,64
603	34112	8162027	MAURICIO	LOPERA LOPERA	53,47
603	34266	1053786409	JUAN SEBASTIÁN	GIRALDO FRANCO	53,47
604	34112	43915150	JOHANA MARCELA	ARRUBLA MONTOYA	53,39
605	34760	9736466	JORGE MARIO	BOLIVAR TOVAR	53,34
606	34745	1117513801	DIANA CECILIA	VALDERRAMA PINTO	53,31
607	34795	55177430	ANGELA ALEXIS	GUTIERREZ VARGAS	53,3
608	34112	37844942	ANDRY YESENIA	FIGUEROA CASTELLANOS	53,26
609	34262	74320868	CARLOS ALIRIO	NIÑO FUENTES	53,19
610	34735	53121993	STEPHANIE JOAN	RODRIGUEZ LOPEZ	53,18
611	34288	76317565	WILLIAMS ANDRES	PABON LOPEZ	53,17
612	34702	4901010	ERIK FRANCISCO	CABRERA GUAÑARITA	53,11
613	34760	4924100	JHON MARLIO	GUTIERREZ CASTAÑEDA	53,09
614	34248	46384514	SANDRA MILENA	CRISTANCHO GRANADOS	53,08
615	34238	55312704	MELISSA MERCEDES	MARTINEZ MALDONADO	53,06
616	34112	35870837	ENY	ORTEGA TAPIAS	53,03
617	34760	41963741	LEYDI IVONNE	BOCANEGRA DIAZ	53,02
618	34238	1140830521	RANDY	TATIS GONZALEZ	53
619	34112	43584102	YAMILE STELLA	GIRALDO GIRALDO	52,98
620	34288	1061722933	MARIA ALEJANDRA	RENGIFO RINCÓN	52,96

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
621	34782	91390189	HUGO	RANGEL BUENO	52,82
622	34735	5207811	GERMAN ANDRES	ARTEAGA SALAZAR	52,81
623	34702	36314750	LUCY MIRIANA	NUÑEZ BENAVIDES	52,77
624	34112	1017166747	JHONY ALEXANDER	ESPINAL ACEVEDO	52,75
625	34288	1061699095	DIANA CAROLINA	PEREZ DIAZ	52,67
626	34262	79696916	FRANCISCO ALBERTO	FAJARDO BOHORQUEZ	52,62
627	34795	1110493780	ANDREA CAROLINA	MARROQUIN HERNANDEZ	52,59
628	34795	26430523	CAROLINA	OLAYA HORTA	52,54
628	34727	1121879162	ANDREA JULIANA	BLANCO VERA	52,54
629	34333	77024693	JAVIER RODOLFO	BOLAÑO BAUTE	52,48
630	34262	33369342	LÍA MARITZA	ALVAREZ GUTIERREZ	52,44
631	34112	1125979649	SANDRA MILENA	OSORIO AGUDELO	52,21
631	34248	1057579550	ANGELA MERCEDES	CARDENAS AMAYA	52,21
632	34262	24050477	ZULMA XIMENA	VARGAS SALAMANCA	52,18
633	34288	1061724925	LAURA DANIELA	PITO BURBANO	51,93
634	34735	1085257545	KATYA JACQUELINE	CASTRO ENRIQUEZ	51,81
635	34112	98394385	ARNULFO JAVIER	ROSERO ESPINOSA	51,78
636	34347	26036502	IVONNE HELENA	MENDOZA MERCADO	51,69
637	34238	1143231211	JORGE ENRIQUE	PRIETO GOENAGA	51,6
638	34274	40782818	DIGNA LUZ	HURTADO ALVAREZ	51,53
639	34112	32240096	VIVIANA ANDREA	VILLA CALLEJAS	51,48
640	34274	1083871892	JHORLY KATIUXKA	ARISTIZABAL VALBUENA	51,47
641	34259	74081270	OCTAVIO FERNANDO	LOPEZ PEREZ	51,42
642	34259	46377131	ROSMERY	MORALES ACEVEDO	51,3
643	34347	1069474522	ROSANA	GONZÁLEZ PARDO	51,29
644	34238	1104865824	MARIO ANDRES	TOSCANO BRID	50,96
645	34745	13256296	OMAR RAUL	CARDENAS CORZO	50,95
646	34112	1152436085	SANDRA CATALINA	JIMENEZ PELAEZ	50,83
647	34288	10305899	PABLO CESAR	MARTINEZ MOPAN	50,76

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente Lista de Elegibles se conforma exclusivamente para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, en estricto cumplimiento del fallo judicial contenido en la Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el literal *iii)* del ordinal cuarto de la parte resolutiva de la referida sentencia, el ICBF será el responsable de realizar el procedimiento para la escogencia de vacante por parte de los elegibles a los que se refiere el presente artículo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos legales aplicables a este caso en concreto, con estricta observancia del orden del mérito en la correspondiente Lista de Elegibles y de los principios de publicidad, objetividad y transparencia durante toda la actuación, de la cual deberá dejar la debida evidencia documental. Dentro de los cinco (5) días siguientes de cumplida esta labor, dicha entidad deberá enviar a la CNSC el informe que dé cuenta del proceso realizado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes a los que se refiere la Lista de Elegibles de que trata el presente acto administrativo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos legales aplicables a este caso en concreto, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el respectivo empleo, los cuales tendrán que ser acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión de los mismos.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento y realizar la posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de la persona designada para el desempeño del respectivo empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la CNSC, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, a la Directora General del ICBF, Dra. Lina María Arbeláez A., al correo electrónico dirección.general@icbf.gov.co, y al Director de Gestión Humana de ese instituto, Dr. John Fernando Guzmán Uparela, al correo John.guzman@icbf.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Doctora Mónica Londoño Forero, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a las direcciones electrónicas adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a la dirección electrónica s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a las accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, a las direcciones electrónicas abogadosenproblemasdelmagisterio@gmail.com y jairojaramillo7@gmail.com, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria ICBF
Proyectó: Duván Guerrero – Abogado Convocatoria ICBF

Bucaramanga, marzo 30 de 2021

Doctor
JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisión Nacional del Servicio Civil

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RESOLUCIÓN Nº 0715 DEL 26 DE MARZO DE 2021

CAROLINA BARRAGAN CAMARGO, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.527.217 de Bucaramanga, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando en nombre propio, dentro de los términos establecidos, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de Apelación con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en ocasión a la expedición de la Resolución Nº 0715 del 26 de marzo de 2021, con la finalidad que sea revocado con el fin de salvaguardar mi derechos constitucionales al debido proceso administrativo (art 29), igualdad (art. 13.) al acceso al empleo público tras concurso de mérito y a la carrera administrativa por meritocracia (art 40 numeral 7 y art 125); principio de la confianza legítima (art 83) al trabajo (art 25) de la Constitución Política.

> *<< **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *(….)>>*
>
> *<< **Artículo 76. Oportunidad y presentación***
> *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (..)>>*

Examinado la Resolución Nº 0715 del 26 de marzo de 2021 expedida por el Comisionado; *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"*.

En la parte resolutiva ordena lo siguiente

> *<<… **ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil,*

al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo (..)

PARÁGRAFO PRIMERO. *La presente Lista de Elegibles se conforma exclusivamente para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, en estricto cumplimiento del fallo judicial contenido en la Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *De conformidad con lo dispuesto por el literal iii) del ordinal cuarto de la parte resolutiva de la referida sentencia, el ICBF será el responsable de realizar el procedimiento para la escogencia de vacante por parte de los elegibles a los que se refiere el presente artículo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos legales aplicables a este caso en concreto, con estricta observancia del orden del mérito en la correspondiente Lista de Elegibles y de los principios de publicidad, objetividad y transparencia durante toda la actuación, de la cual deberá dejar la debida evidencia documental. Dentro de los cinco (5) días siguientes de cumplida esta labor, dicha entidad deberá enviar a la CNSC el informe que dé cuenta del proceso realizado. >>*

Si observamos el Artículo primero y los Parágrafos primero y segundo, ordenaron realizar la conformación Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, caso que no fue así, toda vez que la lista de elegibles no tuvieron en cuenta todas las OPEC.

Seguidamente me permito exponer los fundamentos por el cual solicito se REVOQUE la resolución Nº 0715 del 26 de marzo de 2021 expedida por la comisión Nacional del Servicio Civil publicada el día 26 de marzo en la página www.cnsc.gov.co.:

1°. Me inscribí dentro de la OPEC N° 34772 (Bucaramanga), denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo N° 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016. Dentro del concurso, aprobé todas las etapas del concurso con una **puntación 72.14.**

2°. Por medio de la Resolución N° CNSC – 20182230124605 del 14-09-2018 << *Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 38769, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO , código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF>>*

3°. En la citada lista de elegibles, su artículo 1º estableció:

<< ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63498914	CAROLINA TORRES ÁLVAREZ	78.99
2	CC	37862229	MARCELA JULIANA GUERRERO B.	78.44
3	CC	91514012	JOSÉ LUIS TORRES CASTIBLANCO	77.69
4	CC	13514686	HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN	77.04
5	CC	13747133	ADRIÁN ERNESTO DELGADO SOLANO	76.30
6	CC	37948442	OLGA LUCIA OLAYA GALVIS	75.77
7	CC	91276087	CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMÉNEZ	75.29
8	CC	1098685778	CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS	75.25
9	CC	37746527	MIRNA YANINA PÉREZ BUENO	75.10
10	CC	1102359853	MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ	75.00
11	CC	63501614	NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ	74.59
12	CC	91478744	JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO	74.56
13	CC	9022300	FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ	74.25
14	CC	5679410	HUMBERTO MANRIQUE GODOY	74.21
15	CC	63524444	LEYDY JOHANNA ARIZA GONZÁLEZ	74.09
16	CC	37864414	LENNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	74.03
17	CC	1089644248	KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS	73.94
18	CC	63548059	ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO	73.90

19	CC	91514198	AUGUSTO URIBE SANTOS	73.88
20	CC	91075308	MAURICIO ARENAS GALVIS	73.53
21	CC	37725451	ANA MILENA ÁLVAREZ FRANCO	73.45
22	CC	13723130	JULIÁN DARÍO BARRAGÁN CAMARGO	73.28
23	CC	9022300	JAIME AUGUSTO BARRERA CAMARGO	73.28
24	CC	1095795027	LOLY LUZ PIÑERES RAMOS	73.18
25	CC	13510092	FABIÁN MORA NIETO	73.08
26	CC	1100958406	LUISA FERNANDA SIERRA MORA	72.90
27	CC	63544700	ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOSO	72.83
28	CC	24099425	MARTHA LUCIA PERICO RICO	72.72
29	CC	5708197	EMILSON CHÁVEZ QUINTERO	72.71
30	CC	63535197	LUZ ÁNGELA PORTILLA VILLAMIZAR	72.70
31	CC	35428092	DARLIN MILENA GALVÁN LIZARAZO	72.45
32	CC	63509122	MARITZA DÍAZ PABÓN	72.38
33	CC	37947872	CARLA MAGOLI PELA CALA	72.29
34	CC	91505546	MARLON GONZALO BAUTISTA	72.16
35	**CC**	**63527217**	**CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO**	**72.14**

Dentro de la lista de elegibles han realizado nombramiento en carrera administrativa la posición 29, con la recomposición de la lista estoy en el puesto seis (6).

4°. El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No 20182230156785, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016; dicho artículo disponía "Una vez agotadas todas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de un audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3625 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.".

5°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 *"Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".*

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso ***y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

6°. Que el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 20194 donde estableció:

> *"(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC."*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado par diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas coma consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

7°. Existen por lo menos 15 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020 por inconstitucional así:

1. Radicado: 683793333003-2019-00131-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: José Fernando Ángel Porras; Magistrada Ponente: Rafael Gutierrez Solano: proferido el 03 de julio de 2019, fallo de segunda instancia.
2. Radicado: 76 001 33 33 021 2019 00234 01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
3. Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: Luz Mary Diaz Garcia; Magistrada Ponente: Nelson Omar Melendez Granados: proferido el 30 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
4. Radicado: 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Accionante: CARMENZA MESA MUÑOZ; Magistrada Ponente: NMonica Teresa Hidalgo Oviedo: proferido el 23 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
5. Radicado: 150013333012-2020-00007-00, Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Accionante: Fabian Orlando Orjuela Ramirez; proferido el 05 de febrero de 2020, fallo de primera instancia
6. Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyaca, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz: proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia.
7. Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 – 2020), Tribunal Administrativo del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrada Ponente: Jose Aleth Ruis Castro, fallo de segunda instancia.
8. Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA; Magistrada Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO: proferido el 30 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
9. Radicado: 680013333008-2020-00079-00, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; proferido el 30 de abril de 2020, fallo de primera instancia.
10. Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE: proferido el 10 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
11. Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Accionante: ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO; Magistrada Ponente: LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS: proferido el 09 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
12. Radicado: 0500131090122020-00051, Tribunal Superior de Medellin Accionante: Diana Gissela Heredia Serna; Magistrada Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ: proferido el 18 de agosto de 2020, fallo de segunda instancia.
13. Radicado: 76001-33-33-008-2020-00117-01, Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, Accionante: Yoriana Astrid Peña Parra y otra; Magistrada Ponente: ZORANNY CASTILLO OTALORA: proferido el 17 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.
14. Radicado: 54-518-31-87-001-2020-00075-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL; Magistrada Ponente: Nelson Omar Melendez Granados: proferido el 18 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.
15. Radicado: 08-001-31-05-007-2020-00141-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Accionante: MARTHA HELENA NAVARRO PIZARO; Magistrada Ponente: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ: proferido el 07 de octubre de 2020, fallo de segunda instancia.

8°. TRIBNUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, tutela interpuesta por parte de señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA a través de apoderado judicial interpusieron acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el cual fue de conocimiento del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, solicitando concretamente:

> *"Se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero de 20205, y se ordene al ICBF verifique en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte las accionantes para la provisión de dichas vacantes pese a no corresponder a la OPEC 34702; que la CNSC dé concepto favorable para la utilización de esas listas, las remita al ICBF y éste provea dichos cargos."*

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, ordenó la conformación de una lista de elegibles unificada para proveer las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC, esto al establecerse en la parte resolutiva la siguiente orden:

> *CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información,* ***procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020****, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.*

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca para tomar la decisión precedente tuvo como consideraciones que:

> (…)
> En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:
>
> > "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
> > Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
> > El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (…)".
>
> Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "…el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."[1]

[1] T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

De otro lado, contraría la definición que de "empleos equivalentes" establece el decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", que dispone:

> *"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."*

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 "Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.", en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado "Criterio Unificado" del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad[2], o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del "mismo empleo" pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.
(…)

De igual forma el H Tribunal del Distrito Judicial del Valle del Cauca considero que "*Ahora, la Sala* ***no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados***" por lo que ordenó la conformación de una lista con todos los elegibles de las diferentes listas existentes a nivel nacional precisamente para evitar situaciones de vulneración de derechos a las personas que como yo, nos presentamos a la convocatoria 433 del ICBF.

9°. Por medio de la Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras **Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF., en el cual ordeno realizar lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensores de Familia, Código grado 2125, grados 17 de cada una de las OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020.

Sin embargo al expedir la resolución solo se tuvo en cuenta la listas vigentes al 30 de julio del 2020, vulnerando mis derechos fundamentales, por no tener en cuenta todas las OPECS dentro del cargo denominado Defensor de Familia grado 15 código 2125, no está siendo consecuente en atender lo dispuesto en la Norma Superior seria ignorar que el << *sistema de carrera como principio constitucional es verdadero mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómeno subjetivos de valoración como el clientelismo , el nepotismo o el amiguismo sea los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.* T -810 DE 2015, MP JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

En consecuencia lo que se busca es que nos reconozcan a las personas que concursamos en los mismos términos en la convocatoria 433 de 2016, nos garantice el derecho a la igualdad, en el sentido que todos las OPECS de defensores de familia grado 17 código 2025, en razón de la meritocracia, merecemos que

[2] 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

nos tengan en cuenta para realizar una lista unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado las etapas de la convocatoria 433 de 2016, no fuimos nombrado, teniendo en cuenta que es una plata global y se encuentra vacantes de acuerdo al reporte por el ICBF en el listado enviado para dar cumplimiento al fallo de Cartagena, instaurada por la accionante Laura Vanessa Cantillo y la lista para dar cumplimiento al Valle del Cuaca.

que han sido tutelados por el H. Tribunal del Distrito Judicial del Valle del Cauca según las listas de elegibles que hubieran vencido con anterioridad al 20 de julio de 2020 ante la negativa de la CNSC y el ICBF de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 1960 de 2019.

Así mismo la Resolución 715 del 26 de marzo de 2021 en la parte resolutiva ordena:

> **<<ARTÍCULO PRIMERO** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, asi (….)
>
> No están haciendo consecuente toda vez que La conformación de lista no se realizó teniendo en cuenta todas las OPEC para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, menoscabando mis derechos fundamentales constitucionales debido proceso administrativo (art 29), igualdad (art. 13.) al acceso al empleo público tras concurso de mérito y a la carrera administrativa por meritocracia (art 40 numeral 7 y art 125); principio de la confianza legítima (art 83) al trabajo (art 25).

10°. En el fallo proferido por el Juzgado séptimo de familia, en el cual ordeno CONCEDER, el amparo al Derecho al debido proceso solicitado por LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS, ORDENA en el numero tercero, elaborar una lista de elegibles conformada a partir de la notificaciones e la solicitud atendiendo el orden de mérito a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela para suplir las vacantes definitivas para el cargo defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor… al hacer consecuente con el fallo del Honorable valle de Cauca y no vaya a vulnerar derechos, con el debido respeto señor juez, es proceder a la suspensión del acto administrativo con el fin de hacer una lista unificada defensores de familia en estricto orden de mérito teniendo en cuenta todas las OPECS correspondiente al cargo de Defensor de familia.

11°.: Es importante tener en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, dentro de la acción de tutela de Laura Vanessa Cantillo, aplica el acuerdo al artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, así como por economía procesal, a fin de asegurar la igualdad, coherencia y homogeneidad en la solución judicial de 2 asuntos de similar cariz y en procura de evitar fallos contradictorios, se remitirá la actuación a dicho Juzgado con el fin de que allí sea tramitada y resuelta. Téngase en cuenta que según reza la norma en mención, "las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

12°. Teniendo en cuenta que estos momentos cursa una tutela en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, accionada LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS, en el cual ustedes tiene conocimiento, en estos momentos solicite al Juzgado la vinculación a la tutela, por encontrarme en calidad de elegible con OPEC 34772, en donde el Juez Constitucional deberá salvaguardar y garantizar el derecho a la seguridad jurídica y confianza legítima, ordenara el amparo constitucional y siendo consecuente con el fallo del Honorable Tribunal Administrativo de Valle del Cauca ordenara:

> *"Se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero de 20205, y se ordene al ICBF verifique en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles.."*
>
> *Al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información,* ***procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de***

2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS,.

13°. El fallo que esta por proferir en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, no deberá ser contradictorio al tomado por el H. Tribunal del Distrito Judicial del Valle del Cauca, sino que por el contrario, guarde los mismos principios legales, teniendo en cuenta que la argumentación jurídica y fáctica son similares y así mismo se reclama vulneración de los mismo derechos constitucionales.

PETICION

PRIMERO: Revocar el acto administrativo expedido por medio de la Resolución Nº 0715 del 26 de marzo de 2021, y en consecuencia proferir Resolución para conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, tiendo en cuenta todas las OPECS.

SEGUNDO: Suspender el Acto Administrativo expedido por medio de la Resolución Nº 0715 del 26 de marzo de 2021, hasta tanto no se resuelva la acción de tutela que cursa en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena instaurada por LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS, en el cual solicite la vinculación de la tutela por encontrar en situación de elegible dentro de la OPEC 34772 de Bucaramanga, teniendo en cuenta que la tutela se basa en los mismos fundamentos jurídicos y facticos al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y con el fin de salvaguarda mis derechos fundamentales debido proceso administrativo (art 29), igualdad (art. 13.) al acceso al empleo público tras concurso de mérito y a la carrera administrativa por meritocracia (art 40 numeral 7 y art 125); principio de la confianza legítima (art 83) al trabajo (art 25).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Aplicación inmediata de la Ley 1960 del 2019 por vigencia normativa.

A la hora de hablar del concepto de vigencia normativa es inevitable e ineludible acudir al análisis del de derogatoria normativa, proceso a través de! cual las normas dejan de ser vigentes. Lógicamente, y antes de entrar en materia, es necesario aclarar que, tal y como expone el C6digo Civil en su artículo 71, una norma puede ser derogada de forma expresa o tácita.

De hecho, una derogación expresa tiene lugar cuando la nueva ley taxativamente lo establece, y es por eso que, por lo general, toda ley incluye al final un artículo que suele llamarse derogatoria y vigencia, en el cual expresamente se señala que artículos y que leyes se derogan con la promulgación de la nueva ley. En este supuesto no nos enfrentamos a ningún problema o margen interpretativo frente a la vigencia de las normas que han sido derogadas de esta manera. Es decir, no se requiere ninguna interpretación para determinan la vigencia o no de una ley anterior, sencillamente se excluyen de la legislación o de la normatividad las leyes y los artículos expresamente señalados en la nueva ley en el artículo correspondiente.

Distinto es el caso que se presenta cuando la nueva norma no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior, lo cual hace necesario que acudamos a la comparación entre la nueva norma y la anterior a fin de evidenciar si resultan claramente opuestas y contradictorias y poder decretar la derogatoria tácita y determinar si es viable interpretar o no la vigencia de la norma anterior contradictoria con la nueva. Como hemos dicho, este es un caso claro de derogatoria tácita, la cual sucede cuando la nueva norma contradice, pugna, o colisiona con la norma anterior. cuando no es posible conciliar la norma nueva con la anterior.

En ese sentido, se quiere aclarar que la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, que sea claramente contradictoria. Es más, la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no diríma directamente con la nueva norma. Es por esto que se da el caso de que una norma puede seguir parcialmente vigente, ya que mientras existan artículos que no sean contrarios al espíritu de la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva.

Siguiendo esto, y a fin de hacer aún más comprensible el planteamiento, existe un principio ya de vieja data (artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887), que establece el principio de la prevalencia de la ley posterior, y viene a ser el principio que da sustento a la derogatoria tácita, toda vez que cuando se expide una nueva norma, esta derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.

Aplicación retrospectiva y preferente de la Ley 1960 de 2019.

La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Este instrumento se concibe como un límite a la "retroactividad de la ley", asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas, y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del principio de justicia consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano que se fundamenta en los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en la sociedad. Esta aplicación está permitida, salvo que la ley determine lo contrario de forma expresa e inequívoca.

Desde la Sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propio el anterior concepto y, en forma consistente, concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de estas se destaca el concepto de expectativas legitimas.

De hecho, en ese sentido y en concordancia con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien se encuentra en lista de elegibles tiene una expectativa legitima de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, ya que solo tiene derecho adquirido quien tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 estableciò lo siguiente:

"... las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. ***Cuando no se trata de situaciones jurídicas. consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos ...*** " (negrillas propias)

Lo anterior encuentra eco en la Sentencia T-110 del 2011, en la cual se reitera lo siguiente:

"el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, ***pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.***

*De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (****i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad;*** *(ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores;* ***(iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y;*** *(iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados... " (negrillas propias)*

En esa misma línea argumental, el Consejo de Estado, en sentencia 56302 de 2014 insisti6 en lo siguiente:

"... frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, (...) Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, ***pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."*** *Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por elegislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por para metros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones* ... ". (negrillas propias) (Como es el caso de la Ley 1960 del 2019)".

Si bien el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 expresa que la norma rige a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro, lo concluido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es que, para este tipo de casos, donde una lista de elegibles aún tiene vigencia a la entrada de la ley, tales personas que no tienen posición meritoria tienen una mera expectativa y, por ello, debe aplicárseles esta nueva norma de forma inmediata. bajo el principio de retrospectividad.

En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en específico su artículo 6, en efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, e imputara a una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que: (i) se cuente con la lista de elegibles vigente al momento de su entrada en vigencia, (ii) que no se tenga un derecho adquirido, como mi situación pues ostento una mera expectativa de ser nombrada para cubrir unas vacancias definitivas en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valle del Cauca que, según la documentación aportada en el presente proceso, existen, recordando siempre que el último proceso de la convocatoria es el periodo de prueba, como ya se señaló anteriormente.

PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC"

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

*"los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las **nuevas vacantes** que se generen con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos**", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC"* (negrita fuera de texto)

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

*"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."* (negrita fuera de texto)

Retomaré algunas definiciones del Diccionario del español jurídico:

Cargo: Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización.[3]

Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo,[4]

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos.[5]

[3] https://dej.rae.es/lema/cargo

[4] https://dej.rae.es/lema/empleo

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: *"Artículo 2.2.11.2.3. **Empleos equivalentes**. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."*

Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los "**mismos empleos**" en realidad lo que está es **escindiendo** lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y no las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados.

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto "**mismos empleos**" concepto que es **de facto** similar a "**vacantes para las cuales se efectuó el concurso**" según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto "**cargos equivalentes**" mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar "**mismos empleos**" del comunicado de esa fecha con "**empleos equivalentes**" de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.o 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último parágrafo donde se informa lo siguiente: "PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación."

con este último parágrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

> *"7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6o e ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011"*

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de Facto el artículo 6 de la ley 1960, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique para todos los que figuramos en las listas de elegibles.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando existe incluso un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca frente a la inconstitucionalidad de este.

PRUEBAS Y ANEXOS

---

[5] https://www.xn--sinnimo-n0a.es/busqueda.html?Search%5Bsection%5D=&Search%5Bsection%5D=S&Search%5Bword%5D=cargo&Search%5Bcontained%5D=0

DOCUMENTALES

En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita;
2. Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF
3. Copia de Lista de Elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".
4. Fallos de tutela a favor de los elegibles de la convocatoria 433
5. Fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca.
6. Auto que declara la nulidad de lo actuado en la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el día 19 de marzo de 2021 dentro del radicado 1 3 0 0 1 -3 1 -1 0 -0 0 7 -2 0 2 1 -0 0 0 2 7 -0 1.
7. Escrito vinculación acción de tutela que cursa Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, accionante LAURA VANESSA CANTILLO.
8. Resolución 0715 del 26 de marzo 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida la Rosita N. 27-37 apto 1304 Barrio Mejoras publica de Bucaramanga, Santander, en el correo electrónico carobarragancamargo@hotmail.com y en el Celular: 3183122761.

Agradezco su atención prestada y pronta respuesta.

Atentamente,

CAROLINA BARRAGAN CAMARGO
C.C N° 63.527.217 de Bucaramanga (Santander)

Radicado 20216000642732, CNSC

RC

Respuesta Solicitud CNSC . <unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co>
Mar 30/03/2021 11:26 AM

Para:

- Usted

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, es una dirección de correo electrónico NO supervisada. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Estimado usuario:

Recibimos su solicitud vía Canal correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Correo:	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Nombre:	Notificaciones Judiciales -- CNSC
Fecha :	2021-03-30 11:10AM
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RESOLUCIOÌ • N No 0715 DEL 26 DE MARZO DE 2021

Su solicitud ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental bajo el número

20216000642732

Puede consultar el estado del trámite en el siguiente enlace:

https://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/consultaWeb/

Código de verificación: 14def

Unidad de Correspondencia CNSC
unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co //
// www.cnsc.gov.co

Fecha: 30/3/2021 11:15 a. m. (GMT-05:00)
A: Jady Shirley Avella Fonseca <Jady.Avella@icbf.gov.co>
Asunto: RV: AUDIENCIA EN CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL - DEFENSOR DE FAMILIA

De: Evaluacion Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de marzo de 2021 2:57 p. m.
Para: luzmilacevedogalan@gmail.com <luzmilacevedogalan@gmail.com>; Alexapull10_@hotmail.com <Alexapull10_@hotmail.com>; efsalazari@unal.edu.co <efsalazari@unal.edu.co>; cristobal_igua@hotmail.com <cristobal_igua@hotmail.com>; carlosnaranjoarabia@gmail.com <carlosnaranjoarabia@gmail.com>; marceotalora1@hotmail.com <marceotalora1@hotmail.com>; lilianaclavijoa@gmail.com <lilianaclavijoa@gmail.com>; edibos2@gmail.com <edibos2@gmail.com>; mariaelvira.salcedo@gmail.com <mariaelvira.salcedo@gmail.com>; lfhamon@gmail.com <lfhamon@gmail.com>; jarodriguezpl@unal.edu.co <jarodriguezpl@unal.edu.co>; linatally@gmail.com <linatally@gmail.com>; leymore.17@gmail.com <leymore.17@gmail.com>; diego87fe@gmail.com <diego87fe@gmail.com>; luisharveyb@gmail.com <luisharveyb@gmail.com>; salazarmariaf@gmail.com <salazarmariaf@gmail.com>; nunezvasquezandrea@hotmail.com <nunezvasquezandrea@hotmail.com>; sabani27@hotmail.com <sabani27@hotmail.com>; yoarosve1983@hotmail.com <yoarosve1983@hotmail.com>; analucre25@hotmail.com <analucre25@hotmail.com>; mariluzgilmancipe@gmail.com <mariluzgilmancipe@gmail.com>; xiomaraprietoch@gmail.com <xiomaraprietoch@gmail.com>; abg.maritzasilva@gmail.com <abg.maritzasilva@gmail.com>; rorealbuch1977@gmail.com <rorealbuch1977@gmail.com>; Nubia.Munoz@icbf.gov.co <Nubia.Munoz@icbf.gov.co>; leidycas29@hotmail.com <leidycas29@hotmail.com>; yenycarousta@gmail.com <yenycarousta@gmail.com>; luisramirezb8@hotmail.com <luisramirezb8@hotmail.com>; osoriosalazar@gmail.com <osoriosalazar@gmail.com>; tuniarios@hotmail.com <tuniarios@hotmail.com>; carlotacotes@hotmail.com <carlotacotes@hotmail.com>; dra_lilo@hotmail.com <dra_lilo@hotmail.com>; mafajardoc@unal.edu.co <mafajardoc@unal.edu.co>; harollopez@yahoo.com.mx <harollopez@yahoo.com.mx>; sandrajosems@yahoo.es <sandrajosems@yahoo.es>; pauloflechas@hotmail.com <pauloflechas@hotmail.com>; piedadb98@hotmail.com <piedadb98@hotmail.com>; yoris_6@hotmail.com <yoris_6@hotmail.com>; abogadocarlosparra@outlook.com <abogadocarlosparra@outlook.com>; anamaria.iuris@gmail.com <anamaria.iuris@gmail.com>; jorgeguardo2@hotmail.com <jorgeguardo2@hotmail.com>; angelarivera_e@hotmail.com <angelarivera_e@hotmail.com>; eduard.torres@yahoo.com <eduard.torres@yahoo.com>; johannacristinap@gmail.com <johannacristinap@gmail.com>; sandy.pvillamil@gmail.com <sandy.pvillamil@gmail.com>; dianajanna@hotmail.com <dianajanna@hotmail.com>; verpaz76@hotmail.com <verpaz76@hotmail.com>; dianacontrerasp@hotmail.com <dianacontrerasp@hotmail.com>; abogadamonicaximena@gmail.com <abogadamonicaximena@gmail.com>; magsa26@hotmail.com <magsa26@hotmail.com>; dianaprietovallejo@hotmail.com <dianaprietovallejo@hotmail.com>; gyopeto@gmail.com <gyopeto@gmail.com>; nandofrape@hotmail.com <nandofrape@hotmail.com>; margaretluci@gmail.com <margaretluci@gmail.com>; marcelina802003@gmail.com <marcelina802003@gmail.com>; alexanderov86@yahoo.com <alexanderov86@yahoo.com>; norma7213@yahoo.es <norma7213@yahoo.es>; abuliz26@hotmail.com <abuliz26@hotmail.com>; maria.eujimenez@hotmail.com <maria.eujimenez@hotmail.com>; marthamileorozco03@gmail.com <marthamileorozco03@gmail.com>; wer_blue@hotmail.com <wer_blue@hotmail.com>; atenea_olg@hotmail.com <atenea_olg@hotmail.com>; mauricio.110@hotmail.es <mauricio.110@hotmail.es>; isabellezama@hotmail.com <isabellezama@hotmail.com>; caltoro7@hotmail.com <caltoro7@hotmail.com>; malubrisi@hotmail.com <malubrisi@hotmail.com>; natalytovarcruz@hotmail.com <natalytovarcruz@hotmail.com>; olgaluzfuentes@gmail.com <olgaluzfuentes@gmail.com>; calonabogado@hotmail.com <calonabogado@hotmail.com>; edgar.fonseca1965@gmail.com <edgar.fonseca1965@gmail.com>; kapacheco666@outlook.com <kapacheco666@outlook.com>; adrianamaria.hernandez@hotmail.com <adrianamaria.hernandez@hotmail.com>; mariavanessaeraso@hotmail.com <mariavanessaeraso@hotmail.com>; jefferandresab@gmail.com <jefferandresab@gmail.com>; eldherney@gmail.com <eldherney@gmail.com>; nubiastellacorredor@hotmail.com <nubiastellacorredor@hotmail.com>; agustingrismaldo@hotmail.com <agustingrismaldo@hotmail.com>; LOPEZCASTRILLON@GMAIL.COM <LOPEZCASTRILLON@GMAIL.COM>; mafe973@yahoo.com <mafe973@yahoo.com>; josebaenac@une.net.co <josebaenac@une.net.co>; paolinaestrada@gmail.com <paolinaestrada@gmail.com>; kettybarraza1104@gmail.com <kettybarraza1104@gmail.com>; mariacelamejia@gmail.com <mariacelamejia@gmail.com>; jabeva4@hotmail.com <jabeva4@hotmail.com>; adrianacamelo888@hotmail.com <adrianacamelo888@hotmail.com>; aepr21@hotmail.com <aepr21@hotmail.com>; daparedest@gmail.com <daparedest@gmail.com>; margui0166@hotmail.com <margui0166@hotmail.com>; natygarciar89@gmail.com <natygarciar89@gmail.com>; luzestrellamc@hotmail.com <luzestrellamc@hotmail.com>; sebastiangil2308@hotmail.com <sebastiangil2308@hotmail.com>; granabau511@hotmail.com <granabau511@hotmail.com>; ase.juridicas2012@gmail.com <ase.juridicas2012@gmail.com>; lucia_2412@hotmail.com <lucia_2412@hotmail.com>;

carolinaroblesq@hotmail.com <carolinaroblesq@hotmail.com>; vivianaarango83@gmail.com <vivianaarango83@gmail.com>; sebas.solano@hotmail.com <sebas.solano@hotmail.com>; kataisazar0510@hotmail.com <kataisazar0510@hotmail.com>; orlandojhc@hotmail.com <orlandojhc@hotmail.com>; catalinacgs.14oct@gmail.com <catalinacgs.14oct@gmail.com>; Edgar Fredy Roldan Torres <Edgar.Roldan@icbf.gov.co>; ligomez4@hotmail.com <ligomez4@hotmail.com>; miladis127@gmail.com <miladis127@gmail.com>; mafebeca85@hotmail.com <mafebeca85@hotmail.com>; mariangelavega@hotmail.com <mariangelavega@hotmail.com>; paula.ortega7@gmail.com <paula.ortega7@gmail.com>; Jorge Adolfo Romero Solorzano <Jorge.RomeroS@icbf.gov.co>; saritaduran89@hotmail.com <saritaduran89@hotmail.com>; rodrigodaza8710@hotmail.com <rodrigodaza8710@hotmail.com>; racero86@hotmail.com <racero86@hotmail.com>; cleo8916@hotmail.com <cleo8916@hotmail.com>; anmadiqu@hotmail.com <anmadiqu@hotmail.com>; fabio_e1@hotmail.com <fabio_e1@hotmail.com>; Draivongallardo@hotmail.com <Draivongallardo@hotmail.com>; patricia.ramirezE@hotmail.com <patricia.ramirezE@hotmail.com>; sofiasolarte@hotmail.com <sofiasolarte@hotmail.com>; alexaguzman0617@hotmail.com <alexaguzman0617@hotmail.com>; smedinatobon@hotmail.com <smedinatobon@hotmail.com>; catasilvestre@hotmail.com <catasilvestre@hotmail.com>; gustavodiazcadena13@hotmail.com <gustavodiazcadena13@hotmail.com>; mauricio55776@gmail.com <mauricio55776@gmail.com>; miralonso10@hotmail.com <miralonso10@hotmail.com>; herminiamartineznegrete@msn.com <herminiamartineznegrete@msn.com>; tanigallego@hotmail.com <tanigallego@hotmail.com>; cjserpa316@hotmail.com <cjserpa316@hotmail.com>
Asunto: AUDIENCIA EN CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL - DEFENSOR DE FAMILIA

Apreciados elegibles:

Reciban un cordial saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en Auto 23 del marzo de 2021 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, en la Resolución No. 20212230007155 del 26 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que para el empleo Defensor de Familia Código 2025 Grado 17, se tienen disponibles **ciento veinticuatro (124) vacantes** distribuidas así:

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
1	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
2	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
3	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
4	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
5	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
6	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
7	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
8	ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
9	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SUROESTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
10	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
11	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
12	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
13	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
14	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
15	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
16	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
18	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
19	BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
20	BOLIVAR	TURBACO	C.Z. TURBACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
21	BOYACA	GARAGOA	C.Z. GARAGOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
22	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
23	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
24	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	<p style="margin-top:0px; margin-bottom:0px; margin:0cm 0cm 8pt; font-size:12pt; font-family:"Times New Roman",serif; margin-right:0cm; mar ... Correo truncado		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - RULA - CONTROL

SIGCMA-SGC

Bucaramanga, TRES (3) DE JULIO
DE DOS MIL DIECINUEVE

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA (Segunda Instancia)
RADICADO:	683793333003-2019-00131-01
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
MAG. PONENTE:	DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
TEMA:	Procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de mérito

Procede la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

I. LA ACCION (fl. 1-19)

A. HECHOS

En síntesis manifiesta el accionante que participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para proveer el empleo Defensor de Familia, OPEC 34782, nivel profesional, código 2125, grado 17, ofertando para el Centro Zonal de San Gil dos (2) vacantes. Afirma que presentó y aprobó las diferentes etapas de la referida convocatoria, obteniendo un puntaje general de 73.62. El día 23 de julio de 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC 34782, conformada mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, la cual quedó en firme el 1º de agosto del mismo año y en la que ocupó el tercer puesto.

Conforme a la citada lista, se dio nombramiento y posesión a las personas que ocuparon los dos primeros lugares para el cargo de Defensor de Familia del Centro Zonal de San Gil, por cuanto se habían ofertado 2 vacantes, sin embargo, como es de público conocimiento, en dicho centro zonal existe 3 cargos de Defensor de Familia pero al momento de la convocatoria uno de ellos estaba ocupado en propiedad y por tanto no fue ofertado. Posteriormente su titular renunció, quedando en vacancia definitiva. Sobre este último aspecto advierte que mediante Resolución 910 del 21 de enero de 2019 se dispuso encargar a la Dra. Yaneth Benítez Vásquez en el empleo referido.

En vista de lo anterior, elevó derecho de petición ante el ICBF solicitando su nombramiento y posesión en periodo de prueba y posterior inclusión en carrera administrativa para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia, Código 2125,

Grado 17, creado en el Centro Zonal San Gil de la Regional Santander, frente a lo cual obtuvo respuesta negativa calendada 28 de febrero de 2019, que a su vez fue confirmada mediante respuesta del 20 de marzo de 2019 que desató los recursos interpuestos.

Indica que acude a la acción de tutela a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos "*porque al existir una lista de elegibles vigente, la misma por razones meramente administrativos y/o procesales no se está utilizando para proveer el EMPLEO Defensor de Familia en el centro zonal de San Gil, que a la actualidad está en vacancia definitiva. De ninguna manera observo la improcedencia para efectuar mi nombramiento.*".

B. PRETENSIONES

> *"Primera: Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucional), IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), al trabajo, a la igualdad y a la legitima confianza por cuanto cambiaron las condiciones del concurso posterior a la ejecutoria de la lista de elegibles.*
>
> *Segundo: Que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela, REALICE las actuaciones pertinentes a fin de efectuara* (sic) *mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA 2125-7 que está en vacancia definitiva; ubicado en el Centro Zonal San Gil del ICBF, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles 34782 en la que estoy en primer lugar.*
>
> *PRETENSION SUBSIDIARIA: Que de manera subsidiaria, y de estimar improcedente la pretensión primera, se de uso de la lista de elegibles OPEC 34782 en la cual ocupo el primer puesto, para proveer de manera provisional el cargo de defensor de familia 2125-7 que se encuentra en vacancia definitiva..."*

II. INFORMES DE LAS ACCIONADAS

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** (fl. 49-52)

Concurre al trámite a través del Asesor Jurídico quien alega falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC y se pronuncia sobre los hechos de la tutela, advirtiendo que como quiera que para el empleo al cual se inscribió el accionante, se ofertaron dos vacantes, los aspirantes que adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba para proveer los cargos fueron aquellos que ocuparon los primeros dos puestos en la lista de elegibles, mientras que el accionante ocupo la tercera posición. Refiere que el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de convocatoria, define el orden de provisión de los

empleos de carrera y dispone que si agotados dichos órdenes no fuere la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Señala que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-446 de 2011 analiza el tema del uso de las listas de elegibles para vacantes que no fueron ofertadas en un concurso y conforme a ello, concluye que al accionante no le asiste razón por cuanto no ocupó una posición meritoria para ser nombrado como consecuencia del concurso publico de méritos convocado para proveer el empleo del nivel profesional denominado Defensor de Familia, con código OPEC 34782, Código 2125, Grado 17, pues se reitera que para este empleo solo se ofertaron dos vacantes, correspondiendo su nombramiento a los aspirantes que ocuparon los dos primeros lugares en la lista de elegibles.

De otra parte, refiere que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática frente al principio de subsidiariedad de la tutela, por cuanto si se está ante la existencia de un mecanismo jurídico ordinario, éste prima sobre la tutela, dado su carácter subsidiario y residual, por lo que en aras del respecto de las disposiciones legales y constitucionales, no puede el juez constitucional suplir ni evadir la competencia de los jueces ordinarios.

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** (fl. 69-71)

Concurre al trámite a través de la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica quien se pronuncia frente a los hechos de la tutela, manifestando que mediante Resolución No. 20182230073845 se conformó la lista de elegibles y el ICBF a través de la Resolución 10848 del 17 de agosto de 2018 efectuó los respectivos nombramientos en periodo de prueba de quienes ocuparon los dos primeros lugares. Que posteriormente la CNSC mediante Resolución No. 20182230156785 revocó la disposición contenida en el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos contentivos de las listas de elegibles. En tal virtud, el uso de las listas de elegibles solo es aplicable respecto de la convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, luego no se puede hacer uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección.

En el caso del accionante, precisa que el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782 se destinó para proveer las dos vacantes ofertadas, no siendo procedente realizar uso de listas para proveer cargos que no fueron ofertados. Resalta que la vacante en el Centro Zonal San Gil a la que se refiere la tutela, no fue ofertada en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 debido a que ésta se generó con posterioridad al concurso de méritos. En consecuencia, dicha vacante no hizo parte de los cargos ofertados por la OPEC en la cual el accionante participo y deberá proveerse de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Solicita se niegue el amparo constitucional deprecado por el señor José Fernando Ángel Porras ante la ausencia de vulneración a sus derechos fundamentales por parte del ICBF.

- **Yaneth Benítez Vásquez**

Se abstuvo de concurrir al trámite para pronunciarse sobre la demanda, pese a haber sido debidamente vinculada y notificada del auto admisorio de la tutela (fl. 46).

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA (fl. 91-94)

Proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil mediante la cual rechaza por improcedente el amparo constitucional invocado. Para la decisión anterior, luego de referirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un procese de concurso de méritos, el A Quo consideró que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela resulta improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que por su carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales, no es posible obviar los otros mecanismos de defensa con que cuenta el interesado.

Frente al caso concreto, advirtió que la parte actora tiene la obligación de probar la existencia de un perjuicio irremediable para desplazar transitoriamente a los medios ordinarios por la acción de tutela, frente a lo cual, el accionante señaló como prejuicio irremediable el vencimiento del término de vigencia de la lista de elegibles de la cual forma parte. Sobre este aspecto, considera el A quo que no resulta admisible que el único argumento para acreditar el perjuicio irremediable sea el vencimiento de la lista de elegibles, la cual cuenta con un término superior a un (1) año a la presente fecha, lapso durante el cual puede acudir a los medios ordinarios previstos ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues no en el plenario no se evidencia un daño actual, cierto, inminente, grave y que requiera la atención urgente del juez constitucional.

Por lo anterior, se abstuvo de analizar si las actuaciones administrativas y los actos administrativos expedidos por la CNSC y el ICBF se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, como quiera que el legislador ha previsto de medios ordinarios para su enjuiciamiento (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) y al no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se torna improcedente.

IV. IMPUGNACIÓN (fl. 96-101)

Inconforme con la decisión anterior, el demandante presenta impugnación contra la misma señalando si se evidencia un perjuicio irremediable toda vez que en la actualidad se encuentra vinculado a la rama judicial de manera provisional, por lo que en cualquier momento los ciudadanos que se encuentren en lista de elegibles pueden optar el cargo que ocupa, trayendo como consecuencia su desvinculación laboral. Afirma que está a cargo de su núcleo familiar, teniendo que responder "mayoritariamente" por la economía

de su hogar conformado por 4 personas (padres y hermanos menores), así mismo, ayuda económicamente a su abuela Alcira Cáceres de Porras, quien actualmente padece de cáncer en los pulmones, enfermedad de alto costo. Por lo anterior, necesita la estabilidad laboral que puede ofrecer un cargo en carrera administrativa para ayudar ", en cierta forma, a hacer llevadera la difícil situación que estoy atravesando".

De otra parte señala que el rechazo al mérito por parte del ICBF es evidente, por ende constituye un acto violatorio a los derechos de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y sobre todo un desmedro al artículo 125 constitucional. Reitera que concursó por un cargo de carrera, aprobó las diferentes etapas del concurso y como resultado está en lista de elegibles, por lo que se cuestiona por qué debe someterse a un prolongado y oneroso proceso judicial si lo que pretende es su nombramiento, "el derecho que tiene cada elegible". Manifiesta que el proceso ordinario constituye un acto vulneratorio y retrasa el acceso al trabajo, el cual es imprescindible para subsistir.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la **impugnación** de las sentencias de tutela dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial.

B. Problema Jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo, entre otros, por la negativa de efectuar su **nombramiento y posesión en periodo de prueba** en el cargo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

C. Marco jurisprudencial aplicable al caso concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de

un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria[1].

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:

> "(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.
>
> Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular[2]."

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el Juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 ejusdem dispone que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Por su parte, el artículo 138 contempla que "(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)".

[1] Sentencia T-441 de 2017.
[2] Sentencia T-175 de 1997.

A su turno, el artículo 229 establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Y el literal b) del numeral 4° del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que toman procedente la acción de tutela en estos casos:[3] (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H. Corte Constitucional[4] ha advertido en asunto similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles), se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

[3] Sentencia T-798 de 2013.
[4] Ver entre otras: sentencia SU-133 de 1998, sentencia T-606 de 2010, sentencia T-156 de 2012, sentencia T-402 de 2012, sentencia SU-913 de 2009, línea jurisprudencia decantada en sentencia T-133 de 2016

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la H. Corte Constitucional, han llevado a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que "*las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente*".

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela sí resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que superó todas las pruebas y etapas del concurso de mérito regulado en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018[5] y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años; circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC – 20182230073845 del 18 de julio de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que depreca.

D. Análisis del acervo probatorio y Caso concreto.

Para efectos de determinar si en el asunto sub-examine se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS por parte de las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, se procede a analizar el material probatorio allegado, respecto del cual se destaca lo siguiente:

- Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016[6] mediante el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en cuyo Capítulo VI regula lo concerniente a la Lista de Elegibles y en relación con su firmeza dispuso:

[5] Según reporte en la página web http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml
[6] Fl. 72-85

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

- **Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018** (fl. 21-23) mediante la cual se conforma a lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la que el accionante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS ocupa la posición 3. En el artículo cuarto de la citada resolución se dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO CUARTO.-*** *Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados*".

- **Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018** (fl. 54-66) mediante la CNSC **revoca** el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF por considerar que tal disposición "*no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado por el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016... en particular, lo dispuesto en el artículo 62 ibídem*". Contra tal decisión no proceden recursos.

- **Respuesta a la solicitud** elevada por el señor JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS, suscrita por el Director de Gestión Humana del ICBF (fl. 24-26), en la que se informa que la OPEC No. 34782 ofertó dos (2) vacantes para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada por la CNSC mediante Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018, quedando habilitados veinte (20 elegibles, y, una vez verificado el estado de nombramientos y posesiones se evidenció

que los elegibles que ocuparon los primeros dos (2) lugares de la lista fueron nombrados y posesionados en las dos (2) vacantes ofertadas. En cuanto a la solicitud del uso de la listas, informa que mediante Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 se revocó el numeral cuarto de las resoluciones contentivas de las listas de elegibles y en ese sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provisión de **empleos** que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección. Por lo anterior, concluye que el uso de listas es aplicable únicamente para proveer las **vacantes** específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección, por tanto, para el **caso del aquí accionante**, el uso de lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782 se destinó para proveer las dos (2) vacantes ofertadas sin constituirse una lista nacional para tal efecto.

- **Oficio de fecha 20 de marzo de 2019** suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF (fl. 30-33), en la que señala que no resulta procedente el recurso interpuesto contra la decisión anterior y reitera los argumentos expuestos en la misma.

- **Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019** (fl. 34-35) mediante la cual el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **resuelve encargar** a la señora YANETH BENITEZ VASQUEZ en el empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva con nomenclatura DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25040).

Analizado en conjunto el acervo probatorio allegado al expediente, considera la Sala que está debidamente acreditado que el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- superando todas las etapas del concurso de méritos y en razón de ello ocupó la posición 3 en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para proveer 2 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

Igualmente se probó que la citada Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 se encuentra en firme desde el pasado 31 de julio de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firmeza "*con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.*".

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 10848 del 17 de agosto de 2018[7] se nombraron en periodo de prueba a los elegibles que ocuparon las dos primeras posiciones de la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018.

[7] Según lo manifestado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF en su informe (fl. 69 Vto.)

De acuerdo con lo expuesto, se observa que en principio no le asistiría derecho al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS de ser nombrado en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, toda vez que en la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF sólo se ofertaron dos (2) vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas por las personas que ocuparon las dos primeras posiciones en la Lista de Elegibles.

No obstante, con posterioridad se generó una vacante definitiva[8] en el referido empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF de San Gil, el cual fue provisto, no con el uso de la lista de elegibles que se encontraba vigente, sino a través de la figura del encargo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019.

Lo anterior por cuanto se consideró que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de convocatoria, se define el orden de provisión de los empleos de carrera y se dispone que si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Esta última actuación, en criterio de la Sala, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento, para proveer con el uso de la Lista de Elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 en la que participó el aquí accionante.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, que modifica el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005[9], establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera, debía efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden:

> "7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
>
> 7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
>
> 7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

[8] Según lo manifestado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF en su informe (fl. 70.)
[9] Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998

> 7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.
>
> Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.
>
> **Parágrafo 1°**. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004." (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la Sala que al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS si le asiste derecho a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en la vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, atendiendo a que **i)** una vez nombradas y posesionadas las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la Lista de Elegibles, ésta sería objeto de recomposición conforme al artículo 63 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupara la primera posición de la misma; **ii)** la tantas veces aludida lista de elegibles está vigente hasta el 30 de julio de 2020[10].

Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y quedó en lista de elegibles, considera la Sala que el demandante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concursó, en la medida en que participó en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se depreca en la demanda.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS, en consecuencia, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectué los trámites administrativos necesarios para nombrarlo y posesionarlo en periodo de prueba en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil.

[10] Según reporte en la página web http //gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.963.638 de San Gil, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018.

TERCERO. NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión y líbrese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala según Acta No. 046 /2019

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

SALVAMENTO DE VOTO

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 683793333003-2019-00131-01
ACCIONANTE: JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
ACCIONADO: INSTITUO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y CNSC
M.P. Dr RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Con mi acostumbrado respeto me aparto de la posición mayoritaria considerando que si bien es cierto procede el estudio de fondo de la misma como fue manejado en la providencia de la cual disiento –procedencia de la tutela- no es posible acceder a Lo pretendido ordenando el nombramiento en periodo de prueba avalando una lista de elegibles para un cargo que no fue ofertado en la convocatoria.

Las posibilidades que se presentan con fundamento en el artículo 1 del decreto 1894 de 2012 no recogen la situación del tutelista y el subrayado de la norma incluido el parágrafo claramente señalan que el nombramiento que debe recaer en el primero de la lista es para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria en la entidad y las vacancias definitivas que se generen y que deben ser provistas con la lista de elegibles corresponden a los mismos empleos convocados, que luego del nombramiento de quienes estuvieran en orden preferencial, quedaran en situación de vacancia; No está obligada la administración a nombrar en cargos vacantes no ofertados aunque tengan la misma naturaleza de los ofrecidos en la convocatoria.

"Es importante señalar, entonces que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las pro visionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar

que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ?

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia se esté refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen..."[1]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

[1] Corte Constitucional. SU 913-11 diciembre de 2009. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JESSICA LORENA REYES CONTRERAS
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN N°:	76 001 33 33 021 2019 00234 01

TEMA: Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que negó el amparo y se accede con efectos *inter comunis*.

Providencia discutida y aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria N° 090 del 15 de noviembre de 2019.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD (Fls. 1 al 18)

Mediante acuerdo N° 20161000001 del 5 de septiembre de 2016 la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF; la accionante se inscribió para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 39958, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 8.

Mediante Resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018 se conformó la lista de elegibles, quedando la accionante en el segundo lugar. Dicha resolución quedó en firme el 9 de junio de 2018 y conforme el artículo 64 del Acuerdo 2016 1000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos años.

Mediante Resolución N° 6501 del 25 de mayo de 2018 el ICBF nombró en periodo de prueba a quien había quedado en el primer lugar de la lista de elegibles. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° CNSC – 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria N° 443 de 2016 que señalaban:

> "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la

> lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

Lo anterior impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018, donde la demandante estaba en turno de opción ante el nombramiento de quien ocupó el primer lugar.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF"*, suprimiendo 42 cargos de carácter temporal cuya denominación era de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 y creo 49 con carácter permanente; así mismo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

El 4 de diciembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° 20182230162005 *"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° 4433 de 2016"*; el artículo primero declaró desierto el concurso respecto de 29 vacantes correspondientes al código 2044, grado 8, iguales al que se postuló la demandante dentro de la convocatoria 433 de 2016.

El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: *'Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.'*.

El 1° de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", donde adoptó:

> "La listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.
>
> De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.
>
> En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los

procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."

Como la señora Isabel Cristina Mosquera Torres, primera en la lista, fue nombrada y posesionada en el cargo ofertado por la OPEC 39985, la accionante pasó a ocupar el primer lugar dentro de la Resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018; no obstante, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuenta con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que la única vacante que se ofertó en la OPEC 39958, Código 2044 Grado 8, es la ocupada por la señora Mosquera Torres, y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hace parte la accionante no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la ley 1960 de 2019[1] precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como la CNSC deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaron con vigencia hasta el 27 de junio de 2019.

3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fl. 18)

Se ordene a la CNSC y al ICBF que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles Resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Convocatoria 433 de 2016"*, para que nombren y posesionen a la actora en uno de las cuarenta y nueve vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. (Fl. 5)

Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

5. CONTESTACIÓN

5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC (Fls. 62-64)

En cuanto a la aplicación de la Ley 1960 d 2019 es necesario advertir que la misma tiene vigencia desde su publicación esto es, desde el 27 de junio de 2019, no tiene efectos retroactivos y su aplicación se hará para convocatorias posteriores a su entrada en vigencia. Así mismo, solicita desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que la CNSC

[1]Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación (27 de junio de 2019), modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto esta entidad adelantó el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes en la planta de personal del ICBF, también lo es que esta Comisión, no tiene ninguna competencia respecto de la administración de la planta de personal del Instituto, pues la facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza del representante legal de la entidad en este caso, la Directora del ICBF.

5.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Fls. 69-84)

Que no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de la ley o derechos fundamentales de la accionante, pues su actuación se ha ceñido a la normatividad y jurisprudencia vigente. Que de conformidad con el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011), las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la respectiva convocatoria y por tal razón, resulta improcedente acceder a sus pretensiones para que a partir del uso de la lista de elegibles en la que se encuentra, sea nombrada en una vacante distinta a la ofertada bajo el número OPEC 39958. Por otro lado, la ley 1960 de 2019 no es aplicable en el presente caso, como quiera que rige a futuro y por ende, no puede cobijar los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 27 de junio de 2019, más aún cuando la lista de elegibles en la que se encontraba la accionante (Resolución N° CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018) cobró firmeza el 9 de junio de 2018.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 94-98)

El Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali en sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 desvinculó a la CNSC de la presente acción pues las pretensiones de la demanda se enmarcan única y exclusivamente respecto del nombramiento y posesión, situación que solo podría ser resuelta por el órgano convocante del concurso, es decir, el ICBF; negó las pretensiones de la demanda pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la lista de elegibles solo tiene vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria.

6. IMPUGNACIÓN (Fls. 146-172)

La accionante fundamenta su impugnación básicamente en que se aplique lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:
> 1. (...)
> 2. (...)
> 3. (...)
> 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad." (Subraya la Sala).

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

7.2. Procedibilidad de la acción de tutela

7.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, por lo que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

7.2.2. Legitimación pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 están legitimadas como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se les atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

7.3. Problemas Jurídicos

¿ las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la accionante al no nombrarla en un cargo igual a aquel para el que concursó y se encuentra de primera en lista de elegibles, bajo el argumento que fue creado con posterioridad a dicha convocatoria?

7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 so pretexto del *"Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"* reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos

inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011[2].

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; **iii)** efectos inter comunis de las sentencias de tutela; y **iii)** el caso concreto.

7.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

7.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

> "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."[3]

---

[2] M.P. María Victoria Calle Correa.
[3] Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos[4]:

> "De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:
>
> > "Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

> "En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

> "... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que "*...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso*

---

[4] T-112 A de 2014 M.P Alberto Rojas Rios.

administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata"[5]

Por último, la sentencia T-160 de 2018[6], también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

> "Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales".

7.4.3. Efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela

Por lo general, las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes,* es decir, que solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser *inter comunis.*

En efecto, señala la Alta Corporación[7] lo siguiente:

> Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos: *"(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.*[8]"

Incluso, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior la misma Alta Corporación señaló que, por medio de los efectos *inter comunis* se podría incluso "*...dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos, para en su lugar: (i) reconocer prerrogativas a determinadas personas que previamente habían*

---

[5] Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional
[6] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
[7] Sentencia T-946/11, M.P. María Victoria Calle Correa
[8] Sentencia T-088/11, M.P Luis Ernesto Vargas Silva

acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido un respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios."[9]

7.4.4. Análisis del caso concreto

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria N° 433 de 2016 en el ICBF.

Está probado en el proceso que la accionante se inscribió en la convocatoria N° 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo N° 2016100000176, para proveer la planta de personal del ICBF, para optar por la vacante del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8; posteriormente, mediante Resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF* (Folios 65-66), donde la accionante quedó de segunda, el ICBF procedió a nombrar a quien ostentaba el primer lugar, quedando la accionante con una mera expectativa de ser nombrada en dicho cargo, máxime cuando solo existía una sola vacante.

Previo a lo anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1479 de 2017, *"Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, y se dictan otras disposiciones."*, suprimiendo 42 empleos de profesional universitario código 2044 grado 8 de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016 y creando 49 de igual denominación como permanentes.

La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el N° 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad"*.

[9] Sentencia SU-037/19,M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

> "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
>
> Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
>
> El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "*...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*"[10]

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional[11], en este caso concreto y con efectos *inter cómunis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

---

[10] T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

[11] "*...entendida como la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.*" Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada (E)

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto[12] de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que *(i)* dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado partir del cumplimiento del término de las 48 horas; *(ii)* elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[12] "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que *(i)* dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; *(ii)* elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos *inter cómunis* para todas a quellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

OCHO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada Ponente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada Salvamento parcial de voto.

VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Despacho 11

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	76001333021201900234O1
Acción:	TUTELA
Demandante:	JESSICA LORENA REYES CONTRERAS
Demandado:	CNSC E ICBF
Instancia:	SEGUNDA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Suscribo salvamento parcial de voto, específicamente en lo que respecta a los efectos del fallo de tutela.

En mi criterio los tribunales no tienen la facultad de amplificar los efectos de sus fallos porque no son órganos de cierre.

En la sentencia SU037/19 recordó la Corte Constitucional:

> 7.1. La Corte Constitucional ha explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996[1] y 36 del Decreto 2191 de 1991[2], por regla general, *"los efectos de las decisiones que profiere (...) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter partes"*, es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa[3]. Sin embargo, en razón de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución consistente en salvaguardar la integridad del ordenamiento superior, esta Corporación ha desarrollado dos dispositivos específicos de extensión de las consecuencias de las órdenes

[1] "Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: (...) 2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces". Al respecto, cabe resaltar que el numeral transcrito fue declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), bajo el entendido que "las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad".

[2] "Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta".

[3] Sentencia SU-011 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado).

que adopta en las providencias de amparo, los cuales ha denominado efectos *inter comunis* e *inter pares*[4].

De este modo sustento mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

[4] Cfr. Providencias SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), A-071 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-461 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:
DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Acta No. 016

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Radicado	54-518-31-12-002-2020-00033-01
Accionante	LUZ MARY DÍAZ GARCÍA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
vinculados	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 433 de 2016 PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, GRADO 17 DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE OCUPAN LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA

ASUNTO.

Decide la Sala resolver la impugnación presentada por **LUZ MARY DÍAZ GARCÍA** contra el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona.

ANTECEDENTES

HECHOS.-[1]

Conforme lo narrado por la Accionante y el trasegar procesal tenemos por tales los siguientes:

1.- LUZ MARY DÍAZ GARCÍA se inscribió, concursó y superó satisfactoriamente todas las etapas en la convocatoria 433 de 2016 para proveer el cargo de

[1] Folio 2 y ss. La paginación corresponde al archivo de pdf del expediente de primera instancia al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 29 de mayo de 2020.

profesional especializado código 2028 grado 17, código OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) 38694 en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF.

2.- Por medio de la Resolución No. 20182230050595 del 21 de mayo de 2018 (en adelante Resolución 50595/2018), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, conformó *"la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC número 38694, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Convocatoria No 433 de 2016-ICBF"*, en la cual la Accionante ocupó el segundo lugar[2].

3.- El artículo cuarto de la mencionada Resolución 0595/2018 señalaba *que "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".*

4.- Sin embargo, tal artículo fue revocado por medio de la Resolución CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, por ser incompatible con la sentencia SU 446 de 2011 de la Corte Constitucional, el Decreto 1894 de 11 de septiembre de 2012 y el Acuerdo 20161000001376 (marco de la plurimencionada convocatoria), especialmente en su artículo 62. En tal resolución concluyó la CNSC: "*Corolario de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contempló la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas con el fin de restablecer el orden público".*

6.- Con posterioridad al trámite del concurso y a la elaboración de la lista de elegibles del cargo de marras, el artículo 6 de la Ley 1960 de junio 27 de 2019 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden*

[2] Folio 17 y ss.

normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.", disponiendo que con las listas de elegibles se podían proveer las "las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".

7.- A través del "*criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*", elaborado por la CNSC en sesión de 16 de enero de 2020, tal Entidad señaló que las vacantes generadas en convocatorias aprobadas antes de la promulgación de aquella norma sólo, podían ser cubiertas con los "mismos empleos" de la lista de elegibles, entendiendo por tales los que tienen la misma OPEC.

8.- Mediante oficio 20201020238471 de 27 de febrero de 2020[3], la CNSC respondió el derecho de petición a la Accionante, refiriendo la imposibilidad de hacer uso de la lista de elegibles que integra la Accionante para proveer vacantes en el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 17, manifestación en el mismo sentido que realizó mediante oficio 20201210000004751 de 25 de febrero de 2020, el ICBF[4]

PETICIONES.-[5]

La Accionante solicitó que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución número 20182230050595 del 21 de mayo de 2018 respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en una de las vacantes que no fueron provistas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas.
Además, pidió que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ofertar las vacantes del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en la oferta pública de empleos, con el fin de que quienes hacen

[3] Folio 53.
[4] Folio 49 y ss.
[5] Folio 11 a 12

parte de la lista opten por una de ellas, mientras que para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requiere que una vez recibidas las listas de elegibles, efectúe el nombramiento según el orden que corresponda en una de las 27 vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes con posterioridad a la conformación de la lista.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

El 8 de mayo de 2020[6] la *A quo* admitió la acción de tutela por cumplir con las exigencias mínimas, ordenó su notificación y corrió traslado para que en el término de dos días los Accionados se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, vinculó a quienes participaron en la convocatoria No. 433 de 2016 y a todas las personas que actualmente conforman la lista de elegibles del cargo de Profesional Especializado Código 2028, grado 17 de dicha convocatoria, así como a todos los funcionarios que actualmente ocupan los cargos declarados desiertos y decretó pruebas.

El 20 de mayo de 2020 de resolvió la acción constitucional.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)[7].-

Frente a los hechos, señaló que la CNSC mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Sistema General de carrera administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Convocatoria No. 433 de 2016.

Señala que la Accionante a través de la Oferta Pública No. 38694 ofertó una vacante del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, cuya ubicación geográfica era la Regional Norte de Santander – Pamplona.

[6] Folio 73 a 76.
[7] Folio 84 y ss.

Indica que la lista de elegibles fue publicada mediante Resolución No. 20182020050595 del 21 de mayo de 2018, en la que se encontraron habilitados 2 elegibles, en donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, ocupó el segundo lugar de elegibilidad.

En firme la lista de elegibles, continúa, se efectuó el nombramiento y posesión de la persona que ocupó el primer lugar de elegibilidad para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo de Profesional Especializado Código 2028 grado 17 en el que participó la accionante.

Solicitó se declare improcedente la acción de tutela por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, argumentando que ya se publicó la lista de elegibles, la que adquirió firmeza en junio de 2018, la cual se conformó para proveer 1 vacante y la accionante ocupó la posición número 2.

Señala que la Actora lo que cuestiona es el hecho de no haberse efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004, desconociendo el artículo 2 de la misma norma que creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo que la Ley otorgó un término a la CNSC.

Plantea que la Accionante exige su nombramiento en un cargo que no guarda equivalencia con el cargo al que aspiró en el marco de la convocatoria, toda vez que ninguno de aquellos (tanto los declarados vacantes como los creados después de la convocatoria), fueron asignados al municipio de Pamplona.

Dice que no se puede afirmar de manera general y descontextualizada que la acción de tutela es procedente siempre que exista un concurso de méritos o lista de elegibles, dado que las controversias que pueden suscitarse son de diversa naturaleza y las particularidades de cada caso ameritan un estudio específico.

Aduce que la controversia principal versa sobre el cumplimiento inmediato de una norma de carácter general, frente a lo que se requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos las cuales relaciona extensamente.

Añade, frente a la subsidiariedad y perjuicio irremediable, que la Accionante cuenta con mecanismos distintos a la tutela para ejercer sus derechos, pues ataca actos administrativos de carácter general y las respuestas dadas a los derechos de petición, lo que constituye un acto de trámite, que, por regla general, no son objeto de protección constitucional.

Respecto al criterio unificado "*uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", señala que el ICBF ha realizado acciones de verificación e identificación en la planta global, arrojando como resultado para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en el cual participó LUZ MARY DIAZ GARCÍA, que no existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el criterio unificado, puesto que los cargos declarados vacantes y aquellos creados con posterioridad a la convocatoria, no fueron asignados a la Regional Norte de Santander – Pamplona, por lo que no corresponde a la misma ubicación geográfica.

Resalta que el ICBF no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la accionante en tanto está adelantando todas las gestiones que implican el reajuste introducido por la Ley 1960 de 2019 y la norma no puede tener una aplicación inmediata como quiera que implica la revisión de los criterios establecidos por la CNSC.

Añade que aceptar la aplicación de la lista de elegibles de la Accionante, desconocería los derechos de las personas que se inscribieron en las OPEC correspondientes al empleo profesional especializado Código 2028 Grado 17, en las ubicaciones geográficas para las que sí se crearon nuevas vacantes, pues estas personas desde el inicio de la convocatoria escogieron esa ubicación, presentaron las pruebas y aprobaron el proceso a la luz de las necesidades del servicio de aquellos territorios.

CIUDADANO MANUEL ORLANDO MENA ZAPATA[8].-

Quien manifestó actuar en calidad de inscrito en el concurso de méritos 433 de 2016 y en lista de elegibles en el cargo de Profesional Universitario OPEC 39458, luego de narrar las etapas desarrolladas en el concurso, señaló que el acuerdo que rige

[8] Folio 112 y ss.

la convocatoria siempre permite utilizar la lista de elegibles para las vacantes nuevas en iguales empleos, misma denominación, grado, función y perfil.

Manifestó que el comunicado de la CNSC del 16 de enero de 2020, crea confusión, respecto del concepto “mismos empleos”, concepto que es similar a “vacantes para las cuales se efectuó el concurso” pero completamente diferente a “cargos equivalentes” el cual es mencionado en la Ley 1960 de 2019.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)[9].-

Desde el inicio de su respuesta manifestó que su pronunciamiento solo sería respecto de la competencia de la entidad que representa.

Señaló que LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, participó en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para el empleo identificado con el código OPEC No. 38694 y que una vez superadas las fases del concurso se publicó la Resolución No. CNSC-20182230050595 del 21 de mayo de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38694, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”,* en la cual ocupó la segunda posición con un puntaje de 70.63 puntos.

Refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del acuerdo de convocatoria la CNSC remitió al ICBF, el acto administrativo para realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista es conforme el número de vacantes ofertadas para cada OPEC, en estricto orden de mérito.
Indica que para el empleo en mención se ofertó una vacante, y que el elegible que adquirió el derecho a ser nombrado en periodo de prueba para el cargo fue el aspirante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, mientras que la Accionante ocupó la segunda posición, por lo que no es posible que se realice su nombramiento.

[9] Folio 140 y ss.

Frente a la acción interpuesta señaló que no se acreditó el requisito de subsidiariedad, ni el perjuicio irreparable, al que se ve enfrentada la tutelante, requisito *sine qua non* para ejercitar el instrumento jurídico. Además, debe resultar improcedente por cuestionar actos administrativos que buscan revisar las reglas o pautas que rigen el concurso de méritos o determinaciones que se adoptan en la evolución de sus etapas o fases.

Finalmente señaló que no hay lugar al amparo solicitado por no agotarse las acciones ordinarias existentes y solicitó la desvinculación de la CNSC por falta de legitimación en la causa y subsidiariamente no tutelar los derechos invocados por la Accionante por no existir desconocimiento de los mismos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[10]

El 20 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona resolvió declarar improcedente el amparo constitucional invocado por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos y negar el amparo constitucional respecto del derecho de petición.

Argumentó, respecto a la improcedencia declarada, que existen otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se consagran medidas cautelares, y/o controvertir los actos administrativos mediante los recursos ordinarios.

De acuerdo a la inconformidad de la Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, dijo que se debieron ejecutar las acciones que tenía a su alcance a fin de controvertir el acto administrativo y buscar dejar en firme el artículo 4 de la Resolución No. CNSC 20182230050595 del 21 de mayo de 2018.
Refirió que la Accionante no solicitó el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y no allegó prueba sumaria de tal situación, pese a haber manifestado que su esposo por ser músico hace aproximadamente dos (2) meses no tiene trabajo en razón a la pandemia, no se alegó ni acreditó una presunta vulneración a su derecho al mínimo vital, máxime que su inconformidad radicó desde la expedición de la Resolución No.

[10] Folio 240 y ss.

20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, a partir de la cual se restringió la posibilidad de que su lista pudiese ser utilizada para otros cargos ubicados en otra zona geográfica diferente a la que inicialmente había opcionado.

Señaló que tampoco es un perjuicio irremediable que la lista de elegibles esté próxima a vencer, dado que la inconformidad se origina desde el 22 de noviembre de 2018, y sólo hasta el 8 de mayo de 2020 radicó la tutela, teniendo tiempo suficiente previo al vencimiento de la lista de elegibles para haber ejercido las acciones ordinarias frente a los actos administrativos que consideraba lesionaban sus derechos, lo que no hizo, ni siquiera recién expedida la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, de la que reclama le es aplicable para ser nombrada en otra ubicación geográfica diferente a la OPEC a la cual optó.

Indicó que tampoco se cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto se reprocha entre otras cosas haber revocado el artículo 4 de la Resolución No. CNSC 20182230050595 del 21 de mayo de 2018 por medio de la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 y si se estudiara desde la expedición del Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, hasta el momento de la interposición de la acción de tutela trascurrieron aproximadamente 4 meses, término para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tampoco se cumple con la inmediatez, no siendo aceptable que se hubiere esperado hasta casi el cumplimiento del término de caducidad para acudir al mecanismo residual.

Frente al derecho fundamental de petición y luego de analizar la solicitud y la respuesta, encontró que tanto la CNSC como el ICBF emitieron respuesta oportuna, de fondo, completa y congruente con lo peticionado, sin que ello signifique acceder a lo pretendido, la que fue puesta en conocimiento de LUZ MARY DIAZ GARCÍA.

Dijo también que no se presentó vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por haberse respetado todas las etapas del proceso de selección correspondientes a la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según lo previsto en el Acuerdo No. CNSC 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así como los actos administrativos proferidos durante el mismo, los cuales se encuentran en firme.

Argumentó que desde la inscripción de LUZ MARY DIAZ GARCÍA a la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF era conocedora que para el cargo para el cual se postuló, solo existía una vacante para la Regional Norte de Santander – Pamplona, por lo que no se desconoce que lo que adquirió a través de la convocatoria fue una mera expectativa y no un derecho, cual obtuvo YASMÍN ROCÍO WILCHEZ MORENO, primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 38694, quien fue nombrada y posesionada en la única vacante ofertada respecto de dicho cargo en la ciudad de Pamplona.

Señaló que no le asiste razón a la Accionante respecto a los cargos equivalentes, pues si bien el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 la habilita para ser nombrada, ésto sólo es posible en un cargo equivalente al que concursó, esto es, profesional universitario, código 2028 Grado 17, OPEC 38694, perteneciente a la Regional Norte de Santander, Pamplona, siempre que cumpla con la misma asignación básica mensual, propósito y funciones, y además porque el Acuerdo de convocatoria es ley para las partes, entre otros, la OPEC hace parte integrante del mismo y la Accionante sabía desde el principio que había una vacante para el cargo ofertado.

Frente al derecho a la igualdad, señaló que la Accionante no acreditó que otras personas en las mismas circunstancias se les hubiere dado un trámite diferente. Respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la acción de tutela interpuesta por JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, se debatió si a partir del criterio unificado proferido por la CNSC el 27 de agosto de 2019, la Ley 1960 de 2019 resultaba aplicable para procesos de selección iniciados antes de la expedición de la misma y no únicamente los que iniciaron luego de su promulgación, no siendo un caso análogo al analizado, si el criterio unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, se debe tener en cuenta, y entre otros, el requisito de ubicación geográfica que identifica a cada cargo.

Además, indicó que el efecto *inter comunis* que aplicó dicha Corporación sólo resulta aplicable para aquellas personas que conforman la lista de elegibles correspondiente a la Resolución No. 20182230040835 del 26 de abril de 2018, conformada para el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 8 OPEC

39958 (que es diferente al ofertado para Ella), y que tal efecto sólo puede ser ordenado por la Corte Constitucional.

Refirió también que si se omitiera la ubicación geográfica y se conformara una lista a nivel nacional para proveer las vacantes disponibles para el mismo empleo, no se podría tener certeza el puesto que ocuparía la Accionante en dicha lista, pues no se podría desconocer la opción que otros participantes que eligieron en el marco de la misma convocatoria

Respecto a los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos, señaló que no se violan con la negativa de las entidades accionadas de efectuar el nombramiento de LUZ MARY DIAZ GARCÍA, al no existir una vacante disponible en la Regional Santander Pamplona, dado que el goce al derecho al trabajo puede materializarse de otras formas, además de que la accionante manifiesta ser profesional y haberse desempeñado como docente.

IMPUGNACIÓN[11]

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo,* la accionante LUZ MARY DÍAZ GARCÍA impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que se ratifica en todos y cada uno de los argumentos esbozados en la demanda, y solicitó que se revoque el fallo y en su lugar se conceda la protección de los derechos invocados, accediendo a las pretensiones y tomando los correctivos a que haya lugar en razón al vencimiento de la lista de elegibles.

Frente a derecho de petición dijo que, si bien las autoridades accionadas dieron respuesta a la petición, no absolvieron todos los interrogantes planteados.

Frente a la existencia de otro medio de defensa señaló que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no la exime de la concurrencia a un proceso ordinario que en la práctica no es ágil y oportuno por la congestión que existe en la administración de justicia.

Aduce que concursó para un cargo con numero de OPEC y ubicación geográfica determinada, circunstancia que de acuerdo a la norma no hace que los cargos

[11] Folio 299 y ss.

convocados sean equivalentes y que no tenga la posibilidad de ser nombrada en una de las vacantes existentes, además, advierte que la administración ha cambiado las pautas del concurso con resoluciones y conceptos diversos en los que difiere en su criterio.

Indica que el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 le abrió la oportunidad de acceder a un nombramiento en razón al concurso, respecto del que existen vacantes, no sólo para el número OPEC al que concursó, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, pero que los entes accionados se niegan a acatar aplicando conceptos contradictorios.

Insiste en el derecho que tiene a ser nombrada en una de las vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 que se encuentran vacantes a nivel nacional y que fueron declaradas desiertas con transgresión a la ley.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. -

Este Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la presente Acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe anotar que a pesar de haberse mencionado la existencia de pronunciamientos judiciales anteriores[12], por no haberlo planteado así la pasiva, nada obsta para que se emita decisión de mérito[13].

PROBLEMAS JURÍDICOS. -

[12] Sentencia 18 de noviembre de 2019, radicación 76001333302120190023401, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y sentencia de 19 de mayo de 2020, Tribunal Administrativo de Risaralda, radicado 66001-33-003-2020-00127-01.
[13] *"7.8. Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se deriva de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso"*. Corte Constitucional, Auto 172 de 2016.

Procurará esta Corporación dilucidar:

1).- ¿La acción de tutela presentada por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple con los requisitos generales de procedencia contra actos administrativos emitidos en un concurso de méritos?

2.- ¿Es vulneratorio de los derechos fundamentales de la accionante que tanto el ICBF como la CNSC usen el código OPEC para dar aplicación a la expresión *"cargos equivalentes no convocados"* contenida en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019?

3.- ¿Vulneraron las Accionadas el derecho fundamental de petición de la Accionante?

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: *(i)* la legitimación en la causa por activa y por pasiva, *(ii)* la inmediatez y *(iii)* la subsidiariedad[14].

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.-

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *"interés directo y particular"* respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *"lo reclamado es la*

[14] Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro". A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular[15].

Por activa, tenemos a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, ciudadana que agotó todas las etapas como concursante en la convocatoria 433 ICBF y que al momento de la interposición de la acción integraba una lista de elegibles vigente, sobre la cual asienta su pedimento; por pasiva tenemos el tándem INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades públicas del orden nacional que comparten responsabilidades y funciones en el diseño, implementación y ejecución del concurso de la convocatoria 433.

De esa manera se da por acreditado este requisito.

INMEDIATEZ.-

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*[16].

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la

[15] *Ibídem.*
[16] Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica[17].

En al caso de marras, tenemos varios actos que se candidatizan para ser contemplados como hitos a partir de los cuales se compute el tiempo de iniciación de los perjuicios; a saber, 27 de junio de 2019, fecha en la cual se promulgó la Ley 1960 de 2019, 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020 cuando se emitieron sendos "Criterios Unificados" que la interpretan, pues es un mecanismo administrativo por medio del cual la CNSC ejerce la función consignada en el literal h del artículo 11 de la Ley 909 de 2004[18].

Dado que la ley no irrogó perjuicio alguno a la Tutelante (y por el contrario le otorgó derechos), lo que le correspondía era esperar el acatamiento de la Ley por las accionadas. Podría afirmarse que la situación era pasible de la acción de cumplimiento, sin embargo, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 dispuso que este mecanismo es subsidiario a la tutela, por lo que no estaba obligada a agotarlo[19], confluyendo aquí con el requisito de subsidiariedad como se analizará más adelante.

Con respecto a los "Criterios Unificados", tenemos que el primero de ellos emitido por la CNSC en sesión de 1 de agosto 2019, que abordó el tema de la *"lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*", estructuró el siguiente referente legal:

CRITERIO ADOPTADO

> Las listas de elegibles expedidas y que se van a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.
>
> De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.
>
> En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad **únicamente es aplicable a las listas expedidas**

[17] *Ibídem.*
[18] *"h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa"*;
[19] *"La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela".*

> **para los procesos de selección que fueron aprobadas con posterioridad al 27 de junio y por esa razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada[20].**
> *Negrilla fuera de texto.

Dado que el Acuerdo gobernante de la convocatoria 433 fue el 201610000001376 de 5 de septiembre de 2016[21], cual incontrovertiblemente precedió a la Ley 1960 de junio de 2019, según el Criterio Unificado antedicho sus listas de elegibles sólo podrán ser utilizadas para las precisas vacantes que ofertó. En esa medida, podría considerarse que al quitar el derecho al reuso de su lista, este Criterio Unificado debe ser el que inicia el cómputo temporal de la debida diligencia que la Accionante debió desplegar para hacerlos respetar.

Sin embargo, el 16 de enero de 2020 a través del *criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*", la CNSC revocó el de agosto de 2019, y en su lugar permitió que las listas procedentes de convocatorias anteriores a la Ley 1960 fuesen utilizadas en vacantes posteriores a ellas, siempre y cuando tuviesen el mismo número OPEC:

> De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos";** entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación, básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC[22].
> *Negrilla en el original.

Por lo tanto, habiéndose revocado el Criterio Unificado de agosto de 2019 que impedía la reedición de las listas, y habiéndose proferido un nuevo acto administrativo, el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que lo permitía (aunque con un condicionante nuevo, el código OPEC), es razonable tomar éste y no aquél como punto de partida del cómputo de inmediatez.

[20] https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos#
[21] Folio 103.
[22] Folio 25 y ss.

Considerando que esta acción fue interpuesta el 8 de mayo de 2020[23], es decir, poco más de tres meses después de la emisión del Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, debe concluirse que fue interpuesta en un término razonable.

Adicionalmente, no puede desdeñarse que obra en la actuación el ejercicio de derechos de petición al ICBF[24] y CNSC[25] de 30 de enero de 2020, los cuales fueron respondidos respectivamente el 25 y 27 de febrero de 2020[26], acreditando así diligencia en la gestión del asunto

Finalmente, cabe anotar que para la fecha de interposición de la acción, la lista de elegibles integrada por la Accionante se encontraba vigente, pues se extendía hasta el 5 de junio de 2020[27].

SUBSIDIARIEDAD.-

Sobre este criterio, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

> 44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".*
>
> 45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito

[23] Folio 72.
[24] Folio 28 y ss.
[25] Folios 35 y 42 y ss.
[26] ICBF 25 de febrero de 2020 (fl. 49 y ss), CNSC 27 de febrero de 2020 (fl. 53 y ss.)
[27] Folio 141.

> de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.
>
> 46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.
>
> 47. La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados[28].

Con ese lineamiento, le corresponde a esta corporación determinar *i).-* si existe otro mecanismo de defensa judicial, *ii).-* si de existir brinda protección *"eficaz y completa"*, y finalmente, si no es así, iii).- determinar si se debe otorgar el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como *"mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados"*.

Como esta actuación versa sobre un derecho particular y concreto consignado en un acto administrativo, el escenario natural en que debería darse el debate sería la acción de nulidad y restablecimiento consignada en el artículo138 CPCA[29].
Sin embargo, tratándose de concurso de méritos, profusa ha sido la jurisprudencia constitucional sobre la posibilidad de ejercicio de la acción de tutela, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

En un caso fácticamente similar al que se estudia, consistente en que una integrante de la lista de elegibles ubicada en una posición (5) que excedía la de plazas

[28]Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.
[29] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

convocadas (2), aspiraba a que tal fuera utilizada para proveer las vacantes definitivas, expresó la Corte Constitucional:

> De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.
>
> De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos**.
>
> (…)
>
> Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, **la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito,** por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política[30].
> Negrilla fuera de texto.

Como ya se refirió, no procedía la acción de cumplimiento en la actuación que hoy nos ocupa, y adicionalmente se constata que el amparo se inició dentro del término de caducidad de cuatro meses de la nativa acción de nulidad y restablecimiento (según el hito temporal que ya se relacionó en el acápite anterior), por lo que se descarta que esta acción sea usada para contrarrestar la desidia de la Accionante en tal punto.

[30] Corte Constitucional, sentencia T 112 A de 2014.

Además, está demostrado que al momento de presentación de esta acción de tutela no era viable el ejercicio judicial de la acción de nulidad y restablecimiento, debido a que por Acuerdo PCSJA20-11518 del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 (dos meses después de la fecha de emisión del acto lesivo de los derechos fundamentales), fueron suspendidos los términos procesales.

En ese orden, esta Corporación considerará superado el requisito de subsidiariedad en función de la ineficacia (por imposibilidad de ejercicio), del mecanismo judicial prevalente.

Finalmente, debe atenderse la situación particular de la Accionante, quien refirió, y no fue desmentido, tener dos hijos menores de edad, carecer de estabilidad laboral y padecer el desempleo de su pareja (músico) derivado de la pandemia, por lo que, la acción de tutela se erige también como un mecanismo idóneo para la resolución del caso.

Decisión de avocamiento material que, entre otras, encuentra respaldo en la sentencia T-551 de 2017[31] y en nuestros precedentes horizontales, como son los fallos con radicados 54-518-22-08-002-2019-0005-00, 54-518-22-08-003-2017-00017-00 y 54-518-31-84-001-2020-00021-01.

CASO CONCRETO

1.- Cribados los argumentaciones expuestos por los sujetos procesales y los derivadas del avance del trámite, se precisa la materia objeto de la controversia en que la accionante LUZ MARY DÍAZ GARCÍA se postuló y agotó todas las etapas de la convocatoria 433 de 2016 para proveer el cargo de profesional especializado código 2028 grado 17 en el ICBF radicado en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, la cual culminó satisfactoriamente (y sin que en esta acción nada se le reproche), con la lista de elegibles elaborada por el CNSC mediante Resolución 595 de 21 de mayo de 2018 en la que se ubicó en segundo lugar[32], lo que arrojó el

[31] "En el caso concreto, la Sala considera que debe analizarse la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo de protección, toda vez que en el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante y de ascensos del INPEC que ya cuenta con lista de elegibles, i) las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[31] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[31] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[31], es decir, se necesita una acción de protección inmediata[31]; y, ii) se trata de un acto administrativo a través del cual se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito."
[32] Folio 17.

nombramiento en tal empleo a quien ocupó el primer lugar (y único ofertado), mediante Resolución 7895 de 2018 del ICBF[33], quien efectivamente se posesionó el 11 de septiembre de 2018[34].

2.- Así, la pretensión de la Accionante se especifica en que, saturada por otra persona la pretensión laboral inicial que motivó su inscripción en la convocatoria, se le ampare el derecho a postularse a un cargo homólogo en el ICBF en tanto que integrante de la lista de elegibles fruto de un concurso de méritos.

3.- En auxilio de su pretensión expone que en la resolución CNSC 0595/18, misma en la que se nombró a la primera de su lista, consignó tal derecho en su numeral cuarto[35], aunque fue revocada por la Resolución CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, por ser incompatible con la sentencia SU 446 de 2011 de la Corte Constitucional, el Decreto 1894 de 11 de septiembre de 2012 y el Acuerdo 20161000001376 (marco de la plurimencionada convocatoria).

4.- Argumento estelar de la Accionante es que la irrupción del artículo 6 de la Ley 1960 de junio 27 de 2019 (que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004)[36], reflotó la posibilidad de reuso de su lista de elegibles.

5.- Sin embargo, se estableció en esta actuación que el "*criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*" emitido por la CNSC (acto que se ha identificado como el presuntamente lesivo de los derechos fundamentales de la Accionante), en sesión de 16 de enero de 2020 diluyó tal posibilidad, en la medida en que asimiló los "cargos equivalentes", útiles para cubrir las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria mencionados en tal Ley, sólo a aquellos que comparten el mismo código OPEC.

> De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes

[33] Folio 193.
[34] Folio 199.
[35] *"ARTICULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".*
[36] 4.- Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

> de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación, básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC**[37].
> *Negrilla y subrayado fuera de texto.

Como NO EXISTE OTRO CARGO CON EL MISMO CODIGO OPEC, especialmente por la diferencia en su ubicación geográfica con las otras vacantes, actualmente la Accionante no cuenta con la posibilidad de acceder a las definitivas para el cargo al que concurso (profesional especializado código 2028 grado 17).

6.- En profuso y expreso desarrollo jurisprudencial, nuestra Corte Constitucional ha planteado y ratificado la relevancia y trascendencia que el principio del mérito tiene en nuestra Carta Política y en la fórmula del Estado Social de Derecho. En sentencia C 046 de 2018 el artículo 125 superior que la entroniza, fue desglosado así por la Corte Constitucional:

> El alcance de este artículo ha sido examinado y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia constitucional, la cual ha dicho que la carrera administrativa es un eje axial del Estado Social de Derecho y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación. Así pues, de la norma Superior se desprenden cuatro pilares fundamentales que pueden entreverse de su literalidad, estos son: (i) la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública; (ii) el concurso de méritos como mecanismo de garantía del mérito; (iii) la potestad de configuración del Legislador en este ámbito; y (iv) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y los demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general. Dichos elementos se interrelacionan en el desarrollo de la función pública, por lo que deben observarse de forma holística desde los demás preceptos constitucionales aplicables a la materia.

En precedente pronunciamiento había expresado la misma Corporación:

> La carrera es considerada un **principio constitucional**, **definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho** desde tres criterios: **(i)** El carácter histórico, con el cual se indica que

[37] Folio 25 y ss.

> a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional[38].

Incluso, la Corte Constitucional no ha sido ajena a la utilidad de la herramienta para erradicar deplorables prácticas que afligen a la Nación. En sentencia T 180 de 2015 refirió:

> El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

En el mismo sentido, la sentencia T 604 de 2013 señaló que es un "*Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público",* y añadió*:*

> Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

[38] Corte Constitucional, sentencia C 034 de 2015.

7.- Fijada la preeminencia del principio de carrera, corresponde a esta Corporación determinar el impacto y relevancia constitucional que la Ley 1960 de 2019 pudo tener en la convocatoria 433 ICBF.

8.- Si bien la *ratio decidendi* de la sentencia SU 446 de 2011 fue que las listas de elegibles sólo podían ser utilizados para proveer los cargos que hubiesen sido previa y expresamente ofertados[39], tal parámetro varió sustancialmente con la promulgación de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, pues le otorgó a las listas la utilidad de cubrir las "*las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso":*

> 4.- Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos **se cubrirán** las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, **que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**.

9.- De esa manera, la argumentación de la CNSC ratificada en su respuesta a esta acción de 14 de mayo de 2020, ya no es que las vacantes sin ofertar en cada convocatoria no pueden proveer sus listas de elegibles (como lo hizo en la Resolución 785 de 22 de noviembre de 2018 y en el Criterio Unificado de agosto de 2019), sino la que consignó en el Criterio Unificado de enero de 2020, que determina que sólo las vacantes con el mismo OPEC pueden ser provistas con la lista de elegibles de la 433. Concluye el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020:

> De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes

[39] *"Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso"*

> de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos";** entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación, básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC[40].
> *Negrilla en el original.

Tal postura es ratificada en la respuesta del CNSC al derecho de petición de la Accionante efectuada mediante oficio 20201020238471 de 27 de febrero de 2020:

> Por consiguiente, para hacer el uso de las listas de Elegibles, la entidad deberá, en primer lugar, reportar la OPEC en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad (SIMO) de conformidad con lo expuesto en la circular conjunta número 20191000000 117del 29 de julio de 2019 y elevar la solicitud de autorización del uso ante la CNSC mediante oficio
>
> En virtud de lo anterior esta Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en periodo de pruebas, razón por la cual, la entidad deberá apropiar y calcular el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución número 0552 del 21 de marzo de 2014.
>
> Por lo anteriormente expuesto, se le informa que hasta el momento no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado **número 38694**[41]**.**
> *Negrilla en el original Subrayado fuera de texto.

10.- Mediante oficio 20201210000004751 de 25 de febrero de 2020, el ICBF respondió derecho de petición a la Accionante, ratificando que sí se utilizarían las listas de elegibles de la convocatoria 433, pero bajo el entendido que se haría merced al código OPEC:

> De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso sólo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF inició con la firma del acuerdo número 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

[40] Folio 25 y ss.
[41] Folio 53.

> Con fundamento en lo anterior, **es claro que los empleos con los que se hará el uso de la lista de elegibles, son aquellos que cumplen con los criterios de: *mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC*.**
>
> **De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero 2020, el primer filtro que realizará el ICBF obedece a la UBICACIÓN GEOGRÁFICA seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participó**[42].
> *Negrilla fuera de texto.

Tal postura fue ratificada en respuesta a esta acción por el ICBF:

> con base en esa directriz, toda vez que para el empleo Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 OPEC 38694 ofertado dentro de la convocatoria 433 de 2016 no existen vacantes en la ubicación geográfica Regional Norte de Santander- Pamplona, para la cual participó la señora LUZ MARÍA DÍAZ GARCÍA y hace parte de la lista de elegibles, NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.[43]
>
> (…)
>
> Es importante reiterar que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de *igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, UBICACIÓN GEOGRÁFICA y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.".* señalados por la comida CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020[44].
> *Subrayado en el original

11.- Ahora bien, a pesar que para esta Corporación, tal cual se reseñó, tanto el Criterio Unificado CNSC de enero de 2020 como las respuestas a los derechos de petición a esta tutela por las Accionadas implican el reconocimiento tácito de que la Ley 1960 gobierna la convocatoria 433 (aunque en estricta consideración a la OPEC), campea tal incógnita en las piezas arrimadas a la actuación, por lo que se justifica realizar una breve digresión sobre el punto.

[42] Folio 51 y ss.
[43] Folio 95.
[44] Folio 97.

12.- El primer parámetro de solución de este interrogante, la aplicabilidad de la Ley 1960 a la convocatoria de marras, es el elegido por la CNSC, quien en su Criterio Unificador de enero de 2020 mencionó que en virtud del "principio" de ultraactividad de la ley 909 la convocatoria ICBF 433 continuara rigiéndose por las normas vigentes al momento de su aprobación (si bien ello no fue consignado en el norte jurídico consolidado en tal instrumento)

Para el efecto, trajo a colación la sentencia C 763 de la Corte Constitucional que en el extracto íntegro señala:

> La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

13.- Ahora, es la ultraactividad una de las formas como el derecho lidia con el problema de la vigencia de las leyes en el tiempo, siendo el de la aplicación inmediata otra de ellas, al cual apeló tácitamente un homólogo de esta Corporación para afirmar que la Ley 1960 gobierna el actual estado de la convocatoria de marras[45]:

> TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso
>
> Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o

[45] "Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ya fue convocada y superó el concurso de méritos". Radicado 7600 13333 02120 19000 23401, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sentencia de 18 de noviembre de 2019

> efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.
>
> (…)
>
> LEY PROCESAL-Transito y efectos/PROCESO-Situación jurídica en curso/LEY PROCESAL-Transito frente a situación jurídica en curso
>
> Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme[46].

Si bien la ley 1960 señaló que entraba en vigencia desde su promulgación (27 de junio de 2019), refirió que la lista de elegibles se aplicaría a las vacantes *"que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad",* y en ese orden, surgiría la incógnita de si la norma puede incidir en convocatorias aprobadas antes, como la ICBF 433.

No debe olvidarse que el concurso de méritos es un proceso con varias fases, siendo la última (y una de las principales por ser su objeto), la de que con la lista de elegibles "*y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*", siendo ésta precisamente la modificación introducida al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 " *Etapas del proceso de selección o concurso"* por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

En esa medida, no puede considerarse que la emisión de la lista de elegibles petrifica el concurso, y al contrario, ingresa en su periodo de mayor dinamismo, pues la lista continúa proyectándose en el tiempo, y mientras el registro conserve su vigencia, como es aquí el caso, desplegando efectos jurídicos.

[46] Corte Constitucional, sentencia C 619 de 2001.

Al no haber habido una situación jurídica consolidada, no puede afirmarse por ende que la Ley 1960 no podía aplicarse a la convocatoria 433.

Adicionalmente, como lo ha señalado la Corte Constitucional, el artículo 125 de la Constitución Nacional introduce un criterio de interpretación legal que aboga decididamente por la plena eficacia de las normas de carrera administrativa:

> 5. El segundo criterio es de carácter *conceptual* y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un **principio constitucional**. Al respecto debe partirse de considerar que otorgar a una materia en particular la condición de "principio" no solo tiene una consecuencia categorial, esto es, ubicarla como uno de los pilares en que sustenta el ordenamiento superior, sino que **también conlleva particulares funciones hermenéuticas**. Como lo ha señalado la Corte en fallos anteriores,[10] el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de *(i)* servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; *(ii)* **conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. En términos de la jurisprudencia, "[e]s *tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional,[11] bajo el entendimiento de que los principios "suponen una delimitación política y axiológica", por cuya virtud se restringe "el espacio de interpretación", son "de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional" y tienen un alcance normativo que no consiste "en la enunciación de ideales", puesto que "su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser"[12]. || Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que "en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional"*[47]**.
> *Negrilla fuera de texto.

14.- O sea, si se considerase que existe un dilema sobre cuál de los dos criterios definiría la aplicabilidad de la ley 1960 en la convocatoria 433, si el de su efecto general inmediato o el de ultraactividad de sus predecesoras, considerando que éste implicaría la contracción del sistema de carrera (pues excluye el universo de

[47] Corte Constitucional, sentencia C 533 de 2010.

cargos no OPEC), esta Corporación tiene que optar imperativamente por el del efecto general inmediato, no sólo porque se amolda mejor al trámite de una convocatoria, que es un proceso en sentido lato (segmentable, sucesivo, preclusivo y con efectos diferenciados para cada una de sus fases[48]), sino primordialmente porque sirve mejor a la plenificación de los *"requisitos y finalidades"*[49] del principio constitucional de la carrera administrativa consignado en el artículo 125 Superior, que además, en su faceta de norte hermenéutico, orienta la debida interpretación legal.

En esa medida, debe considerarse que la Ley 1960 rige para la Convocatoria 433, y por ello, derogó los aspectos que le fueran contrarios en el Acuerdo CNSC 20161000001376 de 2016 que la convocó, y por ser además un parámetro obligatorio para su ejecución, su inobservancia afrenta el derecho fundamental al debido proceso.

15.- Como se relacionó anteriormente, en su Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, la CNSC asimiló el concepto de "*cargo equivalente no convocado*" señalado en la Ley 1960, con la OPEC, Oferta Pública de Empleos de Carrera.
La OPEC está integrada por la *"información correspondiente al nivel, la denominación, el grado y la asignación salarial de cada empleo, el propósito y las funciones del empleo, los requisitos de estudio, experiencia y las alternativas; la dependencia, el municipio donde se ubica el cargo y el número de vacantes del empleo a proveer"*[50].

Haciendo eco del Criterio Unificado de la CNSC, el ICBF expuso la asimilación del empleo equivalente por la OPEC, haciendo énfasis en la ubicación territorial del cargo:

---

[48] "*Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido".* Corte Constitucional, sentencia T 604 de 2013.

[49] "La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta". Corte Constitucional, sentencia C 288 de 2014.

[50] https://grupogeard.com/co/ayuda/convocatorias/opec/

> La OPEC, según definición de la CNSC es el "*listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requieren cubrir una entidad el cual se consolida basándose en los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal*". Así las cosas, la OPEC es la lista de vacantes a proveer en el marco de una determinada convocatoria, y con respecto a la OPEC 38694 se estableció que correspondía a una vacante en la Regional Norte de Santander- Pamplona, tal y como se informó en el momento de la convocatoria
>
> Al punto, resulta evidente que uno de los factores para tener en cuenta para los ciudadanos que se inscriben una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen y su ubicación, las cuales se determinan de manera precisa en la OPEC. En un establecimiento del orden nacional como el ICBF que tiene miles de cargos a lo largo del país, se hizo un estudio geográfico de distribución con base en el cual se proyectó en la respectiva para la Regional Norte de Santander-Pamplona aspecto que no puede ser desconocido en el presente asunto[51].

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de "empleo equivalente" con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública",* definió "empleo equivalente" en los siguientes términos:

> ARTÍCULO 2.2.11.2.3 *Empleos equivalentes.* Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como "nivel", "asignación salarial" idéntica,

[51] Folio 86.

"propósito", "dependencia", "municipio donde se ubica el cargo" y "número de vacantes del empleo a proveer", lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que *"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;* ***pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal****"*. (Negrilla fuera de texto).

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las *"vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*", o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su "propósito"), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de "equivalencia del cargo OPEC", implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente "equivalencia", en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica *"Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas"*[52], teniendo por "igual" "*que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos*" y *"muy parecido o semejante"*[53]*,* o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico.

En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es

[52] https://dle.rae.es/equivalencia
[53] https://dle.rae.es/igual?m=form. Negrilla fuera de texto.

constitucionalmente inadmisible, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de "empleo equivalente" del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad[54] consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el "*criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*".

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse *"estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes*", debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

Adicionalmente, de tiempo atrás la jurisprudencia constitucional había introducido el de reedición de las listas de elegibles:

> En resumen, en virtud de la normativa analizada, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC,

[54] *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política".* Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013.

> para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.
>
> Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo[55].

De esa manera, en la Resolución 0595 de 2018 no sólo se contempló expresamente que las listas de elegibles servirían para proveer empleos equivalentes para la convocatoria 433, sino que, tal cual lo señala la jurisprudencia citada, tal utilidad está implícita en el concurso de méritos, por lo que nada obsta para que así pueda ser ordenado.

17.- Con relación a la extensión de esta decisión, debe señalarse que la posibilidad de emitir una decisión *inter comunis* (al margen del análisis de si esta Corporación tiene competencia para ello), impone los siguientes requisitos:

> No obstante, en aras de discusión, si se llegare a decir que se producen efectos *inter comunis,* pese a que por regla general los fallos de la Corte Constitucional en sede de tutela producen efectos *inter partes*, esta Corporación con el fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución y particularmente para proteger el derecho a la igualdad, ha admitido extender los efectos de sus decisiones en sede de tutela, otorgándole efectos *inter comunis*, cuando sea estrictamente necesario evitar la repetición de violaciones de los derechos tutelados.
>
> Al respecto en la Sentencia SU-1023 de 2001, esta Corporación desarrolló las razones que justifican la extensión de los efectos a los fallos de tutela. En dicha oportunidad indicó:
>
> "*Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede*

[55] Corte Constitucional, sentencia T 112 A de 2014.

> *contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial,* ***siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.***
>
> > *En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales* ***los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela****,* ***siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado****."*[56]
> > *Negrilla fuera de texto.

Por ende, el ejercicio radica en identificar a quienes encontrándose en "condiciones comunes" con la Accionante", puedan resultar perjudicados con el amparo de sus derechos.

El ICBF planteó en su contestación a la acción que hay una *"inescindibilidad de la Ley 1960 y concurso de ascenso"*, la cual *"debe aplicarse en su integralidad, esto es (i) garantizando que los empleados de carrera administrativa accedan a concursos de ascenso respecto al 30% de las vacantes proceso que deberá regular la CNSC y (ii) con la provisión de las vacantes haciendo uso de la lista de elegibles vigentes respecto del 70% de esas vacantes"*[57]*.*

Al respecto, cabe resaltar que la Ley 1960 es aplicable a la convocatoria 433, recordando que fue promulgada posteriormente, en función de las vacantes que *"surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*", mientras que la previsión del concurso de ascenso implica, ese sí, su estructuración como tal desde el comienzo, según lo señalado en su artículo 29, numeral 3, inciso 3 de la misma Ley:

> Si en el desarrollo del concurso de ascenso **no se inscribe** un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos

[56] Corte Constitucional, Auto 273 de 2013.
[57] Folio 99.

> se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

Así, es evidente que la provisión de vacantes por equivalencia en la Convocatoria 433 regida por el Acuerdo 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016[58] no vulnera derecho alguno a los funcionarios de carrera que eventualmente pretenderán ascender, por cuanto en ella no se inscribió ninguno como tal.

Adicionalmente, considerando que la fuente de la precisa vulneración de los derechos de la Accionante se ubicó en el Criterio Unificado CNSC de 16 de enero de 2019 que al asimilar la equivalencia de cargos al "número de OPEC" cercenó la posibilidad de que los aspirantes incluidos en las listas de elegibles de la convocatoria 433 pudieran reconsiderarse en nuevas vacantes, debe entenderse que esta decisión no afectan los derechos de ninguno de ellos, pues al haberse ya negado a todos, en nada les perjudica que se conceda a uno de ellos.

Tampoco puede entenderse que quienes ostentan cargos de carrera en provisionalidad pueden ser considerados para extender los efectos de la sentencia a la modalidad *inter comunis*, en la medida en que la terminación de su relación es un efecto legítimo de la provisión de empleos por el sistema de mérito[59].

Finalmente, esta Corporación concluye que no se cumplen las *"condiciones comunes"* que exige la jurisprudencia constitucional para extender los efectos de este fallo, en la medida en que la situación personal de la Accionante y su ejercicio concreto y oportuno de atribuciones de índole administrativa fueron puntales de la decisión, y tales aspectos no le pueden constar respecto del abigarrado grupo humano que concurso con Ella.
En ese orden de ideas, esta decisión conservará la regla general del efecto *inter partes*.

18.- Dado que el trámite de nombramiento de un funcionario en carrera es complejo, pues en él confluyen diversas fases, actividades y autoridades, algunas de las

[58] Folio 147 y ss.
[59] *"Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública".* Corte Constitucional, sentencia T 096 de 2018.

cuales no cuentan con un término legal, esta Corporación dará órdenes detalladas para dar cumplimiento al fallo.

Tales mandatos se desprenden del itinerario descrito por el ICBF en su respuesta a esta acción para el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019[60] y se amoldarán a las circunstancias excepcionales del caso.

Así, se ordenará que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar. La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho,

[60] Folio 96.

de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	**TÉRMINO MÁXIMO**
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.-

1.- El derecho fundamental de petición, está normado en el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y por la ley 1755 de 2015 y consiste en que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (…)*

Entendiéndose satisfecha la respuesta al derecho de petición, cuando se cumplen los requisitos de: 1.- pronta su resolución, 2.- respuesta de fondo y 3.- notificación de la respuesta[61].
En sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, nuestra Corte Constitucional indicó que:

> "**(ii)** La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión;

[61] Corte Constitucional, sentencia T-007 de 2017.

> b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

2.- LUZ MARY DÍAZ GARCÍA presentó derecho de petición el 30 de enero de 2020 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, si bien no existe prueba de haberse radicado dicha petición, así fue aceptado por las entidades accionadas, escrito que en el aparte respectivo solicita:

> 1. Se sirva informarme cuántas vacantes correspondientes al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 están pendientes de proveer en propiedad con base en las listas de elegibles existentes de la convocatoria 433 de 2016 y su ubicación geográfica, de conformidad con lo previsto en la ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.
>
> 2. Si dichas vacantes ya fueron ofertadas en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS.
>
> 3. Que se proceda con carácter urgente, dado que la vigencia de Las listas está por finalizar, a conformar la lista general de elegibles, para proceder a proveer las vacantes definitivas existentes respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 para el que concursé, dado que las vacantes territoriales ya fueron cubiertas, y enviarla a las respectivas seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o en su lugar convocar a una audiencia pública con tal fin.
>
> 4. Ofertar las plazas que quedaron vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que fueron creadas mediante el decreto 1479 de 2017 y que conforme a la Ley 1960 de 2019 deben ser provistas con las listas vigentes, así como las que fueron ofertadas y no cubiertas por diferentes circunstancias, con el fin de quienes la conformamos, podamos optar por una de ellas, en las que deben incluirse las que fueron declaradas desiertas por esa Comisión mediante Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018.

> 5. Que se proceda a efectuar el nombramiento de la suscrita en periodo de prueba en una de las vacantes del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 código 2028, en consideración a que participé y superé a cabalidad todas las etapas del concurso.
>
> 6. Si es el caso, se convoque a una audiencia de escogencia de las plazas vacantes[62].

Petición a la que se dio respuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR mediante oficio de fecha 25 de febrero de 2020[63], abordando el tema de la solicitud de nombramiento y los empleos equivalentes.

Respuesta que, verificada con los interrogantes planteados por la Accionante resulta incompleta, dado que se omitió dar respuesta a las dos primeras solicitudes, las que son claras e identificables, encontrándose una falta de respuesta de fondo por ausencia de precisión.

A su turno, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio respuesta al derecho de petición mediante oficio 20201020238471 del 27 de febrero de 2020[64], en el que indicó "*que si Usted no alcanzo el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo Nro. 38694, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 5 de junio de 2020. (…) En lo concerniente, a las preguntas 1,2,3 y 4 su solicitud, la administración de la planta de personal, es competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por lo que deberá ser este el encargado de comunicarle la información frente a las vacantes definitivas que se generaron posteriormente al desarrollo de la Convocatoria Nro. 433 de 2016 y el estado en que se encuentran provistas*"

Frente al uso de lista de elegibles indicó el procedimiento para llegar a tal fin e informó que hasta ese momento no existía solicitud de uso de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado No. 38694.

Respuesta que resuelve lo solicitado por la Accionante al haberse dado respuesta a todos los interrogantes, independientemente de no haber sido positiva para lo pretendido.

---

[62] Folio 28 y ss.
[63] Folio 49 y ss.
[64] Folio 53 y ss.

Dadas las anteriores consideraciones, también se revocará el numeral segundo del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona, y en su lugar, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición de la accionante LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, en atención a que la respuesta dada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no resolvió de fondo y de manera completa y congruente la petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INAPLÍCAR por inconstitucional *el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	**TÉRMINO MÁXIMO**
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA Informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda, según su competencia, a dar respuesta de fondo y

congruente con lo pedido en los numerales primero y segundo del derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 radicado por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA.

QUINTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, PUBLICAR en la página *web* de dichas entidades la presente decisión, con el fin de notificar a los terceros interesados y vinculados.

SÉPTIMO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se dé la instrucción al respecto.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. IMPUGNACIÓN (ACCIÓN DE TUTELA)
ACCIONANTE: CARMENZA MESA MUÑOZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

RAD. 760013105 006 2020 00149 02

AUDIENCIA NÚMERO 135 C-19

En Cali, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), la Magistrada **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO,** se constituyó en audiencia virtual *(bajo las condiciones de aislamiento obligatorio o cuarentena dispuesta por el D.L. 749 del 28-05-2020)* y, en consenso con los magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión, procediendo a proferir la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO No. 122 C-19

La señora **CARMENZA MESA MUÑOZ,** actuando en nombre propio, promovió querella constitucional en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales considera están siendo vulnerados al no obtener una respuesta de fondo a los derechos de petición donde solicita se dé cumplimiento a los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, así como del criterio unificado *"uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"* proferido el 16 de enero de 2020 por la Sala Plena de la CNSC.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Señaló la accionante que, la CNSC mediante Acuerdo No 20161000001376 del 05-09-2016, convocó a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF -Convocatoria No 433 de 2016-, la que tiene como fundamento el artículo 31º de la Ley 909 de 2004, y a la que se inscribió para optar por una

vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39529, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, ubicada en la ciudad de Ibagué – (Tolima).

Que posterior a la publicación del citado acuerdo, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."*, creando como cargo permanente, el de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11.

Agrega que, en virtud del artículo 4° del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde se distribuyen 3.737 cargos en la planta global del ICBF, incluidos los de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, así: Cundinamarca 1, Dirección General 9, aclarando que las vacantes creadas en virtud del citado decreto, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 del 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

Que una vez aprobó las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas, la CNSC publicó a través de la página *web* del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), la Resolución No. CNSC – 20182020074775 del 18-07-2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles* ***para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39529****, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"*, en la que la tutelante, ocupaba la posición 3, con 69,60 de puntaje.

Refiere que, el artículo 4 de su lista de elegibles, establecía que *"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las*

nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados", misma que, se publicó en la página *web* del Banco Nacional de Listas de Elegibles el 23 de julio de 2018 y quedó en firme el 31 de julio de ese año, y que conforme al artículo 64 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, tiene una vigencia de 2 años hasta el 30 de julio de 2020.

Que por llamada telefónica al ICBF, le fue confirmado que se nombró y posesionó en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de dicha entidad, identificado con el código OPEC 39529, ubicado en el municipio de Tolima de la Regional Valle del Cauca, a la señora SOLANGE ALVIS RUEDA, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 11, y que, con base en el uso de su lista de elegibles, conforme al artículo 63 del acuerdo en mención, por recomposición de listas, pasó a ocupar el segundo lugar.

Señala que, la CNSC expidió el 22 de noviembre de 2018 la Resolución 20182230156785, la cual en su artículo 1° dispuso revocar el artículo 4 de 1187 listas de elegibles, entre las cuales se encuentra la suya y, que el 04 de diciembre de 2018 se expidió la Resolución 20182230162005, que declaró desierto el concurso respecto de 5 vacantes, incluida a la que se postuló dentro de la Convocatoria 433 de 2016, lo que impidió que el ICBF pudiese usar su lista para proveer una de las vacantes desiertas y, en consecuencia, las mismas están ocupadas por planta de personal provisional, vulnerándose así el principio del mérito como elemento principal para la provisión de cargos.

Indica que el 27 de junio de 2019, el Congreso expidió la Ley 1960, que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, de la siguiente forma: *"El Proceso de Selección comprende: (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."*, y que el 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de la CNSC, expidió Criterio Unificado de *"Listas de elegibles en el contexto de la*

Ley 1960 del 27 de junio de 2017", donde se adoptó que *"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria" y que "los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles"*, posición última respecto de la cual, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo de segunda instancia del 18 de noviembre de 2019, de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, ordenando inaplicar por inconstitucional el *"Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, y que la CNSC ofertará los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el ICBF, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, además de elaborar la conformación de la lista de elegibles, la que una vez recibida por la CNSC debería nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito, sentencia que quedó en firme y actualmente está ejecutándose la orden expedida por parte de CNSC y a la espera del cumplimento de dicho fallo de parte de ICBF.

El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019", donde se estableció que, las listas conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Que las peticiones elevadas a la CNSC y al ICBF, tienen como finalidad lograr que ambas entidades, en virtud de lo ordenado por el artículo 6º de la

Ley 1960 de 2019, así como del Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC, de manera conjunta realicen acciones administrativas para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas creadas disponibles Código 2044 Grado 11 con la lista de elegibles de la accionante, Resolución No. CNSC – 20182020074755 del 18-07-2018; sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta ni se ha publicado y/o notificado la manera en como darán cumplimiento a lo ordenado por dicha norma, así como de lo descrito por el Criterio Unificado de la CNSC.

Que el 25 de febrero de los corrientes, el ICBF dio respuesta bajo número de radicado 202012100000048581, en la que se hace mención a que una vez se identifiquen las vacantes, se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo SIMO de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No, 2019000000157 del 29 de julio de 2019, en donde la CNSC estableció los lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos, resaltando que la Circular en mención no versa en ningún acápite de su texto, respecto de la aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, razón por la cual es cuestionable el actuar de CNSC e ICBF, en aras de dar aplicación al citado acto administrativo, máxime cuando el Acuerdo de la Convocatoria, así como las listas de elegibles, el Acuerdo 562 de 2016, establece los procedimientos a realizarse de parte de las entidades públicas, para proveer vacantes mediante el uso de listas de elegibles vigentes y no es comprensible que a esta altura del proceso de selección de la Convocatoria 433 de 2016, las accionadas creen nuevos procedimientos que no están contemplados en el ordenamiento jurídico, vulnerándose de forma grave los principios de eficiencia y eficacia.

Señala que, el artículo 2 del Decreto 1479 de 2017 creó para ICBF un total de diez (10) cargos Código 2044 Grado 11, sin que a la fecha las vacantes hayan sido provistas mediante el uso de listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016, y su lista de elegibles, reitera, perderá vigencia el 30 de julio de 2020. Precisa que, contrario a lo manifestado por

las entidades en las respuestas a peticiones elevadas por otros elegibles en la Convocatoria 433 de 2016, ellas no muestran ningún actuar o expiden alguna publicación que permita entrever a los elegibles, que de manera conjunta darán efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la precitada norma.

Agrega que el 03 de marzo de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante fallo de tutela de primera instancia, concedió la protección de los derechos fundamentales de la elegible AURA MAGOLA MONTENEGRO BENAVIDES, quien forma parte de la Convocatoria 433 de 2016 –ICBF, actualmente inscrita de elegibles, ordenando tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la citada, y de todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20182230073625, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", para que reportaran las vacantes de la OPEC, y solicitara ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada en la referida resolución, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34735, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 –ICBF, entre otros asuntos.

Culmina indicando que, ante la omisión de las accionadas, se encuentra ante un perjuicio irremediable, debido a que, el tiempo para que su lista de elegibles pierda vigencia es de solo cuatro (4) meses, tiempo en el cual debe esperar a que las entidades realicen diversas actuaciones administrativas, pese a que no cuentan con ningún cronograma de actividades, donde pueda tener certeza absoluta sobre su gestión, máxime que, no es dable acreditar que ostenta una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Cita como soporte jurisprudencial la Sentencia T-455 del 2000 de la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES

Esta Corporación mediante auto 322 C-19 del 04 de mayo de 2020, dispuso *"DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir del auto 621 del 31 de marzo de 2020*

proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual dispuso asumir el conocimiento de la acción de tutela, dejando a salvo las pruebas aportadas, las que gozan de eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, en los términos del artículo 138 del CGP", a efecto de que, se vinculara a la acción a las personas que ostentan en provisionalidad el cargo que pretende la hoy accionante CARMENZA MESA MUÑOZ (Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11) como terceros interesados, además a quiénes integran la Lista de Elegibles de la cual hacer parte la citada tutelante.

El Juzgado de conocimiento, por auto 634 del 05 de mayo de los corrientes, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala, vinculando a la acción *"a las personas que ostentan en provisionalidad el cargo que aspira ocupar la hoy accionante CARMENZA MESA MUÑOZ (Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11) como terceros interesados…"* y, ordenó al ICBF que, pusieran *"en conocimiento a través de su página web oficial la admisión de esta tutela a las personas que conforman la lista de elegibles y a las personas que ostentan en provisionalidad el cargo que aspira ocupar la hoy accionante…"* como terceros interesados, para que ejercieran su derecho de contradicción.

Cumplido el respectivo trámite, informa la juez de tutela que el ICBF anexó prueba de la publicación del referido auto 634 del 05 de mayo de 2020 en su página *web* y, de la acción de tutela de radicación 2020-00149 propuesta por CARMENZA MESA MUÑOZ, lo que se puede consultar en el siguiente *link:* https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-de-tutela, aspecto frente al cual solo se pronunció la señora SOLANGE ALVIS RUEDA *–persona que ocupaba el primer lugar en la lista de elegibles de la OPEC 39529 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 11 del sistema general de carrera administrativa del ICBF, convocatoria No.433 de 2016-ICBF-,* y quien indicó que no era su intención de pronunciarse frente a los hechos de la tutela, teniendo en cuenta que en la lista de elegibles en mención ocupó el primer lugar y se posesionó en el cargo desde el 06 de septiembre de 2018, ostentando en la actualidad cargo de carrera administrativa en el centro zonal Jordán de la ciudad de Ibagué.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali el conocimiento de la presente acción, quien mediante **sentencia 104 del 14 de mayo de 2020**, dispuso:

> *"…**Primero**. - NO TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso, el acceso a cargos públicos y petición, cuya vulneración alega la señora CARMENZA MESA MUÑOZ, con C.C.38.250.951 de Ibagué (Tolima), por lo expuesto.*
>
> ***Segundo**. - NOTIFICAR en forma personal o por el medio más eficaz, lo resuelto a las partes interesadas y a los vinculados.*
>
> ***Tercero**. - ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que en el término de 24 horas a la notificación de esta providencia ponga en conocimiento a través de su página web oficial esta sentencia a las personas que conforman la lista de elegibles, y a las personas que ostentan en provisionalidad el cargo que aspira ocupar la hoy Accionante CARMENZA MESA MUÑOZ (Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11) como terceros interesados, y una vez efectuado el trámite debe allegar al Despacho de manera inmediata la prueba de dicha publicación.*
>
> ***Cuarto**. - ADVERTIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), a la CNSC y a las personas vinculadas en este proveído que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas disponibles, de preferencia institucionales, conforme al Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional…"*

Lo anterior, tras concluir que, hasta la fecha, ni la CNSC ni el ICBF han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos cuya protección se invoca, puesto que aún no se ha nombrado a otra persona en un cargo de igual rango, como tampoco se vulnera el derecho de petición, toda vez que, las accionadas han dado respuesta a las peticiones incoadas por la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la accionante la impugnó oportunamente, solicitando se revise por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: *"a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizarme el pleno goce del derecho, como lo establece la ley 1690 de 2019; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurre el*

fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a mis pretensiones, por errónea interpretación de sus principios."

Refiere la impugnante que, se vulnera su derecho a la igualdad y acatamiento del precedente jurisprudencial vertical -sentencia SU/345 de 2017-, en tanto que, la decisión es contraria a la proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca respecto de un asunto con los mismos elementos fácticos y jurídicos, en la que se concedió en favor de Jessica Lorena Reyes Contreras, la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos, vulnerados por la CNSC y el ICBF, agregando que en este caso, no se analizó de fondo el asunto, ni las circunstancias concretas que resaltan de la ejecución de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y del derecho fundamental del acceso a cargos públicos.

Que, si bien la Sala Plena de la CNSC expidió "Criterio Unificado" respecto de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, disponiendo que las listas expedidas y las que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019 -promulgación de la Ley 1960-, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria, que es su caso, lo cierto es que, actualmente ocupa el segundo lugar de la lista publicada mediante Resolución CNSC – 20182020074775 del 18-07-2018 y, en cuanto a que la respuesta de la CNSC no hace alusión al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 (objeto de la acción de tutela), es preciso resaltar que dicha entidad expuso que el 16 de enero de 2020 la Comisión expidió el referido criterio unificado.

Que teniendo en cuenta la postura adoptada por la A quo, se evidencia que no hubo realmente un estudio de fondo en relación con el asunto que suscita la protección constitucional requerida, dado que lo solicitado a las entidades demandadas, es que den inmediato cumplimiento a lo ordenado por los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, en las que se observa que, se deben cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma

entidad, frente a las cuales, se probó que el Decreto 1479 de 2017, creó nuevas vacantes definitivas en el ICBF, para el Código 2044, Grado 11, un total 10 cargos, los cuales surgieron con posterioridad a la expedición del Acuerdo de Convocatoria que rige el proceso de selección de personal.

Argumenta además que, conforme al Criterio Unificado del *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019"*, la CNSC establece que, se deben cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad, que correspondan a los MISMOS EMPLEOS, y que en consecuencia, existen dos normas que avalan el uso de su lista de elegibles para proveer las doce vacantes Código 2044 Grado 11, creadas por el Decreto 1479 de 2017 y son estas disposiciones, las cuales requieren de la intervención del juez de tutela, dado a que perderá vigencia el 30 de julio de 2020.

Concluye indicando que, no es dable que el juez de primera instancia se limite a manifestar que las entidades ya están adelantando las acciones necesarias para proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, máxime cuando en el expediente no obra prueba alguna que permita inferir que ICBF solicitó la autorización del uso de su lista de elegibles a la CNSC, y esta última no ha manifestado el inicio del trámite para dar autorización de uso de la misma, y por ello, no es entendible la justificación del ICBF respecto del presunto actuar en aras de dar cumplimento a las normas previamente citadas, teniendo en cuenta de que, las listas de elegibles expedidas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF están próximas a vencer.

Por lo tanto, considera urgente la intervención del juez de tutela en segunda instancia, a fin de que ordene a las entidades que, de manera pronta realice los nombramientos respecto de las nuevas vacantes creadas, mediante el uso de listas de elegibles, en un tiempo anterior a la pérdida de vigencia de las mismas, para que se dé uso de la lista de elegibles en mención, so pena de perder definitivamente su derecho a optar por una de las 10 vacantes Código 2044 Grado 11 creadas por el Decreto 1479 de 2019, reiterando que, se requieren de acciones urgentes de parte del operador de justicia, para

que CNSC e ICBF realicen labores conjuntas y de manera pronta, en aras de garantizar la provisión de vacantes nuevas mediante el uso de listas de elegibles. Como soporte, cita varias decisiones proferidas por Despachos judiciales en acciones de tutela.

DECISIÓN

Cumplidos los trámites constitucionales de la acción de tutela, es preciso entrar a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos se tiene que, lo pretendido en sede constitucional por la señora CARMENZA MESA MUÑOZ es, concretamente, el amparo de sus derechos fundamentales, de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales considera están siendo vulnerados al no obtener una respuesta de fondo a los derechos de petición donde solicita se dé cumplimiento a los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, así como del criterio unificado *"uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"* proferido el 16 de enero de 2020 por la Sala Plena de la CNSC.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, con el actuar u omisión de las entidades accionadas, se vulneran los derechos fundamentales de la tutelante, y en caso afirmativo, si es viable impartir las órdenes que pretende con la acción constitucional.

Normatividad y jurisprudencia aplicable.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que, salvo las excepciones allí contempladas, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, los cargos serán provistos por concurso público, y el ingreso y ascenso se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por la cual se expidieron normas reguladoras del empleo público y la carrera administrativa, define ésta como *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"*, para cuya finalidad *"el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna"* -artículo 27 ib.-.

Posterior a ello, surgió la Ley 1960 del 27 de julio de 2019, por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones, y en lo que interesa a este asunto, en sus artículos 6° y 7°, estableció:

> ***"ARTÍCULO 6°.*** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*
> *"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*
> *(…)*
> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso* ***y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***
>
> ***ARTÍCULO 7°.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias."*

Procedencia de la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política y como lo ha reiterado la jurisprudencia, se tiene que, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, si existieren otras instancias judiciales eficaces y expeditas para alcanzar la protección de lo que se reclama, el interesado(a) debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía

constitucional, en otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios.

Así pues, la acción de tutela se tiene que procede ***(i)*** cuando no existan otros medios de defensa judicial, ***(ii)*** cuando existiendo éstos no fueren eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o ***(iii)*** cuando no lo fueren para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, en casos como el examinado, donde están de por medio circunstancias surgidas en un concurso de méritos, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de otros mecanismos como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, al considerar que ésta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

Al respecto, la Alta Corporación Constitucional en Sentencia T-315 de 1998 la Corte, indicó:

> "*(…) en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.*"

Así mismo, resaltó la Corporación en **Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002** que:

> *"… existe una clara línea jurisprudencial según la cual* ***la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución****. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso.* ***Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos****."*

Y en similares circunstancias, en Sentencia SU-913 de 2009, concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para, excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, al tener que acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Conforme a la jurisprudencia en cita, se concluye que la acción de tutela es un mecanismo eficaz e idóneo para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera, ello conforme a los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, invocados por la hoy impugnante, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Así las cosas, pese a que existen mecanismos judiciales ordinarios para que la accionante pueda proteger los derechos que alega se encuentran conculcados, como lo sería una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para esta Sala, el amparo constitucional hoy deprecado cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el medio de control legal ante la Jurisdicción Contenciosa, no le ofrecería a la tutelante una protección oportuna de sus derechos al trabajo, al debido proceso y acceso a los cargos

públicos, bajo la óptica que la lista de elegibles de la cual hace parte, tiene una vigencia hasta el 30 de julio de 2020, es decir esta próxima a vencerse como se invoca en el escrito de tutela, y en tales circunstancias, someterse a una demanda judicial, considerando los términos que se manejan y etapas del proceso, además de la congestión actual de los Despachos Judiciales, le acarrearía un perjuicio irremediable, y como se pasará a exponer a continuación, de acuerdo con los informes rendidos por el ICBF y la CNSC, los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la actora y que cimientan sus pretensiones no se encuentra en controversia, sino que este amparo se presenta para ordenar a las accionadas una actuación ágil, eficaz y diligente frente a los procedimientos legales que deben cumplir frente a lo peticionado. En conclusión, someter a la accionante a acudir a un proceso judicial, bajo los anteriores supuestos, no resulta razonable ni proporcional.

Caso en concreto.

Adentrándonos en el caso en concreto, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -**Convocatoria No 433 de 2016**-, misma que, en su artículo 6° dispuso: *"NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS**.** *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes."*

Se acreditó en el plenario que, la hoy accionante, señora CARMENZA MESA MUÑOZ, se inscribió a la citada convocatoria para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC 39529, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ubicada en la ciudad de Ibagué – Tolima, y una vez aprobó las etapas

correspondientes, fue expedida por la CNSC la Resolución CNSC 20182020074775 del 18 de julio de 2018, en la que se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del citado cargo, así:

Posición	Documento	Nombre	Puntaje
1	28541815	SOLANGE ALVIS RUEDA	73.03
2	38253933	ANA MARÍA CAICEDO GÓMEZ	70.42
3	**38250951**	**CARMENZA MESA MUÑOZ**	**69.60**

Frente a la firmeza de la citada lista de elegibles, el artículo 62 del mentado Acuerdo 20161000001376 de 2016, estableció lo siguiente:

> *"FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.consc.gov.co y/o enlace SIMO su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55º del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*
>
> *Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.*
>
> *PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente."*

Y en cuanto a la vigencia de la misma, el artículo 64 ibídem, previó que sería de "*dos (2) años a partir de su firmeza"*, término que igualmente es establecido por el artículo 5º de la Resolución CNSC 20182020074775 de 2018, al señalar que: *"La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.".* Así las cosas, conforme se informa en el expediente y se acredita en la página *web* del Banco Nacional de Listas de Elegibles, la lista de elegibles en mención tendrá firmeza hasta el **30 de julio de 2020**.

Como bien se acredita con los documentos aportados, y lo ratifica la vinculada al presente trámite, en el cargo de Profesional Universitario Código

2044, Grado 11, identificado con el código OPEC 39529, se nombró a la señora SOLANGE ALVIS RUEDA por Resolución 10595 del 17 de agosto de 2018-, con base en la lista de elegibles prevista en la Resolución CNSC 20182020074775 de 2018, misma que se posesionó en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de dicha entidad el día 06 de septiembre de 2018 –ver acta de posesión aportada-.

Posteriormente, la CNSC expidió la Resolución CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 *"Por la cual se revoca el articulo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – ICBF"*, la cual dispuso en su artículo 1°: *"revocar la disposición contenida en el cuarto de los siguientes actos administrativos:…"*, entre los que se cita la Resolución CNSC – 20182020074775 del 18 de julio de 2018, que conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39529, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, de la cual hacía parte la hoy tutelante.

Y a través de la Resolución CNSC – 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, la Entidad declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, incluyendo 5 vacantes respecto del código 2044, grado 11, al que postuló la accionante dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, situaciones que impidieron que, el ICBF pudiese usar la lista de elegibles de la cual hace parte la actora para proveer una de las vacantes desiertas, mismas que actualmente están ocupadas por planta de personal de carácter provisional, aspecto frente al cual se duele la impugnante.

Frente a este aspecto, cabe resaltar que la CNSC en su concepto unificado respecto de las modificaciones integradas por la Ley 1960 de 2019 al numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, indicó que *"(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de legibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección* ***aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2017, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera***

–OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósitos, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC*."*

Dicho lo anterior, y verificados los documentos aportados al trámite, se advierte que la hoy accionante presentó derechos de petición los días 12 y 13 de febrero de 2020 ante la CNSC e ICBF –con constancias de recibido-, respectivamente, en los que solicitaba:

"1. Se me informe la situación jurídica de cada una de las 10 vacantes Código 2044 Grado 11, creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, distribuidas por la Resolución 7746 de 2017, donde se me mencione lo siguiente:
a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes y
b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).
2. Se me mencione la cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11 Código OPEC 39924 en todas las Regionales de Tolima, así como las del resto del país.
3. Respecto de las siguientes vacantes:

Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
39517	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39518	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39519	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39597	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39604	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1

Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2044 Grado 11, que quedaron desiertas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016, donde se exprese:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

4. Con lo anterior solicito a CNSC e ICBF, en aplicación de la Ley 1960 de 2019 y con base en el derecho fundamental a igualdad, citando el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, que ambas entidades de manera conjunta realicen los actos tendientes para que provean las 10 vacantes Código 2044 Grado 11 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017, con la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182020074755 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39529,

denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"…

5. Que, para la correcta aplicación del punto anterior, las entidades tengan en cuenta lo ordenado por el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS y por lo dispuesto en el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por CNSC mediante sesión del 16 de enero de 2020.

6. De manera subsidiaria y en caso de existir en el departamento de Tolima o en otra regional del país, una o más vacantes definitiva disponibles denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 11, se provean las mismas, con la Resolución No 7746 de 2017, con la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182020074755 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39529, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"…"

En el informe rendido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expuso que la hoy Accionante ocupó el tercer lugar de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No.39529, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, pero que mediante Resolución CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 se revocó el artículo 4° de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la citada Convocatoria, por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regulan la materia, toda vez que el artículo 4° de la Resolución 20182020074775 del 18 de julio de 2018, no se encontraba conforme con el interés público o social, teniendo en cuenta que su inclusión afecta el principio de seguridad jurídica, que debe regir el proceso de selección por mérito y, por ende, la confianza pública que subyace en la inmodificabilidad de las reglas que rigen el proceso de selección, configurándose la segunda causal de revocatoria directa, esto es *"Cuando no estén conformes con el interés público o social"*.

Y por su parte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, expresó que la lista de elegibles publicada adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, misma que se conformó para proveer una vacante y en dicha

lista la accionante ocupo la posición número 3, y que no es cuestionada como tal, sino las actuaciones que surgieron con posterioridad y específicamente el hecho de que no se haya efectuado inmediatamente su nombramiento, en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019. Sin embargo, refiere el ICBF que procederán a hacer su nombramiento una vez se surtan una serie de procedimientos que se están adelantando por parte del Instituto, y una vez la CNSC apruebe el uso de la lista.

Agrega que la peticionaria exige el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4° de la Ley 909 de 2004, desconociendo que la misma norma (artículo 2°) creó el derecho a los empleos de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual la Ley le otorgó término a la CNSC para regular el derecho. Así las cosas, la entidad accionada relaciona todas las vacantes definitivas del empleo profesional Código 2044 Grado 11 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose las creadas con el Decreto 1479 de 2017 con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

Aclara que, el ICBF que con la expedición de la Ley 1960 de 2019, en conjunto con la CNSC, emitieron distintos actos sobre la aplicación de esa norma, únicamente para los concursos que se generaran a partir de su entrada en vigencia, 27 de junio de 2019, pero que el 16 de febrero de 2020 la CNSC emitió un criterio unificado sobre la aplicación de dicha Ley y determinó, como órgano rector de la carrera administrativa, que era procedente dar aplicación a la norma frente a las listas de elegibles que se habían aprobado antes de su expedición y se encuentran vigentes, disposición que han acatado, pero que para tal fin requieren adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos de acuerdo con la reglamentación de la CNSC, y por tanto se están realizando las gestiones necesarias para acatar la norma y la directriz dada por la Comisión.

Así entonces, verificado todo lo anterior, se tiene que en la actualidad la señora MESA MUÑOZ no pretende hacer valer una mera expectativa, ni la vacante que fuere ofertada en la aludida Convocatoria 433 de 2016, pues resulta claro para la Sala que, la citada accionante ocupaba la tercera posición en la lista de la elegibles de la cual hizo parte, sin embargo, con el nombramiento de la señora SOLANGIE ALVIS RUEDA y posesión efectuada el 06 de septiembre de 2018, conllevó a la recomposición de la lista conforme al artículo 63 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, pasando a ocupar el segundo lugar, lo que la conduce a estar en un turno meritorio y por tanto, tendría derecho a ser nombrada en un puesto vacante que cumpla con las características del cargo para el cual concursó, vacante que se itera, pudo haber sido generada con posterioridad al concurso de méritos y que se encuentra provista de manera provisional, conforme al criterio unificado antes indicado. En tal sentido, como se señaló con antelación al decidir sobre la procedibilidad de la tutela, en el presente asunto no se debate la legalidad o no del trámite surtido al interior del concurso de méritos del cual hizo parte la tutelante, sino una situación surgida con posterioridad, como lo fue la autorización para uso de listas de elegibles en las circunstancias descritas en líneas precedentes.

En consecuencia, advierte la Sala que con el proceder omisivo de las accionadas, relativo a dar pronto y cabal inicio a los procedimientos señalados para que se determine la procedencia o no del nombramiento deprecado por la accionante, se generan barreras de carácter administrativo y una dilación injustificada que, sin duda trasgrede el derecho al debido proceso de la señora CARMENZA MESA MUÑOZ, pues a la fecha el ICBF no ha demostrado el más mínimo interés, a pesar de señalar en su respuesta que ha dado inicio a ello, en adelantar los trámites respectivos para dar cumplimiento al criterio unificado emitido por el órgano rector de la carrera administrativa, lo que trasgrede el derecho que le asiste a la tutelante de solicitar un cargo que se ajuste a aquel para el cual concursó en la convocatoria 433 de 2016 y frente al cual las decisiones del órgano competente, incluso antes de la expedición del criterio unificado dirigido al

"uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido el 16 de enero de 2020 por la Sala Plena de la CNSC, le han conferido confianza legítima acerca de que es una potencial aspirante.

Con lo expresado, concluye esta Sala que tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC como el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, vulneraron los derechos al debido proceso administrativo y trabajo de la accionante, y de contera el principio de confianza legítima, así como el acceso a la carrera administrativa por mérito e igualdad de oportunidades, y por tal razón, habrá de revocarse la sentencia impugnada.

Debe considerarse además otro de los puntos objeto de tutela, cual es el perjuicio irremediable que según la accionante podría ocasionar la espera a que se realice todo el trámite administrativo y financiero por parte de las entidades accionadas, ello considerando que su lista de elegibles se encuentra vigente solo hasta el 30 de julio de 2020, aunado al hecho de la conducta omisiva y dilatoria de las accionadas en dar cumplimiento a los trámites que les corresponden a cada una de ellas dentro del ámbito de sus competencias antes de dicha calenda, y en tal sentido, como se expresó con anterioridad, no puede someterse a la tutelante a una espera incierta o indefinida, máxime cuando en sus propias respuestas las accionadas invocan que deben surtirse trámites complejos, que demandan tiempo y recursos, lo cual da a entender la desidia de las accionadas, con lo que se trasgreden los derechos fundamentales invocados y principios orientadores del Estado Social de Derecho, pues deja la posibilidad del acceso a un cargo público en total incertidumbre y a merced del querer de la administración.

Así, para esta Corporación, las actuaciones administrativas y financieras a que hacen referencia las accionadas no pueden entenderse indefinidas, más cuando están en juego caros derechos fundamentales de la tutelante y que se convierten en meras excusas y barreras de índole administrativo que deben ser remontadas con voluntad e impronta de perseguir el mérito en el sector público. Además, la novedad legislativa no impide la pronta adaptación a

nuevas realidades, que como la planteada, siempre serán menos lesivas con el erario público frente a la obligada convocatoria de un nuevo concurso de méritos, si llegare a vencerse la lista de elegibles.

Con fundamento en todo lo anterior, se requerirá al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, para que adelante los trámites administrativos y financieros necesarias y suficientes, derivados del uso de lista de elegibles para proveer vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria de que hace parte la accionante CARMENZA MESA MUÑOZ, y en consecuencia, para su inicio, se le ORDENARÁ al Director (a) de dicho Instituto, que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, en virtud de la petición elevada por la accionante, proceda a: ***1)*** realizar la verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características de aquel solicitado por la accionante, que corresponde al mismo por el que concursó y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, ***2)*** reportar la OPEC o actualizar la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO- y, ***3)*** realizar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica, debidamente determinadas por la CNSC y finalmente, en el evento de ser autorizado el uso de la lista por la CNSC, en el mismo término, contado desde la comunicación de dicha autorización, proceda a realizar el nombramiento de la accionante en el cargo deprecado.

Además, se ORDENARÁ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con la OPEC 39529 en la Convocatoria 433 de 2016, proceda a: ***1)*** informar si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de los empleos que satisfacen las condiciones, ***2)*** definir la tarifa que debe asumir y pagar la entidad - ICBF, y **3)** realizar todos los demás trámites correspondientes para que finalmente de resultar procedente se expida acto administrativo de autorización de uso listas de

elegibles y su remisión, y con ello el ICBF pueda realizar los pagos respectivos y efectuar el nombramiento a que haya lugar.

Todo, sin perjuicio de ajustar conjuntamente, las accionadas los cronogramas que deben adoptar antes del vencimiento de la lista de la accionante.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia 104 del 14 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora CARMENZA MESA MUÑOZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a la carrera administrativa por mérito, igualdad de oportunidades y al trabajo, ello conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, para que adelante los trámites administrativos y financieros necesarias y suficientes, derivados del uso de lista de elegibles para proveer vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria de que hace parte la accionante CARMENZA MESA MUÑOZ y en consecuencia, se le ORDENA a su Directora General LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, en virtud de la petición elevada por la accionante, proceda a: ***1)*** realizar la verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características de aquel solicitado por la accionante, que corresponde al mismo por el que concursó y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, ***2)*** reportar la OPEC o actualizar la

existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO- y, ***3)*** realizar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica, debidamente determinadas por la CNSC y finalmente, en el evento de ser autorizado el uso de la lista por la CNSC, en el mismo término, contado desde la comunicación de dicha autorización, proceda a realizar el nombramiento de la accionante en el cargo deprecado.

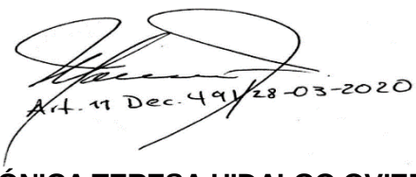
TERCERO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representada legalmente por su Presidente, FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con la OPEC 39529 en la Convocatoria 433 de 2016, proceda a: ***1)*** informar si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de los empleos que satisfacen las condiciones, ***2)*** definir la tarifa que debe asumir y pagar la entidad - ICBF, y **3)** realizar todos los demás trámites correspondientes para que finalmente de resultar procedente se expida acto administrativo de autorización de uso listas de elegibles y su remisión, y con ello el ICBF pueda realizar los pagos respectivos y efectuar el nombramiento a que haya lugar.Todo, sin perjuicio de ajustar conjuntamente, las accionadas, los cronogramas que deben adoptar antes del vencimiento de la lista de la accionante.

CUARTO. ORDENAR al ICBF que publique el presente fallo en el aparte correspondiente de su página *web.*

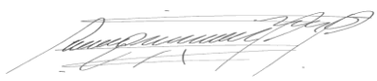
QUINTO. Dentro del término legal envíese el expediente en medios electrónicos a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes esta decisión por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, a los correos que reposan en las diligencias, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Covid 19 y las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma en constancia después de leída y aprobada.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada
Se suscribe con firma escaneada,
por salubridad pública
(Art. 11 D. 491 del 28-03-2020 y Art. 22,28 Ac. PCSJA20-11567 DEL 5-06-2020)



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

APROBADO TIC (23/06/2020)

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No:	**150013333012 – 2020 – 0007 – 00**
Accionante:	**FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ**
Accionados:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, interpuesta por el señor **FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** por la presunta vulneración a sus derechos y garantías fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que dan lugar a la acción

El accionante manifestó que se desempeñó como supernumerario del ICBF en el cargo de Defensor de Familia desde el 16 de marzo de 2016 hasta agosto de 2017 cuando fue nombrado en provisionalidad, nombramiento que finalizó el 07 de enero de 2019 con ocasión de la posesión de quien superó el concurso de méritos convocado mediante acuerdo No. 20161000001 del 05 de septiembre de 2016.

Señaló que mediante acuerdo No. 20161000001 del 5 de septiembre de 2016, La Comisión Nacional del Servicio Civil, ahora CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF y mediante resolución No. CNSC-20182230072575 del 17 de julio de 2018 se conformó la lista de elegibles, donde ocupó el puesto 16, lista que tiene una vigencia de dos años a partir de su firmeza.

Refirió que mediante resolución No. 11454 del 06 de diciembre de 2019 se nombró en periodo de prueba a ALEXANDRA CONSTANZA PIRAZÁN ÁVILA quien ocupaba el puesto 15 en la lista de elegibles y que el 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la resolución No. CNSC-20182230156785 que revocó el artículo 4 de los actos administrativos que contienen la lista de elegibles, motivo por el cual el ICBF no pudo utilizar la lista contenida en la resolución CNSC-20182230072575 del 17 de julio de 2018, donde el accionante está en turno de opción ante el nombramiento de quienes ocuparon las primeras quince casillas.

Señaló que ante la expedición del decreto No. 1479 de 2017 el ICBF expidió la resolución No. 7746 por medio de la cual se distribuyen los cargos de planta de personal del ICBF, creando 5 cargos denominados Defensor de Familia, código 2125 grado 17, para el ICBF-Regional Boyacá, y mediante resolución No. 7781 hizo unos nombramientos en provisionalidad de los cuales fueron previstos tres cargos quedando dos vacantes.

Manifestó que en uno de los tres cargos previstos nombraron al señor LUIS FERNANDO HAMON NARANJO, como defensor de familia, código 2125, grado 17 asignado al centro zonal Tunja 2, quien ocupa el puesto 20 de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. CNSC- 20182230072575 del 17 de julio de 2018, en la cual el accionante ocupa el puesto 16 y en la que está en turno para ser nombrado.

Que el 04 de diciembre de 2018 la CNSC expidió la resolución No. CNSC-20182230162005 "*Por la cual declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la*

convocatoria No. 433 de 2016" y que el 01 de agosto de 2019 aprobó y expidió criterio de unificación sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, unificación que fue aclarada el 22 de noviembre de 2019.

Señaló que con fundamento en la Ley 1960 de 2019, el criterio de unificación de la CNSC y su aclaración, radicó ante el ICBF y la CNSC derechos de petición de fecha 04 y 11 de diciembre de 2019, donde solicitó al ICBF realizara la actuación administrativa correspondiente y solicitara a la CNSC autorización del uso directo de la lista de elegibles, para que el ICBF lo nombrara en periodo de prueba en el cargo de defensor de Familia código 2125, grado 17, asignado al centro zonal Tunja 2, ya que existía la vacante definitiva creada con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, que se encontraba con una persona nombrada en provisionalidad, peticiones que fueron negadas argumentando que no les es aplicable la Ley 1960 de 2019, ya que los acuerdos de la convocatoria 433 de 2016, fueron aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, por lo que no tiene derecho a ser nombrado en periodo de prueba.

Manifestó que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle al resolver la impugnación de acción de tutela en un caso similar, sostuvo que por encontrarse vigente la lista de elegibles al momento de la expedición de la ley 1960 de 2019 le es aplicable el artículo 6 de la misma norma.

2. Objeto de la acción.

Con fundamento en los hechos relacionados, de manera literal solicita como pretensiones las siguientes:

> *"**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso en consecuencia;*
> ***SEGUNDO:** Ordenar al ICBF que mediante comunicación solicite a la Comisión Nacional de Servicio Civil el uso directo de la lista de elegibles, conformada mediante resolución No. CNSC- 20182230072575 del 17-07-2018, para que me nombre en periodo de prueba en la vacante surtida en provisionalidad que hay del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Tunja 2, lo anterior dando aplicación a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.*
> ***TERCERO:** Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil que autorice al ICBF, el uso directo de la lista de elegibles, para que el ICBF me nombre en periodo de prueba en la vacante surtida en provisionalidad que hay del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Tunja 2, lo anterior dando aplicación a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.*
> ***CUARTO:** Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil, que emita correspondiente resolución, donde se establece el pago que el ICBF debe hacer por el uso de la lista de elegibles, conformada mediante resolución No. CNSC- 20182230072575 del 17-07-2018, para que me nombre en periodo de prueba en la vacante surtida en provisionalidad que hay del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Tunja 2.*
> ***QUINTO:** Una vez se realice el pago por parte del ICBF a la Comisión Nacional de Servicio Civil y se emita la autorización de mi nombramiento, el ICBF me nombre en periodo de prueba en la vacante surtida en provisionalidad que hay del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Tunja 2.*
> ***SEXTO:** En conclusión se ordene al ICBF y a la CNSC, adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para que me nombren en periodo de prueba en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignada al Centro Zonal Tunja 2, lo anterior dando aplicación a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019".*

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF (fls.95-119)

A través de mensaje de datos recibido del 27 de enero de 2020, el abogado EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, en calidad de jefe de la oficina jurídica del ICBF manifestó que advierte la improcedencia de la presente acción de tutela por no cumplir con los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que el 23 de julio de 2018 se publicó lista de elegibles donde el accionante ocupó la posición No. 16, la cual no fue cuestionada sino las actuaciones que

surgieron con posterioridad es decir las respuestas emitidas por el ICBF y la CNSC a las peticiones elevadas en agosto y diciembre de 2019 relacionadas con la posibilidad de usar la lista de elegibles para proveer cargos creados con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016.

Refirió que el actor cuenta con los medios de control previstos en la ley 1437 de 2011 para controvertir tales actuaciones específicamente a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dijo que se exige la aplicación retrospectiva de una norma de carácter general, esto es la Ley 1960 de 2019, la cual se expidió casi 1 año después de haberse publicado la lista de elegibles, frente a lo cual el accionante cuenta con la acción de cumplimiento para ventilar tal pretensión.

Señaló que la Ley 1960 de 2019 no es aplicable en el presente caso, como quiera que esta se rige a futuro y, por ende, no puede cobijar los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 27 de junio de 2019, más aun cuando la lista de elegibles en la que se encuentra el accionante – resolución 20182230072575 del 17 de julio de 2018, cobró firmeza el 31 de julio del mismo año, es decir casi 1 año antes de expedirse la nueva norma, por lo que la situación jurídica del accionante no se hubiese consolidado bajo la normatividad anterior.

Manifestó que aunque el actor hace referencia al fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resuelto a favor de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras por hechos similares a los alegados en esta acción constitucional, fallo que no ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional pues se encuentra surtiendo el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. En todo caso, existen otras decisiones judiciales en las que los jueces han denegado el amparo impetrado en relación con la controversia jurídica planteada, por lo que no se configura un precedente unificado y reiterado sobre la materia.

Refirió que el ICBF hizo los respectivos nombramientos de la lista de elegibles, en estricto orden de lista, habiéndose nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares, y que el accionante no tiene derecho a ser nombrado en propiedad para el cargo al que aspiro cuando este solo tiene 12 vacantes, tampoco puede ser nombrado en cargos diferentes a los ofertados a través de la OPEC 34262, para el cual se inscribió y no en otros adicionales lo que implicaría una extralimitación en el ejercicio de funciones de la entidad nominadora.

Conforme a lo anterior el apoderado solicitó declarar improcedente el amparo impetrado por el señor FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ y en caso de estimarse procedente negar la acción constitucional al no advertirse violación a los derechos fundamentales del accionante.

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (fls. 120-132)

A través de mensaje de datos recibido el 27 de enero de 2020, la CNSC, a través del asesor jurídico encargado, contestó la acción constitucional manifestando que el accionante no puede a través de la acción de tutela acceder a un cargo para el cual no concursó y cuyos derechos no ganó en mérito, lo que implicaría el desconocimiento no sólo de las reglas del proceso de selección sino la violación de los principios constitucionales de acceso a cargos públicos por mérito, igualdad, legalidad y transparencia.

Señaló que es cierto que el señor FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ, participó en el concurso de méritos convocado mediante acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 para el empleo identificado con el código OPEC No. 34262, una vez superadas las fases del concurso se publicó la resolución No. CNSC-20182230072575 del 17 de julio de 2018, en el cual el accionante ocupo el lugar No. 16 con un puntaje de 73,52, acto administrativo que fue remitido al ICBF, para que realizara los nombramientos conforme al número de vacantes ofertadas para esa OPEC.

Que el 16 de enero de 2020 se expidió el criterio *"uso de lista de legibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, el cual menciona que la lista de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los proceso de selección aprobados con anterioridad al 27 de julio de 2019, deberán usarse dentro de su vigencia para proveer:

- Las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera-OPEC de la respectiva convocatoria.
- Para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Manifestó, que para hacer uso de listas de elegibles sobre los mismos empleos ofertados, deberá mediar solicitud expresa por parte de la entidad, quien además deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, posteriormente la CNSC procederá a verificar las listas vigentes de la entidad.

Refirió que ante un eventual caso que el ICBF, a la fecha, disponga de vacantes con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones, deberá registrarlas en SIMO y expedir el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de listas con cobro, para que se autorice dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes, de conformidad con la Ley 1960 de 2019.

Arguyó que la CNSC no tiene competencia frente a la administración de plantas de personal, por lo que las acciones tendientes a un eventual nombramiento del accionante, corresponden al ICBF, reiteró que desconoce que dicha entidad disponga de vacantes con la misma descripción del empleo en el cual participó el accionante.

Dijo que la convocatoria 433 del ICBF inició con la expedición del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, es decir que para la fecha de expedición de la ley 1960 de 2019, la convocatoria del ICBF ya se encontraba en ejecución y por consiguiente ya estaba ofertado el empleo de nivel profesional, denominado profesional universitario, grado 11, código 2044, identificado con el código OPEC No. 39544, por lo que las listas producto de dicho concurso solo podrán ser utilizadas para la provisión definitivas de las vacantes inicialmente ofertadas. Por lo que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la presente acción.

- LUIS FERNANDO HAMON NARANJO (fls. 173 -235)

El 30 de enero de 2020, el señor LUIS FERNANDO HAMON NARANJO, en su condición de vinculado al proceso de la referencia manifestó que mediante decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016, el Gobierno Nacional aprobó la creación de una planta global de carácter temporal del ICBF, para lo cual la entidad convocó a concurso interno No. PT-DF-001 para proveer el cargo de defensor de familia código 2125 grado 17, dentro del cual ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles de dicha convocatoria, sin que el primero de la misma, se hubiera posesionado, por lo que fue nombrado en provisionalidad en dicho cargo, a través de la resolución No. 1372 del 09 de marzo de 2017, nombramiento que fue prorrogado a través de la resolución No. 778 del 05 de septiembre de 2017, al crearse de manera definitiva el cargo para el cual había concursado, por cumplir con el perfil.

Señaló que en la actualidad cuenta con 56 años, es padre de 2 hijos, DANIEL FERNANDO HAMON OVALLE, quien padece trastorno esquizoafectivo de tipo bipolar, patología mental crónica e irreversible, quien depende exclusivamente de él toda vez que su señora madre LUZ AMERICA OVALLE GARCÍA, falleció el 20 de agosto de 2019, además es padre de NATALIA SOFIA HAMON RUGELES, quien padece de epilepsia mioclónica juvenil, y requiere medicación permanente, por lo que si es desvinculado de su cargo se vería afectado su mínimo vital y el de su familia.

Señaló que aunado a ello se encuentra pagando créditos por valor de $57.548.130, por lo que necesita el empleo para su subsistencia y la de su familia.

Dijo que el accionante se encuentra vinculado al ICBF como supernumerario, por lo que no se le está vulnerando el derecho al trabajo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer la procedencia del amparo constitucional interpuesto por el señor FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de que se aplique la ley 1960 de 2019, a pesar de que su proceso de selección estuvo regido por la normatividad anterior esto es Ley 909 de 2004 y Decreto 1894 de 2012.

En caso afirmativo establecer si se advierte la vulneración de los derechos y garantías fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso por parte de las entidades accionadas al no haber efectuado el respectivo nombramiento pese a que el accionante en este momento se encuentra en turno para nombramiento de la respectiva lista de elegibles, bajo el argumento que los cargos vacantes fueron creados con posterioridad a la convocatoria.

A fin de desatar dicho cuestionamiento, el Despacho seguirá la siguiente metodología: i) procedencia de la acción de tutela, ii) Derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, iii) Derecho a la igualdad, y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa, y iv) caso concreto.

(i). Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[1], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[2].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de

---

[1] En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *"El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"."*

[2] En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho: es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado quede sujeto, de no ser por la tutela, a una cierta indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[3].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[4] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[5] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[6].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "*en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirla por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*"[7].

En sentencia T-180 de 16 de abril de 2015 precisó:

> "(…) Ahora bien en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, **en algunos casos los vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el ogotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.**
>
> Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un **mecanismo excepcional** de defensa de las derecho fundamentales de las personas participen en un proceso de selección de personal pública y son víctimas de un presunta desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales (…)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 02 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos. Afirmó la referida providencia:

> "*Así las cosas, esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas de las personas acreedoras a un nombramiento en cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso no encuentra solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosas y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo*

Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: "*El deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (…) no es suficiente para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de* ***brindar inmediata y plena protección*** *a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría obligarse un medio judicial que colocara al afectado en la disyuntiva de tener que* ***esperar por varios años*** *mientras sus derechos fundamentales están siendo violados*".

[4] En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: "*Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los cargos públicos, no se resuelve por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica un trámite, a veces demorado, frente a una situación que requiere una solución inmediata para la efectiva protección de un cargo de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (…) En conclusión, (…) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia se condiciona la subsidiaridad de la tutela a todo aquel, al real y un estudio de medio de defensa al mecanismo judicial de la Constitución de la misma, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de las garantías y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política*".

[5] Sentencia SU-961 de 1999.

[6] Sentencia T-256 de 2010.

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015, MP Jorge Iván Palacio.

La violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata"

La sentencia T-160 de 2018, tambien señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idoneo para evitar un perjuicio irremediable.

> *"Esta sala de revisión encuentra que la accion de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controvercia sometida a revisión, por una parte, por que las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretension para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencisos administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas en su caso concreto lesionan sus derechos fundamentales"*

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública, al debido proceso y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, este estrado judicial encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia en estudio, pues las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende es el respeto por la garantía fundamental del debido proceso al considerar que la ley 1960 de 2019 se debe aplicar en su caso concreto, para ser nombrado y posesionado en el empleo denominado defensor de familia código 2125 grado 17 del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, cargo para el cual concurso y aprobó cada una de las etapas del concurso.

ii) Derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

El numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política instituye, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De otro lado el artículo 123 de la norma en mención señala que *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*.

La Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-123, indicó:

> *"Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta estoblece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley" e*

[8] Sentencia T-333 de 1998.

indica, en su segundo inciso, que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público".

iii). Derecho a la igualdad, y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.[9]

Para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: *(i)* garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y *(ii)* contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.[10]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.[11]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso [12], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, la Corte Constitucional ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "*y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*".[13]

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera [14]. En dicha oportunidad esa Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración luego de agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación

---

[9] Sentencia C-319 de 2010
[10] *Ibid.*
[11] Ibid.
[12] El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como "*el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, de manera tal que todas las etapas del mismo, de cualquier naturaleza, sean debidamente agotadas.*" Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible "*brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.*" En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona "*cuando el momento para cambiar las reglas de juego aplicables al concurso, particularmente al cambiar aquellas que se sujetan a ellas de buena fe.*"
[13] Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.
[14] Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *"que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."*

La Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [6]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

V. Caso concreto

En el presente asunto la parte accionante, solicita le sean amparados sus derechos y garantías fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso violentados presuntamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC en tanto no ha sido nombrado en periodo de prueba en el empleo denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en uno de los empleos creados en la planta de personal de carácter permanente del ICBF mediante decreto 1479 de 2017, cargos que fueron creados con posterioridad a la convocatoria No. 433 de 2016, en la cual el señor ORJUELA RAMIREZ participó y aprobó todas las fases del concurso ocupando el puesto 16 de la lista de legibles, por lo que solicitó se realice el correspondiente nombramiento y posesión y que no se dilate bajo ninguna circunstancia su posibilidad de ejercer el empleo para el que efectivamente concursó.

Reposa en el expediente el siguiente material probatorio:

- El señor FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ, participó en la convocatoria No. 433 de 2016 donde la CNSC mediante acuerdo No. 20161000000176 del 05 de septiembre de 2016, ordenó proveer la planta de personal del ICBF para optar a la vacante del empleo denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17; ocupando el puesto 16 de la lista de elegibles notificada mediante resolución No. CNSC-20182230072575 del 17 de julio de 2018[7].

- Mediante resolución No. 11454 del 06 de diciembre de 2019[8] se nombró a ALEXANDRA CONSTANZA PIRAZÁN ÁVILA en el empleo denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, atendiendo que es quien continúa en estricto orden de mérito en la lista de elegibles, por ocupar el puesto número 15.

- Mediante decreto No. 1479 del 04 de septiembre de 2017, por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF, se crearon 328 cargos del empleo denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 (fls.34 -37).

- Mediante resolución No. 7746 del 05 de septiembre de 2017 se distribuyeron unos cargos de la planta de personal de ICBF, correspondiéndole al departamento de Boyacá 5 cargos de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 (fl.39), de los cuales mediante resolución No. 7781 del 05 de septiembre de 2017 se hicieron tres nombramientos en provisionalidad así[9]:

---

[6] Sentencia SU 913 de 2009.
[7] Sentencias C 147 de 1997, C-155 de 2007, C 926 de 2000, C-624 de 2008, T 494 de 2008, entre otras.
[8] Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer 12 vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34262, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria No. 433 de 2016 vista a folios 26 y ss del expediente.
[9] Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones vista a folio 29.
[10] Fl.45

DEPEDENCIA	C. C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO CODIGO Y GRADO	PERFIRL	ASIGNACION BÁSICA MENSUAL
C.Z. GARAGOA	6.759.384	GUSTAVO DE JESUS BUITRAGO GALAN	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	$4.290.736
C.Z. TUNJA 2	6.768.745	LUIS FERNANDO HAMON NARANJO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	$4.290.736
C. Z. DUITAMA	74.382.033	URIEL FERNANDO FONSECA SEPULVEDA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	$4.290.736

- Mediante derecho de petición de fecha 08 de agosto de 2019 dirigido al ICBF el accionante solicitó se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019[2], y que la dirección de gestión humana del ICBF, solicite autorización a la CNSC para el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182230072575 del 17 de julio de 2018 y por lo tanto se le nombre en periodo de prueba en uno de los cuatro cargos de defensor de familia, código 2125, grado 17 de la planta global del ICBF, asignado a la regional Boyacá, centro zonal Tunja 2 (fls.55-57 y 62).

- Respuesta del derecho de petición donde el ICBF indicó que actualmente se encuentran nombrados en provisionalidad en el empleo de Defensor de Familia código 2125 grado 17 asignados a la regional Boyacá centro zonal Tunja cuatro (4) funcionarios, y que la vacante del empleo Defensor de familia código 2125 grado 17, ofertada bajo el No. OPEC 34262, solo podrá ser provista con la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante resolución No. 20182230072575 del 17 de julio de 2018 y que atendiendo a que corresponde a esa entidad, la administración de la lista de elegibles y su correspondiente uso, el requerimiento fue trasladado a la CNSC para el trámite de su competencia (fls.58-61).

- Oficio No. 20201020071211 del 27 de enero de 2020, por medio del cual la CNSC informó al solicitante que frente al uso de las listas de elegibles *"(...)la sala plena de la Comisión Nacional de Servicio Civil, en sesión del 16 de enero de 2020 profirió el criterio unificado sobre "listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 [1] y en ese entendido conviene manifestarle que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse dentro de su vigencia para proveer tanto:*
  1. *Las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria.*
  2. *Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los mismos empleos"*[2].

A su vez la entidad accionada ICBF sustenta su defensa en que la Ley 1960 de 2019 no les es aplicable al accionante en tanto que fue expedida con posterioridad a la convocatoria a la cual éste último participó.

En este orden de ideas es oportuno trascribir el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que dispone:

> *"ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*
> 1. ...
> 2. ...
> 3. ...

[1] Modificatoria de la Ley 909 de 2004.
[2] El cual deja sin efectos el criterio unificado de fecha 01 de agosto de 2019 "lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" junto con su aclaración.
[2] Fl.172

> **4.** *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2)[1] años.* ***Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convacados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad". Subraya del despacho.***

Encuentra el despacho que de conformidad con la norma transcrita y sin mayores elucubraciones, las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, deben ser provistos por las listas de elegibles que se encuentren vigentes[2]; y esa misma interpretación fue a la que llegó la CNSC a través de su Sala Plena, en sesión del 16 de enero de 2020 donde unificó criterio sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 de la siguiente manera:

> *"(...) en ese entendido conviene manifestarle que las listas de elegibles conformadas por la CNSC que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse dentro de su vigencia para proveer tanto las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria,* ***como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los mismos empleos".***

Como quiera que el señor FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ, concurso y aprobó las etapas señaladas en la convocatoria 433 de 2016, ocupando el puesto No. 16 de la lista de elegibles para proveer el empleo denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, lista que a la fecha se encuentra vigente toda vez que expira el próximo 30 de julio de 2020, y atendiendo que mediante decreto No. 1479 del 04 de septiembre de 2017, se crearon 328 cargos de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, los cuales se distribuyeron mediante resolución No. 7746 del 05 de septiembre de 2017, correspondiéndole al departamento de Boyacá 5 de esos empleos y de los cuales mediante resolución No. 7781 del 05 de septiembre de 2017 se han hecho solamente tres nombramientos en provisionalidad[3], es del caso señalar que el accionante tiene derecho a que el ICBF lo nombre en uno de esos empleos por cuanto cumple con los presupuestos que exige el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

Las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[4]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales; por lo que la entidad accionada ICBF no puede caprichosamente proveer empleos de ESA entidad, con personas que no surtieron un concurso o desconociendo el orden de prelación de la lista de elegibles vigente.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso.

Ahora bien, la entidad demandada alega en su defensa que la Ley 1960 rige hacia futuro y por ende no puede cobijar los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su vigencia es decir antes del 27 de junio de 2019, máxime que la lista de la convocatoria donde se encuentra el accionante cobró firmeza el 31 de julio de 2018 es decir casi 1 año antes de expedirse la nueva norma.

Al respecto cabe aclarar que la entrada en vigencia de una ley determina el momento en que este empieza surtir efectos jurídicos y modifica las situaciones jurídicas de las personas; para esta instancia no existe duda que prevalece el principio de irretroactividad, en el

---

[1] La vigencia es de dos (2) años contados a partir de su firmeza.
[2] fl.45
[3] Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

sentido de impedir que, arbitrariamente, se apliquen indiscriminadamente, normas a situaciones jurídicas que adquirieron un carácter cierto antes de su entrada en vigencia.

No obstante, no puede pasarse por alto que los conceptos de retroactividad y retrospectividad son sustancialmente distintos; la primera, es entendida por la jurisprudencia constitucional[24], como el fenómeno en el cual la ley se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con las leyes anteriores, esta aplicación es excepcional pues, la norma no tiene per se, la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. La segunda retrospectividad, se presenta cuando estas se aplican a partir del momento de su vigencia a situaciones de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, **pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado** al momento de entrar a regir una nueva disposición.

Éste fenómeno la retrospectividad, ha sido considerado por la Corte Constitucional, como *"un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad"*[25]

Desde esa perspectiva si bien la convocatoria No. 433 de 2016 en la que concurso el accionante se surtió con anterioridad a la entrada en vigencia de las Ley 1960 de 2019 y la lista de elegibles cobró firmeza el 31 de julio de 2018, ésta no ha expirado como quiera que tiene una vigencia de dos años los cuales culminan el próximo 31 de julio de la presente anualidad, generando la expectativa en el actor de su nombramiento al cargo para el cual concurso, lo que hace que los efectos jurídicos no se hayan consolidado.

En suma la ley no puede ser retroactiva, pero en algunos casos, puede ser retrospectiva si se tiene en cuenta que los efectos jurídicos ante una situación originada con anterioridad de la expedición de la ley, se encuentran en curso; ello atendiendo las consideraciones de justicia y equidad. No puede perderse de vista que se trata de la aplicación de una norma actualmente vigente que resulta más beneficiosa y garantiza el derecho a la igualdad ante la ley.

Así las cosas, atendiendo las sub reglas establecidas por la Corte Constitucional tal como se expuso en el sustento jurídico de la presente providencia, el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Por otro lado se tiene que el principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[26] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *"todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"*[27]. Para tal efecto, el

---

[24] Corte Constitucional, sentencia T-389 de 2009.
[25] Ibidem
[26] "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."
[27] Cfr. Sentencia C-1086 de 1999; "La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado, entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[12].

Con base en lo expuesto, este estrado judicial, concluye que declarará que el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** vulneró los derechos y garantías fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso del señor **FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ.**

Frente a la actuación de la CNSC dirá esta instancia que no vulneró derecho fundamental alguno en razón a que las conductas que se reprochan y que han quedado verificadas no fueron ejercidas por dicha entidad.

Por consiguiente, se ordenará al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie todos los trámites administrativos ante la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, con el fin de que esta entidad autorice el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182230072575 del 17 de julio de 2018, para proceder al nombramiento de FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ, en periodo de prueba en uno de aquellos empleos vacantes creados mediante decreto No. 1479 del 04 se septiembre de 2017 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17.

Lo anterior sin perjuicio de que el ICBF tenga en cuenta las condiciones de las personas que se encuentran actualmente nombradas en dichos empleos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR que el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** vulneró los derechos y garantías fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso del señor **FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso del señor **FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ,** vulnerados por el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie todos los trámites administrativos ante la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, con el fin de que esta entidad autorice el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182230072575 del 17 de julio de 2018, para proceder al nombramiento de FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ, en periodo de prueba en uno de aquellos empleos vacantes creados mediante decreto No. 1479 del 04 se septiembre de 2017 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- Declarar que la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** no vulneró derecho fundamental alguno al accionante por lo expuesto en la parte considerativa.

---

[12] Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: "En suma, el mérito, como fundamento de: ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo."(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

QUINTO.-INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ, en la dirección anotada en el escrito contentivo de la acción constitucional.

SÉPTIMO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

OCTAVO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Accionante: ***Fabián Orlando Orjuela Ramírez***
Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y otros.
*Expediente: 15001-33-33-012-****2020-00007-01***
Acción: Tutela

Decide la Sala los recursos de apelación presentados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICFB y de Luis Fernando Hamon Naranjo, tercero vinculado, contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja que accedió a las peticiones del amparo constitucional.

I. ANTECEDENTES

1.1. La acción de tutela (f. 1 a 9):

En ejercicio de la acción de la referencia, Fabián Orlando Orjuela Ramírez, concurrió a esta jurisdicción para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales "al acceso a cargos públicos, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso" vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. Para el efecto pretendió:

> *"**SEGUNDO:** Ordenar al ICBF que mediante comunicación solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso directo de la lista de elegibles, conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC-20182230072575 DEL 17-07-2018, para que me nombre en periodo de prueba en la vacante surtida en provisionalidad que hay del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal de Tunja 2, lo anterior dando aplicación a lo consagrado en el artículo (sic) 6 de la ley 1960 de 2019.*
>
> ***TERCERO:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que autorice al ICBF, el uso directo de la lista de elegibles, para que el ICBF me nombre en periodo de prueba en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Tunja 2, lo anterior dando aplicación a lo consagrado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019.*

> ***CUARTO:*** *Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que emita la correspondiente resolución, donde se establece el pago que el ICBF debe hacer, por el uso de la lista de elegibles, conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC-20182230072575 del 17-07-2018, para que me nombre en periodo de prueba en la vacante surtida en provisionalidad que hay del cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17 asignado al centro zonal Tunja 2.*
>
> ***QUINTO:*** *Que una vez se realice el pago por el ICBF a la Comisión Nacional del Servicio Civil y se emita la autorización de mi nombramiento; el ICBF me nombre en periodo de prueba en la vacante surtida en provisionalidad que hay del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al centro zonal Tunja 2*
>
> ***SEXTO:*** *En conclusión, se ordene al ICBF y a la CNSC, adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para que me nombre en periodo de prueba en el cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Tunja 2, lo anterior dando aplicación a lo consagrado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019". (fl.8 y vto.)*

Los hechos que sustentan el petitum son los siguientes:

- *Indicó que, desde el 16 de marzo de 2016 ingresó a laborar en el ICBF como supernumerario supliendo las vacancias temporales, hasta agosto de 2017 cuando fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia Centro Zonal Puerto Boyacá, nombramiento que finalizó el 7 de enero de 2019, con ocasión a la posesión en propiedad de la persona aprobó concurso de mérito.*

- *Manifestó que mediante Acuerdo No. 20161000001 del 5 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, al cual se inscribió con el objeto de optar por una de las 12 vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 34262, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 que se ofertaban 12 vacantes para el Centro Zonal Tunja 2.*

- *Señaló que, mediante Resolución N° CNSC-20182230072575 del 17 de julio de 2018, fue conformada lista de elegibles, en la cual quedó situado en posición 16, resolución que tiene vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016 y numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.*

- *A través de Resolución N° 11454 de 6 de diciembre de 2019, el ICBF nombró en periodo de prueba a Alexandra Constanza Pirazán Ávila, quien ocupó el puesto 15 de la citada lista de elegibles.*

- *Expuso que el 22 de noviembre de 2018, la CNSC profirió Resolución N° CNSC-20182230156785 que revocó el artículo 4°[1] de los actos administrativos que contienen la lista de elegibles, lo cual incluyó la convocatoria N° 433 de 2016.*

- *Manifestó que, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 de 2017[2] suprimió 328 cargos de carácter temporal, correspondientes a la denominación de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 y creó los mismos con carácter permanente; cargos que debían proveerse conforme el procedimiento establecido en el Decreto Ley 909 de 2004.*

- *Indicó que, el 5 de septiembre de 2017 el ICBF expidió la Resolución 7746, por medio de la cual fueron creados 5 cargos denominados: Defensor de Familia, código 2125, grado 17, correspondientes a la Regional Boyacá.*

- *Arguyó que en la misma fecha, fue proferida la Resolución No. 7781 que efectuó tres nombramientos en provisionalidad en los cargos creados por el Gobierno Nacional en el Decreto 1479 de 2017, con lo cual desconoció la aplicación del principio de meritocracia, por cuanto se nombró al señor Luis Fernando Hamon Naranjo, quien ocupó el puesto 20 de la lista de elegibles conformada mediante resolución N° CNSC-20182230072575, lista en que el accionante está en turno para ser nombrado.*

- *Expuso que, el 4 de diciembre de 2018 la CNSC, expidió la Resolución N° CNSC-20182230162005 por la cual declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016.*

---

[1] *Realizada consulta a través del sitio web http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml la Resolución No. CNSC - 20182230072575 DEL 17-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34262, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"; determinó en su artículo 4° lo siguiente: "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".*

[2] *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones".*

- *Citó el artículo 6[3] de Ley 1960 de 2019[4], y advirtió que el 1° de agosto de 2019 la CNSC expidió criterio de unificación sobre la listas de elegibles en el contexto de la mencionada ley, sobre el cual se emitió posteriormente aclaración - 22 de noviembre de 2019-.*

- *Que en tal virtud radicó derechos de petición el 8 de agosto, 4 y 11 de diciembre de 2019, por medio de los que solicitó al ICBF realizar las actuaciones administrativas correspondientes al uso directo de la lista de elegibles, para que fuera nombrado en periodo de prueba en el cargo de Defensor de Familia código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Tunja 2, conforme a la vacancia definitiva creada con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.*

- *Sostuvo que el ICBF y la CNSC han negado todas sus peticiones, argumentando que no le es aplicable la Ley 1960 de 2019, ya que los Acuerdos de la convocatoria No. 433 de 2016, fueron aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019.*

- *Citó la sentencia de 18 de noviembre de 2019 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el proceso con Radicado 76001333302120190023401, y afirmó que tiene derecho a ser nombrado en periodo de prueba pues le es aplicable lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.*

- *Finalmente, asevero que, en la página de la CNSC, en la casilla de próximas convocatorias se indica: ICBF 2020, por lo cual considera necesario ejercer la presente acción en aras de evitar la afectación de sus derechos fundamentales.*

1.1. Trámite:

*En auto proferido el 23 de enero de 2020 (fl. 83), la a-quo **(i)** admitió la acción de tutela en contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC; y **(ii)** ordenó la vinculación del señor Luis Fernando*

---

[3] *Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*
"Artículo 31. El proceso de selección comprende:
(...)
4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

[4] *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".*

Hamón Naranjo a quienes concedió el término de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre los hechos del amparo constitucional.

1.2. Contestación de la demanda:

Las accionadas y el vinculado se pronunciaron en los siguientes términos:

1.2.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (fls. 96 a 106)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF dio contestación en los siguientes términos:

- *Advirtió la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que: i) la lista de elegibles en la que se encuentra el accionante fue publicada el 23 de julio de 2018, sin haberse presentado ninguna objeción por parte del actor, ii) el actor no cuestiona la lista de elegibles, sino las actuaciones que surgen con posterioridad, en virtud de las repuestas emitidas por el ICBF y CNSC a las peticiones presentadas entre agosto y diciembre de 2019, relacionadas con la posibilidad de usar la lista de elegibles para proveer cargos creados con posterioridad a la convocatoria No. 433 de 2016, así advirtió que el medio idóneo para controvertirlas es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en la Ley 1437 de 2011, y iii) se exige la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 expedida con posterioridad a la publicación de la lista de elegibles que cobró firmeza el 31 de julio de 2019, frente a lo cual el accionante cuenta con la acción de cumplimiento para ventilar tal pretensión.*

- *Aclaro que, el ICFB no ha incurrido en ninguna actuación vulneradora de los derechos fundamentales del actor, pues de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 -vigente en el momento de apertura de la convocatoria-, el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional -Sentencia SU-446 de 2011-, las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la convocatoria, de forma que es improcedente acceder a las pretensiones encaminadas a que se haga uso de la lista de elegibles en la que se encuentra el actor, para que sea nombrado en una vacante distinta a la ofertada en la convocatoria en la cual concurso.*

- *Agregó que la Ley 1960 de 2019 no es aplicable al caso pues esa norma rige a futuro, es decir, no es aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su entrada en vigencia, es decir, antes del 27 de junio de 2019,*

máxime cuando la lista de elegibles en la que se encuentra incluido el actor -Resolución 20182230072575 de 17 de julio de 2018-, cobró firmeza el 31 de julio de 2018, casi un año antes de la expedición de la nueva norma.

- *Agregó que, aunque el actor hace referencia a la sentencia de 18 de noviembre de 2019 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el proceso con Radicado 76001333302120190023401, es una sentencia que no ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, pues se encuentra surtiendo el trámite de revisión ante la Corte Constitucional y, en todo caso, existen otras decisiones judiciales que han negado el amparo impetrado en relación con la controversia jurídica planteada, por lo cual no se configura un precedente unificado y reiterado sobre la materia.*

- *Luego de realizar un breve recuento sobre las etapas desarrollas con ocasión de la Convocatoria No. 433 de 2016, manifestó que para el caso concreto, como quiera que el ICBF hizo los respectivos nombramientos de la lista de elegibles, en estricto orden de lista, habiéndose nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares, el accionante no tiene derecho a ser nombrado en propiedad para el cargo al cual aspiró, cuando para este sólo existen 12 vacantes, como fue conocido desde al acto de apertura de la convocatoria, tampoco puede ser nombrado en cargos diferentes a los ofertados a través de la OPEC 34262 para la cual se inscribió, conforme lo preceptúa el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, norma vigente al momento de la apertura de la convocatoria.*

- *Indicó que, el ICBF no ha incurrido en ninguna actuación que vulnere los derechos fundamentales del actor, puesto que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria, el Decreto 1894 de 2012 y la sentencia SU- 446 de 2011 "las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la respectiva convocatoria" por lo cual resultaría improcedente acceder a las pretensiones de la acción de tutela para que, a partir del uso de la lista de elegibles en la que se encuentra el actor, este sea nombrado en vacantes distintas a las ofertadas bajo el número OPEC 34262.*

- *En consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo impetrado por el accionante y, en caso de estimarse procedente, negar la acción de tutela al no advertirse violación de derechos fundamentales por parte de esta entidad.*

1.2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (fls.121 a 124)

Por intermedio del Asesor Jurídico encargado, se pronunció en los siguientes términos:

- *Indicó que el accionante pretende por intermedio de la acción constitucional acceder a un cargo para el cual no concurso y cuyos derechos no obtuvo por mérito, lo cual implicaría el desconocimiento de las reglas del proceso de selección, sino también la violación de los principios constitucionales de acceso a cargos públicos por mérito, igualdad, legalidad y transparencia.*

- *Afirmó que, desconoce las acciones que ICBF ha realizado respecto de su planta de personal, e informó que el señor Fabián Orlando Orjuela Ramírez, participó en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016, para el empleo identificado con el código OPEC No. 34262 y que, una vez superadas las fases del concurso, fue publicada la Resolución No. CNSC-20182230072575 del 17 de julio de 2018 mediante la cual se conformó la lista de elegibles, en la cual el accionante ocupó el lugar No. 16, por lo cual, quienes adquirieron el derecho a ser nombrados fueron los aspirantes que ocuparon las primeras doce casillas en la lista de elegibles, sin que fuera posible su nombramiento.*

- *Citó el criterio de unificación de la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto del uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 expedido el 16 de enero de 2020, en el cual se indicó que, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer: i) las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria, y ii) para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.*

- *Manifestó que, para hacer uso de la lista de elegibles sobre los empleos ofertados, la entidad deberá realizar la solicitud mediante oficio a la CNSC, previo reporte de dicha OPEC en SIMO, de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 2019100000117 del 29 de julio de 2019; posteriormente, se procederá a verificar las listas vigentes de la entidad, que cumplan con las características del empleo solicitado, con el fin de autorizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asita el derecho.*

- *Expuso que, hasta el momento no existe solicitud de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con el No. OPEC 34262, por lo cual, en el eventual caso en que el ICBF disponga de vacantes con la misma denominación, deberá cumplir con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, por cuanto la CNSC no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal como lo dispone el Decreto 648 de 2017.*

- *Aseveró que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 en el caso bajo estudio, toda vez que, dicho fenómeno solo procede* ***"frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa"*** *(fl. 123 vto.); lo cual no se presenta en el sub judice, ya que lo ventilado es un hecho consolidado, es decir, una situación fáctica y jurídica que no es susceptible de modificaciones por el tránsito de normatividad.*

Concluyó que, la CNSC no ha vulnerado ningún derecho fundamental al tutelante, por lo cual solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que carece de legitimación en la causa por pasiva.

1.2.3. Luis Fernando Hamon Naranjo (fls. 173 a 181)

En calidad de tercero interviniente, se pronunció de la siguiente manera:

- ✓ *Indicó que se presentó a la convocatoria pública realizada por la CNSC mediante Acuerdo No. 20161000001 del 5 de septiembre de 2016, en la cual se ofertaron 12 vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 en el Centro Zonal Tunja 2; convocatoria dentro de la que ocupó el puesto 20 en la lista de elegibles.*

- ✓ *Que mediante Decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016, el Gobierno Nacional aprobó la creación de la planta global de carácter temporal del ICBF, por lo cual, la entidad convocó a concurso interno No. PT-DF-001 el 26 de diciembre del mismo año, para la provisión del cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, convocatoria en la que participó y ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles, sin que la persona que ocupó el primer lugar se hubiera posesionado, razón por la cual fue nombrado en provisionalidad en dicho cargo, conforme Resolución No. 1372 del 9 de marzo de 2017.*

- ✓ *Que el nombramiento anterior, fue prorrogado a través de Resolución No. 7781 de 5 de septiembre de 2017, al ser creado de manera definitiva el citado cargo, para cuyo desempeño cumplió con el perfil profesional y los requisitos que exige el cargo.*

- ✓ *Arguyó que, lo dispuesto por la Resolución No. CNSC-20182230156785, que revocó el artículo 4 de la Resolución No. CNSC- 20182230072575 del 17 de julio de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes de empleo de Defensor de Familia código 2125 grado 17 de la Convocatoria 433 de 2016, en nada afecta el derecho que depreca el tutelante, por cuanto al agotarse la lista de elegibles territorial, será consolidada una lista de elegibles general para proveer las vacantes que surjan durante la vigencia de la lista -2 años- para proveer los mismos empleos convocados; es decir, en caso de i). falta de posesión o, ii) ausencia o renuncia total de quien hubiese sido posesionado en una de las 12 vacantes ofertadas dentro de la mentada convocatoria, será utilizada la citada lista de elegibles.*

- ✓ *El accionante incurre en yerro al solicitar que la lista debe ser usada en empleos que no fueron ofertados en la citada convocatoria.*

- ✓ *Manifestó que, no entiende porqué fue vinculado al presente amparo poniendo en riesgo sus derechos y los de su familia, pues dentro de la citada convocatoria interna, existieron cinco (5) vacantes, de las cuales tres (3) ya fueron nombradas, existiendo dos (2) cargos con la denominación de Defensor de Familia, creados con posterioridad a la convocatoria No. 433 de 2016.*

- ✓ *Señaló que en la actualidad cuenta con 56 años de edad y es padre de 2 hijos, Natalia Sofía Hamon Rugeles, quien padece de epilepsia mioclónica juvenil, por cual requiere medicamentos permanentes y de Daniel Fernando Hamon Ovalle quien padece trastorno esquizoafectivo de tipo bipolar, patología mental crónica e irreversible.*

- ✓ *Que los menores dependen exclusivamente de él pues la madre, Luz América Ovalle García, falleció el 20 de agosto de 2019; por tanto, desvincularlo de su cargo afectaría su mínimo vital y el de su familia, que goza de estabilidad laboral reforzada, por tener el cuidado de su hijo.*

- ✓ *Agregó que, el accionante se encuentra vinculado al I.C.B.F como supernumerario, es decir, no se vulnera el derecho al trabajo.*

Solicitó negar las pretensiones de la acción.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja resolvió: (fls. 236-242)

> *"**PRIMERO.- DECLARAR** que el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** vulneró los derechos y garantías fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso del señor **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- TUTELAR** los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso del señor **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ,** vulnerados por el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***TERCERO.- ORDENAR** al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie todos los trámites administrativos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, con el fin de que esta autoridad autorice el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182230072575 del 17 de julio de 2018, para proceder al nombramiento de FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ, en periodo de prueba en uno de aquellos empleos vacantes creados mediante decreto No. 1479 del 4 de septiembre de 2017 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.*
>
> ***CUARTO.-** Declarar que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** no vulneró derecho fundamental alguno al accionante por lo expuesto en la parte considerativa." (...). (fl. 242 vto.)*

Contrajo el problema jurídico a establecer: i) la procedencia de la acción; ii) si al concurso en que participó el accionante es aplicable la Ley 1960 de 2019 a pesar de haberse surtido bajo la Ley 909 de 2004 y Decreto 1894 de 2012; iii) si se vulneraron los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso por parte de las entidades accionadas.

Encontró ese estrado judicial, que la acción de amparo constitucional deprecada por el accionante, es el mecanismo idóneo de defensa judicial, por cuanto las pretensiones no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, sino la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a fin de ser nombrado en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 grado 17 del ICBF, cargo para el que concursó y aprobó todas las etapas.

Trajo a colación el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y el criterio de unificación de la Sala Plena de la CSNC proferido el 16 de enero del 2020, para precisar que, las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, deben ser provistos por las listas de elegibles que se encuentren vigentes.

Indicó que, como el accionante concurso y aprobó las etapas señaladas en la convocatoria 433 de 2016, ocupando el puesto No 16 de la lista de legibles para proveer el empleo denominado Defensor de Familia código 2125, grado 17 y mediante Decreto No. 1459 del 4 de septiembre de 2017, se crearon 328 cargos de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 distribuidos mediante Resolución No. 7746 de 05 de septiembre de 2017 cinco de los cuales corresponden al Departamento de Boyacá en los que mediante Resolución No. 7781 del 05 de septiembre de 2017 se efectuaron tres (3) nombramientos en provisionalidad, el accionante tiene derecho a que el ICBF lo nombre en uno los vacantes en cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

Frente a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, la a quo explicó los fenómenos de retroactividad y restrospectividad e indicó que la Ley no puede ser retroactiva, pero si retrospectiva, es decir, surtir efectos frente a una situación anterior a su vigencia y que se encuentran en curso, atendiendo principios de justicia y equidad.

Por lo anterior indicó que en la convocatoria No. 433 de 2016 en la que concursó el accionante la lista de elegibles cobró firmeza el 31 de julio de 2018 y expira el 31 de julio de 2020, de forma que existe una expectativa de su nombramiento en el cargo para el cual concursó, es decir, los efectos jurídicos no se han consolidado.

Concluyó que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF vulneró los derechos y garantías fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo igualdad y debido proceso del señor Fabián Orlando Orjuela Ramírez.

III. APELACIÓN

Dentro del término concedido para tal efecto, fueron presentadas las siguientes impugnaciones:

3.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF (fls. 248 a 258)

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presento recurso de apelación en los siguientes términos:

Reitero los argumentos expuestos en la contestación de la tutela, e insistió en la improcedencia de la acción en tanto carece de trascendencia iusfundamental, no cumple los principios de subsidiariedad, ni se configura perjuicio irremediable, toda vez que: i) la lista de elegibles en la que se encuentra el accionante fue publicada el 23 de julio de 2018 y se conformó para proveer 12 vacantes, el accionante ocupó la casilla número 16; ii) el actor cuestiona las respuestas emitidas por el ICBF y la CNSC a las peticiones presentadas en agosto y diciembre de 2019, relacionadas con la posibilidad de usar la lista de elegibles para proveer cargos con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, el medio idóneo para controvertirlas es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en la Ley 1437 de 2011, y iii) exige la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, es decir el accionante cuenta con la acción de cumplimiento para ventilar tal pretensión.

Insistió en que la ley rige a futuro, no se aplica a Acuerdos de convocatoria aprobados antes de su vigencia, esto es antes del 27 de julio de 2019, menos aún, cuando la lista de elegibles en la que se encuentra el accionante, cobró firmeza el 31 de julio del 2018.

Resaltó que, no se puede afirmar de manera general y descontextualizada que la acción de tutela es procedente siempre que exista un concurso de méritos o listas de elegibles, pues las controversias que puedan suscitarse en dichos ámbitos son de diversa naturaleza y las particularidades de cada caso ameritan un estudio específico. Así las cosas, la controversia principal del presente caso versa sobre el cumplimiento retrospectivo de una norma de carácter general frente a una persona que no ocupó los primeros lugares dentro de una lista de elegibles que, además se encuentra publicada.

Así mismo manifestó que el ICBF no ha incurrido en ninguna actuación que vulnere los derechos fundamentales del actor, pues de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 -vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria, el Decreto 1894 de 2012 y la sentencia SU- 446 de 2011 ***"las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la respectiva convocatoria*** *por lo cual resultaría improcedente acceder a las pretensiones de la acción de tutela para que a partir del uso de la lista de elegibles en la que se encuentra el actor, este sea nombrado en vacantes distintas a las ofertadas bajo el número OPEC 34262".(fl. 252).* La normatividad aplicable al proceso de selección en el cual participó el accionante es la vigente al momento del proceso de selección.

Indicó que, la jurisprudencia ha considerado que la lista de elegibles crea derechos adquiridos para quienes ocupan puestos vacantes ofertados y un derecho subjetivo a ser nombrado en caso de vacancia de esos primeros nombramientos surtidos para quienes ocuparon los siguientes puestos, sujeto a una condición externa al concurso, como la muerte o el retiro definitivo del primer nombrado, puesto que la lista concluye la situación jurídica creada con la convocatoria, como acto culminante del proceso de méritos.

Explicó que en el caso bajo estudio el ICBF hizo los respectivos nombramientos de la lista de elegibles, en estricto orden nombró a quienes ocuparon los primeros 12 lugares para los cuales fue ofertada la convocatoria OPEC 34262; el actor no puede ser nombrado en cargos diferentes.

En ese sentido indicó que, las reglas de las convocatorias de concursos de méritos son ley para las partes, razón por la cual no pueden ser utilizadas para proveer vacantes distintas pues ello quebrantaría las reglas y se incurriría en extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Arguyó que la Ley 1960 de 2019 no estableció vigencia especial para su aplicación, en consecuencia, se aplica a partir de su promulgación, es decir, del 27 de junio de 2019; el proceso de selección estuvo regido por la normatividad anterior -Ley 909 de 2004 y el Decreto 1894 de 2012-, que consagraron que las listas no podían utilizarse para vacantes diferentes a las ofertadas.

Indicó que, para la Corte Constitucional, el derecho subjetivo que surge de la lista de legibles está sujeto al lugar que se ocupó en ella y, al consolidarse, adquiere firmeza, sin perjuicio de vigencia; la nueva ley no la modifica, amplía o da alcances diferentes a los dispuestos en las normas anteriores.

Bajo ese panorama, citó la circular No. 20191000000117 de la CNSC en la cual se estableció que "(...) Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio 2019 podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019. Con fundamento en lo antes dicho, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación." (fl. 257).

Insistió en que la sentencia citada por el accionante no ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional pues se encuentra surtiendo el trámite de revisión ante la Corte Constitucional y otras decisiones han negado la protección.

3.2. Luis Fernando Hamon Naranjo (fls. 273 a 275)

Como tercero interviniente, se pronunció en dos oportunidades, así:

- ***Oficio radicado 10 de febrero de 2020, con impugnación de la sentencia de tutela (fls. 273-275)***

Indicó que el a-quo no se pronunció sobre sus argumentos de defensa lo cuales reiteró. Señaló que la ley del concurso al que aplicó el accionante se rige por la Ley 909 de 2004 y no es aplicable la Ley 1960 de 2019 dado el principio de irretroactividad.

Reiteró que participó del concurso interno No. PT-DF-001, convocado para proveer el empleo creado por el Decreto 2138 de 22 de diciembre de 2016, cargo no ofertado por la Convocatoria No. 433 de 2016, sin que se haya abierto nueva convocatoria a concurso.

Solicitó revocar la sentencia de primera instancia.

- ***Oficio radicado el 3 de marzo de 2020 (fl. 289)***

Informó que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué negó las pretensiones en caso similar al presente por improcedencia atendiendo a obligatoriedad de las reglas del concurso, condición en la cual no puede admitirse el registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los ofertados. Refirió que la acción de tutela fallada por el Tribunal del Valle fue "anulada" por improcedente.

Señaló la inconveniencia del mecanismo pues ello daría lugar a "un mundo de acciones de Tutela" que afectaría al ICBF, en tanto quienes están en la lista de elegibles pretenderían ser designados en los cargos no ofertados y sin el puntaje exigido en el concurso.

Manifestó que actualmente en la ciudad de Tunja existen 4 provisionalidades designadas así: i). persona que está esperando resolución de pensión; ii). una madre cabeza de familia; iii). persona con afectaciones psiquiátricas bajo tratamiento especializado; y, iv) él, como padre cabeza de hogar a cargo de un hijo con discapacidad mental.

IV. INTERVENCIONES

4.1. Concepto del Ministerio Público[5]

En escrito radicado el 24 de febrero de 2020, se pronunció en los siguientes términos:

Consideró que la acción no es improcedente, como lo afirma el ICBF por cuanto corresponde al juzgador examinar si el medio ordinario de defensa resulta eficaz, conforme a la jurisprudencia: i) finalidad del proceso y ii.) resultado previsible.

Citó la sentencia T-504 de 2000 y señaló que, en el caso bajo estudio está próximo el vencimiento de la lista de elegibles - 31 de julio de 2020 – tiempo insuficiente para agotar los siguientes tramites: i) conciliación como requisito de procedibilidad, ii) interposición de la demanda, reparto y sustanciación de la eventual medida cautelar, con la natural discusión y debate respecto a la caducidad del medio de control y su eventual interrupción por la interposición de la acción de tutela.

Por lo anterior afirmó que la inminencia del agotamiento de la lista de elegibles en la fecha antes señalada impide al tutelante que, por vía ordinaria, pueda lograr protección de sus derechos, en tal condición se cumple el requisito de la subsidiariedad.

Manifestó que la aplicación restrospectiva de la ley no ha sido ajena a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-564 de 2015 y T-116 de 2016), y del Consejo de Estado, corporaciones que han indicado, frente al uso de listas de elegibles para cargos que no han sido objeto de la oferta inicial del concurso de méritos, la garantía del postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución Política al permitir el uso de las listas de elegibles mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados iguales o equivalentes a estos.

Respecto a los argumentos del tercero interviniente, consideró que como lo menciona su escrito de vinculación y la impugnación al fallo de tutela, al interior del expediente obra prueba sumaria que evidencia su condición de padre cabeza de familia, y citó jurisprudencia sobre los presupuestos establecido por la Corte Constitucional para que opere la especial protección constitucional.

---

[5] *Vista a folio 283 del expediente, el tercero interviniente allegó oficio el 14 de febrero de 2020, en el cual solicitó la vinculación especial como sujeto procesal Ministerio Público, a través del Procurador Judicial Delegado ante los Asuntos Administrativos; quien contestó dicho requerimiento conforme obra a folios 284 a 288 del expediente.*

Por lo expuesto, solicitó se adicione el fallo de primera instancia, en el sentido de ordenar al ICBF frente al cumplimiento de los numerales 2 y 3 de la parte resolutiva del fallo impugnado, se respete el vínculo laboral provisional del señor Luis Fernando Hamon Naranjo hasta que: i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; ii) cesen las condiciones que originan la especial protección y/o iii) haya razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la vinculación de funcionario en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración.

Agregó que la anterior solicitud no deberá generar tensión frente a los derechos reconocidos al tutelante, pues se afirmó en la demanda de tutela, como en la contestación del tercero vinculado, que existen 5 vacantes de las que se encuentran ocupadas 3 y que, de estas, el funcionario de la zonal Duitama ha renunciado.

V. CONSIDERACIONES

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, y por el tercero vinculante señor Fernando Hamon Naranjo, contra de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

5.1. Asunto a resolver:

Se trata en este caso de establecer, si como lo señalan los impugnantes no es procedente el amparo constitucional deprecado, en la medida en que el accionante cuenta con los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, para controvertir las actuaciones surgidas con ocasión al uso de la lista de elegibles, para acceder a cargos inicialmente no ofertados en la Convocatoria 433 de 2016, teniendo en cuenta el principio de retrospectividad en la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Tal como se plantea la demanda y se advierte en la impugnación del ICBF, lo que acá se encuentra en debate no es, en sí mismo, el procedimiento del concurso que dio lugar a la lista de elegibles, sino el derecho que reclama el accionante para que sea utilizada tal lista a fin de proveer un cargo vacante en aplicación de la Ley 1960 de 2019 lo cual fuera negado mediante actos administrativos que, dice la impugnante pueden ser demandados en vía ordinaria, lo cual deriva improcedente la acción.

En estas condiciones, se ocupará la Sala, en primer lugar, de establecer si es procedente la acción de tutela cuando la entidad se niega a atender el orden estricto de la lista de elegibles.

5.2. De la procedencia de la acción de tutela por falta de nombramiento de quien se encuentra en lista de elegibles:

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados. Ello por cuanto las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Desde la Sentencia T-315 de 1998[6], señaló:

> *"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos,* ***dos excepciones*** *a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que,* ***dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.*** *" (Resaltado fuera de texto)*

En materia de concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre dos situaciones: cuando se controvierte un acto administrativo y ***cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles.***

En el primer supuesto, se ha indicado que por regla general este mecanismo constitucional no procede, debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, análisis que, en todo caso, dependerá de las situaciones particulares del caso. En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela ***procede para la protección de los participantes que, teniendo derecho a ser nombrados, por hacer parte de la lista de elegibles, no son*** *designados.*

---

[6] *MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Ya desde la Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998[7], el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas* ***las personas acreedoras a un nombramiento*** *en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso,* ***no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*** *" (Resaltado fuera de texto)*

En el mismo sentido la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001[8], la Corte señaló que en desarrollo de los principios que rigen la función pública igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, ***cuando se presentan vacantes, si la administración decide proveerlas, durante la vigencia de una lista de elegibles****, debe hacerlo con las personas que integran tal lista, obviamente, conservando el orden de conformación e integración de la misma. Se pronunció en los siguientes términos:*

> *"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que* ***procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas*** *cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso,* ***no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados*** *que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata..."(Resaltado fuera de texto)*

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002[9], reiteró esta posición:

> *"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual* ***la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos****, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos..." (Resaltado fuera de texto)*

---

[7] *MP. José Gregorio Hernández.*
[8] *MP. Clara Inés Vargas.*
[9] *MP. Eduardo Montealegre*

En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004[10], la Corte estudió el conflicto que se presenta cuando existe lista de elegibles y solicitud de traslado de un funcionario de carrera, estableciendo que el nominador debe tener en cuenta la hoja de vida de los aspirantes al cargo. La Corte Constitucional concluyó, que si bien "...la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera ***que no fue nombrado en un cargo****, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados..." (resaltado fuera de texto).*

Luego la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto al tema se plasma de la siguiente manera en la Sentencia SU 913 de 2009, allí se lee:

> *"5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional* ***asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial****, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto[11], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos[12]*
>
> *5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera* ***se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata****. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"[13] (Resaltado fuera de texto)*

---

[10] *MP. Clara Inés Vargas.*
[11] *Sentencia T-672 de 1998.*
[12] *Sentencia SU-961 de 1999.*
[13] *Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; aclaración de voto del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio. En esta misma línea, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999 la Corte explicó: "...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. // La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse*

La sentencia acabada de citar analizó varias acciones de tutela en las que los actores, quienes participaron en el concurso de méritos para la provisión de cargos de notarios, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales y señaló:

> *"...Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello,* ***cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales,*** *entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconforman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice..." (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, en la sentencia T-180 de 2015[14] la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional precisó que "Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, ***por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado****..."[15] (Resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional citada, concluye esta Sala que, los supuestos fácticos en este caso, es decir, la existencia de lista de elegibles en la que el accionante ha sido incluido y la alegada existencia de vacantes por proveer en cargos de igual denominación que los llamados a concurso en esa ocasión, a pesar de la existencia de actos administrativos que se han negado a proveer el empleo atendiendo a esa circunstancia que da lugar a un derecho subjetivo, hacen procedente la acción de tutela pues, sin lugar a mayores explicaciones, someter el caso al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, no resulta eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, como lo expuso el Ministerio Público en este proceso. Otra cosa será determinar si la protección procede de manera definitiva o transitoria, aspecto que se examinará de salir avante el planteamiento de fondo en este caso.

---

indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política". Ver, en el mismo sentido, la sentencia SU-613 de 2002.

[14] Corte Constitucional, sentencia T-180 de 2015 MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

[15] Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales".

5.3. De la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles conformada con anterioridad a su vigencia:

Llegados a este punto, se observa que ante la existencia de una lista de elegibles vigente, en la que el accionante se encuentra incluido, el debate se dirige a la aplicación o no de una ley expedida con posterioridad a tal conformación de elegibles.

Las leyes y, en general, las normas que componen el ordenamiento jurídico solo rigen para los actos, hechos o situaciones de derecho que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia y, por ello, solo por excepción pueden ser aplicadas en el tiempo de manera diferente, a través de las siguientes figuras:

- ✓ ***Retro-actividad**: en principio, se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia[16], un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable".*

- ✓ ***Ultra-actividad**: consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica; de forma que, si bien la nueva ley es de aplicación inmediata y, por tanto, debería regular las situaciones que se consoliden en su vigencia, resulta admisible el uso de la normatividad anterior con el objetivo de preservar los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la normativa derogada.[17]*

- ✓ ***Retrospectividad:** La jurisprudencia de las Altas Cortes ha aceptado la posibilidad la aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa[18]. En relación con esta figura, se ha indicado que ella consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

---

[16] *Ver Sentencias C-181 de 2002, T-060 de 2003, T-389 de 2009, T-110 de 2011 y C-258 de 2013, entre otras.*
[17] *Ver Sentencias C-763 de 2002, C-377 de 2004 y T-110 de 2011, entre otras.*
[18] *Ver Sentencias T-110 de 2011, C-258 de 2013, entre otras.*

En relación con la aplicación de los efectos de la ley en el tiempo la Sentencia C-619 de 2001[19], precisó que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley ésta es de aplicación inmediata.

Por su parte la sentencia en la Sentencia Radicado No. 56302 de 2014 el Consejo de Estado[20] indicó que:

> *"(...) Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho." Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones." Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer..."*
> *(Subrayado fuera de texto)*

En este caso, según los antecedentes, el accionante fue incluido en una lista de elegibles que a la fecha se encuentra vigente, es decir, se está ante un derecho subjetivo adquirido, sin embargo, ese derecho no se ha concluido mediante el nombramiento en el empleo, lo cual implica que mantiene una expectativa frente a ello.

Entonces como en vigencia de la lista se crearon empleos de idéntica clasificación que aquel para el cual concursó el accionante y, en ese interregno, se expidió la Ley 1960 de 2019, el fenómeno a examinar es el de la aplicación retrospectiva de la ley en tanto fue expedida luego de la convocatoria del concurso y de la conformación de la lista de elegibles, pero antes de su vencimiento.

---

[19] M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra
[20] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación No: 15001-23-33-000-2013 - 00563-02. Acción de tutela – Impugnación. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)

6. Del caso concreto.

Mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 (fls. 12 a 25), la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC publicó la Convocatoria 433 de 2016, para proveer 2.470 cargos de empleos vacantes en el ICBF, el artículo 10 identificó los empleos, para el caso en controversia 762 Defensores de Familia Código 2125, Grado 17 (fl. 14).

Para la época el artículo 31 numeral 4° de la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" invocado como facultad en la convocatoria (fl. 12) era del siguiente tenor:

> *"...El proceso de selección comprende:*
> *(...)*
> *2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso." (Subrayado fuera de texto)*[21]

Igualmente, los artículos 63 y 64 de la convocatoria dispusieron, el primero la recomposición de las listas de elegibles de manera automática cuando los elegibles no tomen posesión en orden de mérito, no acepten el nombramiento o no se posesionen en el término legal, o sean excluidos y, el segundo dispuso la vigencia de la lista por dos (2) años.

Finalizada la etapa clasificatoria y eliminatoria del concurso de méritos en mención, la CNSC emitió la Resolución No. CNSC 20182230072575 el 17 de julio de 2018 (fls. 26 y s.s.) "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34262, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF" conformada por 96 personas, entre las que el accionante ocupó el puesto 16, confirmó la vigencia por dos años.

El Decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016 expedido por el Gobierno Nacional "Por el cual se aprueba la creación de una planta de personal de carácter temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" en su artículo 1° dispuso:

> *ARTICULO 1°. Crear una planta de personal de carácter temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras",*

[21] *Texto que, en iguales condiciones fue recogido por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.*

con los siguientes empleos, dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017 así:
(...)
B. Fuente de Financiación: Protección -Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia:
(...)

NUMERO DE CARGOS	*DENOMINACIÓN CARGO*	*Código*	*Grado*
(...)			
328 Trescientos veintiocho	*Defensor de Familia*	*2125*	*17*

ARTICULO 3°: Los empleos de carácter temporal, creados en el presente decreto, deberán dirigirse al cumplimiento de las funciones que dieron lugar a la creación de los mismos, de conformidad con lo señalado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto número 1083 de 2015 y ***proveerse en los términos señalados en la Ley y la Sentencia C-288 de 2014****. (...)" Subrayado fuera de texto.*

La Sentencia ***C-288 de 2014*** *se ocupó de estudiar la constitucionalidad parcial del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en particular el siguiente aparte subrayado:*

ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.
De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:
(...)
3. ***El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente****, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos."*

Luego de examinar el carácter de los empleos temporales y los principios constitucionales de la carrera administrativa señaló en sus consideraciones:

"3.6.2.5.2. Constitucionalidad de la interpretación en virtud de la cual no existe una completa discrecionalidad del nominador, sino que por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

El mecanismo de ingreso a los empleos temporales es un desarrollo de la función pública, por lo cual en relación con el mismo no existe una completa discrecionalidad del nominador, sino que por el contrario se encuentra limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta que, tal como se expresó en el capítulo de 3.5 de esta sentencia, todas las formas de ingreso al empleo público están limitadas por los principios de la función pública.

En este sentido, se considera plenamente justificado que exista un procedimiento distinto al concurso público para la provisión de los empleos temporales, pero la salvaguarda del principio de eficacia no justifica que el nominador pueda actuar de manera arbitraria y sin ningún límite en el establecimiento del procedimiento para la selección de los servidores públicos.

La norma demandada no autoriza la discrecionalidad del nominador para la selección del empleado temporal, como sucedería con los empleos de libre nombramiento y remoción, pues lo limita directamente por el mérito al exigir la evaluación de las competencias y capacidades de los candidatos.

En este sentido, mientras lo que caracteriza a los empleos de libre nombramiento y remoción es la discrecionalidad del empleador en el ingreso y retiro del funcionario, pues son por regla general empleos de dirección y confianza[22], el fundamento de los cargos temporales no es la discrecionalidad, sino la necesidad de consagrar un procedimiento ágil que permita solucionar transitoriamente necesidades de la función pública ***pero que a la vez salvaguarde el debido proceso administrativo, por lo cual, la primera opción deberá ser la utilización de la lista de elegibles*** *y en su defecto se deberá realizar un proceso para la evaluación de las competencias y capacidades de los candidatos que en todo caso respete los principios de la función pública.*

Por lo anterior, ***se considera que la única interpretación compatible con la Constitución implica reconocer que no existe una absoluta discrecionalidad del nominador, sino que por el contrario el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad***

"3.6.3. La aplicación de los principios de la función pública en el ingreso a los empleos temporales

La interpretación constitucional de la expresión demandada de acuerdo a los principios de la función pública, exige el cumplimiento de los siguientes parámetros mínimos para garantizar la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad del proceso de ingreso a los empleos temporales:

3.6.3.1. Solicitud de las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil

El numeral 3° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 exige la aplicación de las listas de elegibles para la provisión de los empleos temporales, procedimiento que resulta fundamental para garantizar el principio constitucional del mérito y además otorga una solución eficaz para la provisión de estos cargos.

Según lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la entidad encargada de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y de remitir a las entidades las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Si bien los empleos temporales no son de carrera administrativa, las listas que deben utilizarse para la provisión de estos

---

[22] *Entre otras, las sentencias C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-230 A de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil: C-161 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán; C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-368 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-306 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-129 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.*

> *empleos son las de la carrera administrativa, por lo cual las mismas deberán solicitarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil*[23].
>
> *Por lo anterior, para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 para el diseño del empleo, es decir:*
>
> *"a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*
> *b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*
> *c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales". (Subrayado fuera de texto)*

De lo hasta acá expuesto se tiene que, conforme a la única interpretación compatible con la Constitución realizada por la Corte Constitucional en la sentencia acabada de trascribir, para proveer empleos temporales ***creados*** *en la planta temporal,* ***el nominador tenía el deber de acudir, en primer lugar, a la lista de elegibles.***

Vista la certificación que obra a folio 10, el accionante estuvo vinculado en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 como "supernumerario" desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 15 de agosto de 2017; y ***en provisionalidad desde el 18 de agosto de 2017 hasta el 7 de enero de 2019.*** *Conforme lo señala el hecho primero de la demanda (fl. 1)* ***el retiro ocurrió como consecuencia de la posesión de quien superó el concurso de méritos en el que también participó el ahora accionante.***

Si así ocurrieron los hechos, concluye la Sala, que si quien reemplazó al accionante se posesionó hasta el ***7 de enero de 2019*** *como consecuencia del concurso en el que los dos participaron – el accionante y el posesionado – el posesionado ocupaba cuando menos un puesto superior, pero no los doce convocados por el concurso pues, la provisionalidad del accionante, únicamente era viable una vez provistos, se repite, los doce de la convocatoria. Nada justifica entonces que en iguales términos se hubiera procedido frente al accionante.*

Ahora, el Decreto 1479 de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 3° dispuso "Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se

---

[23] *Este criterio ha sido sostenido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la circular CNSC 001 del 29 de enero de 2013.*

establece a continuación: (...)" y contempló en la Planta Global 1417 cargos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

El 22 de noviembre de 2018 la CNSC, mediante la Resolución No. 20182230156785 (fls. 31 a 33), revocó el artículo 4° de todos los actos administrativos que conformaron listas de elegibles, ***incluyendo el de la OPEC 34262*** *en la que participó el accionante. Decía tal norma de la convocatoria:*

> *"ARTÍCULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados". - Resalta la Sala-*

Lo anterior al considerar que su redacción contrariaba lo dispuesto en la Sentencia SU-446 de 2011, el Decreto 1894 de 2012 que fuera compilado en el Decreto 1083 de 2015, normas que únicamente convalidaban el uso de la lista.

Sea dicho que la Sentencia SU-446 de 2011, fue dictada en el marco de ***acciones de tutela acumuladas por similitud fáctica*** *y giró en torno 6 convocatorias para proveer 4.697 cargos de carrera para diferentes empleos de la Fiscalía General de la Nación, conforme al reglamento de concursos de la entidad, contenido en el Acuerdo 01 de 2006. Esta sentencia de* ***tutela*** *tuvo efecto inter comunis,* ***es decir efectos para las partes involucradas en ese concurso en particular*** *y allí se precisó que:*

> *"...En ese sentido,* ***es claro que las reglas del concurso son invariables*** *tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."*[24]
>
> *Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular..."*

Lo anterior, sin embargo, a juicio de esta Sala no incide en las condiciones del concurso que da lugar a esta acción pues, aún admitiendo la revocatoria parcial de la convocatoria años después de culminado el concurso para variar sus condiciones,

[24] *Ibidem, pág 129.*

lo cierto es que la Ley 909 de 2004, continuaba regulando el derecho consolidado en la lista, bajo el marco del artículo 10 numeral 4° que preceptuaba:

> *"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."*

Y es que, en este caso, el concurso se efectuó para el cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17; este mismo empleo fue creado luego con carácter temporal y ya se explicó que, en la Sentencia C-288 de 2014, a juicio de la Corte al examinar la constitucionalidad del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, mientras existiera lista de elegibles debían proveerse las vacantes de los cargos creados fuera del concurso, usando en primer lugar la lista de elegibles. En estas condiciones, ***si los mismos cargos****, antes temporales se convierten en permanentes, la misma razón de hecho y de derecho ha de aplicarse.*

Ahora bien, la Ley 1960 de 2019[25], en su artículo 6° modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

> *"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.* ***Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."*** *(Resaltado y subrayado fuera de texto)*

Entonces, como a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 artículo 6° aún no se había consolidado la expectativa de nombramiento y en ella se dispuso que "...las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.", serían provistas con las listas de elegibles vigentes, no queda duda que esa norma gobernaba la situación del accionante y por ello al ocupar un puesto en la lista de elegibles que daba lugar a su nombramiento, ahora en un cargo permanente de la planta global, esa lista no podía ser reemplazada por otra conformada mediante concurso interno en tanto, se reitera, la Sentencia C-288 de 2014, señaló que "...la primera opción ***deberá ser la utilización de la lista de elegibles*** *y en su defecto se deberá realizar un proceso para la evaluación de las competencias y capacidades..."*

---

[25] *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".*

A juicio de esta Sala era aplicable la retrospectividad, interpretación que, adicionalmente, permite la protección de derechos fundamentales y, por ello, amerita ser acogida, bajo la óptica de la ***existencia de cargo vacante para el cual fue convocado el concurso****, el cual coincide con la aclaración al "CRITERIO UNIFICADO" de la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el que se señaló:*

> *"...Así mismo, en las razones de derecho del criterio se menciona que desde el Decreto 1894 de 2012, las listas solo podrán ser utilizadas* ***para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generarán en los mismos empleos inicialmente provistos.***
>
> *En ese sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados* ***antes del 27 de junio de 2019****, se precisa que la expresión "vacantes ofertadas" cobija tanto a las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones." (fl. 54) (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

En efecto, como se precisó en el marco jurisprudencial de esta sentencia, aquellas situaciones jurídicas consolidadas seguirán siendo reguladas por la legislación que desde un principio las gobernó; pero aquellas las que surgieron bajo la protección de la norma anterior y se consolidaron bajo la norma posterior, se siguen por esta última.

Bajo esta premisa, la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 al accionante, puesto que su situación – ingreso al servicio público - no se encuentra consolidada como consecuencia de la Convocatoria 433 de 2016.

Analizado en conjunto el acervo probatorio allegado al expediente, considera la Sala no existe discusión alguna sobre los siguientes hechos:

i. *Fabián Orlando Orjuela Ramírez, ocupó la posición 16 dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Tunja, ofertado en la OPEC 34262;*

ii. *Las personas que figuran en las primeras quince posiciones de la lista ya fueron nombradas;*

iii. *Con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, se generaron cinco vacantes definitivas para el cargo de* ***Defensor de Familia Grado 17 Código 2125****, en la Regional Boyacá, con* ***características idénticas*** *a las de la OPEC 34262, provistos* ***en provisionalidad****, tal como se lee en el artículo 6º de la Resolución No. 7781 del 5 de septiembre de 2017(fls.185*

a 191), es decir, desconociendo la lista de elegibles. De los tres nombrados dos de ellos no se encuentran en la lista de elegibles y el señor Hamón Naranjo ocupó el puesto 20 luego del accionante que ocupó, para entonces, el puesto 16 (fl. 26 vto.)

En criterio de la Sala, el proceder del ICBF, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial el artículo 125 de la Constitución Política, tratados ampliamente en la citada Sentencia C-288 de 2014 que, por su utilidad al caso se trascribe de forma extensa, pues recogen nutrida jurisprudencia de esa Corte sobre este tópico:

> ***3.5.1. LOS PRINCIPIOS ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LA CARRERA ADMINISTRATIVA***
>
> *La Corte Constitucional ha reconocido que la carrera administrativa se rige por los principios de la administración y en especial por los de igualdad, mérito y estabilidad[26], los cuales se analizarán a continuación:*
>
> ***3.5.1.1. Principios de la función pública***
>
> *La carrera administrativa, tal como la concibió el Constituyente de 1991, permite que la función pública sea desarrollada por personas calificadas y "bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia"[27].*
>
> *En este sentido, existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, "que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"[28], dado que "la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la*

---

[26] *Sentencia de la Corte Constitucional C-954 de 2001. M. P. Jaime Araujo Rentería: "Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la carrera administrativa deberá desarrollarse fundamentalmente en los siguientes:*
- Principio de igualdad, según el cual para el ingreso a los empleos de carrera se brindará igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos como credo político, raza, religión o sexo; de la misma forma, para el ascenso, la estabilidad y la capacitación de quienes pertenezcan a la carrera, las organizaciones y entidades garantizarán que los empleados participen con criterio de igualdad y equidad.
- Principio del mérito, según el cual el acceso a cargos de carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella."
De igual forma, el funcionario de carrera goza de una garantía de permanencia en su cargo, en armonía con el artículo 53 de la Carta, la cual, sin embargo, está sujeta a la ocurrencia o no de las situaciones previstas en el artículo 125 superior, que consagra los eventos en que procede el retiro del servidor público inscrito en carrera administrativa, a saber: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley

[27] *Sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*

[28] *Sentencia de la Corte Constitucional C-954 de 2001. M. P. Jaime Araujo Rentería.*

satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado"[29].

En este orden de ideas, la Corte ha puntualizado que existe "una relación intrínseca" entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, "la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"[30].

3.5.1.2. Principio de igualdad

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art 125). Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder "a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos"[31].

De ahí que haya precisado la Corte que el principio de igualdad está en contradicción con cualquier regulación que establezca requisitos ajenos al mérito y capacidad de los participantes, sin suficiente fundamento objetivo o que las pruebas no sean valoradas en forma razonable y proporcional a su importancia, teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues con ello se estaría obstruyendo el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad[32].

Con relación al principio de igualdad de oportunidades, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte[33]*, que consiste en la posibilidad que tienen todas las personas para compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada. Por ello, la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen aquéllas se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea permitido a las autoridades otorgar tratos preferentes, sin justificación objetiva*[34].

Tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que "el acceso a la carrera mediante

---

[29] *Sentencias de la Corte Constitucional C-315 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño y C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*
[30] *Sentencias de la Corte Constitucional C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo y C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*
[31] *Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.*
[32] *Sentencias de la Corte Constitucional C-211 de 2007, M.P. ÁlvaroTafur Galvis. Ver además entre otras, las Sentencias C-555 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-245 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell; SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-741 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-153 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-155 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-647 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-292 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-808 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-973 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-421 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1040 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.*
[33] *Sentencia de la Corte Constitucional C-023-1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.*
[34] *Sentencia de la Corte Constitucional C-1381 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.*

concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad" que se opone al establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes", pues, en tal evento, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales"[35].

En este sentido, "la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen (las personas) se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea dado a las autoridades otorgar tratos preferentes" o carentes de "justificación objetiva"[36] *e implica, por lo tanto, "que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca"*[37].

En todo caso, un trato legal diferente no implica automáticamente una violación de la igualdad, siempre y cuando el Legislador persiga objetivos constitucionales legítimos y la diferencia de trato constituya un medio adecuado, proporcionado y razonable para la consecución de la finalidad perseguida[38]. *El principio de la igualdad no puede ser entendido como una prohibición de las diferencias, sino como una exigencia de que las distinciones que se establezcan tengan una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, el principio de igualdad tan sólo veda la arbitrariedad en las diferencias de trato*[39].

3.5.1.3. Principio del mérito

El constituyente de 1991 privilegió el mérito como el criterio que define la forma de acceso a la función pública y, en consecuencia, estableció el concurso público como la manera de establecerlo -salvo para los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la Ley-. Específicamente, el artículo 125 de la Carta autoriza al legislador para: ***(i)*** *fijar requisitos y condiciones determinantes del méritos y calidades de los aspirantes;* ***(ii)*** *definir las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas por la Constitución- y prohíbe tomar la filiación política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción*[40]. *Al respecto, puntualizó:*

De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa "se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público", mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan "todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo

---

[35] *Sentencias de la Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*
[36] *Ibídem.*
[37] *Sentencias de la Corte Constitucional C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*
[38] *Sentencia de la Corte Constitucional C-527 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.*
[39] *Sentencia de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.*
[40] *Sentencias de la Corte Constitucional C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.*

público"[41] *y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general*[42].

La Corte Constitucional se ha referido al mérito como fundamento consagrado en la Carta Política para el ingreso y ascenso a la carrera pública, en los siguientes términos:

"La ratio iuris de una carrera no es otra que la de racionalizar la administración mediante una normatividad que regule el mérito para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio. Con ello se objetiviza el manejo del personal y se sustraen los empleos de factores subjetivos. La idea de "mérito" es la piedra de toque del ingreso a la carrera. Tal idea es heredera espiritual de las ideas platónicas acerca del filósofo-rey. (Corte Constitucional C-071 del 25 de febrero de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)[43].

Esto significa entonces, que el mérito, es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, y que le corresponde al Legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes así como las causales de retiro del servicio oficial, para lo cual goza de un amplio margen de configuración dentro de los límites que impone la carrera como principio del ordenamiento superior y el marco constitucional fijado para desarrollar este criterio que ha sido determinado por la jurisprudencia constitucional[44].

3.5.1.4. Principio de estabilidad

Este principio, entendido como "la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo,"[45] *constituye un factor esencial de protección para el trabajador y, en cuanto se refiere a los servidores públicos, se instituye también en una forma de garantizar la eficacia en el cumplimiento de las funciones confiadas al Estado*[46].

La Corte sobre este mismo punto ha afirmado que "...el principio general en materia laboral para los trabajadores públicos es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo. (...) Esa estabilidad resulta ser esencial en lo que toca con los empleos de carrera, ya que los trabajadores inscritos en ella tan solo pueden ser separados de sus cargos por causas objetivas, derivadas de la evaluación acerca del rendimiento o de la disciplina del empleado"[47].

De conformidad con el principio de estabilidad plasmado en los artículos 53 y 125 constitucionales, todos los trabajadores, ya sea que estén vinculados al sector privado o que se trate de servidores del Estado pertenecientes al sistema

---

[41] *Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.*
[42] *Sentencias de la Corte Constitucional C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*
[43] *Sentencia de la Corte Constitucional C-011 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara.*
[44] *Sentencia de la Corte Constitucional C-753 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería y SU – 086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*
[45] *Sentencia de la Corte Constitucional C-479 de 1992, MP: José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.*
[46] *Sentencias de la Corte Constitucional C-048 de 1997, MP: Hernando Herrera Vergara y C-838 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.*
[47] *Sentencia de la Corte Constitucional C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero y C-501 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.*

de carrera, tienen una expectativa cierta y fundada de conservar el empleo en cuanto cumplan con sus obligaciones laborales.[48]

En todo caso, la Corte ha igualmente precisado que la estabilidad laboral no configura un derecho fundamental y, en principio, no forma parte del núcleo esencial del derecho al trabajo. De suerte que, la estabilidad laboral, por regla general, no es objeto de protección a través de la acción de tutela, a menos que, por circunstancias especiales y dada su conexidad inescindible con un derecho fundamental y con otros principios, derechos y valores previstos en la Constitución sea procedente la protección reforzada de determinados trabajadores[49].

En el mismo orden de ideas la Corte ha señalado que el derecho a la estabilidad puede ser restringido para garantizar la vigencia de bienes constitucionales como por ejemplo la igualdad de oportunidades y los derechos de participación política, respetando en este, como en todo ejercicio de la potestad de configuración normativa por el Legislador los principios de racionalidad y proporcionalidad[50].

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el referido principio no implica una inamovilidad absoluta e injustificada en el trabajo[51], *pues por medio del sistema de la evaluación en el desempeño y la calificación de los servicios se puede determinar la permanencia o no en el empleo*[52]*...* " *Subrayado fuera de texto.*

Así se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 dentro de la Regional Boyacá, deben ser ocupadas por aquellas personas que conformen las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encuentra el accionante.

Conforme lo aquí expuesto, la sentencia de primera instancia será confirmada.

Por último, en lo que tiene que ver con la situación personal o laboral expuesta por el tercero interviniente Luis Fernando Hamon Naranjo, tanto el accionante como él participaron en igualdad de condiciones, ocupando en la lista de elegibles los puestos 20 y 16, respectivamente, fue la razón por la cual la a-quo lo vinculó a la acción en el auto admisorio (fls.83 y s.s.), advirtiendo que ocupa ***uno de los tres cargos provistos en provisionalidad.***

Ahora, la sentencia ordenó ***proceder al nombramiento del accionante en período de prueba en uno los cargos vacantes*** *creados mediante el Decreto 1479 del 4 de*

---

[48] *Sentencias de la Corte Constitucional, C-479 de 1992, MP: José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero. La Corte declara inexequible una norma dictada en desarrollo de facultades extraordinarias que establecía un sistema especial de retiro para empleados de carrera con declaratoria de insubsistencia e indemnización o retiro voluntario con compensación, por violar el principio de estabilidad consagrado en el artículo 125 Superior.*

[49] *Sentencias de la Corte Constitucional T-678 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-575 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil En el mismo sentido C-714 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-734 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.*

[50] *Sentencia de la Corte Constitucional C-734 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.*

[51] *Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo*

[52] *Sentencia de la Corte Constitucional C-1381 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.*

septiembre de 2017 denominado Defensor de Familia código 2125 grado 17, como el interviniente ocupa uno de los empleos es claro que el mismo no está vacante, en tales condiciones, existen dos empleos en los que no se ha nombrado a nadie y dos ocupados provisionalmente con personas que no concursaron.

Lo anterior es suficiente para señalar que huelga examinar las condiciones subjetivas del señor Hamon Naranjo, circunstancia que habrá de ser valorada, únicamente, en caso de que el cumplimiento de esta sentencia llegue a afectarlo de manera directa. En ese escenario habría lugar a valorar las condiciones particulares del vinculado, pero ahora, no pasaría de ser una especulación, pues la accionada a esta altura no ha probado, siquiera, que haya iniciado los trámites ante la CNSC para que se le autorice el uso de la lista de elegibles, como fue ordenado y mucho menos se puede determinar en cuál de los cargos vacantes será designado el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. *Confirmar la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la acción de tutela iniciada por Fabián Orlando Orjuela Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

Segundo. *Notificar a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por cualquier medio tecnológico idóneo a disposición de la secretaría de ésta Corporación.*

Tercero. *En firme la providencia, enviar el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.*

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha. Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO ***OSCAR GRANADOS NARANJO***
Magistrado ***Magistrado***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, _____ de dos mil veinte.

Radicación: 73001-33-33-005-2020-00058-01
Interno No: 00109 - 2020
Acción: DE TUTELA
Referencia: IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
Accionante: ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ- MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ- YENNIFER RUIZ GAITÁN
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Se resuelve la impugnación presentada por Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán contra la providencia del 26 de febrero de 2020, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, niega las pretensiones de la acción presentada.

ANTECEDENTES

Las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, presentaron acción de tutela, la cual, mediante acta individual de reparto (fl. 1) le correspondió dar trámite a la misma al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que les sean amparados sus derechos fundamental a: el acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima. En consecuencia, solicitan se acceda a las siguientes:

Pretensiones principales:

Las actoras en el escrito de tutela solicitan:

PRIMERO: Se ampare el derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), trabajo en condiciones dignas (artículo 25 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima.

SEGUNDO: Se ordene a la CNSC y al ICBF que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use en estricto orden de mérito, la lista de elegibles que se conformó en

la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018, código OPEC Nro. 34795, en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, de Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016, para que nombren en periodo de prueba a las actoras, en 3 de las 4 vacantes definitivas que se encuentran provistas en provisionalidad en la ciudad de Ibagué, mediante resoluciones Nro. 0773 del 2018 y Nro. 0907 del 2017.

Pretensiones subsidiarias.
PRIMERO: Se ampare el derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), trabajo en condiciones dignas (artículo 25 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima.
SEGUNDO: Que, en concordancia con la pretensión anterior, se suspenda la vigencia del artículo 5° de la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018, que reza:

> ARTÍCULO QUINTO: La lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos años contados a partir a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en al artículo 64 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el autodenominado estudio y actividades administrativas y financieras que pregona el ICBF a través de respuesta a derecho de petición del 31 de enero de 2020.
TERCERO: Se le indique límites en tiempo al ICBF y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

Fundamentos fácticos.
Las accionantes expresaron como hechos los siguientes:

PRIMERO: La CNSC en compañía del ICBF lanzó la convocatoria Nro. 433 de 2016, en la cual las actoras participaron para la OPEC Nro. 34795.
SEGUNDO: Como resultado del proceso de selección, las actoras ostentaron las posiciones Nro. 26, 28 y 29, de acuerdo al orden establecido en la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018, la cual se encuentra en firme desde el 31 de julio de 2018.
TERCERO: Los primeros 22 ciudadanos (hubo un empate en el puesto 15) fueron nombrados a través de la resolución 10345 del 17 de agosto de 2018, en estricto orden de mérito, sin embargo tres profesionales no continuaron con el proceso y por ello, la CNSC autorizó para que se utilizara la lista de elegibles para nombrar a los 3 participantes siguientes en la lista, es decir # 23, 24 y 25, los cuales ya fueron provistos mediante resoluciones 1204 de 2019, 2094 de 2019 y resolución 2095 de 2019.
CUARTO: Con los nombramientos realizados por el ICBF quedó claro que quienes continúan en estricto orden de mérito, son las actoras N° 26 Alexis Díaz González,

N° 27 Arturo Torres Valencia (ausente en la petición), N° 28 María Cecilia Arroyo y N° 29 Yennifer Ruiz Gaitán, de la lista de elegibles de acuerdo a la recomposición de lista inmediata de que trata el artículo 63 de la resolución CNSC – 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

QUINTO: A través de derecho de petición, se solicitó al ICBF que informara si en la actualidad existían vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del Sistema General De Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de Ibagué, a lo cual la Dirección de Gestión Humana informó que existían cuatro vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria que se encontraban provistas en provisionalidad por los señores Horacio Trillos Pérez, Andrea del Rocío Arciniegas Forero, Yennifer Ruiz Gaitán y Roberto Salazar Fernández .

SEXTO: El 27 de junio de 2019, se sancionó la ley 1960 de 2019, la cual modificó la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1567 de 1998, en esta el artículo 6°, modificó el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y dispuso que con la lista de elegibles y en estricto sentido de méritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

SÉPTIMO: La CNSC, recientemente, mediante la expedición del criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019", con ponencia del comisionado Fridole Ballén Duque, señaló que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, con igual denominación , código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

OCTAVO: Las vacantes definitivas referenciadas anteriormente, son los mismos empleos, de acuerdo con los preceptos y requisitos que señala la CNSC, pues se cumple con la igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

NOVENO: Con base en el criterio de unificación, se elevó derecho de petición para realizar nombramiento ante el ICBF, quien a su vez respondió que no tenía conocimiento sobre el procedimiento a seguir y envió a la CNSC la solicitud, la cual dio como respuesta que las listas de elegibles deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto las vacantes de los empleados que integran la Oferta de Empleos de Carrera- OPEC de la respectiva convocatoria, como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria, siempre y cuando corresponda a los mismos empleos, y por consiguiente para hacer uso de la lista de elegibles la entidad deberá elevar solicitud de autorización de uso ante la CNSC.

DÉCIMO: Con fundamento en la respuesta emitida por el ICBF en la que se informó la existencia de 4 vacantes definitivas en la ciudad de Ibagué del mismo empleo denominado Defensor de Familia, código 2125 grado 17, y la respuesta enviada por la CNSC en la que se expone la unificación del criterio de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960, el pasado 30 de enero del año en curso las accionantes elevaron un nuevo derecho de petición al ICBF solicitando que se emitiera un oficio a la CNSC, en el que se indique de manera expresa solicitud de autorización para el uso de la lista de elegibles contenida en la resolución CNSC – 20182230073855, para

proveer a las accionantes tres de las cuatro vacantes de los empleos generados en la ciudad de Ibagué conforme al protocolo exigido por la CNSC, y posteriormente se emitieran los actos administrativos correspondientes para ter minar los nombramientos provisionales y realizar los nombramientos de las actoras en periodo de prueba para el cargo de Defensor de Familia de la regional Tolima.
DÉCIMO PRIMERO: El 31 de enero del 2020 se emitió respuesta en la que el ICBF se limitó a señalar que iniciaría el estudio pertinente para identificar las vacantes que cumplieran con las características del empleo, y posteriormente se realizaría la solicitud de uso de las listas de elegibles a la CNSC.
DÉCIMO SEGUNDO: Las listas de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo, por lo cual, como ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-133-2016, ante la premura del tiempo, es procedente la acción de tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiaridad frente a un proceso contencioso administrativo demandado, según lo establece la CNSC en la página del banco de lista de elegibles, tiene vigencia hasta el día 30 de julio de 2020.
DÉCIMO TERCERO: Las actoras manifiestan que la omisión del ICBF de realizar los nombramientos, evidencia un acto violatorio a los derechos que solicitan tutelar, por cuanto aprobaron las diferentes etapas del concurso y se encuentran en la lista de elegibles y adicionalmente el ICBF mediante respuesta a derecho de petición informó sobre la existencia de 4 vacantes para el cargo al que participaron, no obstante se abstiene de llevar a cabo la gestión necesaria para el nombramiento, siendo evidente la dilación para conceder la pretensión, lo que conlleva a un perjuicio irremediable.
DÉCIMO CUARTO: Existen antecedentes jurisprudenciales respecto a solicitudes similares en las cuales se ordena al ICBF efectuar los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar a los accionantes, como la sentencia de tutela de segunda instancia Nro. 686793333003-201900131-01 del Tribunal Administrativo de Santander y la sentencia de tutela de segunda instancia Nro. 760013333021-201900234-01.

Actuación procesal.
La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el día 14 de febrero de 2020; mediante auto del 17 de febrero de 2020 (fl. 35), el Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, avocó su conocimiento, se vinculó a las personas que conforman el registro de elegibles para proveer vacantes del empleo de carrera denominado Defensor de Familia, código 2125 ofertado mediante la convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF-Código OPEC Nro. 34795, y a los señores Horacio Trillos Pérez, Andrea del Rocío Arciniegas Forero, Yennifer Ruiz Gaitán y Roberto Salazar Fernández quienes actualmente ejercen en provisionalidad los cargos en cita, y se requirió a las entidades accionadas y vinculados para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos y pretensiones de que trata la presente acción de tutela.

Contestación.
Dentro del término de traslado concedido los vinculados Roberto Salazar Fernández, Andrea del Rocío Arciniegas Forero y Horacio Trillos Pérez, y la entidad

accionada ICBF, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la acción, tal y como lo advierte la constancia secretarial.

Contestación vinculados - Roberto Salazar Fernández y Andrea del Rocío Arciniegas Forero (fls. 78- 93).
Se opusieron a todas y cada una de las pretensiones señalando que los cargos provistos en provisionalidad, no fueron objeto de la convocatoria No. 433 de 2016, y que conforme al principio de vigencia normativa no le es aplicable a la convocatoria en mención la ley 1960 de 2019, dado que la convocatoria es de 2016, la lista quedó en firme el julio de 2018 y la vigencia de la norma se da a partir del año 2019.

Expresan que la acción de tutela es improcedente para discutir la controversia planteada por los accionantes como quiera que existe un mecanismo principal para suscitar su controversia ante la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime cuando no se logra comprobar un peligro inminente e irremediable causado cuando la accionante Ynnifer Ruiz Gaitán, a la fecha ostenta el cargo de Defensora de Familia, código 2125, grado 17 del ICBF regional Tolima.

Contestación Vinculado – Horacio Trillos Pérez (fls. 180-203).
Solicita se deniegue, por improcedente la tutela, como quiera que existen medios judiciales ordinarios, idóneos y efectivos, como la acción de nulidad y de cumplimiento para resolver la controversia; se ha demostrado que los cargos solicitados por los accionantes no fueron objeto del concurso en el que participaron, destacándose las reglas de la convocatoria y la normatividad vigente, limitan la aplicación de la lista de elegibles solo para los cargos ofertados.

Advierte que la ley 1960 de 2019 no tiene efectos retroactivos; no hay una uniformidad y consistencia de criterio interpretativo de la CNSC; no existe un derecho cierto e indiscutible en cabeza de los accionantes y por el contrario, debe garantizarse el derecho a todos los ciudadanos a participar en el concurso de méritos para proveer los cargos creados con posterioridad a la convocatoria.

Contestación de la accionada – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fls. 206-220).
La entidad accionada a través de su apoderado judicial considera que en el presente caso la tutela deviene improcedente, por no cumplir con los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, subsidiaridad y perjuicio irremediable, puesto que ya fue publicada la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza el 31 de julio de 2018 y se conformó para proveer 122 vacantes y en dicha lista los accionantes ocuparon posiciones 26, 28 y 29.

Así mismo, señala que los accionantes no cuestionan dicha lista sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado inmediatamente su nombramiento en aplicación del artículo 6° de la ley 1960 de 2019.

Advierte que se procederá a realizar su nombramiento una vez se surtan una serie de procedimientos que se están adelantando por parte del instituto y una vez la

CNSC apruebe el uso de la lista de elegibles, máxime cuando los accionantes desconocen que el artículo ? de la ley 1960 de 2019, creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual la ley otorgó a la CNSC termino para regular el derecho.

Finalmente, señala que la entidad accionada no vulneró derecho alguno, pues efectuó los nombramientos de conformidad con las normas vigentes, esto es la ley 909 de 2004, decreto 1894 de 2012, máxime cuando los demandantes escinden el contenido de la norma la cual debe interponerse de manera integral, pues adquiere los derechos conforme a la lista de elegibles bajo el imperio de la ley 909 de 2004 y solicitan al tiempo la aplicación de la ley 1960 respecto del uso de la lista de elegibles, situación que también ha sido regulada en la norma anterior.

Pruebas.
Dentro del expediente obran los documentos que se relacionan a continuación:

- Copia de resolución Nro. CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018 (fl. 12).
- Oficio Nro. 20201020002601 de 7 de enero de 2020, expedido por la CNSC, información uso de lista OPEC 34795 convocatoria Nro. 433 de 2016- ICBF (fls 13-14).
- Criterio unificado de la lista de elegibles adoptado por la CNSC (fls. 14 vto. – 15 vto; 199-203)
- Derecho de petición elevado por Yennifer Ruiz G. al ICBF de fecha 31 de diciembre de 2019 (fls. 16-18).
- Respuesta a derecho de petición (Fls. 18 vto.- 19 vto.).
- Derecho de petición solicitando nombramiento de Yennifer Ruiz G. (fls. 20-22).
- Respuesta a derecho de petición remisión por competencia (fls. 22 vto.).
- Copia de la resolución Nro. 0773 de 2018 y 907 de 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se nombra provisionalmente a Horacio Trillos Pérez, Andrea del Rocío Arciniegas, Yennifer Ruiz Gaitán y Roberto Salazar (fls. 23-27; 96-117).
- Comprobante de correo electrónico y petición de nombramiento suscrito por Alexis Gonzales, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán (fls. 27 vto. - 30).
- Respuesta a solicitud de nombramiento vacante definitiva Nro. 202012100000014563 del 30 de enero de 2020 (fl.31).
- Respuesta a solicitud de nombramiento vacante definitiva Nro. 20201020102581 del 30 de enero de 2020 (fls. 32-33).
- Resolución Nro. 1479 de 4 de septiembre de 2017 "por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones " (fld. 118-124).
- Resolución Nro. 7781 del 5 de septiembre de 2017 por medio de la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad (fls. 125-138; 214-222).
- Acta de posesión de Andrea del Rocío Arciniegas Forero (fl. 139- 140).
- Acta de posesión de Roberto Salazar Fernández (fl. 141).

- Resolución Nro. CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018 "por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 23 vacantes del empleo identificado con código OPEC Nro. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria Nro. 433 de 2016-ICBF" (fls. 143-179).
- Oficio Nro. 201912100000223791 del 24 de diciembre de 20019, el ICBF señala la existencia de 4 vacantes en provisionalidad en el cargo Defensor de Familia código 2125 grado 17 (fl. 234).

Sentencia de primera instancia.
El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, en fallo del 26 de febrero de 2020 (fls. 236 a 243), determinó negar la acción constitucional con base en la irretroactividad de las leyes, pues las actoras solicitan la aplicación de la ley 1960 de 2019 aun cuando la lista de elegibles conformada mediante resolución Nro. CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018 quedó en firme el 31 de julio de 2018.
Teniendo en cuenta lo anterior, señaló que para el caso bajo estudio, se debe dar aplicación al artículo 31 numeral 4° de la lay 909 de 2004, el cual dispuso que las listas de elegibles solo podrían ser utilizadas para proveer los cargos para las cuales se efectuó el concurso; a su vez, hace referencia al decreto 1083 de 2015, en el cual se estableció que "las listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004".

Finalmente, establece que la Corte Constitucional en sentencia unificada de mayo de 2011, determinó que las entidades están obligadas a proveer únicamente las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, los cargos que se encuentren fuera de la convocatoria requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

La impugnación.
Mediante escrito dirigido al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, radicado el día 03 de marzo del año en curso (Fls. 341-360), las actoras impugnaron el fallo de primera instancia argumentando que en la parte considerativa de la providencia impugnada incurrieron en graves yerros como: i. No se analizó debidamente el recaudo documental arrimado a la foliatura; ii. Se interpretó de manera errada la legislación vigente; iii. Se abordó incorrectamente el problema jurídico respecto a la irretroactividad de la norma; iv. Se fundamentó la decisión con antecedente jurisprudencial antiguo sin considerar la reciente postura de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; v. No se contempló el impacto nacional que tiene esta decisión.

CONSIDERACIONES

La competencia.

En atención a los dispuesto por el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la sentencia que resolvió acerca de la acción de tutela de la referencia.

Problema jurídico.

Con base en los hechos relatados en precedencia, corresponde a la Sala, determinar, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de las actoras al no ser nombradas en propiedad en el cargo de Defensor de Familia código 2125, grado 17, y en consecuencia, determinar si se confirma o revoca la decisión del *a quo*.

La Carrera Administrativa como pilar del Estado Social de Derecho.

La Constitución Política establece en su artículo 125 el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, así mismo, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, en los siguientes términos: "*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público*".[1]

La Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda "*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*".[2]

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que "*la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por*

---

[1] Constitución Política, artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (…)

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución". [3]

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, "la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".[4]

Naturaleza de las listas de elegibles.
Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen como finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. En otras palabras, se trata de un acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes. Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, generalmente de dos años, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrados en el cargo para el que concursaron, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad.

La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa.
La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "*las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con*

[3]Ibídem.
[4] Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"[5]. De igual manera se ha establecido pacíficamente que las bases del concurso se convierten en reglas particulares de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la entidad convocante, razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables y cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.[6]

Por otra parte, es posible que el legislador o la misma entidad convocante, permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido la Corte constitucional en distintos fallos, el primero de ellos fue la sentencia C-319 de 2010, en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.

En esta providencia, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente.

En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU-446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad. En esta providencia sostuvo que "*el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria*" (...) "*teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige*".

No obstante lo anterior, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, pues tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante», pueden disponer la posibilidad de que la lista de

[5] Corte Constitucional sentencia SU-913 de 2009.
[6] Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente ofertados en el concurso de méritos, siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Dijo entonces la Corte:

> *"6.5. Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010 sobre el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.*
>
> *Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto."*[7]

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares. En sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, *"por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial"*:

---

[7] Corte Constitucional sentencia SU 446 de 2011.

"Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles.
(…)

Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.

Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.
(…)

En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección, así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.

Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles."

Así las cosas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, señalaron, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo

de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Análisis del caso concreto.
En el caso sometido a consideración, las accionantes pretenden que se amparen los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, y en consecuencia sean nombradas en periodo en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, conforme a la lista de elegibles que se conformó en la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018.

El juez de primera instancia determinó en fallo del 26 de febrero de 2020 negar la acción constitucional con base en la irretroactividad de las leyes, pues las actoras solicitan la aplicación de la ley 1960 de 2019 aun cuando la lista de elegibles conformada mediante resolución Nro. CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018 quedó en firme el 31 de julio de 2018.

Analizando el acervo probatorio allegado al expediente, considera la sala que está debidamente acreditado que las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán participaron en la convocatoria Nro. 433 de 2016, superando todas las etapas del concurso de méritos y en razón de ello ocuparon las posiciones Nro. 26, 28 y 29 en la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018, para proveer 23 vacantes del empleo identificado con código OPEC no. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El artículo 31 numeral 4° de la ley 909 de 2004, establecía, antes de su modificación, que las listas de elegibles solo podían usarse para proveer los cargos ofertados en cualquier concurso de méritos presidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, dicha norma excluía la posibilidad de utilizar la lista para conferir nombramientos de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la respectiva convocatoria, y en concordancia con esta disposición el Decreto 1894 de 2012, a su vez compilado por el Decreto 1083 de 2015, estableció lo siguiente:

> *"Parágrafo 1°.Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004."*[8]

Finalizada la etapa clasificatoria y eliminatoria del concurso de méritos en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió las resoluciones por medio de las

[8] Decreto 1894 de 2012, artículo 1°.

cuales se conformaron las listas de elegibles para varias de las OPEC ofertadas en la convocatoria 433 de 2016.

La redacción del artículo 4° de los actos administrativos emitidos por la CNSC, incluida la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018, fue la siguiente:

> *"ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."*

Lo anterior, significa que la redacción original de dicho canon, permitía conferir nombramiento para ocupar vacantes definitivas surgidas con posterioridad al inicio de la convocatoria 433 de 2016.

Sin embargo, aun cuando el ámbito de aplicación del decreto 1894 de 2012, debía seguir la consideración general de que las pautas de la convocatoria son inmodificables, porque de lo contrario se vulnera la confianza legítima y el principio de buena fe, la Resolución Nro. 20182230156789 del 22 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil revoca el artículo 4° de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016- ICBF, por considerar que las disposición *"no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado por el Acuerdo 20161000001376 del de septiembre de 2016… en particular, lo dispuesto en el artículo 62 ibídem"*.

Dentro de la convocatoria 433 de 2016, las actoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, se presentaron al empleo con código OPEC no. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, todas vez que en la convocatoria Nro. 433 de 2016 – ICBF solo se ofertaron 23 vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas, y las cuatro vacantes existentes surgieron con posterioridad.

De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa, la sala encuentra que las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado, porque de lo, como se observó con anterioridad, se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible, como ocurre en el caso concreto, que se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles "*se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso*", la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles "*se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*".

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

> "*…la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*
>
> *En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.*"[9]

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

En resumen, considera la Sala que pretender modificar las reglas que regían la convocatoria, o hacer oponible el cambio normativo dado con el Decreto 1894 de 2012 a las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, en aplicación del cual se revocó el artículo 4° de la resolución Nro. CNSC –

---

[9] Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

20182230073855 del 18 de julio de 2018, viola el debido proceso, que en el caso concreto deriva en una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas que permitían el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración.

En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, la administración deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva

Por lo expresado anteriormente, se revocará la sentencia de primera instancia que negó el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, de las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR, la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual negó la acción de tutela presentada por las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, y en su lugar CONCEDER la tutela de los derechos de las actoras a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

SEGUNDO. - ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles y efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a las señoras Alexis Díaz González identificada con C.C. 38.362.619 de Ibagué-Tolima, , María Cecilia Arroyo Rodríguez identificada con C.C. 52.232.317 de Bogotá D.C. y Yennifer Ruiz Gaitán identificada con C.C. 65.632.956 de Ibagué- Tolima, en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 34782 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Centro Zonal Jordán, Regional Tolima, conforme a la lista de elegibles establecida en la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término previsto en el artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control	**Tutela Segunda Instancia**
Ref. Proceso	76147-33-33-001-2020-00065-00
Demandante	LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Asunto	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Tutela en el marco de concurso de méritos

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. _____

I. OBJETO

Decide el Tribunal, a través de la Sala de Decisión conformada por los doctores **ÓSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA**, **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS** y **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, éste último como magistrado ponente, la impugnación interpuesta por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. ELEMENTOS Y PRETENSIÓN.

1.1. Derechos fundamentales invocados: manifiesta que ha sido trasgredido su derecho de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

1.2. Pretensión: Solicita se ordene a la CNSC y al ICBF acatar lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, para que de forma conjunta se provean las 328 vacantes del denominado cargo DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, con la lista de elegibles que

integra, 20182230032575.

Que de forma subsidiaria de existir en Cartago, en el Departamento del Valle o en otra región del país una o más vacantes definitivas del cargo DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, se provean igualmente con la lista de elegibles a la que pertenece.

1.3. Fundamentos de la pretensión: los hechos que sirven de estribo fáctico son los siguientes:

i) Narró la accionante que la CNSC mediante Acuerdo Nro. 2016000001376 del **05/09/16** convocó a concurso de méritos para proveer vacantes de carrera administrativa del ICBF de la **Convocatoria Nro. 433 de 2016** bajo los postulados de la Ley 909 de 2004.

ii) Que se inscribió al cargo identificado con el OPEC Nro. 34820, denominado **Defensor de Familia**, Código 2125, GRADO 17, ubicado en Cartago Valle.

iii) Que entre tanto, se expidió el **Decreto 1479 de 2017** suprimiendo y a su vez, creando cargos permanentes al interior del ICBF, para el caso que importa, 328 Defensores de Familia Código 2125, Grado 17, los cuales fueron distribuidos mediante la Resolución Nro. 7746 del 05 de septiembre de 2017 en todo el territorio nacional. Cargos que al haber sido posteriores a la convocatoria 433 de 2016, no fueron ofertados en tal concurso.

iv) Que de otra parte, la CNSC publicó la Resolución Nro. 20182230062575 del 22 de junio de 2018 para proveer las 05 vacantes del cargo al que se había inscrito, ocupando el puesto Nro. 06, destacándose que todos los 05 primeros elegibles tomaron posesión de cargo.

v) Indicó que la lista contenía un artículo 4° que disponía “dichas listas, serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados” habilitándola para optar por los nuevos cargos creados hasta el 09 de julio de 2020 –fecha de vencimiento de la lista-, empero, el 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución Nro. 20182230156785 revocando el artículo 4° de todas las listas de elegibles de la Convocatoria Nro. 433-2016.

vi) Que de otra parte, la CNSC expidió la Resolución Nro. 20182230162005 declarando desiertas algunas vacantes de la Convocatoria Nro. 433, entre ellas, 03 cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

vii) Que fue expedida la Ley 1960 de junio de 2019, modificando el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 disponiendo sobre la lista de elegibles que *"Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

viii) Que por su parte la Sala Plena de los Comisionados de la CNSC expidió el Criterio Unificado del 01 de agosto de 2019 *"Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017"* precisando que lo dispuesto en la Ley 1960 solo resultaba "aplicable a las listas de elegibles para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio".

ix) Narró que no obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle mediante fallo de tutela bajo radicado 76001-33-33-021-2019-00234-01 del 18 de noviembre de 2019, en caso similar al presente respecto de la misma Convocatoria 433, resolvió inaplicar por inconstitucional el criterio unificado de la CNSC al ser restrictivo y en su lugar amparó el derecho de la entonces tutelante ordenando a la CNSC y al ICBF conjuntamente permitirle optar por uno de los nuevos empleos creados en identidad al que se había inscrito.

x) Que sumado a lo anterior, **el 16 de enero de 2020 la Sala Plena de la CNSC** aprobó un nuevo criterio unificado respecto de la Ley 1960 de 2019, estableciendo: *"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron Ia Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de Ia respectiva convocatoria* ***y para cubrir nuevas vacantes*** *que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

xi) Que con base en el fallo del Tribunal Administrativo del Valle y especialmente el criterio unificado del CNSC elevó petición ante el ICBF y ante la CNSC para

optar por uno de 328 cargos creados o de los 3 declarados desiertos *(45 en el Valle) todos en provisionalidad*, empero contestando la CNSC ser responsabilidad del ICBF y a su turno, este último indicando que adelantaría las gestiones para el nombramiento pero sin materializar nada.

xii) Destacó que su lista de elegibles pierde vigencia el 09 de julio de 2020 debiendo realizarse todas las gestiones antes de dicho término; que al conformar la lista de elegibles cuenta con una seria expectativa sin que su derecho se haya consolidado con nombramiento alguno, por lo que le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

2. TRÁMITE.

Mediante Auto Nro. 237 del 11 de marzo de 2020 el Juez Primero Administrativo de Cartago admitió la acción de tutela y ordenó notificar a las accionadas.

3. RESPUESTAS ENTIDADES ACCIONADAS.

3.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (fls. 15- 46 Expediente digital - segunda parte)**.** Tildó la acción constitucional de no contar con la trascendencia iusfundamental, así como no atender el requisito de subsidiariedad al no existir perjuicio irremediable.

Indicó que la lista de elegibles de la que hace parte ya se publicó y adquirió firmeza estando en el puesto Nro. 6; que la lista no es cuestionada sino las situaciones nuevas que surgieron con ocasión de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para efectos del nombramiento por las nuevas vacantes; que el ICBF ya le informó a la actora **que procederá** a su nombramiento una vez se surtan las gestiones administrativas correspondientes y una vez que la CNSC apruebe el uso de la lista de elegibles, ello sin desconocerse que igualmente también debe adelantarse el trámite de ascensos al interior de la entidad lo cual debe corresponder al 30% de la oferta disponible.

Destacó que el ICBF no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, especialmente cuando solo hasta el **16 de enero de 2020 la CNSC expidió el Criterio Unificado**, reiterando que ello implica procedimientos complejos y trámites presupuestales que se adelantan por el momento.

Relacionó las vacantes definitivas con las que cuenta el ICBF del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 OPEC (34820) provistas en encargo, provisionalidad, sin proveer y desiertas, y resaltó que la actora debe ser nombrada en el empleo que coincida con todos los criterios de igual denominación, código, grado, asignación básica, propósitos, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes atendiendo el criterio de unificación de la CNSC.

3.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. (fls. 47 a 40 expediente digital – segunda parte)

Inició indicando desconocer los trámites adelantados por el ICBF por lo que eligió no decir nada al respecto.

Afirmó que es cierto que la tutelante ocupó el puesto Nro. 6 de su lista de elegibles; lista con la cual se debía proveer 05 vacantes lo cual se adelantó habida cuenta que todos los primeros cinco elegibles fueron nombrados en provisionalidad, por lo que el empleo OPEC 24820 de la Convocatoria 433 se encuentra provisto.

Indicó que los elegibles que no alcanzaron a ser nombrados se encuentran a la espera que se genere una nueva vacante del mismo empleo durante la vigencia de la lista, es decir, hasta el 09 de julio de 2020, por lo que cuentan con una seria expectativa que no se traduce en un derecho adquirido.

Que a la fecha el ICBF no ha realizado solicitud de uso de lista de elegibles para proveer vacantes iguales al empleo ofertado en el OPEC 34820 de conformidad con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, destacando que la CNSC no tiene competencia frente a la administración de la planta de personal de la entidad

4. FALLO IMPUGNADO. (fls. 127 a 144 expediente digital – segunda parte).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago mediante Sentencia del 02 de abril de 2020 accedió a las pretensiones.

El a quo inició con un recuento fáctico del proceso, para luego establecer lo relativo al marco normativo y jurisprudencial sobre la acción de tutela y los concursos de mérito.

Consideró que en virtud de lo dispuesto en la **Ley 1960 de 2019, el Concepto Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020**, en consonancia con lo resuelto anteriormente el Tribunal Administrativo del Valle, era procedente el amparo solicitado.

En consecuencia, el a quo resolvió tutelar los derechos invocados por la accionante y ordenó al representante legal de la CNSC dentro del término de 48 horas, iniciar los trámites para ofertar los 328 cargos creados en el Decreto 1479 de 2017 para el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, con el fin de que la accionante ejerciera su opción sin que el cumplimiento superara un mes calendario. De igual forma ordenó la elaboración de la lista de elegibles dentro del término de 15 días, debiendo enviarla una vez en firme al ICBF dentro del término de 5 días; quien a su turno tendría un término de 8 días para efectuar el nombramiento.

5. IMPUGNACIÓN.

5.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (fls. 150 a 163 expediente digital – segunda parte).

Reiteró su inconformidad ante las pretensiones de la acción destacando no haber vulnerado la entidad los derechos de la actora al habérsele indicado que se procedería a su nombramiento. De igual forma señaló ser improcedente la acción constitucional ante el requisito de subsidiariedad y la inexistencia de un perjuicio irremediable. Precisó el deber de la entidad de adelantar múltiples actuaciones administrativas con compromisos presupuestales sujetos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto reprochó como nulitable el no estar vinculado a la acción.

5.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (fls. 245 a 251 expediente digital – segunda parte)

Si bien allegó escrito de impugnación, lo cierto es que los argumentos versaron sobre **situaciones fácticas distintas, es decir, otra accionante y otro cargo** en discusión; no obstante, dejó entrever el reproche de la utilización de lista de elegibles para cargos creados con posterioridad a las convocatorias iniciales.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. COMPETENCIA.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión del Sistema Oral, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Carta Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Derechos fundamentales vulnerados: La Sala analiza los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos.

2.2. Legitimación activa.

El art. 86 constitucional establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio. De lo anterior se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que se encuentran las siguientes[1]: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, b) cuando quien lo hace es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc., c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En el sub lite se da cumplimiento al literal c) dado que la actora solicita en nombre propio el amparo de los derechos fundamentales que considera le están siendo vulnerados.

2.3. Legitimación pasiva.

En la acción de tutela, la legitimación por pasiva corresponde a quien se le indilga la afectación de derechos constitucionales, procediendo contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente contra particulares, conforme al artículo 86 superior y artículo 1ro del Decreto 2591 de 1991.

---

[1] T-950 de 2008.

En el presente, se dirige en contra de la CNSC y el ICBF, los cuales se encuentran legitimados para esgrimir los argumentos de defensa, toda vez que la CNSC adelantó el proceso concursal para proveer las vacantes del ICBF en el marco de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, en la cual la aspirante optó por un cargo que posteriormente fue nuevamente dispuesto para el ICBF aspirando por tanto la accionante la modificación y aplicación de la lista de elegibles ante las nuevas circunstancias.

2.4 Subsidiariedad.

Desde el punto de vista procesal, resulta imperativo para la Sala verificar los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, habida cuenta que el presente asunto versa sobre un concurso de méritos.

Como es bien sabido, la acción de tutela fue concebida por el constituyente como una figura especial, revestida de unas características particulares, una de las cuales representa la subsidiariedad, es decir, dicha acción al estar encaminada a la protección inmediata de los derechos fundamentales no tiene la misma connotación que una acción ordinaria precisamente por su especialidad, por lo que la misma solo resulta procedente cuando se hayan agotado todas las vías ordinarias en aras de proteger el derecho fundamental conculcado, o cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable fundado, haciendo procedente el amparo como mecanismo transitorio.

Así, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 6º -** Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:
>
> **1.** Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (…)" (Subraya la sala)

De modo que, la acción de tutela comporta una naturaleza de carácter subsidiario, pues para su interposición debe acreditar gel accionante que los demás medios judiciales sean inexistentes o ineficaces y además de que se encuentre en un

estado de indefensión debido al perjuicio irremediable que lo acompaña, de esta manera, la invocación a los estrados de la mentada acción constitucional es loable, dado que el núcleo esencial de la misma atañe a la protección de los derechos fundamentales que sean vulnerados.

Respecto a los concursos de méritos y la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación Nro. 011 del 08 de marzo de 2018, indicó:

> "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente. No obstante, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales."

En consecuencia, pese a existir *en principio* mecanismos de defensa idóneos para controvertir la legalidad de los actos administrativos de los concursos de méritos, la celeridad que caracteriza los procesos de selección, desplaza la eficacia de las vías ordinarias por el tiempo que toma su resolución, habida cuenta que acudir a la jurisdicción acarrearía factiblemente perjuicios en el trámite concursal debido a las fases preclusivas.

3. DEL CONCURSO DE MÉRITOS.

La Ley 909 de 2004 regula el sistema de carrera, indicando en su artículo quinto, como regla general, la provisión de los empleos de carrera administrativa mediante concurso de méritos; ello propendiendo por la eficacia de la administración, así como la garantía al acceso de funciones de quienes demuestren mejores capacidades.

Lo anterior igualmente se traduce en el sometimiento de los aspirantes a las condiciones de las convocatorias, las cuales de manera previa deben ser dadas a conocer, de suerte que, surtido el proceso de inscripción, el interesado se sujeta a la reglamentación del concurso aceptando *–de manera voluntaria-* las pautas y condiciones del proceso concursal.

Ha indicado la Corte Constitucional[2]:

> "(..) la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe[3]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "*ley para las partes*" que intervienen en él[4]."

A manera de síntesis la resolución de la convocatoria se convierte en la norma que rige el concurso y como tal, ambos extremos, parte organizadora y participantes, deben ceñirse a la misma.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado que la CNSC mediante Acuerdo 2016000001376 del 05 de septiembre de 2016 convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del ICBF, mediante Convocatoria 433[5].

De igual forma se encuentra acreditado que a través de la Resolución Nro. 20182230062575 del 22 de junio de 2018, se conformó lista de elegibles para proveer 05 vacantes del empleo Código OPEC 34820, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, en la cual, la accionante LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA, con un puntaje de 72.51, ocupó el puesto Nro. 06[6].

También, se encuentra probado que los cinco primeros elegibles fueron nombrados en periodo de prueba en el ICBF[7], por lo que al reconformarse la lista de elegibles – *aun vigente*- la accionante se encuentra en la posición Nro. 1.

Ahora, mediante el Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones",* dispuso en su artículo 2°:

---

[2] Sentencia T – 180 de 2015.
[3] Sentencia T-502 de 2010.
[4] Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.
[5] Fls. 54 a 80 expediente digital segunda parte.
[6] Fl. 82 expediente digital segunda parte.
[7] Fls. 84 a 126 expediente digital segunda parte.

“Artículo 2o. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

”

A su turno, el ICBF en respuesta dada a la accionante el 24 de febrero de 2020[8] y en la respuesta allegada a esta acción constitucional, relacionó *“todas las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (provistas en encargo, nombramiento provisional, sin proveer, vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados por el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual de Específico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir, Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016”* lo que da cuenta que, a la fecha existen cargos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 disponibles para el sistema de carrera administrativa.

Ahora, el Congreso expidió la **Ley 1960 de 2019** *“Por el cual se modifican –sic- la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”* disponiendo en los artículos 6 y 7:

“**ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:
1. (…)
2 (…)
3 (…)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta** y en estricto orden de méritos **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

ARTÍCULO 7. La presente Ley **rige a partir de su publicación**, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”

[8] Folios 177 a 204 del expediente digital primera parte.

Es decir, que la lista de elegibles también sirve para cubrir vacantes definitivas de cargos equivalentes **no convocados** y que a pesar de que surjan con **posterioridad** a la convocatoria inicial de la entidad.

En razón de lo anterior, la Sala Plena de Comisionados del 01 de agosto de 2019, emitió concepto unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.”, indicando:

> “En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

No obstante lo anterior, el 16 de enero de 2020 la CNSC aprobó un nuevo Criterio Unificado sobre el “*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUN10 DE 2019”*, variando sustancialmente su postura y aplicación respecto de la nueva ley, a saber:

> “Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas coma consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a Ia entrada en vigencia de Ia Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de Ia modificación de Ia Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.
>
> De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes** de los empleos qua integraron Ia Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- **de Ia respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleo”** entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”
>
> (…)
>
> **Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019**, "Listas de elegibles en contexto de la Ley 1960 del 27 de junio do 2019", junto con su aclaración.”(negrillas de la Sala del Tribunal)

Con base en el nuevo criterio aplicable por la CNSC, el ICBF en respuesta brindada a la accionante y en contestación a esta acción, aceptó la procedencia del nombramiento de la señora *Luisa María Flórez* para el *mismo cargo* ofertado fuera de la Convocatoria Nro. 433, sin embargo, destacó encontrarse desarrollando las gestiones necesarias con tal finalidad.

Así las cosas, halla la Sala Decisión acertada la postura adoptada en su criterio de Unificación por parte de la CNSC, *-el cual si bien no es de carácter vinculante-*, realiza un interpretación y aplicación favorable en pro de los derechos de los concursantes en el sistema de carrera, máxime cuando por mandato del artículo 130 superior, la CNSC, es la *"responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos."*

En todo caso, debe destacarse que **la Ley 1960 de 2019** expresamente habilitó que **las listas de elegibles apliquen para cargos creados con posterioridad** a las convocatorias donde inicialmente se ofertaron, ello en razón de la vigencia de dos años de la lista y *por consiguiente* la permanencia de la expectativa seria y legítima de quien adelantó y aprobó todas las etapas del proceso concursal, resultando razonable que con una lista aún vigente se pueda optar por un *mismo cargo* que surja después del concurso inicial, habida cuenta que ya optó por él y obtuvo un resultado favorable, pudiendo entonces aspirar al mismo cargo creado después, toda vez que en esencia ya superó los requisitos necesarios para ocuparlo; ello desde luego *antes del fenecimiento de la lista.*

Sumado a lo anterior, se precisa que la regla general debe ser la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, luego entonces, resulta por disposición legal *[Ley 909 de 2004 y sus modificaciones[9]]* y *constitucional [art. 125, 130, 253, 256, 266, 268, entre otros]* acertado propender por el logro del

[9] - Modificada por la Ley 1960 de 2019, 'por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.997 de 27 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto Ley 894 de 2017, 'por el cual se dictan normas en materia de empleo público con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.247 de 28 de mayo de 2017.

- Modificada por la Ley 1575 de 2012, 'por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.530 de 22 de agosto de 2012.

- Modificado por el Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, 'Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública'.

- Modificada por la Ley 1093 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.395 de 18 de septiembre de 2006, 'Por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del artículo 5o de la Ley 909 de 2004'

- Modificada por la Ley 1033 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.334 de 19 de julio de 2006, 'Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política'.

acceso a los empleos públicos –*salvo sus excepciones*- a través del sistema de concurso de méritos.

Ahora, si bien la entidad enjuiciada *ICBF* reconoce en la contestación de la acción el derecho que le asiste a la actora en razón de la Ley 1960 de 2019, lo cierto es que, únicamente se ciñó a indicar ligeramente estar adelantando actuaciones administrativas necesarias, escudándose en la rigurosidad del trámite y sin dar prueba fehaciente al expediente de haber adelantado gestión alguna, ello en contraste con la manifestación de la CNSC de desconocer cualquier actuación del ICBF; incluso pretende la entidad nominadora la nulidad de lo actuado al no haberse llamado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante quien debe solicitar el registro presupuestal; circunstancias administrativas que en todo caso debe llevar a cabo la entidad de forma ágil y célere toda vez que no puede dar al traste a los derechos con formalismos, los cuales si bien son necesarios y no se desconoce su importancia no pueden estar por encima de una materialización efectiva y garantista del *deber ser*.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia bajo el entendido de amparar los derechos de la actora, sin embargo, se modificarán las órdenes impartidas a las entidades enjuiciadas, habida cuenta que es necesario precisar que el cargo a optar corresponda al *mismo cargo* para el cual se concursó en la Convocatoria 433 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, los cuales para todos los efectos legales, serán los siguientes:

> "**SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aun no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice la existente en el SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegibles de la actora, LUISA MARÍA FLÓREZ, para el empleo identificado con el OPEC 34820, denominado DEFENSOR DE

FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, ofertado en el marco de la Convocatoria Nro. 433 a fin de proveer *con la accionante* la vacante definitiva existente en la entidad que corresponda al mismo empleo, incluyendo las creadas mediante el Decreto 1479 de 2017 y todas aquellas iguales no provistas –*aun*- por el sistema de carrera administrativa.

ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que a una vez solicitada por parte del ICBF el uso de la lista de elegibles de la accionante, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a la entidad. Actuación para la cual contará con 48 horas una vez el ICBF adelante el trámite anterior.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la CNSC, efectué los trámites necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante."

2°. **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada.

3° REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo, vencido el término de que trata el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y levantada la suspensión de términos de la revisión eventual de tutelas, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º., del art. 2 del Acuerdo 11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

4° NOTIFICAR a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, atendiéndose que, el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19 expidió el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, *"Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"* disponiendo en el artículo 6° entre otras cosas, que *"[E]n la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020. Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones,* ***notificaciones****, audiencias y diligencias, y*

permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias", lo anterior, destacándose que la parte actora dispuso e-mail para efectos de notificación en el escrito de la tutela[10], al tiempo que las entidades accionadas cuentan igualmente con dicho medio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha (Acta No.)

Los Magistrados,



EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

ÓSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

IAGS

[10] Fl. 46 expediente digital – primera parte.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE No:	680013333008-2020-00079-00.
ACCIÓN:	TUTELA.
ACCIONANTE:	MARTHA LUCIA PERICO RICO.
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-.
DERECHO FUNDAMENTAL:	PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

En ejercicio de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, la señora **MARTHA LUCIA PERICO RICO** acude ante esta jurisdicción en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS (Fol. 2 a 37).

Manifiesta la actora, que mediante **Acuerdo No.** 20160000001376 del 5 de septiembre de 2016, la **CNSC** convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del **ICBF**, convocatoria a la que sostiene se inscribió para optar por una vacante en el cargo de: *"DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17"*.

De manera posterior a la publicación del acuerdo de convocatoria, el Gobierno Nacional expidió el *Decreto 1479 de 2017*, que suprimió cargos temporales de la planta de personal del **ICBF**, y creó otros de carácter permanente, dentro de los que se encontraban cargos de *código 2125, grado 17*, para lo cual y en aras de su distribución, el director general de la institución expidió la **Resolución No.** 7746 del 5 de septiembre de 2017, que resolvió, entre otros aspectos, que para de los 328 cargos creados de *"DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17"*, 9 de ellos serían para la seccional **SANTANDER.**

De lo anterior, afirma la actora, que las vacantes creadas a partir del *Decreto 1479 de 2017*, y distribuidas mediante la **Resolución No.** 7746 del 5 de septiembre de 2017, no fueron tenidas en cuenta dentro de las vacantes ofertadas en el acuerdo de convocatoria, argumentando la entidad que para la fecha de este último regía la *Ley 909 de 2004*.

Dicho esto, aduce que, una vez surtidas todas las etapas de la convocatoria, incluida la aplicación de las pruebas, la **CNSC** publicó a través del portal web del *Banco Nacional de Listas de Elegibles*, la **Resolución No.** CNSC – 20182230124605 del 3

Escaneado con Car

de septiembre de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo al que había optado, encontrándose la accionante en la posición No. 28 de la misma, con una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, que en palabras de la actora, vence el próximo 13 de septiembre de 2020.

Es así entonces que, sostiene que una vez conformada la lista de elegibles, decidió comunicarse con el área de talento humano del **ICBF**, con la finalidad de conocer si dicha Institución ya había nombrado y posesionado en periodo de prueba a los 19 elegibles que habían ocupado los primeros lugares dentro de la lista para el cargo de: *"DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17"*, a lo que se le informó que en efecto así había ocurrió, de ahí que, acorde con lo dispuesto en el *artículo 63* del acuerdo de convocatoria, ante la existencia de actos administrativos de nombramiento y posesión, por recomposición de lista, pasó de ocupar la posición No. 28 a estar en el 9º lugar de la misma.

En ese estado de cosas, refiere que, con fecha 22 de noviembre de 2018, la **CNSC**, expidió la **Resolución No.** CNSC – 20182230156785, a través de la cual, entre otros aspectos, resuelve revocar el *artículo 4º* de la **Resolución No.** CNSC – 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, que conformó la lista de elegible del acuerdo de convocatoria examinado, y que establecía lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO. - *Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."*

Corolario a esto, afirma que, con fecha 4 de diciembre de 2018, la **CNSC**, expide **Resolución No.** CNSC – 20182230162005, a través de la cual declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas para el **ICBF**, dentro de las que se encontraban tres (3) para el cargo de: *"DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17"*, no obstante, a consecuencia de la revocatoria del artículo 4º del acuerdo de convocatoria, sostiene, el **ICBF** no puedo hacer uso de su lista, haciendo que dichas vacantes quedaran ocupadas por personal de carácter provisional, vulnerando, en sus palabras, *"el principio del mérito como elemento principal de la provisión de vacantes dentro del empleo público."*

Bajo ese contexto, expone, con fecha 27 de junio de 2019, el *Congreso de la Republica* expidió la *Ley 1960* del mismo año, a través de la cual se modificaba, entre otras normativas, la *Ley 909 de 2004*, y en la que se disponía en su artículo 6º una modificación al *numeral 4 del artículo de la Ley 909 de 2004*, según la cual en los procesos de selección: *"en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad"*, dando pie así a la posibilidad de proveer vacantes posteriores a la convocatoria inicial del concurso de méritos.

Ante tal situación, aduce la actora, la *Sala Plena de Comisionados* de la **CNSC** con fecha 1 de agosto de 2019, resuelve expedir *Criterio Unificado*, con relación a

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Escaneado con Cam

conformación de lista de elegibles en el marco de creación de la *Ley 1960 de 2019*, en el sentido de concluir que: *"el nuevo régimen conforme con el cual las listas del elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la Ley ampliamente mencionada."*

Como consecuencia de la anterior postura unificada, señala, se han venido presentando sendos pronunciamientos jurisdiccionales, los cuales trae en cita, y que sugiere, han sido generados a partir de acciones constitucionales como la presente, en contra de la **CNSC** por la negativa de hacer uso de listas de elegibles sobre cargos sobrevinientes de conformidad con la *Ley 1960 de 2019*.

Dicho esto, señala que, con fecha 16 de enero de 2020, y en razón de los referidos pronunciamientos de la Jurisdicción, la *Sala Plena de Comisionados* de la **CNSC**, emite un nuevo *Criterio Unificado* acerca del uso de las listas de elegibles, resolviendo esta vez que: *"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geografica y mismo grupo de aspirantes; criterios con tos que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC"*.

De ahi que por lo anterior, y en atención a la publicación de la **CNSC**, de una orden de cumplimiento a una sentencia de tutela en favor de la señora **JESSICA LORENA REYES CONTRERA**, con fecha 20 de febrero de 2020, refiere, eleva de manera conjunta derechos de petición ante la **CNSC**, y el **ICBF**, en los que les manifiesta que presenta idénticos fundamentos facticos, y jurídicos a los de otra tutelante, y que por tal se le concedan las pretensiones en ellos formuladas, esto es, se realicen las acciones administrativas necesarias para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles para el cargo de: *"DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17"*, haciendo uso de la lista de elegibles publicada a través de la **Resolución No.** CNSC – 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018.

Frente a las referidas peticiones, sostiene, a la fecha no ha recibido respuesta de la **CNSC**, y el pronunciamiento otorgado por el **ICBF**, se limitó a reiterar los lineamientos acordados por los *Criterios Unificados* de la *Sala Plena de Comisionados*, respecto de la aplicación de la *Ley 1960 de 2019*, pero sin hacer mención acerca del *artículo 6º* de la misma y de la posibilidad de posesionarse en uno de los nuevos cargos de creación posterior a la convocatoria, y que actualmente se encuentran vacantes, ello pues, afirma, con fecha 24 de febrero de 2020, la propia ICBF así se lo manifestó, toda vez que a través de comunicado radicado bajo el No. 20201210000048271, le informó que en el Departamento de Santander, había un total de once (11) vacantes *Código 2125, Grado 17*, que a la fecha se encuentran ocupadas por funcionarios en calidad de provisionalidad, encargo e incluso, pendientes por ser provistas.

Escaneado con Cam

Finalmente, refiere, su lista de elegibles perderá vigencia, el día 13 de septiembre de 2020, y a la fecha las entidades accionadas siguen sin dar respuesta de fondo a lo solicitado en sus peticiones, lo que da pie a que se demuestre el perjuicio irremediable a ser causado, pues solo quedan cinco (5) meses, para que tanto la **CNSC**, como **ICBF**, realicen todas las labores administrativas necesarias para proveer los cargos que se encuentran vacantes, en tanto de no hacerlo así, se estaría vulnerando además, la expectativa legítima de acceder un cargo público, que jurisprudencialmente ha sido reconocida por la H. Corte Constitucional, razón por la que solicita el amparo de sus derechos fundamentales y la procedencia de las pretensiones que al efecto serán enunciadas.

2. PRETENSIONES (Fol. 38 a 39).

Solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, y en consecuencia, se ordene a la **CNSC**, y al **ICBF**, acaten las disposiciones normativas contenidas en la *Ley 1960 de 2019* y en el *Criterio Unificado*, expedido por la *Sala Plena* de la **CNSC**, el 16 enero de 2020.

Corolario a lo anterior, con base en el derecho fundamental a la igualdad, y en consideración al fallo de tutela de segunda instancia expedido por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante número de radicado *76001333302120l9-00234-01*, interpuesto por la elegible **JESSICA LORENA REYES CONTRERAS**, solicita se ordene a las entidades accionadas de manera conjunta realicen los actos tendientes para que provean 328 vacantes *Código 2125, Grado 17*, creadas por el *Decreto 1479 de 2017* y distribuidos por la *Resolución No. 7746 de 2017*, haciendo uso de la lista de elegibles contenida en la **Resolución No.** CNSC – 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018.

Finalmente, solicita de manera subsidiaria, y en caso de existir en la ciudad de Bucaramanga, o en otra regional del país, una o más vacantes definitivas disponibles denominada *"DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17"*, se provean las mismas, se provean con la **Resolución No.** CNSC – 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018.

II. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción de tutela se le dio el trámite preferencial contemplado en el *Decreto 2591 de 1991*, se admitió la acción en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, procediendo a notificarlas, quienes dentro del término de traslado, concurrieron en los siguientes términos:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

Concurre por conducto de su Asesor Jurídico, quien en primera medida hace una manifestación acerca de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter individual, que en su considerar para casos como el que nos ocupa, en el que se cuestiona la ubicación en una lista de elegibles, se torna improcedente, en tanto la tutela pierde su carácter excepcional, pues existencia otros mecanismos idóneos para su contradicción, como lo son los medios de control

Escaneado con Car

de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho, regulados en la *Ley 1437 de 2011*, y que se encuentran a disposición de la actora.

Dicho esto, frente a los hechos de la demanda, hace una estudio conciso acerca de cada uno de los mismos, destacando como puntos importantes que, primero, en lo referente a la planta de personal del **ICBF** y su composición, no tiene competencia o injerencia alguna, por lo que desconoce acerca de la creación y/o supresión de empleos que hubieren podido surtirse dentro de dicha entidad, segundo, respecto de la expedición de la *Ley 1960 de 2019*, si bien en su *artículo 6°*, modifico el *numeral 4° de la Ley 909 de 2004*, lo cierto es que, dicha norma no resulta aplicable a la convocatoria No. 433 de 2016, y tercero, que aun cuando la **CNSC** dio cumplimiento a orden de tutela contenida en sentencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en favor de la señora **JESSICA LORENA REYES CONTRERAS**, no es menos que, sigue sin estar de acuerdo con dicha postura, pues insiste, la aplicación de la *Ley 1960 de 2019*, no resulta procedente, toda vez que para la fecha de publicación de la referida norma, el concurso ya había concluido.

Ahora bien, como argumentos de defensa, señala, que la participación en un concurso de méritos, *per se* no genera un derecho adquirido a los aspirantes, pues para que tal derecho les sea atribuido, ha de cumplirse con todos los requisitos legales y superar todas las etapas del proceso de selección, y aun con ello, el derecho adquirido solo le será predicable, de los elegibles que ocupan las primeras posiciones de la lista, y que por tal con base en el numero de vacantes ofertadas pueden ser nombrados, pues respecto de los demás solo surge una mera expectativa, por lo que en esa línea, respecto de la lista contenida en la **Resolución No.** CNSC – 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, solo los aspirantes que ocuparon los primeros diecinueve (19) lugares, son quienes adquirieron su derecho de carrera, y los demás, como en el caso de la actora que ocupo la posición 28, está a la espera a que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 13 de septiembre de 2020.

Finalmente, sostiene que, a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del **ICBF**, para proveer vacantes ofertadas con el **OPEC No.** 34772, por lo que sugiere que, en el eventual caso en que dicha institución, en la actualidad, disponga de vacantes, con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, deberá registrarlas en **SIMO**, y expedir el correspondiente *Certificado de Disponibilidad Presupuestal*, para que la **CNSC** proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes, por lo que en ese orden, y ante las consideraciones antes expuestas, solicita que, ante la inexistencia de vulneración a los derecho fundamentales de la actora, se declare la improcedencia del medio constitucional, y con ello la desvinculación de la **CNSC**, además porque la competencia de la Comisión solo va hasta la expedición de las listas, y de su uso, y nombramientos, es de la facultad exclusiva del **ICBF**.

2. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.

Vencido el termino de traslado, se abstuvo de emitir pronunciamiento, lo que da lugar a la aplicación de lo previsto en el *artículo 21 del Decreto 2591 de 1991*, esto es, que se tomen como ciertas las afirmaciones hechas por el accionante.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Escaneado con Cam

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La *Carta Política de 1991*, en su *artículo 86* instituyó la acción de tutela como el mecanismo constitucional a través del cual, cualquier persona puede solicitar ante los jueces, la protección de sus derechos fundamentales, cuando consideren que estos están siendo amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Dicha acción fue desarrollada por el *Decreto 2591 de 1991*, que en su *artículo 6* consagra como uno de los presupuestos para su procedencia que, no exista en el ordenamiento jurídico otra acción o medio judicial ordinario para la protección de los derechos considerados desconocidos, lo que quiere decir que la tutela es un mecanismo residual, que solo opera ante la inexistencia de aquellos, o cuando existan, estos se tornan ineficaces para la defensa de los derechos cuyo amparo se persigue, ante la presencia de un perjuicio irremediable.

Así entonces, respecto al derecho de petición se tiene que, se encuentra instituido en el *artículo 23 constitucional*, el cual establece la potestad que le asiste a toda persona de presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y, a obtener de ellas una respuesta.

De esta manera, en sujeción de los postulados constitucionales y de la interpretación y alcance jurisprudencial sobre el derecho de petición, es claro que a las autoridades –*inclusive particulares*- a las que se les dirige una petición, les asiste el deber de dar respuesta de fondo dentro del plazo establecido por la ley, lo cual comprende la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio riguroso del requerimiento del peticionario, de conformidad con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

En ese sentido, la garantía al derecho de petición conlleva que el peticionario conozca la respuesta a su solicitud, es decir, que se le notifique o ponga en su conocimiento en la forma indicada por el solicitante o por cualquier medio expedito y eficaz.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela en casos como en el que nos acoge, en el que se debate la solicitud de sustitución pensional de sobreviviente, la H. Corte Constitucional, ha sido muy precisa en referir que:

"El núcleo esencial del derecho de petición entonces, cuando del reconocimiento a las prestaciones pensionales por sobrevivencia se trata, supone que en el iter administrativo se expidan los actos de trámite para llegar al acto administrativo definitivo de reconocimiento pensional dentro de los plazos perentorios previstos en la Ley, por lo que la omisión del ente de Previsión Social de pronunciarse sobre la inclusión del beneficiario en la nómina de pensionados, vulnera los derechos fundamentales de petición y del debido proceso administrativo de éste, compete al Juez Constitucional su amparo por vía de tutela."

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Escaneado con Cam

Y en esa línea, cuando el derecho de petición es ejercido en este tipo de trámites por personas de la tercera, el Alto Tribunal, ha manifestado que:

"En definitiva, la tutela procede como mecanismo de protección de los derechos pensionales para las personas de la tercera edad, en razón de sus condiciones particulares de debilidad, en tanto requieren que las medidas se tomen de forma pronta para garantizar que puedan mantener las condiciones de dignidad durante la última etapa de su vida*. Así, los mecanismos de defensa ordinarios que puedan estar disponibles, pierden su eficacia y su idoneidad para resolver asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de derechos pensionales para este grupo poblacional, resultando desproporcional exigirles someterse a este tipo de procesos."*[1] ***(Subrayado y negrilla fuera de texto original).***

2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Contenido en el *artículo 29 de la Constitución Política* el debido proceso es un principio rige todas las actuaciones administrativas o judiciales que adelanten los administrados. Como una materialización de la garantía de este derecho, los accionantes de dichas actuaciones, tiene derecho a: *"(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"*, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional .

Así las cosas, en tratándose de la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales como la petición o el debido proceso cuando se cuestiona el procedimiento, no existe ningún medio judicial para procurar su defensa, lo que en principio daría lugar a que en relación con esta tutela procediera de manera directa para propender por su garantía efectiva, no obstante, previo a tal determinación es importante acometer un estudio en iguales términos, frente a la procedencia del medio constitucional cuando se controvierten actuaciones derivadas de un concurso de méritos, como la que hoy nos ocupa.

3. DEL DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU PROCEDENCIA EXCEPCIONAL VIA TUTELA.

La Constitución Política impone como **principios cardinales** para el acceso a los empleos públicos: el sistema de carrera, el mérito y la igualdad (*artículos 13 y 125 superiores*). Estos han sido considerados por la doctrina constitucional como **elementos definitorios** del modelo constitucional adoptado en la Carta de 1991, luego constituyen pilares deontológicos sobre los cuales está cimentado nuestro ordenamiento jurídico.

[1] Corte Constitucional, Sentencia del 25 de abril de 2017, M.P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, Rel. T – 245 de 2017, Bogotá D.C.

Escaneado con Cam

El sistema de carrera procura no sólo la materialización de derechos fundamentales relacionados con la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y las garantías mínimas laborales consagradas en el *artículo 53 superior*, sino también el cumplimiento de los fines del Estado, en la medida que, con la elección de las personas más idóneas, procura un *"servicio eficaz sometido en todo momento a la búsqueda constante de la materialización de los intereses generales tal como preceptúa el artículo 209 del texto constitucional"*[2].

Sobre la importancia constitucional de la carrera administrativa, la jurisprudencia ha señalado que ésta *"no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos preceptos y postulados constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, de manera que la carrera (...) constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991"*[3]. **(Subrayado y negrilla fuera de texto original).**

Dicho esto, es importante el reseñar, que revisadas las pretensiones de la acción de tutela en estudio, para el Despacho resulta claro que con esta se busca lograr el cumplimiento de los parámetros normativos contenidos en la *Ley 1960 de 2019* y en el *Criterio Unificado*, expedido por la *Sala Plena* de la **CNSC**, el 16 enero de 2020, situación que de entrada daría pie a que, acorde con la jurisprudencia constitucional, la tutela perdiera su carácter subsidiario, habida consideración de existir un mecanismo idóneo para alcanzar la protección aquí debatida, como lo es la acción de cumplimiento, medio a través del cual la actora podría acudir ante autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, no obstante lo anterior, la *H. Corte Constitucional*, ha precisado que cuando la acción de cumplimiento se contrapone a la acción de tutela, la primera pierde su carácter principal y pasa a ser subsidiaria respecto de la acción constitucional, siempre que con esta ultima se busque la protección directa de derechos fundamentales que eventualmente puedan verse vulnerador; para lo pertinente se cita lo siguiente:

"En síntesis, la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener cumplimiento a mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. ***Se trata de una acción subsidiaria respecto de la acción de la tutela, de manera que esta última es prevalente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de una autoridad****. En contraste, cuando la pretensión se dirige a que se garanticen derechos de orden legal o que la administración aplique un mandato legal o administrativo, específico y determinado, procede la acción de cumplimiento."*[4] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

---

[2] Rincón Córdoba, Jorge Iván, "Derecho Administrativo Laboral", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pág. 154. Sobre los objetivos de la carrera, analícese la Sentencia C-034 de 2015.
[3] Corte Constitucional, Sentencia del 16 de noviembre de 1994, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL, Ref. C-514 de 1994, Bogotá D.C.
[4] Corte Constitucional, Sentencia del 8 de agosto de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Ref. SU – 077 de 2018, Bogotá D.C.

Escaneado con Cam

Ahora bien, frente a casos como el examinado, en los que no se cuestiona la legalidad de los actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, sino el cumplimiento de normas que les resulta aplicable a los mismos, la *H. Corte Constitucional*, ha referido acerca de la procedencia de la tutela, lo siguiente:

"(...) esta Sala de Revisión encuentra que ***la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión****, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,* ***sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.***"[5] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

De lo anterior es ineludible entonces, que en el particular se está frente a un asunto en el que la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues ante la inminencia de la perdida de vigencia de la lista de elegibles de que hace parte la señora **MARTHA LUCIA PERICO RICO**, da pie a que ante la presunta inaplicabilidad normativa del *Ley 1960 de 2019*, puedan eventualmente verse violentados los derechos fundamentales que hoy se examinan, razón esta suficiente por la que el Despacho al amparo de la jurisprudencia constitucional procederá al estudio de fondo de la presente acción de tutela en los términos que a continuación se exponen.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente asunto que, pretende la actora le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, que presuntamente están siendo vulnerados por las entidades accionadas, ante la falta de aplicación de lo dispuesto en la *Ley 1960 de 2019* y en el *Criterio Unificado*, expedido por la *Sala Plena* de la **CNSC**, el 16 enero de 2020.

De su lado, la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, considera no existe vulneración a derecho fundamental alguno, en tanto lo dispuesto en el *artículo 6º de la Ley 1960 de 2019*, no resulta aplicable a la convocatoria No. 433 de 2016, de la que hizo parte la actora, toda vez que, a la entrada en vigencia de la referida norma, la lista de elegibles ya había sido conformada, y todas las etapas del concurso habían finalizado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 21 del Decreto 2591 de 1991*, ante la falta de contestación en sede de tutela por parte del **ICBF**, se tendrán como ciertas todas las manifestaciones que sobre este fueron realizadas por la actora en su escrito tutelar, concretamente, lo relacionado a la creación de cargos *código 2125, grado 17*, a través del *Decreto 1479 de 2019*; la distribución de 9 cargos de dicha categoría para la seccional **SANTANDER**, conforme lo dispuesto en la **Resolución No.** 7746 del 5 de septiembre de 2017; y lo referente a que en la

[5] Corte Constitucional, Sentencia del 8 de agosto de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Ref. SU – 077 de 2018, Bogotá D.C.

Escaneado con Car

actualidad hay un total de 11 vacantes *Código 2125, Grado 17*, que a la fecha se encuentran ocupadas por funcionarios en calidad de provisionalidad, encargo e incluso pendientes por ser provistas por el **ICBF**.

Así entonces, sea lo primero señalar que, acorde con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, el sistema de carrera favoreciendo el mérito y como un elemento definitorio y esencial del modelo constitucional de la *Carta Magna de 1991*, es un pilar fundamental sobre el que se cimienta el ordenamiento jurídico actual, es así como desde la expedición de la norma superior, sendas han sido las regulaciones que han pretendido fortalecerlo y garantizar su acceso como un derecho, dentro de las que se encuentra la *Ley 909 de 2004: "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, estatuto que vino a desarrollarlo y que desde su expedición ha sido objeto de múltiples modificaciones, una de ellas fue la realizada a partir de la expedición de la *Ley 1960 de 2019*[6], en la que entre otras disposición, en su *artículo 6°*, modifica el *numeral 4° de su artículo 31* en los siguientes términos: ***"ARTÍCULO 31.*** *El proceso de selección comprende:*

1. *(...)*

2. *(...)*

3. *(...)*

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso* ***y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***" *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De ella se tiene entonces, que a partir de su expedición y publicación, que data del 27 de junio de 2019, se abre paso a que en los concursos de mérito, una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección, y conformada la correspondiente lista de elegibles, se cubran tanto las vacantes de cargos que inicialmente fueron ofertadas en la convocatoria, como de aquellas que si bien son equivalentes a las ofertadas, no fueron convocadas, pues surgieron con posterioridad al concurso de méritos.

Así entonces, traído en contexto el anterior recuento normativo al asunto de marras, encontramos que la señora **MARTHA LUCIA PERICO RICO**, en ejercicio de su derecho de acceso a la carrera administrativa, se inscribió a la **CONVOCATORIA PÚBLICA DE EMPLEO No.** 433 de 2016, que proveía cargos definitivos para la planta de personal del **ICBF**, optando por el cargo de: *"DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17"*, que para **SANTANDER** ofertaba un total de 19 vacantes, de ahí que una vez surtidas todas las etapas, y conformada la lista de elegibles, la actora ocupó el lugar 28 de la misma, lo cual en principio no le otorgaba la posibilidad de posesionarse en el cargo para el que había concursado. No obstante, en el curso de la convocatoria, el Gobierno Nacional, creó 9 cargos de la misma categoría para

[6] "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998"

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Escaneado con Cam

la seccional **SANTANDER,** danto un total de 28 vacantes, esto es, las 19 inicialmente ofertadas, más las 9 de creación posterior.

Y en esa línea, si bien es cierto al momento de la expedición del *Decreto 1479 de 2017*, y la emisión de la **Resolución No.** 7746 del 5 de septiembre de 2017 por parte del **ICBF**, se encontraba vigente, el *numeral 4º original del artículo 31 de la Ley 909 de 2004*, esto es, que las vacantes se distribuirían en estricto orden de mérito, pero solo frente a las cuales se efectuó el concurso, no es menos, que dicha preceptiva, como se dijo, fue modificada por el *artículo 6º de la Ley 1960 de 2019*, y aun cuando acorde con lo referido por la **CNSC**, al empezar a surtir efectos dicha Ley, ya habían finalizado todas las etapas del concurso, lo que daría lugar a la imposibilidad de aplicar la norma de forma retroactiva, tampoco puede ser desconocido el hecho de que para el momento de su expedición, se encontraba vigente la lista de elegibles conformada a través de la **Resolución No.** CNSC – 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, e incluso a la fecha continua vigente, por lo que es ineludible entonces, que se está frente a una situación jurídica que sigue sin ser consolidada, y que solo adquiriría tal carácter, bien cuando la actora se posesione en el cargo para el que se postuló, o con el vencimiento de la lista, lo que abre la posibilidad a que los efectos normativos contenidos en el referido *artículo 6º* le resulten aplicables en el caso de la actora, pues incluso así lo ha reconocido la H. Corte Constitucional, quien acerca del carácter retroactivo y retrospectivo de las normas, ha precisado lo siguiente:

"De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) ***el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica*** *y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados."[7] (Subrayado y negrilla del Despacho).*

De lo anterior, es concluyente entonces que, aun cuando el concurso de méritos del que hace parte la actora se originó con anterioridad a la entrada en vigencia de la *Ley 1960 de 2019*, en todo caso, a la fecha el derecho que se deriva de su participación, esto es, posesionarse en el cargo para el que se inscribió, sigue sin ser consolidado, derecho además que si bien en estos momentos, acorde como así lo señala la **CNSC**, se retrae a una mera expectativa, no es menos cierto que hasta que no pierda vigencia la lista de elegibles, como ya se mencionó, es una expectativa completamente legítima en favor de la señora **MARTHA LUCIA PERICO RICO**, por lo que en ese orden, mal haría este Despacho el desconocer los efectos

[7] Corte Constitucional, Sentencia del 22 de febrero de 2011, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Ref. T – 110 de 2011, Bogotá D.C.

Escaneado con Cam

irrogados a partir de la modificación de la *Ley 909 de 2004*, cuando estos, además por favorabilidad normativa, le resultan aplicables perfectamente a la situación de la actora, sin que *per se* una decisión en tal sentido se genere en detrimento del principio de irretroactividad de la Ley, pues, se repite, se está frente a una situación fáctica y jurídica que a la fecha sigue sin ser consolidada.

Argumentos de aplicación normativa, que toman aun mayor peso, si en cuenta se tiene lo contenido el *Criterio Unificado* de fecha 16 de enero de 2020, a través del cual la *Sala Plena* de la **CNSC**, unifica lo referente al uso de listas de elegibles en el contexto de la *Ley 1960 de 2019*, y abre la posibilidad de aplicación, para casos como el de la actora, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria ***y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes****; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC."*

Por lo que, en consecuencia, y sin ahondar en mayores consideraciones, por resultar procedente el amparo solicitado, se ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** que, conforme con el procedimiento administrativo establecido por la **CNSC** para tal fin, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, reporte y/o actualice las nuevas vacantes creadas a partir de la expedición del *Decreto 1479 de 2017*, y que de acuerdo a la **OPEC No.** 34735, esto es, *"DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17"*, guarden iguales características, entiéndase con ello, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica; así mismo, para que dentro del referido reporte, solicite a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, el uso de la lista de elegibles actualizada conformada para la referida **OPEC**; hecho esto, y una vez recibido el referido reporte, como orden intrínseca de la primera, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del reporte del **ICBF**, previa recomposición de listas de que trata el *artículo 63* del **ACUERDO No.** 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, deberá proceder a dar autorización y a remitir la lista de elegibles actualizada a dicha entidad, a efectos de que esta última haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiendo con ello que, disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora **MARTHA LUCIA PERICO RICO** para ocupar el cargo de *"DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17"*, en el sentido de que, de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectué su nombramiento y posesión inmediata en el referido cargo, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con su periodo de prueba.

De otra parte, y agotado el estudio de las pretensiones que motivan la presente acción constitucional, sería del caso dar paso a disponer las ordenes necesarias para garantizaría el amparo reconocido, si no fuera porque de los hechos de la

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Escaneado con Cam

tutela, observa el Despacho que en estos se hace una manifestación que conlleva intrínseca una afectación al núcleo esencial al derecho fundamental de petición, lo que da paso a que sea necesario en esta oportunidad disponer su estudio.

Así entonces, se tiene que, la señora **MARTHA LUCIA PERICO RICO** elevó peticiones ante el **ICBF** y la **CNSC**, las cuales acorde con las guías de envió que se aportan al informativo, fueron debidamente entregadas el 20 de febrero de 2020, a cada destinatario, por lo que en ese orden, acorde con lo previsto en el *artículo 14 de la Ley 1437 de 2011*, el término para dar respuesta de fondo, completa y congruente[8], es dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, que para efectos del caso bajo estudio, fenecerían el 12 de marzo de 2020, no obstante, a la fecha, acorde con la documentación obrante dentro del expediente, no se acredita respuesta en los términos antes enunciados, esto, pues primero, la **CNSC** directamente no ha emitido respuesta alguna, y en su escrito de contestación no efectuó pronunciamiento acerca de tal situación, y segundo, el **ICBF**, aun cuando con fecha 25 de febrero del mismo año, dio respuesta, esta no abordó la totalidad de lo solicitado, es decir, se dio de manera incompleta, en tanto se limitó a reseñar el marco normativo regulatorio del concurso de méritos, y el *Criterio Unificado* de la **CNSC**, dejando de absolver otros aspectos relevantes, como los nombramientos y posesiones surtidas en virtud de la lista de elegibles contenidas en la **Resolución No.** CNSC – 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, o del estado actual y/o situación jurídica de las vacantes actuales *Código 2125, Grado 17*, información que fue objeto de la petición.

Por lo que bajo estas consideraciones, ante la inexistencia de respuestas en los términos antes señalados, se dispondrá el amparo del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si aún no lo hubiere hecho, se sirva dar respuesta de **FONDO, COMPLETA** y **CONGRUENTE**, a las peticiones elevadas por la señora **MARTHA LUCIA PERICO RICO**, con fecha 20 de febrero de 2020, las cuales deberán serle notificadas en debida forma, como garantía del derecho mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora **MARTHA LUCIA PERICO RICO**, por las razones expuestas y en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, reporte y/o actualice las nuevas vacantes creadas

[8] *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro,* ***garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado****"* / Corte Constitucional, Sentencia del 22 de febrero de 2011, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Ref. T – 206 de 2018, Bogotá D.C.

Escaneado con Car

a partir de la expedición del *Decreto 1479 de 2017*, y que de acuerdo a la **OPEC No.** 34735, esto es, *"DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17"*, guarden iguales características, entiéndase con ello, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica; así mismo, para que dentro del referido reporte, solicite a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, el uso de la lista de elegibles actualizada conformada para la referida **OPEC**, tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDÉNASE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del reporte del **ICBF**, previa recomposición de listas de que trata el *artículo 63* del **ACUERDO No.** 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, proceda a dar autorización y a remitir la lista de elegibles actualizada a dicha entidad.

CUARTO: ORDÉNASE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la lista de elegibles actualizada por la **CNSC**, haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiendo con ello que, disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora **MARTHA LUCIA PERICO RICO** para ocupar el cargo de *"DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17"*, en el sentido de que, de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectué su nombramiento y posesión inmediata en el referido cargo, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con su periodo de prueba.

QUINTO: ORDÉNASE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si aún no lo hubiere hecho, se sirva dar respuesta de **FONDO, COMPLETA y CONGRUENTE**, a las peticiones elevadas por la señora **MARTHA LUCIA PERICO RICO**, con fecha 20 de febrero de 2020, las cuales deberán serle notificadas en debida forma, como garantía del derecho mismo, tal y como se dispuso en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Si no es impugnada esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Escaneado con Cam

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE TUTELA

RADICADO	**680013333001-2020-00079-01**
MEDIO DE CONTROL	**TUTELA**
ACCIONANTE	**MARTHA LUCIA PERICO RICO,** marthaluciaperi.222@yahoo.com,
ACCIONADA	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co. **, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,** notificaciones.judiciales@icbf.gov.co,
TEMA	**Concurso de méritos / Derecho al acceso a cargos públicos**

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por las entidades accionadas en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Señala la tutelante que mediante Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, la CNSC convocó a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, en la cual se inscribió para optar por una en el cargo de “Defensor de familia, Código 2125, Grado 17”.

Posterior a la publicación del acuerdo de convocatoria, se expidió el Decreto 1479 de 2017, por medio del cual se suprimen cargos temporales de la planta de personal del ICBF y creó otros de carácter permanente dentro de los que se encontraban cargos de código 2125, grado 17 para lo cual y, en aras de su distribución, el director general de la entidad, expidió la Resolución No. 7746 del 5 de septiembre de 2017 que, resolvió, entre otros aspectos, que para los 328 cargos creados de "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17", 9 de ellos serían para la seccional Santander.

Sin embargo, tales vacantes no fueron tenidas en cuenta dentro de las vacantes ofertadas en el acuerdo de convocatoria, argumentando la entidad que, para la fecha de éste último regía la Ley 909 de 2004.

Mediante Resolución No. CNSC – 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018 se conformó la lista de elegibles para el cargo al que había optado, encontrándose en la posición 28, lista con una vigencia de 2 años a partir de su firmeza.

Refiere que al haber sido nombrados y posesionados los 19 elegibles que habían ocupado los primeros lugares dentro de la lista para el cargo de "Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17", por recomposición de la lista pasó a ocupar el 9 lugar de la lista.

Resalta que, la CNSC expidió Criterio unificado con relación a la conformación de listas de elegibles en el marco de la Ley 1960 de 2019 en el sentido de concluir que "*el nuevo régimen conforme el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la Ley ampliamente mencionada".*

Por lo anterior, elevó petición ante la CNSC y el ICBF el 20 de febrero de 2020 en los que manifiesta presentar idénticos fundamentos fácticos y jurídicos para que se provean bajo el principio del mérito las vacantes definitivas disponibles para el cargo de "*Defensor de familia, Código 2125 Grado 17"*, frente a lo cual no ha recibido respuesta por parte de la CNSC y el pronunciamiento otorgado por el ICBF se limitó a reiterar los lineamientos acordados por los Criterios unificados de la Sala Plena de comisionados respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, pero sin hacer mención acerca del Art. 6 de la misma y de la posibilidad de posesionarse en uno de los nuevos cargos de creación posterior a la convocatoria y que actualmente se

encuentran vacantes, manifestando igualmente que en el Departamento de Santander había un total de 11 vacantes que a la fecha se encuentran ocupadas por funcionarios en calidad de provisionalidad, encargo e incluso pendientes por ser provistas.

2. Pretensiones.

1. Tutelar los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1960 de 2019 y en el Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC, de fecha 16 de enero de 2020.

2. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, que ambas entidades de manera conjunta realicen los actos tendientes para que provean las 328 vacantes Código 2125 Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017, con la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF",*

II. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le dio el trámite preferencial contemplado en el Decreto 2591 de 1991, corriendo traslado de la solicitud de amparo y de sus anexos a las entidades accionadas quienes concurrieron al trámite en los siguientes términos:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**

Señala la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter individual ante la existencia de otros mecanismos idóneos para su

contradicción como lo es el medio de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulados en la Ley 1437 de 2011 los que se encuentran a disposición de la actora.

Frente a la planta de personal del ICBF y su composición, refirió no tener competencia o injerencia alguna, por lo que desconoce la creación y/o supresión de empleos que hubieren podido surtirse dentro de la entidad y frente a la expedición de la Ley 1960 de 2019, señaló que si bien en su Art. 6 modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004, lo cierto es que dicha norma no resulta aplicable a la convocatoria No. 433 de 2016 y, que se ha dado cumplimiento a las órdenes de tutela continúa en desacuerdo con tal postura, ya que para la fecha de publicación de la referida norma el concurso ya había concluido.

Por tanto, respecto de la lista contenida en la Resolución No. CNSC – 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, solo los aspirantes que ocuparon los primeros 19 lugares son quienes adquirieron su derecho de carrera.

Finalmente señala que no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes ofertadas con la OPEC No. 34772.

- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

No concurrió al trámite.

III. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia amparó los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de la Sra. Martha Lucia Perico Rico y ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la notificación reporte y/o actualice las nuevas vacantes creadas a partir de la expedición del Decreto 1479 de 2017 y que de acuerdo a la OPEC 24735 esto es “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17” guarden iguales características, entiéndase con ello, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, así mismo, para que dentro del referido reporte, solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles actualizada conformada para la OPEC referida.

Igualmente ordenó a la CNSC para que dentro de las 48 horas siguientes previa recomposición de listas de que trata el Art. 63 del Acuerdo No. 20161000001376 del

5 de septiembre de 2016 proceda a dar autorización y remitir la lista de elegibles actualizada a dicha entidad.

Por otra parte, ordenó al ICBF para que dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la lista de elegibles actualizada por la CNSC haga uso de la misma para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiendo con ello que disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la actora en el sentido de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión inmediata en el referido cargo, con la finalidad de que pueda iniciar su periodo de prueba.

Así mismo, dispuso que la CNSC de respuesta de fondo, completa y congruente a la petición elevada el 20 de febrero.

Para lo anterior consideró que a partir de la expedición de la Ley 1960 de 2019 la que en su Art. 6 modifica el numeral 4 de su Art. 31, a partir de su expedición y publicación – 27 de junio de 2019 – se abre paso a que en los concurso de mérito, una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección y conformada la lista de elegibles, se cubran tanto las vacantes de cargos que inicialmente fueron ofertadas en la convocatoria, como aquellas que si bien son equivalentes a las ofertadas, no fueron convocadas, pues surgiendo con posterioridad al concurso de méritos.

Frente al caso concreto refirió que la actora se inscribió en la Convocatoria Pública de empleo No. 433 de 2016 que proveía cargos definitivos para la planta de personal del ICBF optando por el cargo de "*Defensor de Familia Código 2125 Grado 17*" que para Santander ofertaba un total de 19 vacantes de ahí que una vez surtidas todas las etapas y conformada la lista de elegibles, ocupó el lugar 28, lo cual en principio no le otorgada la posibilidad de posesionarse en el cargo para el cual concursó, no obstante, en el curso de la convocatoria, el Gobierno Nacional creó 9 cargos de la misma categoría para la Seccional Santander arrojando un total de 28 vacantes – 19 inicialmente ofertadas más 9 de creación posterior-.

Resaltó que si bien al momento de la expedición del Decreto 1479 de 2017 y la emisión de la Resolución No. 7746 del 5 de septiembre de 2017 por parte del ICBF, se encontraba vigente el numeral 4 original del Art. 31 de la Ley 909 de 2004, esto es, que las vacantes se distribuían en estricto orden de mérito, pero solo frente a las cuales se efectuó el concurso, sin embargo, dicha preceptiva fue modificada por el Art. 6 de la Ley 1960 de 2019, y aún acorde con lo referido por la CNSC al empezar a surtir efectos dicha Ley, ya habían finalizado todas las etapas del concurso, lo que

daría lugar a la imposibilidad de aplicar la norma de forma retroactiva, tampoco puede ser desconocido el hecho de que para el momento de su expedición, se encontraba vigente la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC - 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018 e incluso a la fecha continua vigente, por lo que se está frente a una situación jurídica que sigue sin ser consolidada, y que solo adquiriría tal carácter cuando la actora se posesione en el cargo para el que se postuló o con el vencimiento de la lista, lo que abre la posibilidad a que los efectos normativos contenidos en el referido Art. 6 le resulten aplicables al caso de la actora.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, a través del cual la Sala Plena de la CNSC unifica lo referente al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 y abre la posibilidad de aplicación para casos como el de la actora.

IV. **IMPUGNACIÓN.**

Inconformes con la decisión, las entidades accionadas impugnan el fallo de tutela de primera instancia en los siguientes términos.

- **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Resaltó que los elegibles que no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo No. 34772 se encuentran por el momento en espera a que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 13 de septiembre de 2020, así mismo, señala que no existe solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado, por lo que en caso de existir, el ICBF deberá registrarlas en SIMO y expedir el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes.

Adicional a lo anterior, refirió que no se acreditó el requisito de subsidiariedad, ni se probó el perjuicio irremediable al que pudiera verse enfrentada.

- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Resalta la improcedencia de la tutela por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable puesto que ya se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza en septiembre de 2018, la cual se conformó para proveer 19 vacantes y en dicha lista la accionante ocupó la posición número 28, por lo que existen al menos 8 personas con mejor derecho que la accionante para obtener lo pretendido en el presente trámite constitucional, así mismo, la actora no cuestiona dicha lista sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado inmediatamente su nombramiento en aplicación del Art. 6 de la Ley 1960 de 2019.

Sin embargo, el ICBF ya indicó a la accionante que procederá a hacer su nombramiento una vez se surtan una serie de procedimientos que se están adelantando por parte del Instituto y una vez la CNSC apruebe el uso de la lista, así mismo, refiere que la accionante exige el cumplimiento del Art. 6 de la Ley 1960 de 2019 – que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004 – desconociendo que la misma norma – Art. 2 – creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal para lo cual la Ley, otorgó término a la Comisión Nacional del Servicio Civil para regular el derecho.

Destaca que el ICBF hizo los nombramientos a que había lugar de conformidad con el Art. 31 de la Ley 909 de 2004 – vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria – y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado "*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*" en virtud del cual se hará uso de las listas conforme a la mencionada Ley, lo cual implica una serie de procedimientos complejos y un trámite presupuestal que ese está adelantando en este momento.

Considera que el trámite de la acción constitucional adolece de nulidad por falta de vinculación de una tercera que puede verse afectada con el fallo, estas son, las personas que hacen parte de la lista de elegibles de la actora y que pueden tener un mejor derecho que ella para el nombramiento.

Adicional a lo anterior, la solicitud de amparo deviene improcedente al no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y perjuicio irremediable, adicional a que si al momento en que se culminen los trámites administrativos la actora no es nombrada, el acto definitivo que se emita podrá ser controvertido ante la jurisdicción de los contencioso administrativo, a través del medio

de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la cual se presume idónea y eficaz para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

Afirma que para poder hacer efectivo cualquier nombramiento con base en la lista de elegibles, es necesario que la CNSC comunique al ICBF la autorización de su uso, respecto a los aspirantes que ocupan lugares en aquellas listas, adicional a que para llevar a cabo el uso autorizado de la lista, el ICBF debe pagar una suma de dinero a la CNSC conforme el Art. 30 de la Ley 909 de 2004.

V. **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Competencia

Conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la **impugnación** de las sentencias de tutela dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial.

2. Cuestión Previa

Previo a decidir el fondo del asunto, se advierte solicitud de declarar la nulidad del trámite de primera instancia elevada por el ICBF, quien considera debió vincularse a quienes hacen parte de la lista de elegibles en la que se encuentra la actora, porque según su criterio, tales personas tienen mejor derecho.

Al respecto, observa la Sala que la sentencia impugnada no ordena el nombramiento de la tutelante de manera inmediata vulnerando con ello el orden de la lista - como lo entiende el ICBF – al contrario, dispuso precisamente la actualización de las vacantes por parte del ICBF para solicitar el uso de la lista de elegibles debidamente actualizada a la CNSC, para, con posterioridad a ello hacer uso de la misma, en aras de proveer de manera definitiva las vacantes existentes conforme a la posición de mérito, entendiendo con ello que no se presenta la causal de nulidad alegada de no vincular a los terceros con interés en las resultas del proceso, dada la indeterminación de la lista debidamente actualizada.

Adicional a lo anterior, ordena respecto de la tutelante la valoración del cumplimiento de los requisitos y **en el sentido de estar en posición de mérito** por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión inmediata en el referido cargo, con la

finalidad de que pueda iniciar su periodo de prueba, ya que conforme a la orden impartida, el ICBF deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de la tutelante y la posición de mérito en que se encuentra dentro de la lista de elegibles previo a proceder con su nombramiento, lo que se traduce en que procederá a realizar los mismos – en el evento a que haya lugar – en estricto orden descendente conforme a la pluricitada lista, por lo que no se evidencia la presunta vulneración de derechos fundamentales de quienes se encuentran en puestos superiores a la actora

De igual manera se evidencia que, se dispuso la previa verificación del cumplimiento de requisitos por la actora para determinar si se encuentra en posición de mérito para ser nombrada, sin que se advierta que se haya dispuesto su nombramiento de manera inmediata o sin el lleno de los requisitos legales conforme a su posición en la lista de elegibles.

2. Problemas Jurídicos

El problema jurídico principal que debe resolver la Sala, corresponde a *¿determinar si la sentencia de primera instancia se debe revocar, modificar y/o confirmar?*

Para lo anterior, se deben dilucidar los siguientes problemas jurídicos subsidiarios:

¿Resulta procedente la acción de tutela en el caso concreto?

- En caso afirmativo, *¿establecer si, las accionadas, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de la Sra. Martha Lucia Perico Rico al negarse a nombrar en periodo de prueba en el Cargo de Defensor de familia, Código 2125, Grado 17" en virtud del criterio unificado de la CNSC de uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019?*

1. Tesis.

Sí, en tratándose de concursos de méritos es procedente la acción de tutela dada la ineficacia del medio de control ordinario de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo que puede ocasionar un perjuicio irremediable a la aspirante, toda vez que no existe en el momento acto administrativo que pueda ser objeto de debate ante esta, en tal virtud, se vulneran los derechos fundamentales de la actora dado que se probó que ante la creación de nuevos cargos para aquel que se postuló y aprobó el concurso de méritos deberá hacerse uso de la lista de elegibles vigentes pese a no haber sido ofertados en el concurso.

2. Marco jurídico y jurisprudencial.

2.1 Procedencia de la acción de tutela frente a concurso de méritos[1].

La jurisprudencia constitucional ha entendido que, por regla general, la acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir las decisiones administrativas adoptadas al interior de un concurso de méritos pues, en principio, quienes se vean afectados por una determinación de esta naturaleza pueden valerse de los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia[2].

Con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011[3], el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho. Al respecto, consultar la sentencia T-376 de 2016.

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la vía judicial de lo contencioso administrativo no es siempre idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada pues, en ese caso, las medidas cautelares contempladas pueden no conceder una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación con la administración a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos relacionados y que afectan bienes constitucionales.

En esa medida, los ciudadanos se ven expuestos, por ejemplo, al riesgo de que el registro o la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda

[1] Sentencia T-610/17 Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
[2] Ley 1437 de 2011, Capítulo XI, artículos 229 al 241.
[3] "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

vigencia y, por consiguiente, cualquier orden futura relacionada con una eventual compensación económica, la reelaboración de la lista y el nombramiento tardío de quien tiene el derecho a posesionarse en el empleo público, en realidad no sea suficiente ni oportuna para resarcir el quebrantamiento ocasionado por la presunta ilegalidad en la actuación de la administración ni para satisfacer, en consecuencia, la pretensión de amparo consistente en el nombramiento en el cargo ofertado[4].

Además, la interrupción de un proceso individual en el marco de un concurso, mediada por una presunta afectación a una garantía fundamental, puede implicar la consolidación de posiciones de derecho de terceras personas, por lo tanto, bajo determinadas circunstancias y en aras de evitar la existencia de daños mayores, se precisa una intervención judicial expedita, como la ofrecida solamente por la acción de tutela.

Para las distintas Salas, si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que este medio ordinario no es eficaz para proteger los derechos fundamentales involucrados. De ahí que la acción de tutela se constituya en la herramienta idónea, con la que cuentan los concursantes para buscar la salvaguarda de sus garantías *iusfundamentales*.

Estas consideraciones recobran mayor importancia en esta época en la que, los términos y presentación de estos medios de control en nuestro país se encuentra suspendidos, como consecuencia de la prórroga de la emergencia sanitaria dispuesta por el Ministerio de Salud a través de la Resolución No. 0000844 de 2020, hasta el 31 de agosto del mismo año, con ocasión de la Pandemia del Coronavirus, razón por la cual, los ciudadanos no cuentan con dicho medio de defensa judicial para la defensa de sus derechos de manera idónea y eficaz.

3. Caso concreto.

[4] Por ejemplo, en la sentencia T-441 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos se dijo lo siguiente: "Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante". Lo anterior, a propósito de una acción de tutela en la que se atacaba un acto administrativo que había declarado "no apto" a un ciudadano para ejercer el cargo de dragoneante del INPEC por presentar ciertas condiciones de salud.

Pretende la accionante se revoque la decisión de primera instancia argumentando que no se evidencia el perjuicio irremediable que pudiera llegar a sufrir la actora, y porque la entidad se encuentra realizando los trámites de tipo administrativo para obtener la autorización de uso de listas de elegibles por parte de la CNSC.

3.1 Hechos relevantes probados:

Para resolver los problemas jurídicos planteados en esta providencia, la Sala tendrá en cuenta los siguientes hechos relevantes que resultaron probados en el expediente:

- La Sra. Martha Lucia Perico Rico se inscribió en la Convocatoria Pública de empleo No. 433 de 2016, para optar por el cargo de "*Defensor de familia, Código 2125, Grado 17"*.

- Mediante Decreto 1479 de 2017 el Departamento Administrativo para la prosperidad Social - DPS suprime la planta de personal de carácter temporal y modifica la planta de personal del ICBF creando 328 cargos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

- Tales cargos fueron distribuidos mediante la Resolución No. 7746 del 5 de septiembre de 2017 expedida por el ICBF correspondiendo a Santander 9 vacantes.

- A través de la Resolución No. CNSC – 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer 29 vacantes del empleo identificados con el Código OPEC No. 34772, denominados *Defensor de Familia - Código Grado 17* del ICBF – Convocatoria No. 433 de 2016 ocupando en la misma la Sra. Martha Lucia Perico Rico el puesto No 28.

- Mediante Resolución No CNS 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018. la CNSC revocó el Numeral 4 de las resoluciones que conformaban los 1187 listas de elegibles que contemplaban la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas a concurso.

- Mediante Criterio Unificado " *Uso de Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019",* del 16 de enero de 2020 expedido por la CNSC

se dejó sin efecto el criterio unificado de fecha 1 de agosto de 2019 concluyendo: "*… las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos"** entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".* (Negrilla textual).

- Mediante escrito del 25 de febrero de 2020, el ICBF da respuesta a la petición elevada por la accionante señalándole que en consideración al criterio unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020 debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero.

3.2 Valoración crítica.

Valorando los hechos que resultaron probados de cara a las reglas del concurso de méritos, la Sala llega a las siguientes conclusiones:

La acción de tutela en el caso concreto resulta procedente, dada la proximidad de la pérdida de vigencia de la lista de la que hace parte la actora – septiembre de 2020 – adicional a que en este momento no ha sido expedido acto administrativo que niegue sus peticiones y que pueda ser objeto de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz por medio del cual se pueda controvertir decisión de la administración que le permita acceder en igualdad de condiciones a un cargo de carrera administrativa.

Además, como lo recordó la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, *"si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata. Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el*

trámite de una de las vías con que pueda contar el accionante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable. En virtud de lo expuesto, se concluye, según la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política."

Con base en lo precedente y de conformidad con los hechos relevantes que resultaron probados en el caso concreto, se tiene que la accionante se inscribió en la Convocatoria No. 433 de 2016 para optar al cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ocupando el puesto No. 28 frente a 19 vacantes inicialmente ofertadas, posteriormente se crearon 9 cargos adicionales, pretendiendo ser nombrada en una de ellas, toda vez que frente al total de nuevas vacantes - 19 iniciales más 9 adicionales =28 – considera le asiste derecho al haber ocupado el puesto 28 en la convocatoria referida.

Al respecto, el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, establece que en el proceso de selección "*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso* ***y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad*****".**

Adicional a lo anterior, la CNSC a través de criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020 conceptuó al respecto, señalando que las listas de elegibles de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos"** entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo

grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Si bien es cierto, deben adelantarse una serie de trámites administrativos para lograr la autorización de la lista de elegibles al ICBF por parte de la CNSC, los mismos no pueden convertirse en obstáculo para desconocer los derechos fundamentales de la actora, quien aprobó el concurso de méritos para el cargo en que pretende ser nombrada y frente al que existe vacante para ser elegida, y en virtud de ello, el juez de primera instancia ordenó el cumplimiento de tales etapas sin desconocer el procedimiento reglado para hacer uso de las listas de elegibles.

Así mismo, no puede pasar por alto la Sala que el criterio unificado proferido por la CNSC fue expedido hace 6 meses, razón por la cual el ICBF debía iniciar con celeridad los trámites respectivos para dar cumplimiento al mismo, evitando con ello las trabas administrativas de las que han sido objeto los concursantes para acceder a los cargos vacantes y para los que se postularon y aprobaron el concurso respectivo.

En ese orden de ideas, comparte la Sala lo decidido por el Juez de primera instancia, toda vez que la Ley 1960 de 2019 expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente con la de la aquí accionante y que permite su aplicación, teniendo en cuenta que para el momento de la expedición de la citada ley, la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC – 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018 se encontraba vigente y para el caso de la Regional Santander existen 9 vacantes, siendo exactamente iguales a aquel para el cual aspiró la señora PERICO RICO, superó el concurso de méritos y se encuentra en lista de elegibles vigente[5], razón por la cual se **confirmará** la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la Ley,

FALLA

[5] En igual sentido, se ha pronunciado esta Corporación mediante sentencia del 18 de mayo de 2020 proferida dentro de la acción de tutela radicada 680013333011-2020-00070-01 con ponencia del H. Magistrado: Rafael Gutiérrez Solano

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el término legal remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Regístrese en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Sala según Acta virtual No. _____ de 2020.

Original firmado
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Original firmado
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Original firmado
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Proyecto presentado, discutido y aprobado en sala de decisión del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO**
ACCIONADO(S)	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.** **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**
VINCULADOS	**ASPIRANTES INSCRITOS LISTA ELEGIBLES CONVOCATORIA #433 DE 2016 DEL ICBF CONCURSO OPEC #38826 "PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17"**
RADICADO	**19-001-31-05-002-2020-00072-01**
INSTANCIA	**SEGUNDA – IMPUGNACIÓN SENTENCIA**
TEMAS Y SUBTEMAS	**DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**
DECISIÓN	**Se confirma la sentencia impugnada.**

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede esta Sala a resolver la impugnación formulada por la parte accionada, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, frente a la sentencia de tutela proferida el veintiocho (28) de abril del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, mediante la cual se concedió la protección constitucional invocada por la accionante.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y el acceso a cargos públicos, a nombre propio, promovió acción de tutela contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que el juez de tutela luego de la protección de sus derechos fundamentales, ordene a las accionadas realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019, y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 20182020064285 del 22 de junio de 2018, para que la nombren y posesionen en una de las 591 vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y así evitarle un perjuicio irremediable.

Como *fundamentos fácticos* la actora expone que, mediante Acuerdo Nro. 20161000001 del 05 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF.

Que la actora se inscribió para optar por 4 vacantes del empleo identificado con el código OPEC Nro. 38826, denominado Profesional Especializado Código Nro. 2028, Grado 17.

La CNSC mediante Resolución Nro. 20182020064285 del 22 de junio de 2018 conforma la lista de elegibles, quedando la accionante en el quinto lugar y mediante Resolución Nro. 9544 del 26 de julio de 2018 el ICBF nombró en periodo de prueba a quienes habían quedado en los primeros cuatro lugares de la lista de elegibles.

El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución Nro. CNSC 20182230156785, que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria Nro. 443 de 2016, lo que impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles, para ocupar cargos creados nuevos, o en otra sede territorial.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 por el cual creó quinientos noventa y uno (591) cargos de carácter permanente, 17 iguales a los que optó la accionante en la convocatoria Nro. 433 de 2016.

Que el 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960 que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece: "El numeral 4 del artículo 31 de Ia Ley 909 de 2004, quedara así: *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalente no convocadas, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".*

Que el 1° de agosto de 2019 la CNSC expidió el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", donde adoptó:

> *"En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y par esta razón, cobijados par la ley ampliamente mencionada."*

Que a Ia fecha no cuenta con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que las únicas cuatro vacantes que se ofertaron en Ia OPEC 38826, Código 2028 Grado 17, están ocupadas, y según la directriz, dicha lista de elegibles de Ia que hago parte no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por la que tanto el ICBF como la CNSC deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1749 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016, que para el caso en concreto cuenta con vigencia hasta el 10 de julio de 2020.

En la respuesta dada a la petición realizada el día 17 de marzo del año corrientes, en el punto dos, el ICBF pone de manifiesto que en la Regional Cauca existen dos vacantes definitivas provistas en provisionalidad, una en la ciudad de Popayán y otra en el Municipio de Santander de Quilichao (Fls. 24 al 26 cd. juzgado).

2.2.- Respuesta de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, se opuso a la prosperidad de la presente acción constitucional, bajo el argumento que no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de la ley, o derechos fundamentales de la accionante, pues su actuación se ha ceñido a la normatividad y jurisprudencia vigente.

Que se ha dado respuesta de fondo y en forma oportuna a todas las peticiones realizadas por la actora.

Expuso que el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC (38826) en el que participó la accionante Ángela Cecilia Astudillo Montenegro, ya se surtió con el nombramiento y posesión de los participantes que ocuparon los 4 primeros lugares.

Explica, para el Departamento del Cauca, en este momento hay 2 vacantes en los municipios de Popayán y Santander de Quilichao.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011), las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la respectiva convocatoria y por tal razón, resulta improcedente acceder a sus pretensiones para que a partir del uso de la lista de elegibles en la que se encuentra, sea nombrada en una vacante distinta a la ofertada bajo el número OPEC 39958.

Que la Ley 1960 de 2019, no es aplicable en el presente caso, como quiera que rige a futuro y por ende, no puede cobijar los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 27 de junio de 2019, más aún cuando la lista de elegibles en la que se encontraba la accionante

(Resolución N° CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018) cobró firmeza el 9 de junio de 2018.

Que tampoco le es aplicable la Sentencia de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 18 de noviembre de 2019, accionante Jessica Lorena Reyes Contreras, radicado 76001333302120190023401, que tiene solo efectos inter comunis para la lista de elegibles de la OPEC 39958, Cargo Profesional Universitario, código 2044 grado 8. (Folios 33 a 44)

2.3. Respuesta de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC.

A través del asesor jurídico de la entidad, mediante escrito solicitó la declaración de improcedencia de la acción de tutela, por cuanto esta no es la vía para reclamar este tipo de derechos, al existir otra vía judicial, que no es otra que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 es necesario advertir que la misma tiene vigencia desde su publicación esto es, desde el 27 de junio de 2019, no tiene efectos retroactivos y su aplicación se hará para convocatorias posteriores a su entrada en vigencia.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la tutela, y la desvinculación de la acción, por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto esa entidad adelantó el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes en la planta de personal del ICBF, también lo es que no tiene ninguna competencia respecto de la administración de la planta de personal del ICBF, pues la facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza del Representante legal de la entidad en este caso, la Directora del ICBF. (Folios 68 a 75)

2.4. Respuesta de los vinculados:

Pese a estar debidamente notificados y vinculados a la presente acción de tutela, ninguno se pronunció frente a los hechos de la acción.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 28 de abril de 2020, **declaró** la procedencia de la acción de tutela, y **protegió** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Ángela Cecilia Astudillo Montenegro. En consecuencia, **ordenó** a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los cargos de Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y respecto del registro de elegibles contenido en la Resolución Nro. CNSC 20182020064285 del 22 de junio de 2018, sin que pueda exceder un mes calendario; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar a la aspirante dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, observando en todo caso el estricto orden de mérito.

Indica el juez, **como argumento de su decisión,** que *"además de la procedencia de este mecanismo constitucional, pese a la existencia de otro mecanismo judicial ante la seria posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable para la tutelante dado el vencimiento próximo del registro elegibles que le impediría acceder al empleo público, encuentra esta instancia que el argumento expuesto por las tuteladas, respecto a la imposibilidad jurídica de que se utilice el registro de elegibles en el que se encuentra la actora para cubrir las vacantes creadas, que incluye el cargo para*

el que concurso, bajo la premisa de que es anterior a la vigencia de la ley 1960 de 2019, impone una restricción que no se desprende de su art. 6, destacando que para el 27 de junio de 2019, el referido registro se encontraba vigente dada su vigencia de 2 años. En este contexto resulta extraño argüir una aplicación retroactiva de la norma que impide, sin razón, el derecho de la accionante a acceder al empleo público por el sistema de mérito que tiene rango constitucional (art. 125), desconociéndose de paso el principio de favorabilidad en términos del art. 53 superior.

De su lectura no se desprende la interpretación restrictiva que hace la entidad, pues la norma claramente prevé que la lista de elegibles y en estricto orden de mérito cubrirá las vacantes para las que se efectuó el concurso y "las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad". En este evento es indudable de que se trata de una vacante definitiva de un cargo para el que concurso la accionante, aspecto que no es objeto de discusión, surgida con posterioridad a la convocatoria, sin que la norma haga alusión a que solo aplica para aquellos registros de elegibles posteriores a su vigencia. Una tesis distinta implica un abierto desconocimiento del debido proceso.

Aclara que si bien existe una orden de tutela con efectos inter comunis proferida el 18 de noviembre de 2019 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acción de tutela interpuesta en contra de las entidades accionadas, la misma solo amparó el derecho de aquellos integrantes que hacían parte del registro de elegibles contenido en la Res. CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, que es distinto al que se ubica la accionante, por lo que sus efectos no le son extensivos".

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2020, el juzgado aclaró la sentencia en mención, indicando: **Primero**.- Aclarar la sentencia de Tutela No. 025, interpuesta en la acción constitucional interpuesta por ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" en

el sentido de indicar que para todos los efectos el cargo con Código OPEC N° 38826 su denominación correcta es PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, creado por el Decreto 1479 de 2017.

4. LA IMPUGNACIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF:

Argumenta el apoderado: (i) el juez no aplicó el principio de rigurosidad del precedente para determinar la procedencia de la tutela, pues existen fallos de la Corte Constitucional que tratan problemáticas de las fases de los concursos, más no de actos posteriores a la expedición de las listas de elegibles, que son actos que concluyen con toda la fase de selección; (ii) no tuvo en cuenta que el ICBF debe adelantar un serie de acciones que implican destinación de recursos públicos, conforme a la legislación vigente, se debe pagar el uso de la lista de elegibles a la CNSC.

Argumenta que no había trascendencia del asunto porque no estaba en discusión alguna irregularidad en el proceso del concurso y por cuanto la lista de elegibles había sido proferida y fueron nombrados quienes ocuparon los primeros puestos, casos en los que la Corte ha establecido la especial protección de la tutela, no con posterioridad a la emisión de la lista de elegibles y con la discusión de problemas jurídicos complejos como la aplicación de una nueva noma en el tiempo.

Adicionalmente, reitera que, en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que:

(i) Ya se publicó la lista de elegibles y ya adquirió firmeza, la cual se conformó para proveer 4 vacantes y en dicha lista la accionante ocupó la posición 5.

(ii) La accionante no cuestiona dicha lista sino situaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho no se haya aplicado directamente el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, para efectos de su nombramiento en las nuevas vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016;

(iii) El ICBF ya le informó a la actora que procederá a hacer su nombramiento, una vez se surtan una serie de gestiones y procedimientos que se están adelantando por parte del instituto, y una vez la CNSC apruebe el uso de la lista de elegibles.

(iv) La accionante exige el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004), desconociendo que la misma norma (artículo 2) creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual, la Ley otorgó término a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para regular el derecho.

Igualmente, el ICBF advierte que no ha incurrido en ninguna actuación vulneradora de derechos fundamentales de la actora, puesto que, hizo los nombramientos a que había lugar de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011).

Solo hasta el 16 de enero de 2020, hace poco más de tres meses, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en virtud del cual se hará uso

de las listas conforme a la mencionada Ley, lo cual implica llevar cabo una serie de procedimientos complejos y un trámite presupuestal que se están adelantando en el momento.

Con base en lo expuesto en este escrito, solicita: PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, del 28 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en el marco de la acción de tutela de la referencia.

En su lugar, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE la acción, por no cumplir los requisitos de: (i) trascendencia iusfundamental del asunto; (ii) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

Subsidiariamente, solicita que sea NEGADA, al no advertirse violación de derechos fundamentales por parte del ICBF.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

5.1. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior jerárquico, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub – judice, le corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a través de su Sala Laboral.

5.2. Capacidad jurídica:

La accionante es persona mayor de edad y tiene facultades, para actuar en defensa de sus derechos fundamentales, por medio de la presente acción.

Las entidades accionadas e intervinientes, como personas jurídicas de naturaleza pública, actuaron a través de su representante legal o apoderado judicial, cada uno legalmente autorizado para representarlas en sede judicial.

5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo:

Para responder a este cuestionamiento del recurso de impugnación, la Sala CONFIRMA la decisión de Primera Instancia sobre la procedencia de la presente acción de amparo, con fundamento en las siguientes premisas:

5.3.1. La acción de tutela fue concebida para guardar el imperio de la Constitución, como mecanismo de defensa y protección inmediata de los **derechos fundamentales**, a través de un procedimiento preferente y sumario, que conduce a expedir una declaración judicial cuyo contenido es emitir órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

La procedencia de la acción de tutela se supedita a la comprobación de una afectación material o de una amenaza latente a un derecho de rango fundamental, que justifica la excepcional y pronta intervención del juez constitucional para hacer cesar tales actos trasgresores, en aras de mantener el equilibrio consignado por la Constitución Política.

En consecuencia, la intervención del juez de tutela atiende a un criterio de excepcionalidad y su ámbito de competencia se circunscribe estrictamente a la presunta vulneración de derechos fundamentales, sin ser dable que invada la órbita de competencias de los jueces ordinarios, pues estaría actuando en contra de la misma Constitución.

5.3.2. Tan evidente es el anterior mandato, que el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto

2591 de 1991, prevén de manera expresa que éste mecanismo procederá únicamente, cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, **salvo**, que aquél se proponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; perjuicio que debe ser **inminente**, en el sentido de que amenaza o está por suceder prontamente; que las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**; que sea **grave**, y **que la orden del juez de tutela sea impostergable**. Es por tanto, una acción residual o subsidiaria que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

5.3.3. En relación con la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-094 de 2013, expuso:

> *"En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar* ***la configuración de un perjuicio irremediable****. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable."*

Luego entonces, en cada caso, el juez constitucional deberá previamente analizar si el medio judicial ordinario o contencioso administrativo realmente brinda la protección inmediata del derecho fundamental que se encuentra inminentemente amenazado o vulnerado, es decir, si es efectivo e idóneo, o si, por el contrario, se trata de una alternativa meramente formal porque

no es eficaz para su salvaguarda o porque su curso ordinario representa una carga desproporcionada para el afectado, de tal forma que su tardanza puede configurar un perjuicio irremediable para sus derechos, ya que, de ocurrir lo primero, la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.

5.3.4. Ahora, en materia contencioso administrativa, como consecuencia de lo estatuido en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta para efectos de lo anterior, en todos los procesos de carácter declarativo que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, las partes podrán pedir al juez o magistrado el decreto y práctica de las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia[1], las cuales, incluso, de acreditarse su urgencia, podrán ser decretadas sin necesidad de notificar a la contraparte. De ahí que, quede evidenciado que el trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento procesal administrativo en cuanto a su oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, constituye un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse ante esa jurisdicción, incluso la admisión de la demanda, como quiera que su vigencia dependerá única y exclusivamente, de la persistencia de los hechos o circunstancias que las motivaron, independientemente del procedimiento que haya dado curso a la relación procesal[2].

---

[1] ARTÍCULO 229 CPACA. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.
ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya a lugar.
La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

[2] En providencia de 13 de mayo de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en cuanto al decreto y práctica de las medidas cautelares

5.3.5. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-160 de 2018, la Corte Constitucional frente al perjuicio irremediable sostuvo:

> *"En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio* ***para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible***[3]*. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".*
>
> *Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos:* ***(i)*** *el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder;* ***(ii)*** *las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes;* ***(iii)*** *el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente,* ***(iv)*** *exige una*

---

en los procesos Contencioso Administrativos precisó lo siguiente: *"Como ya se indicó, el trámite de las medidas cautelares es independiente a cualquier otro que se adelante dentro del proceso, de tal manera que la adopción de dichas medidas no está condicionada a la admisión de la demanda y/o a la firmeza del auto admisorio. La medida se adopta mediante una providencia motivada, inclusive, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso. Según lo previsto en el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados procederá, i) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o ii) en la solicitud que se realice en escrito separado. Luego entonces, la norma permite que la solicitud de suspensión provisional se sustente en el concepto de violación que se exprese en la demanda, sin que ello signifique, que la adopción de dicha medida se condicione por ello, a la ejecutoria del auto admisorio de la demanda. En este orden de ideas, en el caso concreto, no existe impedimento procesal para entrar a decidir, en el término previsto en el artículo 233 del CPACA, la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados."*

[3] Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

> *respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[4]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[5], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".*

5.3.6. En el presente caso, hay claridad y sin discusión, la accionante hace parte del registro de elegibles quedando en quinto lugar para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 38826 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del "ICBF", según se verifica en la Resolución N° CNSC - 2018202064285 del 22 de junio de 2018, 2018. Además, que la vigencia de este registro es de 2 años, de conformidad con la Ley 1960 de 2019, vigencia que finaliza el 22 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, nos encontramos con la procedencia de la acción constitucional impetrada por la señora Ángela Astudillo, en tanto, estamos en presencia de la configuración de un perjuicio irremediable, en primer lugar, porque está debidamente probado que la vigencia de la lista de elegibles está por finalizar, es decir, en menos de un mes pierde vigencia, lo que generaría en la accionante una pérdida de cualquier derecho que se pueda desprender de la Convocatoria Nro. 433 de 2016 del ICBF, generando así que la acción contenciosa sea inocua y no cumpla con el objetivo de proteger los derechos de la actora, generando un perjuicio irremediable en la protección de sus derechos fundamentales.

---

[4] Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.
[5] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En segundo lugar, las acciones contenciosas administrativas y sus medidas preventivas no serían eficaces, pues para el momento en que las mismas se estén tramitando ya habría perdido vigencia la lista de elegibles y con ello los posibles derechos que se derivan de esta lista y que se encuentran en cabeza de la accionante.

Pero además, ante las actuales condiciones que limitan la prestación del servicio de justicia en todas las jurisdicciones, incluso la administrativa, por razón de las medidas adoptadas para afrontar la pandemia del COVID19, la acción contenciosa no es el instrumento idóneo y expedito para la protección de sus derechos fundamentales y evitar el perjuicio irremediable a punto de padecer, puesto que se suspendió el servicio para la presentación de demandas contenciosas y de paso, la imposibilidad de solicitar las medidas cautelares, a mediados de abril de 2020, cuando se presenta esta tutela vía digital.

Por lo anterior, se comparte lo sostenido por el juez de instancia, cuando declaró la procedencia de la acción constitucional por configurarse un perjuicio irremediable.

6. ASUNTOS PARA RESOLVER

Siguiendo el escrito de impugnación, La Sala debe resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, al negar el nombramiento en un cargo igual a aquel para el que concursó, que se encuentra vacante, está de primera en la lista de elegibles vigente, por la omisión de aplicar la prórroga de la lista de elegibles, conforme a lo previsto en la Ley 1960 de 2019?

La Tesis de la Sala apunta a **confirmar** la sentencia de primera instancia, por cuanto, la Ley 1960 de 2019 entró a hacer parte del ordenamiento jurídico cuando se encontraba vigente la lista de elegibles para el cargo para el cual concursó la accionante, y en su artículo 6º numeral 4, regula con claridad que la lista de elegibles cubre las vacantes para las que se efectuó el concurso y las que surjan con posterioridad a la convocatoria, sin especificar ningún termino de vigencia y de aplicación, como si lo hizo el legislador con los encargos que reguló en el artículo 1º parágrafo 1º de la mencionada ley.

Las razones son las siguientes:

6.1. La Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2010, indica:

"En la Carta de 1991 se regula, la función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta algunos principios constitucionales como, el mérito, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.[15]

De acuerdo con lo anterior, la misma Constitución Política señaló que el principio constitucional del mérito es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, dispuesto por el artículo primero de la misma norma, pues de éste depende el desarrollo del principio democrático y del interés general. El mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa[16]*".*[17]

Por tanto, la finalidad del concurso público es hacer que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."[18]

7.2. En la misma sentencia T-606 de 2010, frente al concurso público, expuso que es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la *"evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo".* De esta manera, *"se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (…), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.'[19]"*[20]

La Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2010 ha señalado, que si bien, con el concurso de méritos se busca la objetividad en la selección de los ciudadanos para ser nombrados en cargos públicos, para que éstos puedan acceder a la función pública en igualdad de condiciones, en estos procesos, además, se deben analizar y evaluar todos los factores que exhiba un candidato para ocupar un cargo de la administración, por lo que, en virtud de ello, serán tenidos en cuenta factores en los que no es posible la objetividad *"pues 'aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones podría determinar la selección, como sería, por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc.'[21]"[22]*. Sin embargo, así exista un elemento subjetivo en la evaluación, la finalidad del concurso es "desterrar la arbitrariedad"[23]

De igual forma ha indicado que la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para

ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más idóneo y capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

7.3. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

En palabras de la Corporación:

> "*la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."*[6]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también *"equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior"*[7].

---

[6] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).
[7] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

7.4. La jurisprudencia constitucional, en sentencia SU-913 de 2009, también ha aclarado que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos[8].

En desarrollo de esta postura, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009, explicó que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

> *"Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.*
>
> *… (…)*
>
> *Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas*

[8] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

> *derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconforman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice"*[9].

7.5. En el presente caso, está en discusión el alcance del numeral 4, del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que reza:

"ARTÍCULO 6o. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

8. HECHOS PROBADOS:

Del estudio de los medios de convicción aportados al proceso, y sin discusión por las entidades accionadas, está debidamente probado:

[9] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

8.1. Que la accionante participó en el concurso méritos denominado Convocatoria N 433 de 2016 en el ICBF y que hace parte del registro de elegibles quedando en quinto lugar para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 38826 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", según se verifica en la Resolución N° CNSC - 2018202064285 del 22 de junio de 2018.

La vigencia de la lista de elegibles es de 2 años, por lo tanto, fenece el 22 de junio de 2020

8.2. El 1 ° de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", en el que concluyó:

> "*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón cobijados por la ley ampliamente mencionada."*

8.3. En razón a la expedición del Decreto 1479 de 2017, "*Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, y se dictan otras disposiciones.*", se crearon varios cargos a nivel nacional, incluido el cargo para el que concursó la accionante.

8.4. Está debidamente probado que la CNSC mediante resolución Nro. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, revocó el artículo 4º de de la resolución que contiene la lista de elegibles de la mencionada convocatoria 433 de

2016, con el argumento que el Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, norma vigente al momento de expedir el Acuerdo de Convocatoria, al establecer que "si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".

CONCLUSIONES:

1. Lo primero, está debidamente probado la demandante tiene un derecho subjetivo actual, por encontrarse en la lista de elegibles vigente para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", pues así se probó y las partes accionadas no se opusieron a este hecho.

2. En segundo lugar, la Sala estima, el derecho de la actora al nombramiento en uno de los cargos vacantes que existen en la actualidad y fruto de la ampliación de la planta de personal de la entidad accionada ICBF, encuentra pleno respaldo en el numeral 4, del artículo 6º, de la Ley 1960 de 2019, al regular expresamente que con las listas de elegibles conformadas por la CNSC, o la empleadora, "*Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*"

Según el tenor literal de esta normativa, salta a la vista que la actora tiene derecho al nombramiento en una de las nuevas vacantes creadas con ocasión de la ampliación de la planta de personal, que corresponden al mismo cargo para el cual concursó y está de primera en la lista.

3. Así las cosas, si bien la CNSC revocó el numeral 4 de la resolución que contiene la lista de elegibles, por la ausencia de vacantes en el cargo para el cual concursó, dentro de la convocatoria 433 de 2016, lo cierto es, con la expedición del numeral 4 del artículo 6, de la Ley 1960 de 2019, se revivió la posibilidad de postularse a las vacantes que actualmente existen, por razón de la creación de nuevos cargos en la planta de personal del ICBF, por medio del Decreto 1479 de 2017, concretamente en los municipios de Popayán y Santander de Quilichao, del departamento del Cauca, por cuanto, con la ley 1960 de 2019, se derogó de manera tacita lo previsto en el Decreto 1894 de 2012, y surge el derecho a la actora para postularse en los nuevos cargos creados en la entidad accionada ICBF.

Además, esta Ley 1960 de 2019 es de aplicación inmediata, y el concepto dado por la CNSC está en total contravía del tenor literal del numeral 4 del artículo 6 en cita anterior, con mayor razón, en esta ley únicamente se restringe su aplicación para casos posteriores a su vigencia, conforme al parágrafo 1°, del artículo 1°, cuando se trata de los encargos, al prever que *"Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley."*

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión confirma la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales de la señora Ángela Cecilia Astudillo.

8.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, actuando como Corporación Constitucional, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDÉNESE** a la Secretaría de la Sala notifique esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante La H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

SALA PENAL

Magistrado Ponente:
JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Tutela de segunda instancia 2020-00051
Aprobado mediante acta **85**.

Medellín, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Subsanada la irregularidad advertida por la Sala, se procede a resolver las impugnaciones presentadas por **Diana Gissela Heredia Serna** (accionante) y por la apoderada de **Lina Alejandra Castrillón Celis** (tercero con interés), en contra del fallo de tutela proferido por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el pasado 08 de julio, a través del cual se negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Los hechos:

Fueron reseñados por la primera instancia de la siguiente forma:

"Afirma la accionante que, mediante Acuerdo No 20161000001376 del 05-09-2016, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016–ICBF. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Asegura que se inscribió a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Medellín (Antioquia).

Indica que posterior a la publicación del Acuerdo en mención, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 por medio de la cual suprimen cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó 13 empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, en relación con los cargos de código 2044, grado 9. Y como consecuencia de esto, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017, para distribuir los 13 cargos en la planta global del ICBF. Destaca que estas vacantes no fueron parte de las ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

Cuenta que la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, del Sistema

General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", quedando ubicada en la posición No 7, con un puntaje de 68.78. Dicha lista quedó en firme el día 31 de julio de 2018, con una vigencia de 2 años a partir de su firmeza, es decir, hasta el día 30 de julio de 2020, por lo tanto, solo cuenta con un término aproximado de cuatro meses para que dicho acto administrativo surta efectos.

Manifiesta que, mediante llamada telefónica hecha al ICBF, le informaron que se nombró y posesionó en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de dicha entidad, identificado con el código OPEC 40114, cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 9, con base en el uso de la lista de elegibles Resolución No. CNSC– 20182230073335 del 18-07-2018, ubicado en la ciudad de Medellín a la señora JUDITH SÁNCHEZ ZAPATA.

Afirma que las listas de elegibles se recompondrán de manera automática una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas; en virtud de esto, al darse el acto de nombramiento y posesión al cargo de parte de la señora JUDITH SÁNCHEZ ZAPATA, afirma la accionante que pasaría a ocupar el primer lugar dentro de la lista de elegibles.

Informa que luego de la publicación de la lista de elegibles, la CNSC expidió la i) Resolución No 20182230156785, por medio de la cual se revoca el articulo cuatro de la Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018 y la ii) No. 20182230162005, por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016–ICBF. Respecto al cargo que postuló dentro de la Convocatoria, el artículo primero del citado acto

administrativo declaró desierto el concurso respecto de 22 vacantes.

Asegura que la expedición de la primera resolución que se mencionó en el párrafo anterior, impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles de la Resolución No. 20182230073335, para proveer una de las vacantes desiertas y, en consecuencia, dichas vacantes están ocupadas por planta de personal de carácter provisional, vulnerando así el principio del mérito como elemento principal para la provisión de vacantes dentro del empleo público.

El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, donde concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes y, tanto las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, como las expedidas coma consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

Cuenta que teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en favor de la elegible Jessica Lorena Reyes Contreras, elevó, de manera conjunta, derechos de petición ante CNSC e ICBF, donde solicita que se provean las siete vacantes del empleo identificado con el código 2044, grado 9, perfil psicóloga, creadas por el ICBF mediante la Resolución 1479 de 2017 y distribuidas

por la Resolución 7746 de 2017, con la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 20182230073335 del 18 de julio de 2018, teniendo en cuenta la Ley 1960 de 2019 y la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en favor de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

Informa que el día 28 de febrero de 2020, el ICBF dio respuesta a la petición de solicitud de su nombramiento en el empleo OPEC 40114, PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 9, dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Y también indica que el ICBF le manifestó que existen un total de 7 vacantes Código 2044 Grado 9 Perfil PSICOLOGÍA, que a la fecha no están ocupadas por funcionarios de carrera administrativa, sino por funcionarios en calidad de provisionalidad, encargo o con vacantes pendientes de ser provistas. Lo anterior no lo considera como una respuesta efectiva a su solicitud.

Asevera que, hasta la fecha, las vacantes aquí descritas no se han provisto mediante el uso de listas de elegibles expedidas por CNSC, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 y como puede observarse, la lista de elegibles Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, perderá vigencia el 30 de julio de 2020. Destaca que todas estas acciones administrativas, deben realizarse antes del término de vigencia de la lista de elegibles, so pena de que la suscrita pierda el derecho a que se le provea una de las vacantes referidas en la Resolución No. 20182230162005 del 04-12-2018, donde declaró desiertas un total de 23 vacantes Código 2044 Grado 9 y las aducidas en la respuesta que ICBF dio respecto a su derecho de petición, donde solicitó acto de nombramiento y posesión.

Asevera que se encuentra ante la consecución de un perjuicio irremediable, debido a que el tiempo para que la lista de elegibles pierda vigencia es de solo cuatro meses, y en ese tiempo debe esperar a que las entidades realicen diversas actuaciones administrativas, de las cuales no existe un cronograma de realización que pueda darle certeza absoluta sobre su realización y culminación.

> Solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1960 de 2019 y en el Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC, de fecha 16 de enero de 2020.
>
> De igual manera, se ordene a la CNSC y al ICBF, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando los fallos de tutela expedidos por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que de manera conjunta, realicen los actos tendientes para que provean las 7 vacantes Código 2044 Grado 9 PERFIL PSICOLOGÍA, reportadas por ICBF mediante respuesta al derecho de petición, bajo número de radicado 201212100000052101, las cuales fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017, con la lista de elegibles Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018.
>
> De manera subsidiaria y en caso de existir en la ciudad de Medellín, en el departamento de Antioquia o en otra regional del país, una o más vacantes definitiva disponibles denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 9, se provean las mismas, con la Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018.”

2. La sentencia impugnada.

Mediante decisión del pasado 15 de mayo, el Juez Doce Penal del Circuito encontró improcedente amparar los derechos invocados por la señora Diana Gissela Heredia, considerando que el asunto puesto en su consideración carece de trascendencia *iusfundamental*. Adujo que la lista de elegibles que se crea en virtud de un concurso de méritos genera un derecho adquirido para los participantes que ocupan los

primeros puntajes, pero para los que no obtuvieron la posición meritoria, le asiste una mera expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

Concluyó la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, argumentando que para el empleo en el cual se inscribió la accionante se ofertó una sola vacante, y como ésta ocupó la séptima posición en la lista de elegibles, no obtuvo posición meritoria que la hiciera acreedora del cargo público.

Precisó que los elegibles que no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria para proveer el empleo No. 40114 (como la accionante), se encuentran en espera de que se genere una vacante con las mismas características del empleo ofertado, salvo que haya decisión en contrario.

Finalmente, reiteró que teniendo en cuenta la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, la entidad que determina las vacantes disponibles y la necesidad de la utilización de las listas de elegibles para proveer los cargos es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, quien debe hacer la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la utilización de las mismas.

3. Las impugnaciones.

3.1 De la accionante Diana Gissela Heredia Serna

Adujo que la decisión de primera instancia es contraria a una proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con número de radicado 76-001-33-33-021-2019-00234-00 que se pronunció "*respecto de un asunto con los mismos elementos facticos y jurídicos*" que su caso, entre ellos, que ambas accionantes son partícipes de la Convocatoria 433 de 2016–ICBF regida por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que ambas son las siguientes en orden de elección dentro su correspondientes listas de elegibles y que el decreto 1479 de 2017 creó cargos nuevos para la Oferta Pública de Empleos en Carrera (OPEC) para la cual se postularon.

Indicó que la postura adoptada por el *a quo* no evidencia un estudio de fondo del asunto que motiva la protección constitucional requerida, dado que está solicitando que se ordene el inmediato cumplimiento a lo ordenado por los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, en miras a cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria del 2016.

Arguyó que el juez de primera instancia no se debió limitar a manifestar que las entidades ya están adelantando las acciones necesarias para proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, cuando en el expediente no obra prueba alguna que permita inferir que el ICBF solicitó la autorización del uso de su lista de elegibles a la CNSC, o que la CNSC ya inició el trámite para autorizar su disposición. Resaltó al respecto, que la lista de elegibles en la que se encuentra inscrita vente vence el 30 de julio de 2020.

3.2 De Lina Alejandra Castrillón Celis

Manifestó por intermedio de su representante que el fallo de tutela adolece de no ajustarse a los hechos y antecedentes que motivaron la interposición de la acción constitucional. Resaltó que lo pretendido mediante este mecanismo es que se expida una orden en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realicen los actos tendientes a proveer las siete (07) vacantes para el perfil de psicóloga, correspondientes al Código 2044, Grado 9[1] con la lista de elegibles que corresponde a la Resolución No. CNSC–20182230073335 del 18-07-2018. Sin embargo, asegura que el Juez de primera instancia omitió realizar un pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Es sabido que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para garantizar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando se vean amenazados o violentados por el actuar de las autoridades o de los particulares en casos excepcionales. Se exige para su procedencia el cumplimiento una serie de presupuestos de carácter material que deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional resultaría improcedente, estos son: a) la vulneración o amenaza de los derechos del accionante por parte de la autoridad pública o el particular, según el caso; b) el carácter básico de dichos derechos; y c) carencia de otro

[1] Creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017,

medio judicial para su defensa, salvo el caso del perjuicio irremediable.[2]

Sin perjuicio de lo anterior, la procedencia de este mecanismo de amparo respecto de los derechos de las personas que han participado en concursos de mérito ha sido objeto de análisis puntual por parte la Corte Constitucional, y se ha realizado una diferenciación en base a dos supuestos de hecho: cuando mediante la tutela cuando se controvierte un acto administrativo y cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles.

En el primer supuesto, por regla general, este mecanismo constitucional no procede debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, aunque este análisis dependerá de las situaciones particulares de cada caso concreto. En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los derechos de los participantes que, teniendo derecho a ser nombrados por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados. Al respecto, en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002 la Corte Constitucional expresó:

> "… existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y

[2] Sentencia T 030 de 2015.

> se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Además de lo anterior, esa Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Para este Tribunal los supuestos fácticos específicos que rodean este caso hacen procedente la acción de tutela toda vez que **1.** está probado que la accionante aprobó el concurso de méritos y por tanto, está inscrita de lista de elegibles conformada mediante la resolución No. CNSC – 20182230073335 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, **2.** Se demostró además la existencia de vacantes por proveer en cargos de igual denominación que los llamados a concurso en esa ocasión, pues los mismos fueron creados por el Decreto 1479 de 2017, **3.** se discute que las entidades accionadas estén omitiendo cumplir con su deber de proveer los cargos públicos por medio del concurso de mérito y **4.** para el momento de la

interposición de la acción constitucional la lista de elegibles a la que pertenece la accionante estaba ad portas de perder vigencia, suceso que acaeció efectivamente para el momento en que se adopta esta decisión.

No cabe duda que exigirle a la accionante que acuda al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa resultaría ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, atendiendo, entre otras cosas, a su prolongada duración y trámite para hacer efectivo los derechos de los concursantes.

De allí que se haga necesario analizar el fondo del *sub judice,* verificando si el Instituto Colombiano de bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil han desconocido los mecanismos de selección establecidos para el concurso público del que hizo parte la ciudadana Diana Gissela Heredia y los demás terceros con interés vinculados a la acción constitucional. Para surtir la discusión, la sala abordará de manera sistemática varios tópicos relevantes para la solución a plantear:

1. El sistema de carrera administrativa y el concurso público de méritos como garantías constitucionales.

El artículo 125 de la Constitución establece el concurso de mérito como el criterio por excelencia para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Por su intermedio se pretende dotar al sistema de servidores cuya experiencia y conocimientos puedan dar fe de su aptitud para atender las

responsabilidades confiadas a los entes públicos, basándonos en un concepto de perfeccionamiento de la administración.

Para el cumplimiento de dicho mandato superior, el Congreso Nacional expidió la ley 938 de 2004, en cuyo artículo 2° se establecen los principios rectores de la función pública, de los cuales se resaltan los siguientes por ser relevante interés para el asunto que hoy se discute:

> 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
>
> 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

De aquí que sea indiscutible la obligación constitucional y legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de designar sus cargos de carrera con el uso primordial de las listas de elegibles que se encuentren vigentes. Ello debe hacerse con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, que además de los citados en precedencia, se encuentran el artículo 209 de la Constitución Política.

2. Los hechos probados mediante el acervo probatorio obrante en el expediente.

De los elementos aportados por las partes y terceros con interés durante el trámite de este mecanismo de amparo se puede extraer que:

a) Diana Gissela Heredia Serna concursó para el cargo de profesional universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ofertado en la OPEC No. 40114. La accionante aprobó el concurso y ocupó la posición N° 7 dentro de la lista de elegibles para esa denominación.

b) Con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, se crearon trece (13) vacantes definitivas para ese mismo cargo concursado, de las cuales 7 han sido provistas por empleados en provisionalidad.

c). Durante la vigencia de la Lista de elegibles a la que pertenece la accionante, se expidió la ley 1960 del 27 de junio 2019, en cuyo artículo 6°, que modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004, y ordenó a la administración utilizar las listas de elegibles que se creen en virtud de un concurso de méritos para cubrir *las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieran con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

e) Pese a las solicitudes presentadas por la accionante ante el ICBF y la CNSC para que se proveyeran dichas vacantes con la lista de elegibles vigente en el momento de la solicitud, a la fecha de esta decisión no se han adelantado acciones para la provisión de los cargos públicos de carrera mediante el uso de

la esa lista; la cual se conformó para un cargo de iguales denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones a los nuevos que fueron creados.

3. La aplicación de la ley 1960 de 2019 dentro de los procesos de nombramiento de la convocatoria N° 433 de 2016.

En este caso en particular no se discute el uso que inicialmente se le dio a la lista de elegibles 20182230073335 a la que pertenece la accionante (ubicada en el puesto N°7), pues efectivamente ésta se utilizó para proveer una (01) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, que fue para lo que en origen se constituyó.

Lo que se plantea, entonces, es la aplicación que se debió dar del Artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004, y que en su numeral 4 ordena a la administración utilizar las listas de elegibles que se creen en virtud de un concurso de méritos para cubrir "*(…) las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad",* ya que la norma anterior únicamente disponía la utilización de la lista para cubrir las vacantes para las cuales se convocó el concurso.

Hemos de precisar que mediante el Decreto 1479 de 2017 se crearon 49 nuevos cargos denominados "profesional

universitario", trece (13) de los cuales hacen parte del código 2044 Grado 9; es decir, corresponden a la OPEC a la cual se postuló la accionante dentro de la convocatoria 433 de 2016, ajustándose a los dispuesto en la norma en cita ya que se trata de ***I.*** Cargos equivalentes no convocados *y* ***II*** *que* han surgido con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Entonces, el punto central de discusión se conjuga en definir si la Ley 1960 debe ser aplicada de manera *retrospectiva* a la convocatoria 433 de 2016, pues su expedición y entrada en vigencia efectivamente son posteriores a la conformación y consolidación de la lista de elegibles publicada por la CNSC mediante la Resolución 20182230073335 (31 de julio de 2018), pero concurre con la vigencia de la lista mencionada, que valga la pena aclarar era de dos (02) años, los cuales transcurrían hasta el pasado 31 de julio de 2020.

Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada *retrospectividad*, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

> "…la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos

> siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.
>
> En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."[3] (subrayas de la sala)

Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido). Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se

[3] Posición adoptada igualmente en sentencias T-569 de 2011 y T -156 de 2012, entre otras.

abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125).

Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela[4].

4. Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante.

En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre

[4] Ver oficio 20201210000052101 del 27 de febrero de 2020 y contestación emitida por el ICBF obrantes en el expediente digital.

las que se erige la función pública (igualdad, mérito y estabilidad).

Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.

Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la

alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en éste último. Acciones que, pese al tiempo trascurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que se dichas gestiones administrativas *"se están adelantando"* lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución.

Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

Ahora bien, es oportuno poner de presente que la lista de elegibles que se estudia en esta oportunidad ha perdido

vigencia pues ya transcurrieron dos (02) años desde la fecha de su firmeza, tal como lo establece la Ley 909 de 2004[5]. Sin embargo, la señora Diana Gissela Heredia elevó las peticiones de nombramientos y el presente amparo mucho antes de que se cumpliera ese término, buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente, por lo que dicha lista debe ser aplicada en el caso en estudio.

Esta posición frente a la prórroga de la vigencia de la lista de elegibles no es creación de esta Sala, sino que se aplica de forma análoga pues la misma fue objeto de decisión en un caso similar al que hoy nos ocupa por parte de la Corte Constitucional. Veamos esta posición que se adoptó en la Sentencia T-112A de 2014:

> "Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio."

[5] Conforme se informó por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 31 de julio de 2018, por lo que que su vigencia fue hasta el 31 de julio de 2020.

En afán de conclusión, la sala precisa que efectivamente el actuar pasivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, está afectando los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos. Además, está desconociendo las prerrogativas contenidas en el Artículo 125 de la Constitución Nacional, que garantizan el resguardo del Estado Social y Democrático de Derecho tal como ha sido constituido por la norma superior. Esto, porque se está omitiendo iniciar el trámite establecido en la ley 1960 de 2019 que impone solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de la lista de elegibles para la provisión de los cargos públicos que fueron creados con posterioridad a la realización del concurso de méritos (convocatoria 433 de 2016).

De allí, que resulte menester revocar en la sentencia de primera instancia que negó por improcedente la solicitud tutelar, para en su lugar conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales de Diana Gissela Heredia Sierra al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. En consecuencia, se ordenará al ICBF que proceda a solicitar la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 (en la que se encuentra la accionante) a la CNSC, para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Efecto de los anterior es que procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley:

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el 08 de julio de 2020 y, en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos de la señora **Diana Gissela Heredia Serna** al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas**.**

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

TERCERO: la Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia que acaeció el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

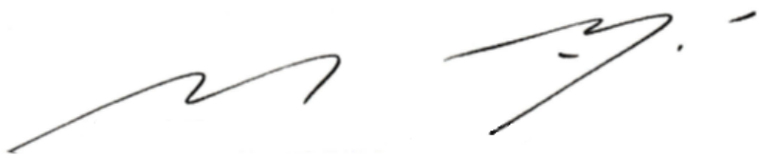
CUARTO: Para su eventual revisión, se ordena enviar el expediente a la Corte Constitucional, previa notificaciones e informe al Juez de instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
ACCIONANTES:	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA. abogadosenproblemasdelmagisterio@gmail.comy jairojaramillo7@gmail.com
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL[1] notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR[2] notificacionesjudiciales@icbf.gov.co
PROCESO:	76001-33-33-008-2020-00117-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TEMA: Derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción y se concede el amparo.

Aprobada en Sala virtual y Acta de la fecha. Convocatoria virtual No 25 del dieciséis (16) de septiembre de 2020.

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala decide la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD DE TUTELA (Fls. 3-50)

Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

Las accionantes se inscribieron en la citada convocatoria, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo identificado con el Número OPEC[3] 34702, Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Grado: 17 Código: 2125, Departamento y Municipio: Huila-Neiva, Asignación Salarial: $ 4,019,424.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF y se modificó la permanente, autorizándole al Director General del Instituto que, mediante resolución distribuyera los 3.737 empleos de la planta global de que trata dicho decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la entidad a nivel nacional; en ese orden, expidió la Resolución 7746 de 2017, donde en su

[1] En adelante CNSC
[2] En adelante ICBF
3 Oferta Pública de Empleos de Carrera

artículo primero, dentro del área B) Protección Misional, establece 328 cargos de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17.

La CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*", donde las accionantes ocupaban los puestos 24 y 25, respectivamente; dichas vacantes ya se encuentran proveídas.

El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No 20182230156785, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016; dicho artículo disponía "*Una vez agotadas todas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de un audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3625 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.*".

Que el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 20194 donde estableció:

> "(…) *De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.*" [4] (Subraya la Sala).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes a la OPEC 34702 (Neiva) que optaron las accionantes, por lo que elevaron peticiones de manera individual en vigencia de la lista de elegibles, a fin de lograr que ambas entidades accionadas, realizaran acciones administrativas para proveer bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con la lista de

4 Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, de la que hicieron parte.

3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fls. 50-53).

Se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de "*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 20*19", emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero de 2020[5], y se ordene al ICBF verifique en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte las accionantes para la provisión de dichas vacantes pese a no corresponder a la OPEC 34702; que la CNSC dé concepto favorable para la utilización de esas listas, las remita al ICBF y éste provea dichos cargos.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS (Fls. 53-66)

Trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos.

5. CONTESTACIÓN

5.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Fls. 406-418)

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que: (i) ya se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza hace dos años, la cual se conformó para proveer (16) vacantes, y en dicha lista Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa ocuparon la posición número 24 y 25; (ii) las actoras no cuestionan dicha lista, ni el procedimiento de conformación o el orden de los elegibles, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019; (iii) en el fondo, las accionantes atacan la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado "Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019" del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Que en la actualidad se encuentra un trámite una solicitud que se hizo para proveer solamente una vacante del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con la OPEC 34702.

5.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls. 419-428)

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista de la que hacen parte las accionantes, el ICBF ha reportado una (1) vacante adicional a la ofertada

---

[5] Que establece: "(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, que cumplen con el criterio de mismos empleos, de conformidad con lo certificado por la Entidad OPEC 34702.

Razón por la cual esta Comisión Nacional procedió a emitir comunicación radicada con No 20201020408971 del 19 de mayo de 2020 mediante la cual se autorizó el uso de la Lista de Elegibles para el elegible ubicado en la posición veintitrés (23), de la aludida lista de acuerdo con la información reportada por la entidad.

Que es claro que las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se encuentran sujetas, no solo a la vigencia de las listas sino también al tránsito habitual de las mismas, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por lo anterior, las aquí accionantes no pueden pretender que mediante esta acción constitucional se les concede un derecho, transgrediendo el orden legal establecido para la provisión del empleo público, llegando a imponer una carga jurídica a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no puede soportar, toda vez que, entre sus facultades legales no se encuentra la de coadministrar plantas de personal, función otorgada estrictamente al ICBF; en consecuencia, solicitó no tutelar los derechos invocados porque no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 429-460)

La a quo en sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020, declaró improcedente el amparo solicitado pues las pretensiones de la parte demandante tienen como fin, cuestionar el acto administrativo por el cual se "Unificó el Criterio" por parte de la CNSC, y, en consecuencia, se inaplique por inconstitucional el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, emanado de la CNSC el 16 de enero de 2020, donde ordena a las entidades públicas como el ICBF el cumplimiento del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes nuevas que no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, sin haberse agotado los medios ordinarios de defensa judicial establecidos por el legislador como las acciones contencioso administrativas previstas para controlar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos expedidos por la CNSC.

7. IMPUGNACIÓN (Fls. 455-492)

La parte demandante inconforme impugnó la decisión proferida por la a quo porque considera que al estar por vencerse las lista de elegibles de la que hacen parte es obvia la existencia del perjuicio irremediable que consiste en perder el derecho a acceder a un cargo de carrera; que en razón de existir cargos pendientes de proveer en propiedad, del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, pese a corresponder a otras OPEC, debe inaplicarse el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, que dispone el uso de las listas de elegibles que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. Procedibilidad de la acción de tutela

8.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinoza, actúan en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

8.2.2. Legitimación pasiva

Las entidades demandadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se le atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

8.3. Problema Jurídico

¿La acción de tutela es procedente en el presente asunto?

En caso afirmativo, *¿Se encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales de las demandantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil por no proveer las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 con quienes conforman listas de elegibles de otras OPEC?*

8.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera procedente la acción de tutela en este caso, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es la vía adecuada para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pues, pese a existir otros mecanismos ordinarios de defensa, éstos se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

De otro lado, para la Sala las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante y de todos los integrantes de la lista de

elegibles al no permitirles acceder a la carrera pese a haber superado un concurso de mérito y existir vacantes, so pretexto de aplicar el *"Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"* del 16 de enero de 2020, condicionando las listas de elegibles vigentes a que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; de donde se concluye que interpretan que el cambio de ubicación geográfica desnaturaliza la categoría de "mismos empleos". En consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de las accionantes.

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; y **iii)** el caso concreto.

8.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

8.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

> "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen

> cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."[6]

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos[7]:

> "De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:
>
> > "Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

> "En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

> "… existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a

---

6 Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

7 T-112 A de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos.

> la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que "*…si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata*"[8]

Por último, la sentencia T-160 de 2018[9], también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

> "Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales".

8.4.3. Análisis del caso concreto

Está probado en el proceso que las accionantes se inscribieron en la convocatoria No 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo No 2016100000176, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el No de OPEC 34702, Código 2125, Grado 17, Departamento: Huila-Neiva, Asignación Salarial: $ 4,019,424 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*", lista conformada por 74 personas, donde las accionantes ocuparon los puestos 24 y 25. (Fls. 117-120).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, dirigido a la señora Martha Lucía Perico Rico, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125,

---

8 Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

9 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes de la OPEC 34702 por la que optaron las accionantes. (Fls. 188-215)

Que de acuerdo con la Resolución No 3515 de 2020, se proveyeron las 16 vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el Código OPEC No 34702; que posteriormente, se procedió hacer la derogatoria de seis nombramientos de personas que no tomaron posesión del empleo, y, en consecuencia, se efectuaron los nombramientos de aquellos que ostentaban el puesto 17 al 22 (Fls. 172-175), previa solicitud del uso directo de la lista de elegibles a la CNSC mediante comunicación radicado No 202012110000014281 del 23 de enero de 2020 (Fl. 410)

Que en razón de una renuncia, y en aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, que señala que *"… las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.",* el ICBF solicitó mediante oficio No 20201211000093921 del 16 de abril de 2020, radicado CNSC con No 20203200491752 del 20 de abril de 2020, autorización de uso de la lista de elegible para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 específicamente OPEC 34702, a fin de proveerla (Fls. 410-411)

En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

> "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
>
> Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
>
> El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (…)".

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "…*el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo*

de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."[10]

De otro lado, contraría la definición que de "empleos equivalentes" establece el decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública",* que dispone:

> ***"Empleos equivalentes***. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 "*Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.",* en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado "Criterio Unificado" del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad[11], o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del "mismo empleo" pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que declaró improcedente el amparo solicitado, máxime que a la fecha de presentación de esta demanda[12], la lista de elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018 de la que hacían parte las accionantes, estaba próxima a vencerse,

---

10 T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

11 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

12 24 de julio de 2020, Fl. 218

lo que va en contravía con la regla general que busca propender por la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, y más aún, cuando no se encontró probado en el expediente, actuaciones administrativas por parte de las accionadas tendientes al cumplimiento garantista y efectiva de ese deber ser.

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política[13]; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020,[14] del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLÍCAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

13 La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

14 Fecha en la que vencía la vigencia de las listas.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

Pamplona, 18 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Acta No. 55

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Radicado	54-518-31-87-001-2020-00075-01
Accionante	MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Vinculados	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 433 de 2016 PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, GRADO 17 DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE OCUPAN LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA

CUESTIÓN PREVIA

Previo requerimiento sobre su lugar de residencia que clarificó los que correspondían a cada una de las seis accionantes, mediante proveído de 9 de septiembre hogaño se declaró la nulidad de lo actuado para cinco de ellas[1], toda vez que se constató que lo cursado en primera instancia se resolvió sin la observancia del factor territorial del que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

[1] Fol 51 a 66 del expediente digitalizado de segunda instancia.

La accionante MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL acreditó el cumplimiento del requisito de competencia exigido, dado que se tuvo por cierto que tiene su residencia en el Municipio de Pamplona. De cara a este planteamiento, solo serán objeto de revisión en esta instancia los hechos y situaciones alegadas por la precitada.

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación presentada por **MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL** contra el fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

ANTECEDENTES

HECHOS.-[2]

Conforme lo narrado por la Accionante y el trasegar procesal tenemos por tales los siguientes:

1.- MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL se inscribió, concursó y superó satisfactoriamente todas las etapas en la convocatoria 433 de 2016 para proveer el cargo de profesional especializado código 2028 grado 17, código OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) “38762” en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF.

2.- Por medio de la Resolución No. 20182230072935 del 17 de julio de 2018 (en adelante Resolución 72935/2018), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, conformó *“la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el código OPEC número* 38762*, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF”*, en la cual la Accionante ocupó el sexto lugar*.*

3.- El artículo cuarto de la mencionada Resolución 72935/2018 señalaba *que “Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo*

[2] Folio 6 y ss. (La paginación corresponde al archivo de pdf del expediente de primera instancia al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 24 de agosto de 2020.)

empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

4.- Sin embargo, tal artículo fue revocado por medio de la Resolución CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, por ser incompatible con la sentencia SU 446 de 2011 de la Corte Constitucional, el Decreto 1894 de 11 de septiembre de 2012 y el Acuerdo 20161000001376 (marco de la plurimencionada convocatoria), especialmente en su artículo 62.

En tal resolución concluyó la CNSC: "*Corolario de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contempló la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas, por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas con el fin de restablecer el orden público".*

5.- Con posterioridad al trámite del concurso y a la elaboración de la lista de elegibles del cargo de marras, el artículo 6 de la Ley 1960 de junio 27 de 2019 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, disponiendo que con las listas de elegibles se podían proveer las "*las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".*

6.- El 1 de agosto de 2019 la CNSC expidió el *Criterio Unificado "listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*", donde se adoptó que tal norma sólo sería aplicable para *"los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio, cobijados por la ley ampliamente mencionada".*

7.- El 16 de enero de 2020 la CNSC aprobó el "*Criterio Unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*", donde señaló que las vacantes generadas en convocatorias aprobadas antes de la promulgación

de aquella norma sólo podían ser cubiertas con los “mismos empleos”, entendiendo por tales los que tienen la misma OPEC.

8.- Mediante oficio 20201020333541 de 03 de abril de 2020[3], la CNSC respondió el derecho de petición de la Accionante, refiriendo la imposibilidad de hacer uso de la lista de elegibles que integra la Accionante para proveer vacantes en el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 17 con base en el contenido del *“Criterio Unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” aprobado en sesión de 16 de enero de 2020”,*

9.- Mediante oficio 202012100000060601 de “4” de abril de 2020, el ICBF respondió el derecho de petición de la Accionante, indicando que “*las listas de elegibles y aquellas conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con número OPEC”.*

10.- Con ocasión de la crisis sanitaria generada por el COVID 19, la CNSC mediante la expedición de actos administrativos suspendió el cronograma y sus respectivos términos en los procesos de selección en curso, en razón de ello se prorrogó la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la actora.

PETICIONES[4]

La Accionante solicitó que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la

[3] Folio 199 y ss.
[4] Folio 68 a 70.

Ley 1960 de 2019 y se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución número 20182230072935 del 17 de julio de 2018 respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en una de las vacantes que no fueron provistas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas.

Además, pidió que se ordene al ICBF verificar y reportar de la planta global de empleos las vacantes que cumplan con las características de equivalencia al cargo aquí pretendido, en aras de proceder a reportar los cargos al aplicativo SIMO, de esta forma podrán ser ofertados por conducto de la CNSC, con la finalidad de garantizar a quienes hacen parte de la lista de elegibles la oportunidad de optar por el cargo.

Igualmente, requirió que una vez recibidas las listas de elegibles, el ICBF efectúe el nombramiento según el orden que corresponda en una de las vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado disponibles con posterioridad a la conformación de la lista. Lo anterior, ciñéndose a los parámetros y al itinerario fijado por esta sala en el expediente Rad 54-518-31-12-002-2020-00033-01, el cual comporta un escenario análogo al caso bajo estudio.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 29 de julio de 2020[5] la *A quo* admitió la acción de tutela por cumplir con las exigencias mínimas, ordenó su notificación y corrió traslado para que en el término de tres días los Accionados se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, vinculó a quienes participaron en la convocatoria No. 433 de 2016 y a todas las personas que actualmente conforman la lista de elegibles del cargo de Profesional Especializado Código 2028, grado 17 de dicha convocatoria, así como a todos los funcionarios que actualmente ocupan los cargos declarados desiertos y decretó pruebas.

El 12 de agosto de 2020 de resolvió la acción constitucional.

[5] Folio 513 a 514.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)[6].-

Frente a los hechos, señaló que la CNSC mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Sistema General de carrera administrativa del ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Refirió que la Actora ofertó una de las tres vacantes habilitadas para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, OPEC 38762 de la Regional de Santander y que una vez superado el proceso de admisión y selección del concurso, se expidió lista de elegibles, publicada mediante Resolución No. 20182230072935 del 17 de julio de 2018, situándola en el sexto lugar.

Señala que en firme la lista de elegibles, se efectuó el nombramiento y posesión de las personas que ocuparon los tres primeros lugares de elegibilidad para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016.

Manifestó que en contexto del criterio "*uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", el ICBF adelantó las acciones de verificación de empleos en su planta global que comporten los criterios de equivalencia planteados por la norma, no obstante, se certificó la inexistencia de vacantes disponibles, así mismo, arguye que emplear la lista de elegibles para proveer un cargo equivalente en otro lugar distinto al optado inicialmente, vulneraria el derecho a la igualdad de los aspirantes que se presentaron para dichos cargos en esas zonas geográficas.

Dice que no se puede afirmar de manera general y descontextualizada que la acción de tutela es procedente siempre que exista un concurso de méritos o lista de elegibles, dado que las controversias que pueden suscitarse son de diversa naturaleza y las particularidades de cada caso ameritan un estudio específico.

Adujo que la controversia principal versa sobre el cumplimiento inmediato de una norma de carácter general, frente a lo que se requiere adelantar una serie de

[6] Folio 531 y ss.

acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos, las cuales relaciona extensamente.

Frente a la subsidiariedad y perjuicio irremediable, dijo que la Accionante cuenta con mecanismos distintos a la tutela para ejercer sus derechos, pues ataca actos administrativos de carácter general y las respuestas dadas a los derechos de petición, lo que constituye un acto de trámite, que, por regla general, no son objeto de protección constitucional.

Resaltó que el ICBF no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la Accionante, en tanto está adelantando todas las gestiones que implican el reajuste introducido por la Ley 1960 de 2019 y la norma no puede tener una aplicación inmediata como quiera que implica la revisión de los criterios establecidos por la CNSC.

Añadió que aceptar la aplicación de la lista de elegibles de la Accionante, desconocería los derechos de las personas que se inscribieron en las OPEC correspondientes al empleo profesional especializado Código 2028 Grado 17 en las ubicaciones geográficas para las que sí se crearon nuevas vacantes, pues estas personas desde el inicio de la convocatoria escogieron esa ubicación, presentaron las pruebas y aprobaron el proceso a la luz de las necesidades del servicio de aquellos territorios.

Solicitó se declare improcedente la acción de tutela por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, argumentando que ya se publicó la lista de elegibles, la que adquirió firmeza en julio de 2018, la cual se conformó para proveer 3 vacantes y la accionante ocupó la posición número 6.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)[7].-

Desde el inicio de su respuesta manifestó que su pronunciamiento solo sería respecto de la competencia de la entidad que representa.

[7] Folio 542 y ss.

Señaló que MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL, participó en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para el empleo identificado con el código OPEC No. 38762 y que una vez superadas las fases del concurso se publicó la Resolución No. CNSC-20182230072935 del 17 de julio de 2018 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No.* 38762*, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF",* en la cual ocupó la sexta posición de lista.

Refirió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del acuerdo de convocatoria, la CNSC remitió al ICBF el acto administrativo para realizar los nombramientos en estricto orden de mérito de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para cada OPEC.

Indicó que para el empleo en mención se ofertaron tres vacantes, y que los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba para el cargo fueron los aspirantes que ocuparon los tres primeros lugares en la lista, mientras que la Accionante ocupó la sexta posición, por lo que no es posible que se realice su nombramiento. Así mismo, se comprobó que mientras estuvo vigente la lista no se reportaron actos administrativos que declararan la derogatoria o revocatoria de los actos de nombramiento ni se informaron vacantes adicionales en el marco de la convocatoria 433 de 2016 y que cumplieran con el criterio de mismo empleo.

Frente a la acción interpuesta, manifestó que no se acreditaron los requisitos de subsidiariedad o perjuicio irreparable al que se ve enfrentada la tutelante, requisitos *sine qua non* para ejercitar el instrumento jurídico. Además, debe resultar improcedente por cuestionar actos administrativos que buscan revisar las reglas o pautas que rigen el concurso de méritos o determinaciones que se adoptan en la evolución de sus etapas o fases. De cara a las consideraciones realizadas, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción, máxime que no existe transgresión alguna por parte de la CNSC a los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Señaló que la ley 1960 de 2019 no tiene aplicación "retrospectiva", pues ello contraviene lo ordenado por los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, *"normas que claramente establecen que la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación"*, lo cual ocurrió el 27 de junio de 2019, por lo que debe regir hacia el futuro, es decir, a procesos de selección o concursos que inicien con posterioridad a la referida fecha. Juzga que encontrándose en firme las listas de elegibles de la Convocatoria 433 *"estamos en presencia de una situación consolidada, que no puede ser objeto de modificación por el tránsito de legislación en la materia"*, lo que además implicaría *"el cambio de las reglas de juego a que se sometieron miles de aspirantes",* argumentos que incidieron en la expedición de las orientaciones consignadas en el "*Criterio Unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"* de 16 de enero de 2020.

Continuó señalando que la Accionante no se encuentra en posición meritoria, por lo que le asiste apenas una mera expectativa.

Resaltó que el *Criterio Unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"* de 16 de enero de 2020 señaló que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes que correspondan con los "mismos empleos", entendiendo por éstos *"aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes".*

Sobre la vigencia de dos años de las listas de elegibles según el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, señaló que por "Decisión del 27 de mayo de 2020" se concluyó que la emergencia nacional no afectó la vigencia de las listas de elegibles, por cuanto el Decreto 491 de 2020 "*habilitó el nombramiento de quienes se encuentran en posición meritoria dentro de una lista de elegibles en firme"*.

Concluyó la Entidad afirmando que la Accionante no alcanzó *"el puntaje requerido para obtener una posición meritoria"* de conformidad con el número de vacantes ofertadas y que el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles se encuentra sin vigencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[8]

El 12 de agosto de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona resolvió negar el amparo constitucional invocado por MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos.

Argumentó, respecto a la negativa del amparo deprecado y su procedencia, que aun existiendo otro mecanismo idóneo para controvertir escenarios de aplicabilidad de las listas de elegibles en materia de concursos de mérito, esta acción procede excepcionalmente cuando se prevea que el medio resulte ineficaz ante la injerencia de un perjuicio irremediable, y procederá de forma transitoria.

Refirió que la normativa imperante respecto a la firmeza y vigencia de la lista de elegibles (2 años), en consideración a las medidas adoptadas con ocasión a la pandemia COVID 19 que suspendieron cronogramas y términos en los procesos de selección, no incidieron en su continuación ni en el nombramiento del personal elegible, y así las cosas, según lo asegurado por la CNSC, las medidas tomadas en ocasión a la pandemia no extendieron la vigencia de las listas de elegibles.

Corolario de esta premisa, se indicó que la vigencia de la lista integrada por la accionante se mantuvo hasta la fecha 30 de julio hogaño, tal como dio cuenta la página *web* de la CNSC. Ante ese escenario, refirió, no sería posible emplear la lista de elegibles integrada por la gestora del amparo para proveer vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, máxime la expiración que se pregona sobre la misma.

Señaló que las disposiciones del concurso son inmodificables, por lo que no es pertinente variar las etapas del proceso, dado que de hacerse se afectarían los principios rectores que rigen y encausan los concursos de mérito. Ateniente al factor de vigencia que ostentaba la lista conformada por la Accionante, la cual expiró el 30 de julio cursante, no es factible ordenar al extremo convocado tener presente y/o hacer uso de la lista contenida en la Resolución No. CNSC-20182230072935 del 17 de julio de 2018.

[8] Folio 589 y ss.

Recalcó la instancia que la Actora pretendía acudir al amparo constitucional bajo la expectativa de lo fallado por el Tribunal Superior de Pamplona en el expediente 54-518-31-12-002-2020-00033-01, no obstante, instauró la acción faltando dos días para expirar la vigencia de la lista, reprochando de esa forma la falta de accionar temprano o en un lapso prudencial, pues no se prevé en el escrito de tutela una justificación que sustente la mediación de un impedimento ante la actuación tardía.

Apuntalando lo esgrimido, el Despacho sustanciador evidenció el no cumplimiento del requisito de inmediatez, no siendo aceptable que se hubiere esperado hasta casi el cumplimiento del término de caducidad para acudir al mecanismo residual.

IMPUGNACIÓN[9]

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo,* la accionante MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que la juez de instancia profirió un pronunciamiento no congruente y contradictorio a los planeamientos hechos en el escrito de tutela, incurriendo en error de hecho y de derecho al fundar sus consideraciones de forma inexacta por injerencia de interpretaciones erróneas respecto del fondo del asunto y lo pretendido.

Aunado a ello, solicitó que se revoque el fallo y en su lugar se conceda la protección de los derechos invocados, accediendo a las pretensiones y tomando los correctivos a que haya lugar en razón al vencimiento de la lista de elegibles.

Aduce que el fallo proferido no comportó un estudio de fondo frente a las verdaderas condiciones que rodean los hechos planteados y la normativa aplicable al escenario de acceso a cargos públicos, omitiendo además el precedente producido por el órgano de segunda instancia perteneciente al Distrito Judicial de Pamplona, el cual comporta situaciones fácticas y jurídicas similares a la estudiada.

Resaltó las acciones transitorias adoptadas por la CNSC ante la declaratoria de la emergencia generada por el COVID 19, directrices que comportaban una suspensión de términos para los procesos cursantes en materia selección de elegibles, vigencia de listas, etc. De cara a lo referido, aduce que el fallo proferido se limitó a lo esbozado por las Accionadas en las contestaciones, obviando los

[9] Folio 634 y ss.

parámetros fijados en pro de prevenir la propagación del virus endémico, prorrogando así el tiempo de vigencia de cada proceso electivo.

Indicó que el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 le abrió la oportunidad de acceder a un nombramiento en razón al concurso, respecto del que existen vacantes, no sólo para el número OPEC al que concursó, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, pero que los entes accionados se niegan a acatar aplicando conceptos contradictorios.

Insistió que, en compaginación a las normas citadas, al precedente referido y a las vacantes declaradas desiertas las cuales deben ser suplidas por personal de carrera meritoria, le asiste el amparo deprecado frente a los derechos amenazados por las Accionadas.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. -

Este Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la presente Acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe anotar que a pesar de haberse mencionado la existencia de pronunciamientos judiciales anteriores[10], por no haberlo planteado así la pasiva, nada obsta para que se emita decisión de mérito[11].

PROBLEMAS JURÍDICOS. -

Procurará esta Corporación dilucidar:

[10] Sentencia 18 de noviembre de 2019, radicación 76001333302120190023401, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y sentencia de 19 de mayo de 2020, Tribunal Administrativo de Risaralda, radicado 66001-33-003-2020-00127-01.
[11] *"7.8. Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se deriva de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso"*. Corte Constitucional, Auto 172 de 2016.

1).- ¿La acción de tutela presentada por MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL cumple con los requisitos generales de procedencia contra actos administrativos emitidos en un concurso de méritos?

2.- ¿Es aplicable el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF?

3.- ¿Es vulneratorio de los derechos fundamentales de la accionante que tanto el ICBF como la CNSC usen el código OPEC para dar aplicación a la expresión *"cargos equivalentes no convocados"* contenida en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019?

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. -

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: *(i)* la legitimación en la causa por activa y por pasiva, *(ii)* la inmediatez y *(iii)* la subsidiariedad[12].

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. -

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *"interés directo y particular"* respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *"lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro"*. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta

[12] Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular[13].

Por activa tenemos a MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL, ciudadana que agotó todas las etapas como concursante en la convocatoria 433 de 2016- ICBF y que al momento de la interposición de la acción integraba una lista de elegibles vigente, como ya verá a continuación, sobre la cual asienta su pedimento. Por pasiva tenemos el tándem INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades públicas del orden nacional que comparten responsabilidades y funciones en el diseño, implementación y ejecución del concurso de la convocatoria ICBF 433.

De esa manera se da por acreditado este requisito.

INMEDIATEZ. –

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*[14].

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la

[13] *Ibídem.*
[14] Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica[15].

En al caso de marras, tenemos varios actos que se candidatizan para ser contemplados como hitos a partir de los cuales se compute el tiempo de iniciación de los perjuicios; a saber, 27 de junio de 2019, fecha en la cual se promulgó la Ley 1960 de 2019, 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020 cuando se emitieron sendos "Criterios Unificados" que la interpretan, pues son un mecanismo administrativo por medio del cual la CNSC ejerce la función consignada en el literal h del artículo 11 de la Ley 909 de 2004[16].

Dado que la Ley 1960 no irrogó perjuicio alguno a la Tutelante (y por el contrario le otorgó derechos), lo que le correspondía era esperar su acatamiento por las Accionadas. Podría afirmarse que la situación era pasible de la acción de cumplimiento, sin embargo, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 dispuso que este mecanismo es subsidiario a la tutela, por lo que no estaba obligada a agotarlo[17], confluyendo aquí con el requisito de subsidiariedad como se analizará más adelante.

Con respecto a los "Criterios Unificados", tenemos que el primero de ellos emitido por la CNSC en sesión de 1 de agosto 2019, que abordó el tema de la *"lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*", estructuró el siguiente referente legal:

CRITERIO ADOPTADO

> Las listas de elegibles expedidas y que se van a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.
>
> De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.
>
> En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad **únicamente es aplicable a las listas expedidas**

[15] *Ibídem.*
[16] *"h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa"*;
[17] *"La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela".*

> **para los procesos de selección que fueron aprobadas con posterioridad al 27 de junio y por esa razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada[18].**
> *Negrilla fuera de texto.

Dado que el Acuerdo gobernante de la convocatoria 433 fue el 201610000001376 de 5 de septiembre de 2016[19], cual incontrovertiblemente precedió a la Ley 1960 de junio de 2019, según el Criterio Unificado antedicho sus listas de elegibles sólo podrán ser utilizadas para las precisas vacantes que ofertó. En esa medida, podría considerarse que al quitar el derecho al reuso de su lista, este Criterio Unificado debe ser el que inicia el cómputo temporal de la debida diligencia que la Accionante debió desplegar para hacerlos respetar.

Sin embargo, el 16 de enero de 2020 a través del *criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*", la CNSC revocó el de agosto de 2019, y en su lugar permitió que las listas procedentes de convocatorias anteriores a la Ley 1960 fuesen utilizadas en vacantes posteriores a ellas, siempre y cuando tuviesen el mismo número OPEC:

> De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos";** entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación, básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC[20].
> *Negrilla en el original.

Por lo tanto, habiéndose revocado el Criterio Unificado de agosto de 2019 que impedía la reedición de las listas, y habiéndose proferido un nuevo acto administrativo, el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que lo permitía (aunque con un condicionante nuevo, el código OPEC), es razonable tomar éste y no aquél como punto de partida del cómputo de inmediatez.

[18] https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos#
[19] Folio 97 y ss.
[20] Folio 187 y ss

Además, se acreditó la existencia de la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, "Por la cual *la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación de COVID-19*"[21], la cual dispuso "*Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020"* (artículo primero) e "*Interrumpir los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil; en consecuencia, las dependencias deberán adoptar las medidas necesarias en las actuaciones que se encuentren en curso y en las que se computen términos para dar cumplimiento a lo dispuesto"* (artículo primero), siendo notable que este acto administrativo ordenó *"Suspender la atención al público de manera presencial a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020; no obstante, el Grupo de Atención a PQR y Orientación al Ciudadano continuará atendiendo los canales previstos en los horarios establecidos, como el chat, correo electrónico, atención telefónica y ventanilla única, a través de la página web de la Comisión"* (artículo quinto).

La vigencia de este acto administrativo fue prorrogada inicialmente hasta el 26 de abril (Resolución 5265 del 13 de abril de 2020)[22] y luego hasta el 11 de mayo (Resolución 5804 del 24 de abril de 2020[23]*.*

El hecho que tales actos administrativos efectivamente hayan extendido la vigencia de la lista de elegibles fue descartada por la CNSC, pues según ésta, su decisión de 27 de mayo de 2020 concluyó que *"la Declaratoria de Emergencia Nacional no afectó la vigencia de las listas de elegibles. Por cuanto, tal como se explicó en líneas precedentes, la disposición aplicable al Decreto 491 de 2020, habilitó el nombramiento de quienes se encuentran en posición meritoria dentro de una lista de elegibles en firme, y en ese sentido los efectos de la vigencia de éstas continuaron intactos, permitiendo hacer uso de éstas"*[24]*.*

Atendiendo que esta acción de tutela fue interpuesta por MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL el 28 de julio de 2020[25], que su lista fue emitida el 17 de julio de 2018[26]

[21] Folios 246 y 247.
[22] Folios 248 y 249.
[23] Folios 250 y 251.
[24] Folio 550.
[25] Folio 2.
[26] Folio 141 y ss.

y que tiene una vigencia de dos años desde su firmeza, extendiéndose tal término hasta el 30 de julio de 2020 según el CNSC[27], es irrefutable que el amparo se radicó estando vigente.

Ahora, el argumento central con el cual se despachó desfavorablemente la tutela por la *A quo* fue que la Accionante acudió al mecanismo de amparo *"a dos días de su* ***caducidad****, sin que se observe justificación para no hacerlo en el momento señalado[28]".*

Lejos de tal conclusión, esta Corporación haya justificado el proceder de la Accionante, en la medida en que si se considera el Criterio Unificado CNSC de enero de 2020 como hito para sondear su incuria y por medio del Decreto 457 de 2020 de 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, el cual en sus avatares se extendió, en lo que a esta acción interesa, hasta el 15 de julio de 2020 en virtud del Decreto 978 de 2020, constatamos la existencia de una situación superlativamente inédita que incuestionablemente impactó la posibilidad de ejercicio efectivo de derechos de la ciudadanía.

Es irrelevante para el caso si hubo extensión en la vigencia de las listas, no sólo porque la acción se interpuso en su vigencia, sino además porque el artículo 14 del Decreto 491 de 28 de marzo que posibilitó los nombramientos en medio de la pandemia no hizo referencia a ello[29], mientras que la referida Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 ordenó genéricamente a la CNSC "*Interrumpir los términos de caducidad y prescripción* de *los diferentes procesos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil",* siendo tal vencimiento equiparable a la caducidad, como acertadamente consideró la *A quo.*

A juicio de la Corporación, este estado de cosas que se puede calificar sin ambages como calamitoso, justifica satisfactoriamente que la acción de tutela haya sido

---

[27] Folio 199.
[28] Folio 615.
[29] *"Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme* ***se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia.*** *La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia".*
*Subrayado propio.

radicada el 28 de julio de 2020, apenas 12 días después de los 6 meses siguientes a la producción del Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, pero en todo caso, en la vigencia inicial de la lista de elegibles.

Adicionalmente, no puede desdeñarse que obran en la actuación respuestas a derechos de petición radicados por la Accionante, a saber, de la CNSC de 3 de abril de 2020[30] y del ICBF de 5 de marzo de 2020[31] que acreditan la realización de acciones positivas tendientes a recaudar información sobre su derecho.

SUBSIDIARIEDAD. -

Sobre este criterio, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

> 44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".*
>
> 45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.
>
> 46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo

[30] Folio 199 y ss.
[31] Folio 201 y ss.

> eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que, si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.
>
> 47. La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados[32].

Con ese lineamiento, le corresponde a esta corporación determinar *i).* - si existe otro mecanismo de defensa judicial, *ii).* - si de existir brinda protección *"**eficaz y completa**"*, y finalmente, si no es así, iii). - determinar si se debe otorgar el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como *"mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados"*.

Como esta actuación versa sobre un derecho particular y concreto consignado en un acto administrativo, el escenario natural en que debería darse el debate sería la acción de nulidad y restablecimiento consignada en el artículo 138 CPCA[33]. Sin embargo, tratándose de concurso de méritos, profusa ha sido la jurisprudencia constitucional sobre la posibilidad de ejercicio de la acción de tutela, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

En un caso fácticamente similar al que se estudia, consistente en que una integrante de la lista de elegibles ubicada en una posición (5) que excedía la de plazas convocadas (2), quien aspiraba a que tal fuera utilizada para proveer las vacantes definitivas, expresó la Corte Constitucional:

> De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando

[32]Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.
[33] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

> existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.
>
> De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos**.
>
> (…)
>
> Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, **la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito,** por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política[34]. Negrilla fuera de texto.

Como ya se refirió, no procedía la acción de cumplimiento en la actuación que hoy nos ocupa.

Considerando nuevamente que el hito iniciático es el Criterio Unificado CNSC de 16 de enero de 2020, la acción de nulidad y restablecimiento, prevalente dentro de la actuación, con la salvedad anotada para el concurso de méritos, hubiese caducado, sin contratiempos, el 16 de mayo del mismo año. Sin embargo, desde el 16 de marzo de 2020 el H. Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos por medio del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, detención que se extendió hasta el 1 de julio de los corrientes, cuando tales fueron reanudados por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

[34] Corte Constitucional, sentencia T 112 A de 2014.

Realizando el cómputo respectivo, verificamos que la nativa acción de nulidad y restablecimiento sólo habría caducado hasta el 2 de septiembre de 2020, por lo que se demuestra que el amparo se inició dentro de tal término, por lo que se descarta que esta acción sea usada para contrarrestar la desidia de la Accionante en tal punto.

En ese orden, esta Corporación considerará superado el requisito de subsidiariedad en función de la ineficacia del mecanismo prevalente y la imposibilidad de ejercicio en gran parte de su lapso de caducidad.

Decisión de avocamiento material que, entre otras, encuentra respaldo en la sentencia T-551 de 2017[35] y en nuestros precedentes horizontales, como son los fallos con radicados 54-518-22-08-002-2019-0005-00, 54-518-22-08-003-2017-00017-00 y 54-518-31-84-001-2020-00021-01.

CASO CONCRETO

1.- Cribadas las argumentaciones expuestas por los sujetos procesales, se precisa la materia objeto de la controversia en que la accionante MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL se postuló y agotó todas las etapas de la convocatoria 433 de 2016 para proveer el cargo de profesional especializado código 2028 grado 17 en el ICBF radicado en la Regional Santander, la cual culminó satisfactoriamente (y sin que en esta acción nada se le reproche), con la lista de elegibles elaborada por el CNSC mediante Resolución 72935 del 17 de julio de 2018 en la que se ubicó en sexto lugar[36], lo que arrojó el nombramiento en los empleos a quienes ocuparon los tres primeros lugares vacantes ofertados, según informó el ICBF mediante oficio 20201210000060601 del 2020 del ICBF[37].

2.- Así, la pretensión de la Accionante se especifica en que, saturada por otras personas la pretensión laboral inicial que motivó su inscripción en la convocatoria,

[35] "*En el caso concreto, la Sala considera que debe analizarse la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo de protección, toda vez que en el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante y de ascensos del INPEC que ya cuenta con lista de elegibles,* ***i)*** *las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[35] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[35] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[35], es decir, se necesita una acción de protección inmediata[35]; y,* ***ii)*** *se trata de un acto administrativo a través del cual se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito*."
[36] Folio 141 y ss.
[37] Folio 201 y ss.

se le ampare el derecho a postularse a un cargo homólogo en el ICBF en tanto que integrante de la lista de elegibles fruto de un concurso de méritos.

3.- En auxilio de su pretensión expone que en la Resolución CNSC 72935/18 que confeccionó su lista de elegibles consignó tal derecho en su numeral cuarto la consolidación de las listas con miras a su reúso[38], aunque tal fue revocada por la Resolución CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, por ser incompatible con la sentencia SU 446 de 2011 de la Corte Constitucional, el Decreto 1894 de 11 de septiembre de 2012 y el Acuerdo 20161000001376 (marco de la plurimencionada convocatoria).

4.- Argumento estelar de la Accionante es que la irrupción del artículo 6 de la Ley 1960 de junio 27 de 2019 (que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004)[39], la cual reflotó la posibilidad de reúso de su lista de elegibles.

5.- En su respuesta a esta acción[40], la CNSC pretextó la imposibilidad de hacer uso de la lista de la elegibles de la accionante porque i) la Ley 1960 de 2019 no tiene aplicabilidad retrospectiva, es decir no puede incidir en la convocatoria 433 ICBF por serle anterior ya consolidada, ii) porque la Accionante no ocupó una posición meritoria, lo que implica que ostenta una mera expectativa y iii) porque su lista de elegibles se encuentra vencida.

Así mismo ratificó la aplicabilidad al caso del "*criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*"[41] emitido por la CNSC en sesión de 16 de enero de 2020 (acto que se ha identificado como el presuntamente lesivo de los derechos fundamentales de la Accionante), el cual diluyó la posibilidad de reúso de la lista, puesto que asimiló la categoría "mismo empleo", útil para cubrir las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria mencionados en tal Ley, sólo a aquel que comparte el mismo código OPEC:

---

[38] *"ARTICULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".*

[39] 4.- Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

[40] Folio 542 y ss.

[41] Folio 548.

> De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación, básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC**[42].
> *Negrilla y subrayado fuera de texto.

Como NO EXISTE OTRO CARGO CON EL MISMO CODIGO OPEC, actualmente la Accionante no cuenta con la posibilidad de acceder a las vacantes definitivas para el cargo al que concursó, profesional especializado código 2028 grado 17, a pesar de haber integrado una lista de méritos que agotó un concurso de méritos.

6.- Mediante oficio 20201020333541 de 3 de abril de 2020, la CNSC dio respuesta a derecho de petición de la Accionante. En esta comunicación, la Entidad refirió, con base en el Criterio Unificado de enero de 2020 que la OPEC, que para proveer las vacantes no ofertadas "*la Comisión nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas*", resaltando más adelante que "*a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar* ***para proveer vacantes iguales al empleo ofertado Nro. 38762****, razón por la cual no resulta viable que esta Comisión Nacional realice trámite alguno al respecto"*[43].

Por otra parte, mediante oficio 20201210000060601 de 5 de marzo de 2020, el ICBF respondió derecho de petición a la Accionante, ratificando que sí se utilizarían las listas de elegibles de la convocatoria 433, pero bajo el entendido que se haría merced al código OPEC:

> De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso sólo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF inició con la firma del acuerdo número 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

[42] Folio 187 y ss.
[43] Folio 200.

> Con fundamento en lo anterior, **es claro que los empleos con los que se hará el uso de la lista de elegibles, son aquellos que cumplen con los criterios de: *mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC*.**
>
> **De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero 2020, el primer filtro que realizará el ICBF obedece a la UBICACIÓN GEOGRÁFICA seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participó**[44].
> *Negrilla fuera de texto.

Tal postura fue ratificada en respuesta a esta acción por el ICBF:

> Con base en esa directriz, toda vez que, para los empleos descritos, ofertados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, entre otras, **NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, por no corresponder con los criterios de perfil y ubicación geográfica, tal y como se explicó en el acápite factico de este pronunciamiento.[45]**
>
> (…)
>
> Es importante establecer que, para hacer uso de las listas de elegibles conforme al Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los parámetros de "***igual denominación, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC"***. Señalados por la CNSC[46].
> *Subrayado en el original

7.- En profuso y expreso desarrollo jurisprudencial, nuestra Corte Constitucional ha planteado y ratificado la relevancia y trascendencia que el principio del mérito tiene en nuestra Carta Política y en la fórmula del Estado Social de Derecho. En sentencia C 046 de 2018 el artículo 125 superior que la entroniza, fue desglosado así por la Corte Constitucional:

> El alcance de este artículo ha sido examinado y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia constitucional, la cual ha dicho que la carrera administrativa es un eje axial del Estado Social de Derecho

[44] Folio 206.
[45] Folio 538.
[46] *Ibídem.*

> y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación. Así pues, de la norma Superior se desprenden cuatro pilares fundamentales que pueden entreverse de su literalidad, estos son: (i) la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública; (ii) el concurso de méritos como mecanismo de garantía del mérito; (iii) la potestad de configuración del Legislador en este ámbito; y (iv) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y los demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general. Dichos elementos se interrelacionan en el desarrollo de la función pública, por lo que deben observarse de forma holística desde los demás preceptos constitucionales aplicables a la materia.

En precedente pronunciamiento había expresado la misma Corporación:

> La carrera es considerada un **principio constitucional**, **definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho** desde tres criterios: **(i)** El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional[47].

Incluso, la Corte Constitucional no ha sido ajena a la utilidad de la herramienta para erradicar deplorables prácticas que afligen la Nación. En sentencia T 180 de 2015 refirió:

[47] Corte Constitucional, sentencia C 034 de 2015.

> El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

En el mismo sentido, la sentencia T 604 de 2013 señaló que es un "*Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público",* y añadió*:*

> Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

8.- Fijada la preeminencia del principio de carrera, corresponde a esta Corporación determinar el impacto y relevancia constitucional que la Ley 1960 de 2019 pudo tener en la convocatoria 433 ICBF.

9.- Si bien la *ratio decidendi* de la sentencia SU 446 de 2011 fue que las listas de elegibles sólo podían ser utilizadas para proveer los cargos que hubiesen sido previa y expresamente ofertados[48], tal parámetro varió sustancialmente con la promulgación de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, pues le otorgó a las listas la utilidad de cubrir las "*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso":*

[48] *"Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que, durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso"*

> 4.- Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos **se cubrirán** las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, **que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**.

10.- Claro el sentido y la vocación de la Ley 1960, es necesario analizar su aplicabilidad en la convocatoria 433, cuestión que las Accionadas aceptan tácitamente, aunque en estricta consideración al código OPEC, según el Criterio Unificado de enero de 2020.

11.- El primer parámetro de solución de este interrogante, la aplicabilidad de la Ley 1960 a la convocatoria de marras, es el elegido por la CNSC, quien sostuvo que no puede darse una aplicación "retrospectiva" de la Ley 1960 a situaciones que como las de la Convocatoria 433, ya se encuentran consolidadas.

Si bien la ley 1960 señaló que entraba en vigencia desde su promulgación (27 de junio de 2019), refirió que la lista de elegibles se aplicaría a las vacantes *"que surjan **con posterioridad a la convocatoria de concurso** en la misma Entidad",* y en ese orden, surgiría la incógnita de si la norma puede incidir en convocatorias aprobadas antes, como la ICBF 433.

De la mera lectura de su texto se deduce que la propia ley está marcando su ámbito temporal de aplicación, pues no es su hito iniciático la emisión de la convocatoria (ni mucho menos sus actos previos), sino que, aun habiendo sucedido ello, el legislador ordenó su incidencia en las vacantes que surjan con posterioridad a ella, cual es el caso.

No debe olvidarse que el concurso de méritos es un proceso con varias fases, siendo la última (y una de las principales por ser su objeto), la de que con la lista de elegibles "*y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*", siendo ésta precisamente la modificación introducida al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004".

En esa medida, no puede considerarse que la emisión de la convocatoria o la conformación de la lista de elegibles petrifica el concurso, el cual por el contrario ingresa en su periodo de mayor dinamismo y relevancia, pues la lista continúa desplegando efectos jurídicos en el tiempo mientras el registro conserve su vigencia, como es aquí el caso.

Entonces, al no haber acaecido una situación jurídica consolidada, no puede afirmarse que la Ley 1960 no podía aplicarse a la convocatoria 433.

Adicionalmente, como lo ha señalado la Corte Constitucional, el artículo 125 de la Constitución Nacional introduce un criterio de interpretación legal que aboga decididamente por la plena eficacia de las normas de carrera administrativa:

> 5. El segundo criterio es de carácter *conceptual* y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un **principio constitucional**. Al respecto debe partirse de considerar que otorgar a una materia en particular la condición de "principio" no solo tiene una consecuencia categorial, esto es, ubicarla como uno de los pilares en que sustenta el ordenamiento superior, sino que **también conlleva particulares funciones hermenéuticas**. Como lo ha señalado la Corte en fallos anteriores,[10] el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de *(i)* servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; *(ii)* **conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. En términos de la jurisprudencia, *"[e]s tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional,[11] bajo el entendimiento de que los principios "suponen una delimitación política y axiológica", por cuya virtud se restringe "el espacio de interpretación", son "de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional" y tienen un alcance normativo que no consiste "en la enunciación de ideales", puesto que "su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser"[12]. || Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que "en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-***

> ***jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional"***[49]**.**
> *Negrilla fuera de texto.

O sea, si se considerase que existe un dilema sobre la interpretación de la Ley 1960 en función de su aplicabilidad de la convocatoria 433, no puede apelarse por aquella que implique la contracción del sistema de carrera, pues ello contrariaría los *"requisitos y finalidades"*[50] del principio constitucional de la carrera administrativa (artículo 125 Superior), que además, en su faceta de norte hermenéutico, orienta la debida interpretación legal.

En esa medida, debe considerarse sin ambages que la Ley 1960 rige para la Convocatoria 433, y por ello, por lo que se constituye como un parámetro obligatorio para su ejecución, por lo que su inobservancia afrenta el derecho fundamental al debido proceso.

12.- Como se relacionó anteriormente, en su Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, la CNSC asimiló el concepto de "*cargo equivalente no convocado*" señalado en la Ley 1960, con la OPEC, Oferta Pública de Empleos de Carrera. La OPEC está integrada por la *"información correspondiente al nivel, la denominación, el grado y la asignación salarial de cada empleo, el propósito y las funciones del empleo, los requisitos de estudio, experiencia y las alternativas; la dependencia, el municipio donde se ubica el cargo y el número de vacantes del empleo a proveer"*[51].

Haciendo eco del Criterio Unificado de la CNSC, el ICBF expuso la asimilación del empleo equivalente por la OPEC:

> La OPEC, según definición de la CNSC es el "*listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requieren cubrir una entidad el cual se consolida basándose en los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal*". Así las cosas, la OPEC es la lista de vacantes a proveer en el marco de una determinada convocatoria.

[49] Corte Constitucional, sentencia C 533 de 2010.
[50] "La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta". Corte Constitucional, sentencia C 288 de 2014.
[51] https://grupogeard.com/co/ayuda/convocatorias/opec/

> En un establecimiento del orden nacional como el ICBF, que tiene miles de cargos a lo largo del país, se hizo un estudio geográfico de distribución con base en el cual se proyectó la respectiva OPEC para las diferentes Regionales, bajo criterios que no pueden ser desconocidos en el presente asunto[52].

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera lo mencionó.

Tal asimilación, la de "*empleo equivalente"* con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública",* definió "empleo equivalente" en los siguientes términos:

> ARTÍCULO 2.2.11.2.3 *Empleos equivalentes.* Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como "nivel", "asignación salarial idéntica", "propósito", "dependencia", "municipio donde se ubica el cargo" y "número de vacantes del empleo a proveer", lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que *"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;* ***pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal****"*. (Negrilla fuera de texto).

[52] Folio 532 y 533.

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las *"vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*", o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su "*propósito"*), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de "equivalencia del cargo OPEC", implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posicionara dentro del número de vacantes ofertadas, sólo podría optar por **el mismo cargo** (como lo reconoció la CNSC[53]), prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente "equivalencia", en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica *"Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas"*[54], teniendo por "igual" "*que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos*" y *"muy parecido o semejante"*[55], o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico.

En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisible, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que

---

[53] "*a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar* ***para proveer vacantes iguales al empleo ofertado Nro. 38762".*** *Folio 200.*
[54] https://dle.rae.es/equivalencia
[55] https://dle.rae.es/igual?m=form. Negrilla fuera de texto.

lo alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de "empleo equivalente" del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad[56] consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el "*criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*".

13.- Refutadas las argumentaciones con base en las cuales se pretendió escamotear la posibilidad de que la lista de la Accionante pudiese ser utilizada para proveer las vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria, esta Corporación, acatando además su precedente horizontal que resolvió idéntica situación por medio de sentencia de 30 de junio de 2020 dentro del radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, amparará los derechos fundamentales conculcados dando las órdenes respectivas para su restablecimiento.

14.- Con relación a la extensión de esta decisión, debe señalarse que la posibilidad de emitir una decisión *inter comunis* (al margen del análisis de si esta Corporación tiene competencia para ello), impondría los siguientes requisitos:

> No obstante, en aras de discusión, si se llegare a decir que se producen efectos *inter comunis,* pese a que por regla general los fallos de la Corte Constitucional en sede de tutela producen efectos *inter partes*, esta Corporación con el fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución y particularmente para proteger el derecho a la igualdad, ha admitido extender los efectos de sus decisiones en sede de tutela, otorgándole efectos *inter comunis*, cuando sea estrictamente necesario evitar la repetición de violaciones de los derechos tutelados.

[56] *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política".* Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013.

> Al respecto en la Sentencia SU-1023 de 2001, esta Corporación desarrolló las razones que justifican la extensión de los efectos a los fallos de tutela. En dicha oportunidad indicó:
>
> > "*Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial,* ***siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.***
> >
> > *En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales* ***los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela****, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado."*[57]
>
> *Negrilla fuera de texto.

Por ende, el ejercicio radica en identificar a quienes encontrándose en "*condiciones comunes"* con la Accionante, puedan resultar perjudicados con el amparo de sus derechos.

Al respecto, cabe resaltar que la Ley 1960 es aplicable a la convocatoria 433, recordando que fue promulgada posteriormente, en función de las vacantes que *"surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*", mientras que la previsión del concurso de ascenso implica, ese sí, su estructuración como tal desde el comienzo, según lo señalado en su artículo 29, numeral 3, inciso 3 de la misma Ley:

> Si en el desarrollo del concurso de ascenso **no se inscribe** un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan

[57] Corte Constitucional, Auto 273 de 2013.

> inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.
> *Negrilla fuera de texto.

Así, es evidente que la provisión de vacantes por equivalencia en la Convocatoria 433 regida por el Acuerdo 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016[58] no vulnera derecho alguno a los funcionarios de carrera que eventualmente pretenderán ascender, por cuanto en ella no se inscribió ninguno como tal.

Adicionalmente, considerando que la fuente de la precisa vulneración de los derechos de la Accionante se ubicó en el Criterio Unificado CNSC de 16 de enero de 2019 que al asimilar la equivalencia de cargos al "número de OPEC" cercenó la posibilidad de que los aspirantes incluidos en las listas de elegibles de la convocatoria 433 pudieran reconsiderarse en nuevas vacantes, debe entenderse que esta decisión no afecta los derechos de ninguno de ellos, pues al haberse ya negado a todos, en nada les perjudica que se conceda a uno de ellos.

Tampoco puede entenderse que quienes ostentan cargos de carrera en provisionalidad pueden ser considerados para extender los efectos de la sentencia a la modalidad *inter comunis*, en la medida en que la terminación de su relación es un efecto legítimo de la provisión de empleos por el sistema de mérito[59].

En la misma línea, frente al argumento del ICBF de que cada OPEC corresponde a una ubicación geográfica y que utilizar la lista de elegibles para proveer otro cargo con la misma nomenclatura en lugar distinto vulneraría el derecho a la igualdad de otros aspirantes que sí se presentaron a cargos para los que existen vacantes en estas zonas geográficas, debe considerarse que la provisión de las vacantes iniciales se ya realizaron *"la mayoría en el año 2018, y algunos que dieron lugar a discusión en el año 2019"*[60], por lo que no es razonable concluir que tales concursantes se encuentran dentro de los parámetros OPEC para ser nombrados, pues de haber sido así, ello ya habría sucedido, y en esa medida, el reconocimiento que aquí se efectúa en nada les perjudica.

---

[58] Folio 97 y ss.
[59] *"Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública".* Corte Constitucional, sentencia T 096 de 2018.
[60] Folio 532, respuesta ICBF.

Finalmente, esta Corporación concluye que no se cumplen las *"condiciones comunes"* que exige la jurisprudencia constitucional para extender los efectos de este fallo, en la medida en que la situación personal de la Accionante y su ejercicio concreto y oportuno de atribuciones de índole administrativa fueron puntales de la decisión, y tales aspectos no le pueden constar respecto del abigarrado grupo humano que concurso con Ella. En ese orden de ideas, esta decisión conservará la regla general del efecto *inter partes*.

15.- Dado que el trámite de nombramiento de un funcionario en carrera es complejo, pues en él confluyen diversas fases, actividades y autoridades, algunas de las cuales no cuentan con un término legal, esta Corporación dará órdenes detalladas para dar cumplimiento al fallo.

Realizada la anterior precisión, se establece que los mandatos se desprenden del itinerario descrito por el ICBF en su respuesta a esta acción para el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019 y se amoldarán a las circunstancias excepcionales del caso.

Así, se ordenará que, en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL ocupó el sexto lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de

disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	**TÉRMINO MÁXIMO**
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL	3 días
CNSC: Informa si MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, el 12 de agosto de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo,

igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional *el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL ocupó el sexto lugar. La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	**TÉRMINO MÁXIMO**
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL	3 días
CNSC: Informa si MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

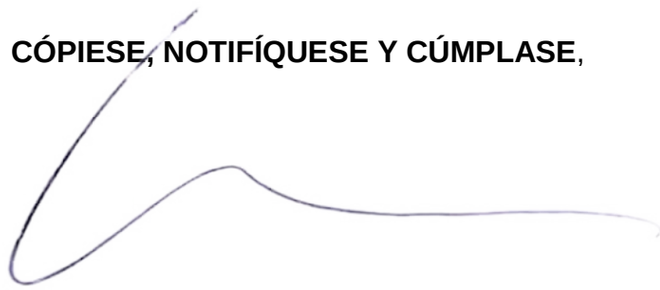
CUARTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, PUBLICAR en la página *web* de dichas entidades la presente decisión, con el fin de notificar a los terceros interesados y vinculados.

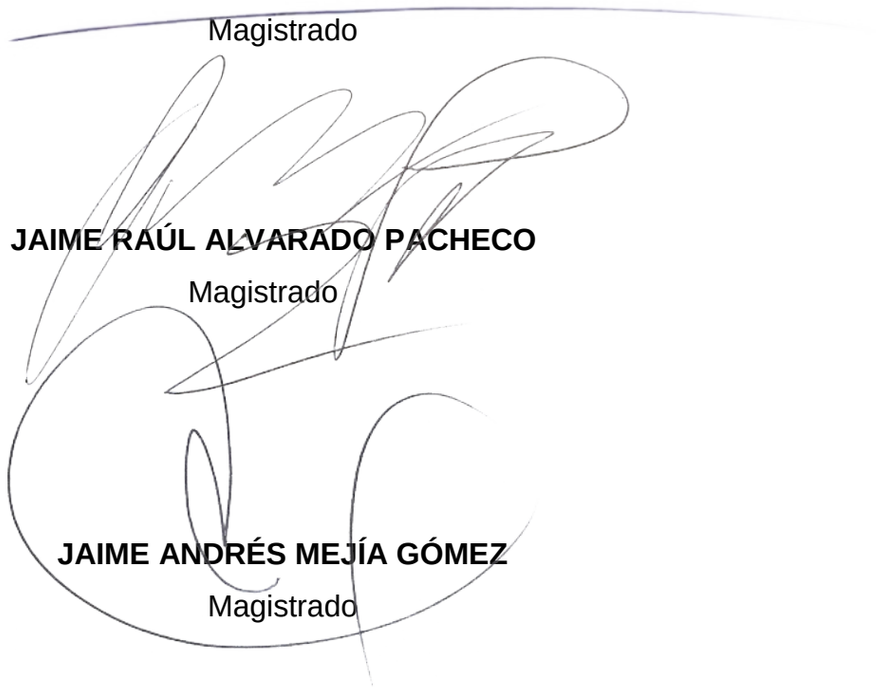
SEXTO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el 18 de septiembre de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5066be2986aa6cfb7d6f10537c17d2e591f139df20f5c8bab1d2b92a3f369fbe
Documento generado en 18/09/2020 05:00:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELA

REF: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA).
ACCIONANTE: MARTHA HELENA NAVARRO PIZARO.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICACION: 08-001-31-05-007-2020-00141-01(000).

MAGISTRADA PONENTE: **CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ.**

Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Regístrese el presente proyecto y póngase a circular entre los Magistrados integrantes de la Sala.

CÚMPLASE,

CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA UNO[1] DE DECISIÓN LABORAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELA

REF: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA).
ACCIONANTE: MARTHA HELENA NAVARRO PIZARO.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICACION: 08-001-31-05-007-2020-00141-01(000).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ.

Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Procede la Sala Uno[2] de Decisión laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ como Ponente, CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ y JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ, como acompañantes a resolver la impugnación del fallo proferido dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA HELENA NAVARRO PIZARO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y como vinculados los integrantes de la lista de elegibles.

---

[1]De conformidad a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA17-10666 del 25 de abril de 2.017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollado por el Acuerdo No. 0005 del 2 de mayo de 2.017 de la Sala Laboral de este Tribunal "*por el cual se conforman las Salas de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla*".

[2] De conformidad a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA17-10666 del 25 de abril de 2.017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollado por el Acuerdo No. 0005 del 2 de mayo de 2.017 de la Sala Laboral de este Tribunal "*por el cual se conforman las Salas de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla*".

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, se aprobó mediante acta No. 296, la siguiente **SENTENCIA**:

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE TUTELA:

La señora Martha Helena Navarro Pizaro, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Nacional de Bienestar Familiar- ICBF, para que se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, mérito como principio constitucional de acceso a cargos públicos, petición e información, y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que den aplicación al artículo 6º y 7° de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo; asimismo, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera inmediata, la lista de elegibles con las cuales se deberán proveer los cargos de carrera administrativa ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF; de igual forma, se requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por el fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF; por último, inaplicar haciendo uso de la excepción por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° superior, el Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2020" expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020.

1.2. HECHOS:

Los supuestos facticos alegados por la parte accionante se sintetizan de la siguiente manera: Manifiesta la accionante que, a través del Acuerdo Nº 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Convocatoria 433 de 2016.

Alegó la actora que, se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa al cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 08, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - Nº 39806 perteneciente a la Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Agregó que estando en trámite el concurso, el Presidente de la República mediante Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017 suprimió los empleos de carácter temporal creados mediante el Decreto 2138 de 2016 y modificó la planta de personal de carácter permanente del ICBF y se crearon entre otros, cuarenta y nueve (49) cargos de Profesional Universitario Código 2044 grado 8, diez (10) cargos de Profesional Universitario Código 2044 grado 11, trece (13) cargos de Profesional Universitario Código 2044 grado 09, dos mil ochocientos uno (2801) cargos de Profesional Universitario Código 2044 grado 7, los cuales no fueron ofertados al momento de la apertura de la convocatoria N°433 de 2016, debido a que en ese tiempo eran inexistentes como empleos de carácter permanente y además, dicha convocatoria estaba regida por la Ley 909 de 2004 en su concepciónoriginal.

Asimismo indicó que mediante Resolución Nº 7746 del 05 de septiembre de 2017, se efectuó la distribución en el territorio nacional de las vacantes creadas mediante Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017, definiendo entre otros que en el Departamento del Atlántico se asignarían cuarenta y tres (43) nuevas vacantes para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 08 para el perfil profesional de Psicología, las demás están distribuidos en las diferentes regionales del ICBF a nivel nacional, existiendo además una vacante de Profesional Universitario código 2044 grado 08 asignada al Departamento del Atlántico.

Expresó además que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nº CNSC–20182230053265 de mayo 22 de 2018 conformó la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes del empleo identificado con el código OPEC Nº 39806 denominado Profesional Universitario identificado con el código 2044 grado 08, ocupando en estricto orden del mérito el puesto Nº 03 con puntaje definitivo de 72.22. Sostuvo que, al recomponerse la lista de elegible ocupa en los sucesivo el

primer lugar en posición de elegibilidad, y que la misma de conformidad con el artículo 64 del Acuerdo antes mencionado tiene vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Agregó que, la lista de elegibles fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles el día 28 de mayo de 2018, adquiriendo firmeza el día 06 de junio de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 05 de junio de 2020, sin embargo, en virtud de la pandemia generada por el Covid 19, los términos de dicho concurso fueron suspendidos a través de las Resoluciones No. 4970 del 24 de marzo de 2020, 5265 del 13 de abril de 2020, 5804 del 24 de abril de 2020 y 6264 del 22 de mayo de 2020, debido a la suspensión de términos el vencimiento de la lista operaría el 14 de agosto de 2020.

Sustentó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil el 22 de noviembre de 2018 mediante Resolución Nº CNSC – 20182230156785, revocó el artículo 4 de los actos administrativos que contienen la lista elegible de la convocatoria mencionada, el cual contenía la previsión normativa que permitía al ICBF hacer uso de ella para proveer los cargos o nuevas vacantes que surjan durante su vigencia, y no solamente aquellas ofertadas al momento de la convocatoria.

Aunado a lo anterior, dijo que la accionada desconoció que las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria N°433 de 2016 - I.C.B.F constituyen en lo pertinente actos administrativos cuya naturaleza jurídica es de ser actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo tanto, no podía revocar de manera unilateral el artículo cuarto (4°) de dichas resoluciones, so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y con ello causarle un grave e injustificado perjuicio a los elegibles, dado que para ello se requería manifestación expresa y escrita del consentimiento de éstos, o que la entidad hubiese demandado ante la justicia contenciosa administrativa su propio acto tal como lo dispone artículo 97 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como también el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Adicionó que, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, la cual en su artículo 6 modifica el art. 31 numeral 4º de la ley 909 de 2004 y señala que *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad*

contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad". Teniendo está efectos retroactivos.

Por último, manifestó que el 17 de julio de 2020 solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar su nombramiento en periodo de prueba en uso de la lista de elegibles pluricitada, bajo escrito de petición identificado con el radicado N° 20203200736392, sin que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela se haya dado contestación a dicha solicitud, encontrándose vencido los términos para tales efectos.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Jueza Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla profirió sentencia el dos (2) de septiembre de 2020, donde resolvió decidir desfavorablemente el amparo invocado por la señora Martha Helena Navarro Pizaro. Fundó su decisión en que el problema jurídico se reduce en la legalidad o no del acto administrativo mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió anular la posibilidad de que los nuevos cargos creados por el Gobierno Nacional y que no fueron ofertados en la OPEC Nº 39806 denominada Profesional Universitario Código 2044 grado 08, no pudieran ser considerados como oferta en la lista de elegibles.

En atención a lo anterior, indicó que la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial como lo es la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se puede solicitar desde la presentación de la demanda la suspensión provisional de los actos administrativos, circunstancia que tiene los mismos efectos que pudiera adoptarse en sede constitucional, con la diferencia que se trataría de una decisión que pueda adoptar dentro de sus competencias el Juez natural.

Por último, expresó que frente a la circunstancia de que la conformación de la lista se trata de una Resolución con una vigencia de dos (2) años, no tiene en verdad mayor trascendencia el que si se debía recomponer o no la lista al amparo de las

normas señalas por la accionante, ya que por tratarse de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, en su momento, incluso, ahora, puede ser demandado ante la justicia ordinaria.

1.4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión proferida, la parte accionante impugnó el fallo de tutela de primera instancia con fundamento en las siguientes argumentaciones; dijo que el juzgador de instancia incurrió en un yerro fundamental en las resultas del proceso, al omitir que el problema jurídico principal de la acción constitucional es si en el caso de marras se debe dar aplicación en retrospectiva de los postulados consagrados en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en consideración a que su situación jurídica no se enmarca dentro de lo que jurídicamente se tiene como un derecho adquirido, sino por el contrario, las accionadas refrendan que la actora actualmente goza de una mera expectativa de derecho al quedar en posición de elegibilidad en la lista de elegibles.

1.5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

La acción de tutela fue repartida y asignada a esta Sala[3], la que mediante auto de 15 de septiembre de 2.020, admitió la impugnación y dispuso notificar a las partes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, el Decreto 1382 de 2.000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2.017,[4] esta Sala es competente a prevención de conocer y decidir respecto del derecho invocado, por cuantos los hechos que motivan la acción tienen ocurrencia dentro del ámbito donde esta

[3] Expediente enviado por la secretaría de la Sala Laboral al correo institucional el 15 de septiembre de 2.020

[4] "*Por medio del cual se modificó el Decreto 1069 de 2.015, que a su vez cumplió el Decreto 1382 de 2.000.*"

Corporación ejerce su jurisdicción y es un fallo de tutela cuyo conocimiento está asignado a los Jueces del Circuito.

2.2. DE LA TUTELA.

Sea lo primero indicar que, la tutela es un procedimiento constitucional preferente y sumario, de amparo inmediato de los derechos fundamentales de la persona, cuando quiera que éstos resulten amenazados o violados por acción u omisión de una autoridad pública, o por particulares en los casos precisos determinados por la Constitución y la Ley.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.*

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventualrevisión.

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…" .

2.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITO:

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional ha señalado mediante Sentencia T-441/17 lo siguiente:

"Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible"

De lo anterior se desprende que la tutela tiene un carácter residual y subsidiario, siendo procedente, siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de tales derechos, así que resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previsto por la ley.

2.3. CASO CONCRETO:

Se centra la inconformidad de la proponente en que se inscribió en la Convocatoria N° 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 08, OPEC N° 39806 perteneciente a la regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Seguidamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° CNSC- 20182230053265 de mayo 22 de 2018, conformó lista de elegible para proveer dos (2) vacantes del empleo OPEC N° 39806 al cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 08, OPEC N° 39806, en el cual la peticionaria ocupó el tercer lugar. En el punto Nº 4 de la parte resolutiva de la Resolución mencionada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se conforma la lista de elegibles correspondiente a la OPEC Nº 39806, se estableció:

"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la

lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. ***Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados****."*

Empero lo anterior, la accionada en fecha 22 de noviembre de 2018 expidió el acto administrativo, Resolución Nº CNSC – 20182230156785 *"Por el cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria N°433 de 2016 - I.C.B.F."*

En fecha posterior, a la fecha de iniciación de concurso se expidió el Decreto 1479 de 2017, en el cual se crearon 49 nuevas vacantes para el cargo Profesional Universitario código 2044 grado 8, esto es, el cargo al cual la actora está aspirando.

Precisado lo anterior, y en relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, la Sala estima que en principio la accionante podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la presente acción de tutela, en tanto, al estar la convocatoria en una fase avanzada (conformación de lista de elegibles, nombramiento y posesión de los dos primeros en lista), se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya podido consumar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Aunado a lo anterior, se puede estudiar el caso de fondo toda vez que, aún se encuentra vigente la lista de elegibles, ya que pese a que la misma tenía una vigencia de dos años y este plazo se cumplió el 27 de junio de 2020, no es menos cierto que debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid 19, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha prorrogado mediante las Resoluciones No. 4970 del 24 de marzo de 2020, 5265 del 13 de abril de 2020, 5804 del 24 de abril de 2020 y 6264 del 22 de mayo de 2020, dicho termino.

Así mismo, se cumple con el presupuesto de inmediatez por cuanto el hecho considerado como vulnerador de los derechos de la accionante, se mantiene vigente ante la negativa de las aquí accionadas de utilizar la lista de elegibles donde se encuentra la señora Martha Helena Navarro Pizaro, para proveer los cargos vacantes en el ICBF.

Superados los requisitos de procedibilidad, encuentra esta Corporación que la Constitución Política estableció en su artículo 125, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, o en palabras más claras que, la carrera administrativa es el medio, o el mecanismo, por medio del cual una persona podría acceder a cargos públicos en los órganos y entidades del estado. Esto, con el propósito de garantizar condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los empleos públicos, respondiendo a criterios de objetividad, y de reglas establecidas que desligan la voluntad de un nominador dentro del trámite.

Así, el derecho que adquieren aquellas personas que hayan superado en forma satisfactoria todas las etapas del procedimiento para acceder a un empleo público, es exigible ante la administración, como ante aquellos que se encuentren desempeñando el cargo de manera provisional.

Además, por la pertinencia con el tema tratado, impera recordar que el Congreso de la Republica expidió la reciente Ley 1960 de 2019, disposición normativa que en su artículo 6°, modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

"*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".*

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, expidió el criterio unificado, respecto del "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", expresando que*:*

"En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la reciente ley 1960 de 2019, ya se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-340 de 21 de agosto de 2020, donde puntualizó:

"En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron

nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente."

En el presente caso estudiado, tenemos que la actora superó el concurso de méritos diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio del ICBF, ocupando actualmente el primer lugar, luego de que se diera el ingreso de los aspirantes con mayor puntaje en las dos vacantes ofertadas en la convocatoria inicial, por lo que las accionadas tienen el deber de acudir al personal que se encuentra capacitado y evaluado satisfactoriamente frente al cumplimiento de las funciones propias del cargo, máxime cuando omitir ese presupuesto seria contrario a lo estipulado en el artículo 125 C.N., sobre el derecho de carrera. De igual forma, en el presente caso le resulta aplicable la directriz jurisprudencial sentada en el precedente constitucional contenido en la citada sentencia T-340 de 2020, sobre la aplicabilidad de lo consagrado en la Ley 1960 del año en curso, de manera retrospectiva.

La cual se debe interpretar, como una protección al mérito como principio fundante del Estado de Derecho, al incentivar que el acceso al servicio público se dé por el sistema de carrera y no a un mecanismo de ingreso arbitrario, que sea contrario a los principios de igualdad e imparcialidad, facilitando que la afiliación de los empleados al servicio del ICBF, se de con observancia a los factores de valoración que han sido proscritos incluso en la Constitución, esto es, que solamente se puedan nombrar personas que hayan superado todas las etapas del concurso, respetando el orden de méritos de la lista.

De igual forma, es necesario resaltar que en el caso subexamine la lista de elegibles se encuentra próxima a vencer, por lo que de no proceder a la revisión de fondo del caso que nos ocupa, se estaría promoviendo la vulneración a los derechos reclamados por la accionante, puesto que, de acudir a la Jurisdicción Contencioso administrativa al momento de proferirse una decisión definitiva, ya la lista de elegibles no estaría vigente, por lo que solo se podría garantizar una compensación económica y no la ocupación del cargo al cual está aspirando.

Aunado a ello, dado que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles tienen un derecho subjetivo, es decir, cuentan con una mera expectativa, salvo aquellos que ocupan el primer lugar, quienes tienen un derecho adquirido, encuentra esta Colegiatura que en el caso concreto es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 del presente año, puesto que su situación no se encuentra consolidada en la Convocatoria 433 de 2016.

Por último, en relación al derecho petición incoado, tenemos que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional, ha señalado los presupuestos mínimos que debe contener la respuesta a una petición, para considerar que la misma se satisfizo[5]. Al respecto, en **sentencia T-161 de 2011,** esa Corporación señaló:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)"*[6].

---

[5] Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: Sentencia T – 691 de 2 de septiembre de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-581 de 27 de julio de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia T-249 de 27 de febrero de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[6] Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

De la revisión de los anexos presentados en memorial de fecha 01 de octubre de 2020 radicado por el apoderado de la parte actora, existe probanza del recibido por parte de esta de la respuesta emitida al derecho de petición N° 202012220000049962 de fecha 11 de marzo de 2020, a través del cual se solicitó su nombramiento en periodo de prueba de conformidad a la lista de elegibles ampliamente mencionada; así como que el mismo resuelve de forma clara, precisa, de fondo y de manera congruente lo solicitado, y pese a ser negativa a lo pedido esto por sí mismo no configura una infracción al derecho, tal y como lo establece la jurisprudencia antes trascrita, por ello considera la Sala que no es procedente tutelar el mismo.

Así las cosas, esta Colegiatura procederá a conceder parcialmente el amparo deprecado como se explicó en precedencia y por consiguiente se revocará la sentencia impugnada para en su lugar, conceder la protección a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, mérito como principio constitucional de acceso a cargos públicos, que le han sido vulnerados a la actora por las accionadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Jueza Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, mérito como principio constitucional de acceso a cargos públicos, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044 grado 08 OPEC N° 39806 en la regional Atlántico, creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF -, con el fin de que quienes conformen la lista de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un (1) mes calendario contados a partir del cumplimiento de las 48 horas. Asimismo, elabore lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto

y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles para que este proceda a realizar el nombramiento de la señora Martha Helena Navarro Pizaro de ser procedente.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Remitir para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ

Magistrada Ponente

T-08001-31-05-007-2020-00141-01

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Magistrada

JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ

Magistrado

Salva Voto

Bucaramanga, Abril 14 de 2021

Señores
JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES

REFERENCIA: MEDIDA PROVISIONAL
DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.).
ACCIONANTE: CAROLINA BARRAGAN CAMARGO
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

CAROLINA BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.527.17 de Bucaramanga (Santander), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018 donde ostento el sexto lugar luego de la recomposición de la lista, actuando a nombre propio, me permito acudir a su despacho como interesada solicitando **MEDIDA PROVISIONAL** en la **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** de acuerdo a los siguiente:

El **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** en la decisión que me permito aportar entre otras cosas ordeno:

<< Inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020>>

Así mismo en el fallo aludido argumentan:

<< La Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados>>

(Negrilla fuera de texto).

Señor Juez de Tutela, solicito encarecidamente tener en cuenta que producto de lo anteriormente referido la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021,

por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el cual ordeno realizar lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensores de Familia, Código grado 2125, grados 17 de cada una de las OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, pero en la resolución en mención no tuvieron en cuenta las listas de las OPEC vigentes, como es el caso de la 34243 CARTAGENA a la cual pertenece la accionante, ni la 34772 Bucaramanga a la cual pertenezco.

En virtud del artículo 7 del Decreto 2125 de 1991, en relación con la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto que considere este vulnerando o amenazando a la accionante, ésta puede ser solicitada al momento de que se interpone la acción de tutela o en cualquier estado del proceso:

<<***ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*** *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. >>

En el caso que nos ocupa, esto es en el referenciado me permito solicitar se decrete, como medida provisional, la suspensión provisional del siguiente acto administrativo:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1°. En escrito del 16 de diciembre el ICBF reporta las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia grado 17 código 2125:

<<Radicado N°. 20203201349762
16 - 12 - 2020 04:11:50 Anexos: 1
Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: JOHN FERNA GUZMAN UPA
Consulte el estado de su trámite en nuestra página
web.http://www.cnsc.gov.co
Código de verificación: 2c0d8

Bogotá, D.c., 16 de Diciembre de 2020
Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA - ACCIONANTES: YORIANA PEÑA Y ANGELA RIVERA

Cordial saludo,

De manera atenta y con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, comedidamente se remiten las vacantes definitivas existentes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de las diferentes OPEC.

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Solicitud - Reporte Vacantes Defensores de Familia 2125-17 Tutela Yoriana y Angela.pdf sha1sum: 89888f492e6ebb75a1af691337ea4820985b6530
Tema:- Derecho de Petición / Formular Petición / Otro /

Atentamente,
JOHN FERNANDO GUZMAN. >> *(Se adjunta archivo completo)*

2°. Sin embargo el listado también lo envió para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena en la acción de tutela promovida por LAURA VANESSA CANTILLO, por medio de la **Resolución 512 del día 03 de marzo del presente año**, *<< Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF>> (Se anexa Resolución)*

3°. Posteriormente el día 19 de marzo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, DECLARA la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisiorio del 28 de enero de 2021,proferido por el Juzgado Séptimo del Familia de Cartagena en aras de salvaguarda las garantías superiores a todos los interesados en esta asunto, para que se vincule debidamente a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016 para proveer sus derechos de contradicción y defensa

4°. El Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, **SALA PENAL DE DECISION**, del **nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021),** MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ resaltando que el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL,** resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, y en su lugar, TUTELAR el derecho el debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se INAPLICA por inconstitucional el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. *(Fuera de texto)*

CUARTO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, vigentes y no vigentes, de la Convocatoria N° 433 de 2016, para el cargo con Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17. Además, dichas entidades deberán publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales, y dentro del término de cinco (5) días deberán remitir soporte de todo ello al correo institucional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena. *(Fuera de texto)*

QUINTO: Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada la providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."

La anterior decisión, fue tomada bajo los siguientes argumentos:

"Con el propósito de establecer si la noción de "mismo empleo", que impuso la CNSC mediante criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, realiza una restricción inconstitucional al concepto de "cargos equivalentes" establecido en la ley 1960 de 2019, debe comenzar por decirse que dicha ley no se ocupó de aclarar lo que se debía entender por cargos equivalentes. En consecuencia, debe interpretarse ese concepto a efectos de establecer cuál es el significado que mejor se ajusta al principio de carrera administrativa establecido en el art. 125 Superior.

Para resolver el anterior planteamiento, debe traerse a colación el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Constata la Sala que, en efecto, la CNSC está dando un alcance contrario a lo pregonado por la referida disposición legal, pues esta es clara, en su tenor literal, al referirse a cargos equivalentes, en una acepción más amplia que la emanada de la Comisión.

Ahora bien, de lo anterior surge la pregunta de si la CNSC estaba habilitada constitucionalmente para restringir el alcance de la noción de cargos equivalentes, a la cual, debe la Sala dar una respuesta

negativa, bajo la consideración de que el art. 84 de la C.P., establece que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". (*Fuera de Texto****)***

En este punto, conviene aclarar que si bien, a través de una línea de pronunciamientos sobre la materia, recientemente reafirmada mediante fallo ***T- 340 de 2020, la Corte Constitucional*** *se ocupó de reivindicar la potestad de reglamentación que le asiste a la CNSC respecto a los pormenores de las convocatorias para el ingreso al sistema de carrera administrativa, advierte la Sala que tal consideración se hizo bajo la premisa de que el tema en específico que era objeto de regulación por parte de la Comisión presentara un vacío legal, lo cual, activaba dicha facultad de reglamentación en cabeza de la CNSC.*

Sin embargo, como en este caso se advierte la existencia de una ley que regula la materia, concluye la Sala que la referida jurisprudencia de la Corte Constitucional no resulta aplicable a este caso.

Así las cosas, concluye la Sala que la exigencia de un cargo equivalente no comporta que se trate de una igualdad absoluta de un empleo, en el que confluyan todos los factores exigidos en el criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, pues estas exigencias adicionales constituyen una limitación injustificada a la normatividad en cita, y se opone a la verdadera finalidad de la carrera administrativa, ***consagrada en el art. 125 Superior,*** *por cuanto entorpece la provisión mediante el sistema de méritos respecto a muchos cargos que no logran superar los requerimientos impuestos por la CNSC.*

En ese orden de ideas, se ha de concluir que la aplicación del criterio unificado de fecha 16 de enero de 21020, en el caso en concreto del accionante, ha vulnerado el debido proceso administrativo que le asiste al accionante al interior del proceso de selección en el que participa, al negarse la CNSC a adelantar las gestiones pertinentes para la utilización de la lista de elegibles que integra para proveer cargos equivalentes con diferente ubicación geográfica.

Al respecto, vale la pena agregar que se encuentra acreditado al interior de esta actuación que el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, no registra diferencias de funciones en razón a su ubicación geográfica. Lo anterior, es así pese a que el ICBF en su informe intentó proponer la existencia de diferentes funciones para dicho cargo en razón a su pertenencia a un Centro Zonal, Regional o a la Dirección General, pues la misma entidad suministró como prueba de ello los manuales de funciones que se pueden consultar en el link https://www.icbf.gov.co/gestionhumana/manualfunciones , y una vez

verificado su contenido, se pudo constatar que el manual de funciones para el cargo de Defensor de Familia es único.

Bajo tales condiciones, lo que le corresponde a las entidades accionadas es adelantar las gestiones necesarias para proveer la totalidad de los cargos equivalentes vacantes o desiertos, que no hayan sido convocados en el proceso de selección en cuestión, sin importar la ubicación geográfica. (…)

(…) Ahora bien, no echa de menos la Sala que a lo largo de esta actuación tanto el accionante como algunos coadyuvantes allegaron decisiones de otros Tribunales Superior del Distrito Judicial que han amparado en el mismo sentido los derechos de las personas que integran listas de elegibles para el cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, incluso habiendo perdido vigencia. (…)

(…) Además, cabe recordar que también están en ciernes los intereses de las personas que integran las otras listas de elegibles del cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, que pertenecen a las OPECS asignadas a las convocatorias de otros municipios, las cuales, si bien han perdido vigencia, algunas cuentan con fallos judiciales a su favor. ***Por lo tanto, la Sala no definirá el procedimiento que deben adelantar las entidades accionadas para cumplir con lo aquí dispuesto, pues corresponde a estas establecerlo de forma tal que se garanticen los derechos del accionante y se cumpa con lo ordenado por otras autoridades judiciales. (…)***

(…) Por lo anterior, se dispondrá inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020. Y se ordenará al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. (…)"

La CNSC hizo caso omiso a lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, **SALA PENAL,** donde es evidente el fallo ha garantizado a todos lo que concursamos en la Convocatoria 433 de 2016 en las diferentes OPECS de los empleos denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar demostrando la idoneidad para su ejercicio al superar las etapas del mencionado concurso y que buscamos la provisión de los empleos equivalentes que se

encuentran en vacancia, por encontramos en una situación que vulnera nuestros derechos al debido proceso, igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito.

La CNSC realizo publicación del fallo del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, **SALA PENAL** hasta 06 de abril del 2021, en la página www.cnsc.gov.co, teniendo en cuenta que el tuteante le está solicitando cumplimiento del fallo, me pregunto con qué cargos con vacancia definitiva del cargo Defensor de Familia, el ICBF y la CNSA va dar cumplimento del fallo.

5°. La CNSC el día 26 de marzo del 2021 profiere resolución 715 del 26 de marzo de 2021 en el cual elabora lista de elegibles sin importar que se estuviera incumpliendo lo ordenado en la Constitución Política e incumpliendo sus funciones:

> *<<. (..)* ***Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "…el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado****."*
> *(..)*
>
> ***..(..) Sistema de carrera como principio constitucional es verdadero mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómeno subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sea los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. T -810 DE 2015, MP JORGE IVAN PALACIO PALACIO. (..) Negrilla fuera de texto.***

6° En estos momentos con la Resolución 715 del 26 de marzo de 2021 expedida por la CNSC, UTILIZO TODAS LAS VACANTES DEFINITIVAS DEL CARGO DEFENSOR DE FAMILIA, no tuve en cuenta las OPECS 34772 DE BUCARAMANGA, QUE SE ENCONTRABA VIGENTE AL 30 DE JULIO DEL 2020.

Seguidamente, me permito hacer alusión que las accionantes de la tutela fallada en segunda instancia por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

YORIANA ASTRID PEÑA PARRA con un puntaje de (71.84)

ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, con un puntaje (71.61)

La suscrita **CAROLINA BARRAGAN CAMARGO, con un puntaje (72.14)**

Como se puede evidenciar por derecho a la meritocracia debo conformar la lista de elegibles elaborada por la CNSC.

7°. Seguidamente surge varios interrogantes, como van a dar cumplimento al fallo **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, **SALA PENAL,** que lista unificada con loas opecs vigentes y no vigentes, a sabiendas que se ha cometido tantas vulneraciones, tanto así, que la **CNSC posterior al fallo elaboró la lista de elegibles bajo la resolución 716 del 26 de marzo de 2021 sin tener en cuenta ni siquiera las OPECS VIGENTES al 30 de julio de 2020.**

8°. La CNSC, ni siquiera ha dado respuesta a los recursos que se interpuso a la Resolución 715 del 26 de marzo de 2021, es decir no ha estado ejecutoriado el acto administrativo y el ICBF está realizando todas las actuaciones tendientes para llevar acabo los nombramientos de los CARGOS DEFENSORES DE FAMILIA, tanto así que ya escogieron plazas, el ICBF ya le comunico que plaza le correspondió a cada uno de los que se encuentran en la lista de elegibles.

El artículo 62º del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016 estableció lo siguiente:

*"**FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.consc.gov.co y/o enlace SIMO su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55º del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.¨

9°. Se evidencia la arbitrariedad como hacen las cosas el ICBF y la CNSC, haciendo las cosas rápidas con el fin de que otro fallo no revoque la Resolución 715 del 26 de marzo de 2021, por ser contraria a derecho y vulnerando derechos fundamentales.

Con lo expuesto anteriormente, solicitamos la medida provisional teniendo en cuenta que son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

La Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

> *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que:

> *"dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*[1]"

Sea lo primero por indicar, que a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar, de las pruebas que se allegan se evidencia claramente el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta dicha medida provisional, pues se haría el nombramiento de las vacantes del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA con una lista de elegibles en la cual no se incluyen a todos quienes tenemos derecho a ser nombrados al haber participado en la convocatoria 433 de 2016.

Es de resaltar la rapidez que el ICBF está adelantado todas las actuaciones administrativas para llevar a cabo los actos de nombramiento de la lista de elegibles expedida por la Resolución 715 del 26 de marzo de 2021 por la CNSC, toda vez que desde el primer día hábil enviaron correo a los que integran la lista para escogencia de plazas, sin que haya pasado los cinco días.

---

[1] Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

En el asunto que ocupa la atención el propósito de la medida cautelar es que se ordene interrumpir o suspender el proceso surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el ICBF para el nombramiento de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, hasta tanto no se profiera decisión de fondo en el trámite de la referencia en la que se analice la situación de todos los concursantes pues como se dijo con anterioridad, con los nombramientos que se pretender realizar se estarían afectando de manera inminente los derechos de quienes participamos en la convocatoria en igualdad de condiciones de los elegibles que conforman la reciente lista según resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021 expedida por la CNSC en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE CARTAGENA, porque dentro la ratio decidendi plasmo lo siguiente:

(…) El ICBF sostuvo en su informe que para darle cumplimiento a dicho fallo de tutela el día 14 de diciembre de 2020 reportó a la CNSC las plazas vacantes, este Tribunal En cuenta que el ICBF no acreditó haber realizado ninguna actividad concreta para realizar dichas gestiones. Por lo tanto, se torna necesario emitir una orden tendiente a materializar la protección que se reconoce en esta oportunidad sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince.

(..) Por tanto, en este caso el nombramiento directo en una de las vacantes definitivas que se encuentran disponibles actualmente en el ICBF no podría ser ordenado a través de la acción de tutela, dado que este mecanismo constitucional solo resulta procedente "cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público.

Por las razones expuestas, la Sala considera imperioso amparar las garantías superiores del señor Rodrigo Faciolince Mieles, ordenando que se realice en un término determinable el trámite para establecer la procedencia de su nombramiento en una vacante definitiva del empleo denominado "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17", identificado con el No. de OPEC 34245, sin importar la ubicación Geográfica..

Para el cumplimiento de este fallo al que se hace referencia ya se elaboró una lista de elegibles solamente con las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, omitiendo vincular a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro la

Convocatoria 433 de 2016 para proveer vacantes de "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17". Ello en razón a que dichas personas podrían ver frustrada su expectativa de acceder a una de las mencionadas vacantes debido a las decisiones adoptadas en este proceso.

Es entonces inminente el nombramiento en los cargos de Defensor de Familia que se encuentran vacantes a nivel nacional por esta lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021 de la CNSC, que va en contravía de lo realmente establecido en la ley 1960 del 2019, pues la misma ya fue remitida al ICBF y este se encuentra haciendo los trámites de forma rápida teniendo en cuenta que el día 29 de marzo de 2021 (primer día hábil de la expedición) enviaron correo para escogencia de plazas a los que conforman parte la lista de elegibles, con el fin de llevar a cabo los respectivos los nombramientos, menoscabando seriamente mis derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y al debido proceso, haciéndose necesario postergar los efectos de la misma con el fin de evitar que la decisión que se tome en la instancia sea inútil para garantizar mis derechos fundamentales y de todos los concursantes de la convocatoria que se presentaron al cargo denominado DEFENSOR DE FAMILIA.

Señor Juez de Tutela, note que la CNSC expidió la Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021 y el fallo de Tutela de su Superior Jerárquico es del 9 de Marzo de 2021, anterior a la Resolución aludida, vulnerando a toda luz los Derechos de los en este amparados, que debe tener presente no solo es del accionante, sino de todos aquellos que nos encontramos en la misma situación y en estos momentos teniendo en cuenta la Resolución mencionada están realizando los trámites administrativos para llevar a cabo los nombramientos desde el primer día hábil de proferida y publicada la mentada Resolución sin tener en cuenta el término de la firmeza de la ejecutoria; realizaron el día 29/03/2021la audiencia virtual para la escogencia de plazas por medio de correo electrónico, situación que está dejando sin posibilidad alguna a los elegibles ya que después de nombradas las personas a las que refiere la Resolución 0715 de 26/03/2021 entonces en dónde van a nombrar a los demás elegibles que nos encontramos en igual o mejor derecho de quienes están nombrando?

PRETENSION

Se decrete medida provisional suspendiendo la Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil ¨´ *Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF*.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)

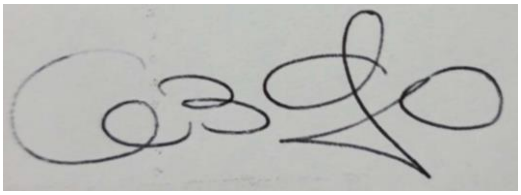
1. Cedula de ciudadanía de la suscrita.
2. Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".
3. Lista de Elegibles Resolución CNSC CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".
4. Firmeza de la lista Resolución CNSC CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018.
5. Respuesta a Derecho de petición por parte de la CNSC donde puntualiza la vigencia de la OPEC No. 34772
6. Sentencia de segunda instancia proferido por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa
7. Comunicación Radicado N°. 20203201349762 del 16 de diciembre de 2020 del ICBF que contiene el listado de las vacantes definitivas existentes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de las diferentes OPEC reportando para los efectos una cantidad de cien (100) vacantes definitivas.
8. Derecho de petición del día 28 de enero de 2021 al ICBF y CNSC.
9. Auto Admisiorio del 28 de enero de 2021 del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, Accionante Laura Vanessa Canillo.
10. Resolución 0512 del 03 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional del servicio Civil, en cumplimento del fallo de Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, Accionante Laura Vanessa Cantillo.
11. .Auto Nulidad del Tribunal Superior sala Civil – Familia de Cartagena.
12. Fallo Segunda Instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal
13. Resolución 0715 del 26 de marzo 2021 expedida por la CNSC.
14. Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0715 del 26 de marzo 2021 expedida por la CNSC.
15. Radicado del Recurso de reposición ante la CNSC.

16. Correo enviado por parte del ICBF a todos lo que conforman la lista de elegibles conformado por la Resolución 715 de 2021 expedida por la CNSC.

NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico carobarragancamargo@hotmail.com y en el Celular: 3183122761.

Atentamente,



CAROLINA BARRAGAN CAMARGO
C.C N° 63.527.217 de Bucaramanga (Santander)


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO 63.527.217
BARRAGAN CAMARGO
APELLIDOS
CAROLINA
NOMBRES
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 09-JUN-1981
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.57 ESTATURA
A+ G.S. RH
F SEXO
17-ABR-2000 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA
INDICE DERECHO
A-2700100-00999425-F-0063527217-20180424 0060909280A 1 7174912965

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072735 DEL 17-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

---

1 *"**ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."*

2 *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	7717711	JUAN JACOBO VARGAS FERNANDEZ	76,83
2	CC	36290118	YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO	76,61
3	CC	26421147	MAGDA ROCIO ROJAS MORA	76,06
4	CC	41753862	AMPARO DEL SOCORRO CALDERÓN FIERRO	76,01
5	CC	36300925	ISABEL CRISTINA CRUZ PEREZ	75,19
6	CC	7708238	JUAN PABLO BARBOSA OTALORA	74,62
7	CC	52058082	SANDRA PATRICIA DUEÑAS OSORIO	74,53
8	CC	1085254854	GABRIEL DARIO PANTOJA NARVAEZ	74,32
9	CC	12124374	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS	74,17
10	CC	36306513	NATALIA MARÍA BORRÁS MANZANO	73,94
11	CC	4882748	GUSTAVO ADOLFO DUSSÁN BARREIRO	73,75
12	CC	1075217472	LUIS ALBERTO CHACON DIAZ	73,56
13	CC	36067080	ADRIANA MARCELA ROJAS DIAZ	73,53
14	CC	1075247672	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	73,40
15	CC	26423798	OLGA LUCIA MANRIQUE DAZA	72,92
16	CC	1075248419	LEIDY YISED SANCHEZ CAICEDO	72,76
17	CC	52790567	SONIA MILENA LABBAO TOLEDO	72,68
18	CC	36089941	PAOLA ANDREA LISCANO FIERRO	72,59
19	CC	1075222597	MAIRA JACINTA BAHAMON SANCHEZ	72,51
20	CC	36302814	GERLY PAOLA RAMIREZ CORTES	72,37
21	CC	12283512	JAIME ARTURO CAMERO PERDOMO	72,23
22	CC	36314900	YOMAIRA PALMA RIOS	72,22
23	CC	1075539482	CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO	71,91
24	CC	1075227201	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	71,84
25	CC	36306868	ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA	71,61
26	CC	1003863745	NATALY TOVAR CRUZ	71,16
27	CC	79687121	CARLOS ANDRES LONGAS	71,04
28	CC	36377656	MARIA DEICY TRUJILLO GUZMAN	70,81
29	CC	55172837	PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR	70,64
30	CC	1075237636	ALESSANDRA GUZMAN VIVAS	70,63
31	CC	7733080	JUAN CARLOS GARZON ROA	70,54
32	CC	52428420	JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS	70,53
33	CC	55177775	MARIA JIMENA FIERRO CORTES	70,24
33	CC	1077840874	LORCY ORMELA CUESTA OSSA	70,24

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
34	CC	1079605405	ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA	70,20
34	CC	12190601	RUBEN DARIO TORO VALLEJO	70,20
35	CC	7723524	JESUS ANDRES GARZON ROA	70,15
36	CC	7729606	EDUARDO GARCIA LIZCANO	69,70
37	CC	1075237725	MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ	69,68
38	CC	1075215718	KARLA MARCELA TRUJILLO RODRIGUEZ	69,54
39	CC	55158275	CLARA INES MOTTA MANRIQUE	69,07
40	CC	1075226283	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	68,96
41	CC	34324103	ADRIANA FERNANDA RAMIREZ CHAUX	68,62
41	CC	7715963	JESÚS ALBEIRO CORTÉS ARTEAGA	68,62
42	CC	26470745	MARIA MADELEINE CASTRO VARGAS	68,57
43	CC	1003994560	NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA	68,47
44	CC	12272357	JESUS ANIBAL SERRATO PERDOMO	68,45
45	CC	1082156921	RONNY FABIAN TORRES CORTES	68,36
46	CC	52960939	DIANA CARINA DEL PILAR ORDOÑEZ LOZADA	68,34
47	CC	1078246172	MARIA ERLI VASQUEZ QUINTERO	67,83
48	CC	1075228007	JUAN CAMILO MOYA ROJAS	67,81
49	CC	1075229798	KHARENT TATIANA DIAZ TRUJILLO	67,60
50	CC	55188934	EDNA ROCIO CHINCHILLA ARDILA	67,54
51	CC	1018423718	JUAN DAVID JIMENEZ PEÑA	67,53
52	CC	1075217026	MONICA TATIANA MUÑOZ ROCHA	67,50
53	CC	1075217350	FABIAN CORREA TRUJILLO	67,13
54	CC	1075246647	ANA MARIA VARGAS BERMEO	67,00
55	CC	7732065	GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON	66,99
56	CC	1019024849	JOSE FERNEY LIZ OME	66,94
57	CC	36306103	MARITZA CAMPOS GONZALEZ	66,91
58	CC	1075251089	CLAUDIA VANESSA RENGIFO ZUÑIGA	66,69
59	CC	55176708	ADRIANA RODRIGUEZ BOCANEGRA	66,55
60	CC	1075246152	CRISTIAN FERNANDO MURILLO LOSADA	66,47
61	CC	1015401676	ADRIANA PATRICIA SIERRA ESPINEL	66,43
62	CC	26428589	SANDRA LEIVA CUELLAR	66,17
63	CC	1083889916	JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ	66,09
64	CC	52903947	LUCILA LORENA OSORIO PERDOMO	65,98
65	CC	1075249975	ELIANA CAMILA RODRIGUEZ RIVERA	65,91
66	CC	11449426	DIDIERTH ALEXANDER GONGORA PERILLA	65,56
67	CC	26458889	HERMINIA ALVARADO SERRATO	65,44
68	CC	36303648	DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON	64,83
69	CC	1075246736	MAYRA ALEJANDRA MEDINA PERDOMO	64,82
70	CC	33750131	MARIA FERNANDA BARREIRO GARRIDO	64,52
71	CC	40770622	FRANCY ROSERO NUÑEZ	64,42
72	CC	1075229303	EDNA ROCIO BUENDIA RAMIREZ	55,44
73	CC	4901010	ERIK FRANCISCO CABRERA GUAÑARITA	53,11
74	CC	36314750	LUCY MIRIANA NUÑEZ BENAVIDES	52,77

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Angela Rosas Rosas – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230124605 DEL 03-09-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

---

1 *"ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le sea suministrada y en estricto orden de mérito."*

2 *"Artículo 31 (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."*

Scanned by CamScanner

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63498914	CAROLINA TORRES ALVAREZ	78,99
2	CC	37852229	MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE	78,44
3	CC	91514012	JOSE LUIS TORRES CASTIBLANCO	77,69
4	CC	13514686	HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN	77,04
5	CC	13747133	ADRIAN ERNESTO DELGADO SOLANO	76,30
6	CC	37948442	OLGA LUCIA OLAYA GALVIS	75,77
7	CC	91276087	CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMENEZ	75,29
8	CC	1098685778	CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS	75,25
9	CC	37746527	MIRNA YANINA PEREZ BUENO	75,10
10	CC	1102359853	MAYULI BUENAHORA RODRIGUEZ	75,00
11	CC	63501614	NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ	74,59
12	CC	91478744	JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO	74,56
13	CC	9022300	FREDY JOSE MARTINEZ JIMENEZ	74,25
14	CC	5679410	HUMBERTO MANRIQUE GODOY	74,21
15	CC	63524444	LEYDY JOHANNA ARIZA GONZALEZ	74,09
16	CC	37864414	LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	74,03
17	CC	1098644248	KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS	73,94
18	CC	37754050	MARIA NATALIA CORREA ORTIZ	73,90
18	CC	63548059	ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO	73,90
19	CC	91514198	AUGUSTO URIBE SANTOS	73,88
20	CC	91075308	MAURICIO ARENAS GALVIS	73,53
21	CC	37725451	ANA MILENA ALVAREZ FRANCO	73,45
22	CC	13723130	JULIAN DARIO BARRAGÁN CAMARGO	73,28
23	CC	91250697	JAIME AUGUSTO BARRERA CARVAJAL	73,21
24	CC	1095795027	LOLY LUZ PIÑERES RAMOS	73,18
25	CC	13510092	FABIAN MORA NIETO	73,08
26	CC	1100958406	LUISA FERNANDA SIERRA MORA	72,90
27	CC	63544700	ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOSO	72,83
28	CC	24099425	MARTHA LUCIA PERICO RICO	72,72
29	CC	5708197	EMILSON CHAVES QUINTERO	72,71
30	CC	63535197	LUZ ANGELA PORTILLA VILLAMIZAR	72,70
31	CC	35428092	DARLIN MILENA GALVÁN LIZARAZO	72,45
32	CC	63509122	MARITZA DIAZ PABON	72,38
33	CC	37947872	CARLA MAGOLI PEÑA CALA	72,29

Scanned by CamScanner

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
34	CC	91505546	MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO	72,16
35	CC	63527217	CAROLINA BARRAGAN CAMARGO	72,14
36	CC	63462786	EDNA MILLAY PONTON GALVIS	71,88
37	CC	1098651945	JENNY LIZETH CASTILLO DIAZ	71,81
38	CC	4239895	NELSON RIVERA ROBAYO	71,77
39	CC	73186348	ALBERTO JULIO MORALES QUINTANA	71,73
40	CC	1098698300	PABLO ARTURO ERAZO RIOS	71,70
41	CC	37751706	SUSAN MILENA SUAREZ MORENO	71,69
42	CC	30204529	LUZ MILDRED SUAREZ MORENO	71,64
43	CC	1098690399	CLAUDIA MARCELA PINILLA PRADA	71,51
44	CC	60261336	GLORIA YUBID CORONADO SEPULVEDA	71,47
45	CC	91288375	CARLOS GAMBOA MOGOLLÓN	71,37
46	CC	1098603674	JULIANA ANDREA ORTIZ AGREDO	70,87
47	CC	77187301	ABEL QUINTERO QUINTERO	70,76
48	CC	37556332	CLAUDIA JULIETA URIBE SERRANO	70,50
49	CC	1098695729	STEPHANY GALVIS LEAL	70,45
50	CC	88032447	JOAQUIN PAUL HERNANDEZ TOLOSA	70,43
51	CC	1090391485	MARTHA CARINA RAMOS PABON	70,33
52	CC	63545070	PAOLA ANDREA BARRERA CABALLERO	70,20
53	CC	91153947	JOSE WILLIAM TORRA GARCIA	70,12
54	CC	1098645420	DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO	70,02
55	CC	37512889	XIOMARA ALEXANDRA OSSES MONCADA	70,01
56	CC	1098617476	SONIA STELLA GARCIA PEÑA	69,92
57	CC	91519745	JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ CALDERON	69,88
58	CC	37754625	JENNY PATRICIA NAVAS TORRES	69,67
59	CC	1098676295	CINDY VIVIANA CASTILLO DELGADO	69,63
60	CC	1098663670	OSCAR HERNANDO GONZALEZ MONSALVE	69,61
61	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON	69,54
62	CC	88212689	JUAN CARLOS PEREZ LUNA	69,49
63	CC	1098609540	ANDREA DEL PILAR OSPITIA BAEZ	69,46
64	CC	72127447	MANUEL FRANCISCO FLOREZ GRANADOS	69,44
65	CC	13722148	FABIAN GONZALO CANAL ROLON	69,36
66	CC	60255496	MONICA MARGARITA MONCADA CHACON	69,29
67	CC	79365274	LEONEL NIÑO SALAMANCA	69,21
68	CC	1098649437	LENNIX JORLEY GARCIA SANTOS	69,12
69	CC	63317502	LUZ STELLA ARDILA REYES	69,02
70	CC	38603146	YISEL LORENA HURTADO PEREA	68,95
71	CC	91518027	JUAN FERNANDO LOPEZ FIGUEROA	68,94
72	CC	13717576	CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLOREZ	68,78
73	CC	63560880	MARIA JIMENA NUÑEZ NUÑEZ	68,74
74	CC	13703831	NESTOR JULIAN PEREA INFANTE	68,62
75	CC	63533769	ANDREA CANCELADO QUIROGA	68,52
76	CC	1098678916	STHEFANY PATIÑO SALGADO	68,29
77	CC	23783199	LUZ ENITH AGUDELO AMADOR	68,28
78	CC	1098623031	EDNA MAYERLI MANTILLA PARRA	68,26

Scanned by CamScanner

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
79	CC	1098710623	ERIKA TATIANA GONZÁLEZ CELIS	68,19
80	CC	79784154	FERNANDO QUIJANO MARTINEZ	68,14
81	CC	91077750	GUSTAVO ADOLFO RUIZ VESGA	68,13
82	CC	1098677446	VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS	67,94
82	CC	4984337	ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA	67,94
83	CC	1075210455	YEIMY LORENA VERA PEÑA	67,87
84	CC	1098674558	JEISON ENRIQUE CABALLERO VILLAMIL	67,72
85	CC	1053606017	DIANA PAOLA ROJAS PARRA	67,52
86	CC	91497612	JULIÁN ANDRÉS MÁRQUEZ TORRES	67,28
87	CC	7188328	DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ	66,85
88	CC	1098688933	JOSE LEONARDO MUJICA QUINTERO	66,81
89	CC	30210762	ROSALBA FORERO COTE	66,77
90	CC	91284124	CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA	66,76
91	CC	91251968	PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ	66,70
91	CC	1098625366	YULLY PAOLA MEZA MORALES	66,70
92	CC	52333304	KAREM PIÑA	66,67
93	CC	88160270	CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ	66,16
94	CC	63481243	BEATRIZ ARCINIEGAS GALVIS	66,07
95	CC	1098602961	VIVIANA CAROLINA OSORIO VERA	65,92
96	CC	63497265	LIZET CAROLINA NARANJO CUEVAS	65,66
97	CC	1098660970	CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL	65,61
98	CC	91531515	OSCAR JULIAN APARICIO	65,03
99	CC	63452816	MONICA JOHANNA VALBUENA NOSSA	64,94
100	CC	1098686983	JENIFFER YURLEY VARGAS CARREÑO	64,82
101	CC	91287763	EDWING HERNANDEZ VELASCO	64,30
102	CC	37559146	LILIANA MARCELA MORENO RIAÑO	64,04
103	CC	80735581	SAID LEONARDO SARMIENTO ORTIZ	55,96
104	CC	37578369	ANGELA PATRICIA SANTIAGO ENCISO	55,84
105	CC	91508039	EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA	55,23
106	CC	4099386	WILSON ORLANDO RINCON PACHECO	54,59
107	CC	28034116	ALBA ROCIO JIMENEZ GALEANO	54,13
108	CC	91490818	JOHN JAIRO SOLER DURAN	53,88
109	CC	63560192	LAURA MARCELA LUNA GUERRERO	53,29
110	CC	1095910275	JULIETH MARCELA BLANCO BAYONA	53,15
111	CC	63510103	ANDREA CAROLINA PICON VEGA	52,78
112	CC	1101048506	SERGIO ANDRES CHACON REYES	52,37
113	CC	1098654036	MARIA ISABEL RODRIGUEZ ARIAS	51,93
114	CC	1098651841	ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN	51,83
115	CC	1098681199	PAOLA ANDREA CARRILLO HERNÁNDEZ	51,46
116	CC	1098644463	LISETH PAOLA ARENAS CALA	51,23

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la

Scanned by CamScanner

persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho
Revisó Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó Angela Rosas Rosas – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

Scanned by CamScanner

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria: Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto C
* Número empleo OPEC: 34772

Buscar | Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código:	2125	Grado:	17	Denominación:	Defensor De Familia	Observaciones de la búsqueda:	Total encontrados en publicaciones 3

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182230124605	03/09/18	06/09/18	CONFORMA LE				20182230124605_10541_2018.pdf
20182230124605	14/09/18	14/09/18	FIRMEZA INDIVIDUAL	14/09/18	14/09/18	13/09/20	20182230124605_10658_2018.
20182230124605-E	25/04/19	14/05/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	25/04/19	25/04/19	24/04/21	20182230124605-E_18745_2019.pdf

1 | 10

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al responder cite este número:
20211020308191

Bogotá D.C., 23-02-2021

Señora
LUZ ANGELA PORTILLA VILLAMIZAR
langelapv@hotmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud de información
Referencia: Radicado Nro. 20213200184582 del 28 de enero de 2021

Respetada señora Luz Angela,

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la que solicita información sobre la provisión del identificado con el Código OPEC Nro. 34772, se otorga respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20182230124605 del 14 de septiembre de 2018[1], se conformó la lista de elegibles **para proveer diecinueve (19) vacantes** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34772** denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, ofertado dentro del Convocatoria Nro. 433 de 2016 en la cual **Usted ocupó la posición treinta (30).**

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, allegó copia de los Actos Administrativos que dan cuenta de las novedades presentadas en el empleo, razón por la cual y comoquiera que se derogó el nombramiento en período de prueba de algunos elegibles esta Comisión Nacional recibida la solicitud y al encontrarlo procedente autorizó el uso de la lista hasta el elegible ubicado en la posición veinte (20).

En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"* el cual señala, que *"(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su* ***vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"*** (Subrayado y negrita fuera de texto)

[1] Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018, el Acto administrativo cobró firmeza el día 14 de septiembre de 2018, para los elegibles ubicados en las posiciones 1 a la 80, posteriormente el 25 de abril de 2019 cobró firmeza para la posición 81 hasta la 116..

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. [2]

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que el ICBF, solicitó el uso de la lista de elegibles para la provisión de nueve (09) nuevas vacantes correspondientes a mismos empleos al ofertado e identificado con el Código OPEC Nro. **34772** motivo por el cual la CNSC al encontrarlo procedente procedió a autorizar a quienes ocupan las posiciones veintiuno (21) hasta la veintinueve (29).

En consonancia, es preciso aclarar que, la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020[3]:

> *"ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
> 2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
> 3. *Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.*

Por lo anterior, sólo una vez sea recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC puede proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la **siguiente posición de mérito** con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34772**, por el momento se encuentra en espera a que se genere

[2] Adicionado el 06 de agosto de 2020

[3] Modificado por el Acuerdo 0013 de 2021.

una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 24 de abril de 2021.

Ahora bien, respecto a su solicitud relacionada con los nombres y puntajes obtenidos por los elegibles del empleo en mención, se informa que esta información la podrá consultar en la Resolución Nro. 20182230124605 del 14 de septiembre de 2018, la cual podrá se descargar mediante en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE que podrá encontrar en el siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/BNLEligiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

Finalmente, en lo concerniente a su solicitud relacionada con el suministro de información de las vacantes ofertadas e información de las vacantes existentes en el ICBF, es menester señalar que comoquiera que la administración de las vacantes constituye información institucional propia de cada entidad, en vista de la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, habrá de elevar petición ante la Entidad, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: *Liliana Camargo Molina - DACA- PEP*
Revisó: *Daniel Felipe Diaz Guevara - DACA*
Revisó: *Arturo Araque Cuesta- DACA - PEP*
Proyectó: *Diana Marcela Martínez Salgado - DACA - PEP*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
ACCIONANTES:	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA. abogadosenproblemasdelmagisterio@gmail.comy jairojaramillo7@gmail.com
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL[1] notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR[2] notificacionesjudiciales@icbf.gov.co
PROCESO:	76001-33-33-008-2020-00117-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TEMA: Derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción y se concede el amparo.

Aprobada en Sala virtual y Acta de la fecha. Convocatoria virtual No 25 del dieciséis (16) de septiembre de 2020.

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala decide la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD DE TUTELA (Fls. 3-50)

Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

Las accionantes se inscribieron en la citada convocatoria, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo identificado con el Número OPEC[3] 34702, Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Grado: 17 Código: 2125, Departamento y Municipio: Huila-Neiva, Asignación Salarial: $ 4,019,424.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF y se modificó la permanente, autorizándole al Director General del Instituto que, mediante resolución distribuyera los 3.737 empleos de la planta global de que trata dicho decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la entidad a nivel nacional; en ese orden, expidió la Resolución 7746 de 2017, donde en su

[1] En adelante CNSC
[2] En adelante ICBF
3 Oferta Pública de Empleos de Carrera

artículo primero, dentro del área B) Protección Misional, establece 328 cargos de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17.

La CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*", donde las accionantes ocupaban los puestos 24 y 25, respectivamente; dichas vacantes ya se encuentran proveídas.

El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No 20182230156785, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016; dicho artículo disponía "*Una vez agotadas todas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de un audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3625 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.*".

Que el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 20194 donde estableció:

> "(…) *De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.*" [4] (Subraya la Sala).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes a la OPEC 34702 (Neiva) que optaron las accionantes, por lo que elevaron peticiones de manera individual en vigencia de la lista de elegibles, a fin de lograr que ambas entidades accionadas, realizaran acciones administrativas para proveer bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con la lista de

4 Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, de la que hicieron parte.

3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fls. 50-53).

Se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de "*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 20*19", emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero de 2020[5], y se ordene al ICBF verifique en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte las accionantes para la provisión de dichas vacantes pese a no corresponder a la OPEC 34702; que la CNSC dé concepto favorable para la utilización de esas listas, las remita al ICBF y éste provea dichos cargos.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS (Fls. 53-66)

Trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos.

5. CONTESTACIÓN

5.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Fls. 406-418)

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que: (i) ya se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza hace dos años, la cual se conformó para proveer (16) vacantes, y en dicha lista Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa ocuparon la posición número 24 y 25; (ii) las actoras no cuestionan dicha lista, ni el procedimiento de conformación o el orden de los elegibles, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019; (iii) en el fondo, las accionantes atacan la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado "Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019" del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Que en la actualidad se encuentra un trámite una solicitud que se hizo para proveer solamente una vacante del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con la OPEC 34702.

5.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls. 419-428)

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista de la que hacen parte las accionantes, el ICBF ha reportado una (1) vacante adicional a la ofertada

[5] Que establece: "(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, que cumplen con el criterio de mismos empleos, de conformidad con lo certificado por la Entidad OPEC 34702.

Razón por la cual esta Comisión Nacional procedió a emitir comunicación radicada con No 20201020408971 del 19 de mayo de 2020 mediante la cual se autorizó el uso de la Lista de Elegibles para el elegible ubicado en la posición veintitrés (23), de la aludida lista de acuerdo con la información reportada por la entidad.

Que es claro que las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se encuentran sujetas, no solo a la vigencia de las listas sino también al tránsito habitual de las mismas, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por lo anterior, las aquí accionantes no pueden pretender que mediante esta acción constitucional se les concede un derecho, transgrediendo el orden legal establecido para la provisión del empleo público, llegando a imponer una carga jurídica a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no puede soportar, toda vez que, entre sus facultades legales no se encuentra la de coadministrar plantas de personal, función otorgada estrictamente al ICBF; en consecuencia, solicitó no tutelar los derechos invocados porque no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 429-460)

La a quo en sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020, declaró improcedente el amparo solicitado pues las pretensiones de la parte demandante tienen como fin, cuestionar el acto administrativo por el cual se "Unificó el Criterio" por parte de la CNSC, y, en consecuencia, se inaplique por inconstitucional el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, emanado de la CNSC el 16 de enero de 2020, donde ordena a las entidades públicas como el ICBF el cumplimiento del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes nuevas que no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, sin haberse agotado los medios ordinarios de defensa judicial establecidos por el legislador como las acciones contencioso administrativas previstas para controlar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos expedidos por la CNSC.

7. IMPUGNACIÓN (Fls. 455-492)

La parte demandante inconforme impugnó la decisión proferida por la a quo porque considera que al estar por vencerse las lista de elegibles de la que hacen parte es obvia la existencia del perjuicio irremediable que consiste en perder el derecho a acceder a un cargo de carrera; que en razón de existir cargos pendientes de proveer en propiedad, del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, pese a corresponder a otras OPEC, debe inaplicarse el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, que dispone el uso de las listas de elegibles que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. Procedibilidad de la acción de tutela

8.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinoza, actúan en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

8.2.2. Legitimación pasiva

Las entidades demandadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se le atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

8.3. Problema Jurídico

¿La acción de tutela es procedente en el presente asunto?

En caso afirmativo, *¿Se encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales de las demandantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil por no proveer las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 con quienes conforman listas de elegibles de otras OPEC?*

8.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera procedente la acción de tutela en este caso, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es la vía adecuada para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pues, pese a existir otros mecanismos ordinarios de defensa, éstos se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

De otro lado, para la Sala las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante y de todos los integrantes de la lista de

elegibles al no permitirles acceder a la carrera pese a haber superado un concurso de mérito y existir vacantes, so pretexto de aplicar el *"Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"* del 16 de enero de 2020, condicionando las listas de elegibles vigentes a que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; de donde se concluye que interpretan que el cambio de ubicación geográfica desnaturaliza la categoría de "mismos empleos". En consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de las accionantes.

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; y **iii)** el caso concreto.

8.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

8.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

> "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen

> cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."[6]

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos[7]:

> "De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:
>
> > "Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

> "En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

> "… existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a

---

6 Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

7 T-112 A de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos.

> la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que "*…si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata*"[8]

Por último, la sentencia T-160 de 2018[9], también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

> "Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales".

8.4.3. Análisis del caso concreto

Está probado en el proceso que las accionantes se inscribieron en la convocatoria No 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo No 2016100000176, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el No de OPEC 34702, Código 2125, Grado 17, Departamento: Huila-Neiva, Asignación Salarial: $ 4,019,424 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*", lista conformada por 74 personas, donde las accionantes ocuparon los puestos 24 y 25. (Fls. 117-120).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, dirigido a la señora Martha Lucía Perico Rico, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125,

---

8 Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

9 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes de la OPEC 34702 por la que optaron las accionantes. (Fls. 188-215)

Que de acuerdo con la Resolución No 3515 de 2020, se proveyeron las 16 vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el Código OPEC No 34702; que posteriormente, se procedió hacer la derogatoria de seis nombramientos de personas que no tomaron posesión del empleo, y, en consecuencia, se efectuaron los nombramientos de aquellos que ostentaban el puesto 17 al 22 (Fls. 172-175), previa solicitud del uso directo de la lista de elegibles a la CNSC mediante comunicación radicado No 202012110000014281 del 23 de enero de 2020 (Fl. 410)

Que en razón de una renuncia, y en aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, que señala que *"… las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.",* el ICBF solicitó mediante oficio No 20201211000093921 del 16 de abril de 2020, radicado CNSC con No 20203200491752 del 20 de abril de 2020, autorización de uso de la lista de elegible para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 específicamente OPEC 34702, a fin de proveerla (Fls. 410-411)

En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

> "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
>
> Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
>
> El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (…)".

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "…*el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo*

de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."[10]

De otro lado, contraría la definición que de "empleos equivalentes" establece el decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública",* que dispone:

> ***"Empleos equivalentes***. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 "*Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.",* en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado "Criterio Unificado" del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad[11], o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del "mismo empleo" pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que declaró improcedente el amparo solicitado, máxime que a la fecha de presentación de esta demanda[12], la lista de elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018 de la que hacían parte las accionantes, estaba próxima a vencerse,

---

10 T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

11 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

12 24 de julio de 2020, Fl. 218

lo que va en contravía con la regla general que busca propender por la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, y más aún, cuando no se encontró probado en el expediente, actuaciones administrativas por parte de las accionadas tendientes al cumplimiento garantista y efectiva de ese deber ser.

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política[13]; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020,[14] del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLÍCAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

13 La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

14 Fecha en la que vencía la vigencia de las listas.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

Radicado N°. 20203201349762
16 - 12 - 2020 04:11:50 Anexos: 1
Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: JOHN FERNA GUZMAN UPA
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.http://www.cnsc.gov.co
Código de verificación: 2c0d8

Bogotá, D.c., 16 de Diciembre de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto : CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA - ACCIONANTES: YORIANA PEÑA Y ANGELA RIVERA

Cordial saludo,
De manera atenta y con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, comedidamente se remiten las vacantes definitivas existentes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de las diferentes OPEC.

Se adjuntan los siguientes archivos:
1. Solicitud - Reporte Vacantes Defensores de Familia 2125-17 Tutela Yoriana y Angela.pdf sha1sum: 89888f492e6ebb75a1af691337ea4820985b6530

Tema:- Derecho de Petición / Formular Peticion / Otro /

Atentamente,

JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA
C.C. 78738015
AC 68 64 C 75 BOGOTÁ, D.C..
COLOMBIA
Tel. -4377630
john.guzman@icbf.gov.co

Verifique su solicitud, escaneando el QR

Al contestar cite este número
Radicado No:
20201211000033881 1

Bogotá D.C., 2020-12-14

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Carrera 16 # 96 – 64 Piso 7
Ciudad.

ASUNTO: Cumplimiento Fallo de Tutela - Radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01
Accionantes: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA

Cordial saludo:

De manera atenta y con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que recae sobre la información de las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC de acuerdo con lo ordenado:

> ***CUARTO: ORDENAR*** *i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17* ***de las diferentes OPEC****: ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de las OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, esté procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho termino nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. (subrayado y en negrilla fuera de texto)*

Una vez se verifica la planta de personal de la Entidad, se evidencian ciento noventa y cuatro (194) vacantes definitivas, para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, de las cuales:

1. Noventa y cuatro (94) vacantes fueron reportadas a la CNSC en aplicación del Criterio Unificado para las diferentes OPEC, relacionadas en el siguiente cuadro:

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
1	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DEROGATORIA - MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
2	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE CAROLINA CASTAÑO GIRALDO - RAD CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
3	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DE ABSTENCION - SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO -	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
4	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE YENNY GUTIERREZ ANGEL - RAD CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
5	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE BORIS ERNESTO SANTIAGO PACHECO - 07/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
6	HUILA	NEIVA	C.Z. NEIVA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34702	DEROGO NOMBRAMIENTO DE CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO -RAD CNSC -20203201234422 DE 11/11/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
7	ANTIOQUIA	RIONEGRO	C.Z. ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34225	RENUNCIA DE LEONARDO DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
8	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34238	RENUNCIA DE ANDRES ANTONIO RUZ CUELLO - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
9	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ALVARO CARRERA VARGAS	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
10	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE RUTH GLADYS BOHORQUEZ FLECHAS - RAD CNSC - 20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
11	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE FERNANDO DE JESÚS BLANCO MOJICA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
12	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34266	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO - RAD CNSC 2020320077972 DE 30/07/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
13	CALDAS	MANZANARES	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34267	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DORALICE CIFUENTES GIRALDO - 7/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
14	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - SANDRA LORENA CALIMAN CHACON - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
15	CUNDINAMARCA	UBATE	C.Z. UBATE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34406	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JIMMY OSWALDO CARO BALLESTEROS - RAD CNSC - 20203201234422 DE 11/11/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
16	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34727	NOMBRAMIENTO DE JENNY PEREZ ACOSTA	NOMBRAMIENTO PP
18	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	VACANCIA DEFINITIVA - MARY LUZ GONZALEZ TABARES - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
19	QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34760	INHABILIDAD DE ANA MARIA GIRALDO MARTINEZ - S-20201210000039941 DE 18/02/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
20	RISARALDA	PEREIRA	C.Z. PEREIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34766	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JESSICA ALEJANDRA BEDOYA ACEVEDO - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
21	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34772	PENDIENTE AUTORIZACION CNSC - RAD CNSC-20203200539312 DEL 07/05/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
22	TOLIMA	CHAPARRAL	C.Z. CHAPARRAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34769 - AUTO 550 DE 2020	DEROGO NOMBRAMIENTO DE RUTH NELLY JIMENEZ LASERNA - RAD CNSC - 20203201234422 DE 11/11/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
23	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34786	NOMBRAMIENTO DE ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR	NOMBRAMIENTO PP
24	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE NELIDA ALEXANDRA ISAIRIAS MORA - RAD CNSC - 20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
25	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE AMIRA ARMENDARIZ MEDINA	NOMBRAMIENTO PP
26	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	NOMBRADO EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA - PRORROGA	NOMBRAMIENTO PP
27	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34274; 34276 - LISTA AGOTADA	EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO YULY ANDREA FIGUEROA RONDON	NOMBRAMIENTO PP
28	QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34760	ABSTENCION - ANGELA MARIA LONDOÑO VILLEGAS - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
29	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DEROGATORIA - ALBA NIDIA GARCIA CORREA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
30	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
31	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34241	NOMBRAMIENTO DE JESUS DAVID DONADO CHIMA	NOMBRAMIENTO PP
32	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE DIEGO ALEJANDRO BLANCO MORALES - RAD CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
33	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. MARTIRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
34	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE ANDREA DEL PILAR OLIVERA SANCHEZ	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
35	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - ROSA EDITH TURRIAGO CALDERON - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
36	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - YENCY LORENA CHITIVA LEON	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
37	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - MARCO FIDEL CASTRO AMAYA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
38	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JENNY TATIANA GARZON MURCIA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
39	ARAUCA	TAME	C.Z. TAME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - CLAUDIA JEANINE ZAPA MARIÑO	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
40	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34274	DEROGO NOMBRAMIENTO DE YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS -RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
41	CASANARE	YOPAL	C.Z. YOPAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34281	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DORIS AMANDA GALINDO GAITAN -RAD CNSC -20203201234422 DE 11/11/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
42	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34288	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
43	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34745	DEROGO NOMBRAMIENTO DE KEINNY ESTUPIÑAN RAMIREZ - RAD CNSC-20203200779722 DE 30/07/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
44	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34735	DEROGO NOMBRAMIENTO DE RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

Nº	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
45	VALLE	BUGA	C.Z. BUGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34802	ELEGIBLE AUTORIZADO JHON DAVID FLOREZ CANO	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
46	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DE ABSTENCION - ANGELA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
47	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
48	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34221	DEROGO NOMBRAMIENTO DE VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
49	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE NATALIA ZULUAGA JARAMILLO - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
50	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DEROGATORIA - DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
51	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34238	NOMBRAMIENTO DE ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS	NOMBRAMIENTO PP
52	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34238	ABSTENCION - ELIANA PAOLA SALTARIN SOTO	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
53	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRAMIENTO DE ANDREA MILENA RINCON GONZALEZ - EN TERMINOS DE ACEPTACION	NOMBRAMIENTO PP
54	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRAMIENTO DE MIGDONIA ROCIO PLAZAS LEAL - EN TERMINOS DE ACEPTACION	NOMBRAMIENTO PP
55	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE WILLIAM MAURICIO MILLÁN VARGAS - 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
56	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRADO ALVARO ANDRES CAICEDO ALAVA - PRORROGA 01/02/2021	NOMBRAMIENTO PP
57	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE EMA CONSUELO CORONEL FUENTES - RAD CNSC - 20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
58	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE YEFFERSON FABIÁN FRANCO PELÁEZ	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
59	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE NELSY MARIBEL CELIS ZEA - RAD CNSC - 20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
60	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242		SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
61	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRADO ANGELA PATRICIA VARGAS GONZALEZ - PRORROGA 01/02/2021	NOMBRAMIENTO PP
62	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ÁNGELA MARÍA OSPINA NIETO - RAD CNSC -20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
63	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ASTRID LILIANA MUÑOZ MANRIQUE - RAD CNSC -20203200891372 DE 28/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
64	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE MARÍA PAULINA LONDOÑO VELÁSQUEZ - RAD CNSC - 20203200891372 DE 28/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
65	BOLIVAR	CARTAGENA	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34243	ABSTENCION - TATIANA LÓPEZ ALVEAR - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
66	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRADO CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS - PRORROGA 01/02/2021	NOMBRAMIENTO PP
67	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34266	DEROGO NOMBRAMIENTO DE VALENTINA CARDONA BUITRAGO - RAD CNSC - 20203200891372 DE 28/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
68	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34266	DEROGO NOMBRAMIENTO DE LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO - RAD CNSC -20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
69	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34288	DEROGO NOMBRAMIENTO DE SOFIA QUESSEP ARBOLEDA - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
70	CESAR	VALLEDUPAR	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34333	DEROGO NOMBRAMIENTO DE INGRID PAOLA JIMENEZ BOHORQUEZ - RAD ICBF -20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
71	ANTIOQUIA	EL SANTUARIO	C.Z. ORIENTE MEDIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34219	DEROGO NOMBRAMIENTO DE SERGIO ALEJANDRO MAZO BOHÓRQUEZ - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
72	CORDOBA	MONTELIBANO	C.Z. MONTELIBANO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34345	NOMBRAMIENTO DE LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE	NOMBRAMIENTO PP
73	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34735	DEROGO NOMBRAMIENTO DE LUIS ALFONSO TORRES ERASO - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
74	CORDOBA	MONTERIA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34347	NOMBRAMIENTO DE ANGELICA GREIZ ANGEL GRANDETH	NOMBRAMIENTO PP
75	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34721	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ALVARO ALFONSO CABALLERO CHACON	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
76	NARIÑO	TUQUERRES	C.Z. TUQUERRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34743	DEROGO NOMBRAMIENTO DE SANDRA VIVIANA PAZ PASUY - RAD ICBF - 20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
77	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34735	ELEGIBLE AUTORIZADO EDGAR FERNANDO SALAZAR IBARRA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
78	NARIÑO	PASTO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34735	NOMBRAMIENTO DE JOSE ANTONIO TORRES CERON	NOMBRAMIENTO PP
79	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 3	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34745	NOMBRAMIENTO DE MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA	NOMBRAMIENTO PP
80	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34288	DEROGO NOMBRAMIENTO DE GREICI MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ VIDAL - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
81	PUTUMAYO	PUERTO ASIS	C.Z. PUERTO ASIS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34756	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ADOLFO BUSTOS MORENO - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
82	QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34760	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DIANA LORENA PARDO RUIZ - RAD ICBF - 20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
83	SANTANDER	FLORIDABLANCA	C.Z. BUCARAMANGA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34777	PENDIENTE AUTORIZACION CNSC - RAD CNSC- 20203200618982 DEL 05/6/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
84	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34771	NOMBRAMIENTO DE ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA	NOMBRAMIENTO PP
85	VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34822	NOMBRAMIENTO DE EDWIN ÁLVAREZ MARTÍNEZ	NOMBRAMIENTO PP
86	VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34822	ABSTENCION - MONICA FERNANDA GOMEZ SALAZAR - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
87	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE JUAN PABLO HERNANDEZ ZAMBRANO	NOMBRAMIENTO PP
88	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	RENUNCIA DE FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO - CNSC- 20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
89	VALLE	CALI	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE DIANA LUCÍA PEDROZA ZUÑIGA	NOMBRAMIENTO PP
90	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE JULIANA MERA GONZALEZ	NOMBRAMIENTO PP
91	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34266	NOMBRAMIENTO DE NATALIA PELAEZ ZAPATA - EN TERMINOS DE ACEPTACION	NOMBRAMIENTO PP
92	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE MARIA ELENA DAVID CORDOBA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
93	VICHADA	PUERTO CARREÑO	C.Z. PUERTO CARREÑO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34844	NOMBRAMIENTO DE MARILYN BRAVO	NOMBRAMIENTO PP
94	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE YENY CAROLINA ORTIZ NARANJO	NOMBRAMIENTO PP

2. Se reportan cien (100) vacantes definitivas correspondientes al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, las cuales se relacionan a continuación en cumplimiento a la orden judicial:

N°	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
1	LISTA AGOTADA	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
2	LISTA AGOTADA	BOLIVAR	TURBACO	C.Z. TURBACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
3	LISTA AGOTADA	HUILA	GARZON	C.Z. GARZON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
4	LISTA AGOTADA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
5	LISTA AGOTADA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
6	LISTA AGOTADA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
7	LISTA AGOTADA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
8	LISTA AGOTADA	SANTANDER	VELEZ	C.Z. VELEZ	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
9	LISTA AGOTADA	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
10	LISTA AGOTADA	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
11	LISTA AGOTADA	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
12	LISTA AGOTADA	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
13	N134963	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
14	N134963	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
15	N134963	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE

Nº	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
16	N134963	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
17	N134963	ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
18	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
19	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
20	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
21	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL NOMBRADO POR ORDEN JUDICIAL
22	N134963	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SUROESTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
23	N134963	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
24	N134963	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
25	N134963	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
26	N134963	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
27	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
28	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
29	N134963	BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
30	N134963	BOYACA	GARAGOA	C.Z. GARAGOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
31	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
32	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
33	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
34	N134963	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
35	N134963	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
36	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
37	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
38	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
39	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
40	N134963	CASANARE	VILLANUEVA	C.Z. VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
41	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
42	N134963	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

N°	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
43	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
44	N134963	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
45	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
46	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
47	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
48	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
49	N134963	CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
50	N134963	CHOCO	TADO	C.Z. TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
51	N134963	CORDOBA	SAHAGUN	C.Z. SAHAGUN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
52	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
53	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
54	N134963	CUNDINAMARCA	LA MESA	C.Z. LA MESA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
55	N134963	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL NOMBRADO POR ORDEN JUDICIAL
56	N134963	GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
57	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
58	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
59	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
60	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
61	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
62	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
63	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
64	N134963	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
65	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
66	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
67	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
68	N134963	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
69	N134963	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
70	N134963	MAGDALENA	FUNDACION	C.Z. FUNDACION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

N°	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
71	N134963	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
72	N134963	META	GRANADA	C.Z. GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
73	N134963	META	GRANADA	C.Z. GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
74	N134963	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
75	N134963	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
76	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
77	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
78	N134963	RISARALDA	LA VIRGINIA	C.Z. LA VIRGINIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
79	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
80	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
81	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
82	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
83	N134963	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
84	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
85	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
86	N134963	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL NOMBRADO POR ORDEN JUDICIAL
87	N134963	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
88	N134963	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
89	PARA NUEVO REPORTE	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
90	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
91	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
92	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
93	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
94	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
95	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

N°	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
96	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
97	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
98	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
99	PARA NUEVO REPORTE	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL NOMBRADO POR ORDEN JUDICIAL
100	PARA NUEVO REPORTE	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

Por último, se informa que las vacantes registradas anteriormente, se consolidaron con fecha de corte al 14 de diciembre de 2020.

Quedamos atentos a su oportuna respuesta, para efectuar la provisión dentro de los términos contemplados en el Fallo de Tutela y así poder cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana

Revisó: Dora Quijano – Coordinadora GRyC
Elaboró: Leydi Guerrero – GRyC

Bucaramanga, enero 21 de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA
E. S. D.

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00.
ACCIONANTE: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

CAROLINA BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 63.527.217, actuando a nombre propio, en ejercicio del artículo 23º de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, presento de manera respetuosa ante su despacho el presente derecho de petición, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No 201822230124605 del 03-09-2018.

SEGUNDO: En relación con el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)[1], la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)[2] la Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018, donde su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

[1] Artículo 4º del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.
[2] http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63498914	CAROLINA TORRES ÁLVAREZ	78.99
2	CC	37862229	MARCELA JULIANA GUERRERO B.	78.44
3	CC	91514012	JOSÉ LUIS TORRES CASTIBLANCO	77.69
4	CC	13514686	HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN	77.04
5	CC	13747133	ADRIÁN ERNESTO DELGADO SOLANO	76.30
6	CC	37948442	OLGA LUCIA OLAYA GALVIS	75.77
7	CC	91276087	CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMÉNEZ	75.29
8	CC	1098685778	CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS	75.25
9	CC	37746527	MIRNA YANINA PÉREZ BUENO	75.10
10	CC	1102359853	MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ	75.00
11	CC	63501614	NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ	74.59
12	CC	91478744	JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO	74.56
13	CC	9022300	FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ	74.25
14	CC	5679410	HUMBERTO MANRIQUE GODOY	74.21
15	CC	63524444	LEYDY JOHANNA ARIZA GONZÁLEZ	74.09
16	CC	37864414	LENNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	74.03
17	CC	1089644248	KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS	73.94
18	CC	63548059	ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO	73.90
19	CC	91514198	AUGUSTO URIBE SANTOS	73.88
20	CC	91075308	MAURICIO ARENAS GALVIS	73.53
21	CC	37725451	ANA MILENA ÁLVAREZ FRANCO	73.45
22	CC	13723130	JULIÁN DARÍO BARRAGÁN CAMARGO	73.28
23	CC	9022300	JAIME AUGUSTO BARRERA CAMARGO	73.28
24	CC	1095795027	LOLY LUZ PIÑERES RAMOS	73.18
25	CC	13510092	FABIÁN MORA NIETO	73.08
26	CC	1100958406	LUISA FERNANDA SIERRA MORA	72.90
27	CC	63544700	ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOSO	72.83
28	CC	24099425	MARTHA LUCIA PERICO RICO	72.72
29	CC	5708197	EMILSON CHÁVEZ QUINTERO	72.71
30	CC	63535197	LUZ ÁNGELA PORTILLA VILLAMIZAR	72.70
<31	CC	35428092	DARLIN MILENA GALVÁN LIZARAZO	72.45
32	CC	63509122	MARITZA DÍAZ PABÓN	72.38
33	CC	37947872	CARLA MAGOLI PELA CALA	72.29
34	CC	91505546	MARLON GONZALO BAUTISTA	72.16
35	**CC**	**63527217**	**CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO**	**72.14**

TERCERO: De acuerdo a las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC, estaría dentro de la lista de elegibles unificada por parte del ICBF.

CUARTO: Por Sentencia proferida el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, el día 17 de septiembre del 2020, La Sala decide la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo.

QUINTO: en el fallo del Honorable Tribunal ordena lo siguiente:

*<< **PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.*

***TERCERO: INAPLÍCAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.*

***QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.*

***SEXTO: REMITIR** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. >>*

SEXTO: Teniendo en cuenta que el fallo tiene efectos INTERCOMUNES, en estos momentos me encuentro conformando la lista de elegibles unificada, para promover los nombramientos en carrera administrativa de las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC, por contar con puntaje 72.14.

SEPTIMO: El día 16 de diciembre del 2020, Dr. JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director de Gestión Humana, envía oficio con radicado número 20203201349762,

reportando las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

OCTAVO: Con el debido respeto, me permito solicitar el cumplimiento del fallo ordenado por el Tribual Contenciosos Administrativo el día 17 de septiembre del 2020 a las entidades accionadas, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), teniendo en cuenta que se encuentra vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se dispongan a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, el día 17 de septiembre del 2020, La Sala decide la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo; en el cual ordena:

***<< PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa. **TERCERO: INAPLÍCAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.* **>>**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de petición es un derecho que la Constitución nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Textualmente el artículo 23 de la constitución nacional contempla:
“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

PRUEBAS

1. Fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, decidiendo la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo.

2. Oficio con radicado número 20203201349762, reportando las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

3. Conformación de la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772.

ANEXOS

1. Copia de cedula de ciudadanía.

NOTIFICACION

Suscrita, al correo electrónico carobarragancamargo@hotmail.com

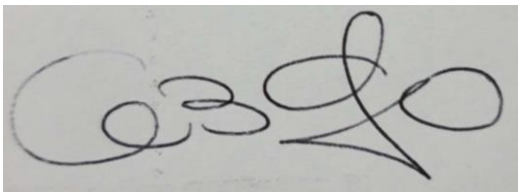
Entidades accionadas:

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cnsc.gov.co y notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Doy autorización expresa a su despacho para que me envíe vía correo electrónico, de todas las notificaciones que sean susceptibles de realizarse por este medio.

Atentamente,



CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO
C.C. N° 63.527.217 de Bucaramanga (Santander)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 13001311000720210002700
ACTE: LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS
ACDO: NSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

SECRETARIA: Señora Juez, doy cuenta a usted de la presente **ACCIÓN DE TUTELA,** adelantada por el señora **LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS** quien actua en nombre propio contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** informándole que la misma nos correspondió por reparto que hiciese la Oficina Judicial de esta ciudad mediante TYBA web, el día 27 de Enero de 2021 por lo que se encuentra pendiente para decidir sobre su posible admisión. **PROVEA.**

Cartagena, Ventiocho (28) de Enero del dos mil ventiuno (2021)

LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Enero, Ventiocho (28) de dos mil ventiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente, por haber sido presentada en legal forma, **ADMÍTASE** la presente Acción de Tutela promovida por la señora **LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS** quien actua en nombre propio contra El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIARA través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso Administrativo , Merito como principio constitucional para el acceso a cargos publicos , conianza legitima y el trabajo

Teniendo en cuenta que se avizora que los aspirantes al cargo ofertado mediante la opec no 34243, denominado defensor de familia, código: 2125, grado: 17, que se encuentra en la lista de elegibles estructurada a través de la resolución cnsc 20192230050135 del 13 de mayo de 2019, emitida en el marco de la convocatoria n°433 de 2016 del instituto colombiano de bienestar familiar, y los ocupantes cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17, que habiendo sido creados con posterioridad la convocatoria n°433 de 2016, por el decreto n° 1479 del 04 de septiembre de 2017, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo y los que ocupan cargos y los ocupantes de cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 que habiendo sido ofertados en la convocatoria nº. 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitivo, ademas de los ocupantes de cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 declarados desiertos mediante la resolución no.cnsc-20182230162005 del 04 de diciembre de 2018 , y los ocupantes de cargos cargos de defensor de familia, código: 2125, grado 17, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad, que estando en vacancia definitiva no fueron ofertados por la convocatoria no 433 de 2016 , asi mismo a los defensores de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 que posterior a la fecha de la convocatoria n°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativo, como a las personas con calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 -ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrito en lista de elegibles Resolución No. CNSC –20192230050135 del 13 de mayo de 2019OPEC 34243,al Departamento Nacional de Planeación ya que los anteriores pueden tener injerencia en la decisión que se llegare a tomar se vincularan al trámite de la presente acción constitucional para que en el término de cuarenta y ocho(48) horas siguientes al enteramiento de esta acción se sirva dar contestación por escrito sobre los hechos

esgrimidos en el libelo de la solicitud constitucional y los requeridos, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción

En consecuencia, con el objeto de determinar si se da la vulneración de los derechos constitucionales de que da cuenta la accionante, y examinado la actuación procesal, el Juzgado,

RESUELVE

1. Por competencia, aprehéndase el conocimiento de la presente acción de tutela. En consecuencia, **ADMÍTASE** la misma.

2. Notifíquese personalmente sobre los hechos de la presente acción de tutela a la accionante y al accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** Presidente Doctor **PEDRO NEL OSPINA** para que se notifique del presente proveído y reciba copia de la demanda de tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas al enteramiento de esta acción, se sirva dar contestación por escrito sobre los hechos esgrimidos en su contra, se sirva aportar pruebas, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Líbrese oficios previos y adjúntese copia de la demanda para los fines indicados en este punto.

3. Vicular al tramite de la presente acción constitucional a los los aspirantes al cargo ofertado mediante la opec no 34243, denominado defensor de familia, código: 2125, grado: 17, que se encuentra en la lista de elegibles estructurada a través de la resolución cnsc 20192230050135 del 13 de mayo de 2019, emitida en el marco de la convocatoria n°433 de 2016 del instituto colombiano de bienestar familiar, y los ocupantes cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17, que habiendo sido creados con posterioridad la convocatoria n°433 de 2016, por el decreto n° 1479 del 04 de septiembre de 2017, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo y los que ocupan cargos y los ocupantes de cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 que habiendo sido ofertados en la convocatoria nº. 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitivo, ademas de los ocupantes de cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 declarados desiertos mediante la resolución no.cnsc-20182230162005 del 04 de diciembre de 2018 , y los ocupantes de cargos cargos de defensor de familia, código: 2125, grado 17, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad, que estando en vacancia definitiva no fueron ofertados por la convocatoria no 433 de 2016 , asi mismo a los defensores de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 que posterior a la fecha de la convocatoria n°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa para tal fin se requerirá al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF para que notifique la presente acción de tutela. A las personas con calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 -ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrito en lista de elegibles Resolución No. CNSC –20192230050135 del 13 de mayo de 2019OPEC 34243

4 ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que efectué la notificación a las personas que participaron en el concurso abiero de meritos para proveer definitivamente 2.470 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 34242, con denominación: DEFENSOR DE FAMILIA, grado: 17, código: 2125, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Cartagena Departamento de Bolívar. publicando la existencia de la presente acción de tutela y del presente auto, tanto en su página web como el link del

concurso en mención y queacredite esa actuación al momento de dar respuestaa la presente acción de tutela.

3. Téngase como pruebas las aportadas en el libelo de demanda de Tutela y practíquese las demás pruebas que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAMARIS SALEMI HERRERA

JUEZ

Firmado Por:

DAMARIS SALEMI HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0edd4e3e93e8b4d778caaa0ac6f1d79761ec37f2d3c939a6c3ca32c5f37d1f3c
Documento generado en 28/01/2021 06:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021
03-03-2021

20212230005125

Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en los artículos 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, 2.2.6.1 y 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y 9, numeral 17, del Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

En virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004 les otorgan, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57[1] del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y a adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles.

Con fundamento en lo anterior, el 18 de julio de 2018, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC-20182020074235*, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensoer de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*.

No obstante, mediante Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, Expediente T-6.740.805, la Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, resolvió:

(…)

CUARTO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la Resolución Nro. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes de empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 -ICBF.

QUINTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para garantizar que a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri le sea aplicada la prueba psicotécnica de personalidad contemplada dentro del Acuerdo Nro. CNSC-20161000001376 mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria Nro. 433 de 2016 –ICBF.

---

[1] **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

[2] Artículo 31. (…) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

SEXTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que conforme la nueva lista de elegibles para proveer los 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF. El nuevo acto administrativo deberá (i) modificar el puntaje de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri teniendo en cuenta el resultado de la prueba psicotécnica de personalidad que le tiene que ser aplicada y (ii) registrar los puntajes obtenidos por los demás aspirantes que se mantendrán sin alteración.

(…)

En cumplimiento de este fallo judicial, el 20 de marzo de 2019, la CNSC aplicó la Prueba Psicotécnica de Personalidad, a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri, quien obtuvo un puntaje de 88.57 en la misma, resultado que fue publicado en la página web de la entidad, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y comunicado a la aspirante, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 el Acuerdo de Convocatoria, mediante correo electrónico del 29 del mismo mes y año, informándole que entre el 1 y 5 de abril de 2019, podía presentar reclamación contra este puntaje, derecho que no ejerció, por lo que se confirmó el resultado obtenido.

Por consiguiente, en cumplimiento de la precitada orden judicial, el 13 de mayo de 2019, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC-20192230050135*, "Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T – 049 DE 2019"*, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, conformar y adoptar la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	78036946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	78,78
2	CC	52264474	NOREDY GISELA ROYERO SÁNCHEZ	77,79
3	CC	30881788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	75,14
4	CC	64577241	DIANA PATRICIA BELTRÁN BARCOS	74,56
5	CC	1047394640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	73,84
6	CC	1128046620	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	73,58
7	CC	79795155	WALTER H NOCUA GUALDRON	73,25
8	CC	45691631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	73,03
9	CC	73188856	MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	72,85
10	CC	45693711	BETTY CECILIA PALLARES CABRERA	72,62
11	CC	9099936	RONALD GUZMÁN GUZMÁN	72,52
12	CC	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI	72,39
13	CC	73582510	CÉSAR AUGUSTO SALGUEDO DÍAZ	72,18
14	CC	36379379	CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ	71,60
15	CC	1047378822	EDILBERTO JOSÉ ORTEGA HERRERA	71,59
16	CC	7921419	ÁLVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES	71,41
17	CC	45546849	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	70,90
18	CC	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR	70,84
19	CC	73352699	JORGE LUIS JULIO PÁJARO	70,81
20	CC	1102843685	MARÍA JULIA PUERTA CORENA	70,64
21	CC	45530267	GILMA ROSA OSPINO BARRIOS	70,39
22	CC	73144627	RODRIGO FACIO LINCE MIELES	70,10
23	CC	1047424237	MARÍA ANGÉLICA OTERO VILLALBA	70,08
24	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA	69,91
25	CC	45781419	MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRÍGUEZ	69,78
26	CC	73202902	ELKYN DARIO CASTAÑO GÓMEZ	69,49
27	CC	1047369496	GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ	69,33
28	CC	52162970	ROSALYN VALDERRAMA PÉREZ	68,56
29	CC	73201720	RICARDO ANTONIO RUEDA MONROY	68,18
30	CC	1143325855	MARÍA VICTORIA CARAZO ACOSTA	68,17
31	CC	1050953164	SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS	68,08
32	CC	32936930	LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS	67,83
33	CC	37339615	MILENA JOHANNA MÁRQUEZ REMOLINA	67,81
34	CC	73352104	DANIEL JULIO MORENO	67,77
35	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA BAÑOS BAÑOS	67,74
36	CC	37337102	MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO	67,42
37	CC	31413951	MARÍA YOLIANA GARCÉS SÁNCHEZ	67,31

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
38	CC	45554106	SINDI LUCÍA PINEDO TUÑÓN	66,90
39	CC	33358045	DAYANA MARÍA SANJUAN VILLADIEGO	66,83
40	CC	45504551	KETTY REBECA CAMARGO HERNÁNDEZ	66,79
41	CC	1051817824	MARÍA LUCÍA VANEGAS PULGAR	66,61
42	CC	1047367610	LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO	66,49
43	CC	73009087	CARLOS ALBERTO CÓRDOBA PEÑATE	66,26
44	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO VÁSQUEZ OROZCO	65,82
45	CC	1143354844	WENDY PAOLA PANTOJA LADEUS	65,39
46	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MEZA	64,13
47	CC	73563958	ALDEMAR MIRANDA ARIZA	64,10
48	CC	1047451990	ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRÁN	62,36
49	CC	45557767	LICETH PAOLA PORTO LÓPEZ	60,75
50	CC	45530471	LEIDY DAIRY CORTÉS MÉNDEZ	59,68
51	CC	45549719	ADRIANA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	58,51
52	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ	54,16
53	CC	73122593	HUGO DAVID SERJE PARDO	53,61

La referida Lista de Elegibles fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el 28 de mayo de 2019 y frente a la misma la Comisión de Personal del ICBF no solicitó exclusión de ningún aspirante, por lo que dicha lista cobró firmeza el 6 de junio de 2019, ***con vigencia hasta el 5 de junio de 2021***, conforme lo establecido en el artículo 6° del referido acto administrativo, el cual dispone:

> **ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia T-049 de 2019 de la Corte Constitucional.

En aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, mediante oficio con radicado interno No. CNSC-20192230283061 del 6 de junio de 2018, remitió al ICBF la mencionada Lista de Elegibles para que se realizara el nombramiento de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias, conforme al número de vacantes ofertadas.

En consecuencia, el ICBF procedió a nombrar en las vacantes ofertadas del empleo identificado con el código OPEC No. 34243, a los aspirantes que ocuparon las posiciones 1 a 12 en la referida Lista de Elegibles. Sin embargo, teniendo en cuenta la derogatoria del nombramiento del elegible que ocupó la primera posición, el ICBF mediante oficio con radicado de entrada No. CNSC–20196000654702 del 12 de julio de 2019, solicitó a esta Comisión Nacional autorización de uso de Lista de Elegibles, la cual le fue concedida mediante radicado de salida No. CNSC–20191020370471 del 16 del mismo mes y año, para proveer dicha vacante con el elegible que ocupó la décimo tercera posición, como finalmente ocurrió.

Así las cosas, las doce (12) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el código OPEC 34243, que fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, fueron provistas con la precitada lista y los elegibles que fueron nombrados y posesionados adquirieron derechos de carrera por haber superado el correspondiente período de prueba.

Ahora bien, con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, la CNSC, el 16 de enero de 2020, emitió el Criterio Unificado "*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019*"[2], mediante el cual dio los lineamientos para el uso de Listas de Elegibles para nuevas vacantes creadas después de convocar un concurso de méritos, las cuales deben corresponder a los mismos empleos convocados, entiéndase, aquéllos que presenten la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de Estudio y Experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un determinado número de OPEC.

A la luz de la precitada normativa, con posterioridad al señalado concurso de méritos, el ICBF reportó cinco (5) nuevas vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34243, que cumplían con las condiciones previstas en el referido Criterio Unificado y mediante radicados de entrada No. CNSC-20203200491422 del 20 de abril y 20203200678942 del 30 de junio de 2020, solicitó la autorización para hacer uso de la precitada Lista de Elegibles, autorización que se confirió mediante radicados de

[2] Complementado el 6 de agosto de 2020.

salida No. CNSC-20201020410451 del 19 de mayo y CNSC-20201020512041 del 7 de julio de 2020, respectivamente, para que dichas vacantes fueran provistas con los elegibles que ocuparon las posiciones catorce (14) a la dieciocho (18) de esa lista.

Pese a lo anterior, el ICBF mediante radicado de entrada No. CNSC-20203201327692 del 9 de diciembre de 2020, remitió el acto administrativo de abstención de nombramiento de la elegible que ocupó la posición dieciocho y a su vez solicitó la autorización del uso de la mencionada Lista de Elegibles, misma que le fue concedida mediante el radicado de salida No. CNSC-20211020225031 del 9 de febrero de 2021, para proveer la vacante con el elegible que ocupó la décima novena posición.

No obstante lo expuesto, la señora Laura Vanessa Cantillo Rhenals, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.936.930, quien ocupó la posición No. 32 en la precitada Lista de Elegibles, promovió acción de tutela contra el ICBF y la CNSC, solicitando el uso de dicha lista para que se realice su nombramiento en una de las vacantes del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se encontraran provistas en provisionalidad o en encargo o en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, trámite constitucional que correspondió al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, la cual fue radicada el 27 de enero de 2021 con el No. 2020-00027-00 y admitida con Auto del 28 del mismo mes y año, habiendo sido resuelta en primer grado mediante Sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, en la que se dispuso:

> **PRIMERO: CONCEDER** el amparo al Derecho al Debido Proceso solicitado por **LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** a al (Sic) ICBF que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:
>
> i) verificar si antes de la formulación de la presente acción de tutela 27 de enero de 2021 disponía de vacantes definitivas para el cargo "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"; ii) De ser así, dentro de los 15 días siguientes deberá: a. registrar dichas vacantes en el SIMO; b. expedir el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente; c. solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018. d. de ser autorizado el uso de dicha lista por la CNSC, comunicar las opciones disponibles a la accionante y otorgarle un término de 5 días con el fin de que seleccione la de su interés.
> ii) ORDENAR a la CNSC realizar todos los trámites que correspondan para que, de ser procedente, autorice el uso de la lista de elegible. Para ello contará con un término de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud que realice el ICBF.
> iii) En todo caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá remitir la lista elaborada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior para que el ICBF proceda de conformidad con la ley 1960 de 2019 y el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

Con relación a la parte motiva de esta providencia, es deber de esta Comisión Nacional precisar que la definición de *"Empleos equivalentes"*, contenida en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, que hace parte del ***"**LIBRO 2. REGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR", "PARTE 2. DISPOSICIONES ESPECIALES", "TÍTULO 11. DEL RETIRO DEL SERVICIO", "CAPÍTULO 2. DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA POR SUPRESIÓN DEL EMPLEO"* (Subrayados fuera de texto), sobre la que se sustenta la decisión de Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, aplica solamente, en los términos del artículo 2.2.11.2.1 ibídem, *para "Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta (…)"*, situación frente a la cual dichos empleados *"(…) tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual **o equivalente** de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el ARTÍCULO 44 de la Ley 909 de 2004 (…)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, la aplicación del precitado artículo 2.2.11.2.3 debe ajustarse a una interpretación armónica de las otras disposiciones contenidas en el Capítulo 2 del referido Decreto 1083 de 2015, entre ellas, las de su artículo 2.2.11.2.1, con lo que no resulta procedente la aplicación de la definición de *"empleos equivalentes",* contenida en la norma en cita, al uso de las Listas de Elegibles conformadas y adoptadas en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa de su competencia, entre estos,

los de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, sobre la cual se debe destacar que, dado que la Ley 1960 de 2019 surtió efectos sólo a partir del 27 de junio de 2019, en el Criterio Unificado sobre usos de Listas de Elegibles del 16 de enero de 2020, se hizo mención al principio de *Ultractividad de la ley*[3], resaltando que los procesos de selección iniciados con antelación a la entrada en vigencia de dicha norma, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de ser aprobados cada uno, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes que participaron en los mismos, reglas que **no establecían la posibilidad de uso de Listas de Elegibles para proveer empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades**, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC ofertada en su momento y a aquéllas que surgieran con posterioridad, pero que correspondan a los **mismos empleos**. Literalmente, en dicho Criterio Unificado se estableció al respecto:

> (…) *las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC* (Subrayado fuera de texto).

Cabe precisar que esta Comisión Nacional expidió el precitado Criterio Unificado, en uso de sus facultades legales, previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, relacionadas con la administración de la carrera administrativa, particularmente las de *"(…) a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (…) c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (…) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; (…)",* y en consonancia con lo señalado en el Acuerdo No. CNSC-20181000000016 de 2018, "*Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Servicio Civil",* en el que se establecieron las siguientes funciones de la Sala Plena de Comisionados:

> **ARTÍCULO 3°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** Además de las funciones establecidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión a través de la Sala Plena, ejercer las siguientes funciones:
>
> a) Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera que se encuentren bajo la administración y vigilancia de la CNSC, así como en los aspectos relacionados con la permanencia y el retiro, en aplicación del principio constitucional de mérito (…).

La CNSC en la expedición del referido Criterio Unificado, se valió del principio de *Ultractividad de la ley*, para sustentar aún más la constitucionalidad de dicho criterio, pues se resalta que, en relación con tal principio, la Corte Constitucional, en Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, manifestó que

> (…) *está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*

Adicionalmente, debe destacarse que el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, suscrito entre la CNSC y el ICBF, norma reguladora del proceso de selección del cual hace parte la accionante, con relación al uso de Listas de Elegibles, dispuso en el Parágrafo del artículo 62, lo siguiente:

> **PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

De lo que antecede resulta claro que el referido Criterio Unificado, concordante con lo dispuesto en el precitado Parágrafo, se sustenta en los preceptos de la Constitución Política y la Ley, al pretender

[3] Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

garantizar a los elegibles el acceso a los empleos de carrera con base en los principios del mérito, igualdad y seguridad jurídica, aplicando una normatividad que rigió el Acuerdo de Convocatoria y, por ende, todo su desarrollo, incluido el uso de Listas de Elegibles que hayan sido conformadas en el marco del mismo, sobre el cual se insiste, no aplica retroactivamente lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, por haber sido el aludido Acuerdo de Convocatoria del ICBF, aprobado con antelación a la entrada en vigencia de dicha Ley. Se reitera que la Ley 1960 cobró vigencia el 27 de junio de 2019 y el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376, suscrito con ICBF, data del 5 de septiembre de 2016.

Ahora, del mencionado Criterio Unificado sobre uso de Listas de Elegibles, se desprende que respecto a esos procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, las Listas de Elegibles deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a **los "mismos empleos"**, entiéndase, **con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes,** criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC, regla que concuerda con lo señalado en el artículo 62 del precitado Acuerdo de Convocatoria, anteriormente trascrito.

De todas formas, teniendo en cuenta que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, esta Comisión Nacional cumplirá, en lo que le corresponde, la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 9 de febrero de 2021.

Así, y dado que para conformar la Lista de Elegibles que ordena el precitado fallo judicial, se requería la información relacionada con las vacantes definitivas del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para el que concursó la accionante en la Convocatoria No. 433 de 2016, el Gerente de esta Convocatoria por parte de la CNSC, Edwin Arturo Ruiz Moreno, mediante radicado de salida No. CNSC-20212230327241 del 25 de febrero de 2021, solicitó al Director de Gestión Humana del ICBF, reportar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dichas vacantes.

En respuesta a la referida solicitud, el ICBF, mediante radicado de entrada No. CNSC-20213200475242 del 3 de marzo de 2021, manifestó que con corte al 27 de enero de 2021, la entidad contaba con ciento (104) vacantes definitivas del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, las cuales se relacionan a continuación:

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SUROESTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	TURBACO	C.Z. TURBACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOYACA	GARAGOA	C.Z. GARAGOA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	VILLANUEVA	C.Z. VILLANUEVA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	TADO	C.Z. TADO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	SAHAGUN	C.Z. SAHAGUN
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	LA MESA	C.Z. LA MESA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	GARZON	C.Z. GARZON
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	FUNDACION	C.Z. FUNDACION
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	LA VIRGINIA	C.Z. LA VIRGINIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	VELEZ	C.Z. VELEZ
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA

*Nuevo reporte de vacante para incluir en SIMO por parte del ICBF.

A su vez, mediante memorando No. 20212230004253 del 26 de febrero de 2021, el referido Gerente de la Convocatoria No. 433 de 2016, solicitó al Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA de la CNSC, el listado de los elegibles de las listas conformadas en la Convocatoria No. 433 de 2016, para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, vigentes al 27 de enero de 2021, fecha de presentación de la acción de tutela, *"atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor",* que aún no hayan sido nombrados, como lo dispuso la precitada sentencia.

En respuesta a esta solicitud, mediante memorando No. 20211020004533 del 2 de marzo de 2021, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remitió la información solicitada, en los siguientes términos:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
1	CC	63535197	LUZ ANGELA	PORTILLA VILLAMIZAR	72,7	34772	Bucaramanga
2	CC	35428092	DARLIN MILENA	GALVÁN LIZARAZO	72,45	34772	Bucaramanga
3	CC	63509122	MARITZA	DIAZ PABON	72,38	34772	Bucaramanga
4	CC	37947872	CARLA MAGOLI	PEÑA CALA	72,29	34772	Bucaramanga
5	CC	91505546	MARLON GONZALO	BAUTISTA AVENDAÑO	72,16	34772	Bucaramanga
6	CC	63527217	CAROLINA	BARRAGAN CAMARGO	72,14	34772	Bucaramanga
7	CC	63462786	EDNA MILLAY	PONTON GALVIS	71,88	34772	Bucaramanga
8	CC	1098651945	JENNY LIZETH	CASTILLO DIAZ	71,81	34772	Bucaramanga
9	CC	4239895	NELSON	RIVERA ROBAYO	71,77	34772	Bucaramanga
10	CC	73186348	ALBERTO JULIO	MORALES QUINTANA	71,73	34772	Bucaramanga
11	CC	1098698300	PABLO ARTURO	ERAZO RÍOS	71,7	34772	Bucaramanga
12	CC	37751706	SUSAN MILENA	SUÁREZ MORENO	71,69	34772	Bucaramanga
13	CC	30204529	LUZ MILDRED	SUAREZ MORENO	71,64	34772	Bucaramanga
14	CC	1098690399	CLAUDIA MARCELA	PINILLA PRADA	71,51	34772	Bucaramanga
15	CC	60261336	GLORIA YUBID	CORONADO SEPULVEDA	71,47	34772	Bucaramanga
16	CC	91288375	CARLOS	GAMBOA MOGOLLÓN	71,37	34772	Bucaramanga
17	CC	1098603674	JULIANA ANDREA	ORTIZ AGREDO	70,87	34772	Bucaramanga
18	CC	77187301	ABEL	QUINTERO QUINTERO	70,76	34772	Bucaramanga
19	CC	1102843685	MARIA JULIA	PUERTA CORENA	70,64	34243	Cartagena
20	CC	37556332	CLAUDIA JULIETA	URIBE SERRANO	70,5	34772	Bucaramanga
21	CC	1098695729	STEPHANY	GALVIS LEAL	70,45	34772	Bucaramanga
22	CC	88032447	JOAQUIN PAUL	HERNANDEZ TOLOSA	70,43	34772	Bucaramanga
23	CC	45530267	GILMA ROSA	OSPINO BARRIOS	70,39	34243	Cartagena
24	CC	1090391485	MARTHA CARINA	RAMOS PABON	70,33	34772	Bucaramanga
25	CC	63545070	PAOLA ANDREA	BARRERA CABALLERO	70,2	34772	Bucaramanga
26	CC	91153947	JOSE WILLIAM	TORRA GARCIA	70,12	34772	Bucaramanga
27	CC	73144627	RODRIGO	FACIO LINCE MIELES	70,1	34243	Cartagena
28	CC	1047424237	MARIA ANGELICA	OTERO VILLALBA	70,08	34243	Cartagena
29	CC	1098645420	DIANA KATHERINE	CAÑAS CAMARGO	70,02	34772	Bucaramanga
30	CC	37512889	XIOMARA ALEXANDRA	OSSES MONCADA	70,01	34772	Bucaramanga
31	CC	1098617476	SONIA STELLA	GARCIA PEÑA	69,92	34772	Bucaramanga
32	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER	BARROS AYOLA	69,91	34243	Cartagena
33	CC	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON	69,88	34772	Bucaramanga
34	CC	45781419	MARIA MAGDALENA	NAVARRO RODRIGUEZ	69,78	34243	Cartagena
35	CC	37754625	JENNY PATRICIA	NAVAS TORRES	69,67	34772	Bucaramanga
36	CC	1098676295	CINDY VIVIANA	CASTILLO DELGADO	69,63	34772	Bucaramanga
37	CC	1098663670	OSCAR HERNANDO	GONZALEZ MONSALVE	69,61	34772	Bucaramanga
38	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON	69,54	34772	Bucaramanga
39	CC	73202902	ELKYN DARIO	CASTAÑO GOMEZ	69,49	34243	Cartagena
39	CC	88212689	JUAN CARLOS	PEREZ LUNA	69,49	34772	Bucaramanga
40	CC	1098609540	ANDREA DEL PILAR	OSPITIA BAEZ	69,46	34772	Bucaramanga
41	CC	72127447	MANUEL FRANCISCO	FLOREZ GRANADOS	69,44	34772	Bucaramanga
42	CC	13722148	FABIAN GONZALO	CANAL ROLON	69,36	34772	Bucaramanga
43	CC	1047369496	GERMAN	VALDELAMAR FERNANDEZ	69,33	34243	Cartagena
44	CC	60255496	MONICA MARGARITA	MONCADA CHACON	69,29	34772	Bucaramanga
45	CC	79365274	LEONEL	NIÑO SALAMANCA	69,21	34772	Bucaramanga
46	CC	1098649437	LENNIX JORLEY	GARCÍA SANTOS	69,12	34772	Bucaramanga
47	CC	63317502	LUZ STELLA	ARDILA REYES	69,02	34772	Bucaramanga
48	CC	38603146	YISEL LORENA	HURTADO PEREA	68,95	34772	Bucaramanga
49	CC	91518027	JUAN FERNANDO	LOPEZ FIGUEROA	68,94	34772	Bucaramanga
50	CC	13717576	CARLOS FRANCISCO	TOLEDO FLOREZ	68,78	34772	Bucaramanga
51	CC	63560880	MARIA JIMENA	NUÑEZ NUÑEZ	68,74	34772	Bucaramanga
52	CC	13703831	NESTOR JULIAN	PEREA INFANTE	68,62	34772	Bucaramanga
53	CC	52162970	ROSALYN	VALDERRAMA PEREZ	68,56	34243	Cartagena
54	CC	63533789	ANDREA	CANCELADO	68,52	34772	Bucaramanga
55	CC	1098678916	STHEFANY	PATIÑO SALGADO	68,29	34772	Bucaramanga
56	CC	23783199	LUZ ENITH	AGUDELO AMADOR	68,28	34772	Bucaramanga
57	CC	1098623031	EDNA MAYERLI	MANTILLA PARRA	68,26	34772	Bucaramanga
58	CC	1098710623	ERIKA TATIANA	GONZÁLEZ CELIS	68,19	34772	Bucaramanga
59	CC	73201720	RICARDO ANTONIO	RUEDA MONROY	68,18	34243	Cartagena
60	CC	1143325855	MARIA VICTORIA	CARAZO ACOSTA	68,17	34243	Cartagena
61	CC	79784154	FERNANDO	QUIJANO MARTINEZ	68,14	34772	Bucaramanga
62	CC	91077750	GUSTAVO ADOLFO	RUIZ VESGA	68,13	34772	Bucaramanga

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
63	CC	1050953164	SANDRA MILENA	ARROYO BALLESTAS	68,08	34243	Cartagena
64	CC	1098677446	VIVIANA FARLEY	MORENO GRIMALDOS	67,94	34772	Bucaramanga
64	CC	4984337	ERICK JOHANN	AGUILAR NORIEGA	67,94	34772	Bucaramanga
65	CC	1075210455	YEIMY LORENA	VERA PEÑA	67,87	34772	Bucaramanga
66	CC	32936930	LAURA VANESSA	CANTILLO RHENALS	67,83	34243	Cartagena
67	CC	37339615	MILENA JOHANNA	MÁRQUEZ REMOLINA	67,81	34243	Cartagena
68	CC	73352104	DANIEL	JULIO MORENO	67,77	34243	Cartagena
69	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA	BAÑOS BAÑOS	67,74	34243	Cartagena
70	CC	1098674558	JEISON ENRIQUE	CABALLERO VILLAMIL	67,72	34772	Bucaramanga
71	CC	1053606017	DIANA PAOLA	ROJAS PARRA	67,52	34772	Bucaramanga
72	CC	37337102	MARIANNY ANDREA	CARPIO FRANCO	67,42	34243	Cartagena
73	CC	31413951	MARIA YOLIANA	GARCES SANCHEZ	67,31	34243	Cartagena
74	CC	91497612	JULIÁN ANDRÉS	MÁRQUEZ TORRES	67,28	34772	Bucaramanga
75	CC	45554106	SINDI LUCIA	PINEDO TUÑÓN	66,9	34243	Cartagena
76	CC	7188328	DIEGO ARMANDO	BAUTISTA LOPEZ	66,85	34772	Bucaramanga
77	CC	33358045	DAYANA MARIA	SANJUAN VILLADIEGO	66,83	34243	Cartagena
78	CC	1098688933	JOSE LEONARDO	MUJICA QUINTERO	66,81	34772	Bucaramanga
79	CC	45504551	KETTY REBECA	CAMARGO HERNANDEZ	66,79	34243	Cartagena
80	CC	30210762	ROSALBA	FORERO COTE	66,77	34772	Bucaramanga
81	CC	91284124	CESAR ANTONIO	GUARIN SANABRIA	66,76	34772	Bucaramanga
82	CC	91251968	PEDRO LUIS	GARCIA LOPEZ	66,7	34772	Bucaramanga
82	CC	1098625366	YULLY PAOLA	MEZA MORALES	66,7	34772	Bucaramanga
83	CC	52333304	KAREM	PIÑA	66,67	34772	Bucaramanga
84	CC	1051817824	MARIA LUCIA	VANEGAS PULGAR	66,61	34243	Cartagena
85	CC	1047367610	LINA SOFIA	MARTINEZ SALCEDO	66,49	34243	Cartagena
86	CC	73009087	CARLOS ALBERTO	CORDOBA PEÑATE	66,26	34243	Cartagena
87	CC	88160270	CARLOS GIOVANNI	OMAÑA SUAREZ	66,16	34772	Bucaramanga
88	CC	63481243	BEATRIZ	ARCINIEGAS GALVIS	66,07	34772	Bucaramanga
89	CC	1098602961	VIVIANA CAROLINA	OSORIO VERA	65,92	34772	Bucaramanga
90	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO	VASQUEZ OROZCO	65,82	34243	Cartagena
91	CC	63497265	LIZET CAROLINA	NARANJO CUEVAS	65,66	34772	Bucaramanga
92	CC	1098660970	CAMILO ERNESTO	CARCAMO GIL	65,61	34772	Bucaramanga
93	CC	1143354844	WENDY PAOLA	PANTOJA LADEUS	65,39	34243	Cartagena
94	CC	91531515	OSCAR JULIAN	APARICIO	65,03	34772	Bucaramanga
95	CC	63452816	MONICA JOHANNA	VALBUENA NOSSA	64,94	34772	Bucaramanga
96	CC	1098686983	JENIFFER YURLEY	VARGAS CARREÑO	64,82	34772	Bucaramanga
97	CC	91287763	EDWING	HERNANDEZ VELASCO	64,3	34772	Bucaramanga
98	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA	HERNANDEZ MEZA	64,13	34243	Cartagena
99	CC	73563958	ALDEMAR	MIRANDA ARIZA	64,1	34243	Cartagena
100	CC	37559146	LILIANA MARCELA	MORENO RIAÑO	64,04	34772	Bucaramanga
101	CC	1047451990	ALEJANDRA MARIA	BARRETO TUIRAN	62,36	34243	Cartagena
102	CC	45557767	LICETH PAOLA	PORTO LOPEZ	60,75	34243	Cartagena
103	CC	45530471	LEIDY DAIRY	CORTES MENDEZ	59,68	34243	Cartagena
104	CC	45549719	ADRIANA	MARTINEZ JIMENEZ	58,51	34243	Cartagena
105	CC	80735581	SAID LEONARDO	SARMIENTO ORTIZ	55,96	34772	Bucaramanga
106	CC	37578369	ANGELA PATRICIA	SANTIAGO ENCISO	55,84	34772	Bucaramanga
107	CC	91508039	EDWIN FRANCISCO	MANTILLA PARRA	55,23	34772	Bucaramanga
108	CC	4099386	WILSON ORLANDO	RINCON PACHECO	54,59	34772	Bucaramanga
109	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA	PEREZ LOPEZ	54,16	34243	Cartagena
110	CC	28034116	ALBA ROCIO	JIMÉNEZ GALEANO	54,13	34772	Bucaramanga
111	CC	91490818	JOHN JAIRO	SOLER DURAN	53,88	34772	Bucaramanga
112	CC	73122593	HUGO DAVID	SERJE PARDO	53,61	34243	Cartagena
113	CC	63560192	LAURA MARCELA	LUNA GUERRERO	53,29	34772	Bucaramanga
114	CC	1095910275	JULIETH MARCELA	BLANCO BAYONA	53,15	34772	Bucaramanga
115	CC	63510103	ANDREA CAROLINA	PICON VEGA	52,78	34772	Bucaramanga
116	CC	1101048506	SERGIO ANDRES	CHACON REYES	52,37	34772	Bucaramanga
117	CC	1098654038	MARIA ISABEL	RODRIGUEZ ARIAS	51,93	34772	Bucaramanga
118	CC	1098651841	ELAINE YELITZA	HERNÁNDEZ PINZÓN	51,83	34772	Bucaramanga
119	CC	1098681199	PAOLA ANDREA	CARRILLO HERNÁNDEZ	51,46	34772	Bucaramanga
120	CC	1098644463	LISETH PAOLA	ARENAS CALA	51,23	34772	Bucaramanga

Así las cosas, se procederá a dar cumplimiento a la orden proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, en la que dispuso, en su artículo 2º, literal iii):

> *(…) atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor".*

En todo caso, el Despacho advierte que la conformación y adopción de una Lista de Elegibles solamente es procedente con los resultados definitivos de las pruebas aplicadas a los admitidos a los empleos ofertados en la respectiva Convocatoria, en los términos previstos en el correspondiente Acuerdo, según las reglas generales establecidas para estos fines por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito, sobre los cuales se desarrolla la función pública y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentren en posición de acceder a uno de los empleos ofertados. Por otra parte, en términos

técnicos, para que un aspirante pueda formar parte de una Lista de Elegibles distinta a la del empleo (OPEC) por el que concursó, es indispensable que los resultados de los aspirantes se hayan obtenido con las mismas pruebas, en las mismas condiciones de calificación, con el mismo valor ponderado frente a la nueva OPEC a la que se quiere incorporar su resultado y con el mismo grupo de referencia, pues de no garantizarse estas condiciones, los puntajes entre aspirantes de OPEC distintas no serían directamente comparables entre sí, que es justamente el caso que nos ocupa, pues se trata de conformar una Lista de Elegibles a partir de Listas de Elegibles de OPEC diferentes, calificadas con diferentes grupos de referencia, pues se trata de empleos que no resultan iguales con el que se va a proveer, pues pese a que cumplen con las condiciones de *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia (…)",* no así la de ubicación geográfica, que está prevista en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, complementado el 6 de agosto de los corrientes, el cual, se reitera, está conforme con la normativa vigente sobre la materia, como lo es la Ley 909 de 2004, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y la Ley 1960 de 2019.

Sin embargo, dado que las órdenes judiciales resultan de obligatorio cumplimiento, se procederá a cumplir la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, debiendo en todo caso los aspirantes que puedan ser nombrados con base en la presente Lista de Elegibles, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, los cuales deberán ser acreditados al momento de ser nombrados y posesionados.

En consecuencia, la CNSC remitirá al ICBF, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, para el estricto cumplimiento de la precitada la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman, adoptan, modifican, recomponen, aclaran o corrigen las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, incluyendo aquellos encaminados a dar aplicación a Fallos Judiciales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
1	CC	63535197	LUZ ANGELA	PORTILLA VILLAMIZAR	72,7	34772	Bucaramanga
2	CC	35428092	DARLIN MILENA	GALVÁN LIZARAZO	72,45	34772	Bucaramanga
3	CC	63509122	MARITZA	DIAZ PABON	72,38	34772	Bucaramanga
4	CC	37947872	CARLA MAGOLI	PEÑA CALA	72,29	34772	Bucaramanga
5	CC	91505546	MARLON GONZALO	BAUTISTA AVENDAÑO	72,16	34772	Bucaramanga
6	CC	63527217	CAROLINA	BARRAGAN CAMARGO	72,14	34772	Bucaramanga
7	CC	63462786	EDNA MILLAY	PONTON GALVIS	71,88	34772	Bucaramanga
8	CC	1098651945	JENNY LIZETH	CASTILLO DIAZ	71,81	34772	Bucaramanga
9	CC	4239895	NELSON	RIVERA ROBAYO	71,77	34772	Bucaramanga
10	CC	73186348	ALBERTO JULIO	MORALES QUINTANA	71,73	34772	Bucaramanga
11	CC	1098698300	PABLO ARTURO	ERAZO RÍOS	71,7	34772	Bucaramanga
12	CC	37751706	SUSAN MILENA	SUÁREZ MORENO	71,69	34772	Bucaramanga
13	CC	30204529	LUZ MILDRED	SUAREZ MORENO	71,64	34772	Bucaramanga
14	CC	1098690399	CLAUDIA MARCELA	PINILLA PRADA	71,51	34772	Bucaramanga
15	CC	60261336	GLORIA YUBID	CORONADO SEPULVEDA	71,47	34772	Bucaramanga
16	CC	91288375	CARLOS	GAMBOA MOGOLLÓN	71,37	34772	Bucaramanga
17	CC	1098603674	JULIANA ANDREA	ORTIZ AGREDO	70,87	34772	Bucaramanga
18	CC	77187301	ABEL	QUINTERO QUINTERO	70,76	34772	Bucaramanga
19	CC	1102843685	MARIA JULIA	PUERTA CORENA	70,64	34243	Cartagena
20	CC	37556332	CLAUDIA JULIETA	URIBE SERRANO	70,5	34772	Bucaramanga
21	CC	1098695729	STEPHANY	GALVIS LEAL	70,45	34772	Bucaramanga
22	CC	88032447	JOAQUIN PAUL	HERNANDEZ TOLOSA	70,43	34772	Bucaramanga
23	CC	45530267	GILMA ROSA	OSPINO BARRIOS	70,39	34243	Cartagena
24	CC	1090391485	MARTHA CARINA	RAMOS PABON	70,33	34772	Bucaramanga
25	CC	63545070	PAOLA ANDREA	BARRERA CABALLERO	70,2	34772	Bucaramanga
26	CC	91153947	JOSE WILLIAM	TORRA GARCIA	70,12	34772	Bucaramanga
27	CC	73144627	RODRIGO	FACIO LINCE MIELES	70,1	34243	Cartagena

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
28	CC	1047424237	MARIA ANGELICA	OTERO VILLALBA	70,08	34243	Cartagena
29	CC	1098645420	DIANA KATHERINE	CAÑAS CAMARGO	70,02	34772	Bucaramanga
30	CC	37512889	XIOMARA ALEXANDRA	OSSES MONCADA	70,01	34772	Bucaramanga
31	CC	1098617476	SONIA STELLA	GARCIA PEÑA	69,92	34772	Bucaramanga
32	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER	BARROS AYOLA	69,91	34243	Cartagena
33	CC	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON	69,88	34772	Bucaramanga
34	CC	45781419	MARIA MAGDALENA	NAVARRO RODRIGUEZ	69,78	34243	Cartagena
35	CC	37754625	JENNY PATRICIA	NAVAS TORRES	69,67	34772	Bucaramanga
36	CC	1098676295	CINDY VIVIANA	CASTILLO DELGADO	69,63	34772	Bucaramanga
37	CC	1098663670	OSCAR HERNANDO	GONZALEZ MONSALVE	69,61	34772	Bucaramanga
38	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON	69,54	34772	Bucaramanga
39	CC	73202902	ELKYN DARIO	CASTAÑO GOMEZ	69,49	34243	Cartagena
39	CC	88212689	JUAN CARLOS	PEREZ LUNA	69,49	34772	Bucaramanga
40	CC	1098609540	ANDREA DEL PILAR	OSPITIA BAEZ	69,46	34772	Bucaramanga
41	CC	72127447	MANUEL FRANCISCO	FLOREZ GRANADOS	69,44	34772	Bucaramanga
42	CC	13722148	FABIAN GONZALO	CANAL ROLON	69,36	34772	Bucaramanga
43	CC	1047369496	GERMAN	VALDELAMAR FERNANDEZ	69,33	34243	Cartagena
44	CC	60255496	MONICA MARGARITA	MONCADA CHACON	69,29	34772	Bucaramanga
45	CC	79365274	LEONEL	NIÑO SALAMANCA	69,21	34772	Bucaramanga
46	CC	1098649437	LENNIX JORLEY	GARCÍA SANTOS	69,12	34772	Bucaramanga
47	CC	63317502	LUZ STELLA	ARDILA REYES	69,02	34772	Bucaramanga
48	CC	38603146	YISEL LORENA	HURTADO PEREA	68,95	34772	Bucaramanga
49	CC	91518027	JUAN FERNANDO	LOPEZ FIGUEROA	68,94	34772	Bucaramanga
50	CC	13717576	CARLOS FRANCISCO	TOLEDO FLOREZ	68,78	34772	Bucaramanga
51	CC	63560880	MARIA JIMENA	NUÑEZ NUÑEZ	68,74	34772	Bucaramanga
52	CC	13703831	NESTOR JULIAN	PEREA INFANTE	68,62	34772	Bucaramanga
53	CC	52162970	ROSALYN	VALDERRAMA PEREZ	68,56	34243	Cartagena
54	CC	63533789	ANDREA	CANCELADO	68,52	34772	Bucaramanga
55	CC	1098678916	STHEFANY	PATIÑO SALGADO	68,29	34772	Bucaramanga
56	CC	23783199	LUZ ENITH	AGUDELO AMADOR	68,28	34772	Bucaramanga
57	CC	1098623031	EDNA MAYERLI	MANTILLA PARRA	68,26	34772	Bucaramanga
58	CC	1098710623	ERIKA TATIANA	GONZÁLEZ CELIS	68,19	34772	Bucaramanga
59	CC	73201720	RICARDO ANTONIO	RUEDA MONROY	68,18	34243	Cartagena
60	CC	1143325855	MARIA VICTORIA	CARAZO ACOSTA	68,17	34243	Cartagena
61	CC	79784154	FERNANDO	QUIJANO MARTINEZ	68,14	34772	Bucaramanga
62	CC	91077750	GUSTAVO ADOLFO	RUIZ VESGA	68,13	34772	Bucaramanga
63	CC	1050953164	SANDRA MILENA	ARROYO BALLESTAS	68,08	34243	Cartagena
64	CC	1098677446	VIVIANA FARLEY	MORENO GRIMALDOS	67,94	34772	Bucaramanga
64	CC	4984337	ERICK JOHANN	AGUILAR NORIEGA	67,94	34772	Bucaramanga
65	CC	1075210455	YEIMY LORENA	VERA PEÑA	67,87	34772	Bucaramanga
66	CC	32936930	LAURA VANESSA	CANTILLO RHENALS	67,83	34243	Cartagena
67	CC	37339615	MILENA JOHANNA	MÁRQUEZ REMOLINA	67,81	34243	Cartagena
68	CC	73352104	DANIEL	JULIO MORENO	67,77	34243	Cartagena
69	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA	BAÑOS BAÑOS	67,74	34243	Cartagena
70	CC	1098674558	JEISON ENRIQUE	CABALLERO VILLAMIL	67,72	34772	Bucaramanga
71	CC	1053606017	DIANA PAOLA	ROJAS PARRA	67,52	34772	Bucaramanga
72	CC	37337102	MARIANNY ANDREA	CARPIO FRANCO	67,42	34243	Cartagena
73	CC	31413951	MARIA YOLIANA	GARCES SANCHEZ	67,31	34243	Cartagena
74	CC	91497612	JULIÁN ANDRÉS	MÁRQUEZ TORRES	67,28	34772	Bucaramanga
75	CC	45554106	SINDI LUCIA	PINEDO TUÑÓN	66,9	34243	Cartagena
76	CC	7188328	DIEGO ARMANDO	BAUTISTA LOPEZ	66,85	34772	Bucaramanga
77	CC	33358045	DAYANA MARIA	SANJUAN VILLADIEGO	66,83	34243	Cartagena
78	CC	1098688933	JOSE LEONARDO	MUJICA QUINTERO	66,81	34772	Bucaramanga
79	CC	45504551	KETTY REBECA	CAMARGO HERNANDEZ	66,79	34243	Cartagena
80	CC	30210762	ROSALBA	FORERO COTE	66,77	34772	Bucaramanga
81	CC	91284124	CESAR ANTONIO	GUARIN SANABRIA	66,76	34772	Bucaramanga
82	CC	91251968	PEDRO LUIS	GARCIA LOPEZ	66,7	34772	Bucaramanga
82	CC	1098625366	YULLY PAOLA	MEZA MORALES	66,7	34772	Bucaramanga
83	CC	52333304	KAREM	PIÑA	66,67	34772	Bucaramanga
84	CC	1051817824	MARIA LUCIA	VANEGAS PULGAR	66,61	34243	Cartagena
85	CC	1047367610	LINA SOFIA	MARTINEZ SALCEDO	66,49	34243	Cartagena
86	CC	73009087	CARLOS ALBERTO	CORDOBA PEÑATE	66,26	34243	Cartagena
87	CC	88160270	CARLOS GIOVANNI	OMAÑA SUAREZ	66,16	34772	Bucaramanga
88	CC	63481243	BEATRIZ	ARCINIEGAS GALVIS	66,07	34772	Bucaramanga
89	CC	1098602961	VIVIANA CAROLINA	OSORIO VERA	65,92	34772	Bucaramanga
90	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO	VASQUEZ OROZCO	65,82	34243	Cartagena
91	CC	63497265	LIZET CAROLINA	NARANJO CUEVAS	65,66	34772	Bucaramanga
92	CC	1098660970	CAMILO ERNESTO	CARCAMO GIL	65,61	34772	Bucaramanga
93	CC	1143354844	WENDY PAOLA	PANTOJA LADEUS	65,39	34243	Cartagena
94	CC	91531515	OSCAR JULIAN	APARICIO	65,03	34772	Bucaramanga
95	CC	63452816	MONICA JOHANNA	VALBUENA NOSSA	64,94	34772	Bucaramanga
96	CC	1098686983	JENIFFER YURLEY	VARGAS CARREÑO	64,82	34772	Bucaramanga
97	CC	91287763	EDWING	HERNANDEZ VELASCO	64,3	34772	Bucaramanga
98	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA	HERNANDEZ MEZA	64,13	34243	Cartagena
99	CC	73563958	ALDEMAR	MIRANDA ARIZA	64,1	34243	Cartagena
100	CC	37559146	LILIANA MARCELA	MORENO RIAÑO	64,04	34772	Bucaramanga
101	CC	1047451990	ALEJANDRA MARIA	BARRETO TUIRAN	62,36	34243	Cartagena
102	CC	45557767	LICETH PAOLA	PORTO LOPEZ	60,75	34243	Cartagena
103	CC	45530471	LEIDY DAIRY	CORTES MENDEZ	59,68	34243	Cartagena

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
104	CC	45549719	ADRIANA	MARTINEZ JIMENEZ	58,51	34243	Cartagena
105	CC	80735581	SAID LEONARDO	SARMIENTO ORTIZ	55,96	34772	Bucaramanga
106	CC	37578369	ANGELA PATRICIA	SANTIAGO ENCISO	55,84	34772	Bucaramanga
107	CC	91508039	EDWIN FRANCISCO	MANTILLA PARRA	55,23	34772	Bucaramanga
108	CC	4099386	WILSON ORLANDO	RINCON PACHECO	54,59	34772	Bucaramanga
109	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA	PEREZ LOPEZ	54,16	34243	Cartagena
110	CC	28034116	ALBA ROCIO	JIMÉNEZ GALEANO	54,13	34772	Bucaramanga
111	CC	91490818	JOHN JAIRO	SOLER DURAN	53,88	34772	Bucaramanga
112	CC	73122593	HUGO DAVID	SERJE PARDO	53,61	34243	Cartagena
113	CC	63560192	LAURA MARCELA	LUNA GUERRERO	53,29	34772	Bucaramanga
114	CC	1095910275	JULIETH MARCELA	BLANCO BAYONA	53,15	34772	Bucaramanga
115	CC	63510103	ANDREA CAROLINA	PICON VEGA	52,78	34772	Bucaramanga
116	CC	1101048506	SERGIO ANDRES	CHACON REYES	52,37	34772	Bucaramanga
117	CC	1098654038	MARIA ISABEL	RODRIGUEZ ARIAS	51,93	34772	Bucaramanga
118	CC	1098651841	ELAINE YELITZA	HERNÁNDEZ PINZÓN	51,83	34772	Bucaramanga
119	CC	1098681199	PAOLA ANDREA	CARRILLO HERNÁNDEZ	51,46	34772	Bucaramanga
120	CC	1098644463	LISETH PAOLA	ARENAS CALA	51,23	34772	Bucaramanga

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente Lista de Elegibles se conforma exclusivamente para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, en estricto cumplimiento del fallo judicial contenido en la Sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los elegibles a los que se refiere la Lista de Elegibles de que trata el presente acto administrativo, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el respectivo empleo, los cuales tendrán que ser acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión de los mismos.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento y realizar la posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de la persona designada para el desempeño del respectivo empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la CNSC, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, al Director de Gestión Humana del ICBF, Dr. John Fernando Guzmán Uparela, al correo John.guzman@icbf.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, a la dirección electrónica j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la accionante Laura Vanessa Cantillo Rhenals, a la dirección electrónica lauracantillorhenals@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2021

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionado

Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria ICBF

Proyectó: Óscar Duván Guerrero – Abogado Gerencia Convocatoria ICBF

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Civil – Familia

Ref:	ACCIÓN DE TUTELA **(IMPUGNACIÓN)**
Accionante (s):	LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS
Accionado (s):	ICBF Y OTRO
Rad. No.:	13001-31-10-007-2021-00027-01

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

1. Sería la oportunidad de resolver la impugnación interpuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se advierte una irregularidad que conlleva a la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) Mediante demanda de amparo radicada el 27 de enero de 2021, la accionante solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al trabajo y a la "*confianza legítima*" y, en consecuencia, ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR** usar la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192230050135 de 13 de mayo de 2019 para proveer las plazas de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" que se hayan ofertado en la Convocatoria **433** de 2016 y que actualmente se encuentren en vacancia definitiva; o las que se hayan creado con posterioridad a dicha convocatoria y estén siendo ocupadas en provisionalidad o por encargo.

ii) Por medio de auto de 28 de enero de 2021, el *a quo* admitió la demanda y ordenó notificar dicha decisión a las partes.

Además, ordenó vincular: ***i)*** a los aspirantes al cargo de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" que integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192230050135 de 13 de mayo de 2019; ***ii)*** a quienes ocupen con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo plazas de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" creadas por el Decreto No. 1479 del 4 de septiembre de 2017; ***iii)*** a quienes ocupen cargos de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" que fueron ofertados en la Convocatoria **433** de 2016 pero hayan sido declarados posteriormente en vacancia definitiva; ***iv)*** a quienes ocupen cargos de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" que fueran declarados desiertos mediante la Resolución No. 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018; ***v)*** a quienes ocupen con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo plazas de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" que estando en vacancia definitiva no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016; y ***vi)*** a quienes ocupen plazas de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" que al momento de la apertura de la Convocatoria **433** de 2016 hubieran estado provistos con personal de carrera administrativa, pero posteriormente hubieran sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

iii) A través de escrito remitido el 18 de marzo de 2021 a este Despacho, Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, quienes manifestaron ser integrantes de una lista de elegibles conformada dentro de la misma Convocatoria **433** de 2016 y haber sido amparadas en su derecho a ocupar cargos públicos por una sentencia de tutela proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Valle, reprocharon que el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena omitiera vincular a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro la Convocatoria **433** de 2016 para proveer vacantes de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*". Ello en razón a que dichas personas podrían ver frustrada su expectativa de acceder a una de las mencionadas vacantes debido a las decisiones adoptadas en este proceso.

iv) Al revisar el expediente, se advierte que, si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL hizo una publicación en su página web dirigida de manera general a los "*terceros interesados*", no se vinculó de manera específica a los elegibles aludidos por las intervinientes.

v) La Corte Constitucional ha dicho que "*el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados -artículo 2°-, en aplicación de criterios constitucionales debe garantizar "a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación… de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y controvirtiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 Superior-*"[1].

Siendo así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías superiores de todos los interesados en este asunto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de 28 de enero de 2021, inclusive, para que se vincule debidamente a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro la Convocatoria **433** de 2016 para proveer vacantes de "*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*" y les permita ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

2. De otro lado, a partir de los elementos de juicio aportados al expediente, este Despacho logró establecer que, recientemente, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena avocó el conocimiento y resolvió una acción de tutela (Exp. No. 13001-31-04-004-2020-00068-00) dirigida contra las mismas entidades aquí accionadas y que perseguía la protección de los mismos derechos fundamentales de otro integrante de la lista adoptada mediante la Resolución No. 20192230050135 de 13 de mayo de 2019, relativa a la Convocatoria **433** de 2016.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, así como por economía procesal, a fin de asegurar la igualdad, coherencia y homogeneidad en la solución judicial de 2 asuntos de similar cariz y en procura de evitar fallos contradictorios, se remitirá la actuación a dicho Juzgado con el fin de que allí sea tramitada y resuelta. Téngase en cuenta que según reza la norma en mención, "*las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia".

[1] Corte Constitucional, Sentencia SU-116 de 2018.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.

2°. De conformidad con el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, **DEJAR SIN EFECTO** todas las actuaciones que hayan realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia.

3°. **REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, para que avoque su conocimiento.

4°. **INFORMAR** de lo dispuesto en el numeral anterior a la Oficina Judicial, con el fin de que haga las compensaciones del caso.

5°. Las pruebas recaudadas conservan validez, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del C. G. del P.

6°. Comuníquese esta decisión a las partes y a los demás interesados por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase[2].

Firmado Por:

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d10c8aa69837e8f40bb31430bb21ff87836b19350144b9872503de82c3600f86
Documento generado en 19/03/2021 11:39:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en el link *https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION. Cartagena, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.

APROBADA POR ACTA No. 041

Ha llegado a la Sala nuevamente la acción de tutela procedente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, en virtud de la impugnación del fallo de fecha 1 de febrero de dos mil veintiuno (2021), la acción de tutela presentada por el señor Rodrigo Faciolince Mieles, en contra de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, entre otros.

I. ANTECEDENTES

1. Señala el accionante en los hechos que, mediante acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de

personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, Convocatoria N° 433 de 2016. Este se realizó bajo la Ley 909 de 2004. Manifiesta el actor haberse inscrito dentro del término a la convocatoria para proveer el empleo No. 34242, Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17, para la ciudad de Cartagena.

2. Narra que, el día 4 de septiembre de 2017, posterior a la publicación del Acuerdo No. 20161000001376 de 05-09- 2016 – ICBF, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS expidió decreto 1479 de 2017, en el que se crearon empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, y que mediante Resolución 7746 de 2017, dichas vacantes no fueron ofertadas en el acuerdo de previa mención.

3. Afirma el accionante haber aprobado las distintas etapas del proceso, quedando en el puesto 22 de su lista de elegibles con puntaje de 70,10. Por medio de la resolución 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 se publicó la lista de elegibles para proveer a 12 vacantes, código OPEC No. 34243 de Defensor de Familia código 2125 grado 17, la cual el día 6 de junio de 2019 cobró firmeza, por un término de 2 años, quedando vigente hasta el 5 de junio de 2021.

4. Añade que el día 22 de noviembre de 2018, se expidió resolución por parte de la CNSC, donde se revocó el artículo 4to de los actos administrativos que contienen la lista de elegibles de la convocatoria No. 443 de 2016, donde se establecía: *Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer*

las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

5. Relata que el artículo 64 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece que la vigencia de la lista de elegibles tiene dos años de vigencia desde que cobra firmeza la misma y que la fecha del acto administrativo del que es parte para proveer 12 vacantes con código OPEC No. 34243 de Defensor de Familia cód. 2115 grado 17 entró en vigencia el 6 de junio de 2019 y finaliza el 5 de junio de 2021, y que esta información es ratificada por las contestaciones a los derechos de petición que presentó ante el ICBF y CNSC.

6. Alega el actor, que el día 27 de junio se expidió la ley 1960 de 2019, la cual modificó la ley 609 de 2004, y otros; y que en ella se estipula que los resultados de las pruebas de la CNSC tendrán una vigencia de dos años, de los cuales se creará la lista de elegibles en orden de mérito y que las vacantes por las cuales se creó el concurso se cubrirán conforme al mismo, al igual que las vacantes definitivas de cargos no convocados y las que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso de la misma entidad.

7. El día 1 de agosto de 2019, señala el actor que se emitió un criterio unificado por parte de la CNSC, en el que se estableció que las listas de elegibles expedidas antes

del 27 de junio de 2019, cuando se promulgó la ley 1960 de 2019, debían ser utilizadas para las vacantes para las cuales fueron ofertadas en la convocatoria. Y que, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley 1960 de 2019.

8. Así mismo refiere que, mediante fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas por el decreto 1479 de 2017, resolvió tutelar los derechos fundamentales del accionante tras advertir la inconstitucionalidad del criterio unificado de las listas de elegibles emitido por el CNCS, y ordenó al ICBF a ofertar los cargos creados por el decreto 1479 de 2017, que elaboraran una lista de elegibles y que se nombraran aspirantes en orden de mérito, lo cual menciona fue cumplido por ambas entidades el ICBF y la CNSC.

9. Que Conformada la lista de elegible mediante la resolución CNSC No 20192230050135 del 13-05-2019, para proveer (12) vacantes para DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, Convocatoria 433 de 2016, el ICBF posteriormente, haciendo uso del nuevo criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, en el contexto de la ley 1960 de 2019 uso de las listas de elegibles, ofertó cinco (05) cargos más que se encontraban en vacancia definitiva, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, para un total de 17 vacantes, esto señala, en base al Criterio Unificado Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

10. Menciona el demandante que las listas de elegibles, según lo establecido en el artículo 63 de Acuerdo No 20161000001376 de 05-09- 2016, se recompondrán una vez los elegibles se posesionen, no acepten el nombramiento o no se posesionen en los términos establecidos. Manifiesta que la elegible No. 18 según lo respondido en los derechos de petición enviados al CNSC y el ICBF, emitió resolución de abstención de nombramiento, y que el elegible N° 19 comunicó al ICBF, mediante derecho de petición, su disposición de aceptar el nombramiento, por lo que el accionante pasaría por recomposición de su lista a ocupar el tercer puesto en su lista de elegibles.

11. Manifiesta que, el ICBF ha nombrado al cargo código OPEC No. 34243 de Defensor de Familia 2115 grado 17, a personas que no tienen derecho al mérito, por lo que se dispuso a presentar derecho de petición ante este el día 11 de setiembre de 2020, del cual, el 30 de octubre del año, el ICBF le notificó respuesta.

Sin embargo, considera que el ICBF omitió datos en cuanto a una solicitud que versaba sobre la información del total de vacantes en todo el país para el cargo de defensor de familia, pues le informaron que existían únicamente 14 vacancias en el país, y ninguna en el departamento de Bolívar, mientras que en respuesta a un derecho de petición instaurado por la señora Sabina Santiago Banques el 28 de septiembre de 2020, le informaron que hay 73 vacancias definitivas para el cargo, de las cuales 3 son en Bolívar, una en Cartagena y dos en Turbaco.

12. De igual forma, el día 14 de septiembre del año 2020 presentó derecho de petición ante el CNSC, en el que solicitaba que se realizaran todos los trámites necesarios y se remitiera al ICBF autorización para el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° CNSC-20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, del cual recibió respuesta el día 9 de octubre.

13. Manifiesta que hubo una negativa por parte del CNSC y el ICBF para hacer uso de su lista de elegibles, para cubrir las vacantes al cargo que se postuló, existentes en todo el país, en la planta global del ICBF, fundándose en que según el criterio unificado de la ley 1960 de 2019, en el que se señala que las listas expedidas con anterioridad al 27 de junio de 2019 deben usarse durante toda su vigencia, para los empleos de la respectiva convocatoria y para cubrir todas las vacantes que se generen y que correspondan al mismo empleo, esto es, que sean del mismo código, grado, asignación mensual, ubicación geográfica, entre otros. Y que no hay vacantes en su ubicación geográfica, por lo tanto, no se hace elegible.

14. Señala que la negativa por parte de las entidades, va en contra del criterio sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, artículo 6 de la ley, y el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, ya que, en esta se señala que, con los resultados de las pruebas se creará la lista de elegibles, la cual tiene vigencia de dos años, y que una vez cobre firmeza las vacantes por las que se convocó el concurso o

las equivalentes no convocadas se irán cubriendo en estricto orden de la lista de elegibles.

Expresa que pese a que la norma antes transcrita fue expedida después de la convocatoria 433 del 2016, sin lugar a dudas debe aplicarse retroactivamente. Alega además que existen fallos de tutelas de segunda instancia favorables a su pretensión que se fundamentan en la retroactividad de la ley 1960 de 2019, en casos análogos contra el ICBF y CNSC.

15. Finalmente alega que las personas que están la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, a la cual pertenece, no los tendrán en cuenta para ocupar empleos equivalentes, ya que estos están siendo limitados por el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, sin embargo, hay quienes ocupan esos cargos por encargo o provisionalidad, desconociendo del mérito establecido en el art 125 de la Constitución Nacional.

16. Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, trabajo y al principio constitucional de meritocracia y como consecuencia de ello se ordene a las accionadas realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a los previsto en los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución 20192230050135 de 13 de mayo de 2019 OPEC 34243 para suplir los cargos de

DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 en vacancia definitiva, en provisionalidad, encargo o desierto, en todo el territorio nacional.

Que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF realizar el nombramiento para proveer una vacante definitiva de la Convocatoria No. 433 de 2016 en el empleo identificado como DEFENSOR DE FAMILIA código 2125, Grado 17, atendiendo las vacantes que no fueron relacionadas en las respuestas dadas a los derechos de petición.

17. Por su parte, el ICBF allegó informe, en el que solicita que la acción en cuestión sea considerada improcedente, ya que se vulnerarían los derechos de otras personas, que en sus listas de elegibles no ocuparon vacantes en razón del factor de territorialidad durante la vigencia de sus listas.

Además, explicó que en la lista del accionante hay tres personas elegibles con mayor derecho que él. Por último, alega que no se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la acción, ya que no se trata de un asunto de trascendencia constitucional, ni existe un perjuicio irremediable.

18. De igual forma, la CNSC solicitó en su informe que la acción se declarara improcedente, toda vez que no ha existido vulneración a los derechos del actor, recalca que no hay subsidiariedad de la acción y que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 es desde su publicación el 27 de junio de 2019, tal como se estableció en la misma. Y que

según la ley 909 de 2004, frente a empleos equivalentes no cumpliría el actor con la ubicación geográfica para las vacantes que existen actualmente. De igual modo manifiestan que de surgir vacantes en su ubicación geográfica existen tres elegibles previos a él.

19. El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, emitió fallo en el improcedente la protección constitucional reclamada por el accionante.

20. Enterado de la decisión, el accionante decidió impugnar fallo emitido por el Juez. Por lo cual, la actuación llegó a esta Corporación para decidir el asunto en segunda instancia, sin embargo, mediante proveído de fecha 14 de enero de 2021 declaró la nulidad de la actuación, a partir del auto admisorio de fecha 2 de noviembre de 2020, con el propósito de que se adelantara la vinculación de las personas que integran las listas de elegibles para proveer el empleo denominado Defensor de Familia, con Grado 17, ofertado mediante convocatoria N° 433 de 2016, **en todos los municipios del país**, quienes podrían verse afectadas con las resueltas de la acción constitucional.

21. Una vez subsanada la actuación, se recibió otro informe del ICBF, en el cual, reiteró los argumentos expuestos inicialmente, y además, sostuvo que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, con el fin de ser nombradas en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, por estar en lista de elegibles de la Convocatoria 433

de 2016. ordenó:

> *"(…) SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.*
> *TERCERO: INAPLÍCAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
> *CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.(…)".*

En consecuencia de lo anterior, el ICBF sostuvo que para dar cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal, mediante comunicación 2020121100000338811 de fecha 14 de diciembre de 2020, remitió a la CNSC el listado de las vacantes existentes del empleo Defensor de familia Código 2125 Grado 17 delas diferentes OPEC.

22. el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, mediante declaró improcedente el amparo deprecado, tras considerar, en primer lugar, que no existen vacantes definitivas en el cargo al cual aspira el accionante, esto es, que cumplan el criterio del

"mismo cargo" establecido por CNSC, y en el que existen tres elegibles de la lista en turno anterior a este. En segundo lugar, sostuvo que el acto censurado por la vía de la acción de tutela, es atacable, de manera idónea y eficaz, ante la jurisdicción administrativa.

23. Una Vez enterado de la anterior decisión, el accionante la impugnó mediante memorial en el cual explicó que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia T- 059 de 2019, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y las medidas cautelares que se pueden proponer al interior de esta, no son un medio idóneo de protección cuando lo que se encuentra en tensión es el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública, pues ello trasciende de un ámbito administrativo.

De otro lado, se queja de la consideración del a quo, en el sentido de que la Corte Constitucional en sentencia T- 340 del 2020 avaló el concepto unificado de la CNSC que se reprocha en esta actuación, pues este no fue objeto de estudio en ese pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, el accionante reiteró los argumentos expuestos inicialmente en la demanda constitucional, y aportó otras decisiones judiciales relacionadas con el tema y que han dispuesto amparar los derechos invocados.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Nuestra Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo especial al que puede acudir cualquier persona para solicitar, ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos se vean amenazados o vulnerados por cualquiera autoridad pública o por los particulares en los casos que señala la ley.

2. El artículo 125 de la Constitución Nacional señala los elementos estructurales del sistema de carrera, entre los cuales se destaca que: (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado por regla general son de carrera; (ii) se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; (iii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público; (iv) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos sehará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (v) el retiro del servicio se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y por la demás causales previstas en la Constitución y la ley; y (v i) en ningún caso la filiación política podrá determinar el nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

3. En el asunto bajo estudio, la pretensión del accionante, Rodrigo Faciolince Mieles, va encaminada a que se ordene a las entidades demandadas autorizar el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución 20192230050135 de 13 de mayo de 2019

OPEC 34243 para suplir los cargos de DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 en vacancia definitiva, en provisionalidad, encargo o desierto, **en todo el territorio nacional.**

Cabe aclarar desde este momento que al accionante no le asiste el derecho, sino una expectativa, de ser nombrado en el cargo de *"Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17",* identificado con el No. de OPEC 34243. Y esto en razón a que él no ocupó ninguno de los lugares entre el primer y el décimo séptimo puesto dentro de su lista de elegibles, lo cual le hubiera significado adquirir el derecho a ser nombrado en una de las 17 vacantes ofrecidas en la ciudad de Cartagena por el **ICBF** dentro de la Convocatoria 433 de 2016, sino que se ubicó en el puesto No. 22.

Habiendo dicho eso, es preciso tener en cuenta, por otro lado, que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 dispone que con las listas de elegibles conformadas en un concurso de méritos se deben proveer tanto las vacantes que fueron ofrecidas en el mismo, como *"las vacantes definitivas de* ***cargos equivalentes*** *no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".*

Esta norma abre la posibilidad de que el actor sea nombrado en alguna vacante definitiva de la misma naturaleza, perfil y denominación que el empleo por el cual concursó y que se haya creado en el **ICBF** con posterioridad a la apertura de la Convocatoria 433 de 2016.

El punto de controversia se origina en virtud del criterio unificado de la CNSC, de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual se estableció que la noción de "**cargos equivalentes**" consiste en que se traten de cargos con la misma OPEC o "**mismo empleo**", esto es, que sean del mismo código, grado, asignación mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, mismo grupo de aspirantes y denominación.

Específicamente, se queja el accionante de la negativa por parte del ICBF y de la CNSC de utilizar la lista a la que pertenece para proveer vacantes de cargos equivalentes en otros municipios, que se encuentren en estado de vacancia definitiva, en encargo, desierto o provisto en provisionalidad, bajo el argumento de no cumplir con el requisito de la misma ubicación geográfica, reiterándose que el cargo de Defensor de familia, código 2125 grado 17, fue ofertado mediante diferentes OPECS asignadas por municipio, a pesar de que la planta personal del ICBF es global.

Al respecto, se advierte que el ICBF en su informe expresó lo siguiente:

> *"En relación con estas vacantes, se informa que como la Convocatoria 433 de 2016 generó listas de elegibles para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 por municipio, adicional a la lista de elegibles del accionante existen 82 listas de elegibles con 1398 elegibles en las mismas condiciones del accionante, para quienes no fue posible aplicar el Criterio Unificado por ubicación geográfica y que tendrían igual derecho que ella a acceder a alguna de las vacantes relacionadas".*

Planteadas así las cosas, la Sala considera que el problema jurídico a resolver se centra en si debe inaplicarse por inconstitucional el concepto unificado de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la CNSC estableció que para poder utilizar listas de elegibles para proveer cargos no ofertados en la convocatoria inicial, deben ser cargos que se encuentren en la misma ubicación geográfica del convocado.

Previo a estudiar la procedencia de la acción de tutela, debe decirse que se encuentra probado dentro de esta actuación que la lista de elegibles 20192230050135 a la que pertenece el accionante pierde vigencia el próximo 5 de junio de 2021, mientras que las demás listas de esa convocatoria, con el mismo código y grado, pero ubicadas en otros municipios y ciudades, vencieron en el mes de julio del año 2020.

Ahora bien, como quiera que ninguna de las partes intervinientes en esta actuación debate la legitimidad del accionante para promover acción de tutela por estos hechos, ni la Sala *motu propio* advierte circunstancia alguna que comulgue en contra de la superación de este requisito- tanto por activa como por pasiva, se procederá directamente al estudio de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

4. Inmediatez.

En relación con el requisito de *inmediatez*, la Corte Constitucional ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de

un plazo razonable. Lo anterior, no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna.

El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.

En este caso, si bien el criterio unificado proferido por la CNSC que es objeto de reproche por parte del accionante, fue proferido el día 16 de enero de 2020, de las pruebas arrimadas a esta actuación se advierte, por un lado, que durante el año inmediatamente anterior, el señor Rodrigo Faciolince presentó varias peticiones a las entidades accionadas encaminadas a obtener de estas el reporte de las plazas vacantes para el cargo al que aspira, y que se encuentren ubicadas por fuera de la ciudad de Cartagena, a efectos de que dichas plazas sean provistas con la lista de elegibles a la que pertenece. En consecuencia, no puede decirse que durante este tiempo ha habido inacción por parte del interesado.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la lista de elegibles integrada por el accionante a la fecha aún se encuentra vigente, por lo cual, el acto administrativo que es objeto de ataque sigue produciendo efectos adversos a los intereses de aquel. En consecuencia, se cumple con el requisito de inmediatez dentro de este asunto.

5. Subsidiariedad.

En cuanto al requisito de subsidiariedad observa la Sala que el mismo se supera, en cuanto a que la acción de tutela en este caso no pretende que se deje sin efectos el acto administrativo mediante el cual se profirió el criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, en cuyo caso, se tornaría evidente la existencia de un mecanismo ordinario para obtener ese propósito, el cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo.

En su lugar, lo que el accionante pretende; aunque no haya sido expuesto por este en los mismos términos, es que se inaplique dicho concepto unificado por ser inconstitucional en su caso y, en consecuencia, se habilite el uso de la lista de elegibles que integra para proveer cargos equivalentes al cual ostenta la condición de elegible, sin que para ello importe la ubicación geográfica.

Considera la Sala que la anterior pretensión es de eminente raigambre constitucional, no administrativo como erróneamente lo sostuvo el juez de primera instancia, por lo cual, se torna procedente el estudio de fondo de la presente acción de tutela.

6. Caso en concreto.

Con el propósito de establecer si la noción de "mismo empleo", que impuso la CNSC mediante criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, realiza una restricción inconstitucional al concepto de "cargos equivalentes" establecido en la ley 1960 de 2019, debe comenzar por decirse que dicha ley no se ocupó de aclarar lo que se debía entender por cargos equivalentes. En consecuencia, debe interpretarse ese concepto a efectos de establecer cuál es el significado que mejor se ajusta al principio de carrera administrativa establecido en el art. 125 Superior.

Para resolver el anterior planteamiento, debe traerse a colación el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que al respecto establece:

> *"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."*

Constata la Sala que, en efecto, la CNSC está dando un alcance contrario a lo pregonado por la referida disposición legal, pues esta es clara, en su tenor literal, al

referirse a cargos equivalentes, en una acepción más amplia que la emanada de la Comisión.

Ahora bien, de lo anterior surge la pregunta de si la CNSC estaba habilitada constitucionalmente para restringir el alcance de la noción de cargos equivalentes, a la cual, debe la Sala dar una respuesta negativa, bajo la consideración de que el art. 84 de la C.P., establece que *"cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".*

En este punto, conviene aclarar que si bien, a través de una línea de pronunciamientos sobre la materia, recientemente reafirmada mediante fallo T- 340 de 2020, la Corte Constitucional se ocupó de reivindicar la potestad de reglamentación que le asiste a la CNSC respecto a los pormenores de las convocatorias para el ingreso al sistema de carrera administrativa, advierte la Sala que tal consideración se hizo bajo la premisa de que el tema en específico que era objeto de regulación por parte de la Comisión presentara un vacío legal, lo cual, activaba dicha facultad de reglamentación en cabeza de la CNSC.

Sin embargo, como en este caso se advierte la existencia de una ley que regula la materia, concluye la Sala que la referida jurisprudencia de la Corte Constitucional no resulta aplicable a este caso.

Así las cosas, concluye la Sala que la exigencia de un cargo equivalente no comporta que se trate de una igualdad absoluta de un empleo, en el que confluyan todos los factores exigidos en el criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, pues estas exigencias adicionales constituyen una limitación injustificada a la normatividad en cita, y se opone a la verdadera finalidad de la carrera administrativa, consagrada en el art. 125 Superior, por cuanto entorpece la provisión mediante el sistema de méritos respecto a muchos cargos que no logran superar los requerimientos impuestos por la CNSC.

En ese orden de ideas, se ha de concluir que la aplicación del criterio unificado de fecha 16 de enero de 21020, en el caso en concreto del accionante, ha vulnerado el debido proceso administrativo que le asiste al accionante al interior del proceso de selección en el que participa, al negarse la CNSC a adelantar las gestiones pertinentes para la utilización de la lista de elegibles que integra para proveer cargos equivalentes con diferente ubicación geográfica.

Al respecto, vale la pena agregar que se encuentra acreditado al interior de esta actuación que el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, no registra diferencias de funciones en razón a su ubicación geográfica. Lo anterior, es así pese a que el ICBF en su informe intentó proponer la existencia de diferentes funciones para dicho cargo en razón a su pertenencia a un Centro Zonal, Regional o a la Dirección General, pues la misma entidad suministró como prueba de ello los manuales de

funciones que se pueden consultar en el link https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/manualfunciones , y una vez verificado su contenido, se pudo constatar que el manual de funciones para el cargo de Defensor de Familia es único.

Bajo tales condiciones, lo que le corresponde a las entidades accionadas es adelantar las gestiones necesarias para proveer la totalidad de los cargos equivalentes vacantes o desiertos, que no hayan sido convocados en el proceso de selección en cuestión, sin importar la ubicación geográfica.

Al respecto, cabe recordar que un procedimiento de tal naturaleza venía reglamentado en los artículos 4tos de los actos administrativos que contienen la lista de elegibles de la convocatoria No. 443 de 2016, donde se establecía: *"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."*, norma que fue revocada mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por la CNSC, tras considerar que esa disposición contrariaba el criterio vigente para aquella época, en el sentido de que no se podían proveer con determinadas listas de elegibles cargos diferentes a los ofertados en la convocatoria vigente. No está de más recordar,

que este criterio fue recogido por la misma CNSC mediante concepto unificado del año 2019, y posteriormente, por la ley 1960 de ese mismo año.

Ahora bien, no echa de menos la Sala que a lo largo de esta actuación tanto el accionante como algunos coadyuvantes allegaron decisiones de otros Tribunales Superior del Distrito Judicial que han amparado en el mismo sentido los derechos de las personas que integran listas de elegibles para el cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, incluso habiendo perdido vigencia.

Sin embargo, considera la Sala que el aquí accionante no se ve cobijado por estas decisiones de amparo, pues además de que estas recaen sobre listas de elegibles diferentes, en cargos equivalentes al del accionante, en aquellos casos se emitieron ordenes tendientes a proteger la perdida de vigencia de dichas listas, lo cual no sucede con la lista que integra el actor, que a la fecha se encuentra vigente.

Puntualmente, llama la atención de la Sala que el ICBF, en el informe que rindió ante el juzgado de primera instancia una vez subsanada la actuación, advierte que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, con el fin de ser nombradas en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, por estar en lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, ordenó:

"(…) SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.
TERCERO: INAPLÍCAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.(…)".

El ICBF sostuvo en su informe que para darle cumplimiento a dicho fallo de tutela el día 14 de diciembre de 2020 reportó a la CNSC las plazas vacantes, este Tribunal encuentra que el **ICBF** no acreditó haber realizado ninguna actividad concreta para realizar dichas gestiones.

Por lo tanto, se torna necesario emitir una orden tendiente a materializar la protección que se reconoce en esta oportunidad sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince.

Por tanto, en este caso el nombramiento directo en una de las vacantes definitivas que se encuentran disponibles actualmente en el **ICBF** no podría ser ordenado a través de la acción de tutela, dado que este mecanismo constitucional solo resulta procedente *"cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público*[1]*.*

Por las razones expuestas, la Sala considera imperioso amparar las garantías superiores del señor Rodrigo Faciolince Mieles, ordenando que se realice en un término determinable el trámite para establecer la procedencia de su nombramiento en una vacante definitiva del empleo denominado *"Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"*, identificado con el No. de OPEC 34245, sin importar la ubicación geográfica.

En suma, pues, se revocará la sentencia de primer grado y se accederá al amparo de los derechos fundamentales de la accionante, impartiendo las órdenes que se estimen pertinentes para su resguardo, teniendo en cuenta que en atención a la movilidad que caracteriza a las listas de elegibles, no es posible ordenar directamente que se realice el nombramiento del accionante en un cargo definitivo.

Además, cabe recordar que también están en ciernes los intereses de las personas

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2012.

que integran las otras listas de elegibles del cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, que pertenecen a las OPECS asignadas a las convocatorias de otros municipios, las cuales, si bien han perdido vigencia, algunas cuentan con fallos judiciales a su favor. Por lo tanto, la Sala no definirá el procedimiento que deben adelantar las entidades accionadas para cumplir con lo aquí dispuesto, pues corresponde a estas establecerlo de forma tal que se garanticen los derechos del accionante y se cumpa con lo ordenado por otras autoridades judiciales.

En consecuencia, se dispondrá REVOCAR el fallo de tutela impugnado, y en su lugar, TUTELAR el derecho el debido proceso administrativo del accionante.

Por lo anterior, se dispondrá inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020. Y se ordenará al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, y en su lugar, TUTELAR el derecho el debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se INAPLICA por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas.

CUARTO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, vigentes y no vigentes, de la Convocatoria N° 433 de 2016, para el cargo con Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17. Además, dichas entidades deberán publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales, y dentro del término de cinco (5) días deberán remitir soporte de todo ello al correo institucional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Comuníquese ésta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada la providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO[2]

[2] Acción de tutela de segunda instancia. Accionante: Rodrigo Faciolince Mieles contra ICBF y CNSC. Radicado:13001310420200006802.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 0715 DE 2021
26-03-2021

20212230007155

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en los artículos 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, 2.2.6.1 y 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y 9, numeral 17, del Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

En virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004 les otorgan, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57[1] del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y a adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles.

Con fundamento en lo anterior, el 17 de julio de 2018, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230072735, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - lCBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	7717711	JUAN JACOBO VARGAS FERNANDEZ	76,83
2	CC	36290118	YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO	76,61
3	CC	26421147	MAGDA ROCIO ROJAS MORA	76,06
4	CC	41753862	AMPARO DEL SOCORRO CALDERÓN FIERRO	76,01
5	CC	36300925	ISABEL CRISTINA CRUZ PEREZ	75,19
6	CC	7708238	JUAN PABLO BARBOSA OTALORA	74,62
7	CC	52058082	SANDRA PATRICIA DUEÑAS OSORIO	74,53
8	CC	1085254854	GABRIEL DARIO PANTOJA NARVAEZ	74,32
9	CC	12124374	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS	74,17
10	CC	36306513	NATALIA MARÍA BORRÁS MANZANO	73,94

[1] **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

[2] Artículo 31. (…) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
11	CC	4882748	GUSTAVO ADOLFO DUSSÁN BARREIRO	73,75
12	CC	1075217472	LUIS ALBERTO CHACON DIAZ	73,56
13	CC	36067080	ADRIANA MARCELA ROJAS DIAZ	73,53
14	CC	1075247672	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	73,40
15	CC	26423798	OLGA LUCIA MANRIQUE DAZA	72,92
16	CC	1075248419	LEIDY YISED SANCHEZ CAICEDO	72,76
17	CC	52790567	SONIA MILENA LABBAO TOLEDO	72,68
18	CC	36089941	PAOLA ANDREA LISCANO FIERRO	72,59
19	CC	1075222597	MAIRA JACINTA BAHAMON SANCHEZ	72,51
20	CC	36302814	GERLY PAOLA RAMIREZ CORTES	72,37
21	CC	12283512	JAIME ARTURO CAMERO PERDOMO	72,23
22	CC	36314900	YOMAIRA PALMA RIOS	72,22
23	CC	1075539482	CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO	71,91
24	CC	1075227201	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	71,84
25	CC	36306868	ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA	71,61
(…)				

La referida Lista de Elegibles fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el 23 de julio de 2018 y frente a la misma la Comisión de Personal del ICBF no solicitó exclusión de ningún aspirante, por lo cual la misma cobró firmeza el 31 de julio de 2018 ***y perdió vigencia el 30 de julio de 2020***, conforme lo establecido en el artículo 5 del referido acto administrativo, el cual dispone:

> **ARTÍCULO QUINTO.** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, mediante oficio con radicado interno No. 20182230412331 del 1 de agosto de 2018, remitió al ICBF la mencionada Lista de Elegibles para que se realizara el nombramiento de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias, conforme al número de vacantes ofertadas.

En consecuencia, el ICBF procedió a nombrar en las vacantes ofertadas del empleo identificado con el código OPEC No. 34702, a los aspirantes que ocuparon las posiciones 1 a la 16 en la Lista de Elegibles. Sin embargo, teniendo en cuenta la derogatoria de los nombramientos de los elegibles que ocuparon las posiciones 8, 9, 12, 14 y 17, el ICBF solicitó la autorización del uso de la Lista de Elegibles para proveer dichas vacantes con los elegibles que ocuparon las posiciones 18 a 22, como finalmente ocurrió.

Así las cosas, las dieciséis (16) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el código OPEC 34702, que fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, fueron provistas con la precitada lista y los elegibles que fueron nombrados y posesionados adquirieron derechos de carrera por haber superado el correspondiente período de prueba.

Ahora bien, con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, la CNSC, el 16 de enero de 2020, emitió el Criterio Unificado "*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019*"[2], mediante el cual dio los lineamientos para el uso de Listas de Elegibles para nuevas vacantes creadas después de convocar un concurso de méritos, las cuales deben corresponder a los mismos empleos convocados, entiéndase, aquéllos que presenten la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de Estudio y Experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un determinado número de OPEC.

A la luz de la precitada normativa, con posterioridad al señalado concurso de méritos, el ICBF no reportó nuevas vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34702, que cumplieran con las condiciones previstas en el referido Criterio Unificado y con las cuales fuera posible su aplicación.

No obstante, las señoras Yoriana Astrid Peña Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.201, y Ángela Marcela Rivera Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.868, quienes ocuparon las posiciones 24 y 25 en la precitada Lista de Elegibles,

[2] Complementado el 6 de agosto de 2020.

respectivamente, promovieron acción de tutela contra el ICBF y la CNSC, solicitando el uso de dicha lista para que se realice su nombramiento en una de las vacantes del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, creadas mediante el Decreto No. 1479 de 2017 y distribuidas en la planta de personal del ICBF mediante la Resolución No. 7746 de 2017 de dicha entidad, trámite constitucional que correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, la cual fue radicada el 27 de julio de 2020 con el No. 2020-00117-00 y admitida con Auto del mismo día, mes y año, habiendo sido resuelta en primer grado mediante Sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, en la que se dispuso:

> **PRIMERO: DECLÁRESE** improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por las señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO.** - Entérese por el medio más expedito, a las partes que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación.
>
> **TERCERO.** - Contra el presente fallo, procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
>
> **CUARTO.** - En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> **QUINTO.** - Una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHÍVESE la presente actuación.

En atención a la referida decisión judicial y dentro del término concedido para ello, la parte accionante impugnó ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali la decisión de primer grado, recurso que fue concedido el 19 de agosto de 2020, por la misma autoridad judicial.

La referida impugnación fue resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, la cual fue notificada a la CNSC, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, el 24 de marzo de 2021, conforme lo resuelto en el Auto de dicho Tribunal, calendado el 23 de este mismo mes y año. En esta sentencia el referido Tribunal ordenó:

> **PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
>
> **SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.
>
> **TERCERO: INAPLÍCAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
>
> **CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.
>
> **QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.
>
> **SEXTO: REMITIR** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Con relación a la definición de *"Empleos equivalentes"*, contenida en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, que hace parte del ***"**LIBRO 2. REGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR", "PARTE 2. DISPOSICIONES ESPECIALES", "TÍTULO 11. DEL RETIRO DEL SERVICIO", "CAPÍTULO 2. DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA POR SUPRESIÓN DEL EMPLEO"* (Subrayados fuera de texto), se debe aclarar que la misma solamente aplica, en los términos del artículo 2.2.11.2.1 ibídem, para *"Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta (…)"*, situación frente a la cual dichos empleados *"(…) tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual **o equivalente** de la*

nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el ARTÍCULO 44 de la Ley 909 de 2004 (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, la aplicación del precitado artículo **2.2.11.2.3** debe ajustarse a una interpretación armónica de las otras disposiciones contenidas en el Capítulo 2 del referido Decreto 1083 de 2015, entre ellas, las de su artículo 2.2.11.2.1, con lo que no resulta procedente la aplicación de la definición de *"empleos equivalentes",* contenida en la norma en cita, al uso de las Listas de Elegibles conformadas y adoptadas en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa de su competencia, entre estos, los de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, sobre la cual se debe destacar que, dado que la Ley 1960 de 2019 surtió efectos sólo a partir del 27 de junio de 2019, en el Criterio Unificado sobre usos de Listas de Elegibles del 16 de enero de 2020, se hizo mención al principio de *Ultractividad de la ley*[3], resaltando que los procesos de selección iniciados con antelación a la entrada en vigencia de dicha norma, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de ser aprobados cada uno, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes que participaron en los mismos, reglas que **no establecían la posibilidad de uso de Listas de Elegibles para proveer empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades**, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC ofertada en su momento y a aquéllas que surgieran con posterioridad, pero que correspondan a los **mismos empleos**. Literalmente, en dicho Criterio Unificado se estableció al respecto:

> (…) *las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC* (Subrayado fuera de texto).

Cabe precisar que esta Comisión Nacional expidió el precitado Criterio Unificado, en uso de sus facultades legales, previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, relacionadas con la administración de la carrera administrativa, particularmente las de *"(…) a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (…) c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (…) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; (…)",* y en consonancia con lo señalado en el Acuerdo No. CNSC-20181000000016 de 2018, "*Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Servicio Civil",* en el que se establecieron las siguientes funciones de la Sala Plena de Comisionados:

> **ARTÍCULO 3°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** Además de las funciones establecidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión a través de la Sala Plena, ejercer las siguientes funciones:
>
> a) Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera que se encuentren bajo la administración y vigilancia de la CNSC, así como en los aspectos relacionados con la permanencia y el retiro, en aplicación del principio constitucional de mérito (…).

La CNSC en la expedición del referido Criterio Unificado, se valió del principio de *Ultractividad de la ley*, para sustentar aún más la constitucionalidad de dicho criterio, pues se resalta que, en relación con tal principio, la Corte Constitucional, en Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, manifestó que

> (…) *está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*

[3] Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Adicionalmente, debe destacarse que el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, suscrito entre la CNSC y el ICBF, norma reguladora del proceso de selección del cual hace parte la accionante, con relación al uso de Listas de Elegibles, dispuso en el Parágrafo del artículo 62, lo siguiente:

> **PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

De lo que antecede resulta claro que el referido Criterio Unificado, concordante con lo dispuesto en el precitado Parágrafo, se sustenta en los preceptos de la Constitución Política y la Ley, al pretender garantizar a los elegibles el acceso a los empleos de carrera con base en los principios del mérito, igualdad y seguridad jurídica, aplicando una normatividad que rigió el Acuerdo de Convocatoria y, por ende, todo su desarrollo, incluido el uso de Listas de Elegibles que hayan sido conformadas en el marco del mismo, sobre el cual se insiste, no aplica retroactivamente lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, por haber sido el aludido Acuerdo de Convocatoria del ICBF, aprobado con antelación a la entrada en vigencia de dicha Ley. Se reitera que la Ley 1960 cobró vigencia el 27 de junio de 2019 y el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376, suscrito con ICBF, data del 5 de septiembre de 2016.

Ahora, del mencionado Criterio Unificado sobre uso de Listas de Elegibles, se desprende que respecto a esos procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, las Listas de Elegibles deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"**, entiéndase, **con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes,** criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC, regla que concuerda con lo señalado en el artículo 62 del precitado Acuerdo de Convocatoria, anteriormente trascrito.

Por otra parte, dado que en los términos de la precitada orden judicial, era necesario que el ICBF informara a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC, la Gerencia del correspondiente Proceso de Selección solicitó dicha información al Doctor John Fernando Guzmán Uparela, Director de Gestión Humana del ICBF, mediante oficio con radicado de salida No. CNSC-20212230461621 del 24 de marzo de 2021, el cual fue atendido mediante radicado de entrada No. CNSC-20213200616292 del 25 de marzo de 2021, información que fue rectificada por esa entidad mediante radicado de entrada No. CNSC-20213200622592 del 26 de marzo de 2021, con el que se informó que para dar *"(…) cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso administrativo del Valle del Cauca (…) [se remite] la relación de las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, sobre las cuales aplicará la conformación de la Lista de Elegibles (…)"* (Subrayado Fuera de Texto):

N°	OPEC NUEVA EN SIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
1	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
2	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
3	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
4	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
5	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
6	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
7	N134963	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
8	N134963	ANTIOQUIA	URRAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
9	N134963	ANTIOQUIA	ANDES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
10	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
11	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
12	N134963	ARAUCA	ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
13	N134963	ARAUCA	SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
14	N134963	ARAUCA	SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
15	N134963	ARAUCA	SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
16	N134963	ATLANTICO	SOLEDAD	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
17	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
18	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
19	N134963	BOLIVAR	SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
20	N134963	BOLIVAR	TURBACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
21	N134963	BOYACA	GARAGOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

N°	OPEC NUEVA EN SIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
22	N134963	CALDAS	SALAMINA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
23	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
24	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
25	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
26	N134963	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
27	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
28	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
29	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
30	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
31	N134963	CASANARE	VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
32	N134963	CAUCA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
33	N134963	CAUCA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
35	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
36	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
37	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
38	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
39	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
40	N134963	CHOCO	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
41	N134963	CHOCO	TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
42	N134963	CORDOBA	SAHAGUN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
43	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
44	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
45	N134963	CUNDINAMARCA	LA MESA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
46	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
47	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
48	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
49	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
50	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
51	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
52	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
53	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
54	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
55	N134963	GUAINIA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
56	N134963	GUAINIA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
57	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
58	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
59	N134963	HUILA	GARZON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
60	N134963	HUILA	LA PLATA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
61	N134963	LA GUAJIRA	MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
62	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
63	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
64	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
65	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
66	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
67	N134963	MAGDALENA	CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
68	N134963	MAGDALENA	CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
69	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
70	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
71	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
72	N134963	MAGDALENA	FUNDACION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
73	N134963	META	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
74	N134963	META	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
75	N134963	META	VILLAVICENCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
76	N134963	NARIÑO	BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
77	N134963	NARIÑO	BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
78	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
79	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
80	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
81	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
82	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
83	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
84	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

N°	OPEC NUEVA EN SIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
85	N134963	RISARALDA	LA VIRGINIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
86	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
87	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
88	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
89	N134963	SANTANDER	VELEZ	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
90	N134963	SUCRE	SUCRE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
91	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
92	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
93	N134963	VALLE	CALI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
94	N134963	VALLE	JAMUNDI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
95	N134963	VALLE	TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
96	N134963	VALLE	TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
97	N134963	VALLE	TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
98	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
99	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
100	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
101	N134963	ATLANTICO	BARRANQUILLA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
102	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
103	N134963	VALLE	JAMUNDI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
104	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
105	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
106	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
107	*NUEVO REPORTE	VALLE	YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
108	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
109	*NUEVO REPORTE	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
110	*NUEVO REPORTE	ANTIOQUIA	RIONEGRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
111	*NUEVO REPORTE	ATLANTICO	BARRANQUILLA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
112	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
113	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
114	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
115	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
116	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
117	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
118	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
119	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
120	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
121	*NUEVO REPORTE	CALDAS	MANIZALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
122	*NUEVO REPORTE	NORTE SANTANDER	CUCUTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
123	*NUEVO REPORTE	RISARALDA	PEREIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
124	*NUEVO REPORTE	SANTANDER	FLORIDABLANCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

*Nuevo reporte de vacante que debe realizar el ICBF en SIMO.

A su vez, mediante memorando No. CNSC- 20212230006343 del 24 de marzo de 2021, la Gerencia del correspondiente Proceso de Selección, solicitó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remitir el listado unificado de los elegibles para conformar, en los términos de la precitada sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, *"una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020".*

En respuesta a la referida solicitud, mediante memorando No. CNSC-20211020006363 del 24 de marzo de 2021, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remitió la información solicitada, relacionando los aspirantes que deben integrar la aludida lista unificada, los cuales se relacionan a continuación:

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
1	34259	1118539282	LUZ MILA	ACEVEDO GALAN	75,23
2	34259	1055312801	ELIANA ALEXANDRA	PULIDO DELGADO	74,49
3	34735	98400699	EDGAR FERNANDO	SALAZAR IBARRA	73,62
4	34782	5622293	CRISTOBAL	IGUA BAYONA	73,38
5	34333	73215932	CARLOS JOSE	NARANJO ARABIA	73,14
6	34333	41963749	CLAUDIA MARCELA	OTALORA MAHECHA	73
7	34333	52917145	LILIANA	CLAVIJO AMEZQUITA	72,93
8	34735	79605441	EDGAR GUILLERMO	IBARRA OSORIO	72,9
8	34333	49775873	MARIA ELVIRA	SALCEDO CARRILLO	72,9
9	34262	6768745	LUIS FERNANDO	HAMON NARANJO	72,85
10	34248	4293378	JOSE ALFONSO	RODRIGUEZ PLAZAS	72,83
11	34262	1057185080	LINA MARCELA	GARCIA MARTINEZ	72,82
12	34262	40040078	LEYDY DADIANA	MORENO ROJAS	72,78
13	34262	1052398870	DIEGO FERNANDO	HERRERA DUITAMA	72,77
14	34735	98196146	LUIS HARVEY	BENAVIDES ANDRADE	72,75
15	34735	37083822	MARIA FERNANDA	SALAZAR GENOY	72,72
16	34782	37898920	ANDREA DEL PILAR	NUÑEZ VASQUEZ	72,7
17	34259	46377343	SANDRA MILENA	BAYONA NIÑO	72,67
18	34735	59802243	YOHANA ELIZABETH	ROSERO VELASCO	72,66
19	34262	24070033	ANA LUCRECIA	VALENZUELA ACUÑA	72,62
20	34262	40047295	MARILUZ	GIL MANCIPE	72,55
21	34248	1049623086	XIOMARA NATALIA	PRIETO CHIRIVI	72,54
22	34248	23914442	MARITZA	SILVA RANGEL	72,51
23	34735	27277754	ROSANA	REALPE BUCH	72,48
24	34248	52263577	NUBIA YORLENY	MUÑOZ SANCHEZ	72,43
25	34254	23783850	LEIDY LIZZETH	CASTILLO ARIAS	72,41
25	34262	33366814	YENNY CAROLINA	OCHOA SUAREZ	72,41
26	34262	7316758	LUIS ALONSO	RAMIREZ BUITRAGO	72,37
27	34262	40044537	LILIANA ROCIO	OSORIO SALAZAR	72,28
28	34262	52364060	ADRIANA DEL PILAR	RIOS ACOSTA	72,27
28	34333	49715773	CARLOTA LICETH	COTES DIAZ	72,27
29	34262	33366203	AURA LILIANA	ROJAS RODRIGUEZ	72,22
30	34248	1052390045	MARIO ALBERTO	FAJARDO CAMARGO	72,17
31	34262	7174580	HAROL BERNARDO	LÓPEZ RODRÍGUEZ	72,16
32	34735	27088055	SANDRA JOSEFINA	MEDINA SOTO	72,08
33	34248	74370660	PAULO ANTONIO	FLECHAS ARCINIEGAS	72,05
34	34735	37002364	PIEDAD ELIZABETH	BRAVO VILLA	71,92
35	34702	1075227201	YORIANA ASTRID	PEÑA PARRA	71,84
36	34262	74188366	CARLOS AUGUSTO	PARRA LOZANO	71,73
37	34248	1052387041	ANA MARIA	GONZALEZ MORA	71,64
38	34238	1143117330	JORGE LEONARDO	GUARDO MUÑOZ	71,62
39	34702	36306868	ANGELA MARCELA	RIVERA ESPINOSA	71,61
40	34238	91481230	EDUARD VIRNEY	TORRES SANTIAGO	71,6
41	34259	52526374	JOHANNA CRISTINA	PULIDO ALAYON	71,59
42	34262	1032385214	SANDY PAOLA	VILLAMIL BELTRAN	71,56
43	34347	30581420	DIANA MARIA	JANNA LAVALLE	71,51
43	34735	27088121	ALICIA VERÓNICA	PAZOS PORTILLO	71,51
44	34347	50907874	DIANA LUCIA	CONTRERAS PEÑA	71,5
45	34248	1101682399	MONICA XIMENA	GARAVITO PIÑEROS	71,47
46	34347	1037582801	MARGARITA ROSA	SANCHEZ BENITEZ	71,43
47	34333	1065633417	DIANA MARCELA	PRIETO VALLEJO	71,41
48	34262	24049712	GYOBANA	PEÑA	71,4
49	34714	1122812269	HERNANDO ANDRES DE JESUS	FRAGOZO PELAEZ	71,38
49	34333	1062396166	MARGARET LUCIA	OSPINA RIVERO	71,38
50	34735	36951740	MARCELA	CHAVES ALAVA	71,37
51	34714	1095907458	JOHN ALEXANDER	RODRIGUEZ VEGA	71,36
51	34248	24099819	NORMA YAMILE	VILLAMIZAR MENDIVELSO	71,36
51	34262	40046299	LIZ ALEIDA	BUITRAGO SANCHEZ	71,36
52	34760	41918464	MARIA EUGENIA	JIMENEZ HOYOS	71,3
53	34238	1082925258	MARTHA MILENA	OROZCO ANGULO	71,26
53	34333	1065618133	WEDAD LEONOR	GONZALEZ ALI	71,26
54	34248	46454805	OLGA LUCIA	GOMEZ CABREJO	71,25
55	34735	5340865	FERNANDO MAURICIO	IMBACHÍ BOLAÑOS	71,24
55	34760	1094887821	ISABEL CRISTINA	LEZAMA VELASQUEZ	71,24

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
56	34760	9815420	CARLOS ALBERTO	LOAIZA TORO	71,23
57	34248	46672627	MARTHA LUCIA	BRICEÑO SILVA	71,2
58	34702	1003863745	NATALY	TOVAR CRUZ	71,16
59	34333	1065569285	OLGA LUZ	FUENTES MAESTRE	71,14
60	34702	79687121	CARLOS ANDRES	LONGAS	71,04
60	34760	79203840	EDGAR HELIODORO	FONSECA BECERRA	71,04
61	34262	7187056	CARLOS ANDRES	PACHECO GARCIA	71,03
62	34760	41956437	ADRIANA MARÍA	HERNÁNDEZ CORREDOR	71,02
62	34760	1094941253	MARIA VANESSA	ERASO MUÑOZ	71,02
63	34262	1049612391	JEFFER ANDRES	GONZALEZ GUERRERO	70,95
63	34352	79539595	ELDER HERNEY	VILLAR CASTRO	70,95
64	34112	49735296	NUBIA STELLA	CORREDOR SALCEDO	70,94
64	34259	74374159	JOSE AGUSTIN	GRISMALDO GONZALEZ	70,94
65	34112	8431228	HAROLD	LOPEZ CASTRILLON	70,93
66	34112	42824546	DIANA NORELA	ARCILA DAVID	70,92
67	34112	71683965	JOSE EUSEBIO	BAENA CANO	70,91
68	34112	43159148	PAOLA ANDREA	ESTRADA ALVAREZ	70,87
68	34333	49715052	KETTY YOHANNA	BARRAZA GONZÁLEZ	70,87
69	34714	1124012785	MARIACELA	MEJIA OÑATE	70,85
69	34782	37897019	YANETH	BENITEZ VASQUEZ	70,85
70	34288	30728116	ADRIANA EVA	CAMELO GUEVARA	70,83
71	34238	22511662	AURA ELENA	PEÑA ROCHA	70,82
72	34702	36377656	MARIA DEICY	TRUJILLO GUZMAN	70,81
73	34238	32697440	MARGARITA SULAY	WALTEROS NAVARRO	70,8
73	34786	1103101530	NATALY MILENA	GARCIA RODRIGUEZ	70,8
74	34760	41900684	LUZ ESTRELLA	MORENO CORTE	70,79
74	34760	1094907356	SEBASTIAN CAMILO	GIL QUINTERO	70,79
74	34727	52561888	DIANA FABIOLA	GRANADOS ABAUNZA	70,79
74	34727	1026261496	CRISTY NATHALY	GIRALDO GARZON	70,79
74	34786	1102796252	KELLY LUCIA	MARTINEZ VELEZ	70,79
74	34333	49724195	CAROLINA	ROBLES CUELLO	70,79
75	34112	43997084	VIVIANA MARIA	ARANGO BUILES	70,78
75	34727	1121858048	SEBASTIAN	SOLANO RUIZ	70,78
76	34112	1017131210	KATHERINE JULIETH	ISAZA RODRIGUEZ	70,76
76	34333	77191657	ORLANDO JOSÉ	HENRÍQUEZ CELEDÓN	70,76
77	34248	1053608437	CATALINA	GALEANO SUÁREZ	70,75
77	34727	11409659	EDGAR FREDY	ROLDAN TORRES	70,75
77	34786	64699186	LILIANA MERCEDES	GÓMEZ BENÍTEZ	70,75
78	34714	56088143	MILADIS CHIQUINQUIRA	GIOVANNETTY ROBLES	70,74
78	34262	33377858	MARIA FERNANDA	BERNAL CASTRO	70,74
79	34333	39463592	MARIA ANGELA	VEGA MAYA	70,73
80	34262	40045817	PAULA LISETTE	ORTEGA GARZON	70,72
81	34714	84083805	JORGE ADOLFO	ROMERO SOLORZANO	70,7
82	34333	1065608277	SARA ANDREA	DURAN MONTERO	70,68
83	34248	1052385921	WILMER RODRIGO	DAZA GONZALEZ	70,67
83	34727	86063845	ROGER ALEXANDER	ACERO ROJAS	70,67
84	34735	59818916	CLAUDIA EMID	ORDOÑEZ DAZA	70,66
84	34786	42272641	ANGELY MARÍA	DIAZ QUIROZ	70,66
85	34112	1037630128	FABIO ESTEBAN	ROMAN ARBOLEDA	70,65
85	34262	40039285	IVON GISSELLA	GALLARDO AMAYA	70,65
86	34702	55172837	PATRICIA	RAMIREZ ESCOBAR	70,64
86	34288	1085267989	ANGELA SOFIA	SOLARTE LUCERO	70,64
87	34702	1075237636	ALESSANDRA	GUZMAN	70,63
88	34112	21469849	SANDRA MILENA	MEDINA TOBON	70,61
88	34248	52451359	JOHANNA	DELGADO PEÑA	70,61
89	34238	72224219	GUSTAVO ADOLFO	DIAZ CADENA	70,6
90	34795	93407390	ANDRES MAURICIO	ROMERO GARCIA	70,58
90	34112	71795750	ALIRIO ALONSO	MIRA OSORIO	70,58
91	34347	34984581	HERMINIA DE LAS MERCEDES	MARTINEZ NEGRETE	70,57
91	34735	1085244222	TANIA	GALLEGO MONTENEGRO	70,57
91	34112	92450534	CARLOS JAVIER	SERPA RUDIÑO	70,57
92	34727	1121827473	YINA MABEL	RODRIGUEZ ESCOBAR	70,56
93	34112	73212522	ELKIN ORLANDO	BOSSA MONTERO	70,55
94	34702	7733080	JUAN CARLOS	GARZON ROA	70,54

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
95	34702	52428420	JANIER CAROLINA	GONZALEZ LLANOS	70,53
96	34745	37444149	JOHANNA KATHERINE	DUARTE ROLON	70,52
96	34727	40333477	LEYDI JULIANA	RIASCOS CAÑON	70,52
97	34262	40034805	WENDY	SABALLETH CAJIGAS	70,5
98	34714	18008099	MARK ANTONY	BARKER LIVINGSTON	70,48
98	34238	22492866	ANGELA MARÍA	TOVAR ANDRADE	70,48
99	34727	17326836	WALTER HUMBERTO	DIAZ BELTRAN	70,46
100	34795	52699430	GLORIA MATILDE	GONZALEZ RAMIREZ	70,45
100	34112	43468792	GLORIA INES	PUERTA CARVAJAL	70,45
101	34112	70517399	JORGE	LARA ARRIETA	70,44
102	34112	60450448	NATASKY ALEXANDRA	VARGAS BAUTISTA	70,43
103	34795	38212236	MAYRA ALEJANDRA	BLANCO RODRIGUEZ	70,42
103	34112	30576785	CLAUDIA MARIA	SALAZAR MACEA	70,42
103	34262	23498004	NIDIA MARIBEL	PEDROZA PINILLA	70,42
104	34288	34325499	MAGNOLIA ANDREA	CAMACHO TOBAR	70,4
104	34786	45690432	POLICARPA INES	CARDOZA MARTINEZ	70,4
105	34760	66962301	ANGELA MARIA	CIFUENTES RENGIFO	70,39
105	34112	32297440	JENNY ALEXANDRA	GIL AGUILAR	70,39
106	34112	1017180318	MARIA CECILIA	OSPINA GOMEZ	70,38
106	34786	92640488	XAVIER ANDRES	MEDINA MARTINEZ	70,38
107	34745	1090379498	MIGUEL ANGEL	CELIS RODRIGUEZ	70,37
107	34795	1108931700	GIOVANNI ESTEBAN	CALDERON RODRIGUEZ	70,37
108	34727	35263453	JENNY ANDREA	GUTIERREZ ALVAREZ	70,35
109	34112	1037588168	JUAN PABLO	MARTÍNEZ ROBLEDO	70,33
109	34248	46456927	DIANA CAROLINA	NUÑEZ PRECIADO	70,33
109	34786	92540802	ALVARO	MONTES SEVILLA	70,33
110	34795	93449231	ROBERTO	SALAZAR FERNANDEZ	70,31
110	34333	77090095	MAYNER ANDRÉS	JOIRO DÍAZ	70,31
111	34112	1094249192	DILSON DAVID	GONZALEZ ANTOLINEZ	70,3
112	34782	1100955149	ALEXANDRA	QUINTERO PEREIRA	70,29
112	34288	25277826	NATALIA	ADRADA ERAZO	70,29
112	34112	98714727	HERNAN DARIO	BETANCUR LOPEZ	70,29
113	34735	12747409	ALEX IVAN	ZAMBRANO RODRIGUEZ	70,27
113	34795	38363556	DIANA LUCERO	SANCHEZ BARRERA	70,27
113	34333	77095886	BENJAMIN JOSE	BONILLA HERRERA	70,27
114	34112	21744294	BEATRIZ ELENA	MARIN LONDOÑO	70,26
114	34262	7165466	JOSE LUIS	INFANTE JIMENEZ	70,26
114	34262	52541966	DERLY ESPERANZA	FUENTES HERNANDEZ	70,26
114	34727	1121866383	LUISA ALEJANDRA	RAMIREZ RODRIGUEZ	70,26
115	34702	55177775	MARIA JIMENA	FIERRO CORTES	70,24
115	34702	1077840874	LORCY ORMELA	CUESTA OSSA	70,24
115	34112	1017142480	LEONARDO DE JESUS	DIAZ ORTIZ	70,24
115	34259	46381737	MAYRA YOLANDA	PERALTA CHAPARRO	70,24
116	34248	74375016	ROLMAN GERARDO	CHINOME ALBA	70,21
117	34702	12190601	RUBEN DARIO	TORO VALLEJO	70,2
117	34702	1079605405	ANYELA PAOLA	CARDOZO CABRERA	70,2
117	34112	32225506	GLADIS STELLA	RAMIREZ ORREGO	70,2
118	34735	37083473	IVONNE ROCIO	CHAVES GUEVARA	70,19
119	34795	38142397	DEYSSI ROCIO	MOICA MANCILLA	70,18
119	34333	1019026652	MARIA JOSE	NOGUERA ARAUJO	70,18
120	34745	60357917	GLADYS ZENIT	PAEZ ORTEGA	70,17
120	34768	1130631467	LINA ANDREA	BRAND SOTO	70,17
121	34702	7723524	JESUS ANDRES	GARZON ROA	70,15
122	34112	10774344	DIEGO ARMANDO	AYALA SIERRA	70,12
122	34333	39460867	TANIA MARINA	BAQUERO SUAREZ	70,12
123	34262	1049618281	DIANA PATRICIA	NARANJO CAMACHO	70,09
123	34727	69055628	GLADYS MARLENY	RODRÍGUEZ ROSERO	70,09
124	34347	1067855518	LINA MARCELA	CASTELLANOS PEÑA	70,08
124	34735	1086755033	RICARDO JAVIER	PALACIOS MOLINA	70,08
124	34795	1110449457	GUILLERMO ENRIQUE	ARELLANO CASTILLO	70,08
124	34238	1098689801	KAREN LIZETTE	LÓPEZ MARTÍNEZ	70,08
124	34288	34566671	YANETH PATRICIA	PATIÑO CAPOTE	70,08
125	34795	28869750	ROSALBA PAOLA	MORALES MARROQUIN	70,07
125	34238	37530595	YAHEL	CHAPARRO RONDON	70,07

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
125	34112	1042706899	JHENIFER	HERRERA MURIEL	70,07
126	34288	25278319	ADRIANA XIMENA	CASTILLO CHICANGANA	70,06
127	34288	10307465	JOHN JAIRO	PIAMBA ALVARADO	70,05
127	34333	1065608677	ANDREA DEL PILAR	BARON VILLALBA	70,05
128	34735	30737852	CEREIDA LILIANA	GONZALEZ BENAVIDES	70,04
129	34112	1098637101	VÍCTOR ALFONSO	MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
130	34112	1128394336	LAURA MARIA	ROJAS LONDOÑO	70,02
131	34735	87217264	LUIS GUILLERMO	OLEA GUEVARA	70,01
131	34795	38212285	LEIDY JOHANA	NIETO LOZANO	70,01
131	34112	70328719	ANDRES JULIAN	LOPERA OSORIO	70,01
131	34248	1098605690	SILVIA CAROLINA	GALVIS CONTRERAS	70,01
132	34795	14398468	JUAN CARLOS	PALACIOS DELGADO	70
133	34795	1110498518	GLORIA NATHALY	VIÑA VARON	69,99
133	34288	1085281734	NATALIA	AGUIRRE JARAMILLO	69,99
133	34262	1098673890	LIDA ESPERANZA	DUARTE CAMACHO	69,99
134	34735	1085259533	LYDA ALEJANDRA	BASTIDAS ROSERO	69,98
135	34288	10307605	PABLO CESAR	VALENCIA CERON	69,97
135	34259	74081133	FABIAN LEONARDO	PEREZ AGUIRRE	69,97
136	34735	12998754	KELLY ALBERTO	CAICEDO BUSTOS	69,96
136	34288	25282254	CLAUDIA LILIANA	TORO CHALA	69,96
136	34288	87065398	JHON JAIRO	CHAMORRO ERAZO	69,96
137	34112	71719423	MAURICIO	CANO GUTIÉRREZ	69,92
138	34760	7560274	JUAN FERNEY	TRUJILLO DIAZ	69,91
139	34333	84101854	EDWIN ALFREDO	AMAYA FUENTES	69,9
140	34288	34562158	SANDRA XIMENA	SARZOSA NARVAEZ	69,89
140	34262	40049912	LADDY CAROLINA	TELLEZ GONZALEZ	69,89
141	34760	41961355	YENNIFFER	MANTILLA GONZALEZ	69,88
141	34238	1051658258	ALFREDO	MORALES BASANTA	69,88
141	34112	1037603196	DANIELA	POSADA ACOSTA	69,88
141	34786	72017880	JULIO ALBERTO	ALTAMAR LLANOS	69,88
142	34786	32875681	MARGARITA ISABEL	SERPA PEREZ	69,86
142	34333	49766299	ROSEDLIN JOSEFINA	GONZALEZ	69,86
143	34735	36932815	ESTELA PATRICIA	BRAVO GUERRERO	69,85
144	34760	10114005	HERNAN ANTONIO	TREJOS GRANADA	69,84
144	34795	65774951	ANA LUCÌA	ARCE GODOY	69,84
144	34786	1103097685	AURA MARIA	CORRALES RIVERA	69,84
145	34766	25194764	MARY GLADIS	CARDONA HOYOS	69,83
146	34795	38211817	CAROLINA	ARIAS RIVAS	69,79
147	34112	42825089	PAULA ANDREA	ALVAREZ PIEDRAHITA	69,78
148	34262	40045470	NIDIA YOMAR	MALAVER CUERVO	69,77
149	34112	1013557725	YENNI PAOLA	ESTRADA PÉREZ	69,76
150	34112	42773036	DIANA YANETH	LOPEZ ARANGO	69,75
151	34347	25774947	ANGELICA MARIA	LOPESIERRA LOPEZ	69,73
152	34735	59833378	MONICA ANDREA	ROMO LOPEZ	69,72
152	34288	1065624200	ANDREA LORENA	DULCEY RINCON	69,72
153	34702	7729606	EDUARDO	GARCIA LIZCANO	69,7
154	34760	94388806	MARCELINO	REYES GALVEZ	69,69
154	34238	1047426245	OMAR RAFAEL	MENDOZA SANDOVAL	69,69
155	34702	1075237725	MARIA DEL ROCIO	SALCEDO RODRIGUEZ	69,68
155	34112	15488504	MAURICIO	FERNANDEZ TABORDA	69,68
156	34745	1093412554	LAURY LISBETH	PAEZ PARADA	69,67
157	34745	52995863	ANGELA FERNANDA	CUERVO VALENCIA	69,66
157	34262	1057544361	JOHANA CAROLINA	REYES QUINTERO	69,66
158	34795	1109491250	MARÍA PAULA	BARRERA MÉNDEZ	69,65
158	34288	34561345	ANA JAEL	LOPEZ VALENCIA	69,65
159	34760	41960214	JENNY	ROJAS MENDEZ	69,64
160	34766	1088730481	KELLY NATALIA	MELO ANDRADE	69,63
161	34766	1024473397	JEIMY AUDREY	PLAZAS RODRIGUEZ	69,6
161	34112	43972516	DIANA MARIA	DIAZ ORTIZ	69,6
162	34760	24791393	SILVIA LORENA	RAMOS MONTOYA	69,59
162	34112	1041230862	MÓNICA MARÍA	LÓPEZ GIRALDO	69,59
163	34347	1063075947	EVA LUCIA	TENORIO QUINTERO	69,58
163	34735	37080883	MONICA LILIANA	ARTEAGA MONCAYO	69,58
163	34112	43561589	SIXTA TULIA	ESCOBAR RIVAS	69,58

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
164	34795	65745058	HERNERLY SHIRLEY	SANCHEZ BOLIVAR	69,57
164	34238	32759900	ZAIRA ESTHER	BLANCO MENDOZA	69,57
164	34238	1128055187	SABINA ISABEL	SANTIAGO BANQUÉZ	69,57
164	34786	64930040	PAOLA PATRICIA	BENITOREVOLLO ULLOA	69,57
165	34795	1110476564	DIANA CAROLINA	HOYOS VARON	69,56
165	34112	1152185228	XIMENA MARCELA	CORREA CESPEDES	69,56
165	34333	1065586994	GABRIEL JOSE	BRU BUELVAS	69,56
166	34702	1075215718	KARLA MARCELA	TRUJILLO RODRIGUEZ	69,54
166	34347	35145230	MARIA PAULA	CORONADO ORDOSGOITIA	69,54
166	34795	38361659	SANDRA MAGALY	SANTOS GONZALEZ	69,54
167	34735	59311485	MONICA MARIA	PEREZ LEON	69,53
167	34745	27606130	YAJAIRA JULIANA	NIÑO PARRA	69,53
167	34333	7572054	GEOVANNY ANDRES	PADILLA DAZA	69,53
167	34333	1065597739	JOSE LUIS	BLANCO CALDERON	69,53
168	34112	42692038	ASTRID JAQUELINE	ZAPATA CANO	69,52
169	34112	1102829196	CHERYL ANDREA	MORALES ACEVEDO	69,49
170	34254	37943609	LUZ MARINA	SUAREZ GOMEZ	69,46
171	34714	1124032416	ANDREA BEATRIZ	MOLINA VILLEGAS	69,45
172	34766	1088254158	ESTEFANÍA	RAMÍREZ MARÍN	69,44
172	34795	80855117	EDWIN	MENDIETA CAICEDO	69,44
173	34795	1018405897	MARIA JENNIFER	GONZALEZ BOTERO	69,43
173	34786	1102818123	ANGELICA PATRICIA	QUIROZ SANES	69,43
174	34112	1053786640	JUAN DAVID	GONZÁLEZ GIRALDO	69,42
175	34288	76330137	MIGUEL EDUARDO	FLOREZ CRUZ	69,41
176	34347	1102799508	NELSON JAVIER	ALVAREZ CHAVEZ	69,4
176	34288	25288486	ANA MARIA	MEJIA HERNANDEZ	69,4
177	34238	55225950	IVANELLA	VEGA MUÑOZ	69,39
178	34760	41949364	ANGELICA MARIA	TORRES CARDONA	69,38
178	34288	25291248	CAROL ANDREA	MOSTACILLA PAZ	69,38
178	34112	42791558	ADRIANA MARIA	HENAO GIRALDO	69,38
178	34112	1036646575	ISABEL CRISTINA	RUIZ VILLADA	69,38
179	34238	1129536463	WILFRIDO JOSE	LOPEZ POLO	69,35
179	34248	46453909	SIRLEY	JAIMES RONDEROS	69,35
179	34786	23183986	KAREN LUCIA	ELI PAREDES	69,35
180	34823	29993899	NIDIA	OSSA LOAIZA	69,34
180	34288	34569955	MONICA ESPERANZA	TROYANO SANCHEZ	69,34
180	34262	1052381377	ALBA ROCIO	ESTUPIÑÁN LÓPEZ	69,34
181	34288	1101687292	ERIKA ANDREA	ARIZA VASQUEZ	69,33
181	34112	21577295	OLGA LUCIA	BEDOYA BETANCUR	69,33
182	34248	74372274	MAURICIO HERNANDO	QUINTERO PINTO	69,32
183	34112	52864663	YINA MARIANA	GOMEZ TORRES	69,31
183	34262	1099202782	JUDY CAROLINA	ARIZA COY	69,31
184	34760	24498509	SIRLENY	ACEVEDO CARVAJAL	69,3
185	34735	59827624	CARMEN ELENA	RODRIGUEZ MARTINEZ	69,29
186	34248	1052388127	MONICA CRISTINA	TRIANA RODRIGUEZ	69,27
186	34259	46376292	YENNY CAROLINA	RINCON BARRERA	69,27
186	34786	1099960600	MELISSA	MEZA AMELL	69,27
187	34795	14010496	EDGAR ENRIQUE	PARDO LEITON	69,25
188	34760	1094931948	JOHN ALEJANDRO	BOTERO VARGAS	69,24
188	34823	38902677	YHAMILET	GARCIA PALOMINO	69,24
188	34333	42496981	CIELO	TRUJILLO QUIROGA	69,24
189	34735	98378318	JULIO JAVIER	LEYTON PORTILLA	69,23
190	34782	37897531	GREISS NAYARIN	DURAN GOMEZ	69,22
190	34333	1065640693	MARCELA SUSANA	GOMEZ PERTUZ	69,22
191	34795	5824087	FABIAN ANTONIO	ARAQUE CAPERA	69,19
191	34238	72216430	OMAR JESUS	MARTINEZ MENDOZA	69,19
191	34112	1042767730	PAOLA ANDREA	GUTIERREZ MARIN	69,19
192	34735	13068137	EDWIN ESTEBAN	QUIROZ SANCHEZ	69,17
192	34112	43599594	MONICA PATRICIA	SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
193	34238	56074906	BIRNALICI	OROZCO DIAZ	69,16
193	34112	35893979	LEONY PATRICIA	AREIZA BLANDON	69,16
193	34248	52259820	DERLY	VARGAS ROJAS	69,16
194	34347	1066178440	MAURICIO JOSE	PACHECO ALVAREZ	69,14
195	34745	1090418274	JESUS FABIAN MAURICIO	HERRERA NAVARRO	69,13

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
196	34702	55158275	CLARA INES	MOTTA MANRIQUE	69,07
197	34735	37084743	KATTY PATRICIA	LUGO VALENCIA	69,04
197	34735	1085246602	SELENE JOHANA	PORTILLA CAICEDO	69,04
197	34760	24580327	LINA MARIA	CELIS ARIAS	69,04
197	34795	94070799	JHONNY ALEXIS	PERDOMO RODRIGUEZ	69,04
197	34112	15339162	GUSTAVO LEON	VILLADA CASTAÑEDA	69,04
197	34112	71600042	NORMAN DE JESUS	CORREA TABORDA	69,04
198	34735	36754707	CLAUDIA ANDREA	MONCAYO PALACIOS	69
198	34288	1085260012	HEIMAN RICARDO	ARCE LOPEZ	69
198	34112	1082874727	JOSE OCTAVIO	DE LA ROSA MOZO	69
199	34112	1094913534	ANGGYE CATHERINE	JIMENEZ FAJARDO	68,98
199	34786	32798535	LUZ DARIS	MEDINA BARRETO	68,98
200	34112	35546897	NATHALI	BERMUDEZ SERNA	68,97
200	34333	49716089	CRISTINA ISABEL	ARDILA PAYARES	68,97
201	34702	1075226283	ADALBERTO	CARRASQUILLA WILCHES	68,96
201	34760	18401424	JORGE ALFONSO	SABOGAL BELTRAN	68,96
201	34766	42155719	VICTORIA EUGENIA	GIRALDO ARIZA	68,96
202	34714	1118820062	MILENE ARLYNE	CASTRILLÓN OCHOA	68,95
203	34248	23764695	HERMINIA	TORRES PEREZ	68,94
204	34347	22564776	DIANA MARLEVIS	CARO GARCIA	68,93
205	34112	25776219	KATHERINE LUCIA	ARTETA POSADA	68,92
205	34822	29684642	DIANA CAROLINA	VELEZ SANTIAGO	68,92
206	34238	1140817708	VICTORIA CAROLINA	ARRIETA RIVERA	68,91
207	34795	93389279	FABIAN GIOVANNI	SANCHEZ TRONCOSO	68,9
207	34795	1110518241	FAUSTA GIOVANNA	DISIDORO VERA	68,9
207	34112	43610758	CATALINA	ALVAREZ ARANGO	68,9
207	34259	74814420	WILLMAN	GONZALEZ	68,9
208	34112	1037575362	GUSTAVO ADOLFO	RODRIGUEZ ACOSTA	68,89
209	34795	38363574	SANDRA PATRICIA	RAMIREZ OLARTE	68,88
210	34248	46451222	GLORIA MILENA	TOLOSA SOLANO	68,87
211	34795	1110496561	MANUEL JOSE	RINCON ROA	68,86
212	34760	41934971	ANDREA	MUÑOZ ARANGO	68,84
212	34802	9975203	JHON DAVID	FLOREZ CANO	68,84
212	34727	35262324	NATALIA	OSPINA FRANCO	68,84
213	34735	87067147	HENRRY FERNANDO	GUERRERO MENESES	68,83
213	34238	72271397	BENJAMIN	PADILLA ANGARITA	68,83
214	34262	1049602619	CAMILO ANDRES	BUITRAGO RODRIGUEZ	68,82
215	34782	37901546	CLAUDIA BIBIANA	RODRIGUEZ NEIRA	68,81
215	34727	1121841707	ANA PAULINA	RINCÓN CÉSPEDES	68,81
216	34745	1090465199	VIVIANA ESPERANZA	MALDONADO ROA	68,8
216	34112	71743190	JOHN FERNANDO	CARDEÑO ZAPATA	68,8
217	34288	27088696	ZIHOMARA ALEXANDRA	CASTILLO GÓMEZ	68,79
217	34112	43439722	MARIA CECILIA	YEPES VELASQUEZ	68,79
218	34714	40942616	NEGIA MAGRET	GOMEZ SUAREZ	68,78
218	34288	25313158	LEIDY DANYELLY	MENESES BOLAÑOS	68,78
219	34238	1102815142	SANDRA MARCELA	DIAZ ARIAS	68,77
219	34262	40026726	LYDA FANNY	SOLER RUBIO	68,77
219	34266	9845144	JOHN REVIN	RAMIREZ ARIAS	68,77
220	34802	27094321	MIRIAM NIDIA	JOJOA YAQUENO	68,76
221	34262	37670644	ANA OFELIA	TORRES GAONA	68,72
222	34112	29114984	KAROLL JHANETH	RODRIGUEZ DAZA	68,71
222	34333	39020246	KATIA ELENA	MIER CHAJIN	68,71
223	34112	22239036	ADRIANA MARIA	SALAZAR FERRO	68,7
223	34112	34000115	CATALINA	LLANOS RAMIREZ	68,7
223	34262	1049621653	SANDRA MILENA	BERNAL PINILLA	68,7
224	34262	7170546	ISRAEL FERNANDO	BUITRAGO CAMPOS	68,69
225	34795	52201435	ADRIANA MARCELA	AMEZQUITA RUIZ	68,68
226	34735	1088217165	DEISSY YESSENIA	CARDENAS CASTRO	68,67
227	34795	38144158	MONICA ADRIANA	TRUJILLO SANCHEZ	68,66
228	34714	1103110627	SANDRA VANESA	MARTINEZ ROMERO	68,65
228	34112	32241922	DIANA MARCELA	RESTREPO SILVA	68,65
229	34702	7715963	JESÚS ALBEIRO	CORTÉS ARTEAGA	68,62
229	34702	34324103	ADRIANA FERNANDA	RAMIREZ CHAUX	68,62
229	34288	25283479	ANGELICA MARIA	RUIZ MUÑOZ	68,62

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
229	34112	1128407600	DIANA CAROLINA	MADRID ZULUAGA	68,62
230	34766	87452384	HUGO RAMIRO	SANTANDER JIMÉNEZ	68,61
230	34112	71451328	ALDEMAR	MARTINEZ HERNANDEZ	68,61
231	34760	9735075	RICARDO ANDRES	MARULANDA CUELLAR	68,6
232	34786	1143352863	ANDRÉS FELIPE	DE LA ROSA COLEY	68,59
233	34760	1094896609	DIANA MARCELA	GUTIÉRREZ AGUIRRE	68,58
233	34238	80064833	LUIS ALEXANDER	RAMOS PARADA	68,58
233	34288	1084253007	NORMA CONSTANZA	GOMEZ BOLAÑOS	68,58
233	34112	8062739	JUAN CAMILO	GUTIERREZ BERMUDEZ	68,58
234	34702	26470745	MARIA MADELEINE	CASTRO VARGAS	68,57
235	34259	46387724	DEISY PAOLA	TOBO GONZALEZ	68,54
236	34760	7558690	WILLIAM	BELTRAN	68,53
237	34782	37896936	ADRIANA	QUINTERO PINTO	68,52
237	34248	46662539	MARTHA CECILIA	ROBLES ACERO	68,52
237	34391	52155423	SANDRA JANNETH	AMAYA NIÑO	68,52
238	34795	38364721	CLARA MILENA	CHACÓN CASTAÑO	68,51
239	34112	32658446	MARGARITA ROSA	RUIZ CASTRO	68,5
239	34112	1098671769	SILVIA KATERINE	MACÍAS LEÓN	68,5
239	34248	46673964	MÓNICA ANDREA	MELO GUEVARA	68,5
239	34262	1049618036	YULI ANDREA	COY GUERRA	68,5
239	34786	92130591	IVAN JOSE	DIAZ RODRIGUEZ	68,5
240	34735	59828690	PAOLA	DE LOS RIOS GUTIÉRREZ	68,49
240	34288	34555454	MARGARITA MARIA	DUQUE RODRIGUEZ	68,49
240	34112	25775916	YIRA ALEJANDRA	CASTRILLON BANQUETT	68,49
240	34266	1054987156	DIANA LORENA	RODRÍGUEZ AGUIRRE	68,49
241	34745	88199606	HUGO ORLANDO	MOLINA PAEZ	68,48
241	34112	1094902631	LENCY YOJAHIRA	PEREA LOZANO	68,48
241	34333	5172414	HANSEL DANILO	OÑATE MONTERO	68,48
242	34702	1003994560	NANDY IMMA IVETH	ACUÑA SEGURA	68,47
242	34735	37082382	MARGOTH CRISTINA	IBARRA CAICEDO	68,47
243	34760	1094909982	ILEANA LISLEY	GUAYDIA SALCEDO	68,46
243	34238	9149140	CARLOS JOSE	ORTEGA GOMEZ	68,46
244	34702	12272357	JESUS ANIBAL	SERRATO PERDOMO	68,45
245	34112	15386231	GABRIEL JAIME	ZULUAGA PATIÑO	68,44
246	34735	36754595	SANDRA MILENA	BURGOS HIDALGO	68,43
246	34112	1110469788	CYNDI YANET	VASQUEZ MALAVERA	68,43
247	34766	1088255911	LAURA LUZ	CEBALLOS HERRERA	68,42
247	34288	1085251354	SANDRA LORENA	MORENO RODRIGUEZ	68,42
247	34112	70783048	JAIRO ALBERTO	LOPEZ HENAO	68,42
248	34238	8511191	JANER JAVIER	AYOLA RAMOS	68,4
248	34288	34330401	JENNIFER PAOLA	SANTILLANA MOSQUERA	68,4
248	34112	42794100	LUZ MARINA	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	68,4
248	34333	55230508	KAREN JOHANNA	TAFUR PEREZ	68,4
249	34745	1094267676	YINETH TATIANA	RICO FUENTES	68,39
250	34112	71318637	CARLOS MARIO	GIRALDO MARÍN	68,37
251	34702	1082156921	RONNY FABIAN	TORRES CORTES	68,36
252	34702	52960939	DIANA CARINA DEL PILAR	ORDOÑEZ LOZADA	68,34
252	34112	43752487	LIDA MARYORI	AGUIRRE MARQUEZ	68,34
253	34238	1140857881	MARGARET STEPHANIE	GÁMEZ WALTEROS	68,33
253	34112	1128423598	JULIANA	TORO RESTREPO	68,33
254	34795	1010173966	LINDA GRACE	MORENO COPETE	68,32
254	34288	1061703197	DIANA CAROLINA	CAJAS DAZA	68,32
254	34112	1128277585	GUSTAVO ENRIQUE	PINEDA CASTRO	68,32
254	34259	52423906	SANDRA ESPERANZA	BARAHONA PICO	68,32
255	34221	1020431471	JUAN JOSE	GONZALEZ OSPINA	68,31
256	34760	1097037216	YULY ALEJANDRA	ZAMBRANO ARIAS	68,29
257	34795	7724843	WILBER GONZALO	NUÑEZ ROSERO	68,27
257	34112	43159878	VERONICA MARIA	VALDERRAMA RIVERA	68,27
257	34259	46364186	NANCY JANETH	TORRES LOPEZ	68,27
258	34745	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ	68,26
258	34760	24586171	DIANA FERNANDA	TABARES ABELLO	68,26
258	34288	34538826	MARTHA LUCIA	CORDOBA LOPEZ	68,26
258	34112	56084558	MARELVIS	CARRILLO CANTILLO	68,26
259	34266	1061692702	DAISSY CATHERINE	MEZA ESPINOSA	68,25

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
260	34347	1128270956	CINDY LORENA	ARENAS GARCIA	68,24
261	34238	1082862779	MARTIN YESID	PEREA BARRIOS	68,22
262	34347	25784681	AURORA	SALAZAR BURGOS	68,18
262	34112	1037604551	NATHALY	GARCIA BUITRAGO	68,18
263	34714	1120739469	JOSE MANUEL	MOSCOTE SOLANO	68,17
264	34766	42058681	MARIA ESPERANZA	DAVILA MARTINEZ	68,15
264	34262	1049602196	RODRIGO JAVIER	GARAVITO VEGA	68,15
265	34760	65634369	MIRYAM CRISTINA	LATORRE ACHURY	68,14
265	34112	70382999	JOSE IVAN	MARTINEZ CARVAJAL	68,14
266	34262	40041883	ANA YANETH	JIMENEZ PINZON	68,13
266	34262	74381621	RAUL ANDRES	CORREA BRICEÑO	68,13
266	34274	1117513160	LISSETH DAYANA	DÍAZ QUINTANA	68,13
267	34112	1090399596	NATALIE DEL VALLE	ANGARITA MARTINEZ	68,12
268	34727	40217694	LENNYS JOHANNA	SANTIAGO PINZON	68,11
269	34735	80241662	FABIAN DARIO	CERÓN INSUASTY	68,1
269	34782	37899458	DAISY JOHANA	ACOSTA ORTIZ	68,1
270	34745	1090397713	MAURICIO ANTONIO	FORTOUL COLMENARES	68,09
271	34262	40047541	CLAUDIA ROCIO	GUERRERO FAGUA	68,08
271	34266	51791362	MELVA	HENAO	68,08
272	34802	79205736	DAVID ERASMO	PARRAGA GALARZA	68,06
272	34248	13958300	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ROA	68,06
273	34112	16367090	ALFONSO MARIA	OSPINA MONTOYA	68,05
273	34112	43522167	LUISA FERNANDA	VELEZ CANO	68,05
274	34786	64868761	ELVIA TERESA	MEDINA CASTILLO	68,04
275	34266	1053765847	LILIANA PATRICIA	CUELLO HERAZO	68,03
276	34745	60261338	LABIBE	OLIVEROS ACOSTA	68,02
276	34262	1049620021	LAURA FERNANDA	NEIRA ESPITIA	68,02
277	34262	40042638	MARIA MAYANIN	GOMEZ CHAPARRO	68,01
278	34745	13174202	PABLO	FLÓREZ RAMIREZ	68
278	34795	93410597	JAIRO FASAD	ATEHORTÙA CAÑAS	68
278	34727	40380568	LEONOR CRISTINA	CAÑON URIBE	68
278	34333	72302465	CARLOS ALBERTO	MARTINEZ FERNANDEZ	68
278	34333	1065564809	KAREN LARITZA	GUERRA MARULANDA	68
279	34735	1085251026	EDWIN ALEXANDER	ERAZO MORENO	67,99
279	34262	1049615577	LEIDY CAROLINA	PAIPA QUINTERO	67,99
280	34760	37861400	CARMEN ROSA	IBARRA VELEZ	67,98
280	34238	45579394	MARGARITA CECILIA	DUQUE TEHERAN	67,98
280	34786	64702867	MARICELA ISABEL	FLOREZ PEREZ	67,98
280	34333	77193446	MIREL EDUARDO	FELIZZOLA QUINTERO	67,98
281	34745	1032399601	DANIEL FELIPE	GALVIS GAMBOA	67,97
281	34288	25286507	NURY ALEJANDRA	CABRERA ERAZO	67,97
281	34786	78733869	LUIS FERNANDO	LOZANO PRETELT	67,97
282	34391	1071303270	JOHANACIRLEY	TACHAROJAS	67,96
283	34288	76293486	RICARDO	CERÓN MUÑOZ	67,95
283	34112	39451540	MONICA ALEJANDRA	RIVILLAS GUARIN	67,95
284	34786	1051658751	PATRICIA DEL CARMEN	MARTINEZ GUTIERREZ	67,94
285	34112	71767857	HUGO ALBERTO	VALENCIA DÁVILA	67,93
285	34333	77167298	JOSE FERNANDO	MEDINA SIERRA	67,93
286	34333	49721184	VANESSA	AROCA ARAUJO	67,92
287	34795	28540805	PAULA CAROLINA	BONILLA RAMIREZ	67,91
288	34760	51905666	SANDRA NURY	CÁRDENAS AMADO	67,9
288	34288	1075655422	ANDREA CAROLINA	VELANDIA DURAN	67,9
288	34259	46374212	AYDA MILDRED	SUA SILVA	67,9
289	34786	1050064908	LIZZETH PAOLA	MONCADA MONCADA	67,89
290	34786	11003780	GUSTAVO ALONSO	PEREZ DIAZ	67,87
291	34238	1043843110	SANDRA MARCELA	MARENCO RODRIGUEZ	67,86
292	34802	14890727	JORGE ALBERTO	CARMONA CALERO	67,85
292	34238	32727886	VERACRUZ	CAMPOS RIOS	67,85
292	34262	91254268	MIGUEL ANGEL	MENDIVELSO MORENO	67,85
293	34112	1128418653	VANESSA	TRUJILLO CORREA	67,84
294	34702	1078246172	MARIA ERLI	VASQUEZ QUINTERO	67,83
294	34795	93406345	JESUS RICARDO	NIETO WILCHES	67,83
295	34411	52657154	SANDRA MILENA	BOHÓRQUEZ JARAMILLO	67,82
295	34112	35546061	SAMIRA	CORDOBA MACHADO	67,82

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
296	34702	1075228007	JUAN CAMILO	MOYA ROJAS	67,81
296	34786	8510801	EDGAR	MARTINEZ GALE	67,81
297	34238	1041892063	YAIR	PIÑERES	67,8
297	34221	1039458459	DANIELA	NOREÑA LONDOÑO	67,8
297	34262	7184842	FREDY ALEXANDER	LOPEZ GUERRA	67,8
298	34112	28548975	SANDRA LUCIA	ROJAS GARZON	67,78
299	34745	88253965	JOSE DANIEL	VERA AYALA	67,76
299	34795	28995142	SANDRA CONSTANZA	GUERRERO MIRANDA	67,76
300	34735	1085269123	ANGELA LORENA	BETANCOURTH PANTOJA	67,74
300	34112	1094891945	CATALINA	SANCHEZ	67,74
301	34766	34065917	LEIDY JOHANNA	AGUDELO FORONDA	67,73
301	34786	1103099907	GLEIDIS SOFIA	PEREZ DIAZ	67,73
302	34288	43271387	NATALIA	MÚNERA NOREÑA	67,72
302	34112	1077440873	NARDA LEONOR	BERARDINELLY CAICEDO	67,72
303	34262	40034547	SANDRA PATRICIA	CORREDOR VANEGAS	67,71
303	34786	92511211	PEDRO ARNULFO	GUERRERO MONTAÑO	67,71
304	34266	1053809331	DENNIS LUCIA	ARIAS LEÓN	67,69
305	34262	1049616810	JOHAN SEBASTIAN	HERRERA GALINDO	67,68
306	34112	1039454338	MARIBEL	GRANADA ARIAS	67,67
307	34766	42162249	SUSANA	GÓMEZ ESCOBAR	67,65
307	34288	1061739491	ALEXANDRA	FANDIÑO CHITO	67,65
307	34786	1067848536	INGRITH PAOLA	CASTILLO LOPEZ	67,65
308	34761	18391261	CARLOS GUILLERMO	TORRES PEREZ	67,63
309	34262	33368666	ANDREA VIVIANA	TORRES MARTINEZ	67,62
309	34266	24829816	ADRIANA MARIA	GARCIA GARCIA	67,62
310	34795	1110486433	ANDREA DEL PILAR	MARTINEZ CORREA	67,61
310	34333	1140840453	LEONARDO	ACOSTA MORA	67,61
311	34702	1075229798	KHARENT TATIANA	DIAZ TRUJILLO	67,6
311	34782	1022333860	ADRIANA KARINA	CORZO MARIN	67,6
312	34766	1088237101	JULIANA ANDREA	TORO ARISTIZABAL	67,59
313	34745	1098691483	INES ROSALIA	BUSTOS AGUDELO	67,57
314	34112	1152194104	DANIELA	RESTREPO VALLEJO	67,56
315	34702	55188934	EDNA ROCIO	CHINCHILLA ARDILA	67,54
315	34745	1090414446	JULIANA ANDREA	RIVERA PADILLA	67,54
315	34333	1065608570	ARELIS TATIANA	PAEZ VILLAZON	67,54
316	34702	1018423718	JUAN DAVID	JIMENEZ PEÑA	67,53
316	34221	32297628	ADRIANA MARCELA	RUIZ PELAEZ	67,53
317	34238	12633686	ALVARO DE JESUS	GRANADOS BOLAÑO	67,52
317	34112	43797200	ELIANA ISABEL	FLOREZ GARCIA	67,52
318	34702	1075217026	MONICA TATIANA	MUÑOZ ROCHA	67,5
319	34288	4627777	AUGUSTO SANINT	MOLANO DAZA	67,49
320	34760	98394905	WILLIAM EDINSON	LEGARDA ACOSTA	67,47
320	34262	1049605822	SANDRA MARCELA	JIMENEZ QUINTERO	67,47
321	34262	1049617649	CLAUDIA PATRICIA	CASTELLANOS MOLANO	67,46
321	34727	79911932	JHIMI DAIRO	DELGADILLO CIFUENTES	67,46
321	34786	1102808347	OLGA LUCIA	ARRAZOLA SAENZ	67,46
322	34735	36757700	ERIKA JOHANA	MOSQUERA ARTURO	67,42
323	34262	80749506	EDGAR ANDRES	MARTINEZ TRIANA	67,4
323	34786	30669666	YISSET DEL CARMEN	SALGADO HERRERA	67,4
324	34347	50898385	ANIANA ESTER	NEGRETTE HOYOS	67,39
324	34745	60346743	BEYANIRA	RINCÓN FLOREZ	67,39
324	34795	1110453779	LEYDY YOHANA	ROMERO CUELLAR	67,39
325	34795	1110450955	ANA MARIA	DÍAZ RAMÍREZ	67,38
326	34786	1102829086	EDDY FARINA	FRANCO HERNANDEZ	67,36
327	34802	94395650	OSCAR EDUARDO	RESTREPO LOZANO	67,35
327	34238	32690254	MARGARITA ROSA	BOLAÑO BORJA	67,35
328	34735	37082297	LILIANA ALEGSANDRA	ALPALA PORTILLO	67,34
328	34112	43524285	SANDRA LILIANA	LEZAMA RAMIREZ	67,34
329	34347	30578569	MARA CRISTINA	LEYVA SANCHEZ	67,33
330	34288	1143926449	YINETH VANESA	MENESES CAJAS	67,32
330	34112	18392195	DUVAN	CARDOZO FERNANDEZ	67,32
331	34727	53065493	DIANA MARCELA	GALVEZ SUAREZ	67,3
332	34795	12135879	CARLOS CESAR	SANCHEZ CUELLAR	67,29
332	34795	93405149	WILMAR EVELIO	MONSALVE CASTRO	67,29

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
332	34112	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ALVAREZ	67,29
332	34248	91474084	RAMIRO ALONSO	REATIGA ALVARADO	67,29
332	34786	22867100	TATIANA LUCIA	HERNANDEZ MEDINA	67,29
332	34786	50959517	OLGA CECILIA	VILLALBA MONTIEL	67,29
333	34766	1088266885	DANIELA	RIOS MARTINEZ	67,27
334	34112	1044800593	ERLINDA	IMITOLA JALKH	67,24
334	34786	1102808543	RAFAEL CARMELO	REVOLLO MENDEZ	67,24
335	34112	1152196022	JORGE ELIECER	GAVIRIA GALLEGO	67,22
336	34112	43545688	LUZ STELLA	ACOSTA JARAMILLO	67,21
337	34262	7179678	FERLEY ALEXI	AVENDAÑO MORENO	67,2
338	34745	5525424	JESÚS ANTONIO	MEDINA HERNÁNDEZ	67,19
338	34248	1075210031	ERIKA YULIETH	DUSSÁN VEGA	67,19
339	34704	83041293	CÉSAR ANDRÉS	TRUJILLO ORTEGA	67,17
339	34262	7185170	JUAN PABLO	BARRETO GONZALEZ	67,17
340	34288	76342935	JOHN EDUAR	NOGUERA URBANO	67,15
340	34262	7177065	JOSE PARMENIO	CHAPARRO BUITRAGO	67,15
341	34288	1061725786	ASTRID JOHANA	DELGADO GARZÓN	67,14
341	34274	79541602	ALEJANDRO	BAHAMON CUENCA	67,14
341	34727	7365712	FRANCISCO JAVIER	ROA MORALES	67,14
342	34702	1075217350	FABIAN	CORREA TRUJILLO	67,13
342	34760	41957958	ROSA MARCELA	GALARZA MUÑOZ	67,13
342	34112	1077430267	GISETH IVONNE	MACHADO MENA	67,13
343	34795	1106776752	CLAUDIA MARCELA	VINASCO JARAMILLO	67,12
343	34274	55174635	PIEDAD CONSTANZA	LIZCANO ARDILA	67,12
343	34333	1065570199	KESIA MILENA	MARIN DIAZ	67,12
344	34766	42137679	ÁNGELA MARÍA	RUBIO MEJÍA	67,11
345	34288	43188199	ANGELA YURANY	AUSECHA FLOREZ	67,1
345	34274	1117495636	EDNY JULIETH	TRUJILLO RAMÍREZ	67,1
346	34802	31792792	JORLANDY	ARDILABARRETO	67,09
346	34333	79954309	ALBERTO CARLOS	SAURITH FERNANDEZ	67,09
347	34735	1085247546	JESUS FERNANDO	BELTRAN CHAVES	67,07
348	34112	1037593276	ELIZABETH	MONTOYA PIEDRAHITA	67,06
349	34238	72151684	JUAN CARLOS	GARCÍA SOSA	67,05
350	34760	91351573	HERNAN	CALDERON FLOREZ	67,04
351	34795	65770152	FLOR MARINA	GUTIERREZ MENDEZ	67,03
351	34266	1056300230	BIBIANA MARIA	SERNA GONZALEZ	67,03
352	34823	1112622074	ANGELA MARIA	DAVILA RAMIREZ	67,02
352	34786	1063079759	CLAUDIA PATRICIA	SIERRA MUÑOZ	67,02
353	34238	22589391	VENUS	SALAZAR VELANDIA	67,01
354	34702	1075246647	ANA MARIA	VARGAS BERMEO	67
355	34702	7732065	GUSTAVO ANDRES	GARZON BAHAMON	66,99
356	34766	79592118	ALVARO HELI	RINCON CADENA	66,98
356	34238	1065123901	NATALIA CONCEPCION	CORREA OSPINO	66,98
356	34288	37843917	SHERLLY JEISI	OLIVEROS DURAN	66,98
357	34702	1019024849	JOSE FERNEY	LIZ OME	66,94
358	34288	52971701	SHIRLEY YOJANA	ACOSTA GONZÁLEZ	66,93
358	34262	24176095	OMAIRA CECILIA	CAYCEDO GUIO	66,93
359	34262	1026252257	JULY MARCELA	GARAVITO BADILLO	66,92
360	34702	36306103	MARITZA	CAMPOS GONZALEZ	66,91
361	34745	1090374331	LILIANA CAROLINA	FOSSI BECERRA	66,9
361	34238	32782579	MARIA LUISA	RIVERA MORA	66,9
362	34288	34331786	DIANA MARCELA	HURTADO DEVIA	66,87
362	34274	7185338	CESAR LEONARDO	LINARES ORTIZ	66,87
363	34112	1140815232	NASTASSJA ANNY	ARCON RODRIGUEZ	66,86
364	34760	14398908	CARLOS ORLANDO	CORTÉS ISAZA	66,84
365	34786	72007194	MARLON ENRIQUE	ALTAMAR CODINA	66,83
366	34262	1049610206	GINA LISSETTE	LOPEZ JIMENEZ	66,81
366	34786	1052075248	LUZ ELENA	SIERRA MARTELO	66,81
367	34735	59312764	BIVIANA DEL CARMEN	PANTOJA PAZ	66,79
367	34288	1116237856	CRISTIAN CAMILO	SOTO PIEDRAHITA	66,79
367	34112	43605821	GLADIS ASTRID	CHAVARRIA ZAPATA	66,79
368	34333	85153075	ANDRES EDUARDO	AGUILAR CARO	66,78
369	34795	65831465	MARIA ANGELICA	CAMPOS HERRERA	66,77
369	34238	8647084	ALBERTO JOSE	BARRENECHE DONADO	66,77

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
369	34786	1102830168	KATHERINE PAOLA	CASTILLA RUIZ	66,77
369	34786	1129516343	ELIETH JHOJANA	MARTINEZ SOTTER	66,77
370	34112	15525390	JOHN HENRY	ELORZA ESCOBAR	66,76
370	34112	42681035	ROSALBA	JIMENEZ VILLA	66,76
370	34727	1123085028	DIANA MARCELA	PEDRAZA ORTIZ	66,76
371	34735	76304776	ALEX OSWALDO	JARAMILLO VILLARREAL	66,75
372	34288	29812742	LUZ ADRIANA	MEJIA ROBAYO	66,74
373	34714	1122810977	LUIS DARIO	BOLIVAR CARRILLO	66,72
373	34333	1098641453	SINDY PAOLA	FILIZZOLA MURGAS	66,72
374	34760	24586418	ANGÉLICA MARÍA	ZULUAGA VILLARRAGA	66,71
375	34714	1098668520	LINA MARCELA	PALMEZANO DIAZ	66,7
376	34702	1075251089	CLAUDIA VANESSA	RENGIFO ZUÑIGA	66,69
376	34288	1061687016	ISABEL CRISTINA	BENITEZ SANTIAGO	66,69
376	34112	8028082	ADRIAN ALBERTO	GARCIA TORRES	66,69
377	34288	1086548684	ESTEBAN JAVIER	PALACIOS LEON	66,68
378	34786	73240758	CRISTIAN RAOMIR	MENESES URZOLA	66,66
379	34782	1098662406	JUAN CARLOS	GONZALEZ ORTIZ	66,62
379	34112	1087996221	JAVIER MAURICIO	PAZ HINESTROZA	66,62
380	34411	1074928444	EDWIN GILBERTO	MURILLO VARGAS	66,61
380	34112	39213888	SANDRA MILENA	CARDONA MORALES	66,61
381	34745	60292697	MARITZA	CARRILLO GARCÍA	66,6
381	34112	43113560	IDALBA ELENA	RUIZ GALLEGO	66,6
382	34766	1088287926	LUISA FERNANDA	LÓPEZ JARAMILLO	66,59
382	34112	43046380	ANGELA MARIA	MEDINA ARCILA	66,59
383	34782	1100960765	LISSETH CAMILA	MENDEZ BARAJAS	66,58
383	34333	1065570040	DIANA MARCELA	MARTINEZ CASTAÑEDA	66,58
384	34238	1140821740	LAURA VANESSA	ESCORCIA LOZADA	66,56
384	34288	34331962	MARÍA CECILIA	LÓPEZ DORADO	66,56
385	34702	55176708	ADRIANA	RODRIGUEZ BOCANEGRA	66,55
386	34760	4377493	PAULO CESAR	RODRIGUEZ OSPINA	66,54
386	34768	41962404	DIANA MARCELA	GUZMÁN HERNÁNDEZ	66,54
387	34745	52410944	NELLY JOHANA	MARTÍNEZ SANTAMARÍA	66,52
387	34745	1090445664	MARÍA FERNANDA	QUINTERO TORRADO	66,52
388	34786	92559557	MARIO ALFONSO	CONTRERAS HERAZO	66,51
389	34274	40094106	MARLY JOHANA	PEREZ JOVEN	66,5
390	34347	26203109	KATTY LORENA	SOLANO RAMIREZ	66,49
390	34266	30283264	YOLANDA	GARCÍA GÓMEZ	66,49
391	34112	4993962	MARIO JOSE	LOZANO MADRID	66,48
391	34262	1056954375	GINA PAOLA	ZAMUDIO MONTAÑA	66,48
392	34702	1075246152	CRISTIAN FERNANDO	MURILLO LOSADA	66,47
393	34702	1015401676	ADRIANA PATRICIA	SIERRA ESPINEL	66,43
393	34795	1082924017	ALVARO MAURICIO	AFRICANO ORTIGOZA	66,43
393	34288	1061693260	YULY MARLEN	TORRES RIASCOS	66,43
394	34112	1128404932	ANA MILENA	POSADA GARCÍA	66,41
394	34266	16110879	ELKIN JAIRO	TORO OSPINA	66,41
395	34760	1098308344	LUIS ALEJANDRO	ESTRADA RAMIREZ	66,39
396	34727	1123084713	ANGELA ANDREA	HOYOS SALAZAR	66,38
397	34782	1100959403	JENNY ALEXANDRA	CARRILLO BECERRA	66,36
398	34782	6759084	GUSTAVO DE JESUS	BURBANO GALAN	66,35
399	34768	42151740	YULY ANDREA	GOMEZ DUQUE	66,34
399	34288	34315497	EIMY LICETH	ORDOÑEZ CASTILLO	66,34
400	34262	1049618429	IVAN MAURICIO	PUERTOGONZALEZ	66,33
400	34266	30237206	CAROLINA	VALENCIA CARDONA	66,33
401	34112	1017138570	DAVID ESTEBAN	BAYER ARISTIZABAL	66,32
402	34795	1110524293	INGRID VANESSA	GUZMAN YARA	66,31
402	34112	70325593	SERGIO ANDRES	MEJIA HENAO	66,31
402	34112	1036607238	JAZMIN ALEJANDRA	PIEDRAHITA CARDONA	66,31
403	34112	1037598817	JUAN DAVID	VILLEGAS DAVID	66,29
403	34786	64697578	KATY MILENA	TUIRAN ROMERO	66,29
404	34266	1053769413	DIANA PATRICIA	MORALES BOTERO	66,28
405	34760	799869278	JULIO CESAR	CHAPARRO RODRIGUEZ	66,27
405	34288	4619347	JAIME LAURIDO	GOMEZ	66,27
406	34745	88216804	JOSE VIANNEY	BOTELLO VELANDIA	66,22
407	34262	46670812	ERIKA LISETH	RAMIREZ VELANDIA	66,2

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
408	34735	1085283483	DAVID EDUARDO	PALACIOS URBANO	66,19
408	34112	98543639	HERNAN DARIO	RESTREPO LONDOÑO	66,19
409	34735	37087393	MAGDA VIVIANA	ROBLES MIÑO	66,18
409	34795	79718636	DIEGO FERNANDO	CAMARGO URIBE	66,18
410	34702	26428589	SANDRA	LEIVA CUELLAR	66,17
411	34238	1143326852	RUTH PATRICIA	BOSSIO RODRIGUEZ	66,15
411	34288	1061694175	EDWARD FERNANDO	MESA MUNOZ	66,15
412	34333	1065595437	DAILI MAYOLIS	JIMENEZ VALENZUELA	66,14
413	34274	17690818	JUAN CARLOS	MORA QUIÑONES	66,13
414	34745	30050015	CARMEN ALCIRA	DIAZ RAMIREZ	66,11
414	34760	7546157	JOSE HUGO	GONZALEZ BETANCUR	66,11
415	34702	1083889916	JENNY PAOLA	OLARTE GOMEZ	66,09
415	34333	1065577583	CLAUDIA PATRICIA	MAESTRE JARABA	66,09
416	34735	98382169	GONZALO ARIEL	PANTOJA MALLAMA	66,08
416	34238	1140843975	KARINA PAOLA	MADACHI ALTAMAR	66,08
416	34288	1117492321	PAOLA ANDREA	ECHEVERRY GAVIRIA	66,08
417	34782	91079770	EDGAR ARMANDO	BARRIOS RINCON	66,07
417	34333	22800920	ROSELYS	MERCADO PEREZ	66,07
418	34372	79731543	CARLOS ARTURO	HERNANDEZ VARGAS	66,06
419	34262	7179106	DIEGO ANDRES	SUAREZ QUEVEDO	66,05
419	34333	1067712438	DAVID FELIPE	ARIZA PEREZ	66,05
420	34262	46457916	JULY PAOLA	RAMIREZ MOJICA	66,03
421	34745	5468534	MIGUEL ORLANDO	MARTINEZ AYCARDI	66,02
422	34347	1069480465	CINDY LORAINE	MARTINEZ ALMANZA	66
422	34112	43252374	MARIELENA	ARENAS SIERRA	66
423	34702	52903947	LUCILA LORENA	OSORIO PERDOMO	65,98
423	34112	43260380	MARIBEL	MONTOYA VÉLEZ	65,98
423	34333	12644620	MIGUEL ANGEL	URIBE BECERRA	65,98
424	34766	42060205	MARINA	CAICEDO CASTRO	65,97
425	34745	37250612	LUZ MERCEDES	JAUREGUI OCHOA	65,95
425	34760	71760735	CARLOS ANDRES	ARROYAVE GIRALDO	65,95
426	34795	1109381438	CRISTIAN CAMILO	ROJAS MASMELAS	65,94
426	34238	1143130739	CLAUDIA MILENA	VEGA MORENO	65,94
427	34238	1140824786	MARIA CAROLINA	CASTAÑEDA	65,93
427	34254	4281499	MARCO ALDO	VANEGAS AVILA	65,93
428	34262	1118539634	CLARA NATHALIE	MENDOZA JIMENEZ	65,92
429	34702	1075249975	ELIANA CAMILA	RODRIGUEZ RIVERA	65,91
429	34112	44000861	YESSENIA	PALACIOS BARAHONA	65,91
430	34735	37085482	SANDRA EMILSE	ARCOS DIAZ	65,9
431	34745	88256836	JORGE ALEXANDER	CHÁVEZ CARRILLO	65,89
431	34766	9873387	LEONEL EMIR	QUINTO GÓMEZ	65,89
432	34735	1061700434	ANGELA PATRICIA	ARMERO MUÑOZ	65,88
433	34288	25292225	CAROL JOHANNA	ORTEGA SANCHEZ	65,82
434	34727	1121849098	JOHANA LUCIA	RUEDA OLMOS	65,8
435	34238	35143442	CATRINA LUCIA	MENDOZA LOPEZ	65,75
436	34333	1067813270	MARIA JOSÉ	DAZA MORON	65,7
437	34745	1090381883	JHAYDY MILEYBY	RODRIGUEZ PARRA	65,67
438	34822	1061687495	MARYELI	BAHOS ORTEGA	65,65
439	34238	1045678898	ANGELICA MARIA	GALVIS IZAQUITA	65,62
440	34288	1085272468	MONICA ROSALBA	BURBANO ROMO	65,61
441	34802	31641169	MARCELA	RESTREPO LOZANO	65,59
442	34704	7728885	CAMILO ANDRES	GONZALEZ CORREA	65,57
443	34702	11449426	DIDIERTH ALEXANDER	GONGORA PERILLA	65,56
443	34802	29285271	MARIA ELENA	FRANCO VASQUEZ	65,56
444	34786	1102803729	MARGARITA SOFIA	GUERRA DIAZ	65,48
445	34112	8056014	FRANCISCO JAVIER	ANAYA LOPEZ	65,47
446	34745	88288812	GUILLERMO ALFONSO	SABBAGH PEREZ	65,46
446	34766	9861584	DAVID FERNANDO	DUQUE MÁRQUEZ	65,46
446	34248	60264852	YANETH MARCELA	SUAREZ SANTOS	65,46
447	34702	26458889	HERMINIA	ALVARADO SERRATO	65,44
447	34288	1085261553	CARMEN ELENA	FLOREZ SUAREZ	65,44
448	34112	21831549	GLORIA ELENA	TORRES ZAPATA	65,41
449	34333	1065585526	GRACE ELENA	RONCALLO DIAZ	65,39
450	34766	30230950	LINA MARCELA	LONDOÑO OSORIO	65,38

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
450	34112	30291796	YOLANDA INÉS	LOPEZ ACEVEDO	65,38
451	34266	4414296	FABIO	NARANJO CARDONA	65,35
452	34735	98386002	HAROLD NELSON	CAMACHO CERÓN	65,34
453	34727	40434607	LEIDY JOHANNA	NARANJO ESTUPIÑAN	65,33
454	34795	1110512834	YENNY MARCELA	SÁNCHEZ LOZANO	65,31
455	34795	93402258	HECTOR MAURICIO	VALDERRAMA SALVADOR	65,27
455	34795	1110487415	MAIRA ALEXANDRA	OSPINA FIERRO	65,27
455	34786	1102838834	VERENA LUCIA	HERRERA REVOLLO	65,27
456	34262	1014250194	CRISTIAN GABRIEL	CARDENAS ANZOLA	65,25
456	34786	98655011	RUBEN DARIO	OSORIO MARTINEZ	65,25
457	34704	36304871	LINA MARIA	ORTIZ LONDOÑO	65,23
457	34238	17952065	JORGE ARTURO	ARCINIEGAS MOLINA	65,23
458	34238	22549541	IRINA ISABEL	RINCONES FERNÁNDEZ	65,18
458	34288	1061734050	CARLOS	MARIO	65,18
459	34735	1085898607	MARITZA ALEJANDRA	TORO VALLEJO	65,17
460	34333	7572337	GALO ALFONSO	MARQUEZ ARGUMEDO	65,16
461	34735	59834735	YASHIR	JURADO RODRIGUEZ	65,13
461	34795	1110521498	ANDREA LORENA	CARVAJAL LOZADA	65,13
462	34112	43653296	DIANA MARCELA	CHARRIS GARZON	65,1
462	34262	7182871	EDGAR GIOVANI	AMARILLO GOMEZ	65,1
463	34760	9738256	GONZALO ANDRES	BETANCOURT MANTILLA	65,09
464	34802	1130619067	SOLEMY ALEXANDRA	IBARRA ORDOÑEZ	65,07
465	34745	1090381229	ELIANA MARINA	CARVAJAL VILLAMIZAR	65,06
466	34112	79426054	ELI RENE	PERUGACHE MENESES	65,03
466	34786	64576274	AURA PATRICIA	FLOREZ CARMONA	65,03
467	34266	1053790766	MÓNICA	GÓMEZ GÓMEZ	65,02
468	34238	55308730	MARIA JACINTA	SANZ SANCHEZ	65
469	34760	25272590	GLORIA LUCILA	FIGUEROA NARVAEZ	64,97
469	34288	34325805	NATHALI YOHANA	IMBACHI PALACIOS	64,97
470	34760	1094901803	NATHALIE	GALLEGO ARTURO	64,92
471	34112	22005880	ZULY ÁNGELA	RAMÍREZ AGUDELO	64,91
472	34112	1042061359	RICARDO	QUINTANA PÉREZ	64,9
473	34786	64704892	PAOLA PATRICIA	PATERNINA DE LA OSSA	64,86
474	34266	22517184	KAREN	GOMEZ RUIZ	64,84
475	34702	36303648	DIANA PAOLA	MENDOZA ALARCON	64,83
476	34702	1075246736	MAYRA ALEJANDRA	MEDINA PERDOMO	64,82
476	34262	7164998	JOSE RODOLFO	VELASCO BURGOS	64,82
477	34727	1105782205	CLAUDIA ALEJANDRA	CASTRO HEREDIA	64,75
478	34333	19774206	JOSÉ GREGORIO	HERRERA FONTALVO	64,71
479	34735	1018412870	CARLOS FERNANDO	ACOSTA TORRES	64,69
480	34112	15324235	HECTOR DE JESUS	ARBELAEZ GOMEZ	64,68
481	34347	8870487	GIAN CARLO	PESCI VERGARA	64,63
482	34266	1053787659	OLGA MARCELA	PEÑA CUERVO	64,59
483	34333	1026258504	LEISY	MONDRAGON RUBIANO	64,56
484	34795	38212507	MARIA FERNANDA	SUSUNAGA LUNA	64,55
485	34702	33750131	MARIA FERNANDA	BARREIRO GARRIDO	64,52
485	34745	88214908	JUAN OSWALDO	LEON ORTIZ	64,52
486	34795	65767467	ROCIO DEL PILAR	HERNANDEZ CÁRDENES	64,44
487	34702	40770622	FRANCY	ROSERO NUÑEZ	64,42
488	34760	66786224	LINA FERNANDA	LOPEZ SALAZAR	64,26
489	34333	1065568441	YARA CECILIA	OROZCO MEZA	64,08
490	34362	79466055	LUIS HERNANDO	GUZMÁN SUAREZ	64,05
491	34745	1090405942	JENNIFER PAOLA	PINEDA MEZA	64,03
492	34760	1094882937	MARIA ANDREA	BOTERO MORENO	63,93
493	34112	71637713	ELKIN ALBERTO	AGUDELO AGUIRRE	63,82
494	34112	43189911	SONIA LILIANA	GIRALDO YEPES	63,81
495	34786	70422113	JULIAN ESTEBAN	URIBE PARRA	63,64
496	34802	29535950	MARTHA CECILIA	SOGAMOSO CARDONA	63,33
497	34735	37002294	JANETH DEL CARMEN	VILLOTA ENRIQUEZ	63,23
497	34760	41931191	SANDRA MILENA	BAÑOL VARGAS	63,23
498	34112	71708536	LUIS ALFONSO	MONSALVE PEREZ	62,83
499	34347	30568539	FARIDYS MARGOTH	PACHECO RIVERA	62,36
500	34735	27080814	SANDRA SOLEDAD	PARRA ERASO	61,7
501	34822	1113636351	CRHISTIAN LEONARDO	CASTRO LONDOÑO	61,55

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
502	34760	60390579	PAULA ANDREA	SALAS MARTINEZ	60,68
503	34786	1102803149	JEXIKA DEL CARMEN	MARTINEZ BARRETO	60,45
504	34786	1129522486	TANIA DE JESUS	PAYARES HERAZO	60,37
505	34112	63556828	YENNY YAZMIN	ORTIZ BARRERA	60,35
506	34274	1080362765	ELIANA SOFIA	CASTRO ARTUNDUAGA	60,2
507	34735	36756636	ALICIA MILENA	PEREZ BENAVIDES	59,6
508	34238	72286345	ALEXANDER JOSE	CASTILLO VIZCAINO	59,52
509	34112	43798424	MARIA LUCERO	VERGARA MARIN	59,49
510	34238	32835127	SHYRLY	PUGLIESE JIMENEZ	59,48
511	34266	1053766356	CAMILO ANTONIO	DUQUE VALENCIA	58,87
512	34766	25706679	EDITH	GUEVARA JARAMILLO	58,79
513	34735	30729229	ZENAIDA	ZAMBRANO NACAZA	58,27
513	34333	1065575160	EDWIN HERNANDO	MEDINA CUESTA	58,27
514	34112	43975346	MÓNICA JANETH	ARIAS ZEA	58,25
515	34333	49718424	DIVINA LUZ	TEJEDA MIRANDA	58,16
516	34262	7185493	GIOVANNI ALCIDES	MONGUI MERCHAN	58,15
517	34735	27279758	CRISTINA	DELGADO ORDOÑEZ	58,06
518	34262	79472542	CARLOS ALBERTO	ULLOA CALVO	58,01
519	34786	9020200	ERIC JOSE	MARTINEZ VIÑAS	57,99
520	34760	1097389134	DIEGO FERNANDO	TORRES ZULUAGA	57,6
521	34112	71331639	RODRIGO DE JESÚS	GONZÁLEZ CIFUENTES	57,58
522	34347	35144546	ADRIANA SOFIA	ALVAREZ CASTILLO	57,56
523	34822	27297687	MARTHA LUCIA	SOLARTE ARAUJO	57,51
524	34254	23561915	FLOR DEL CARMEN	MORA MUÑOZ	57,32
525	34795	30333255	ENNAMARGARITA	RUBIOCUELLAR	57,27
526	34727	51859559	LILIANA FERNANDA TERESA	MORENO RIVEROS	57,21
527	34112	98476959	HENRY ALBERTO	SALINAS TIRADO	57,17
528	34745	1091803444	SIRLEY JULIANA	AGUELO IBAÑEZ	57,13
529	34112	70505286	DARIO DE JESUS	ZAPATA ALZATE	57,1
530	34735	59314787	YENNI MARÍA ALEXANDRA	ROMO TORRES	57,05
531	34238	22736926	NATALIA	MOLINARES LOPEZ	57,03
531	34238	1118835177	MAROLIT LICETH	MEJIA BUILES	57,03
531	34288	34316689	MARÍA XIMENA	GUZMÁN LOPEZ	57,03
532	34735	13072608	MARIO ANDRÉS	LÓPEZ BENAVIDES	57
533	34760	7563655	YOHN FREDY	HURTADO RAMIREZ	56,99
533	34238	1048281760	MARTHA LUCIA	FABREGAS ARAUJO	56,99
533	34112	43473380	CINDY	ALVAREZ PEREZ	56,99
534	34288	87067426	CARLOS ALBERTO	FLÓREZ GOMAJOA	56,86
535	34112	1037579591	LAURA CECILIA	ALZATE HERNANDEZ	56,83
536	34735	87070117	CARLOS IVAN	ROSERO RODRIGUEZ	56,81
537	34760	33818716	ANGELICA	RAMIREZ BELTRAN	56,43
538	34112	43838222	BIBIANA ALEXANDRA	MARIN CARDENAS	56,42
539	34795	93406419	JOHN ALEXANDER	PINZÓN ORTIZ	56,32
540	34112	91217821	GONZALO	GARCÍA BAUTISTA	56,21
541	34112	71765422	JOSÉ DARLÚ	MURIEL CEBALLOS	56,15
542	34112	65632941	MARZIA JULIETH	BARBOSA GÓMEZ	55,98
542	34262	7179092	GERMAN DARIO	GARCIA AVENDAÑO	55,98
543	34347	1067881484	GREISY JUDITH	RICARDO FLOREZ	55,85
544	34745	1098633466	HUGO ARIEL	LEON GOMEZ	55,73
544	34266	30235314	JOHANA	YEPES YEPES	55,73
544	34822	1113628722	CARLOS ALBERTO	ARIAS CONTRERAS	55,73
545	34347	50933916	ERLYS ENER	PEREZ PASTRANA	55,71
546	34112	43470295	ADRÍANA MARÍA	GÓMEZ TAMAYO	55,68
547	34112	1152198008	CARLOS DANIEL	FLOREZ MARTINEZ	55,66
548	34786	64573322	ROSA LILA	SANTOS GOMEZ	55,54
549	34795	1082214132	EDUAR IGNACIO	SUAREZ PERDOMO	55,5
550	34288	1061702499	ANA MARIA	ARIAS PIZO	55,49
551	34727	1091659190	LUISA FERNANDA	AMAYA RIVERA	55,48
552	34727	40410066	ANGELA MAYERLY	ARCILA CASTILLO	55,45
553	34702	1075229303	EDNA ROCIO	BUENDIA RAMIREZ	55,44
554	34745	5457461	ALVARO ANDRES	DAZA PARADA	55,41
554	34786	1102806041	CARLOS ANDRES	BELTRAN AGAMEZ	55,41
555	34248	1049629795	MANUEL FERNANDO	ALBARRACIN CORREA	55,31
556	34727	86070918	CARLOS HERNAN	BECERRA CUESTA	55,3

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
557	34112	1117506658	KAREN JULIETTE	CABRERA RICO	55,18
558	34112	35896249	AIZA ESTHER	PICHOTT BUTRON	55,16
559	34347	1143342176	ANGELICA MARIA	OCHOA DIAZ	55,12
559	34274	40610472	YUDDY LORENA	AMEZQUITA GALINDO	55,12
560	34262	1049612318	ELKIN	BAYONA HERNANDEZ	55,1
561	34274	17690805	JUAN CARLOS	MORENO PEREZ	55,08
562	34745	52818350	ERIKA LILIANA	SUAREZ PELAEZ	55,06
563	34112	8357307	HERNANDO	TAMAYO ALVAREZ	55,04
564	34735	1085916340	MARCELA PATRICIA	MUÑOZ FREYRE	55,01
564	34238	3860463	JAIRO GABRIEL	VÉLEZ HERNANDEZ	55,01
565	34760	29820953	LILIANA	GOMEZ CUARTAS	55
566	34238	73376358	LIZARDO ALBERTO	TORRES HENRIQUEZ	54,89
567	34735	1085255434	LEIDY CAROLINA	TORRES MEDICIS	54,84
568	34795	28947806	ELIANA ROSA	BOTERO LONDOÑO	54,83
569	34288	37085592	NORA XIMENA	BUESAQUILLO BOTINA	54,82
570	34735	87304078	DARIO FERNANDO	ERASO JIMENEZ	54,79
570	34266	41937685	ISABEL CRISTINA	MORENO ROA	54,79
571	34288	10307188	MANUEL ALEJANDRO	IRAGORRI VELASCO	54,78
572	34352	1023881798	OSCAR ANDREY	AVENDAÑO GONZÁLEZ	54,77
573	34112	1152446675	CAROLINA	SALDARRIAGA	54,72
574	34333	19710289	WLADIMIR SENEGOYD	PINO SANJUR	54,68
575	34262	1049621517	DIANA STHEFANY	REINA CUFIÑO	54,6
576	34262	40041809	CLAUDIA JAZMIN	PINZON BAYONA	54,54
577	34262	7184088	CAMILO ANDRES	RUIZ PERILLA	54,52
578	34735	1085896973	JORGE ANDRES	FREYRE BERNAL	54,51
579	34288	79740420	JOSE CLEMENTE	GAMBOA MORENO	54,5
580	34112	3482472	ANDRES FELIPE	RESTREPO LOPEZ	54,49
581	34735	12747012	JAIR HERNAN	DIAZ SOLARTE	54,48
582	34112	43920242	JENNY	FLOREZ BERMUDEZ	54,45
583	34288	76307288	ALVARO	FIGUEROA SACANAMBOY	54,44
584	34766	24548317	MARIA LUZ DARY	SANCHEZ GOMEZ	54,39
585	34795	6229264	DUVAN ANDRES	VALENCIA MANCHEGO	54,36
586	34786	33193984	NUBIA DE JESUS	CARO ARRIOLA	54,31
587	34288	10290559	PAULO CESAR	SANDOVAL FLOREZ	54,21
587	34727	1121877635	JUAN JOSÉ	DUQUE MONTES	54,21
588	34112	1039683222	ALEJANDRA	RUBIO ARIAS	54,2
589	34347	78075332	EDUARDO JOSÉ	RAMOS LOPEZ	54,18
590	34802	1114451725	YUDY MARCELA	CONCHA VASQUEZ	54,17
590	34288	76322713	NELSON ENRIQUE	BASTIDAS SALAMANCA	54,17
591	34238	32834329	MARIA CRISTINA	COBA MONSALVO	54,13
592	34735	1085256927	RUBÉN ALEXANDER	ARCOS JARAMILLO	54,07
593	34238	55307719	AMALIA	RONDON BOHORQUEZ	53,92
594	34112	1017135263	KARINA ROSA	SALAZAR MACEA	53,83
595	34782	37901214	YOLANDA	BOHORQUEZ	53,81
596	34795	79947271	JOSE LUIS	PAZ HERNANDEZ	53,78
596	34238	45514511	JASMIN	ACOSTA JAIMES	53,78
597	34735	59828928	GINA VALERIA	MUÑOZ RODRIGUEZ	53,73
598	34288	70878498	ALCIBIADES	ANDRADE NARVAEZ	53,72
599	34248	7217819	RAMIRO GONZALO	GONZÁLEZ BECERRA	53,71
599	34262	1049614638	LAURA NATALIA	CORREDOR BERNAL	53,71
600	34112	1094265232	YESID HERNANDO	DUQUE MOGOLLÓN	53,69
601	34333	32866330	LUZ CEYI	GARCIA ROMANY	53,67
602	34782	13953685	LUIS ALBERTO	DIAZ BADILLO	53,64
603	34112	8162027	MAURICIO	LOPERA LOPERA	53,47
603	34266	1053786409	JUAN SEBASTIÁN	GIRALDO FRANCO	53,47
604	34112	43915150	JOHANA MARCELA	ARRUBLA MONTOYA	53,39
605	34760	9736466	JORGE MARIO	BOLIVAR TOVAR	53,34
606	34745	1117513801	DIANA CECILIA	VALDERRAMA PINTO	53,31
607	34795	55177430	ANGELA ALEXIS	GUTIERREZ VARGAS	53,3
608	34112	37844942	ANDRY YESENIA	FIGUEROA CASTELLANOS	53,26
609	34262	74320868	CARLOS ALIRIO	NIÑO FUENTES	53,19
610	34735	53121993	STEPHANIE JOAN	RODRIGUEZ LOPEZ	53,18
611	34288	76317565	WILLIAMS ANDRES	PABON LOPEZ	53,17
612	34702	4901010	ERIK FRANCISCO	CABRERA GUAÑARITA	53,11

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
613	34760	4924100	JHON MARLIO	GUTIERREZ CASTAÑEDA	53,09
614	34248	46384514	SANDRA MILENA	CRISTANCHO GRANADOS	53,08
615	34238	55312704	MELISSA MERCEDES	MARTINEZ MALDONADO	53,06
616	34112	35870837	ENY	ORTEGA TAPIAS	53,03
617	34760	41963741	LEYDI IVONNE	BOCANEGRA DIAZ	53,02
618	34238	1140830521	RANDY	TATIS GONZALEZ	53
619	34112	43584102	YAMILE STELLA	GIRALDO GIRALDO	52,98
620	34288	1061722933	MARIA ALEJANDRA	RENGIFO RINCÓN	52,96
621	34782	91390189	HUGO	RANGEL BUENO	52,82
622	34735	5207811	GERMAN ANDRES	ARTEAGA SALAZAR	52,81
623	34702	36314750	LUCY MIRIANA	NUÑEZ BENAVIDES	52,77
624	34112	1017166747	JHONY ALEXANDER	ESPINAL ACEVEDO	52,75
625	34288	1061699095	DIANA CAROLINA	PEREZ DIAZ	52,67
626	34262	79696916	FRANCISCO ALBERTO	FAJARDO BOHORQUEZ	52,62
627	34795	1110493780	ANDREA CAROLINA	MARROQUIN HERNANDEZ	52,59
628	34795	26430523	CAROLINA	OLAYA HORTA	52,54
628	34727	1121879162	ANDREA JULIANA	BLANCO VERA	52,54
629	34333	77024693	JAVIER RODOLFO	BOLAÑO BAUTE	52,48
630	34262	33369342	LÍA MARITZA	ALVAREZ GUTIERREZ	52,44
631	34112	1125979649	SANDRA MILENA	OSORIO AGUDELO	52,21
631	34248	1057579550	ANGELA MERCEDES	CARDENAS AMAYA	52,21
632	34262	24050477	ZULMA XIMENA	VARGAS SALAMANCA	52,18
633	34288	1061724925	LAURA DANIELA	PITO BURBANO	51,93
634	34735	1085257545	KATYA JACQUELINE	CASTRO ENRIQUEZ	51,81
635	34112	98394385	ARNULFO JAVIER	ROSERO ESPINOSA	51,78
636	34347	26036502	IVONNE HELENA	MENDOZA MERCADO	51,69
637	34238	1143231211	JORGE ENRIQUE	PRIETO GOENAGA	51,6
638	34274	40782818	DIGNA LUZ	HURTADO ALVAREZ	51,53
639	34112	32240096	VIVIANA ANDREA	VILLA CALLEJAS	51,48
640	34274	1083871892	JHORLY KATIUXKA	ARISTIZABAL VALBUENA	51,47
641	34259	74081270	OCTAVIO FERNANDO	LOPEZ PEREZ	51,42
642	34259	46377131	ROSMERY	MORALES ACEVEDO	51,3
643	34347	1069474522	ROSANA	GONZÁLEZ PARDO	51,29
644	34238	1104865824	MARIO ANDRES	TOSCANO BRID	50,96
645	34745	13256296	OMAR RAUL	CARDENAS CORZO	50,95
646	34112	1152436085	SANDRA CATALINA	JIMENEZ PELAEZ	50,83
647	34288	10305899	PABLO CESAR	MARTINEZ MOPAN	50,76

Con la anterior información, en cumplimiento de la orden judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a *"(…) elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020 (…)"*.

En todo caso, se debe tener en cuenta ***que las vigencias de las Listas de Elegibles a partir de las cuales se conformará esta nueva Lista, fenecieron, tal como lo indica la orden judicial, desde el pasado 30 de julio de 2020***, fecha en la cual se cumplieron los dos años siguientes desde que las mismas cobraron firmeza, configurándose así la pérdida de ejecutoria del acto administrativo en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, se aclara que la conformación y adopción de una Lista de Elegibles solamente es procedente con los resultados definitivos de las pruebas aplicadas a los admitidos a los empleos ofertados en la respectiva Convocatoria, en los términos previstos en el correspondiente Acuerdo, según las reglas generales establecidas para estos fines por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito, sobre los cuales se desarrolla la función pública y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentren en posición de acceder a uno de los empleos ofertados. En términos técnicos, para que un aspirante pueda formar parte de una Lista de Elegibles distinta a la del empleo (OPEC) por el que concursó, es indispensable que los resultados de los aspirantes se hayan obtenido con las mismas pruebas, en las mismas condiciones de calificación, con el mismo valor ponderado frente a la nueva OPEC a la que se quiere incorporar su resultado y con el mismo grupo de referencia, pues de no garantizarse estas condiciones, los puntajes entre aspirantes de OPEC distintas no serían directamente comparables entre sí, que es justamente el caso que nos ocupa, pues se trata

de conformar una Lista de Elegibles a partir de Listas de Elegibles de OPEC diferentes, calificadas con diferentes grupos de referencia, pues se trata de empleos que no resultan iguales con el que se va a proveer, pues pese a que cumplen con las condiciones de *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia (…)",* no así la de ubicación geográfica, que está prevista en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, complementado el 6 de agosto de los corrientes, el cual, se reitera, está conforme con la normativa vigente sobre la materia, como lo es la Ley 909 de 2004, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y la Ley 1960 de 2019.

Sin embargo, dado que las órdenes judiciales resultan de obligatorio cumplimiento, se procederá a cumplir la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, debiendo en todo caso los aspirantes que puedan ser nombrados con base en la presente Lista de Elegibles, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, los cuales deberán ser acreditados al momento de su nombramiento y posesión.

En consecuencia, la CNSC remitirá al ICBF, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, para el estricto cumplimiento de la precitada la orden judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman, adoptan, modifican, recomponen, aclaran o corrigen las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, incluyendo aquellos encaminados a dar aplicación a Fallos Judiciales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
1	34259	1118539282	LUZ MILA	ACEVEDO GALAN	75,23
2	34259	1055312801	ELIANA ALEXANDRA	PULIDO DELGADO	74,49
3	34735	98400699	EDGAR FERNANDO	SALAZAR IBARRA	73,62
4	34782	5622293	CRISTOBAL	IGUA BAYONA	73,38
5	34333	73215932	CARLOS JOSE	NARANJO ARABIA	73,14
6	34333	41963749	CLAUDIA MARCELA	OTALORA MAHECHA	73
7	34333	52917145	LILIANA	CLAVIJO AMEZQUITA	72,93
8	34735	79605441	EDGAR GUILLERMO	IBARRA OSORIO	72,9
8	34333	49775873	MARIA ELVIRA	SALCEDO CARRILLO	72,9
9	34262	6768745	LUIS FERNANDO	HAMON NARANJO	72,85
10	34248	4293378	JOSE ALFONSO	RODRIGUEZ PLAZAS	72,83
11	34262	1057185080	LINA MARCELA	GARCIA MARTINEZ	72,82
12	34262	40040078	LEYDY DADIANA	MORENO ROJAS	72,78
13	34262	1052398870	DIEGO FERNANDO	HERRERA DUITAMA	72,77
14	34735	98196146	LUIS HARVEY	BENAVIDES ANDRADE	72,75
15	34735	37083822	MARIA FERNANDA	SALAZAR GENOY	72,72
16	34782	37898920	ANDREA DEL PILAR	NUÑEZ VASQUEZ	72,7
17	34259	46377343	SANDRA MILENA	BAYONA NIÑO	72,67
18	34735	59802243	YOHANA ELIZABETH	ROSERO VELASCO	72,66
19	34262	24070033	ANA LUCRECIA	VALENZUELA ACUÑA	72,62
20	34262	40047295	MARILUZ	GIL MANCIPE	72,55
21	34248	1049623086	XIOMARA NATALIA	PRIETO CHIRIVI	72,54
22	34248	23914442	MARITZA	SILVA RANGEL	72,51
23	34735	27277754	ROSANA	REALPE BUCH	72,48
24	34248	52263577	NUBIA YORLENY	MUÑOZ SANCHEZ	72,43
25	34254	23783850	LEIDY LIZZETH	CASTILLO ARIAS	72,41

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
25	34262	33366814	YENNY CAROLINA	OCHOA SUAREZ	72,41
26	34262	7316758	LUIS ALONSO	RAMIREZ BUITRAGO	72,37
27	34262	40044537	LILIANA ROCIO	OSORIO SALAZAR	72,28
28	34262	52364060	ADRIANA DEL PILAR	RIOS ACOSTA	72,27
28	34333	49715773	CARLOTA LICETH	COTES DIAZ	72,27
29	34262	33366203	AURA LILIANA	ROJAS RODRIGUEZ	72,22
30	34248	1052390045	MARIO ALBERTO	FAJARDO CAMARGO	72,17
31	34262	7174580	HAROL BERNARDO	LÓPEZ RODRÍGUEZ	72,16
32	34735	27088055	SANDRA JOSEFINA	MEDINA SOTO	72,08
33	34248	74370660	PAULO ANTONIO	FLECHAS ARCINIEGAS	72,05
34	34735	37002364	PIEDAD ELIZABETH	BRAVO VILLA	71,92
35	34702	1075227201	YORIANA ASTRID	PEÑA PARRA	71,84
36	34262	74188366	CARLOS AUGUSTO	PARRA LOZANO	71,73
37	34248	1052387041	ANA MARIA	GONZALEZ MORA	71,64
38	34238	1143117330	JORGE LEONARDO	GUARDO MUÑOZ	71,62
39	34702	36306868	ANGELA MARCELA	RIVERA ESPINOSA	71,61
40	34238	91481230	EDUARD VIRNEY	TORRES SANTIAGO	71,6
41	34259	52526374	JOHANNA CRISTINA	PULIDO ALAYON	71,59
42	34262	1032385214	SANDY PAOLA	VILLAMIL BELTRAN	71,56
43	34347	30581420	DIANA MARIA	JANNA LAVALLE	71,51
43	34735	27088121	ALICIA VERÓNICA	PAZOS PORTILLO	71,51
44	34347	50907874	DIANA LUCIA	CONTRERAS PEÑA	71,5
45	34248	1101682399	MONICA XIMENA	GARAVITO PIÑEROS	71,47
46	34347	1037582801	MARGARITA ROSA	SANCHEZ BENITEZ	71,43
47	34333	1065633417	DIANA MARCELA	PRIETO VALLEJO	71,41
48	34262	24049712	GYOBANA	PEÑA	71,4
49	34714	1122812269	HERNANDO ANDRES DE JESUS	FRAGOZO PELAEZ	71,38
49	34333	1062396166	MARGARET LUCIA	OSPINA RIVERO	71,38
50	34735	36951740	MARCELA	CHAVES ALAVA	71,37
51	34714	1095907458	JOHN ALEXANDER	RODRIGUEZ VEGA	71,36
51	34248	24099819	NORMA YAMILE	VILLAMIZAR MENDIVELSO	71,36
51	34262	40046299	LIZ ALEIDA	BUITRAGO SANCHEZ	71,36
52	34760	41918464	MARIA EUGENIA	JIMENEZ HOYOS	71,3
53	34238	1082925258	MARTHA MILENA	OROZCO ANGULO	71,26
53	34333	1065618133	WEDAD LEONOR	GONZALEZ ALI	71,26
54	34248	46454805	OLGA LUCIA	GOMEZ CABREJO	71,25
55	34735	5340865	FERNANDO MAURICIO	IMBACHÍ BOLAÑOS	71,24
55	34760	1094887821	ISABEL CRISTINA	LEZAMA VELASQUEZ	71,24
56	34760	9815420	CARLOS ALBERTO	LOAIZA TORO	71,23
57	34248	46672627	MARTHA LUCIA	BRICEÑO SILVA	71,2
58	34702	1003863745	NATALY	TOVAR CRUZ	71,16
59	34333	1065569285	OLGA LUZ	FUENTES MAESTRE	71,14
60	34702	79687121	CARLOS ANDRES	LONGAS	71,04
60	34760	79203840	EDGAR HELIODORO	FONSECA BECERRA	71,04
61	34262	7187056	CARLOS ANDRES	PACHECO GARCIA	71,03
62	34760	41956437	ADRIANA MARÍA	HERNÁNDEZ CORREDOR	71,02
62	34760	1094941253	MARIA VANESSA	ERASO MUÑOZ	71,02
63	34262	1049612391	JEFFER ANDRES	GONZALEZ GUERRERO	70,95
63	34352	79539595	ELDER HERNEY	VILLAR CASTRO	70,95
64	34112	49735296	NUBIA STELLA	CORREDOR SALCEDO	70,94
64	34259	74374159	JOSE AGUSTIN	GRISMALDO GONZALEZ	70,94
65	34112	8431228	HAROLD	LOPEZ CASTRILLON	70,93
66	34112	42824546	DIANA NORELA	ARCILA DAVID	70,92
67	34112	71683965	JOSE EUSEBIO	BAENA CANO	70,91
68	34112	43159148	PAOLA ANDREA	ESTRADA ALVAREZ	70,87
68	34333	49715052	KETTY YOHANNA	BARRAZA GONZÁLEZ	70,87
69	34714	1124012785	MARIACELA	MEJIA OÑATE	70,85
69	34782	37897019	YANETH	BENITEZ VASQUEZ	70,85
70	34288	30728116	ADRIANA EVA	CAMELO GUEVARA	70,83
71	34238	22511662	AURA ELENA	PEÑA ROCHA	70,82
72	34702	36377656	MARIA DEICY	TRUJILLO GUZMAN	70,81
73	34238	32697440	MARGARITA SULAY	WALTEROS NAVARRO	70,8

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
73	34786	1103101530	NATALY MILENA	GARCIA RODRIGUEZ	70,8
74	34760	41900684	LUZ ESTRELLA	MORENO CORTE	70,79
74	34760	1094907356	SEBASTIAN CAMILO	GIL QUINTERO	70,79
74	34727	52561888	DIANA FABIOLA	GRANADOS ABAUNZA	70,79
74	34727	1026261496	CRISTY NATHALY	GIRALDO GARZON	70,79
74	34786	1102796252	KELLY LUCIA	MARTINEZ VELEZ	70,79
74	34333	49724195	CAROLINA	ROBLES CUELLO	70,79
75	34112	43997084	VIVIANA MARIA	ARANGO BUILES	70,78
75	34727	1121858048	SEBASTIAN	SOLANO RUIZ	70,78
76	34112	1017131210	KATHERINE JULIETH	ISAZA RODRIGUEZ	70,76
76	34333	77191657	ORLANDO JOSÉ	HENRÍQUEZ CELEDÓN	70,76
77	34248	1053608437	CATALINA	GALEANO SUÁREZ	70,75
77	34727	11409659	EDGAR FREDY	ROLDAN TORRES	70,75
77	34786	64699186	LILIANA MERCEDES	GÓMEZ BENÍTEZ	70,75
78	34714	56088143	MILADIS CHIQUINQUIRA	GIOVANNETTY ROBLES	70,74
78	34262	33377858	MARIA FERNANDA	BERNAL CASTRO	70,74
79	34333	39463592	MARIA ANGELA	VEGA MAYA	70,73
80	34262	40045817	PAULA LISETTE	ORTEGA GARZON	70,72
81	34714	84083805	JORGE ADOLFO	ROMERO SOLORZANO	70,7
82	34333	1065608277	SARA ANDREA	DURAN MONTERO	70,68
83	34248	1052385921	WILMER RODRIGO	DAZA GONZALEZ	70,67
83	34727	86063845	ROGER ALEXANDER	ACERO ROJAS	70,67
84	34735	59818916	CLAUDIA EMID	ORDOÑEZ DAZA	70,66
84	34786	42272641	ANGELY MARÍA	DIAZ QUIROZ	70,66
85	34112	1037630128	FABIO ESTEBAN	ROMAN ARBOLEDA	70,65
85	34262	40039285	IVON GISSELLA	GALLARDO AMAYA	70,65
86	34702	55172837	PATRICIA	RAMIREZ ESCOBAR	70,64
86	34288	1085267989	ANGELA SOFIA	SOLARTE LUCERO	70,64
87	34702	1075237636	ALESSANDRA	GUZMAN	70,63
88	34112	21469849	SANDRA MILENA	MEDINA TOBON	70,61
88	34248	52451359	JOHANNA	DELGADO PEÑA	70,61
89	34238	72224219	GUSTAVO ADOLFO	DIAZ CADENA	70,6
90	34795	93407390	ANDRES MAURICIO	ROMERO GARCIA	70,58
90	34112	71795750	ALIRIO ALONSO	MIRA OSORIO	70,58
91	34347	34984581	HERMINIA DE LAS MERCEDES	MARTINEZ NEGRETE	70,57
91	34735	1085244222	TANIA	GALLEGO MONTENEGRO	70,57
91	34112	92450534	CARLOS JAVIER	SERPA RUDIÑO	70,57
92	34727	1121827473	YINA MABEL	RODRIGUEZ ESCOBAR	70,56
93	34112	73212522	ELKIN ORLANDO	BOSSA MONTERO	70,55
94	34702	7733080	JUAN CARLOS	GARZON ROA	70,54
95	34702	52428420	JANIER CAROLINA	GONZALEZ LLANOS	70,53
96	34745	37444149	JOHANNA KATHERINE	DUARTE ROLON	70,52
96	34727	40333477	LEYDI JULIANA	RIASCOS CAÑON	70,52
97	34262	40034805	WENDY	SABALLETH CAJIGAS	70,5
98	34714	18008099	MARK ANTONY	BARKER LIVINGSTON	70,48
98	34238	22492866	ANGELA MARÍA	TOVAR ANDRADE	70,48
99	34727	17326836	WALTER HUMBERTO	DIAZ BELTRAN	70,46
100	34795	52699430	GLORIA MATILDE	GONZALEZ RAMIREZ	70,45
100	34112	43468792	GLORIA INES	PUERTA CARVAJAL	70,45
101	34112	70517399	JORGE	LARA ARRIETA	70,44
102	34112	60450448	NATASKY ALEXANDRA	VARGAS BAUTISTA	70,43
103	34795	38212236	MAYRA ALEJANDRA	BLANCO RODRIGUEZ	70,42
103	34112	30576785	CLAUDIA MARIA	SALAZAR MACEA	70,42
103	34262	23498004	NIDIA MARIBEL	PEDROZA PINILLA	70,42
104	34288	34325499	MAGNOLIA ANDREA	CAMACHO TOBAR	70,4
104	34786	45690432	POLICARPA INES	CARDOZA MARTINEZ	70,4
105	34760	66962301	ANGELA MARIA	CIFUENTES RENGIFO	70,39
105	34112	32297440	JENNY ALEXANDRA	GIL AGUILAR	70,39
106	34112	1017180318	MARIA CECILIA	OSPINA GOMEZ	70,38
106	34786	92640488	XAVIER ANDRES	MEDINA MARTINEZ	70,38
107	34745	1090379498	MIGUEL ANGEL	CELIS RODRIGUEZ	70,37
107	34795	1108931700	GIOVANNI ESTEBAN	CALDERON RODRIGUEZ	70,37

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
108	34727	35263453	JENNY ANDREA	GUTIERREZ ALVAREZ	70,35
109	34112	1037588168	JUAN PABLO	MARTÍNEZ ROBLEDO	70,33
109	34248	46456927	DIANA CAROLINA	NUÑEZ PRECIADO	70,33
109	34786	92540802	ALVARO	MONTES SEVILLA	70,33
110	34795	93449231	ROBERTO	SALAZAR FERNANDEZ	70,31
110	34333	77090095	MAYNER ANDRÉS	JOIRO DÍAZ	70,31
111	34112	1094249192	DILSON DAVID	GONZALEZ ANTOLINEZ	70,3
112	34782	1100955149	ALEXANDRA	QUINTERO PEREIRA	70,29
112	34288	25277826	NATALIA	ADRADA ERAZO	70,29
112	34112	98714727	HERNAN DARIO	BETANCUR LOPEZ	70,29
113	34735	12747409	ALEX IVAN	ZAMBRANO RODRIGUEZ	70,27
113	34795	38363556	DIANA LUCERO	SANCHEZ BARRERA	70,27
113	34333	77095886	BENJAMIN JOSE	BONILLA HERRERA	70,27
114	34112	21744294	BEATRIZ ELENA	MARIN LONDOÑO	70,26
114	34262	7165466	JOSE LUIS	INFANTE JIMENEZ	70,26
114	34262	52541966	DERLY ESPERANZA	FUENTES HERNANDEZ	70,26
114	34727	1121866383	LUISA ALEJANDRA	RAMIREZ RODRIGUEZ	70,26
115	34702	55177775	MARIA JIMENA	FIERRO CORTES	70,24
115	34702	1077840874	LORCY ORMELA	CUESTA OSSA	70,24
115	34112	1017142480	LEONARDO DE JESUS	DIAZ ORTIZ	70,24
115	34259	46381737	MAYRA YOLANDA	PERALTA CHAPARRO	70,24
116	34248	74375016	ROLMAN GERARDO	CHINOME ALBA	70,21
117	34702	12190601	RUBEN DARIO	TORO VALLEJO	70,2
117	34702	1079605405	ANYELA PAOLA	CARDOZO CABRERA	70,2
117	34112	32225506	GLADIS STELLA	RAMIREZ ORREGO	70,2
118	34735	37083473	IVONNE ROCIO	CHAVES GUEVARA	70,19
119	34795	38142397	DEYSSI ROCIO	MOICA MANCILLA	70,18
119	34333	1019026652	MARIA JOSE	NOGUERA ARAUJO	70,18
120	34745	60357917	GLADYS ZENIT	PAEZ ORTEGA	70,17
120	34768	1130631467	LINA ANDREA	BRAND SOTO	70,17
121	34702	7723524	JESUS ANDRES	GARZON ROA	70,15
122	34112	10774344	DIEGO ARMANDO	AYALA SIERRA	70,12
122	34333	39460867	TANIA MARINA	BAQUERO SUAREZ	70,12
123	34262	1049618281	DIANA PATRICIA	NARANJO CAMACHO	70,09
123	34727	69055628	GLADYS MARLENY	RODRÍGUEZ ROSERO	70,09
124	34347	1067855518	LINA MARCELA	CASTELLANOS PEÑA	70,08
124	34735	1086755033	RICARDO JAVIER	PALACIOS MOLINA	70,08
124	34795	1110449457	GUILLERMO ENRIQUE	ARELLANO CASTILLO	70,08
124	34238	1098689801	KAREN LIZETTE	LÓPEZ MARTÍNEZ	70,08
124	34288	34566671	YANETH PATRICIA	PATIÑO CAPOTE	70,08
125	34795	28869750	ROSALBA PAOLA	MORALES MARROQUIN	70,07
125	34238	37530595	YAHEL	CHAPARRO RONDON	70,07
125	34112	1042706899	JHENIFER	HERRERA MURIEL	70,07
126	34288	25278319	ADRIANA XIMENA	CASTILLO CHICANGANA	70,06
127	34288	10307465	JOHN JAIRO	PIAMBA ALVARADO	70,05
127	34333	1065608677	ANDREA DEL PILAR	BARON VILLALBA	70,05
128	34735	30737852	CEREIDA LILIANA	GONZALEZ BENAVIDES	70,04
129	34112	1098637101	VÍCTOR ALFONSO	MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
130	34112	1128394336	LAURA MARIA	ROJAS LONDOÑO	70,02
131	34735	87217264	LUIS GUILLERMO	OLEA GUEVARA	70,01
131	34795	38212285	LEIDY JOHANA	NIETO LOZANO	70,01
131	34112	70328719	ANDRES JULIAN	LOPERA OSORIO	70,01
131	34248	1098605690	SILVIA CAROLINA	GALVIS CONTRERAS	70,01
132	34795	14398468	JUAN CARLOS	PALACIOS DELGADO	70
133	34795	1110498518	GLORIA NATHALY	VIÑA VARON	69,99
133	34288	1085281734	NATALIA	AGUIRRE JARAMILLO	69,99
133	34262	1098673890	LIDA ESPERANZA	DUARTE CAMACHO	69,99
134	34735	1085259533	LYDA ALEJANDRA	BASTIDAS ROSERO	69,98
135	34288	10307605	PABLO CESAR	VALENCIA CERON	69,97
135	34259	74081133	FABIAN LEONARDO	PEREZ AGUIRRE	69,97
136	34735	12998754	KELLY ALBERTO	CAICEDO BUSTOS	69,96
136	34288	25282254	CLAUDIA LILIANA	TORO CHALA	69,96
136	34288	87065398	JHON JAIRO	CHAMORRO ERAZO	69,96

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
137	34112	71719423	MAURICIO	CANO GUTIÉRREZ	69,92
138	34760	7560274	JUAN FERNEY	TRUJILLO DIAZ	69,91
139	34333	84101854	EDWIN ALFREDO	AMAYA FUENTES	69,9
140	34288	34562158	SANDRA XIMENA	SARZOSA NARVAEZ	69,89
140	34262	40049912	LADDY CAROLINA	TELLEZ GONZALEZ	69,89
141	34760	41961355	YENNIFFER	MANTILLA GONZALEZ	69,88
141	34238	1051658258	ALFREDO	MORALES BASANTA	69,88
141	34112	1037603196	DANIELA	POSADA ACOSTA	69,88
141	34786	72017880	JULIO ALBERTO	ALTAMAR LLANOS	69,88
142	34786	32875681	MARGARITA ISABEL	SERPA PEREZ	69,86
142	34333	49766299	ROSEDLIN JOSEFINA	GONZALEZ	69,86
143	34735	36932815	ESTELA PATRICIA	BRAVO GUERRERO	69,85
144	34760	10114005	HERNAN ANTONIO	TREJOS GRANADA	69,84
144	34795	65774951	ANA LUCÌA	ARCE GODOY	69,84
144	34786	1103097685	AURA MARIA	CORRALES RIVERA	69,84
145	34766	25194764	MARY GLADIS	CARDONA HOYOS	69,83
146	34795	38211817	CAROLINA	ARIAS RIVAS	69,79
147	34112	42825089	PAULA ANDREA	ALVAREZ PIEDRAHITA	69,78
148	34262	40045470	NIDIA YOMAR	MALAVER CUERVO	69,77
149	34112	1013557725	YENNI PAOLA	ESTRADA PÉREZ	69,76
150	34112	42773036	DIANA YANETH	LOPEZ ARANGO	69,75
151	34347	25774947	ANGELICA MARIA	LOPESIERRA LOPEZ	69,73
152	34735	59833378	MONICA ANDREA	ROMO LOPEZ	69,72
152	34288	1065624200	ANDREA LORENA	DULCEY RINCON	69,72
153	34702	7729606	EDUARDO	GARCIA LIZCANO	69,7
154	34760	94388806	MARCELINO	REYES GALVEZ	69,69
154	34238	1047426245	OMAR RAFAEL	MENDOZA SANDOVAL	69,69
155	34702	1075237725	MARIA DEL ROCIO	SALCEDO RODRIGUEZ	69,68
155	34112	15488504	MAURICIO	FERNANDEZ TABORDA	69,68
156	34745	1093412554	LAURY LISBETH	PAEZ PARADA	69,67
157	34745	52995863	ANGELA FERNANDA	CUERVO VALENCIA	69,66
157	34262	1057544361	JOHANA CAROLINA	REYES QUINTERO	69,66
158	34795	1109491250	MARÍA PAULA	BARRERA MÉNDEZ	69,65
158	34288	34561345	ANA JAEL	LOPEZ VALENCIA	69,65
159	34760	41960214	JENNY	ROJAS MENDEZ	69,64
160	34766	1088730481	KELLY NATALIA	MELO ANDRADE	69,63
161	34766	1024473397	JEIMY AUDREY	PLAZAS RODRIGUEZ	69,6
161	34112	43972516	DIANA MARIA	DIAZ ORTIZ	69,6
162	34760	24791393	SILVIA LORENA	RAMOS MONTOYA	69,59
162	34112	1041230862	MÓNICA MARÍA	LÓPEZ GIRALDO	69,59
163	34347	1063075947	EVA LUCIA	TENORIO QUINTERO	69,58
163	34735	37080883	MONICA LILIANA	ARTEAGA MONCAYO	69,58
163	34112	43561589	SIXTA TULIA	ESCOBAR RIVAS	69,58
164	34795	65745058	HERNERLY SHIRLEY	SANCHEZ BOLIVAR	69,57
164	34238	32759900	ZAIRA ESTHER	BLANCO MENDOZA	69,57
164	34238	1128055187	SABINA ISABEL	SANTIAGO BANQUÉZ	69,57
164	34786	64930040	PAOLA PATRICIA	BENITOREVOLLO ULLOA	69,57
165	34795	1110476564	DIANA CAROLINA	HOYOS VARON	69,56
165	34112	1152185228	XIMENA MARCELA	CORREA CESPEDES	69,56
165	34333	1065586994	GABRIEL JOSE	BRU BUELVAS	69,56
166	34702	1075215718	KARLA MARCELA	TRUJILLO RODRIGUEZ	69,54
166	34347	35145230	MARIA PAULA	CORONADO ORDOSGOITIA	69,54
166	34795	38361659	SANDRA MAGALY	SANTOS GONZALEZ	69,54
167	34735	59311485	MONICA MARIA	PEREZ LEON	69,53
167	34745	27606130	YAJAIRA JULIANA	NIÑO PARRA	69,53
167	34333	7572054	GEOVANNY ANDRES	PADILLA DAZA	69,53
167	34333	1065597739	JOSE LUIS	BLANCO CALDERON	69,53
168	34112	42692038	ASTRID JAQUELINE	ZAPATA CANO	69,52
169	34112	1102829196	CHERYL ANDREA	MORALES ACEVEDO	69,49
170	34254	37943609	LUZ MARINA	SUAREZ GOMEZ	69,46
171	34714	1124032416	ANDREA BEATRIZ	MOLINA VILLEGAS	69,45
172	34766	1088254158	ESTEFANÍA	RAMÍREZ MARÍN	69,44
172	34795	80855117	EDWIN	MENDIETA CAICEDO	69,44

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
173	34795	1018405897	MARIA JENNIFER	GONZALEZ BOTERO	69,43
173	34786	1102818123	ANGELICA PATRICIA	QUIROZ SANES	69,43
174	34112	1053786640	JUAN DAVID	GONZÁLEZ GIRALDO	69,42
175	34288	76330137	MIGUEL EDUARDO	FLOREZ CRUZ	69,41
176	34347	1102799508	NELSON JAVIER	ALVAREZ CHAVEZ	69,4
176	34288	25288486	ANA MARIA	MEJIA HERNANDEZ	69,4
177	34238	55225950	IVANELLA	VEGA MUÑOZ	69,39
178	34760	41949364	ANGELICA MARIA	TORRES CARDONA	69,38
178	34288	25291248	CAROL ANDREA	MOSTACILLA PAZ	69,38
178	34112	42791558	ADRIANA MARIA	HENAO GIRALDO	69,38
178	34112	1036646575	ISABEL CRISTINA	RUIZ VILLADA	69,38
179	34238	1129536463	WILFRIDO JOSE	LOPEZ POLO	69,35
179	34248	46453909	SIRLEY	JAIMES RONDEROS	69,35
179	34786	23183986	KAREN LUCIA	ELI PAREDES	69,35
180	34823	29993899	NIDIA	OSSA LOAIZA	69,34
180	34288	34569955	MONICA ESPERANZA	TROYANO SANCHEZ	69,34
180	34262	1052381377	ALBA ROCIO	ESTUPIÑÁN LÓPEZ	69,34
181	34288	1101687292	ERIKA ANDREA	ARIZA VASQUEZ	69,33
181	34112	21577295	OLGA LUCIA	BEDOYA BETANCUR	69,33
182	34248	74372274	MAURICIO HERNANDO	QUINTERO PINTO	69,32
183	34112	52864663	YINA MARIANA	GOMEZ TORRES	69,31
183	34262	1099202782	JUDY CAROLINA	ARIZA COY	69,31
184	34760	24498509	SIRLENY	ACEVEDO CARVAJAL	69,3
185	34735	59827624	CARMEN ELENA	RODRIGUEZ MARTINEZ	69,29
186	34248	1052388127	MONICA CRISTINA	TRIANA RODRIGUEZ	69,27
186	34259	46376292	YENNY CAROLINA	RINCON BARRERA	69,27
186	34786	1099960600	MELISSA	MEZA AMELL	69,27
187	34795	14010496	EDGAR ENRIQUE	PARDO LEITON	69,25
188	34760	1094931948	JOHN ALEJANDRO	BOTERO VARGAS	69,24
188	34823	38902677	YHAMILET	GARCIA PALOMINO	69,24
188	34333	42496981	CIELO	TRUJILLO QUIROGA	69,24
189	34735	98378318	JULIO JAVIER	LEYTON PORTILLA	69,23
190	34782	37897531	GREISS NAYARIN	DURAN GOMEZ	69,22
190	34333	1065640693	MARCELA SUSANA	GOMEZ PERTUZ	69,22
191	34795	5824087	FABIAN ANTONIO	ARAQUE CAPERA	69,19
191	34238	72216430	OMAR JESUS	MARTINEZ MENDOZA	69,19
191	34112	1042767730	PAOLA ANDREA	GUTIERREZ MARIN	69,19
192	34735	13068137	EDWIN ESTEBAN	QUIROZ SANCHEZ	69,17
192	34112	43599594	MONICA PATRICIA	SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
193	34238	56074906	BIRNALICI	OROZCO DIAZ	69,16
193	34112	35893979	LEONY PATRICIA	AREIZA BLANDON	69,16
193	34248	52259820	DERLY	VARGAS ROJAS	69,16
194	34347	1066178440	MAURICIO JOSE	PACHECO ALVAREZ	69,14
195	34745	1090418274	JESUS FABIAN MAURICIO	HERRERA NAVARRO	69,13
196	34702	55158275	CLARA INES	MOTTA MANRIQUE	69,07
197	34735	37084743	KATTY PATRICIA	LUGO VALENCIA	69,04
197	34735	1085246602	SELENE JOHANA	PORTILLA CAICEDO	69,04
197	34760	24580327	LINA MARIA	CELIS ARIAS	69,04
197	34795	94070799	JHONNY ALEXIS	PERDOMO RODRIGUEZ	69,04
197	34112	15339162	GUSTAVO LEON	VILLADA CASTAÑEDA	69,04
197	34112	71600042	NORMAN DE JESUS	CORREA TABORDA	69,04
198	34735	36754707	CLAUDIA ANDREA	MONCAYO PALACIOS	69
198	34288	1085260012	HEIMAN RICARDO	ARCE LOPEZ	69
198	34112	1082874727	JOSE OCTAVIO	DE LA ROSA MOZO	69
199	34112	1094913534	ANGGYE CATHERINE	JIMENEZ FAJARDO	68,98
199	34786	32798535	LUZ DARIS	MEDINA BARRETO	68,98
200	34112	35546897	NATHALI	BERMUDEZ SERNA	68,97
200	34333	49716089	CRISTINA ISABEL	ARDILA PAYARES	68,97
201	34702	1075226283	ADALBERTO	CARRASQUILLA WILCHES	68,96
201	34760	18401424	JORGE ALFONSO	SABOGAL BELTRAN	68,96
201	34766	42155719	VICTORIA EUGENIA	GIRALDO ARIZA	68,96
202	34714	1118820062	MILENE ARLYNE	CASTRILLÓN OCHOA	68,95
203	34248	23764695	HERMINIA	TORRES PEREZ	68,94

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
204	34347	22564776	DIANA MARLEVIS	CARO GARCIA	68,93
205	34112	25776219	KATHERINE LUCIA	ARTETA POSADA	68,92
205	34822	29684642	DIANA CAROLINA	VELEZ SANTIAGO	68,92
206	34238	1140817708	VICTORIA CAROLINA	ARRIETA RIVERA	68,91
207	34795	93389279	FABIAN GIOVANNI	SANCHEZ TRONCOSO	68,9
207	34795	1110518241	FAUSTA GIOVANNA	DISIDORO VERA	68,9
207	34112	43610758	CATALINA	ALVAREZ ARANGO	68,9
207	34259	74814420	WILLMAN	GONZALEZ	68,9
208	34112	1037575362	GUSTAVO ADOLFO	RODRIGUEZ ACOSTA	68,89
209	34795	38363574	SANDRA PATRICIA	RAMIREZ OLARTE	68,88
210	34248	46451222	GLORIA MILENA	TOLOSA SOLANO	68,87
211	34795	1110496561	MANUEL JOSE	RINCON ROA	68,86
212	34760	41934971	ANDREA	MUÑOZ ARANGO	68,84
212	34802	9975203	JHON DAVID	FLOREZ CANO	68,84
212	34727	35262324	NATALIA	OSPINA FRANCO	68,84
213	34735	87067147	HENRRY FERNANDO	GUERRERO MENESES	68,83
213	34238	72271397	BENJAMIN	PADILLA ANGARITA	68,83
214	34262	1049602619	CAMILO ANDRES	BUITRAGO RODRIGUEZ	68,82
215	34782	37901546	CLAUDIA BIBIANA	RODRIGUEZ NEIRA	68,81
215	34727	1121841707	ANA PAULINA	RINCÓN CÉSPEDES	68,81
216	34745	1090465199	VIVIANA ESPERANZA	MALDONADO ROA	68,8
216	34112	71743190	JOHN FERNANDO	CARDEÑO ZAPATA	68,8
217	34288	27088696	ZIHOMARA ALEXANDRA	CASTILLO GÓMEZ	68,79
217	34112	43439722	MARIA CECILIA	YEPES VELASQUEZ	68,79
218	34714	40942616	NEGIA MAGRET	GOMEZ SUAREZ	68,78
218	34288	25313158	LEIDY DANYELLY	MENESES BOLAÑOS	68,78
219	34238	1102815142	SANDRA MARCELA	DIAZ ARIAS	68,77
219	34262	40026726	LYDA FANNY	SOLER RUBIO	68,77
219	34266	9845144	JOHN REVIN	RAMIREZ ARIAS	68,77
220	34802	27094321	MIRIAM NIDIA	JOJOA YAQUENO	68,76
221	34262	37670644	ANA OFELIA	TORRES GAONA	68,72
222	34112	29114984	KAROLL JHANETH	RODRIGUEZ DAZA	68,71
222	34333	39020246	KATIA ELENA	MIER CHAJIN	68,71
223	34112	22239036	ADRIANA MARIA	SALAZAR FERRO	68,7
223	34112	34000115	CATALINA	LLANOS RAMIREZ	68,7
223	34262	1049621653	SANDRA MILENA	BERNAL PINILLA	68,7
224	34262	7170546	ISRAEL FERNANDO	BUITRAGO CAMPOS	68,69
225	34795	52201435	ADRIANA MARCELA	AMEZQUITA RUIZ	68,68
226	34735	1088217165	DEISSY YESSENIA	CARDENAS CASTRO	68,67
227	34795	38144158	MONICA ADRIANA	TRUJILLO SANCHEZ	68,66
228	34714	1103110627	SANDRA VANESA	MARTINEZ ROMERO	68,65
228	34112	32241922	DIANA MARCELA	RESTREPO SILVA	68,65
229	34702	7715963	JESÚS ALBEIRO	CORTÉS ARTEAGA	68,62
229	34702	34324103	ADRIANA FERNANDA	RAMIREZ CHAUX	68,62
229	34288	25283479	ANGELICA MARIA	RUIZ MUÑOZ	68,62
229	34112	1128407600	DIANA CAROLINA	MADRID ZULUAGA	68,62
230	34766	87452384	HUGO RAMIRO	SANTANDER JIMÉNEZ	68,61
230	34112	71451328	ALDEMAR	MARTINEZ HERNANDEZ	68,61
231	34760	9735075	RICARDO ANDRES	MARULANDA CUELLAR	68,6
232	34786	1143352863	ANDRÉS FELIPE	DE LA ROSA COLEY	68,59
233	34760	1094896609	DIANA MARCELA	GUTIÉRREZ AGUIRRE	68,58
233	34238	80064833	LUIS ALEXANDER	RAMOS PARADA	68,58
233	34288	1084253007	NORMA CONSTANZA	GOMEZ BOLAÑOS	68,58
233	34112	8062739	JUAN CAMILO	GUTIERREZ BERMUDEZ	68,58
234	34702	26470745	MARIA MADELEINE	CASTRO VARGAS	68,57
235	34259	46387724	DEISY PAOLA	TOBO GONZALEZ	68,54
236	34760	7558690	WILLIAM	BELTRAN	68,53
237	34782	37896936	ADRIANA	QUINTERO PINTO	68,52
237	34248	46662539	MARTHA CECILIA	ROBLES ACERO	68,52
237	34391	52155423	SANDRA JANNETH	AMAYA NIÑO	68,52
238	34795	38364721	CLARA MILENA	CHACÓN CASTAÑO	68,51
239	34112	32658446	MARGARITA ROSA	RUIZ CASTRO	68,5
239	34112	1098671769	SILVIA KATERINE	MACÍAS LEÓN	68,5

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
239	34248	46673964	MÓNICA ANDREA	MELO GUEVARA	68,5
239	34262	1049618036	YULI ANDREA	COY GUERRA	68,5
239	34786	92130591	IVAN JOSE	DIAZ RODRIGUEZ	68,5
240	34735	59828690	PAOLA	DE LOS RIOS GUTIÉRREZ	68,49
240	34288	34555454	MARGARITA MARIA	DUQUE RODRIGUEZ	68,49
240	34112	25775916	YIRA ALEJANDRA	CASTRILLON BANQUETT	68,49
240	34266	1054987156	DIANA LORENA	RODRÍGUEZ AGUIRRE	68,49
241	34745	88199606	HUGO ORLANDO	MOLINA PAEZ	68,48
241	34112	1094902631	LENCY YOJAHIRA	PEREA LOZANO	68,48
241	34333	5172414	HANSEL DANILO	OÑATE MONTERO	68,48
242	34702	1003994560	NANDY IMMA IVETH	ACUÑA SEGURA	68,47
242	34735	37082382	MARGOTH CRISTINA	IBARRA CAICEDO	68,47
243	34760	1094909982	ILEANA LISLEY	GUAYDIA SALCEDO	68,46
243	34238	9149140	CARLOS JOSE	ORTEGA GOMEZ	68,46
244	34702	12272357	JESUS ANIBAL	SERRATO PERDOMO	68,45
245	34112	15386231	GABRIEL JAIME	ZULUAGA PATIÑO	68,44
246	34735	36754595	SANDRA MILENA	BURGOS HIDALGO	68,43
246	34112	1110469788	CYNDI YANET	VASQUEZ MALAVERA	68,43
247	34766	1088255911	LAURA LUZ	CEBALLOS HERRERA	68,42
247	34288	1085251354	SANDRA LORENA	MORENO RODRIGUEZ	68,42
247	34112	70783048	JAIRO ALBERTO	LOPEZ HENAO	68,42
248	34238	8511191	JANER JAVIER	AYOLA RAMOS	68,4
248	34288	34330401	JENNIFER PAOLA	SANTILLANA MOSQUERA	68,4
248	34112	42794100	LUZ MARINA	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	68,4
248	34333	55230508	KAREN JOHANNA	TAFUR PEREZ	68,4
249	34745	1094267676	YINETH TATIANA	RICO FUENTES	68,39
250	34112	71318637	CARLOS MARIO	GIRALDO MARÍN	68,37
251	34702	1082156921	RONNY FABIAN	TORRES CORTES	68,36
252	34702	52960939	DIANA CARINA DEL PILAR	ORDOÑEZ LOZADA	68,34
252	34112	43752487	LIDA MARYORI	AGUIRRE MARQUEZ	68,34
253	34238	1140857881	MARGARET STEPHANIE	GÁMEZ WALTEROS	68,33
253	34112	1128423598	JULIANA	TORO RESTREPO	68,33
254	34795	1010173966	LINDA GRACE	MORENO COPETE	68,32
254	34288	1061703197	DIANA CAROLINA	CAJAS DAZA	68,32
254	34112	1128277585	GUSTAVO ENRIQUE	PINEDA CASTRO	68,32
254	34259	52423906	SANDRA ESPERANZA	BARAHONA PICO	68,32
255	34221	1020431471	JUAN JOSE	GONZALEZ OSPINA	68,31
256	34760	1097037216	YULY ALEJANDRA	ZAMBRANO ARIAS	68,29
257	34795	7724843	WILBER GONZALO	NUÑEZ ROSERO	68,27
257	34112	43159878	VERONICA MARIA	VALDERRAMA RIVERA	68,27
257	34259	46364186	NANCY JANETH	TORRES LOPEZ	68,27
258	34745	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ	68,26
258	34760	24586171	DIANA FERNANDA	TABARES ABELLO	68,26
258	34288	34538826	MARTHA LUCIA	CORDOBA LOPEZ	68,26
258	34112	56084558	MARELVIS	CARRILLO CANTILLO	68,26
259	34266	1061692702	DAISSY CATHERINE	MEZA ESPINOSA	68,25
260	34347	1128270956	CINDY LORENA	ARENAS GARCIA	68,24
261	34238	1082862779	MARTIN YESID	PEREA BARRIOS	68,22
262	34347	25784681	AURORA	SALAZAR BURGOS	68,18
262	34112	1037604551	NATHALY	GARCIA BUITRAGO	68,18
263	34714	1120739469	JOSE MANUEL	MOSCOTE SOLANO	68,17
264	34766	42058681	MARIA ESPERANZA	DAVILA MARTINEZ	68,15
264	34262	1049602196	RODRIGO JAVIER	GARAVITO VEGA	68,15
265	34760	65634369	MIRYAM CRISTINA	LATORRE ACHURY	68,14
265	34112	70382999	JOSE IVAN	MARTINEZ CARVAJAL	68,14
266	34262	40041883	ANA YANETH	JIMENEZ PINZON	68,13
266	34262	74381621	RAUL ANDRES	CORREA BRICEÑO	68,13
266	34274	1117513160	LISSETH DAYANA	DÍAZ QUINTANA	68,13
267	34112	1090399596	NATALIE DEL VALLE	ANGARITA MARTINEZ	68,12
268	34727	40217694	LENNYS JOHANNA	SANTIAGO PINZON	68,11
269	34735	80241662	FABIAN DARIO	CERÓN INSUASTY	68,1
269	34782	37899458	DAISY JOHANA	ACOSTA ORTIZ	68,1
270	34745	1090397713	MAURICIO ANTONIO	FORTOUL COLMENARES	68,09

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
271	34262	40047541	CLAUDIA ROCIO	GUERRERO FAGUA	68,08
271	34266	51791362	MELVA	HENAO	68,08
272	34802	79205736	DAVID ERASMO	PARRAGA GALARZA	68,06
272	34248	13958300	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ROA	68,06
273	34112	16367090	ALFONSO MARIA	OSPINA MONTOYA	68,05
273	34112	43522167	LUISA FERNANDA	VELEZ CANO	68,05
274	34786	64868761	ELVIA TERESA	MEDINA CASTILLO	68,04
275	34266	1053765847	LILIANA PATRICIA	CUELLO HERAZO	68,03
276	34745	60261338	LABIBE	OLIVEROS ACOSTA	68,02
276	34262	1049620021	LAURA FERNANDA	NEIRA ESPITIA	68,02
277	34262	40042638	MARIA MAYANIN	GOMEZ CHAPARRO	68,01
278	34745	13174202	PABLO	FLÓREZ RAMIREZ	68
278	34795	93410597	JAIRO FASAD	ATEHORTÙA CAÑAS	68
278	34727	40380568	LEONOR CRISTINA	CAÑON URIBE	68
278	34333	72302465	CARLOS ALBERTO	MARTINEZ FERNANDEZ	68
278	34333	1065564809	KAREN LARITZA	GUERRA MARULANDA	68
279	34735	1085251026	EDWIN ALEXANDER	ERAZO MORENO	67,99
279	34262	1049615577	LEIDY CAROLINA	PAIPA QUINTERO	67,99
280	34760	37861400	CARMEN ROSA	IBARRA VELEZ	67,98
280	34238	45579394	MARGARITA CECILIA	DUQUE TEHERAN	67,98
280	34786	64702867	MARICELA ISABEL	FLOREZ PEREZ	67,98
280	34333	77193446	MIREL EDUARDO	FELIZZOLA QUINTERO	67,98
281	34745	1032399601	DANIEL FELIPE	GALVIS GAMBOA	67,97
281	34288	25286507	NURY ALEJANDRA	CABRERA ERAZO	67,97
281	34786	78733869	LUIS FERNANDO	LOZANO PRETELT	67,97
282	34391	1071303270	JOHANACIRLEY	TACHAROJAS	67,96
283	34288	76293486	RICARDO	CERÓN MUÑOZ	67,95
283	34112	39451540	MONICA ALEJANDRA	RIVILLAS GUARIN	67,95
284	34786	1051658751	PATRICIA DEL CARMEN	MARTINEZ GUTIERREZ	67,94
285	34112	71767857	HUGO ALBERTO	VALENCIA DÁVILA	67,93
285	34333	77167298	JOSE FERNANDO	MEDINA SIERRA	67,93
286	34333	49721184	VANESSA	AROCA ARAUJO	67,92
287	34795	28540805	PAULA CAROLINA	BONILLA RAMIREZ	67,91
288	34760	51905666	SANDRA NURY	CÁRDENAS AMADO	67,9
288	34288	1075655422	ANDREA CAROLINA	VELANDIA DURAN	67,9
288	34259	46374212	AYDA MILDRED	SUA SILVA	67,9
289	34786	1050064908	LIZZETH PAOLA	MONCADA MONCADA	67,89
290	34786	11003780	GUSTAVO ALONSO	PEREZ DIAZ	67,87
291	34238	1043843110	SANDRA MARCELA	MARENCO RODRIGUEZ	67,86
292	34802	14890727	JORGE ALBERTO	CARMONA CALERO	67,85
292	34238	32727886	VERACRUZ	CAMPOS RIOS	67,85
292	34262	91254268	MIGUEL ANGEL	MENDIVELSO MORENO	67,85
293	34112	1128418653	VANESSA	TRUJILLO CORREA	67,84
294	34702	1078246172	MARIA ERLI	VASQUEZ QUINTERO	67,83
294	34795	93406345	JESUS RICARDO	NIETO WILCHES	67,83
295	34411	52657154	SANDRA MILENA	BOHÓRQUEZ JARAMILLO	67,82
295	34112	35546061	SAMIRA	CORDOBA MACHADO	67,82
296	34702	1075228007	JUAN CAMILO	MOYA ROJAS	67,81
296	34786	8510801	EDGAR	MARTINEZ GALE	67,81
297	34238	1041892063	YAIR	PIÑERES	67,8
297	34221	1039458459	DANIELA	NOREÑA LONDOÑO	67,8
297	34262	7184842	FREDY ALEXANDER	LOPEZ GUERRA	67,8
298	34112	28548975	SANDRA LUCIA	ROJAS GARZON	67,78
299	34745	88253965	JOSE DANIEL	VERA AYALA	67,76
299	34795	28995142	SANDRA CONSTANZA	GUERRERO MIRANDA	67,76
300	34735	1085269123	ANGELA LORENA	BETANCOURTH PANTOJA	67,74
300	34112	1094891945	CATALINA	SANCHEZ	67,74
301	34766	34065917	LEIDY JOHANNA	AGUDELO FORONDA	67,73
301	34786	1103099907	GLEIDIS SOFIA	PEREZ DIAZ	67,73
302	34288	43271387	NATALIA	MÚNERA NOREÑA	67,72
302	34112	1077440873	NARDA LEONOR	BERARDINELLY CAICEDO	67,72
303	34262	40034547	SANDRA PATRICIA	CORREDOR VANEGAS	67,71
303	34786	92511211	PEDRO ARNULFO	GUERRERO MONTAÑO	67,71

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
304	34266	1053809331	DENNIS LUCIA	ARIAS LEÓN	67,69
305	34262	1049616810	JOHAN SEBASTIAN	HERRERA GALINDO	67,68
306	34112	1039454338	MARIBEL	GRANADA ARIAS	67,67
307	34766	42162249	SUSANA	GÓMEZ ESCOBAR	67,65
307	34288	1061739491	ALEXANDRA	FANDIÑO CHITO	67,65
307	34786	1067848536	INGRITH PAOLA	CASTILLO LOPEZ	67,65
308	34761	18391261	CARLOS GUILLERMO	TORRES PEREZ	67,63
309	34262	33368666	ANDREA VIVIANA	TORRES MARTINEZ	67,62
309	34266	24829816	ADRIANA MARIA	GARCIA GARCIA	67,62
310	34795	1110486433	ANDREA DEL PILAR	MARTINEZ CORREA	67,61
310	34333	1140840453	LEONARDO	ACOSTA MORA	67,61
311	34702	1075229798	KHARENT TATIANA	DIAZ TRUJILLO	67,6
311	34782	1022333860	ADRIANA KARINA	CORZO MARIN	67,6
312	34766	1088237101	JULIANA ANDREA	TORO ARISTIZABAL	67,59
313	34745	1098691483	INES ROSALIA	BUSTOS AGUDELO	67,57
314	34112	1152194104	DANIELA	RESTREPO VALLEJO	67,56
315	34702	55188934	EDNA ROCIO	CHINCHILLA ARDILA	67,54
315	34745	1090414446	JULIANA ANDREA	RIVERA PADILLA	67,54
315	34333	1065608570	ARELIS TATIANA	PAEZ VILLAZON	67,54
316	34702	1018423718	JUAN DAVID	JIMENEZ PEÑA	67,53
316	34221	32297628	ADRIANA MARCELA	RUIZ PELAEZ	67,53
317	34238	12633686	ALVARO DE JESUS	GRANADOS BOLAÑO	67,52
317	34112	43797200	ELIANA ISABEL	FLOREZ GARCIA	67,52
318	34702	1075217026	MONICA TATIANA	MUÑOZ ROCHA	67,5
319	34288	4627777	AUGUSTO SANINT	MOLANO DAZA	67,49
320	34760	98394905	WILLIAM EDINSON	LEGARDA ACOSTA	67,47
320	34262	1049605822	SANDRA MARCELA	JIMENEZ QUINTERO	67,47
321	34262	1049617649	CLAUDIA PATRICIA	CASTELLANOS MOLANO	67,46
321	34727	79911932	JHIMI DAIRO	DELGADILLO CIFUENTES	67,46
321	34786	1102808347	OLGA LUCIA	ARRAZOLA SAENZ	67,46
322	34735	36757700	ERIKA JOHANA	MOSQUERA ARTURO	67,42
323	34262	80749506	EDGAR ANDRES	MARTINEZ TRIANA	67,4
323	34786	30669666	YISSET DEL CARMEN	SALGADO HERRERA	67,4
324	34347	50898385	ANIANA ESTER	NEGRETTE HOYOS	67,39
324	34745	60346743	BEYANIRA	RINCÓN FLOREZ	67,39
324	34795	1110453779	LEYDY YOHANA	ROMERO CUELLAR	67,39
325	34795	1110450955	ANA MARIA	DÍAZ RAMÍREZ	67,38
326	34786	1102829086	EDDY FARINA	FRANCO HERNANDEZ	67,36
327	34802	94395650	OSCAR EDUARDO	RESTREPO LOZANO	67,35
327	34238	32690254	MARGARITA ROSA	BOLAÑO BORJA	67,35
328	34735	37082297	LILIANA ALEGSANDRA	ALPALA PORTILLO	67,34
328	34112	43524285	SANDRA LILIANA	LEZAMA RAMIREZ	67,34
329	34347	30578569	MARA CRISTINA	LEYVA SANCHEZ	67,33
330	34288	1143926449	YINETH VANESA	MENESES CAJAS	67,32
330	34112	18392195	DUVAN	CARDOZO FERNANDEZ	67,32
331	34727	53065493	DIANA MARCELA	GALVEZ SUAREZ	67,3
332	34795	12135879	CARLOS CESAR	SANCHEZ CUELLAR	67,29
332	34795	93405149	WILMAR EVELIO	MONSALVE CASTRO	67,29
332	34112	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ALVAREZ	67,29
332	34248	91474084	RAMIRO ALONSO	REATIGA ALVARADO	67,29
332	34786	22867100	TATIANA LUCIA	HERNANDEZ MEDINA	67,29
332	34786	50959517	OLGA CECILIA	VILLALBA MONTIEL	67,29
333	34766	1088266885	DANIELA	RIOS MARTINEZ	67,27
334	34112	1044800593	ERLINDA	IMITOLA JALKH	67,24
334	34786	1102808543	RAFAEL CARMELO	REVOLLO MENDEZ	67,24
335	34112	1152196022	JORGE ELIECER	GAVIRIA GALLEGO	67,22
336	34112	43545688	LUZ STELLA	ACOSTA JARAMILLO	67,21
337	34262	7179678	FERLEY ALEXI	AVENDAÑO MORENO	67,2
338	34745	5525424	JESÚS ANTONIO	MEDINA HERNÁNDEZ	67,19
338	34248	1075210031	ERIKA YULIETH	DUSSÁN VEGA	67,19
339	34704	83041293	CÉSAR ANDRÉS	TRUJILLO ORTEGA	67,17
339	34262	7185170	JUAN PABLO	BARRETO GONZALEZ	67,17
340	34288	76342935	JOHN EDUAR	NOGUERA URBANO	67,15

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
340	34262	7177065	JOSE PARMENIO	CHAPARRO BUITRAGO	67,15
341	34288	1061725786	ASTRID JOHANA	DELGADO GARZÓN	67,14
341	34274	79541602	ALEJANDRO	BAHAMON CUENCA	67,14
341	34727	7365712	FRANCISCO JAVIER	ROA MORALES	67,14
342	34702	1075217350	FABIAN	CORREA TRUJILLO	67,13
342	34760	41957958	ROSA MARCELA	GALARZA MUÑOZ	67,13
342	34112	1077430267	GISETH IVONNE	MACHADO MENA	67,13
343	34795	1106776752	CLAUDIA MARCELA	VINASCO JARAMILLO	67,12
343	34274	55174635	PIEDAD CONSTANZA	LIZCANO ARDILA	67,12
343	34333	1065570199	KESIA MILENA	MARIN DIAZ	67,12
344	34766	42137679	ÁNGELA MARÍA	RUBIO MEJÍA	67,11
345	34288	43188199	ANGELA YURANY	AUSECHA FLOREZ	67,1
345	34274	1117495636	EDNY JULIETH	TRUJILLO RAMÍREZ	67,1
346	34802	31792792	JORLANDY	ARDILABARRETO	67,09
346	34333	79954309	ALBERTO CARLOS	SAURITH FERNANDEZ	67,09
347	34735	1085247546	JESUS FERNANDO	BELTRAN CHAVES	67,07
348	34112	1037593276	ELIZABETH	MONTOYA PIEDRAHITA	67,06
349	34238	72151684	JUAN CARLOS	GARCÍA SOSA	67,05
350	34760	91351573	HERNAN	CALDERON FLOREZ	67,04
351	34795	65770152	FLOR MARINA	GUTIERREZ MENDEZ	67,03
351	34266	1056300230	BIBIANA MARIA	SERNA GONZALEZ	67,03
352	34823	1112622074	ANGELA MARIA	DAVILA RAMIREZ	67,02
352	34786	1063079759	CLAUDIA PATRICIA	SIERRA MUÑOZ	67,02
353	34238	22589391	VENUS	SALAZAR VELANDIA	67,01
354	34702	1075246647	ANA MARIA	VARGAS BERMEO	67
355	34702	7732065	GUSTAVO ANDRES	GARZON BAHAMON	66,99
356	34766	79592118	ALVARO HELI	RINCON CADENA	66,98
356	34238	1065123901	NATALIA CONCEPCION	CORREA OSPINO	66,98
356	34288	37843917	SHERLLY JEISI	OLIVEROS DURAN	66,98
357	34702	1019024849	JOSE FERNEY	LIZ OME	66,94
358	34288	52971701	SHIRLEY YOJANA	ACOSTA GONZÁLEZ	66,93
358	34262	24176095	OMAIRA CECILIA	CAYCEDO GUIO	66,93
359	34262	1026252257	JULY MARCELA	GARAVITO BADILLO	66,92
360	34702	36306103	MARITZA	CAMPOS GONZALEZ	66,91
361	34745	1090374331	LILIANA CAROLINA	FOSSI BECERRA	66,9
361	34238	32782579	MARIA LUISA	RIVERA MORA	66,9
362	34288	34331786	DIANA MARCELA	HURTADO DEVIA	66,87
362	34274	7185338	CESAR LEONARDO	LINARES ORTIZ	66,87
363	34112	1140815232	NASTASSJA ANNY	ARCON RODRIGUEZ	66,86
364	34760	14398908	CARLOS ORLANDO	CORTÉS ISAZA	66,84
365	34786	72007194	MARLON ENRIQUE	ALTAMAR CODINA	66,83
366	34262	1049610206	GINA LISSETTE	LOPEZ JIMENEZ	66,81
366	34786	1052075248	LUZ ELENA	SIERRA MARTELO	66,81
367	34735	59312764	BIVIANA DEL CARMEN	PANTOJA PAZ	66,79
367	34288	1116237856	CRISTIAN CAMILO	SOTO PIEDRAHITA	66,79
367	34112	43605821	GLADIS ASTRID	CHAVARRIA ZAPATA	66,79
368	34333	85153075	ANDRES EDUARDO	AGUILAR CARO	66,78
369	34795	65831465	MARIA ANGELICA	CAMPOS HERRERA	66,77
369	34238	8647084	ALBERTO JOSE	BARRENECHE DONADO	66,77
369	34786	1102830168	KATHERINE PAOLA	CASTILLA RUIZ	66,77
369	34786	1129516343	ELIETH JHOJANA	MARTINEZ SOTTER	66,77
370	34112	15525390	JOHN HENRY	ELORZA ESCOBAR	66,76
370	34112	42681035	ROSALBA	JIMENEZ VILLA	66,76
370	34727	1123085028	DIANA MARCELA	PEDRAZA ORTIZ	66,76
371	34735	76304776	ALEX OSWALDO	JARAMILLO VILLARREAL	66,75
372	34288	29812742	LUZ ADRIANA	MEJIA ROBAYO	66,74
373	34714	1122810977	LUIS DARIO	BOLIVAR CARRILLO	66,72
373	34333	1098641453	SINDY PAOLA	FILIZZOLA MURGAS	66,72
374	34760	24586418	ANGÉLICA MARÍA	ZULUAGA VILLARRAGA	66,71
375	34714	1098668520	LINA MARCELA	PALMEZANO DIAZ	66,7
376	34702	1075251089	CLAUDIA VANESSA	RENGIFO ZUÑIGA	66,69
376	34288	1061687016	ISABEL CRISTINA	BENITEZ SANTIAGO	66,69
376	34112	8028082	ADRIAN ALBERTO	GARCIA TORRES	66,69

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
377	34288	1086548684	ESTEBAN JAVIER	PALACIOS LEON	66,68
378	34786	73240758	CRISTIAN RAOMIR	MENESES URZOLA	66,66
379	34782	1098662406	JUAN CARLOS	GONZALEZ ORTIZ	66,62
379	34112	1087996221	JAVIER MAURICIO	PAZ HINESTROZA	66,62
380	34411	1074928444	EDWIN GILBERTO	MURILLO VARGAS	66,61
380	34112	39213888	SANDRA MILENA	CARDONA MORALES	66,61
381	34745	60292697	MARITZA	CARRILLO GARCÍA	66,6
381	34112	43113560	IDALBA ELENA	RUIZ GALLEGO	66,6
382	34766	1088287926	LUISA FERNANDA	LÓPEZ JARAMILLO	66,59
382	34112	43046380	ANGELA MARIA	MEDINA ARCILA	66,59
383	34782	1100960765	LISSETH CAMILA	MENDEZ BARAJAS	66,58
383	34333	1065570040	DIANA MARCELA	MARTINEZ CASTAÑEDA	66,58
384	34238	1140821740	LAURA VANESSA	ESCORCIA LOZADA	66,56
384	34288	34331962	MARÍA CECILIA	LÓPEZ DORADO	66,56
385	34702	55176708	ADRIANA	RODRIGUEZ BOCANEGRA	66,55
386	34760	4377493	PAULO CESAR	RODRIGUEZ OSPINA	66,54
386	34768	41962404	DIANA MARCELA	GUZMÁN HERNÁNDEZ	66,54
387	34745	52410944	NELLY JOHANA	MARTÍNEZ SANTAMARÍA	66,52
387	34745	1090445664	MARÍA FERNANDA	QUINTERO TORRADO	66,52
388	34786	92559557	MARIO ALFONSO	CONTRERAS HERAZO	66,51
389	34274	40094106	MARLY JOHANA	PEREZ JOVEN	66,5
390	34347	26203109	KATTY LORENA	SOLANO RAMIREZ	66,49
390	34266	30283264	YOLANDA	GARCÍA GÓMEZ	66,49
391	34112	4993962	MARIO JOSE	LOZANO MADRID	66,48
391	34262	1056954375	GINA PAOLA	ZAMUDIO MONTAÑA	66,48
392	34702	1075246152	CRISTIAN FERNANDO	MURILLO LOSADA	66,47
393	34702	1015401676	ADRIANA PATRICIA	SIERRA ESPINEL	66,43
393	34795	1082924017	ALVARO MAURICIO	AFRICANO ORTIGOZA	66,43
393	34288	1061693260	YULY MARLEN	TORRES RIASCOS	66,43
394	34112	1128404932	ANA MILENA	POSADA GARCÍA	66,41
394	34266	16110879	ELKIN JAIRO	TORO OSPINA	66,41
395	34760	1098308344	LUIS ALEJANDRO	ESTRADA RAMIREZ	66,39
396	34727	1123084713	ANGELA ANDREA	HOYOS SALAZAR	66,38
397	34782	1100959403	JENNY ALEXANDRA	CARRILLO BECERRA	66,36
398	34782	6759084	GUSTAVO DE JESUS	BURBANO GALAN	66,35
399	34768	42151740	YULY ANDREA	GOMEZ DUQUE	66,34
399	34288	34315497	EIMY LICETH	ORDOÑEZ CASTILLO	66,34
400	34262	1049618429	IVAN MAURICIO	PUERTOGONZALEZ	66,33
400	34266	30237206	CAROLINA	VALENCIA CARDONA	66,33
401	34112	1017138570	DAVID ESTEBAN	BAYER ARISTIZABAL	66,32
402	34795	1110524293	INGRID VANESSA	GUZMAN YARA	66,31
402	34112	70325593	SERGIO ANDRES	MEJIA HENAO	66,31
402	34112	1036607238	JAZMIN ALEJANDRA	PIEDRAHITA CARDONA	66,31
403	34112	1037598817	JUAN DAVID	VILLEGAS DAVID	66,29
403	34786	64697578	KATY MILENA	TUIRAN ROMERO	66,29
404	34266	1053769413	DIANA PATRICIA	MORALES BOTERO	66,28
405	34760	799869278	JULIO CESAR	CHAPARRO RODRIGUEZ	66,27
405	34288	4619347	JAIME LAURIDO	GOMEZ	66,27
406	34745	88216804	JOSE VIANNEY	BOTELLO VELANDIA	66,22
407	34262	46670812	ERIKA LISETH	RAMIREZ VELANDIA	66,2
408	34735	1085283483	DAVID EDUARDO	PALACIOS URBANO	66,19
408	34112	98543639	HERNAN DARIO	RESTREPO LONDOÑO	66,19
409	34735	37087393	MAGDA VIVIANA	ROBLES MIÑO	66,18
409	34795	79718636	DIEGO FERNANDO	CAMARGO URIBE	66,18
410	34702	26428589	SANDRA	LEIVA CUELLAR	66,17
411	34238	1143326852	RUTH PATRICIA	BOSSIO RODRIGUEZ	66,15
411	34288	1061694175	EDWARD FERNANDO	MESA MUNOZ	66,15
412	34333	1065595437	DAILI MAYOLIS	JIMENEZ VALENZUELA	66,14
413	34274	17690818	JUAN CARLOS	MORA QUIÑONES	66,13
414	34745	30050015	CARMEN ALCIRA	DIAZ RAMIREZ	66,11
414	34760	7546157	JOSE HUGO	GONZALEZ BETANCUR	66,11
415	34702	1083889916	JENNY PAOLA	OLARTE GOMEZ	66,09
415	34333	1065577583	CLAUDIA PATRICIA	MAESTRE JARABA	66,09

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
416	34735	98382169	GONZALO ARIEL	PANTOJA MALLAMA	66,08
416	34238	1140843975	KARINA PAOLA	MADACHI ALTAMAR	66,08
416	34288	1117492321	PAOLA ANDREA	ECHEVERRY GAVIRIA	66,08
417	34782	91079770	EDGAR ARMANDO	BARRIOS RINCON	66,07
417	34333	22800920	ROSELYS	MERCADO PEREZ	66,07
418	34372	79731543	CARLOS ARTURO	HERNANDEZ VARGAS	66,06
419	34262	7179106	DIEGO ANDRES	SUAREZ QUEVEDO	66,05
419	34333	1067712438	DAVID FELIPE	ARIZA PEREZ	66,05
420	34262	46457916	JULY PAOLA	RAMIREZ MOJICA	66,03
421	34745	5468534	MIGUEL ORLANDO	MARTINEZ AYCARDI	66,02
422	34347	1069480465	CINDY LORAINE	MARTINEZ ALMANZA	66
422	34112	43252374	MARIELENA	ARENAS SIERRA	66
423	34702	52903947	LUCILA LORENA	OSORIO PERDOMO	65,98
423	34112	43260380	MARIBEL	MONTOYA VÉLEZ	65,98
423	34333	12644620	MIGUEL ANGEL	URIBE BECERRA	65,98
424	34766	42060205	MARINA	CAICEDO CASTRO	65,97
425	34745	37250612	LUZ MERCEDES	JAUREGUI OCHOA	65,95
425	34760	71760735	CARLOS ANDRES	ARROYAVE GIRALDO	65,95
426	34795	1109381438	CRISTIAN CAMILO	ROJAS MASMELAS	65,94
426	34238	1143130739	CLAUDIA MILENA	VEGA MORENO	65,94
427	34238	1140824786	MARIA CAROLINA	CASTAÑEDA	65,93
427	34254	4281499	MARCO ALDO	VANEGAS AVILA	65,93
428	34262	1118539634	CLARA NATHALIE	MENDOZA JIMENEZ	65,92
429	34702	1075249975	ELIANA CAMILA	RODRIGUEZ RIVERA	65,91
429	34112	44000861	YESSENIA	PALACIOS BARAHONA	65,91
430	34735	37085482	SANDRA EMILSE	ARCOS DIAZ	65,9
431	34745	88256836	JORGE ALEXANDER	CHÁVEZ CARRILLO	65,89
431	34766	9873387	LEONEL EMIR	QUINTO GÓMEZ	65,89
432	34735	1061700434	ANGELA PATRICIA	ARMERO MUÑOZ	65,88
433	34288	25292225	CAROL JOHANNA	ORTEGA SANCHEZ	65,82
434	34727	1121849098	JOHANA LUCIA	RUEDA OLMOS	65,8
435	34238	35143442	CATRINA LUCIA	MENDOZA LOPEZ	65,75
436	34333	1067813270	MARIA JOSÉ	DAZA MORON	65,7
437	34745	1090381883	JHAYDY MILEYBY	RODRIGUEZ PARRA	65,67
438	34822	1061687495	MARYELI	BAHOS ORTEGA	65,65
439	34238	1045678898	ANGELICA MARIA	GALVIS IZAQUITA	65,62
440	34288	1085272468	MONICA ROSALBA	BURBANO ROMO	65,61
441	34802	31641169	MARCELA	RESTREPO LOZANO	65,59
442	34704	7728885	CAMILO ANDRES	GONZALEZ CORREA	65,57
443	34702	11449426	DIDIERTH ALEXANDER	GONGORA PERILLA	65,56
443	34802	29285271	MARIA ELENA	FRANCO VASQUEZ	65,56
444	34786	1102803729	MARGARITA SOFIA	GUERRA DIAZ	65,48
445	34112	8056014	FRANCISCO JAVIER	ANAYA LOPEZ	65,47
446	34745	88288812	GUILLERMO ALFONSO	SABBAGH PEREZ	65,46
446	34766	9861584	DAVID FERNANDO	DUQUE MÁRQUEZ	65,46
446	34248	60264852	YANETH MARCELA	SUAREZ SANTOS	65,46
447	34702	26458889	HERMINIA	ALVARADO SERRATO	65,44
447	34288	1085261553	CARMEN ELENA	FLOREZ SUAREZ	65,44
448	34112	21831549	GLORIA ELENA	TORRES ZAPATA	65,41
449	34333	1065585526	GRACE ELENA	RONCALLO DIAZ	65,39
450	34766	30230950	LINA MARCELA	LONDOÑO OSORIO	65,38
450	34112	30291796	YOLANDA INÉS	LOPEZ ACEVEDO	65,38
451	34266	4414296	FABIO	NARANJO CARDONA	65,35
452	34735	98386002	HAROLD NELSON	CAMACHO CERÓN	65,34
453	34727	40434607	LEIDY JOHANNA	NARANJO ESTUPIÑAN	65,33
454	34795	1110512834	YENNY MARCELA	SÁNCHEZ LOZANO	65,31
455	34795	93402258	HECTOR MAURICIO	VALDERRAMA SALVADOR	65,27
455	34795	1110487415	MAIRA ALEXANDRA	OSPINA FIERRO	65,27
455	34786	1102838834	VERENA LUCIA	HERRERA REVOLLO	65,27
456	34262	1014250194	CRISTIAN GABRIEL	CARDENAS ANZOLA	65,25
456	34786	98655011	RUBEN DARIO	OSORIO MARTINEZ	65,25
457	34704	36304871	LINA MARIA	ORTIZ LONDOÑO	65,23
457	34238	17952065	JORGE ARTURO	ARCINIEGAS MOLINA	65,23

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
458	34238	22549541	IRINA ISABEL	RINCONES FERNÁNDEZ	65,18
458	34288	1061734050	CARLOS	MARIO	65,18
459	34735	1085898607	MARITZA ALEJANDRA	TORO VALLEJO	65,17
460	34333	7572337	GALO ALFONSO	MARQUEZ ARGUMEDO	65,16
461	34735	59834735	YASHIR	JURADO RODRIGUEZ	65,13
461	34795	1110521498	ANDREA LORENA	CARVAJAL LOZADA	65,13
462	34112	43653296	DIANA MARCELA	CHARRIS GARZON	65,1
462	34262	7182871	EDGAR GIOVANI	AMARILLO GOMEZ	65,1
463	34760	9738256	GONZALO ANDRES	BETANCOURT MANTILLA	65,09
464	34802	1130619067	SOLEMY ALEXANDRA	IBARRA ORDOÑEZ	65,07
465	34745	1090381229	ELIANA MARINA	CARVAJAL VILLAMIZAR	65,06
466	34112	79426054	ELI RENE	PERUGACHE MENESES	65,03
466	34786	64576274	AURA PATRICIA	FLOREZ CARMONA	65,03
467	34266	1053790766	MÓNICA	GÓMEZ GÓMEZ	65,02
468	34238	55308730	MARIA JACINTA	SANZ SANCHEZ	65
469	34760	25272590	GLORIA LUCILA	FIGUEROA NARVAEZ	64,97
469	34288	34325805	NATHALI YOHANA	IMBACHI PALACIOS	64,97
470	34760	1094901803	NATHALIE	GALLEGO ARTURO	64,92
471	34112	22005880	ZULY ÁNGELA	RAMÍREZ AGUDELO	64,91
472	34112	1042061359	RICARDO	QUINTANA PÉREZ	64,9
473	34786	64704892	PAOLA PATRICIA	PATERNINA DE LA OSSA	64,86
474	34266	22517184	KAREN	GOMEZ RUIZ	64,84
475	34702	36303648	DIANA PAOLA	MENDOZA ALARCON	64,83
476	34702	1075246736	MAYRA ALEJANDRA	MEDINA PERDOMO	64,82
476	34262	7164998	JOSE RODOLFO	VELASCO BURGOS	64,82
477	34727	1105782205	CLAUDIA ALEJANDRA	CASTRO HEREDIA	64,75
478	34333	19774206	JOSÉ GREGORIO	HERRERA FONTALVO	64,71
479	34735	1018412870	CARLOS FERNANDO	ACOSTA TORRES	64,69
480	34112	15324235	HECTOR DE JESUS	ARBELAEZ GOMEZ	64,68
481	34347	8870487	GIAN CARLO	PESCI VERGARA	64,63
482	34266	1053787659	OLGA MARCELA	PEÑA CUERVO	64,59
483	34333	1026258504	LEISY	MONDRAGON RUBIANO	64,56
484	34795	38212507	MARIA FERNANDA	SUSUNAGA LUNA	64,55
485	34702	33750131	MARIA FERNANDA	BARREIRO GARRIDO	64,52
485	34745	88214908	JUAN OSWALDO	LEON ORTIZ	64,52
486	34795	65767467	ROCIO DEL PILAR	HERNANDEZ CÁRDENES	64,44
487	34702	40770622	FRANCY	ROSERO NUÑEZ	64,42
488	34760	66786224	LINA FERNANDA	LOPEZ SALAZAR	64,26
489	34333	1065568441	YARA CECILIA	OROZCO MEZA	64,08
490	34362	79466055	LUIS HERNANDO	GUZMÁN SUAREZ	64,05
491	34745	1090405942	JENNIFER PAOLA	PINEDA MEZA	64,03
492	34760	1094882937	MARIA ANDREA	BOTERO MORENO	63,93
493	34112	71637713	ELKIN ALBERTO	AGUDELO AGUIRRE	63,82
494	34112	43189911	SONIA LILIANA	GIRALDO YEPES	63,81
495	34786	70422113	JULIAN ESTEBAN	URIBE PARRA	63,64
496	34802	29535950	MARTHA CECILIA	SOGAMOSO CARDONA	63,33
497	34735	37002294	JANETH DEL CARMEN	VILLOTA ENRIQUEZ	63,23
497	34760	41931191	SANDRA MILENA	BAÑOL VARGAS	63,23
498	34112	71708536	LUIS ALFONSO	MONSALVE PEREZ	62,83
499	34347	30568539	FARIDYS MARGOTH	PACHECO RIVERA	62,36
500	34735	27080814	SANDRA SOLEDAD	PARRA ERASO	61,7
501	34822	1113636351	CRHISTIAN LEONARDO	CASTRO LONDOÑO	61,55
502	34760	60390579	PAULA ANDREA	SALAS MARTINEZ	60,68
503	34786	1102803149	JEXIKA DEL CARMEN	MARTINEZ BARRETO	60,45
504	34786	1129522486	TANIA DE JESUS	PAYARES HERAZO	60,37
505	34112	63556828	YENNY YAZMIN	ORTIZ BARRERA	60,35
506	34274	1080362765	ELIANA SOFIA	CASTRO ARTUNDUAGA	60,2
507	34735	36756636	ALICIA MILENA	PEREZ BENAVIDES	59,6
508	34238	72286345	ALEXANDER JOSE	CASTILLO VIZCAINO	59,52
509	34112	43798424	MARIA LUCERO	VERGARA MARIN	59,49
510	34238	32835127	SHYRLY	PUGLIESE JIMENEZ	59,48
511	34266	1053766356	CAMILO ANTONIO	DUQUE VALENCIA	58,87
512	34766	25706679	EDITH	GUEVARA JARAMILLO	58,79

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
513	34735	30729229	ZENAIDA	ZAMBRANO NACAZA	58,27
513	34333	1065575160	EDWIN HERNANDO	MEDINA CUESTA	58,27
514	34112	43975346	MÓNICA JANETH	ARIAS ZEA	58,25
515	34333	49718424	DIVINA LUZ	TEJEDA MIRANDA	58,16
516	34262	7185493	GIOVANNI ALCIDES	MONGUI MERCHAN	58,15
517	34735	27279758	CRISTINA	DELGADO ORDOÑEZ	58,06
518	34262	79472542	CARLOS ALBERTO	ULLOA CALVO	58,01
519	34786	9020200	ERIC JOSE	MARTINEZ VIÑAS	57,99
520	34760	1097389134	DIEGO FERNANDO	TORRES ZULUAGA	57,6
521	34112	71331639	RODRIGO DE JESÚS	GONZÁLEZ CIFUENTES	57,58
522	34347	35144546	ADRIANA SOFIA	ALVAREZ CASTILLO	57,56
523	34822	27297687	MARTHA LUCIA	SOLARTE ARAUJO	57,51
524	34254	23561915	FLOR DEL CARMEN	MORA MUÑOZ	57,32
525	34795	30333255	ENNAMARGARITA	RUBIOCUELLAR	57,27
526	34727	51859559	LILIANA FERNANDA TERESA	MORENO RIVEROS	57,21
527	34112	98476959	HENRY ALBERTO	SALINAS TIRADO	57,17
528	34745	1091803444	SIRLEY JULIANA	AGUELO IBAÑEZ	57,13
529	34112	70505286	DARIO DE JESUS	ZAPATA ALZATE	57,1
530	34735	59314787	YENNI MARÍA ALEXANDRA	ROMO TORRES	57,05
531	34238	22736926	NATALIA	MOLINARES LOPEZ	57,03
531	34238	1118835177	MAROLIT LICETH	MEJIA BUILES	57,03
531	34288	34316689	MARÍA XIMENA	GUZMÁN LOPEZ	57,03
532	34735	13072608	MARIO ANDRÉS	LÓPEZ BENAVIDES	57
533	34760	7563655	YOHN FREDY	HURTADO RAMIREZ	56,99
533	34238	1048281760	MARTHA LUCIA	FABREGAS ARAUJO	56,99
533	34112	43473380	CINDY	ALVAREZ PEREZ	56,99
534	34288	87067426	CARLOS ALBERTO	FLÓREZ GOMAJOA	56,86
535	34112	1037579591	LAURA CECILIA	ALZATE HERNANDEZ	56,83
536	34735	87070117	CARLOS IVAN	ROSERO RODRIGUEZ	56,81
537	34760	33818716	ANGELICA	RAMIREZ BELTRAN	56,43
538	34112	43838222	BIBIANA ALEXANDRA	MARIN CARDENAS	56,42
539	34795	93406419	JOHN ALEXANDER	PINZÓN ORTIZ	56,32
540	34112	91217821	GONZALO	GARCÍA BAUTISTA	56,21
541	34112	71765422	JOSÉ DARLÚ	MURIEL CEBALLOS	56,15
542	34112	65632941	MARZIA JULIETH	BARBOSA GÓMEZ	55,98
542	34262	7179092	GERMAN DARIO	GARCIA AVENDAÑO	55,98
543	34347	1067881484	GREISY JUDITH	RICARDO FLOREZ	55,85
544	34745	1098633466	HUGO ARIEL	LEON GOMEZ	55,73
544	34266	30235314	JOHANA	YEPES YEPES	55,73
544	34822	1113628722	CARLOS ALBERTO	ARIAS CONTRERAS	55,73
545	34347	50933916	ERLYS ENER	PEREZ PASTRANA	55,71
546	34112	43470295	ADRÍANA MARÍA	GÓMEZ TAMAYO	55,68
547	34112	1152198008	CARLOS DANIEL	FLOREZ MARTINEZ	55,66
548	34786	64573322	ROSA LILA	SANTOS GOMEZ	55,54
549	34795	1082214132	EDUAR IGNACIO	SUAREZ PERDOMO	55,5
550	34288	1061702499	ANA MARIA	ARIAS PIZO	55,49
551	34727	1091659190	LUISA FERNANDA	AMAYA RIVERA	55,48
552	34727	40410066	ANGELA MAYERLY	ARCILA CASTILLO	55,45
553	34702	1075229303	EDNA ROCIO	BUENDIA RAMIREZ	55,44
554	34745	5457461	ALVARO ANDRES	DAZA PARADA	55,41
554	34786	1102806041	CARLOS ANDRES	BELTRAN AGAMEZ	55,41
555	34248	1049629795	MANUEL FERNANDO	ALBARRACIN CORREA	55,31
556	34727	86070918	CARLOS HERNAN	BECERRA CUESTA	55,3
557	34112	1117506658	KAREN JULIETTE	CABRERA RICO	55,18
558	34112	35896249	AIZA ESTHER	PICHOTT BUTRON	55,16
559	34347	1143342176	ANGELICA MARIA	OCHOA DIAZ	55,12
559	34274	40610472	YUDDY LORENA	AMEZQUITA GALINDO	55,12
560	34262	1049612318	ELKIN	BAYONA HERNANDEZ	55,1
561	34274	17690805	JUAN CARLOS	MORENO PEREZ	55,08
562	34745	52818350	ERIKA LILIANA	SUAREZ PELAEZ	55,06
563	34112	8357307	HERNANDO	TAMAYO ALVAREZ	55,04
564	34735	1085916340	MARCELA PATRICIA	MUÑOZ FREYRE	55,01

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
564	34238	3860463	JAIRO GABRIEL	VÉLEZ HERNANDEZ	55,01
565	34760	29820953	LILIANA	GOMEZ CUARTAS	55
566	34238	73376358	LIZARDO ALBERTO	TORRES HENRIQUEZ	54,89
567	34735	1085255434	LEIDY CAROLINA	TORRES MEDICIS	54,84
568	34795	28947806	ELIANA ROSA	BOTERO LONDOÑO	54,83
569	34288	37085592	NORA XIMENA	BUESAQUILLO BOTINA	54,82
570	34735	87304078	DARIO FERNANDO	ERASO JIMENEZ	54,79
570	34266	41937685	ISABEL CRISTINA	MORENO ROA	54,79
571	34288	10307188	MANUEL ALEJANDRO	IRAGORRI VELASCO	54,78
572	34352	1023881798	OSCAR ANDREY	AVENDAÑO GONZÁLEZ	54,77
573	34112	1152446675	CAROLINA	SALDARRIAGA	54,72
574	34333	19710289	WLADIMIR SENEGOYD	PINO SANJUR	54,68
575	34262	1049621517	DIANA STHEFANY	REINA CUFIÑO	54,6
576	34262	40041809	CLAUDIA JAZMIN	PINZON BAYONA	54,54
577	34262	7184088	CAMILO ANDRES	RUIZ PERILLA	54,52
578	34735	1085896973	JORGE ANDRES	FREYRE BERNAL	54,51
579	34288	79740420	JOSE CLEMENTE	GAMBOA MORENO	54,5
580	34112	3482472	ANDRES FELIPE	RESTREPO LOPEZ	54,49
581	34735	12747012	JAIR HERNAN	DIAZ SOLARTE	54,48
582	34112	43920242	JENNY	FLOREZ BERMUDEZ	54,45
583	34288	76307288	ALVARO	FIGUEROA SACANAMBOY	54,44
584	34766	24548317	MARIA LUZ DARY	SANCHEZ GOMEZ	54,39
585	34795	6229264	DUVAN ANDRES	VALENCIA MANCHEGO	54,36
586	34786	33193984	NUBIA DE JESUS	CARO ARRIOLA	54,31
587	34288	10290559	PAULO CESAR	SANDOVAL FLOREZ	54,21
587	34727	1121877635	JUAN JOSÉ	DUQUE MONTES	54,21
588	34112	1039683222	ALEJANDRA	RUBIO ARIAS	54,2
589	34347	78075332	EDUARDO JOSÉ	RAMOS LOPEZ	54,18
590	34802	1114451725	YUDY MARCELA	CONCHA VASQUEZ	54,17
590	34288	76322713	NELSON ENRIQUE	BASTIDAS SALAMANCA	54,17
591	34238	32834329	MARIA CRISTINA	COBA MONSALVO	54,13
592	34735	1085256927	RUBÉN ALEXANDER	ARCOS JARAMILLO	54,07
593	34238	55307719	AMALIA	RONDON BOHORQUEZ	53,92
594	34112	1017135263	KARINA ROSA	SALAZAR MACEA	53,83
595	34782	37901214	YOLANDA	BOHORQUEZ	53,81
596	34795	79947271	JOSE LUIS	PAZ HERNANDEZ	53,78
596	34238	45514511	JASMIN	ACOSTA JAIMES	53,78
597	34735	59828928	GINA VALERIA	MUÑOZ RODRIGUEZ	53,73
598	34288	70878498	ALCIBIADES	ANDRADE NARVAEZ	53,72
599	34248	7217819	RAMIRO GONZALO	GONZÁLEZ BECERRA	53,71
599	34262	1049614638	LAURA NATALIA	CORREDOR BERNAL	53,71
600	34112	1094265232	YESID HERNANDO	DUQUE MOGOLLÓN	53,69
601	34333	32866330	LUZ CEYI	GARCIA ROMANY	53,67
602	34782	13953685	LUIS ALBERTO	DIAZ BADILLO	53,64
603	34112	8162027	MAURICIO	LOPERA LOPERA	53,47
603	34266	1053786409	JUAN SEBASTIÁN	GIRALDO FRANCO	53,47
604	34112	43915150	JOHANA MARCELA	ARRUBLA MONTOYA	53,39
605	34760	9736466	JORGE MARIO	BOLIVAR TOVAR	53,34
606	34745	1117513801	DIANA CECILIA	VALDERRAMA PINTO	53,31
607	34795	55177430	ANGELA ALEXIS	GUTIERREZ VARGAS	53,3
608	34112	37844942	ANDRY YESENIA	FIGUEROA CASTELLANOS	53,26
609	34262	74320868	CARLOS ALIRIO	NIÑO FUENTES	53,19
610	34735	53121993	STEPHANIE JOAN	RODRIGUEZ LOPEZ	53,18
611	34288	76317565	WILLIAMS ANDRES	PABON LOPEZ	53,17
612	34702	4901010	ERIK FRANCISCO	CABRERA GUAÑARITA	53,11
613	34760	4924100	JHON MARLIO	GUTIERREZ CASTAÑEDA	53,09
614	34248	46384514	SANDRA MILENA	CRISTANCHO GRANADOS	53,08
615	34238	55312704	MELISSA MERCEDES	MARTINEZ MALDONADO	53,06
616	34112	35870837	ENY	ORTEGA TAPIAS	53,03
617	34760	41963741	LEYDI IVONNE	BOCANEGRA DIAZ	53,02
618	34238	1140830521	RANDY	TATIS GONZALEZ	53
619	34112	43584102	YAMILE STELLA	GIRALDO GIRALDO	52,98
620	34288	1061722933	MARIA ALEJANDRA	RENGIFO RINCÓN	52,96

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
621	34782	91390189	HUGO	RANGEL BUENO	52,82
622	34735	5207811	GERMAN ANDRES	ARTEAGA SALAZAR	52,81
623	34702	36314750	LUCY MIRIANA	NUÑEZ BENAVIDES	52,77
624	34112	1017166747	JHONY ALEXANDER	ESPINAL ACEVEDO	52,75
625	34288	1061699095	DIANA CAROLINA	PEREZ DIAZ	52,67
626	34262	79696916	FRANCISCO ALBERTO	FAJARDO BOHORQUEZ	52,62
627	34795	1110493780	ANDREA CAROLINA	MARROQUIN HERNANDEZ	52,59
628	34795	26430523	CAROLINA	OLAYA HORTA	52,54
628	34727	1121879162	ANDREA JULIANA	BLANCO VERA	52,54
629	34333	77024693	JAVIER RODOLFO	BOLAÑO BAUTE	52,48
630	34262	33369342	LÍA MARITZA	ALVAREZ GUTIERREZ	52,44
631	34112	1125979649	SANDRA MILENA	OSORIO AGUDELO	52,21
631	34248	1057579550	ANGELA MERCEDES	CARDENAS AMAYA	52,21
632	34262	24050477	ZULMA XIMENA	VARGAS SALAMANCA	52,18
633	34288	1061724925	LAURA DANIELA	PITO BURBANO	51,93
634	34735	1085257545	KATYA JACQUELINE	CASTRO ENRIQUEZ	51,81
635	34112	98394385	ARNULFO JAVIER	ROSERO ESPINOSA	51,78
636	34347	26036502	IVONNE HELENA	MENDOZA MERCADO	51,69
637	34238	1143231211	JORGE ENRIQUE	PRIETO GOENAGA	51,6
638	34274	40782818	DIGNA LUZ	HURTADO ALVAREZ	51,53
639	34112	32240096	VIVIANA ANDREA	VILLA CALLEJAS	51,48
640	34274	1083871892	JHORLY KATIUXKA	ARISTIZABAL VALBUENA	51,47
641	34259	74081270	OCTAVIO FERNANDO	LOPEZ PEREZ	51,42
642	34259	46377131	ROSMERY	MORALES ACEVEDO	51,3
643	34347	1069474522	ROSANA	GONZÁLEZ PARDO	51,29
644	34238	1104865824	MARIO ANDRES	TOSCANO BRID	50,96
645	34745	13256296	OMAR RAUL	CARDENAS CORZO	50,95
646	34112	1152436085	SANDRA CATALINA	JIMENEZ PELAEZ	50,83
647	34288	10305899	PABLO CESAR	MARTINEZ MOPAN	50,76

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente Lista de Elegibles se conforma exclusivamente para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, en estricto cumplimiento del fallo judicial contenido en la Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el literal *iii)* del ordinal cuarto de la parte resolutiva de la referida sentencia, el ICBF será el responsable de realizar el procedimiento para la escogencia de vacante por parte de los elegibles a los que se refiere el presente artículo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos legales aplicables a este caso en concreto, con estricta observancia del orden del mérito en la correspondiente Lista de Elegibles y de los principios de publicidad, objetividad y transparencia durante toda la actuación, de la cual deberá dejar la debida evidencia documental. Dentro de los cinco (5) días siguientes de cumplida esta labor, dicha entidad deberá enviar a la CNSC el informe que dé cuenta del proceso realizado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes a los que se refiere la Lista de Elegibles de que trata el presente acto administrativo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos legales aplicables a este caso en concreto, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el respectivo empleo, los cuales tendrán que ser acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión de los mismos.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento y realizar la posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de la persona designada para el desempeño del respectivo empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la CNSC, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, a la Directora General del ICBF, Dra. Lina María Arbeláez A., al correo electrónico dirección.general@icbf.gov.co, y al Director de Gestión Humana de ese instituto, Dr. John Fernando Guzmán Uparela, al correo John.guzman@icbf.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Doctora Mónica Londoño Forero, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a las direcciones electrónicas adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a la dirección electrónica s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a las accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, a las direcciones electrónicas abogadosenproblemasdelmagisterio@gmail.com y jairojaramillo7@gmail.com, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria ICBF
Proyectó: Duván Guerrero – Abogado Convocatoria ICBF

Bucaramanga, marzo 30 de 2021

Doctor
JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisión Nacional del Servicio Civil

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RESOLUCIÓN Nº 0715 DEL 26 DE MARZO DE 2021

CAROLINA BARRAGAN CAMARGO, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.527.217 de Bucaramanga, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando en nombre propio, dentro de los términos establecidos, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de Apelación con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en ocasión a la expedición de la Resolución Nº 0715 del 26 de marzo de 2021, con la finalidad que sea revocado con el fin de salvaguardar mi derechos constitucionales al debido proceso administrativo (art 29), igualdad (art. 13.) al acceso al empleo público tras concurso de mérito y a la carrera administrativa por meritocracia (art 40 numeral 7 y art 125); principio de la confianza legítima (art 83) al trabajo (art 25) de la Constitución Política.

> *<< **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *(….)>>*
>
> *<< **Artículo 76. Oportunidad y presentación***
> *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (..)>>*

Examinado la Resolución Nº 0715 del 26 de marzo de 2021 expedida por el Comisionado; *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"*.

En la parte resolutiva ordena lo siguiente

> *<<… **ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil,*

al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo (..)

PARÁGRAFO PRIMERO. *La presente Lista de Elegibles se conforma exclusivamente para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, en estricto cumplimiento del fallo judicial contenido en la Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *De conformidad con lo dispuesto por el literal iii) del ordinal cuarto de la parte resolutiva de la referida sentencia, el ICBF será el responsable de realizar el procedimiento para la escogencia de vacante por parte de los elegibles a los que se refiere el presente artículo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos legales aplicables a este caso en concreto, con estricta observancia del orden del mérito en la correspondiente Lista de Elegibles y de los principios de publicidad, objetividad y transparencia durante toda la actuación, de la cual deberá dejar la debida evidencia documental. Dentro de los cinco (5) días siguientes de cumplida esta labor, dicha entidad deberá enviar a la CNSC el informe que dé cuenta del proceso realizado. >>*

Si observamos el Artículo primero y los Parágrafos primero y segundo, ordenaron realizar la conformación Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, caso que no fue así, toda vez que la lista de elegibles no tuvieron en cuenta todas las OPEC.

Seguidamente me permito exponer los fundamentos por el cual solicito se REVOQUE la resolución Nº 0715 del 26 de marzo de 2021 expedida por la comisión Nacional del Servicio Civil publicada el día 26 de marzo en la página www.cnsc.gov.co.:

1°. Me inscribí dentro de la OPEC N° 34772 (Bucaramanga), denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo N° 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016. Dentro del concurso, aprobé todas las etapas del concurso con una **puntación 72.14.**

2°. Por medio de la Resolución N° CNSC – 20182230124605 del 14-09-2018 << *Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 38769, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO , código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF>>*

3°. En la citada lista de elegibles, su artículo 1º estableció:

<< ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63498914	CAROLINA TORRES ÁLVAREZ	78.99
2	CC	37862229	MARCELA JULIANA GUERRERO B.	78.44
3	CC	91514012	JOSÉ LUIS TORRES CASTIBLANCO	77.69
4	CC	13514686	HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN	77.04
5	CC	13747133	ADRIÁN ERNESTO DELGADO SOLANO	76.30
6	CC	37948442	OLGA LUCIA OLAYA GALVIS	75.77
7	CC	91276087	CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMÉNEZ	75.29
8	CC	1098685778	CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS	75.25
9	CC	37746527	MIRNA YANINA PÉREZ BUENO	75.10
10	CC	1102359853	MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ	75.00
11	CC	63501614	NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ	74.59
12	CC	91478744	JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO	74.56
13	CC	9022300	FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ	74.25
14	CC	5679410	HUMBERTO MANRIQUE GODOY	74.21
15	CC	63524444	LEYDY JOHANNA ARIZA GONZÁLEZ	74.09
16	CC	37864414	LENNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	74.03
17	CC	1089644248	KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS	73.94
18	CC	63548059	ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO	73.90

19	CC	91514198	AUGUSTO URIBE SANTOS	73.88
20	CC	91075308	MAURICIO ARENAS GALVIS	73.53
21	CC	37725451	ANA MILENA ÁLVAREZ FRANCO	73.45
22	CC	13723130	JULIÁN DARÍO BARRAGÁN CAMARGO	73.28
23	CC	9022300	JAIME AUGUSTO BARRERA CAMARGO	73.28
24	CC	1095795027	LOLY LUZ PIÑERES RAMOS	73.18
25	CC	13510092	FABIÁN MORA NIETO	73.08
26	CC	1100958406	LUISA FERNANDA SIERRA MORA	72.90
27	CC	63544700	ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOSO	72.83
28	CC	24099425	MARTHA LUCIA PERICO RICO	72.72
29	CC	5708197	EMILSON CHÁVEZ QUINTERO	72.71
30	CC	63535197	LUZ ÁNGELA PORTILLA VILLAMIZAR	72.70
31	CC	35428092	DARLIN MILENA GALVÁN LIZARAZO	72.45
32	CC	63509122	MARITZA DÍAZ PABÓN	72.38
33	CC	37947872	CARLA MAGOLI PELA CALA	72.29
34	CC	91505546	MARLON GONZALO BAUTISTA	72.16
35	**CC**	**63527217**	**CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO**	**72.14**

Dentro de la lista de elegibles han realizado nombramiento en carrera administrativa la posición 29, con la recomposición de la lista estoy en el puesto seis (6).

4°. El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No 20182230156785, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016; dicho artículo disponía "Una vez agotadas todas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de un audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3625 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.".

5°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 *"Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".*

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso ***y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

6°. Que el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 20194 donde estableció:

> *"(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC."*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado par diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas coma consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

7°. Existen por lo menos 15 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020 por inconstitucional así:

1. Radicado: 683793333003-2019-00131-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: José Fernando Ángel Porras; Magistrada Ponente: Rafael Gutierrez Solano: proferido el 03 de julio de 2019, fallo de segunda instancia.
2. Radicado: 76 001 33 33 021 2019 00234 01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
3. Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: Luz Mary Diaz Garcia; Magistrada Ponente: Nelson Omar Melendez Granados: proferido el 30 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
4. Radicado: 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Accionante: CARMENZA MESA MUÑOZ; Magistrada Ponente: NMonica Teresa Hidalgo Oviedo: proferido el 23 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
5. Radicado: 150013333012-2020-00007-00, Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Accionante: Fabian Orlando Orjuela Ramirez; proferido el 05 de febrero de 2020, fallo de primera instancia
6. Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyaca, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz: proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia.
7. Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 – 2020), Tribunal Administrativo del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrada Ponente: Jose Aleth Ruis Castro, fallo de segunda instancia.
8. Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA; Magistrada Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO: proferido el 30 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
9. Radicado: 680013333008-2020-00079-00, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; proferido el 30 de abril de 2020, fallo de primera instancia.
10. Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE: proferido el 10 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
11. Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Accionante: ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO; Magistrada Ponente: LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS: proferido el 09 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
12. Radicado: 0500131090122020-00051, Tribunal Superior de Medellin Accionante: Diana Gissela Heredia Serna; Magistrada Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ: proferido el 18 de agosto de 2020, fallo de segunda instancia.
13. Radicado: 76001-33-33-008-2020-00117-01, Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, Accionante: Yoriana Astrid Peña Parra y otra; Magistrada Ponente: ZORANNY CASTILLO OTALORA: proferido el 17 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.
14. Radicado: 54-518-31-87-001-2020-00075-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL; Magistrada Ponente: Nelson Omar Melendez Granados: proferido el 18 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.
15. Radicado: 08-001-31-05-007-2020-00141-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Accionante: MARTHA HELENA NAVARRO PIZARO; Magistrada Ponente: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ: proferido el 07 de octubre de 2020, fallo de segunda instancia.

8°. TRIBNUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, tutela interpuesta por parte de señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA a través de apoderado judicial interpusieron acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el cual fue de conocimiento del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, solicitando concretamente:

> *"Se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero de 20205, y se ordene al ICBF verifique en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte las accionantes para la provisión de dichas vacantes pese a no corresponder a la OPEC 34702; que la CNSC dé concepto favorable para la utilización de esas listas, las remita al ICBF y éste provea dichos cargos."*

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, ordenó la conformación de una lista de elegibles unificada para proveer las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC, esto al establecerse en la parte resolutiva la siguiente orden:

> *CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información,* ***procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020****, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.*

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca para tomar la decisión precedente tuvo como consideraciones que:

> (…)
> En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:
>
> > "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
> > Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
> > El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (…)".
>
> Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "…el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."[1]

[1] T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

De otro lado, contraría la definición que de "empleos equivalentes" establece el decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", que dispone:

> *"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."*

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 "Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.", en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado "Criterio Unificado" del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad[2], o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del "mismo empleo" pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 20201210000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.
(…)

De igual forma el H Tribunal del Distrito Judicial del Valle del Cauca considero que "*Ahora, la Sala* ***no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados***" por lo que ordenó la conformación de una lista con todos los elegibles de las diferentes listas existentes a nivel nacional precisamente para evitar situaciones de vulneración de derechos a las personas que como yo, nos presentamos a la convocatoria 433 del ICBF.

9°. Por medio de la Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras **Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF., en el cual ordeno realizar lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensores de Familia, Código grado 2125, grados 17 de cada una de las OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020.

Sin embargo al expedir la resolución solo se tuvo en cuenta la listas vigentes al 30 de julio del 2020, vulnerando mis derechos fundamentales, por no tener en cuenta todas las OPECS dentro del cargo denominado Defensor de Familia grado 15 código 2125, no está siendo consecuente en atender lo dispuesto en la Norma Superior seria ignorar que el << *sistema de carrera como principio constitucional es verdadero mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómeno subjetivos de valoración como el clientelismo , el nepotismo o el amiguismo sea los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.* T -810 DE 2015, MP JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

En consecuencia lo que se busca es que nos reconozcan a las personas que concursamos en los mismos términos en la convocatoria 433 de 2016, nos garantice el derecho a la igualdad, en el sentido que todos las OPECS de defensores de familia grado 17 código 2025, en razón de la meritocracia, merecemos que

[2] 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

nos tengan en cuenta para realizar una lista unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado las etapas de la convocatoria 433 de 2016, no fuimos nombrado, teniendo en cuenta que es una plata global y se encuentra vacantes de acuerdo al reporte por el ICBF en el listado enviado para dar cumplimiento al fallo de Cartagena, instaurada por la accionante Laura Vanessa Cantillo y la lista para dar cumplimiento al Valle del Cuaca.

que han sido tutelados por el H. Tribunal del Distrito Judicial del Valle del Cauca según las listas de elegibles que hubieran vencido con anterioridad al 20 de julio de 2020 ante la negativa de la CNSC y el ICBF de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 1960 de 2019.

Así mismo la Resolución 715 del 26 de marzo de 2021 en la parte resolutiva ordena:

> **<<ARTÍCULO PRIMERO** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, asi (….)
>
> No están haciendo consecuente toda vez que La conformación de lista no se realizó teniendo en cuenta todas las OPEC para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, menoscabando mis derechos fundamentales constitucionales debido proceso administrativo (art 29), igualdad (art. 13.) al acceso al empleo público tras concurso de mérito y a la carrera administrativa por meritocracia (art 40 numeral 7 y art 125); principio de la confianza legítima (art 83) al trabajo (art 25).

10°. En el fallo proferido por el Juzgado séptimo de familia, en el cual ordeno CONCEDER, el amparo al Derecho al debido proceso solicitado por LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS, ORDENA en el numero tercero, elaborar una lista de elegibles conformada a partir de la notificaciones e la solicitud atendiendo el orden de mérito a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela para suplir las vacantes definitivas para el cargo defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor… al hacer consecuente con el fallo del Honorable valle de Cauca y no vaya a vulnerar derechos, con el debido respeto señor juez, es proceder a la suspensión del acto administrativo con el fin de hacer una lista unificada defensores de familia en estricto orden de mérito teniendo en cuenta todas las OPECS correspondiente al cargo de Defensor de familia.

11°.: Es importante tener en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, dentro de la acción de tutela de Laura Vanessa Cantillo, aplica el acuerdo al artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, así como por economía procesal, a fin de asegurar la igualdad, coherencia y homogeneidad en la solución judicial de 2 asuntos de similar cariz y en procura de evitar fallos contradictorios, se remitirá la actuación a dicho Juzgado con el fin de que allí sea tramitada y resuelta. Téngase en cuenta que según reza la norma en mención, "las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

12°. Teniendo en cuenta que estos momentos cursa una tutela en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, accionada LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS, en el cual ustedes tiene conocimiento, en estos momentos solicite al Juzgado la vinculación a la tutela, por encontrarme en calidad de elegible con OPEC 34772, en donde el Juez Constitucional deberá salvaguardar y garantizar el derecho a la seguridad jurídica y confianza legítima, ordenara el amparo constitucional y siendo consecuente con el fallo del Honorable Tribunal Administrativo de Valle del Cauca ordenara:

> *"Se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero de 20205, y se ordene al ICBF verifique en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles.."*
>
> *Al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información,* ***procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de***

2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS,.

13°. El fallo que esta por proferir en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, no deberá ser contradictorio al tomado por el H. Tribunal del Distrito Judicial del Valle del Cauca, sino que por el contrario, guarde los mismos principios legales, teniendo en cuenta que la argumentación jurídica y fáctica son similares y así mismo se reclama vulneración de los mismo derechos constitucionales.

PETICION

PRIMERO: Revocar el acto administrativo expedido por medio de la Resolución Nº 0715 del 26 de marzo de 2021, y en consecuencia proferir Resolución para conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, tiendo en cuenta todas las OPECS.

SEGUNDO: Suspender el Acto Administrativo expedido por medio de la Resolución Nº 0715 del 26 de marzo de 2021, hasta tanto no se resuelva la acción de tutela que cursa en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena instaurada por LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS, en el cual solicite la vinculación de la tutela por encontrar en situación de elegible dentro de la OPEC 34772 de Bucaramanga, teniendo en cuenta que la tutela se basa en los mismos fundamentos jurídicos y facticos al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y con el fin de salvaguarda mis derechos fundamentales debido proceso administrativo (art 29), igualdad (art. 13.) al acceso al empleo público tras concurso de mérito y a la carrera administrativa por meritocracia (art 40 numeral 7 y art 125); principio de la confianza legítima (art 83) al trabajo (art 25).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Aplicación inmediata de la Ley 1960 del 2019 por vigencia normativa.

A la hora de hablar del concepto de vigencia normativa es inevitable e ineludible acudir al análisis del de derogatoria normativa, proceso a través de! cual las normas dejan de ser vigentes. Lógicamente, y antes de entrar en materia, es necesario aclarar que, tal y como expone el C6digo Civil en su artículo 71, una norma puede ser derogada de forma expresa o tácita.

De hecho, una derogación expresa tiene lugar cuando la nueva ley taxativamente lo establece, y es por eso que, por lo general, toda ley incluye al final un artículo que suele llamarse derogatoria y vigencia, en el cual expresamente se señala que artículos y que leyes se derogan con la promulgación de la nueva ley. En este supuesto no nos enfrentamos a ningún problema o margen interpretativo frente a la vigencia de las normas que han sido derogadas de esta manera. Es decir, no se requiere ninguna interpretación para determinan la vigencia o no de una ley anterior, sencillamente se excluyen de la legislación o de la normatividad las leyes y los artículos expresamente señalados en la nueva ley en el artículo correspondiente.

Distinto es el caso que se presenta cuando la nueva norma no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior, lo cual hace necesario que acudamos a la comparación entre la nueva norma y la anterior a fin de evidenciar si resultan claramente opuestas y contradictorias y poder decretar la derogatoria tácita y determinar si es viable interpretar o no la vigencia de la norma anterior contradictoria con la nueva. Como hemos dicho, este es un caso claro de derogatoria tácita, la cual sucede cuando la nueva norma contradice, pugna, o colisiona con la norma anterior. cuando no es posible conciliar la norma nueva con la anterior.

En ese sentido, se quiere aclarar que la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, que sea claramente contradictoria. Es más, la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no diríma directamente con la nueva norma. Es por esto que se da el caso de que una norma puede seguir parcialmente vigente, ya que mientras existan artículos que no sean contrarios al espíritu de la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva.

Siguiendo esto, y a fin de hacer aún más comprensible el planteamiento, existe un principio ya de vieja data (artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887), que establece el principio de la prevalencia de la ley posterior, y viene a ser el principio que da sustento a la derogatoria tácita, toda vez que cuando se expide una nueva norma, esta derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.

Aplicación retrospectiva y preferente de la Ley 1960 de 2019.

La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Este instrumento se concibe como un límite a la "retroactividad de la ley", asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas, y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del principio de justicia consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano que se fundamenta en los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en la sociedad. Esta aplicación está permitida, salvo que la ley determine lo contrario de forma expresa e inequívoca.

Desde la Sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propio el anterior concepto y, en forma consistente, concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de estas se destaca el concepto de expectativas legitimas.

De hecho, en ese sentido y en concordancia con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien se encuentra en lista de elegibles tiene una expectativa legitima de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, ya que solo tiene derecho adquirido quien tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 estableciò lo siguiente:

"... las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. ***Cuando no se trata de situaciones jurídicas. consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos ...*** " (negrillas propias)

Lo anterior encuentra eco en la Sentencia T-110 del 2011, en la cual se reitera lo siguiente:

"el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, ***pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.***

*De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (****i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad;*** *(ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores;* ***(iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y;*** *(iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados... " (negrillas propias)*

En esa misma línea argumental, el Consejo de Estado, en sentencia 56302 de 2014 insisti6 en lo siguiente:

"... frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, (...) Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, ***pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."*** *Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por elegislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por para metros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones* ... ". (negrillas propias) (Como es el caso de la Ley 1960 del 2019)".

Si bien el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 expresa que la norma rige a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro, lo concluido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es que, para este tipo de casos, donde una lista de elegibles aún tiene vigencia a la entrada de la ley, tales personas que no tienen posición meritoria tienen una mera expectativa y, por ello, debe aplicárseles esta nueva norma de forma inmediata. bajo el principio de retrospectividad.

En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en específico su artículo 6, en efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, e imputara a una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que: (i) se cuente con la lista de elegibles vigente al momento de su entrada en vigencia, (ii) que no se tenga un derecho adquirido, como mi situación pues ostento una mera expectativa de ser nombrada para cubrir unas vacancias definitivas en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valle del Cauca que, según la documentación aportada en el presente proceso, existen, recordando siempre que el último proceso de la convocatoria es el periodo de prueba, como ya se señaló anteriormente.

PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC"

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

*"los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las **nuevas vacantes** que se generen con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos**", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC"* (negrita fuera de texto)

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

*"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."* (negrita fuera de texto)

Retomaré algunas definiciones del Diccionario del español jurídico:

Cargo: Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización.[3]

Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo,[4]

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos.[5]

[3] https://dej.rae.es/lema/cargo

[4] https://dej.rae.es/lema/empleo

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: *"Artículo 2.2.11.2.3. **Empleos equivalentes**. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."*

Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los "**mismos empleos**" en realidad lo que está es **escindiendo** lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y no las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados.

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto "**mismos empleos**" concepto que es **de facto** similar a "**vacantes para las cuales se efectuó el concurso**" según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto "**cargos equivalentes**" mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar "**mismos empleos**" del comunicado de esa fecha con "**empleos equivalentes**" de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.o 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último parágrafo donde se informa lo siguiente: "PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación."

con este último parágrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

> *"7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6o e ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011"*

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de Facto el artículo 6 de la ley 1960, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique para todos los que figuramos en las listas de elegibles.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando existe incluso un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca frente a la inconstitucionalidad de este.

PRUEBAS Y ANEXOS

---

[5] https://www.xn--sinnimo-n0a.es/busqueda.html?Search%5Bsection%5D=&Search%5Bsection%5D=S&Search%5Bword%5D=cargo&Search%5Bcontained%5D=0

DOCUMENTALES

En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita;
2. Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF
3. Copia de Lista de Elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".
4. Fallos de tutela a favor de los elegibles de la convocatoria 433
5. Fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca.
6. Auto que declara la nulidad de lo actuado en la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el día 19 de marzo de 2021 dentro del radicado 1 3 0 0 1 -3 1 -1 0 -0 0 7 -2 0 2 1 -0 0 0 2 7 -0 1.
7. Escrito vinculación acción de tutela que cursa Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, accionante LAURA VANESSA CANTILLO.
8. Resolución 0715 del 26 de marzo 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida la Rosita N. 27-37 apto 1304 Barrio Mejoras publica de Bucaramanga, Santander, en el correo electrónico carobarragancamargo@hotmail.com y en el Celular: 3183122761.

Agradezco su atención prestada y pronta respuesta.

Atentamente,

CAROLINA BARRAGAN CAMARGO
C.C N° 63.527.217 de Bucaramanga (Santander)

Radicado 20216000642732, CNSC

RC

Respuesta Solicitud CNSC . <unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co>
Mar 30/03/2021 11:26 AM

Para:

- Usted

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, es una dirección de correo electrónico NO supervisada. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Estimado usuario:

Recibimos su solicitud vía Canal correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Correo:	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Nombre:	Notificaciones Judiciales -- CNSC
Fecha :	2021-03-30 11:10AM
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RESOLUCIOÌ • N No 0715 DEL 26 DE MARZO DE 2021

Su solicitud ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental bajo el número

20216000642732

Puede consultar el estado del trámite en el siguiente enlace:

https://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/consultaWeb/

Código de verificación: 14def

Unidad de Correspondencia CNSC
unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co //
// www.cnsc.gov.co

Fecha: 30/3/2021 11:15 a. m. (GMT-05:00)
A: Jady Shirley Avella Fonseca <Jady.Avella@icbf.gov.co>
Asunto: RV: AUDIENCIA EN CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL - DEFENSOR DE FAMILIA

De: Evaluacion Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de marzo de 2021 2:57 p. m.
Para: luzmilacevedogalan@gmail.com <luzmilacevedogalan@gmail.com>; Alexapull10_@hotmail.com <Alexapull10_@hotmail.com>; efsalazari@unal.edu.co <efsalazari@unal.edu.co>; cristobal_igua@hotmail.com <cristobal_igua@hotmail.com>; carlosnaranjoarabia@gmail.com <carlosnaranjoarabia@gmail.com>; marceotalora1@hotmail.com <marceotalora1@hotmail.com>; lilianaclavijoa@gmail.com <lilianaclavijoa@gmail.com>; edibos2@gmail.com <edibos2@gmail.com>; mariaelvira.salcedo@gmail.com <mariaelvira.salcedo@gmail.com>; lfhamon@gmail.com <lfhamon@gmail.com>; jarodriguezpl@unal.edu.co <jarodriguezpl@unal.edu.co>; linatally@gmail.com <linatally@gmail.com>; leymore.17@gmail.com <leymore.17@gmail.com>; diego87fe@gmail.com <diego87fe@gmail.com>; luisharveyb@gmail.com <luisharveyb@gmail.com>; salazarmariaf@gmail.com <salazarmariaf@gmail.com>; nunezvasquezandrea@hotmail.com <nunezvasquezandrea@hotmail.com>; sabani27@hotmail.com <sabani27@hotmail.com>; yoarosve1983@hotmail.com <yoarosve1983@hotmail.com>; analucre25@hotmail.com <analucre25@hotmail.com>; mariluzgilmancipe@gmail.com <mariluzgilmancipe@gmail.com>; xiomaraprietoch@gmail.com <xiomaraprietoch@gmail.com>; abg.maritzasilva@gmail.com <abg.maritzasilva@gmail.com>; rorealbuch1977@gmail.com <rorealbuch1977@gmail.com>; Nubia.Munoz@icbf.gov.co <Nubia.Munoz@icbf.gov.co>; leidycas29@hotmail.com <leidycas29@hotmail.com>; yenycarousta@gmail.com <yenycarousta@gmail.com>; luisramirezb8@hotmail.com <luisramirezb8@hotmail.com>; osoriosalazar@gmail.com <osoriosalazar@gmail.com>; tuniarios@hotmail.com <tuniarios@hotmail.com>; carlotacotes@hotmail.com <carlotacotes@hotmail.com>; dra_lilo@hotmail.com <dra_lilo@hotmail.com>; mafajardoc@unal.edu.co <mafajardoc@unal.edu.co>; harollopez@yahoo.com.mx <harollopez@yahoo.com.mx>; sandrajosems@yahoo.es <sandrajosems@yahoo.es>; pauloflechas@hotmail.com <pauloflechas@hotmail.com>; piedadb98@hotmail.com <piedadb98@hotmail.com>; yoris_6@hotmail.com <yoris_6@hotmail.com>; abogadocarlosparra@outlook.com <abogadocarlosparra@outlook.com>; anamaria.iuris@gmail.com <anamaria.iuris@gmail.com>; jorgeguardo2@hotmail.com <jorgeguardo2@hotmail.com>; angelarivera_e@hotmail.com <angelarivera_e@hotmail.com>; eduard.torres@yahoo.com <eduard.torres@yahoo.com>; johannacristinap@gmail.com <johannacristinap@gmail.com>; sandy.pvillamil@gmail.com <sandy.pvillamil@gmail.com>; dianajanna@hotmail.com <dianajanna@hotmail.com>; verpaz76@hotmail.com <verpaz76@hotmail.com>; dianacontrerasp@hotmail.com <dianacontrerasp@hotmail.com>; abogadamonicaximena@gmail.com <abogadamonicaximena@gmail.com>; magsa26@hotmail.com <magsa26@hotmail.com>; dianaprietovallejo@hotmail.com <dianaprietovallejo@hotmail.com>; gyopeto@gmail.com <gyopeto@gmail.com>; nandofrape@hotmail.com <nandofrape@hotmail.com>; margaretluci@gmail.com <margaretluci@gmail.com>; marcelina802003@gmail.com <marcelina802003@gmail.com>; alexanderov86@yahoo.com <alexanderov86@yahoo.com>; norma7213@yahoo.es <norma7213@yahoo.es>; abuliz26@hotmail.com <abuliz26@hotmail.com>; maria.eujimenez@hotmail.com <maria.eujimenez@hotmail.com>; marthamileorozco03@gmail.com <marthamileorozco03@gmail.com>; wer_blue@hotmail.com <wer_blue@hotmail.com>; atenea_olg@hotmail.com <atenea_olg@hotmail.com>; mauricio.110@hotmail.es <mauricio.110@hotmail.es>; isabellezama@hotmail.com <isabellezama@hotmail.com>; caltoro7@hotmail.com <caltoro7@hotmail.com>; malubrisi@hotmail.com <malubrisi@hotmail.com>; natalytovarcruz@hotmail.com <natalytovarcruz@hotmail.com>; olgaluzfuentes@gmail.com <olgaluzfuentes@gmail.com>; calonabogado@hotmail.com <calonabogado@hotmail.com>; edgar.fonseca1965@gmail.com <edgar.fonseca1965@gmail.com>; kapacheco666@outlook.com <kapacheco666@outlook.com>; adrianamaria.hernandez@hotmail.com <adrianamaria.hernandez@hotmail.com>; mariavanessaeraso@hotmail.com <mariavanessaeraso@hotmail.com>; jefferandresab@gmail.com <jefferandresab@gmail.com>; eldherney@gmail.com <eldherney@gmail.com>; nubiastellacorredor@hotmail.com <nubiastellacorredor@hotmail.com>; agustingrismaldo@hotmail.com <agustingrismaldo@hotmail.com>; LOPEZCASTRILLON@GMAIL.COM <LOPEZCASTRILLON@GMAIL.COM>; mafe973@yahoo.com <mafe973@yahoo.com>; josebaenac@une.net.co <josebaenac@une.net.co>; paolinaestrada@gmail.com <paolinaestrada@gmail.com>; kettybarraza1104@gmail.com <kettybarraza1104@gmail.com>; mariacelamejia@gmail.com <mariacelamejia@gmail.com>; jabeva4@hotmail.com <jabeva4@hotmail.com>; adrianacamelo888@hotmail.com <adrianacamelo888@hotmail.com>; aepr21@hotmail.com <aepr21@hotmail.com>; daparedest@gmail.com <daparedest@gmail.com>; margui0166@hotmail.com <margui0166@hotmail.com>; natygarciar89@gmail.com <natygarciar89@gmail.com>; luzestrellamc@hotmail.com <luzestrellamc@hotmail.com>; sebastiangil2308@hotmail.com <sebastiangil2308@hotmail.com>; granabau511@hotmail.com <granabau511@hotmail.com>; ase.juridicas2012@gmail.com <ase.juridicas2012@gmail.com>; lucia_2412@hotmail.com <lucia_2412@hotmail.com>;

carolinaroblesq@hotmail.com <carolinaroblesq@hotmail.com>; vivianaarango83@gmail.com <vivianaarango83@gmail.com>; sebas.solano@hotmail.com <sebas.solano@hotmail.com>; kataisazar0510@hotmail.com <kataisazar0510@hotmail.com>; orlandojhc@hotmail.com <orlandojhc@hotmail.com>; catalinacgs.14oct@gmail.com <catalinacgs.14oct@gmail.com>; Edgar Fredy Roldan Torres <Edgar.Roldan@icbf.gov.co>; ligomez4@hotmail.com <ligomez4@hotmail.com>; miladis127@gmail.com <miladis127@gmail.com>; mafebeca85@hotmail.com <mafebeca85@hotmail.com>; mariangelavega@hotmail.com <mariangelavega@hotmail.com>; paula.ortega7@gmail.com <paula.ortega7@gmail.com>; Jorge Adolfo Romero Solorzano <Jorge.RomeroS@icbf.gov.co>; saritaduran89@hotmail.com <saritaduran89@hotmail.com>; rodrigodaza8710@hotmail.com <rodrigodaza8710@hotmail.com>; racero86@hotmail.com <racero86@hotmail.com>; cleo8916@hotmail.com <cleo8916@hotmail.com>; anmadiqu@hotmail.com <anmadiqu@hotmail.com>; fabio_e1@hotmail.com <fabio_e1@hotmail.com>; Draivongallardo@hotmail.com <Draivongallardo@hotmail.com>; patricia.ramirezE@hotmail.com <patricia.ramirezE@hotmail.com>; sofiasolarte@hotmail.com <sofiasolarte@hotmail.com>; alexaguzman0617@hotmail.com <alexaguzman0617@hotmail.com>; smedinatobon@hotmail.com <smedinatobon@hotmail.com>; catasilvestre@hotmail.com <catasilvestre@hotmail.com>; gustavodiazcadena13@hotmail.com <gustavodiazcadena13@hotmail.com>; mauricio55776@gmail.com <mauricio55776@gmail.com>; miralonso10@hotmail.com <miralonso10@hotmail.com>; herminiamartineznegrete@msn.com <herminiamartineznegrete@msn.com>; tanigallego@hotmail.com <tanigallego@hotmail.com>; cjserpa316@hotmail.com <cjserpa316@hotmail.com>

Asunto: AUDIENCIA EN CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL - DEFENSOR DE FAMILIA

Apreciados elegibles:

Reciban un cordial saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en Auto 23 del marzo de 2021 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, en la Resolución No. 20212230007155 del 26 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que para el empleo Defensor de Familia Código 2025 Grado 17, se tienen disponibles **ciento veinticuatro (124) vacantes** distribuidas así:

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
1	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
2	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
3	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
4	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
5	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
6	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
7	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
8	ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
9	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SUROESTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
10	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
11	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
12	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
13	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
14	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
15	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
16	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
18	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
19	BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
20	BOLIVAR	TURBACO	C.Z. TURBACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
21	BOYACA	GARAGOA	C.Z. GARAGOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
22	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
23	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
24	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	<p style="margin-top:0px; margin-bottom:0px; margin:0cm 0cm 8pt; font-size:12pt; font-family:"Times New Roman",serif; margin-right:0cm; mar ... Correo truncado		